R-4471

CACERES

[Fueros y Privilegios]

Este es el fuero que dió y otorgó Rex. Oelfons. Legion Galletiae, concilio de Caceres et otorgó el rey don Fernando su fijo.

— [S.l. : s.i., s.a.]. — 416 [i.e. 420] p., [1]h. pleg., A-Z², 2A-2Z², 3A-3Z², 4A², 4A-4Z², 5A-5H².

il. ; Fol.

Del texto se deduce posterior a 1657. — 1a h. pleg. es un árbol genealógico. — Error de pág., de p. 276 pasa a p. 273. — Ilustraciones xil. intercaladas en el texto. — Parte del texto a dos col. — Esta obra se imprimió en parte y el texto hasta la p. 416.

1. Fueros - Cáceres. 2. Fiscal - Caceres. I. Tít.

R-4471 Enc. pleg.

No se ha impreso la portada de esta obra, y del texto solo hasta la página 416 llegó á ver la luz

(Muñoz Romero = Diccionario bibliográfico: Barrantes = Catálogo de los libros que tratan de Extremadura: uno y otro en el artículo Cáceres)

IN NOMINE DOMINI.

ESTE ES EL FVERO QVE DIÓ, Y OTORGÓ REX ALFONS. LEGION. GALLETIÆ, CONCILIO DE CACERES, ET OTORGÓ EL REY DON FERNANDO SV FIJO.

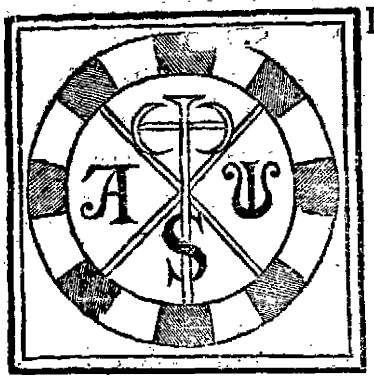

Per præsens scriptum, tàm præsentibus, quam futuris, notum sit, ac manifestum, quod ego Ferdinandus à Dei gratia, Rex Castellæ, & Toleti, Legionis, & Galletiæ, vnà cum vxore mea Regina Beatrice, & cũ filijs meis Alphoso, Federico, Fernando, & Enricõ, ex assensu, & beneplacito Reginæ Dominæ Berengariæ, genitricis meæ, facio chartam confirmationis, donationis, concessionis, & stabilitatis vobis Concilio Caceres præsenti, & futuro perpetuo valituram. Cõfirmo itaque vobis omnes foros vestros, quos vobis dedit pater meus, qui incipiunt in hac forma:

IN NOMINE DOMINI NOSTRI IESV CHRISTI sit, amen. Subera M. CCLXVII, in mense Aprilii in festo Sancti Georgij, Dominus noster Iesu Christus, qui nunquam spræuit orationes populi Christiani, per manus Illustrissimi, necnon, & gloriosissimi Regis Alphonsi Legionis, & Galletiæ; dedit Caceres Christianis, ab illa verò expulsis Paganorum gentibus, & reintegrata Christianorum societate, memoratus Rex dedit in concãbio Fratrib⁹ de Spata, qui demandabant Caceres pro sua hæreditate, Villa Fafila, Castro Toraph, & duos mille marabetinos pro ista Villa Caceres, & dedit istam Villam Caceres po-

que es año de 1229.

pulatoribus franqueandam, cum totis suis terminis, riuis, & fontibus, montibus, pascuis, villis, castris, venis argenteis & ferreis, cum quolibet metallorum genere, quod in suo termino poterit inuenire; & quod esset Caceres cum suo termino Villa per se franqueata super se, & Concilium per se, & super se.

Et ideò mandauit, & otorgauit Concilio de Caceres, quod vicinus de Caceres, vel de suo termino, qui dedisset, vel vendisset, aut empeñasset, vel quolibet modo aliquam hæreditatem, terram, vineam, campum, casas, vel plateas, vel hortos, molendinos, vel breuitèr aliquam radicem aliquibus fratribus, Concilium accipiat, & quantũ habuerit; & istud, quod mandaret fratribus, & mitant totum in pro de Concilio, si potuerit ei firmare, sin autem saluet se per Concilium sibi quinque viri.

Sin autem mandare voluerit fratribus, mandet eis de suo auer moble, & radicem non; & si mandauerit vicinis de Villa, vel Clericis, aut Ecclesijs, sive confratib° de Caceres hæreditatẽ, præstet, & ad extraneos non præstet.

Otorgauit statim post captionẽ Villæ de Caceres Concilio de Caceres, totum suum terminum, sicut est scriptum in sua charta de moione ad moionẽ. Dedit etiam, & otorgauit vnicuique vicino de Caceres suas casas, hæreditates, hortos, molinos, alcaçares, & totas suas partitiones, quas fecerint per suos quadrellarios, vel per mandatum Concilij factæ, & apreguonatæ in die Dominico: & præstent similiter omnes partitiones, quas postea fecerint tam de aldeis, quam de Villa; & quæ vna vice factæ fuerint, nunquam vlterius reuoluantur. Qui autem partitiones Concilij reuoluere, vel quebrantare voluerit, non præstet ei, & pectet mille marapetinos ad Concilium.

Et quia populatores nollebant venire ad populare Caceres, quia timebant se perdere omnes, & omnia, quæ habebant, vel secum adducerent populatores ad Caceres, & ibi dispensarent. Si fortè postea ego Alph. Dei gratia, Rex Legionis, & Galletiæ, vel mei successores darẽt Caceres, aut aliquid de suis pertinentijs aliquibus Ordinibus, vel nobilibus. Ideò fecerunt mihi pactum, & iuramentum, *erecta manu*, *duodecim viri boni*, concedentes pro toto Concilio per semper esse subditos, & obedientes mihi Alphonso Dei gratia, Regi Legionis, & filiabus meis *Sanctiæ*, *& Dulci*, & post filias meas, quod sit semper subditum Concilium de Caceres, cum suis pertinentijs Legioni Regiæ Maiestati, vel eius Imperatoriæ.

Et si fortè iam dictum Concilium hoc attendit, quod iurauit, sint legales, & boni vassalli; si verò hoc pactum quebrantaret Concilium de Caceres, sint mei aleuosi, & mearum filiarum, & Legion. Regalis Maiestatis per semper ipsi, & filij eorum, & hæredes

co-

eorum, & maledicti, & cum Iuda traditore in inferno sepulti.

Et quia Concilium de Caceres mihi Regi Alphonso Legionis, & filiabus meis hoc pactum fecerũt; ideò ego supradictus Rex Legionis, qui recuperaui Caceres, cultui Christiano dedi, & do Caceres cum omnibus suis pertinentijs totis illis populatoribus, qui illam voluerint populare, exceptis ordinibus, & cucullatis, & sæculo abrenuntiantibus: nam quemadmodum istis ordo prohibet hæreditatem vobis dare, vendere, vel pignori obligare, vobis quoque forum, & consuetudo prohibeat, cum eis hoc idem.

Et iuro per Filium Virginis Mariæ, & *erigo manum* ad illum qui fecit Cœlum, & terram, quod nunquam dem istam Villam Caceres, nec aliquid de suis pertinentijs vlli alij, nisi mihi, & filiabus meis; & post me, & filias meas Legion. Regiæ Maiestati, & nulli alij, & quicunque de meo genere, vel de Regia Legion. Maiestate, siue Imperatoria istud nostrum iuramentum, vel istud nostrum pactum, quod feci cum filiabus meis ad Concilium de Caceres, frangere voluerit, mea maledictione sit maledictus, qui eam recuperaui, & illius, qui nasci dignatus est de Virgine Maria, & cum Iuda traditore in inferno sepultus per omnia sæcula sæculorum, Amen.

Omnes etiam populationes, quæ intra terminos vestros, Concilio nolente, fuerint, non sint stabiles; imò destruantur: & sine calumnia.

Cauallarius etiam, qui equum valentem quindecim marapetinos, aut amplius in domo sua in Villa tenuerit, & non ata ferratum non pectiet, neque in muris, neque in turribus, neque in nullis alijs casibus in perpetuum. Potestates, milites infançones tam nobiles, quam ignobiles, siue sint Regni mei siue alterius, qui ad Caceres venerint populare, tales calumnias habeant, quales alij populatores, tam de morte, quam de vita.

Quapropter mando, quod in tota Caceres non habeant, nisi duo Palatia tantum, Regis scilicet, & Episcopi; omnes aliæ domus tam diuitis, quam pauperis tam nobilis, quã ignobilis, idem habeant forum, & cautum.

Vicinus de Caceres non det montagium citra Guadianã, neque in alio loco, neque pedagium.

Vnde concedo omnibus de Caceres hanc prærrogatiuam, quod quicunque venerit ad Caceres populare, cuiuscunque sit conditionis, siue sit Christianus, siue Iudæus, siue Maurus, siue liber, siue seruus, veniant securè, & non respondeant pro inimicitia, vel debito, aut fideiussoria, vel credentia, vel maiordomia, vel merindatico, neque alia pro causa quacunque fecerit, antequam Caceres caperetur. Et quicunque in Caceres obierit, vel occisus fuerit, in Caceres sepeliatur.

Man-

Mando etiam Concilio de Caceres, & concedo, quod habeant feriam quindecim dies vltimas de menſe Aprili, & quindecim dies primas de menſe Maio; & in iſtis duobus menſibus ſecurè veniat, & atreguati omnes qui ad iſtam feriam venerint, aut voluerint venire, tam Chriſtiani, quam Iudæi, quam Sarraceni, tam inimici, quam alij, tam ſerui, quam liberi; tam de terra Sarracenorum, quam de terra Chriſtianorum.

Propterea volo, quod domus Clerici, qui Eccleſias de Caceres de manu mea tenuerit idem habeat cautum, quod & Palatium meum habet.

Mando etiam, quod Concilium de Caceres non vadat ad iuntas cum aliquibus Concilijs quando euenerit, niſi ad pedem Pontis de Alconetara, quouſque ſint recuperata iſta Caſtella, *Truxiel*, *Sancta Cruz*, & *Medellin*; & poſt recuperationē iſtorum, vbi ſe aduenerit cum alijs Concilijs.

Supraſcriptos itaque foros, & alios, qui ſequuntur ego prænominatus Rex Fernandus concedo vobis Concilio de Caceres, & confirmo, & mandans firmitèr ſtatuens, quod inuiolabiliter obſeruētur, ſi quis vero hanc chartam infringere, ſeu in aliquo diminuere præſumpſerit, iram Dei Omnipotentis plenariè incurrat, & mihi mille aureos in cauto perſoluat, & damnum ſuper hoc illatum ſupradicto Concilio de Caceres reſtituat duplicatum. Facta charta apud Aluam de Tormes duodecima die Martij, era MCCLXIX. Et Ego ſupradictus Rex Fernandus regnans in Caſtella, Toleto, Legione, & Galletia, Badallotio, Baetia, hanc chartam, quam fieri iuſſi, manu propria roboro, & confirmo.

Rodericus, Toletanæ Sedis Archiepiſcopus, Hiſpaniarum Primas, confirm.

Mauricius, Burgenſis Epiſcopus, confirm.

Tellius, Palentinus Epiſcopus confirmat.

Bernardus, Segouienſis Epiſcopus conf.

Lupus, Saguntinus Epiſcopus confirmat.

Eccleſia Oxomenſis vacat.

Dominicus, Abulen. Epiſcopus confirmat.

Ioannes, Calagurritan. Epiſcopus conf.

Gonçaluus, Conchenſis Epiſcopus confirmat.

Eccleſia Placentina vacat.

Aluarus Petri confirmat.

Rodericus Gonçalvus confirmat.

Garcias Ferrandi confirmat.

Guillelmus Gonçalui confirmat.

Tellius Alfonſus confirmat.

Didacus Martinis confirmat.

Rode-

Rodericus Roderici confirmat.

Ægidius Mauricij confirmat.

Alphonſus Suarius confirmat.

Aluarus Roderici, maior Merinus in Caſtella confirmat.

Infans Alphonſus, Frater Domini Regis confirmat.

Ioannis, Domini Regis Canncellarius, Abbas Valliſoleti confirmat.

Bernaldus, Compoſtellanæ Sedis Archiepiſcopus confirmat.
Ioannes, Ovetenſis Epiſcopus confirmat.
Rodericus Legionenſis Epiſcopus confirmat.
Nunius, Aſturienſis Epiſcopus confirm.
Martinus, Zamorenſis Epiſcopus confirmat.
Martinus, Salmanticenſis Epiſcopus confirmat.
Michael, Lucenſis Epiſcopus confirmat.
Michael, Ciuitatenſis Epiſcopus confirm.
Laurentius, Aurienſis Epiſcopus confirm.
Petrus, Caurienſis Epiſcopus confirmat.
Rodericus Gomez confirmat.
Rodericus Ferrandi confirmat.
Ramirus Floraz confirmat.
Didacus Frolas confirmat.
Ferrandus Ibañez confirmat.
Ferrandus Guterrij confirmat.
Petrus Poncij confirmat.
Ordonius Aluari confirmat.
Pelagius Ariæ confirmat.
Santius Pelagij, maior Merinus in Galletia confirmat.
Garcia Roderici Carnota, maior Merinus in Legione confirmat.

TRADVCIDO EL FVERO REFERIDO FIELMENTE DE *Latin en Caſtellano, es como ſe ſigue.*

POR LA Preſente ſea notorio, y manifieſto à todos los que ſon, y fueren, como YO D. FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Toledo, de Leò, y de Galicia, juntamente con la Reyna Doña Beatriz mi muger, y con mis hijos, Don Alonſo, Don Frederico, Don Fernando, y Don Enrico, por conſentimiento, y beneplacito de la Reyna Doña Berenguela mi madre: hago carta de confirmacion, donacion, conceſsion, y eſtabilidad à vos el Concejo de Caceres, que es, ò fuere, valedera para ſiempre.

Aſsi, que os confirmo todos vueſtros fueros, que os diò mi padre; los quales comiençan en eſta forma:

EN EL NOMBRE DE Nueſtro Señor Ieſu Chriſto ſea, Amen.

EN La Era de mil y ducientos y ſeſenta y ſiete, (eſto es, año de 1229.) por el mes de Abril, el dia de San George, nueſtro Señor Ieſu Chriſto (que nunca menoſpreciò las oraciones del Pueblo Chriſtiano) por manos del muy Ilu ſtre, y muy victorioſo Don Alonſo, Rey de Leon, y de Galicia, diò à Caceres à los Chriſtianos; y echada de alli la gente de los Paganos, y reintegrada la junta de los Chriſtianos, el dicho Rey, à los Freyles de la Eſpada, que demandauan à Caceres por ſu herencia, les diò en trueque, y cambio à Villa Faſila, y Caſtrotoraph, y dos mil marauedis por eſta Villa de Caceres.

Y diò la dicha Villa de Caceres à ſus pobladores, franqueada, con todos ſus terminos, rios, y fuentes, montes, paſtos, Villas, Alcaçares, venas de plata, y hierro, con qualquier genero de metales, que en ſu termino pudieren hallar; para que fueſſen de Caceres, con ſu termino, franqueada la Villa por ſi, y ſobre ſi, y el Concejo por ſi, y ſobre ſi.

Y por eſſo mando, y otorgo al Concejo de Caceres, que el vecino de Caceres, ù de ſu termino, que huvieſſe dado, ò vendido, ò empeñado, ò en qualquiera manera alguna heredad, tierra, viña, campos, caſas, ò plaças, ò huertos, molinos, ò en ſuma alguna raiz à algunos Frayles; que el Concejo lo tome, y quanto tuviere; y eſto que mandare à los Frayles; y lo meta todo en pro del Concejo, ſi lo pudiere hazer firme à èl; y ſi no ſe ſaluare por el Cõcejo, cõ cinco teſtigos quedeſirme.

Empero, ſi quiſiere mandar à los Frayles, mãdeles de ſu auer mueble, y raiz no valga: y ſi mãdare à los vezinos de la Villa, ò Clerigos, ò Igleſias, ò Cofradias de Caceres alguna heredad, valga; à los eſtraños, no valga.

Otorgò deſpues de la toma de Cace-

Caceres, al Concejo de Caceres todo su termino (como està escrito en su carta) de mojon à mojon.

Concediò tambien, y otorgò à cada vecino de Caceres sus casas, heredades, huertos, molinos, alcaçares, y todas sus particiones, que huvieren hecho por sus quadrileros, ò por mandado del Concejo, y junta hecha, y apregonada en dia de Domingo, y valga.

Valgan asimismo todas las particiones, que despues hizieren; tanto de las aldeas, quanto de la Villa; y las que vna vez fueren hechas, nunca de alli adelante se rebuelvan; y el q̃ quisiere reboluer, ò quebrãtar las particiones del Concejo, no le valga, y peche mil marauedis al Concejo.

Y porque los pobladores no querian venir à poblar à Caceres, porque se temian, que perdian el tiempo, y todas las cosas que tenian, ò traerian consigo los pobladores de Caceres; y alli las despenderiã, si acaso despues, YO DON ALONSO, por la gracia de Dios, Rey de Leon, y Galicia, ò mis successores diessen à Caceres, ò algo de sus pertinencias à algunas ordenes, ò à algunos nobles, por tãto me hizieron pacto, y juramento, LEVANTADA LA MANO DOZE BVENOS HOMBRES, por todo el Concejo; concediendo por todo el Concejo, que para siempre serian subditos, y obedientes à Mi Don Alonso, por la gracia de Dios, Rey de Leon, y à mis hijas DOñA SANCHA, Y DOñA DVLCE; y despues de mis hijas, que el Concejo de Caceres estaria siempre sugeto con sus pertinencias à la Real Magestad de Leon, ò à su Magestad Imperial.

Y si acaso el ya dicho Concejo atendiere à esto que jurò, sean leales, y buenos vassallos; empero si el Concejo de Caceres quebrantare este pacto, y concierto, sean tenidos por traydores à Mi, y à la Real Magestad de Leon, y de Galicia. por siempre ellos, y sus hijos, y herederos, y sean malditos, y sepultados en el infierno con el traydor de Iudas.

Y porque el Concejo de Caceres à Mi el Rey de Leon hizo este pacto, y juramento; por tanto, Yo el dicho DON ALONSO, REY DE LEON, que recuperè à Caceres al culto de los Christianos, di, y doy à Caceres con todas sus pertinencias, à todos aquellos pobladores que la quisieren poblar, excepto las Ordenes, y los de la Cogulla, y que renuncian el siglo; porque assi como à ellos su Orden prohibe darnos heredad, venderla, ò obligarla en prendas; assi à nosotros el fuero, y la costumbre nos prohiba esto mismo con ellos.

Y juro por el hijo de la Virgen Maria, y LEVANTO LA MANO à aquel que hizo el Cielo, y la tierra, de que nunca darè esta Villa de Caceres, ni algo de sus pertinencias, à ningun otro, sino à Mi, y à mis hijas, y despues de Mi, y de mis hijas, à la Real Magestad de Leon, y no à otro.

Y qualquiera de mi linage, ù de

la Mageſtad de Leon, Real, ò Imperial, que quiſiere quebrantar eſte mi juramento, ò eſte pacto, y concierto, que hize con mis hijas, al Concejo de Caceres, ſea maldito de mi maldicion (que la recobre) y con maldicion del que ſe dignò de nacer de Maria Virgen, y ſea ſepultado en el infierno, con el traydor de Iudas, por todos los ſiglos de los ſiglos, Amen.

Item todas las poblaciones que dentro de vueſtros terminos ſe hizieren, ſin conſentimiento del Concejo, no ſean eſtables, antes ſe deſtruyan, y ſin calumnia.

Item el Cauallero, que tuviere en ſu caſa en la Villa cauallo, que valga quince marauedis, ò mas; y que no trayga ataharre, no peche, ni en muros, ni en torres, ni en otras algunas coſas para ſiempre.

Los Poteſtades, ſoldados, Infançones, tanto nobles, como innobles, ò ſean de mi Reyno, ò de otro que vinieren à poblar à Caceres, tengan las calumnias que otros pobladores, anſi de muerte, como de vida.

Por lo qual mando, que en todo Caceres no aya, ſino dos Palacios tan ſolamente: el vno del Rey, y el otro del Obiſpo.

Todas las demàs caſas, anſi de rico, como de pobre, anſi de noble, como de otro que no lo ſea, tẽgan vn miſmo fuero, y caucion.

El vezino de Caceres no dè Montazgo deſta parte de Guadiana, ni en otro lugar, ni Pedagio.

De donde concedo à todos los de Caceres eſta prerrogatiua. Que qualquiera que viniere à Caceres à poblar, de qualquiera condicion que ſea, ò ſea Chriſtiano, Iudio, ò Moro, ò libre, ò eſclauo, venga ſeguro, y no reſpõda por enemiſtad, ù debito, ò fideiuſſoria, ò creencia, ò mayordomia, ò merindazgo, ni por otra qualquiera cauſa que lo hiziera, antes que Caceres ſe ganara.

Y qualquiera que muriere en Caceres, ò le mataren, ſe entierre en Caceres.

Mando tambien al Concejo de Caceres, y le concedo, que tenga Feria los vltimos quince dias del mes de Abril, y los quince primeros del mes de Mayo; y en eſtos dos meſes ſeguramente vengan tambien todos los que tuvieren hecho treguas, que vinieren à eſta Feria, ò quiſieren venir, anſi Chriſtianos, como Iudios, ò Sarracenos, anſi enemigos, como otros, anſi eſclauos, como libres, anſi de la tierra de los Sarracenos, como de la de los Chriſtianos.

Demàs deſto quiero, que la caſa del Clerigo, que de mi mano tuviere la Igleſia de Caceres, tenga la miſma caucion que mi Palacio.

Mando tambien, que el Concejo de Caceres no vaya à juntas con algunos Cócejos, quando ſuccediere, ſino es al pie de la Puente de Alconetar, haſta que ſe buelua à cobrar los Caſtillos de TRVXILLO, SANTA CRVZ, Y MEDELLIN, y deſpues de averlos recuperado, adonde ſe aviniere con los demas Concejos.

Yo

Yo, pues, el dicho Rey DON FERNANDO cócedo à vosotros, Concejo de Caceres, y os confirmo los sobredichos fueros, y los otros que se siguen; mandando, y firmemente estableciendo, que inuiolablemente se guarden.

Y si alguno presumiere quebrantar esta carta, ò disminuirla en algo, caya en la ira de Dios Omnipotente, y me pague en caucion mil Aureos, y restituya doblado el daño, que dello le viniere al dicho Concejo de Caceres. Fecha en Alua de Tormes à doze de Março, Era de mil y ducientos y sesenta y nueue.

Y YO el dicho Rey Don Fernando, reynando en Castilla, y Toledo, Leon, Galicia, Badajoz, y Baeza, firmo de mi mano propia esta carta que mandè hazer.

Rodrigo, Arçobispo de la la Silla Toledana, Primado de las Españas confirma.
Mauricio, Obispo de Burgos confirma.
Tello, Obispo de Palencia confirma.
Bernardo, Obispo de Segouia confirma.
Lope, Obispo de Siguença confirma.
La Iglesia de Osma vaca.
Domingo, Obispo de Auila confirma.
Ioan, Obispo de Calahorra confirma.
Gonçalo, Obispo de Cuenca confirma.
La Iglesia de Plasencia vaca.
Aluaro Perez confirma.

El Infante Alfonso, Hermano del Rey confirma.

Ioan, Canciller del señor Rey, Abad de Valladolid confirma.

Rodrigo Gonçalez confirma.
Garcia Ferrandez confirma.
Guillermo Gonçalez confirma.
Tello Alfonso confirma.

Diego Martinez confirma.
Rodrigo Rodriguez confirma.
Alfonso Suarez confirma.
Gil Manrique confirma.
Aluaro Rodriguez, Merino mayor en Castilla confirma.
Bernardo, Arçobispo de la Silla Compostelana, confirma.
Diego, Obispo de Oviedo confirma.
Rodrigo, Obispo de Leon confirma.
Nuño, Obispo de Astorga confirma.
Martin, Obispo de Zamora confirma.
Martin, Obispo de Salamanca confirma.
Michael, Obispo de Lugo confirma.
Michael Obispo de Ciudad Rodrigo, cõfir.
Lorenço, Obispo de Orense confirma.
Pedro, Obispo de Coria confirma.
Rodrigo Gomez confirma.
Rodrigo Ferrandez confirma.
Ramiro Florez confirma.
Diego Flores conf.
Fernando Yañez confirma.
Fernando Gutierrez confirma.
Pedro Ponce confirma.
Ordoño Alvarez confirma.
Pelayo Arias confirma.
Sancho Pelaez, Merino mayor en Galicia conf.
Garcia Rodriguez Carnota, Merino mayor en Leon, confirma.

FVERO
DE LAS LEYES QVE EL REY DON ALONSO NONO DE LEON DIÒ A LA VILLA DE CACERES.

DE Moros erá Truxielo, y Santa Cruz, y Montanches, Merida, y Badajoz, quando YO ALFONSO, Rey de Leon, di, y otorguè al Concejo de Caceres estos Terminos, que en este fuero son escritos, y desta guisa departidos: à primeras, con Montanches de la Torreciela, que està en na peña en derecho de Santa Maria, y como và por Abaltravieſſo, y à Mojon cubierto por ao passa la Calçada en Ayuela, y dexa el Atalaya Davencalez de diestro, que es todo esto de Caçeres; y desde como entra la Calçada en la Sierra, y dende à los Fitos, ò cae el Arroyo de la Atalaya del Guijo de la Sierra de Alcuesca, al Casar del Conde Don Gonçalo, al Sendero de la Carmonita; y desi à la Angostura de la Cara; y desi, à Sierra Travieſſa; y desi al Arroyo de Alpotrec; y el Arroyo ayusso, como cae en Botova, y como passa la Carrera de Badajoz en Botova, y como exe el Agua de Zagalla, fasta en el Puerto; y dessende como exe el Arroyo de Albocar, y cae en Salor; y como cae Araya en Salor; y dessende como vierten las aguas en Araya; y dessende como vierten las aguas à Alconetara por la Mata; y dessende como vienen por Almadronal; y desi como viene à la Penna de Bololongo vende como cae el Arroyo de la Figuera en Almont; y en so derecho à Talavan; y desi à la Torre de Velasco Muça: y como cae el Arroyo de Velasco Muça en Tajo. De la Torre de la Zafra, como parte con Montanches, à Mojon cubierto al Castiello de Tamuja: y el Castiello de Tamuja de Caçeres es, y como va assomo de la Mata al Arroyo de Geblanço; y el Arroyo ayusso, como và por los Almadenes: y dende como passa el Sendero de Don Vnmundo en Almont; y por medio de las Cabeças de Mont-roy, como entra el Sendero de Don Vnmundo en la Xara; y dessende à la Torre de la Grega: y desende como cae el Arroyo de la Covacha en Tajo; y Tajo arriva, y Tajo ayusso, vados, y puertos, entradas, y exidas allende, y aquende, con todas sus carreras, tambien allende como aquende, de como cae el arroyo de la Couacha en Tajo, hata como cae el arroyo de la Torre de Velasco Muça en Tajo, Do yo todo al Concejo de Caçeres, pora portar, y passar, y pora ser su heredad; y

mando

mando que la defienda el Concejo de Caçeres; y si algun ome de Caçeres defendiẽdo estos fitos, que son dichos, y de los fitos adentro matare algun ome estraño, ò el estraño al de Caceres, à tal fuero ayan como diçe sobre defendimiẽto de Casa.

Et acatamus istos terminos quæ nulla cabanna de ganado, que entrare in istos terminos sine mandato de Concilio, que veçino non fuere, tomenle de la cabaña de las Vacas ij. Bacas, & de la cabaña de las ovejas, prendan x. carneros, è de porcos v. y esto prendan por Montadgo cada ocho dias, fasta que hiscan de termino la meitad al Concejo, y la otra meitad à los montaraçes.

Todo ome que no fuere nuestro vezino, y casa hiziere en nuestro termino, quien lo fallare prenda de su haver v. mrs. è si la valia non oviere, aduganle el cuerpo presso, fasta que peche estos v. mrs. terciam partem Concilio, y terciam partem Alcaldibus, y aliam partem qui invenerit eum.

Todo ome que tajare Encina, ò Alcornoque, ò Rama, ò Tueros, peche v. maravedis, la meitad à mõtaraçes, y la meitad al Concejo, si nõ fuere pora casas, ò pora cosa, q̃ à labor pertenezca, & si pora puercos tajare, prẽdanle v porcos, & si diçe, non fiçe esto, juren dos montaraçes, por la jura que fiçieron à Concejo, que cortando los tomaron, & peche: & si montarazes se no se acertaren hi firmelo con tres vezinos, ò fijos de vezinos, y peche, sino saluese con iiij. & ille v. & el otro la manquadra; & todo este montadgo prẽdanlo omes de Concejo, y otro ome non aya hi poder.

DE IGNEM.

TODO Ome que quemare en termino de Caceres monte, ò campo desde Mayo fasta Sanct Martini, y danno alguno hi viniere, peche x. mrs. y à sus donos el dano dupplicatum. Si lo pudieren firmar assi, como es frascripto. Et si non ouiere de que pechar, atenlo de pies, y de manibus, y echenlo en el fuego, sin autem seluase con iiij. & ille quinto, & pro isto non dent manquadra: & destas calomnias tome Concejo la meitad, & los montarazes la meitad.

DE AVRIFICES.

AVrifices, ò Ferreros, ò Caleros, ò demenester qualquier q̃ labraren en termino de Caceres, sine mandato de Concilio, peche x. mrs. Concilio, si potuerit ei firmare. Sin autem saluese con iiij. & el v. & elle la manquadra.

DE PISCATOR.

TODO Pescador, que non fuere nuestro vecino, y en nuestro termino pescare, si ad otra parte lo leuare, qui se lo fallare, tomeselo sin calomnia, & peche v. mrs. medietatem qui eum inuenerit; Et medietatem Con-

Concilio, ſin autem adducat eum captum, vſque dum pectet.

QVI INVENERIT EXTRANEO VICINO IN NOSTRO TERMINO.

TODo Ome qui fallare vezino extraño en nueſtro termino, tomando Azores, ò Falcones, ò Gauilanes; prendalo, & traiat eum cautum, donec peche iiij. mrs. los medios qui inuenerit eum, & los medios à los Alcaldes. Otro ſi, quien tomare Azor, ò Falcon, ò Gauilan viejo, peche iiij. mrs. los medios à los Alcaldes, y los medios al Concejo, & tomengelo los Alcaldes, & denle de mano; & ſino ſint periuratis.

DE NON DAR PORTATICI.

ESte fuero diò el Rey; y otorgò à los vezinos de Caceres, que en todo ſo Regno non dent portatici, nec reſpondeant in toto ſuo Regno pro nulla re ſ; dent fiadores, vt appareant à derecho en Caceres. Et franqueò el Rey à vezinos de Caceres ſuas hereditates, è ſuos honores, que ouieren en otras partes, que non pechen, nec fagan Facendera, ni dèn en pecho, ni en pedido. Et acotalos, que ningun ome, que en ſus heredades, ò en ſus omes metier mano, ò en eſto que les mandò el Rey, que paguen mil mrs. & ſit forfectoſ°. Et ad al quereloſo damnum duplicatum.

QVI VANDO FECERIT.

AD Iſto en el Concilio ha venido, que nengun ome de Caceres que vando fecerit, aut vando clamare foras ad corpo del Rey, exeat por aleuoſo del Rey, & del Concejo, & derribenle las caſas, & perdat quantum habuerit, & tomen el auer omes de Concejo, & metanlo en el Caſtiello.

QVI QVISIER RAIGRAR.

ALcalde, ù otro vezino de Caceres, que à otro quiſier raigrar, & non pudiere con èl; faga teſtigos à aquelos que hyſo vieren, que le ayuden, & qui illi adiuuare noluerint vnuſquiſque illorum peche tantum querenti quomodo ille debebat pectare.

QVI NON QVISIER HIR à Fiel.

TOdo ome à quien demoſtraren Fiel; & el Fiel dixiere: Fiel ſo, & nó quiſier hyr ante Alcalde pectet ei j. maravedi, & el Fiel ſea de losſcriptos del padró, & vaya ante el Alcalde, & ſi non quiſier ir el Fiel ante el Alcalde, ò dezir: Fiel ſo, peche medio maravedi a aquel con quien non quier hir. Otro ſi, qui paràre Fiel, ò moſtrare plaço à ſo contentor, & nó quiſier hir ante Alcaldes, peche medio marauedi, à ſo contentor, porque le faz perder ſua opera.

MVGIER NON VAYA A FIEL.

MVgier non vaya à Fiel, ni ninguno à ella, si non fuere por radicare, mas demostrele plazo pora collacion co nombrada, & illa similitèr faciat.

QVI DEBVERIT BESTIAM Mittere.

ET Cui debuerit bestiam mittere, & non miserit, alio die accipiat Fiel, & pignoret pignus de maravedi suo contentori. Et el Fiel tẽga los penos fasta nouẽ dias si fuere radicatus, & si non tenga los q̃ los prendare: & si fasta nouẽ dias non le paràren Fiel que sea vezino que vaya à plazo sobre los pennos varaiar à collaciõ conombrada, ò aya Alcalde, mortificense piguora; & dè fiador de que dà, & si se alçar aquel que tiene los penos de la Villa non se amortiguen, mas responda por ellos.

QVI NON PRENDARE Fasta viiij. dias.

TOdo ome que non prendare fasta viiij. dias, porque non vino à Fiel, ò por bestia, que non misit, aut plaço que non venit, non pignoret eum magis pro ipsa calunia; & qui dixiere: A su casa fui, & non fallè, hy penos firme con iij. testigos, que allà fue ante de noue dias, & non fallò hy penos, & del casa cõ penos, & despues prende quando se quisiere.

BESTIA QVE MANDARE Soltar Alcalde.

LA Bestia, ò la prenda que Alcalde mandare soltar, & non la soltaren, duplela à aquel que demanda, fueras vestias deredat otorgadas, estas no sean sueltas, si non por judicio de iiij. Alcaldes.

QVI BARAIAR ANTE Alcalde.

TOdo ome que ante Alcalde baraiar, & el Alcalde pre iudicio mandare, bestiam mittere, & non la metier, peche j. maraudi quærenti.

TOdo ome, qui bestia ouier à meter, cada tercer dia bestiã mittat, & quantas bestias non metier, tantos mrs. peche quærenti.

TOdo ome, qui bestiam debuerit mittere, mittat vna bestia mortua, que vala j. marauedi, & dende adelãte meta bestias viuas al foro.

QVI VEDAR DE LA CARTA.

TOdo ome que se alçare à la carta, & el Alcalde lo vedare de la carta, & le mandare bestiam mittere, no la meta; & si bestia touiere no la solte, & si propter hoc pignorauit, torne la prenda doplada con vj. mrs. ad illum qui eum pignoratus.

QVI SE ALZARE A LA Carta.

TOdo ome que ſe alzare à la carta, el Alcalde deles Fiel, & vayan veer la carta, & ſi illud dixerit cartã, quod iudicauit Alcalde, meta la beſtia en na noche, & yaga, faſta que prenda iudicio de la carta. Por ſo judicio, qui ſe alçare à la carta, & el Alcalde le vedare la carta, peche iiij. mrs. à aquel que ſe alçò à la carta, ſi gelo pudiere firmar; ſin autem ſalueſe con iiij. & ille quinto. Et ſi en Portielo ſiyendo ſe amparare, poſtquam inde exierit, reſponda.

QVI BESTIA METIER.

TOdo ome que beſtia ouiere à metier, & ſin ſoga la metiere, peche j. maravedi à ſuo cõtori, & ſi la beſtia la comiere, pida le otra ſoga, & metala verdad, q̃ ſu beſtia la comiò, & dele otra ſoga en eſſe dia, & ſi non gela diere peche j. maravedi illi cui debuerit beſtiam mittere, & la ſoga ſea de vna braçada.

QVI VEDAR ACOMER A LA Beſtia.

TOdo ome que vedar comer à la beſtia ante de tercer dia, ò la tenuerit in diſcopierto, firmelelo con tres vicinos, & duple la beſtia. Qui beſtia ouiere à meter deſpues de la beſtia muerta, meta beſtia viua de anguera, & ſi tal no la metiere, peche j. marauedi à ſu contentor.

BESTIA QVE MORIER EN pennus.

TOda beſtia que en pennos morier, venga ſo donno, & ſaquela, & meta otra in ipſo die, & ſi la non metiere, peche j. maravedi ad aquel q̃ la debe meter. Et otroſi, ſi la non quiſier ſacar, peche j. maravedi à ſo contẽtor, & ille in cuius domo morierit, ſaquet illam ſine calumnia.

QVI STETERIT IANTANDO non vaya à Fiel.

NVllus homo non paret Fiel à hominẽ qui ſteterit iantando, aut ſuum caput lauando, aut calciando, aut veſtiendo, aut laborando Et ſi Fiel le paràre eſto faciendo, non vaya ant Alcalde, ſi non quiſier, mas de moſtrel plaço pora otro dia exida de Miſſa Matinal, à collactionem cognominatam, vbi habeat Alcalde. Et ſi voluerit illum radicare, expectet eum, & quando viere el Fiel, que puede ſer iantado, vel labado, vel veſtido, ò calçado, parele Fiel; & ſi non quiſier con el ante Alcalde ir, prendat eum ſine calumnia, & ſi non viniere al plaço, el que lo demoſtrò peche medio marauedi à ſu contentor, porque los face perder ſua opera.

QVI OVIER A OTRO BESTIA à meter.

TOdo ome, que à otro ouier beſtia à meter, & dixerit termino beſtiam meam prende; det hominem ſuper quem ſit, que non ſe alce cum illa, & ſi non de-

de-

derit ei super quem sit, non mittat ille bestia. Et qui demonstrare plaço sobre ella bestia, que vadat ad collationem vbi habeat Alcalde, & dixerit alter plazo à bono iudicato de Alcalde ad aliam collactionem mittat veritatẽ, quod ita est, y vadat cum illo, & si non dederit veritatem vadad ad illam collactionem vbi mostrat ei plazum. Et si non fuerit, soltet la pignora, & sit la pignora non soltauerit de la duplada à suo contemptori, si illud trasnoctaverit.

QVI ADDVXERIT HOMINEM à Corral.

QVi adduxerit hominem cũ Fiel ad Corral, stet, vsque à la derramada de los plaços, & appareat totum diem ibi: & si suus contemptor non misserit eum intus, faciat illi testigos, & vadat sine calumnia. Nullus homo non cadat proiudio de Corral, ni per corral de Viernes, & Viernes iudicent los Alcaldes suos iudicios de la Villa. Et Sabado ayuntense, & iudicent los desafiados, & adoben la pro de Concejo, & si alitèr fecerint, sit illis in periurio.

A QVIEN PRENDAREN PRO homine que leuò sobre si.

TOdo ome q̃ prendado fuere, ò Fiel le pararẽ preso ome, ò por ome que leuò sobre si, & touiere juzgado polo aducir à plazo, si firmar le pudieren, que despues que prendado fue, ò Fiel, le pararon ille hominem, que ena Villa lo testiguò, è las bestias, yaziendo lo aduga.

QVIEN FVER EN CARRERA Non vaya à Fiel.

TOdo ome que exido fuer en carrera, con armas, ò con zarzano, ò talegas touiere fuera; non venga à Fiel, si quisier meter la verdade, que assi es, è si mal enganno sin autem veniat.

DE NON PARAR FIEL.

NVllus homo non paret Fiel, nec post Missa matutinale dicta vsque vesperas, nec ad radicandum hominem.

QVIEN DOS VEZES Prendar in die.

NVllus homo, que bis pignorauit in die, aut parare Fiel, pro vna demanda, peche j. maravedi suo contentori.

DE CLERICI.

QVi rancura habuerit de Clerici, prenda Fiel Clerico, & Laico, & paret illi Fiel, è iudicent suo iudicio el Vicario, vel quien touier sus vezes con vn Alcalde laico, & Clerici simili modo faciat ad laico. Firmas, que habuerit ad facem vnus ad alios firmen Clerici, & laici, vel laici, & Clerici in vnum. Et iuras inter Clerici, & laici al foro. Viduas, & Clericos, siue vezinos se saluen, provnde debuerint lidiare, excepto pro morte de hominem, aut mulier forçiada.

QVI RANCVRA HABVERIT de alio.

QVi rãcura habuerit de alio det hominen super quem sit, que non se alalze; & si no-

noluerit dare, prendat eum, sine calumnia, & cognominent eum sua rancura ; & det veritatem, quod ipsa rancura habet de illo. Et si nõ dedit veritatem, non leuet eum super se ; & alter non accipiat illum, & si super hoc, accepit eum, peche iiij. mrs. illi cauto, & dimitat illum. Et si noluerit eum dimitere, & miserit eum sub recto, peche illi X. mrs. & si miserit eum in cepo, aut en fierros, peche ei XX. mrs. & quantos dias allà transnoctauerit, tantos XX. mrs. peche, los medios al quereloso ; y los medios ad illum qui leuabat eum super se. Et hoc si potuerit firmare, sin autem iuret con V. & si veritatem noluerit dare, & non habuerit qui eum leuet super se, accipiat eum absque calumnia.

DE CASA CON PENVS.

TOdo ome à quien demandaren casa con penus, cognominet tribus vicinis, qui leuent eum super se, & si inter tantum alium levaberit super se, laxet eum, & si de istis tribus nullum noluerit leuare super se, prendat eum sine calumnia ; & si postquã captus fuerit hominem dedit, qui eum leuet super se, laxet eum, & si noluerit eum laxare, quantas noctes allà transnoctare, tantos XX. mrs peche illi. Todo ome qui fiador dier, tal fiador dè, que aya valia de la peticion duplada: & si tal fiador non dederit lo fiador no le preste, & si por esta sobre cabadura nõ pignorauit, aut non parare Fidel ante vnum mensem, non respondeant ei amplius, & si parare Fiel, ò prendare ante del mes respondal fasta vn año, & non mas el fiador ; su debitor responderat omni tempore.

QVI LEVAR OMINE
Sobre si.

QVi hominem levauerit super se por pignus de j. marauedi, ò por bestia, que non metiò, ò porque non vino à Fiel, & non prendare fasta viiij. dias non pignoret ei amplius, & si postea pignorauit pro ipsa calumnia, det illos pignus duplatos suo contentori.

ALDEANOS.

TOdo Aldeano, que casa ouier en la Villa, sea vezino, si la touier poblada con sus omes, & det el medio diezmo ena Collacion, ò fuere vezino, & det à los Mayordomos recado por todos los derechos de Concejo; & si ita non fecerit, non sea vicino.

QVIEN OVIER RANCVRA
de Aldeano.

VEzino de la Villa que rancura ouiere de Aldeano, parele Fiel con vn vezino Aldeano, vt veniat ad suam portam à tercero dia de Sol à Sol; & si non venerit, peche j. marauedi suo contentori, & alio die ante de los plaços, meta su bestia, & baraie sobre ellã; & si non quisier baraiar, meta sus bestias al fuero, & quantas non metiere, tantos marauedis peche ei: & quando viniere à la

Villa, de casa con penos suo debitori, & si el de la Villa inuenerit ad Aldeano ena Villa, demonstretle plazo con vn Fiel pora otro dia, exida de Missa Matinal, à collacion conombrada: & si ille mãdauerit casa con penos, ibi se la dè, & si el Aldeano vinier al plazo, & non vinier el de la Villa, peche ei medio marauedi, si fuer vizino; & si morador fuere, la meitad, & si el de la Villa vinier, y el Aldeano non, peche ei j. marauedi suo contentori.

ALDEANO AD ALDEANO.

ALdeano que rancura ouier de Aldeano, pàrele Fiel con j. vezino Aldeano, vel de la Villa, vt sit à tertio die ad feneſtrã Sanctæ Mariæ, de Sol à Sol, & dele casa con penos, que le estè à derecho; & si no viniere, ò casa con penos no le diere, peche suo contentori j. marauedi: & si dize el que ampara: Non me demostraste Fiel; firmelo con aquel que fu Fiel, & peche j. marauedi suo contentori; & si el Fiel dixiere: Non fui Fiel, jure con vn vezino non fu Fiel; & el otro torne los penos con vn marauedi suo contentori. Et à qui Fiel mostraren, & à plaço non venerit, èl, ò su muger, & si mugier non ouiere, su celerizo, ò su ome, peche j. marauedi à suo contentori.

ALDEANO QVE PARAR Fiel ad Aldeano.

ET si vn Aldeano à otro en na Villa pàrare Fiel, otro dia vayan ambos à la finiestra de Santa Maria, y faganse derecho, assi como es suprascripto.

MVGER ALDEANA.

MVgier aldeana venga à Fiel, si non peche j. marauedi suo contentor.

DE FIEL.

Todo ome que dixiere à otro: Euas Fiel; y el otro non quisiere ir con èl, si valadi fuere, ò Aldeano non raigado, accipiat eum absque calumnia, & radicatus fuerit en Villa, ò en Aldea con casa poblada, peche j. marauedi so contentori.

DE REDRO PARTE.

TODO Ome que à redro parte prendare, ò pàrare Fiel, si potuerit ei firmare, peche j. marauedi suo contentori, & primero coia la calomnia del marauedi, & vaya su voz en ante, & despues responda: Esta es Redroparte.

TOdo ome, que pàra Fiel, ò demostra plazo, ò prenda, & lo tiene trasplazo à so contentor, & veniere el otro, que ampara, & pàrale Fiel, ò lo prenda: en ante que le cumpla de derecho. Esta es la Redroparte.

IVDICIO ARRANCADO.

TOdo ome que iudicio arranca de iudicio, si firmar le pudieren, peche iiij. mrs. suo contentori, & prendat.

QVIEN FIRIERE VEZINO.

QVien firiere, ò messare à vezino, peche xij. mrs. si libores non fiziere, & si libores fiziere, peche

che XX. mrs. al quereloſo, ſi ei potuerit firmare; ſin autem ſalueſe con iiij. vicinus, & ille V. & ſi potuerit ei firmare, que tornò ſuper ſuũ caput, non peche calumnia, & ſi livores fecerit, peche medietatem calumnia.

QVIEN FIRIERE.

QVien firiere, ò meſſare à vezino, qual ferida èl diere, tal eſpere en Concejo, ſi liuores non fiziere.

QVIEN FIRIERE, O Meſſare.

QVien firiere, ò meſare à morador, que non fuere vezino, peche ij. mrs. al quereloſo; & ſi ficier liuores, peche ei iiij. mrs. ſi ei firmare con iij. tales, quomodo ille eſt; & ſi non potuerit firmare, iuret ei con j. morador.

QVIEN FIRIERE, O Meſſare.

QVien firiere, ò meſſare vizino, ò liuores fiziere ſobre ſalua fee, peche C. mrs. al quereloſo, & ſos iiij. mrs. à los Alcaldes, & exeat por aleuoſo de Concejo, ſi ei potuerit firmare: ſin autem iure con xij. vicinos al vicino: y al morador con vj. moradores.

QVIEN FIRIERE, O Meſſare.

QVien percuſſerit, aut meſſauerit; aut liuores fecerit à morador ſobre ſalua fide, peche XX. mrs. al quereloſo, ſi potuerit ei firmare, ſin autem ſalueſe, ſicut ſupradictum eſt.

DE SALVA FE.

TOdo ome, que ſalva fee diere, tal ſalua fee dè, que abeat la valia de la calomnia: & ſi poſtquã ſalua fee diere, ſi firiere, aut meſſare, aut aliquod malum fecerit, illos, que la ſalua fee leuaron, ſi potuerint eum inuenire, accipiãt eum ſine calumnia, & mittant eum in manibus del quereloſo, cum omnia ſua bona; & ſi in cepo del quereloſo muriere, non exeat inimicus, nec peche calumnia, & ſi illos, qui la ſalua fee leuaron, no lo pudieren auer, è los pechen la calumnia.

FIRMAR A MORADOR.

QVien à morador ouiere afirmar, firme con moradores, ò con vezinos quales pudiere auer.

MVGIER DE VIZINO.

MVgier de vizino, fijo, ò fija de vizino, pariente, ò parienta de vizino, que con ſu pariente ſin ſoldada morar, aya fuero aſsi como vizino.

QVI FIRIERE VIZINO.

QVien firiere, ò meſſare à vicino ſobre concilio facto, ſi potuerit ei firmare, peche XXIV. mrs. al quereloſo, & al morador peche vj. mrs. ſin autem, ſalueſe con iiij. & ille quinto: & forcia, & furto; eſto es, de dos, faſta iij. & dende adelante.

DE LISION.

QVien ome liſiare, tal iudicio aya como pro morte de ome, &

& de tallision, de Oculo, de Nares, de Rostro, de Mano, ò de Pie, ò de Pija, ò de Cojones, ò Teta de Mulier.

QVIEN TAIARE ORELAS.

QVien tajare orejas, ò dedos de vizino, quantos dedos, ò quantos dientes quebrantare, tantos XX. mrs. peche al quereloso; ò si gelos sacare. Et si al morador ficier esto, qui vicino non fuere, peche ei medietatem; & si dixiere: Non fize aquesto, salvese con XII. vizinos, ò lidie qual quisier el quereloso, è tal morador salvese con duodecimi.

QVIEN RANCADO FVER por Calomnia.

TOdo ome que rancado fuere per calomnia pechar, de j. marauedi arriba, peche en ropa, & en ganado; & la ropa. ò el ganado sea de nueuo, fasta mediado; & si oro, ò argento quisiere meter en apreciadura, meta, & aprecienlo los Alcaldes, & tomen ende, la diezma parte, porque lo aprecian, & dicant partem à morendi, & ipsa iura que faciunt ad Concilium, qui derecho aprecian secundo suo seso, è por valia de ij. mrs. ij. Alcaldes lo digan, & dende arriba iiij. Alcaldes lo digan.

QVIEN DESCAVALGARE A Vicino.

QVi vicino descaualgare, que Cauallero sobiere, peche ei X. mrs. si lo pudiere firmar; & tenganle la estriuera; sin autem salueſe con iiij. & ille V. Quien Aldeano descaualgare; peche ei ij. mrs & si ambos fueren Aldeanos, tenganle la estriuera, & peche ei ij. mrs. si firmare potuerit ei, sint autem salveſe con dos Aldeanos al fuero.

QVI OCCIDERIT HOMINEM.

QValicunque homo, qui hominem occiderit, si veritatem invenerit super illum, inforquēt illum; si non lidie de pie, ò de cauallo, qual mas quisiere el quereloso; & si cecidit, enforquenlo, & entre lide, & saluarse con xij. qual magis quereloſus voluerit, & si non potuerit eum habere, den omnia bona, quæ habet à parentes mortui, vsque CCC. aureos, & si CCC. aureos non habuerit, dē omnia sua bona à parentes mortui, & iuren quinque de suos parientes meliores, quod plus bona non habebat, & dent illum, vt si inimicus.

DE FORCIA DE MVLIER.

QVi à forciare mulier velada, & prouare ei potuerint, enforquenlo, & si probar non gelo pudieren, lidie, ò salueſe con XII. qual mas quisiere el quereloso. Et si cadier, enforquent illum; sin autem exeat sine calumnia. Et quien aforciare otra mulier, que fuere vicina, peche CCC. aureos al quereloso, si ei firmare potuerint, y exeat inimicus, sin autem lidie, ò salueſe con xij. vicinos, qual mas quisier querimonioſus, & si cadiere, peche el coto, y

exeat

exeat pro inimico. Todo ome que aforciar morador, pechet illam XX. mrs. si ei firmare potuerint; sin autem, salueſe con VI.

DE MORTE, O LISION.

PRo mórte de homine, aut por liſion, aut por mulier forciada, desfie en Concejo tres Domingos con II. Alcaldes. Quien matare ome ſobre ſalua fee, peche CC. mrs. parentibus mortui; & ſi el danador pudieren auer, quemenlo: & ſi lo non pudieren haver, los fiadores que la ſalva fee leuaron, pechen el coto.

DE SALVA FIDE.

TOdo ome, que ſalua demandare à otro, ante IV. Alcaldes, dele ſalua fee, ò por corral, ò por Concilio, & los Alcaldes eſcriuan la ſalua fee, que ſi opus fuerit, que las puedan moſtrare: & ſi la ſalua fide non eſcriuieren los Alcaldes; & poſtea daño ibi venerit, ſi eis firmaren, los Alcaldes lo pechen al quereloſo, & ſi negarent iurent vnuſquiſque, ſiue quinto.

DE SALVO.

TOdo ome, que à otro pidiere ſalua fee ante Alcaldes, y el otro noluerit ei dare, peche IV. mrs. al quereloſo los medios; y à los Alcaldes los medios, por quantas noches allà traſnochare, faſta que dè el ſaluo, & tal ſaluo dè por ſi, & por ſo auer, & ſi non dederit, metanlo los Alcaldes en cepo; & ſi non ſean periurios, & ſi Alcaldes non ſouiere ſi, & ante III. vezinos le demandare ſaluo, & noluerit ei dare, prendalo el quereloſo ſine calumnia. Et ſi dixerit: Non ſum auſus por prenderlo, adiuvate mihi, & noluerint eum adiuvare, peche vnuſquiſque ſingulos aureos quereloſo, aut iuret vnuſquiſque con ſingulos vicinos. Et ſi dederit ſuper quem ſit, faſta die cognominato, quæ de ſalua fide, & noluerit illum laxare, fieralo, ò matelo ſine calumnia; & qui dedit ſalua fide, dela por ſi, & por ſos parientes que fueren en termino de Caceres, & dè IV. fiadores que ayan valia, de la peticion, ò ſex.

Todo ome que dixiere à otro: Dame ſalua fide, mittat veritatem, que la non demanda, ſi non por medo que habet dèl, ò de ſo auer, & ſi aſsi non ficiere, nol de ſaluo; & ſi la verdad metiere, dele ſaluo.

DE SALVA FIDE DAR.

TOdo ome que leuare à otro ſobre ſi por ſaluo: & non viniere à dar el ſaluo, quando los Alcaldes mandaren, à Corral, ò à Concejo, peche IV. mrs. quantas noches traſnochare, medietatem querimonioſis, & medietatem Alcaldibus; & ſi non fallaren penos al q̃ pedieren el ſaluo, peche la calomnia el que lo leuò ſobre ſi, & poſtea que dedit ſaluo, ſi nemiga fiziere, aquel que lo leuò ſobre ſi, peche la calomnia doblada al quereloſo, ò à ſos parientes, è la calomnia es, ſi lo mataren, &

lo non pudieren auer DC. aureos; & si lo firiere sobre saluo, peche la calomnia doblada; & si lo denostare, peche la calomnia doblada. & vaya por aleuoso del Concejo, y del quereloso. Et estos fiadores que leuaron el saluo, pechen el auer.

Todo ome que salva diere, ò pusiere, ante IV. Alcaldes la dè, ò la prenda, ò por Corral, ò por Concejo, qui firmen, si opus fuerit.

DESAFIADO.

EQuien desafiado fuere en Cõcejo por morte de ome, ò por mugier forciada, ò por lision, al primer Corral meta sus bestias; & si en na tierra non fuere, & pariẽtes ouiere, metan sus bestias, & fagan que mandaren Alcaldes: & si las no metieren, sea enemigo manifiesto daquel que lo desfio, & si ome ouier muerto, sea enemigo de sus parientes; & si parientes non ouiere, demandelo el Concejo, & las calomnias metanlas en el Castiello facer. Qualicũque homo, que desafiado fuere, sicut supradictum est, & en na Villa fuere, meta sus bestias, & venga delante Alcaldes, & põga sus voceros; & los Alcaldes denles II. Fieles con que se vayan encerrar; & hi digat en qual casa se quier encerrar; & si postquã incerratus fuerit, fueras lo testiguaren con III. vicinos, fueras preiudicio de Alcaldes, que lo mandaron desencerrar, quantos dias lo testiguaren fuera, tantos X. mrs. peche à parentibus mortui, & ille dando derecho, assi como mandaren Alcaldes, y el fuero, affidienlo, & quantos dias passaren, que no lo quisieren affidiar, tantos X. mrs. pechen illi inimico, si ei potuerit firmare cõ III. Alcaldes, que lo no quisieron affidiar.

QVI COLLIGIT INIMICO Alieno.

TOdo ome que enemigo ageno cogieren en Villa, ò en Aldea, que sea vezino de Caceres, à nuestro fuero sacado por enemigo, peche C. mrs. al quereloso, si en casa lo pudieren testiguar con bonos omes, assi como es fuero, & à los Alcaldes paguen IIII. mrs; sin autem, saluese con quatro, y èl quinto; & si dixerit: In domo tua est nostro inimico, àperi mihi tuam portam, & noluerit ei aperire, firmelelo, & peche ei calumnia frascripta, sicut in sua casa lo testiguasse, & en Aldea con Aldeanos firme; & en Villa con III. vizinos.

QVI OVIERE AFIRMAR.

TOdo ome que afirmar ouiere à vicino, firme con III. vizinos, ò fijos de vizinos, que fouieron delant, que ayan XV. annos, ò dend arriba, y non menos, & à morador con tres moradores, y non menos, ò vicinos.

DE MORTE, O DE FORCIA.

PRo morte de ome, ò mugier forciada, ò por lision, II. bestias meta denguera. Et por toda otra co-

cosa, vna bestia meta. Et si por magis eum accotauerint, non mitta ninguna. Et las bestias que debiere meter, cada tercero dia las meta, & vna cauallar, ò mular por dos asnales.

PRO MVERTE, O PRO mulier forciada.

POr muerte de ome, ò por mugier forciada, ò por lision, entre lidiar de pie, ò de cauallo, & saluarse con XII. qualquisiere el quereloso, tal le cumplan.

MVLIER QVE FECIT ALEVE.

MVger que fizier aleue à sos parientes, magenla, & matenla sin calomnia, si gelo pudieren firmar con bonos omes, hy estas firmas non recudan à repto.

QVI INVENERIT HOMINEM con su mulier.

TOdo ome que fallare otro con su mugier, ò con su pariента, vsque ad secunda, si habuit virú ad benediciones, vel ad iuras, matedlos ad ambos sine calomnia. Et non exeat inimicus, & si occidit virum, & non mulierem, peche CCC. mrs. & exeat inimicus. Si eum non potuerit habere, & si matare à la mugier, & al varon non, peche CCC. mrs. y exeat inimicus, si eú non potuerit habere, à los parientes del muerto peche estos CCC. mrs. fraſcriptos. Si parientes non ouiere, el Concejo lo tome, & lo meta en fazer Castiello.

QVI SE CASAR A SOLAS.

MVgier, que à solas sin sos parientes tomar marido, si fuere manceba, sea desheredada, & quien la tomare sit inimicus. Vidua accipiat virum, qualem voluerit cum suis parentes.

MANCEVA CASAR.

MAnceua horfana, los parientes dambas partes la casen: & si parentes de vna parte la casaren, qui eam casauerit sit inimicus, & peche el coto à los otros parientes, quomodo si la mataſſen.

QVIEN DVXIT MVLIER de Arras.

QVien vxorem duxerit, det ei en arras, y en vestidos, y en bodas quanto se aviniere con los parientes de la esposa; & prenda fiadores de arras, & por repintaias dè C. mrs.

VIDVA.

VIdua, que talamo fiziere, peche VI. mrs. & II. à los Alcaldes, & III. al Concejo.

Vidua non faga boda die de Domingo, non vaya cauallera al Eclesia, ni tome marido ante danno. Et si alitèr fecerit, peche, vt supra; los medios al Concejo, & los medios Alcaldes de Concejo, nec exeat cauallera ad coso ipso die, & non caualgue ninguna mugier con ella.

QVIEN EIECERIT MVLIER.

QVien mugier velada, ò de iuras en mano de Clerigo, & exiecerit extra domum, & postea voluerit eam accipere; det illi voda, & arras, assi como de primero, & accipiat eam, & si illa

illa dimisserit virum suum, sit desheredata: & qui eam amparauerit, peche X. mrs. al marido quantos dias alla trasnochare, si gelo pudiere firmar, sin autem saluet se con IV. & ille quintus.

QVI DEMANDAR FORCIA.

TOdo ome que demandare forcia de mulier, y el otro dixere: Non fiz esto, si non por sue voluntad, & premio auer quel di; pro esto manifiesto non lidie, ni peche calumnia; & por lo demàs niegue, ò manifieste, & faga quanto mandaren Alcaldes, & la manquadra que diere la muger, à tal sea iure con IV. & illa quinta, de sos parientes, y si parentes non habuerit, iuret con IV. vicinos, que in ipso die fue primero forciada daquel que se querella; & non por sue voluntad, ni por auer quel diesse; & si ella vinier ante Alcaldes, ò ant bonos omes rascada, ò corrompida, & su querela demostrare, entre lide, & iura qualquisier el quereloso; & si non iurare la manquadra, non respondant à la vizina, como vizina, y al amorador, como amorador, assi como escripto es, vt supra; & sobre esto, qui se quisier alçar, alçese, & meta pignus de II. mrs. y el otro de II. mrs. & ille qui ceciderit, det II. mrs. à los Fideles, & èl altero non dè nada.

QVI DIXIT VIA A LAS *Armas.*

QVien dixit via à las armas, por boluer vando, peche X. mrs, si ille potuerint firmar cõ III. bonos omes, peche los medios mrs. al Concejo, & los medios à los Alcaldes; sin autem saluet se con IV. & ille quinto, y estas firmas non recudan à repto.

QVI FIRIER A VICINO.

TOdo ome que ferier à vicino con cochiello, ò con porra, ò con taragulo, ò con cosas que feridas faga de muerte, en el cepo yaziendo, peche la calomnia al quereloso; & si non ouier onde pechar fasta IX. dias, cortenle la mano los andadores, & si el otro morier, enforquenlo.

Todo ome que firier, & non fuere ferida mortal, en na prision yaziendo, dè fiadores, y estè à derecho ad quereloso.

IVDEVS QVE COMPRARE *Pescado in Viernes.*

NVllus Iudeus, qui pescado comprar en Viernes, peche I. marauedi à los Alcaldes; & si el Christiano lo comprar por al Iudio, peche I. marauedi Alcaldibus; sin autem, iure con vn vicino.

DE VIDVITATEM.

MVlier que viduitatem voluerit tenere, accipiat vnam casam con XII. cabriadas, & vna tierra de dos caffices sembradura, vbicunque voluerit, & vna arançada de vina vbicunque voluerit, & vna vice, è molino, aut in acenna, acabo de XV. dias; vn dia, & vna bestia asnar, & vna

Mo-

Mora, ò vn Moro, & vn lecho con guenave, ò con alfañir, & vn fierro, & vn cabeçal, & dos ſabanas, & vna caldera, & dos bues, & XII. ouejas, & vna porca, & deſto, todo lo que oviere prenda; & non prenda entrega en otra coſa, & hoc accipiat de auer dambos, & ſi non habuerit dambos, tomet la meatad del auer dèl, ſi quiſier viudadad tener: & qui eſto tomare, lieue in die Dominico, & in die Lunes, bodiuo, & dinero, & candela, & quantos dias no lo leuare, tantos mrs. peche à parientes del morto; & poſtquam acceperit, & lo delexauerit, aut virum accepetit, delo du plado

QVI MANDARE POR SV Anima.

TOdo ome que enfermare, & mandare por ſu anima, & depues otra vez mandare, la poſtrimera manda preſte.

Todo ome, que moriere; dèn ſo cauallo, & ſos armas à ſo filio maiori; & ſi filio varon non habuerit, dent ſuas armas, & ſuo cauallo por ſua anima, ſine otra partitione, & ſuos filios non accipiant integra.

A QVIEN SV MVGIER Muriere.

TOdo ome à quien ſu mugier muriere, ſaque ante de particion, la beſtia quel quiſier de las que ouiere: & ſaque ſus armas, & ſu cauallo, & ſus veſtidos quales ouo fechos en vida de ſu mugier; & ſi cauallo non ouiere, ſaque vna beſtia de ſiella, ſicut dictum eſt, & vn lecho de ropa.

Otro ſi, la muger ſaque ante de particiones todos ſuos veſtidos, los quales ovo fechos in vita viro ſuo, & vn lecho de ropa.

DE VNITATE.

VIro, & mulier que vnitatem fecerint, faciant illam in die Dominico, exida de la Miſſa Matinale, in Collatione de Villa, aut Sabado ad veſperas, & preſtet: ſi autem non preſtet.

MANDA DE MVLIER AD Virum.

MAnda que mandare virum ad mulierem, vel mulierem ad virum vſque ad medietatem de ſo auer del que finare, preſte; & de ſuper non preſte; & ſi mas mandar del auer que ouiere, ſegun como mandare, aſsis corregan las mandas.

MVLIER QVE CASAR ANTE de Anno.

MVgier, que ante de anno tomar marido, peche IV. mrs. à los Alcaldes germanitate; & ſi con mandado de Alcaldes caſare, como ſe con ellos auiniere: & ſi mulier pregnata accepit virum, ſit desheredata; & tomen la mitad de ſu auer, tam de moble, quam radice, los parientes del morto, & aliam medietatem accipiat Concilium por al Caſtiello: & qui acceperit eam pregnatam, ſi infans mortum fuerit, peche calomnia parentibus morti, & exeat inimicus.

QVI OBIERIT.

NVllus homo que obierit, aut mulier, & filios, aut filias habuerint, & virũ acceperit mulier, & mulier acceperit virum, & non habuerint partido con ſuos filios, & poſt alios filios fecerint, & obierit ille, aut illa, con los primos parta ante, tam radicem, quam moble, quibus pertinet; & poſtea parta cum alios filios; & ſi aliquam re metieren pater, aut mater de auer de illos orphanos, qui ſunt ſine patre, aut ſine matre, & opus ſui de radice, ò de moble, & fuere adelante; partam los fijos, vel filias con el padre, con à madre; illo auer qui fuit de ſuo patrimonio, aut parentes quibus pertinet, & poſtea partan ſu herencia, & ſu moble que ganaron ambos en vno; & los otros fijos, ò èl, ò ella con ſuos fijos, ò con ſuas fijas, & de todo ſo auer, aſsi lo partan, & pariente mas propinquo herede bona de ſo pariente.

QVI VENDIDERIT HEREditatem.

TOdo ome que quiſier ſu heredat vender, dicat primum parentibus ſuis, quibus ſua bona debet hereditare; & quantum alius dederit pro illis, parentibus vendat, ſi ea voluerint: & ſi alij vendiderit ea, & parentes ſuiante ſcire non fecit, ſaquet illa quomodo vult, & det ea parentibus ſuis, & ſi potuerit firmare, quod fecit illis teſtigos, quod volebat hereditatem ſuam vendere, & noluerunt illi comparare, vendat eam cui voluerit: & ſi parentes voluerint eam emere, paguenlo faſta IX. dias el tercio, y èl otro tercio à otros IX. dias, & a los otros IX. dias el otro tercio; & ſi ad eſtos plaços non pagare, teneat quod tenet, & vendat hereditatem cui voluerit.

QVI INTRAVERIT.

QVi in hereditate aliena intrauerit, & fuer arrancado por ella, dexela duplada, con VI. mrs. ad opus hereditatis.

QVI BOVES EIECERIT.

QVi boues eiecerit de ero alieno, vbi araret, aut ſacauit da Villa, aut diſturbavit, quod non aret, ſi potuerit firmare, peche VI. mrs. domino bovum; ſin autem iuret cum I. vicino.

MVGIER, QVE ARROMpiere.

MVgier que arrompiere en heredat del marido, òel marido en la heredat de la mugier, entre en el quinto; & ſi fiziere molino, ò aceña, ò caſa, ò vinea aut almunia, aut accipiat el quarto de heredite, aut medietatem laboris, quale voluerint ille, qui petit.

DE COMPRAR HERENCIA.

TOdo ome, que comprare herencia, ò mueble con ſu muger de ſu auer, entre la mulier en en medietate deſpues que fueren velados, ò cambiare, & ſi mulier com-

comprare aliquam cauſa de ſo auer, ò cambiare: otro ſi, entre el marido en la metad.

A QVI REMANSERIT FILIO.

TOdo ome, à quien fijo orphano remanſerit, & vixerit VIIII. dias, & poſtea morierit, pater, aut mater, que remanſerit, herede ſu bona, poſtquam muerto es, & de moble faciat quod voluerit, è la raiz exfructet eam in vita ſua; & deſpues de ſu muerte, torne herencia à herencia; & ſi tomare viña, cavela, & eſcavela, podela, y viñela cada año; & ſi tomare aceña, ò molino, ò otra heredat, tengalo con tali labore, como le pertenz, & defructet illam: & ſi ita non fecerint, dimittat illam quibus pertinet, & herencia de parenteſco non ſe pare tras anno.

HEREDAT DE QVAdriella.

TODA Heredat de quadriella, que non fuere partida, non ſe pare tras anno aquelos de ſu quadriella, & las tierras, que germanas deben ſer, midanlas, & eguẽlas, & non ſeparen tras anno.

ORPHANO.

TOdo orphano, que non habet XV. annos, & à catiuo, & inimico, & à peregrino non ſe pare tras anno.

FILIOS QVI REMANSERIT Orphanos.

FIlios, aut filias, qui orphanos remanſerint, qui non habet XV. años, ſuos parentes propinquos, meta ſu buena en almoneda con el padre, ò con la madre: & quien mas bien les fiziere, ipſe accipiat illos, & tanto por tanto pater, aut mater los tenga, ſi voluerit; & el moble eſtè inmoble, & la heredad en heredad: & ſi à cabo danno non vinier, metan en almoneda auer, y darle ganancia; cada tercer dia meter beſtia faſta que lo aduga, & non exeat inde per ferias, neque per ſoluturas.

A QVIEN DEMANDAREN heredad.

TOdo ome à quien demandaren heredat, & podier èl firmar, que mais hab de anno y dia que la tiene con labor, qual perteneſce, non reſponda por ella; & ſi alter dixerit: A te dano demandauit hereditatem iſtam, firmet ei, quod à te dano demandauit illá; & reſpondeat illi pro ea; & iſta demandança tali ſit pignorando, & apartando, & varaiando ante Alcaldes, & por valia de V. mrs. firme con I. Alcalde, & por X. mrs. con II. Alcaldes; & por XV. mrs. con III. Alcaldes, & dende arriba con IV. Alcaldes firmet.

EXIDO DE CONCEJO.

TOdo ome que entrare exido de Concejo, ò defeſa, ò cerrare carreras de Concejo, tam de Villa, quam

quam de Aldeas, peche X. mrs. medietatem Concilio, & medietatem Alcaldibus, & estos aprieten Alcaldes, & mayordomus, si non sit periurati; & illos peche ad Concilio, & dexen la heredat à Concejo; è por esto non se echen trasportiello.

QVIEN INTRARE IN *Labore.*

QVien sobre labore aliena intrauerit, aut dirrumperit, peche IV. mrs. al quereloso, & dimitat hereditatem, & tali labore, vt rectè pertinet, & lege sulco ad sulcum.

DE HEREDITATE.

TOdo ome que hereditate otorgare, ibi det fiador sobre la heredade que aya la valia de la heredat doblada: & si tal fiador non diere, pro hi sea caido.

DE HEREDITATE *Otorgare.*

QVien heredad ouiere a otorgar, sobre la heredad otorgue, & quando otorgare, otro dia meta bestia; & si rancado fuere por la heredat, duple la heredad en auer, ò en raiz al demandador; & si el otor non ouiere onde pechar, el fiador lo peche sus bestias haziendo; & por esto el fiador non meta el depdor en manos al quereloso, ni se alçe al Rey; & qui otor ouiere à dar por heredad, à IX. dias lo dè, & non passe mas de tercero otor.

DE QVI OBIERIT.

HOmo que morierit, non responda su mugier, ni sus filios, ni quien sua bona heredare, ni por suo debito; & non responda por otra fiadura; & los parientes que touierem los orphanos con sua bona, respondan por el debdo, & non se paren tras anno, neque tras respuja.

DANO DE VINEA.

QVi danno in vinna fiziere, por cada vide que fuere pascida, peche V. ff. & dende arriba, fasta X. mrs. sea calomnia de pacedura de vinnea; & qui hi tomare porcos, ò ouejas, ò cabras, ò otro ganado, excepto cabeça maior, mate de illos dos, si voluerit, & non tome otra calumnia.

QVI COGIER VBAS.

QVi colligit vbas en vinneas lienas de dia, ò pasciere à sabiendas, peche V. mrs. & entre los V. mrs. è la calumnia de cada vna vide, qual quisiere, tal tome el quereloso; & quié de noche furtare vbas, ò otra cosa qualquier, enforquenlo: & si tomar non no podierem, & arrancado fuere por ello, peche la calumnia duplada querimonioſus.

QVI VINDIMIARE.

QVi vindimiare vina de pago ante festum Sancti Cypriani, peche X. mrs. los medios Alcaldes, y medios ad Concejo, sacando el termino que el Concejo pusiere, & à quien fallaren vbas,

ò

ò agraces, si recado non diere onde las huvo, peche I. marauedi al quereloso, & si dixerit, comparelos de otor; & si otor non diere, peche, sicut dictum est, & aquel otor, que otorgare, dè recapdo, ò de las ovo; sin autem peche I. marauedi quereloso.

DE TAIAR VINEA.

TOdo ome, que cepa de viña arrancare, ò otro arbol qualquiere, que fructo leuare, ò lo taiare, ò herrol metiere, peche V. mrs. al dueño de la heredad por cada vn arbol; & si taiare ramo de vinna, ò darbol, peche I. marauedi quereloso, è por exierto de verano, peche I. marauedi, & dende arriba V. mrs. & quien arbol descortezar en redor, fasta medio, peche II. mrs. è si mas, ò menos à su conta.

QVIEN QVISIER FAZER *fijo, ò fija.*

TOdo ome, que quisier fazer fijo, ò fija; faganlos exida de Missa Matinal, in die Dominico, ò Sabato dictas Vesperas en a Collatione onde fueren vicinos, & otorguenlo por Concejo, die Dominico, & prest: & si ita non fecerit, non prestet, & los Aldeanos similitèr.

DE VINNA.

TOda vinna que ouier XX. stadales en ella, aya coto, & quien fallare porcos en ella tome en de dos, & de oues dos carneros, tam de vinea vindemiata, quam por vindemiare, & menos de quinta non aya coto, si non fuer en pago, è por cabeça maior que en vinea entrare, ò en prado, peche diezma de marauedi à quereloso. Et por porco que entrare en prado, peche quinta de mrs. & por toda calomnia meta el dannador en manos, si non peche la calomnia.

Prado, vinna, huerto, si fuere redrado XX. stadales, dè la postrimera casa de la Villa, ò de la Aldea vnde es, aya coto, & si no, nõ, si non ouiere parede de V. palmos en alto sobre tierra, & tres en ancho en redor.

QVIEN FALLARE PORCOS *en defessa.*

TOdo ome que fallare porcos, ò cabras, ò oueias, è so restroio, io ouiere gauiellas treznales, ò en vinna vindimiada prenda II. carneros, ò II. porcos; & non tome carnero cencerrado, si carneros non adudieren, en as ouejas tome II. oues, & non tome morueco, ni de puercos verraco, & si lo tomare, delo doblado; & de cabras tome II. & de cabrones II. & non tome otra calomnia, & del prado simili modo sic restrojo, & si dixier el quereloso: Reuelasti me penos iure con vn vicino, peche ei I. marauedi & si dixit el dono del ganado: Non accepiste eos in tu restrojo, vbi treznales, vel gauiellas habuisse, aut in tua vinea vindimiata, iuret ille, qui eos accepit cum I. vicino, que en su labor, ò de so señor los viò, & fu en pos ellos, & accepit illos,

& pechelelo, & si non pudiere jurar, torne aquelo que tomò, tornelo doblado, & quitel ganado, & si Moro lo tomare, el señor jure por èl, & quien entrare en labor ageno, caualiero, ò de pie, peche ei I. ff. domino laboris, & por sospecha salueſe sibi quinto.

QVIEN FRVCTVM ACCEperit.

TOdo ome que fructum alienum acceperit, si potuerit ei firmare, peche II. mrs. al quereloso, sin autem iure cum I. vicino, & el otro la manquadra. Qui pascier surco, qui ad hortum pertinet, aut Cogombral, pro vna quamque videra, ò radice III. din. al quereloso.

PRADO, O VINNA.

QVien prado, ò vinna, ò horto, aut pan ageno, aut colmenar, ò acenna, ò molino que mare, dè el dapno à sus dopnos, & peche X. mrs. los medios Alcaldes, & medios à los querelosos, si potuerit firmare; sin autem, iure con IV. & èl V. & alius manquadra.

Et por toda demandança de I. marauedi arriba dent manquadra.

QVI DANNO FECERIT IN Mieſſe.

QVien danno fecerit in mieſſe por cabeça maior, peche I. octau. & por porco, & per V. oues, ò cabras I. octau. & por V. ansaras, I. octau. porco de muradal, I. octau. & de qual fructum comederit, de tali peche, & quiẽ comederit era de nocte pro cabeça maior; & por porco peche I. octau. & por oues, & por cabras, aut ansares, por quinto I. octau. & ganado que andare à pastor, e danno fiziere en era de dia, non peche, & el que non andudier con pastor, peche, vt supradictum est.

TIERRAS GERMANAS.

LAs tierras que germanas debent esse, midanlas, & equent illas, prout debent esse, & non se paren tras anno; & quien eas cõparauerit, & limitem creuantauerit, aut moion arrancauerit, peche II. mrs. dopnus limitis, si ei firmarent, faciat limitis, sin autem salueſe cum II. vicinos.

DE LINO.

QVien danno fecerit in lino pro la entrada, peche I. ff. & quanto danno fizier, aprecienlo, & peche alio tanto; & si dixier: Nego, aprecienlo; & qual fuer el danno, assi se salue.

QVIEN DANNO FECERIT.

QVien danno fecerit in labore alieno, ibi det pignus, si expecierit, & si los reuelare, veniat ad dominũ suam, & pignoret cũ vno vicino, aut cum morador, & si pignus ei reuelauerit, peche ei I. marauedi, si ei firmare potuerit, si non prende; & si el ganado en corral touiere, delo por pennos, & si lo non dier, & allà trasnochar delo duplado donno ganati; & el dia

dia primero tome pennos quales illi dederint, & alio die accipiat pignus de mrs. vsque se integret quereloso.

QVIEN EXPOLIAVERIT *hominem ad corrum.*

QVien expoliauerit hominem ad corrum, peche ei II. mrs. si ei potuerit firmare; sin autem, iuret cum vn vicino.

QVIEN DANNO FECERIT.

Qui danno fecerit ad sapiẽdas, peche ei tres mrs; y el dannoà so dono, si ei potuerit firmare, sin autem iuret sibi tercero, & alter la manquadra; & si la manquadra non dederit, alter iuret solus.

DE PRADO.

PRado amoionado, quarta vsque ad VI. arençadas habeat foro, & eo, quod minus fuerit, aut plus, non habeat foro, excepto si fuerit in pago de alios prados, aut de vineas, & isto in Villa, & Aldea.

LOS IVGVEROS.

LOs iugueros accipiant boues ad quinto, & dent vnicuique II cafices cabales de pan, medio de trigo, & medio de centeno, & media octaua de sal, & III. pares dauirocas bonas, & qui magis dederit, aut magis petierit, peche IIII. marauedis al Castiello; & dent in annafaga, ad vnoquoque iugo de boues III. cafices & medio, & si boes cansare, peche las obras, & el boe; & los iugueros teneant boues à festo Sancti Cypriani, vsque ad eiusdem festum, & faciat quanto mãdaren suos senniores, la cosa que illis mandare, quod sit de labore, faciat illa scidia suum sensum, & suo sennior non dedit ei sua anafaga, fagal testigos que gelade, si autem non laboret, nec peche operas.

LOS IVGVEROS.

TOdos los iugueros que operas fecerit perdere pro vnaquaque opera, peche I. marauedi, & si negare, iure el sennior tambien por las huebras, como por otra perdida quel fiziere su quintero, ò so mancebo; & por quanto iurare el senior, tanto peche el vassallo; & si boues de domino suo engueraret el iuguero, duple los boes; & si negaret, sicut scriptum est. Et isto non habeat ferias, neque soltura; & si suo donno dixerit: Matasteme mio boue, iure el sennor, & peche el mãcebo. Quiẽ boue descornare, occulo le quebrantare, aut pierna, accipiat illo, & dè altero tan bono: & de tota bestia otro si faga; & si dixerit, nó fecit hoc, iuret el sennor, & peche el vassallo.

QVIEN RANCVRA OVIER *de iuguero.*

QVien rancura ouier de su ioguero, accipiat ei el quinto vsque det ei directo, & el iuguero faciat ilic testigos, vt recipiat suo directo, & si noluerit venire, mittat bestias cada tercero dia, vs-

vſque recipiat ſuo directo, & iſtas beſtias non ſin ſolutas, neque por ferias, neque por ſolturas, & de coto aportelado damo, ſimili modo faciat; & ſi ita non fecerit, non reſpondeat amplius.

LOS FERREROS.

LOs ferreros tengan las rejas de la feſta di Sancti Cypriani, vſque ad annum, IV. rejas à marauedi; & ſi mas touier, ò menus à ſu conta: & ferrero que touier XXX. reias en Aldea tam in Villa, ſea ſolto de pecha, & de facendera, & de fonſado, & de apellido: & el ferrero del Aldea, que non ouiere cõplimiento de XXX. reias, tenga faſta XV. reias, & ſea eſcuſado por ellas, & fagan reias dos vegadas de nueuo; & de id aguze, & calce ſegur, & açadon, açuela, & eſcopro; & ſi por ſu culpa ſe perdiere obra, pro vnaquaque opera, peche I. marauedi al quereloſo; & ſi dixier, que por ſu culpa non perdiò obra, faſta X. obras, iuret ſibi quinto; & ſi menus à ſu conta; & ſi por mas de X. lidie; & ſi cadiere, duple la calomnia, & qui magis pecierit, aut dederit, peche IV. mrs. ſi ei firmaren, ſin autem ſalueſe con III.

LOS FERRADORES.

TOdos los ferradores ferren III. docenas à marauedi la ferradura, que ante de IX. dias crebaret, aut cadiderit, ferret illi alera vice, ſine precio; ſin autem, peche I. marauedi; & los ferreros qui fecerint ferraduras, faciant tales, como las calañas de Concilio; & ſi peiores clauos, aut peioras ferraduras fecerint, peche vnuſquiſque IV. mrs. al Caſtiello; & ſi pactum ad iuramentum iecerit ſuper hoc contra Concilio, peche vnuſquiſque IV. mrs. & ſi negaret, que non fecerint, iuret vnuſquiſque ſibi quinto, & faciat las ferraduras.

Los ferradores que las ferraduras pecharen por malas, aut por malos clauos, los ferreros que las ouieren factas, duplenlas à los ferradores; ſin autem, peche vnuſquiſque ſingulos mrs. & pro iſto cada tercero dia metat beſtia, & la beſtia hi yaziendo, peche; & ſi la beſtia non miſerit, pignoret pigus de mrs; & de eſtas calomnias, ſi iuramento ficierent contra Concejo, peche vnuſquiſque IV. mrs. medietatem Alcaldibus, & medietatem Caſtiello. Otro ſi, peche el marauedi, que es ſupraſcripto domino beſtie; ſi ante de IX. dias crebare, ò caiere la ferradura; otro ſi pechen el marauedi que es ſupraſcripto: los ferreros que las ferraduras ficieren, pechẽ à los ferradores, que las ferraren; & pro iſto cada tercer dia meta beſtia, & la beſtia iaziendo, peche, ei ſi la beſtia non metiere prẽde penus de mrs. & eſto non aya ferias, ni ſoltura.

IVDICIO DE CORRAL.

TOdo ome que ouiere iudicio de Corral metan ſingulos voceros, & non mais, & ſi mas metieren

metieren, los Alcaldes vacien el corral, ò qui sobiere sobre defendimiento de Alcaldes, peche I. quinto de marauedi a los Alcaldes; & si ellos se ge dexaren, sit in periurio.

DE PESCADO RECIENTE.

TOdo ome que aduxiere pescado reciente, ille lo venda; & otro si, liebres, & coneios, & perdices; & si à otra Villa lo lleuare, quien lo fallare, tomelelo sin calomnia, & si recaton, tan de gallinas, quá de legna, como desto, que es sobrescripto, quantum de alia causa, que ibi andaret, peche II. mrs. medios al Concejo, & medios à los Alcaldes; sin autem, salueſe cum vno vicino. Et si los Alcaldes, & los Maiordomos non lo tomaren, sean periurios.

DE LOS TAVERNEROS QVE ganen.

TOdo tabernero gane el quarto, & non mas; & si mais vendieret desta conta, ò quebrantare coto de Concejo, peche II. mrs. vno al Concejo, y otro à los Alcaldes; & si negare, salueſe con II. vicinos; & por isto aprieten Alcaldes, & Maiordomus.

Los carniceros, & las panaderas esse mismo coto ayan.

POR PAN DE PANADERA.

POr pan de panadera, y vino de tauerna, y carne de carnicero, y por pescado seco de zagada, ò por queso de quesera, que daños ouiere à dar, delos a tercer dia.

LOS ZAPATEROS.

LOs zapateros, por solar, denles IV. din. & quien mas dier, ò mas tomare, vnusquisque peche singulos mrs. los medios al Concejo, & medios Alcaldes, si eis firmaren; sin autem saluese con singulos vicinos.

Todo curtidor curta el cuero bacuno, y encebruno à quarto, y caualluno, ò de mulo, ò de asno à tercias; & si zapatero, ò cortidor este coto quebrantare, peche II. mrs. medios al Concejo, y medios Alcaldibus.

COTO SOBRE CONCEJO.

TOdo carnicero, ò zapatero, ò ferrero, ò pellitero, ò carpintero, ò texedor, ò alfayat, ò quales os que quier, que coto ficierẽt, ò jurimento sobre Concejo, peche X. mrs. al Concejo por al Castiello, y IV. à los Alcaldes, si probareis potuerint; sin autem, salueſe vnusquisque sibi quinto.

DE BANNO.

LAs mulieres entren en banno in die Dominico, & die Martis, & in die Iouis, & los varones entren en os otros dias.

Todo ome que entrare en banno en dia de las mugeres, de Sol à Sol, peche I. marauedi à Concejo; & otro si fagan las mugieres: & si el bannador omes metier en el banno el dia de las mugieres, peche I. marauedi al Concejo. Otro si, peche, si mulieres metier en banno en dia de los varones.

Nullus homo non det precio en banno por eſcudero ; & ome que non ouier eſcudero, lieue por eſcudero ome de ſu pan,& las mulieres ſimiliter faciant.

Alcaldes,& Iuez,& Eſcriuano, non lieuen ſino vn eſcudero, & ſi mais leuaren, ſit illis in periurio.

Aquelos que non ouieren eſcuderos, ò mancebos de ſu pan, lieuen III. vno que los labe, & ſit excuſati iſte en pretium de balneo. Cada ome, & cada mulier dè ſingulos denarios; & qui penus echare en banno faſta IX dias, non ſe amortiguen, y dent adelante mortiguenſe; y el bannador non ſea eſcuſado de ninguna facendera.

Quien ſuo precio leuare por forcia, peche I. marauedi, el medio al Concejo, y el medio al bannador: & ſi el bannador tomare precio de mancebo, ò de manceba, ò de tres I. que debe ſeer excuſado, peche I. marauedi à Concejo.

QVIEN FIRIER MORO Ageno.

TOdo ome que firiere Moro ageno, ò Mora, ò meſſare, peche II. mrs. donno ſuo, & ſi liuores ficier, peche IV. mrs. donno ſuo, & ſi non iure ſibi V. de vicinos, ſi firmare non gelo pudieren.

QVIEN FIRIERE MANCEBO.

QVien firiere mancebo, manceba agena ante ſu ſennor, ò ome de ſu pan, peche la calomnia duplada, media al collazo, y media al ſennor.

MORO, O MORA QVI FIRIERE Chriſtiano.

TOdo Moro, ò Mora que firiere Chriſtiano, ò Chriſtiana, ſo ſennor peche la calomnia, al vicino, como à vicino, al morador aſsi como à morador.

DE FIRMAR.

TOdo ome que ouiere afirmar, ò aiurar al vicino, firme con vicinos, al morador con moradores.

QVIEN PERCVSERIT MORO, ò Mora.

QVien percuſerit Moro, ò Mora aliena, hiet ſolus, quod non percuſerit ei pro deſorna de ſo ſennor; & ſi non iurauit, vel de plaço cecidit, peche calumnia duplata donno ſuo.

QVIEN MATAR MORO.

TOdo ome, que matar Moro, ò Mora de labor, peche XV. mrs donno ſuo; & ſi fuer de mierce, Alcaldes ibi lo aprecien, quánto peche à ſo ſennor, ſi ei potuerint firmare; ſin autem, ſaluoſe ſibi quinto.

MORO DEFONSADO.

QVien aduxier Moro, ò Mora defonſado, ò dazaria, & catiuo Chriſtiano iacuerit pro illo ante que taie, denle XXX. mrs. por èl; & depues que taiare, de tanto quanto taiare, faſta C. mrs. & ſi de ciento mrs. arriba taio non dedit illi mas de C. & tali ſit taiamiento ante Alcaldes de Rege,

ge, y Alphaqc. & por Concejo, & alque lo comprò denle tanto y medio ante que taie. Ome de Caceres, ò de so termino que catiuare, & otro vicino de Caceres, ò de so termino, Moro comprare, catiuo, & vicino de Caceres por èl ioguere, denle leno y medio de quantol costare en almoneda, è denloà sos parientes; & si no lo quisier dar, meta dos bestias viuas en casa del quereloso, & si los Alcaldes las soltaren, caiales en periurio, & non les preste: & si el Christiano catiuo fuere muerto, tornen el Moro à so sennor, si lo quixere tomar. Et si por ventura so pariente sacare, & mais auer diere, lo demàs delo al donno del Moro, & si negaret que mas no le dieron, iure sibi quinto.

APORTELLADO QVE tornare.

TOdo aportellado que à so sennor tornare mano, cortenle la mano, & si so amo lo soltare, faga vn tapial en el Castiello; & à quien dixier: Aiudame, & que lo pueda tomar, y no lo quisiere ayudar, peche cada vno dellos III. mrs. al sennor del mancebo; & si lo negarent, saluetse segun fuero.

TOdo amo, que à su aportellado firiere, non peche calumnia.

QVIEN MATAR APORtelado.

TOdo ome que matar aportellado, ò forciare su muger, ò su fija, ò su collaço, tome la metad de la calumnia el quereloso, y la metad teme su amo.

QVIEN ENTRAR CON OTRO *por su seruicio.*

TOdo ome que entrare con otro por su seruicio facer, y ante de so plaço lo dexar, pierda el soldar; & quien lo cogiere, peche II. mrs. al amo primero, si lo pudier firmar, que ante del plaço se exiò del; & si el otro dixiere: No lo sabia que contigo era, iure por su cabeça: sin autem peche, & eijciat illum. Et si donnus eius dimiserit eũ ille bene seruiẽdo, det illi so soldar: & si donnus eius dixerit: Male mihi seruiebas, iurelo con I. Christiano, que lo mal seruie, & dele lo que ouier merescido: & si non quisier jurar, dele todo so soldar.

QVIEN SENNAL TOMARE *por labor.*

TOdo labrador, que sennal, ò precio touiere por alguna labor, & la compençare, & la labor dexare fasta que sea fecha, peche vn marauedi donno laboris, & cumpla la labor; & quien sennal le diere, y la labor le tolliere, pierda la sennal: & por todo mercado, que sennal tomare, & se arrepintiere, duplela al quereloso; & quien la diere, si se repintiere, pierdala.

CARPINTERO QVE MAdera adduxiere.

TOdo Carpintero, que madera, ò ripia aduxiere à mercado con .·.·.·.· peche I. marauedi al Concejo.

QVIEN

QVIEN CASA DIER AD alquiler.

TOdo ome que casa dier ad alquiler, quando so plaço vinier, prende por so alquiler, sine calomnia, qual dia se quisiere, ropa, ò bestia, en qual casa que quier que le fallare; & non aya ferias ni solturas; & al fiador dessa misma manera lo prende.

QVIEN CASA.

QVien casa dier ad alquile, ò la tomare, qui la tomare, si la delexare fata cabo de anno, del todo el alquile; & si el sennor de la casa lo sacare ante de so plaço, ò pora otro omen, si non pora obus de si, pierda el alquile; & aquel que touiere la casa, si morando en ella comprare sua, det quanto ouiere meresciido.

LOS MERCADORES DE traperia.

TOdos mercadores de traperia, si acrouieren por alguna cosa prenden todo tiempo; & otro si, ellos responden omni tempore por lo que ouieren à dar sin calomnia, y non prenda su prenda.

Arruano que touier panno de color, no le prende nadi trapo de color por taiar.

ALCALDES DE HERmandad.

ALcaldes de Hermandad non prenden, ni accoten, sin querelloso, sino pro so depdo proprio, sin autem peche I. marauedi aquel que accotaren.

QVIEN FALLAR.

QVien borra filare, ò en saial la metiere, ò con cardas de fierro la cardare, peche vn marauedi al Concejo, y pierda el precio, si ei potuerint firmare, sin autem iure cum vno vicino, y ded la borra ad Dominum del sayal, y faciat illum bonum.

DE MVLIERES.

TOdas las mugeres, que empresstarent, vel accrouieren aliquam causam vnas ad alteras, responden ant se vsque I. marauedi, y pro isto non se paren tras suos viros.

QVIEN VIGILAVERIT oves.

ET qui vigilauerit oues, vigilet eas à dezimo de los corderos; & de X quesos vno. & si mas diere, aut mas pidiere, peche IV. al Concejo, & quien las annafagare, tome ende el quarto: & de estas quarteras que voluerint eas accipere, det à su conta, & tome à su conta. Et si el ganado hi quixiere dexar, del dia que copençaren à facer queso, de ensoldar de cabanna, y en annafaga, y en abarcas, y en sal, y en quajo; & resciba squilmo à su conta. Et si su ganado quisier leuar, prenda el que las veuare XII. dias primeros pro domenguera; & si depues que las domengueras ouiere presas, nol diere so ganado, donno suo peche ly. IV. mrs. quantas vezes trasnochare, y esquilmo doblado, si ei potuerint firmare; sin autem

autem, saluese, sicut forum est: & el pastor, è el amo quel ganado curiare, tomet de las baccias, & de los corderos el quarto por sorte.

QVIEN BACAS VIGILAVIT.

TOdo pastor que vigilauit vacas soldariegas, vele VI. pro vn marauedi: & bacas soldariegas, y oueias quarteras, aquel que las velare, non responda de vn anno passado adelant, pues que el ganado diere à so duenno. Si seli espidiere ante III. vicinos y en poblado: & si ita non fecerit, respondeat omni tempore: & el amo otro si, el anno passado non responda por la soldada al mancebo, si ante de anno no la demandare.

DE PVERCOS.

TOdo ome que puercos velare, velelos de San Iuan à S. Iuan, y denle en soldada, por V. vn marauedi de los bacios, y de las puercas tome el quarto de la criacion, & daquel dia que los tomare por conta, quantos perdiere, tantos II. mrs. peche por aquellos que fueren annales, ò dende arriba, & por los que non fueren annales, pecheles senos mrs. à sos sennores, & por lechon peche vn quinto donno suo.

DE GANADO.

TOdo ome que ganado echar à pastor por Sancti Ioannis, y despues gelo quisier tollier, fuera por catiuazon, ò por enemistad, deli todo so soldar al pastor, & si por catiuazon, ò por enemistad gelo quisier toller, dele quanto ouiere merescido; & si el pastor delexat el ganado, pierda lo que ha merescido, si non fuere por catiuació, vel por enemistad, ò pro morte.

QVIEN MATAR PORCO.

TOdo ome que matare porco annal, ò de mas, ò de menos, peche sicut dictum est, si iurari cum vn vicino, que lo non matò por su voluntad; & si non duple el ganado, y peche IV. mrs. donno suo; & si negare, y depues manifestare, paguelo doblado con à calomnia, & si negare, & potuerit ei firmare, pague, vt supradictum est; sin autem, saluese, sicut forum est.

TODA AVE DOMADA.

TOda aue domada, ò palomba de palombar, ò de casa, ò gallina, ò ansare, ò otra aue que la matare, pro vnaquaque peche vn marauedi donno suo, si ei firmare potuerit; sin autem, saluese cum vno vicino, fueran por falcon, & por açor, & por gauilan, que deben apreciar Alcaldes VI. y bonos omes, y saber verdad, que caza prendia, ò de que guisa era, & ponerle marco, que valie, y dent a iuso por quanto iurare su duenno, con IV. y èl quinto, tantol den por èl.

DE OVES.

OVejas que pascieren entr Aldeas, anden C. en vno, y L. baccas, y non mais: & si mais hi

andaren, peche I. marauedi al Castiello cada die Dominico.

QVIEN QVISIER FAZER *Aparceria.*

TOdo ome que ganado ouiere, y aparceria quisiere facer, fagala fasta las calendas de Iulio.

DE ACENNAS, Y MOLINOS.

LAs acennas, y los molinos maquilen a vez; & el maquilon que vezes taiare, si gelo pudieren firmar, peche IV. mrs. los medios al quereloso, y los medios à los Alcaldes: sin autem, saluese con vn vicino, & molan à vez, y non tome alfadias el maquilon, ni el heredero, & quien tomare alfadias, ò vedare vez, peche IV. mrs sicut dictum est: sin autem, saluese con vn vicino, y el molinero, ni el azennero, qui heredero fuere, non sea molinero à fuero, ni sea escusado.

MOLINERO A FVERO.

TOdo ome molinero, que fuere afuero, ò hortelano, ò pastor, ò iuguero, ò colmenero, ò vassallo aieno, sea escusado de pecho, y de facendera.

DE PANADERA.

TOda panadera, que pan crudo vendiere quebantado, ò quel que lo tornare, el que lo comprò tal lo tome; & si no lo quisiere tomar, fagal testigos, y pague vn marauedi, el medio al quereloso, y medio à los Alcaldes.

Otro si, la panadera, que el pan trigo no quisier vender sinas somas, ni las somas sin el trigo, peche vn marauedi à los Alcaldes.

LOS FORNOS.

LOs fornos cuegan ad XXX. y non menos; & si à menos cucier, peche IV. mrs. los medios al quereloso, y los medios à los Alcaldes, si ei firmare potuerint; sin autem, iuret cum vno vicino, & cuezgan à vez; y si el pan bien non cuzieren, peche vn marauedi donno panis; & si negare, firmelo con III. mulieres, y peche vn marauedi à donno panis; y faciat forno, qui facem voluerit; & quien vice vedar, peche vn marauedi, medio à Alcaldes, y medio al quereloso, si ei firmaren; sin autem, iure cum vno vicino.

FONTE PERENAL.

TOda fonte, que nace entre quadrielas, y fuere de regar, como partieren la heredad, partan el agua, & cada quien como ouieren heredad, assi torne el agua; & en qual heredad nasciere, aquellos tomen primero el agua; & sic per ordinem; y dos dias ande fuera, y el quarto torne à la heredad ò nasce; & aquelos que non vinieren al cauce cauar, ò à la fuente mandar, ò al agua tornar, non habeat ibi partem; & quien la furtar, ò la destoruar en el dia ageno, peche II. mrs. al quereloso, y duple la agua, si firmare potuerint: sin autem, iuret alius, cum I. vicino, & alter non de manquadra; & si non

iu-

ssirare, & de plaço cayere, peche la calomnia suprascripta querelloso.

DE FONTE PERENAL.

TOda fuente perenal, que arroio echare en qualicumque hereditate, sit de tres braçadas por carrera en ancho a todo rededor de la fuente, & sierre so labor, como es fuero; si otra agua non quiere que abõde; & esto sea aquellos que en Aldea morarem tambien como ena Villa; & quien poço cauar en su heredad non de agua à ninguno por fuero.

MOLINOS, Y ACENNAS.

LOS Molinos, ni las azennas non colgan aguas ad hortos, neque ad linares: las azennas, y los molinos muelan desde Sancti Ioannis, fasta Sancti Michaelis à XII. y desde Sancti Michaelis fasta Sancti Ioannis molan à XVI.

TOdo ome que molino fiziere en virgen, de guissa lo faga, que non empezca à molino vicio de iuso, nin de suso; & si dadno recibier por èl, paguele todo el dannio à so donno con IV. mrs. medios al quereloso, y medios Alcaldes; & si II. molinos fueren fechos en virgen, el que à primeras fue fecho, vala, & à primas molio; & si danno recibier por èl, tan nouo molino, quam vetero, peche la calomnia suprascripta, y derribelo; y las pesqueras sean defessadas, de suso XX. stadales, y de suso II. & quien hi pescare, fueras ende con ançuelo, ò con butron, peche III mrs. à so donno, si non iure con vn vicino.

QVIEN QVEMARE ROSTROJO AGENO.

TOdo ome que rastrojo ageno quemare, peche III mrs. à su donno, si firmarge'o pudiere; sin autem, iure sibi tercero; & si hy quemare treznales, ò gauiellas, ò miesse, peche XL. mrs. medius quereloso, y medius Concilio, & todo el danno à donno mesis, si potuerint ei firmare, sin autem, saluese con XII. vicinos à fuero.

QVIEN ECHARE ESTIERCOL in calle.

TOdo ome que en calle, ò en castillo, ò en carrera, ò en careaua iectare estiercol, ò de los moiones que pusieren Alcaldes, & Maiordomos adentro, peche vn marauedi al Concejo.

Otrosi, quien cauare tierra, ò arena so el Castiello, peche vn marauedi al Concejo, y fagalo de argamassa.

LOS MENESTRALES.

TOdo menestral, que labor agena laborar, y la mal feciere, peche vn marauedi al donno, & coia otro el donno de la labor, sobrel que la labre, y por esto non aya feria, ni soltura.

QVIEN CASA QVEMARE.

NVllus homo, que casa quemare aliena à sapiendas, enforquenlo, y de so auer peche el danno à su donno, si lo pudieren fir-

firmar; sin autem, salueſe con XII. ò lidie, qual quiſiere el quereloſo: & ſi por ocaſion la quemare, peche el danno à ſo ſennor con IV. mrs. los medios al quereloſo, y los medios Alcaldes, ſi lo pudieren firmar, ſin autem, salueſe aſsi como es fraſcripto, à vicino con vicino, à morador con moradores: & ſi caſa quemare, que vala V. mrs. ò dende arriba, entre lide, & iura, qual quiſier el quereloſo, tal le cumplan. Et de quanto hi perdiere, por todol reſpondam.

DE HERBOLARIO.

QVi Rio herbolauerit, peche IV. mrs. & qui inuenerit eum accipiat los medios; y el Caſtiello los medios.

DE SACODIR GANADO.

QVien ganado ſacudiere fuera de los terminos de Caceres, tome ende el quinto fueras cauallos de arrafala, & paſtores de ganado; & ſi cauallo ibi morierit, daquel ganado lo erechen, & cauallo que moriere en apellido de Concejo, del dia que lo cõparò, faſta I. annum, denle tanto quanto le comparò; & de anno adelante, denle por èl XXX. mrs.

DE PEDIR EN CONCEJO.

TOdo ome que pidiere en Concejo non le dèn mais de vn marauedi, & quien ſo voz tovier, ò mas le mandare, peche IV. mrs. al Concejo.

QVIEN DERROMPIER *Caſa de vicino.*

QVien derrompiere caſa de vicino, tam in Villa, quam en Aldea, con armas, ò corral, ò molino, ò acenna, ò colmenar, ò cabanna afumada, peche L. mrs. al quereloſo, ſi ei firmare potuerit; & iſtas firmas recudan à repto, ò iura, dè ſibi quinto, qual quiſier el quereloſo.

QVIEN DERROMPIER *Caſa.*

QVien diſrrumperit caſa, aut corral de morador con armas, ò acenna, ò molino, ò colmenar, ò cabanna, peche la meitad de la calumnia, ſi ei firmare potuerint; ſin autem, ſalueſe ſibi V. de moradores.

QVIEN TAIARE VINNA.

TOdo ome que vinna agena taiare à ſapiendas, ò quemare, ò almunia, ò caſa, tal iudicio aya, como por morte de ome.

DEMANDA.

TOdo ome que dixier: Demos de vnaquaque collatione aliquam cauſam, peche II. mrs. Concejo, & non preſte, ſi ei firmare potuerint; ſin autem, ſalueſe como es fuero.

QVIEN GANADO AGENO *firiere.*

TOdo ome que ganado ageno firiere pro deſorna de ſo ſennor peche IV. mrs, donno ganati, ſi ei firmare potuerint; ſin autem, ſal-

ſalueſe con I V. ſibi quinto.

QVIEN FIRIERE BESTIA Agena.

TOdo ome que firiere beſtia agena, por deſonra de ſo ſennor, peche IV. mrs donno beſtie; ſi firmare potuerint; ſin autem, ſalueſe con I V. ſibi quinto; & ſi la matare, dela duplada con IV. mrs. donno beſtie; & de toda beſtia maior ſimili modo faciant; ſi potuerint ei firmare; ſi non, ſalueſe con XII. vicinos al fuero, & por beſtia menor, con ſibi quinto ſe ſalue.

QVIEN PERCVSERIT BOVE.

QVien firiere boe, ò bacca, ò otro ganado, peche IV mrs. donno gannati; ſi ei potuerint firmare; ſin autem, ſalueſe con IV. ſibi quinto; & ſi lo matare, de lo doblado, ſi ei firmare potuerint; ſin autem, ſalueſe ſibi quinto.

DE ALCALDES, Y ESCriuano.

LOs Alcaldes, y el Iuez, y el Eſcriuano, quando fueren en almofalla, lieuen III. eſcuſados los que fueren en almofalla.

DE TIENDA REDONDA.

TOdo ome que lieuare tienda redonda en almofalla, de vinte cuerdas, ò dende arriba, aſsi como li pertenez, lieue II. eſcuſados, II. Caualleros, ò VIII. peones, & quien leuare Loriga con almofat, ò Lorigon con capiello, lieue II. eſcuſados, & por Brufunnas lieue vn eſcuſado, III. Caualleros, ò VI. peones: y eſto tome, maguer que non lieue tienda, hy eſtos eſcuſados ſean Aldeanos, è ſi en as Aldeas non ouiere complimiento, tomen de la Villa.

DE FONSADO.

DE Fonſado, ò daceria de X. Cauallerias à arriba, dent Iracion à Dios, y otro à catiuos, y den ad Alcaldes, y atalaeros de C. cauallerias, è dende arriba ſenos boes, ò IV. quatro mrs. y de L. cauallerias à iuſo denles II. dos mrs. y los taaleros eſcojan antes, y los otros ſorteen: & lançada que paſſare de parte en parte, denle IV. mrs. & el otra II & de ferida de cabeça, onde oſſos exieren, IV. mrs & quien miembro perdederit, denle XX. mrs. y à los plagados, denles beſtias moriſcas faſta dia de particion.

Moro, que por catiuo iacuerit, den à ſo ſennor lenno y medio, vt ſupra dictum eſt. Cauallero, ò peon, que catiuare daceria, ò de fonſado, denle el mejor Moro, ò Mora, ò la mejor beſtia mular, ò cauallar, qual ſe eſcogieren ſus parientes, ò ſus compañeros de pan: è los de Caceres, ò de ſu termino que ſe acertaren en aquel fonſado, ò en aquella aceria, de la ſu parte lo dèn eſto: & ſi lo non dieren, los Alcaldes, y los taaleros, y los herechadores, è los que lo ouieren en poder, metan vnuſquiſque ſingula beſtias cadal dia en manos de los quereloſos, y quantas beſtias non metieren, tantos mrs. pechen, è non exean ende por ferias, ni por

ſolturas, faſta que dèn eſto ſobreſcripto.

Cauallero, ò peon, que à puerta de Caſtiello, ò entre dos hazes ſe diere con otro, quanto tomare daquel derrocado, todo ſe lo aya.

Et quien hi lança azulada perdiere, denle II. mrs. por ella, ſi pudiere firmar, que à manteniẽte feriò con ella; & ſi otra lança fuere, denle vn marauedi por ella.

Quien Cauallero alcançar en ſeguida, fueras de lid campal, è lo derrocar, tomele la mejor ſennal, que trae fuera del cuerpo, ò del cauallo, & el peon eſſe miſmo fuero aya.

DEL FVERO VIEJO DE LAS CAVALGADAS,

ESTE es el fuero vieio de las caualgadas por quien ſiempre caualgaron los Adalides.

A primas ementaron à Dios, y conombraron ſus fueros.

Atalaeros, Caualleros allende Guadiana, denles III. mrs. y à peones la meatad.

Et aquende Guadiana la meatad tomen.

Todo ome à quien ferida dieren, que exea de parte en parte, denle VI. mrs. & por otra ferida la meatad, & ferida de cabeça onde oſſos exieren, denle VI. mrs. & quantos dientes, ò orejas, ò quantos dedos perdieren, tantos X. mrs. le dèn: & por mano, ò por pie, ò por oio, ò por narizes, XX. mrs & ferida de cauallo, que paſſare de part en parte, denle VI. mrs. y por otra ferida III. mrs. & herechẽ todo Cauallero, fueras cauallo que echaren à pacer ſin ſoltas; & ſi dixiere ſo donno: Trauado lo echè, firme con III. compañeros, & prẽda herecha: & ſino non ge la dèn: & ſi los Adalides, ò la compaña les probaren, que mentiras firman, treſquilenlos, & exean por aleuoſos: & ſi à monte fueren ſin mandado de Adalides, & a la puſier ferida, ò muerte ſu cauallo, nol dèn herecha: & ſi ome traidor cauallo leuare de la caualgada, ſus compañeros con quien comiere à pan, lo pechen, ſi quier lo ganen, ſi quier non: & los Adalides, & la compañna los metan en manos al quereloſo, è ſi non, elos lo paguen: & herecha de cauallo, a tal ſea faſta cabo de anno, denle quantol coſtò, faſta XXX. mrs. y non mais.

Atalaero, ò otro ome que ſoliere en talaya, ò en vela, & ſe dormier, treſquilenlo, y exea por aleuoſo,

uoso, si el probaren con II. omes: & si pro auentura, por mengua de taalero, ò descucha, algun daño cogiere la caualgada, quemenlo si lo fallaren durmiendo.

Todo ome que fugier de buelta, ò de ravata, trelquilenlo, & pierda el quinnon.

Todo ome que firiere en caualgada à so compannero, ò a ome de la caualgada, que firiere con espada, ò con cochielo, ò con lança, ò con piedra, ò con porra, ò con otra arma, cortenle la mano: & los Adalides, & la companna metanlo en manos, y si no, elos lo paguen; & si lo matare, enforquenlo.

Todo ome, que non ouiere por tiello, & ganancia descobriere fasta XX. mrs, denle I. marauedi: & ballestero que leuare ballesta con II. cuerdas & vna bancuerda, & con LX. saetas; el Caualliero prenda media racion, y el peon quarta; & Caualliero que derribare otro Caualliero tras iuso, ò fuera de rede, prenda la siella, & si fueren dos, ò tres, partanlas: & si mas fueren, sea de companna: & peon otro si, prenda la mejor sennal; & quien leuare loriga, è lorigon, è capiello de L. caualleria, ò dent arriba, lieue so derecho: Loriga con almofar, I. caualleria: Lorigon con almofar, ò con capiello, I. caualleria: Brufunnas, I. quinta: capiello, I. quinta: Lorigon sin capiello, è sin almofar, media caualleria. O Alcaldes andudieren, elos lo partan, è lo ayan en poder: e do non ouier Alcaldes, los Adalides metan quadrilleros, que lo recabden: & por todas estas cosas, si el Adalid feriere ome por pro de companna, non peche calomnia.

Cauallo ferido, ò quebrado, si so sennór se temiere quel mostra, demostrelo à la companna, & ellos lo tengan fasta IX. dias, & si moriere, denle herecha de muerte, & si ius quiere, denlo su derecho.

Toda fetida que ante de particion fuere sana, nó tome herecha: En arrancada, quien campo robare, fasta que la segunda sea fecha, pierda el quinnon, & exea por aleuoso.

DE SO CAVALLO.

QVien su cauallo perdiere, por qual lo fiziere cõ vn cõpañero de pã, tal se lo dèn fasta XXX. mrs. como scripto es, vt supra; & Alcaldes lieuenlo pro la iura que ficieron, que valia le dàn de so cauallo; & cauallo viuo aprecienlo assi como sano, & denle su herecha, & metan el ferido en quinnon.

Alcaldes, y taaleros à sexmos los pongan, & del sexmo on ouiere Alcalde iurado, de la Villa, non metan hy otro. Et la quinta que en a Villa, ò fuere à dar, los Alcaldes, & los Adalides responden por ella al Iuez, & primo herechẽ; & despues quinten, & non tomen quinta, si non dan vn Morisco.

QVIEN

QVIEN CAVALGARE DE Caceres.

TOdo ome que caualgare de Caceres, ò de so termino, & ganancia troxiere, dè la quinta en Caceres; & si en otra Villa cabeçearen talegas, y hi aportaren, dè la media quinta hi, y la media en Caceres, è de ali traian carta seelada del Concejo, ò del Iuez, ò ouieron dado la media quinta: & si la carta non quisieren creer, calçen fiel aquele logar, onde auien quintado, & quien cadier, calçe el Fiel; & si por auentura con las talegas que de Caceres sacar, nada non ganar, hi aportar à Portogal, ò à Castiella onde sacar talegas, allà quinte.

QVIEN EN LIDE SE acertare.

TOdo ome que en lide se acertare, y ante que se tomare de la arrancada alguna cosa espojar, ò robar, prenda la racion, y mesenle la barba.

Quien auer de fonsado, ò dazeria, ò dapellido tomare, & à sos companneros no lo diere à partir, pierda la racion, & mesenle la barba.

QVIEN RAPARE, Ò Furtare.

QVien rapare, ò furtare auer que fuere à partir, pierda la racion, y peche C. mrs. à la companna, si potuerint firmare ei, & mesenle la barba; sin autem, salueſe sicut dictum est.

DE COMPRAR CAVALLO.

TOdo ome que valia ouiere de CL. mrs. fueras sus vestidos dèl, y de su mugier, y non ouiere cauallo, non tome portiello, nil responda nadi, & responda èl à todos; y si dixiere non è valia, iure con IV. & el quinto; & aquel que se lechare tras cauallo, meta la verdad, que lo nõ face por otra escatimia, sino porque sabe, que à valia de cauallo: & si dixerit: Caualo è à fuero, iure con IV. y sin arte: & quien ouier valia de CCC. mrs. faga fonsado por Cauallero; & el peon faga fonsado de XL. mrs.

TOdo ome que Cauallo dier à otro, por escusarse dapellido, ò de fonsada, cortenle el rabo al cauallo, & quien mula dier, por escusarse, non le preste, y peche; y si èl non pudier ir, embie ome de fruza.

TOdo cauallo que andare cutianamente à albarda, ò fuere tafarado, non sea su donno escusado por cauallo.

Et à quien cauallo moriere, sea por vn año escusado de cauallo, y responданle.

CABEZA DE ADALIL.

TOdo ome que troxiere cabeça de Adalil, denle X. mrs. de Concejo.

APELLIDO.

TOdo Cauallero, ò primo iuntero, ò peon, ò tercielo, que el apellido, ò dier ena noche, y ena mañana non fuere con à senna, pe-

peche la columnia,& si enna mañana lo ò diere,ena noche sea con à senna;& qui ita non fecit, peche el Cauallero X. mrs.y el peon quinto à aquellos apellideros que fueren en apellido, & por esto prenden sin calumnia.

DE APELLIDO.

TOdo Cauallero, ò peon, quando ò diere el apellido, non se fuere trotando, ò corriendo de la Villa tambien como del Aldea,al Cauallero, corten el rabo al cauallo, y al peon mesenle la barba,si lo pudieren firmar con III vicinos; & super hoc peche la calumnia à los apellidos,sicut scriptum est.

NOMBRE VEDADO.

QVien dixier à otro: Cornudo, ò Fodudinculo, ò Gafo, ò Iudio, ò Traidor, ò à muger: Puta, ò Cegulada, ò Gafa, pague al quereloso V. mrs. & si negare,saluese con quatro; y èl quinto; & si iurare noluerit,peche.

DESMENTIR A OTRO.

QVien dixier a otro: Mentira iurasti, ò mentira firmesti,ò mentiroſa verdad diste, si non aquel que debe reptar, peche IV. mrs. al quereloso, si poruerint ei firmare, & fagalo verdadero: & si non quisiere facerlo verdadero, meta bestias al fuero hasta que lo faga verdadero; & quantas bestias non metiere, tantos mrs. pague quereloso; si non,salueſe con III. & ille quarto.

DESMENTIR ALCALDES.

TOdo ome, que dixiere à Alcalde de Hermandad: Mentira me iudgaste, ò tuerto, ò mentira firmeste,peche ei vn maranedi, & meta cada dia bestia fasta que lo faga verdadero, & si negare,salueſe con vn vicino, & Alcalde de Concejo simili modo faciat.

SOBRE DEFENDIMIENTO.

TOdo ome que baraiare sobre defendimiento à Alcalde,peche vn maranedi à los Alcaldes; & por esto non accote por bestia, & pignoret.

TOdo ome que passare sennal de corral de Viernes, peche vn quinto de mrdi. Alcaldes, & por esto prendet, & accotet: & non se mortiguen los pennos; & Alcalde non accote, si non por fonsado, ò por apellido, & accotamiento de fonsado, ò de apellido, tali sit sicut dictum est.

QVANDO ENTRAREN Alcaldes.

LOs Alcaldes, daquel dia que entraren, fasta vn año juzguen; & si demàs juzgaren, non prestet suo iudicio: & los Alcaldes aquelo que juzgaren, esso otorguen, & juzguen derecho, y otorguen derecho; & tomen sus calomnias, assi como son scriptas en esta carta: & non tomen calomnias de Concejo & los Alcaldes de Concejo, & Alcaldes de Hermandad, & Iuez, & Scriuano, & montarazes, & Maiordo-

mos, anden por los sexmos, & por sus derechuras, & Alcaldes, & montarazes, que caualios non ouieren, non prenda ninguno suo iudicio, ni les responda por alguna calomnia, ni al Iuez: & aya el Concejo vn vocero, ò dos. Otro si, por sexmos, & los Andadores accoten por mandado de los voceros, y leguen las calomnias de Concejo à derecho, & denlas à los maiordomos en Concejo die Dominico, ò die de Ioues; & todas las calomnias de Concejo pro exquisa, bona, & derecha las coian, y delante sea aquel a quien dieren las esquisas à vicino de vicinos, à morador de moradores: & estas exquisas sean III. y non menos; & con aquellas exquisas coia el quereloso so calomnia; & quien primero firiere, aquel ome peche las calomnias dambos, & quien sobre su cabeça tornare, non peche calomnia, si non fiziere liuores; y si liuores fiziere, peche la meatad de la calomnia.

Todas las calomnias, que por Alcaldes, ò por voceros, ò por Maiordomos se perdieren, elos las pechen al Concejo; & por esto non se echen trasportiellos.

MAYORDOMVS.

LOs Maiordomos de Concejo dèn conta de las calomnias à los sex, y à los bonos omes del Concejo, quando conta les demandaren; è dèn aquel auer à vn ome bono que lo tenga pora Concejo, & faga dèl lo que le mandare el Concejo, & los VI.

QVIEN ACCEPERIT

Alcaldia sin mandado.

TOdo ome que Alcaldia, ò Iuzgado acceperit sine mandato de Concilio; & por so sexmo exea por aleuoso, & derribenle las casas, si non fuere por su derechura, & el iuiz que fore posto por so sexmo, & por so derecho, prende, & tome los derechos, & non meta otro rabadan: & si otro rabadan metiere, non le dèn pennos: correduras, & carreras, por sexmos las fagan.

ALCALDES NON FAGAN

Amistad.

LOs Alcaldes non fagan amistad, ni juramento con otros omes de Concejo, & quien la fiziere, sea periurio, hi aleuoso; & otro si, voceros, & Mayordomos.

QVIEN SE ALZARE A

Vocero.

TOdo ome que se à vocero lamare, non le viede el Alcalde vocero, & si lo vedare, sea periurio, & non meta bestia.

Todo ome que se à vocero allamare, de vocero otro dia exida de Missa Matinal à la colacion, ò le mandare el Alcalde; & quien no viniere à dar vocero, meta su bestia: & si la non metier, peche vn marauedi al quereloso: & por quãtas non metier, tantos mrs. pague querenti; & si el demandador non viniere al plazo, peche medio marauedi, sicut scriptum est, vt supra.

DE

DE VOCERO.

TOdo ome que ſe lamare à vocero, alçeſe, peche vna octava de mrdi. ò dent arriba, & non menos.

Nengun ome non ſe alçe à corral por menos de vn marauedi; & quien non puſier iudicio, de corral à corral meta ſus beſtias: la primera ſea muerta, & las otras viuas; & quantas falleſciere, que non metiere, tantos mrs. pague quelenti, faſta el primero Viernes.

DE MVLIER NON *reſponda.*

NEnguna mulier non reſponda ſin ſo marido, nec pro illo que dictum, vt ſupra.

CALOMNIAS DE CONCEJO.

TOdas las las calomnias de Concejo, pechenlas en oro, ò en dinero: Eſtas ſon las calomnias:

Quien boluiere mercado, III. mrs. Azogue, III. mrs. Corral de Alcaldes, III. mrs. Boda, III. mrs. Conceio, III. mrs. Treguas quebrantadas, IV. mrs. Bando ſobre Bando, L. mrs. Aldea ſobre Aldea, XL. mrs. Quien vandear de lingua, III. mrs. & exido de Concejo ſic eſt ſupraſcriptum, è todas las otras calomnias, aſsi como es ſcrito en eſti foro.

QVIEN OVIER QVERELA *de Clerigo.*

TOdo ome que ouier querella de Clerico, vel muliere, ò el Clerico del Lego, ò de muliere, que demonſtrare plaço al Clerico, ò el Clerico al Lego, ò vocero ouiere à dar, vaya à la colacion onde fuere el Clerico à exiente de Miſſa; & tome dos Fieles, & vaya ante el Vicario, ò quien tovier ſus vezes; & juzguelos el Vicario, con Alcaldes de Concejo; & ſi el Vicario, ò quien ſus vezes touier non fuere en la Villa, prenda otro Clerigo Racionero, & juzgueles con vn Alcalde de Cõcejo; & quien al plaço non viniere, peche vn marauedi al quereloſo; & todos los plaços que ouieren Clericos, & laicos, todos ſean à vna collacion conombrada, ò ſe auinieren los Clericos con el Concejo.

ALCALDES PRO IVDICIO.

LOs Alcaldes pro iudicio non reciban ningun precio; Alcaldes, & voceros; & Maiordomos, ſi en falſia fueren fallados, pierdan el ſoldar, & exean del portiello por aleuoſos; & quantos hi fueren fallados en aquella falſeria, tantos exean: & ſi los otros non los quiſieren echar, todos exean por aleuoſos, & pierdan el ſoldar, vt ſupradictum eſt: & aſsi ſea de todo aportellado de Concejo, que en falſeria fuere fallado: & corral ſiempre ſea el andor à la puerta; & los Alcaldes juzguen tres à tres, ò quatro à quatro; & faſta tres corrales ſea todo ſu iudicio fenecido: Et ſi non, caiales en perjurio à los Alcaldes, & ſi al corral de Alcaldes ex verdad fallaren, que tuerto demanda, mandenle, que ſe parta del otro:

& eſ-

& esto sea por todos los que ouieren iudicio por la Villa, & todos los omes que pusieren el Concejo, è los Alcaldes, è los sex, por guardar la Villa; tambien de pelliteria, tambien de ferradores, quam de taberneras; tam de quánto fuere de guardar, & no lo enderezaren, exean por aleuosos, & pechen IV. quatro mrs. al Concejo, & los sex vieden à todos los aportelados la nemiga que fizieren, & con el Concejo.

QVIEN MANDAR POR SV barueza.

TOdo ome que por su barueza mandare alguna ren à otro, delo, si no lo soltare, aquel a qui lo mandare, & isto est dicto por los pedidos.

PELLITON QVE CASTRARE Peñas.

TOdo pelliton, que las peñas de conejos, ò de corderos castrare, peche vn marauedi al Castiello.

Et los zapateros que cantearen las suelas, pechen singulos mrs. al Concejo.

QVIEN AVER DIERE A Oncenas.

TOdo ome que auer dierà oncenas, & no le dieren penos, non le responden; & quien iogare dados de noche, peche vn marauedi: & in la casa vbi los iugaren, pechen II. mrs. à los Alcaldes, si ei firmaren; sin autem, iure sibi tercero.

QVIEN OVIER APARCERIA En molinos.

TOdos omes que aparceria ouieren en molinos, ò en acennas, ò en Aldeas, fagan so Cabildo ò se quisieren.

DE FIRMAR.

TOdo ome que ouiere afirmar delante Alcalde, firme, que el judicio juzgò, & si non firmare, caya, y non faga manera ant aquel Alcalde, ni el Alcalde no lo faga manetia; mais digales el iudicio, como lo iulgò; & si noluerit eis dicere, sit periurius; & pague la peticion al quereloso, & toda firma assi debe ser preguntada de los Alcaldes, ò de so vocero: Vienes jurar tu à mi, & dezir verdad à Dios, & à Sancta Maria, que en esto que te preguntaremos verdade firmes, ò iures: & nin por amor, nin por prometimiento, ni por embidia, ni por malquerencia, ni por parentesco, ni por ninguna otra cosa, no digas si la verdad non: & diga èl: Si iuro; & diga el Alcalde, ò el vocero: Si verdad sabes, y mentira vienes iurar, ò firmar: Confondate Dios en este sieglo el cuerpo, & en el otro el alma; & responda el otro: Amen. Et quien non quisier responder, ò por otra rebolta lo metier sea caido; & assi deben firmar: Qui presentes eran en aquela cosa, & hi souieron de los piees, y vieronlo con nos oios, & oieronlo con as orexas: & testigos fueron fechos daquella causa; & aquelo firman; & aquelo otor-

otorgan, & todas III. las firmas, assi lo digan por palabra; & si dixier el que demanda: Non cumpliò tu firma; hi diga: En que no cumpliò; & si dixerit el Alcalde: compli esto, & noluerit cumplire, por hi caia; & statim dicat el Alcalde, quales caido, ò qual leuantado: & si lo non dixiere, sea periurio, & peche la peticion al quereloso; & si en a Villa non fuere el Alcalde, sperenlo fasta que venga, ò lo vayan demandar, & quien no lo quisiere esperar, ò lo ir demandar, por hi seà caido, & si non fuere en a Villa el Alcalde, saquen Fiel, & vayan ante otro Alcalde: & quien no quisier tomar Fiel, ò ir ante otro Alcalde, por hi sea caido; & el Alcalde ante quien conoscieren el juizio ambos los contemdores, el Alcalde mismo lo iulgue como las vozes conoscieren antel; & èl mismo lo delibre; & si non quisiere delibrarlo, peche la peticion, & sea periurio, & quien mana fizieren as conociencias, este Alcalde lo pregunte, & quien negare el judicio, aquel meta pennos de mrs. al Alcalde, que depues negun ome que dixiere: Depues feciste conueniencia conmigo, ò al feciste comigo, non le preste por auer, ò por firma que aue, vno à otro à faeer, si nó fuere fecho ante vn Alcalde, non preste; esto es, porque dezien muchos omes: Depues feciste al conmigo: Et auer iudgado delante Alcalde lo dèn.

Nullus homo, que auer ouiere à dar à otro, delo ante III. testigos, & qui se adclamaret ad otor, & non compleueric, duplet illum so contentori; & si dixier: Non puedo auer aquel que me lo diò, iure, que lo comparò ò gelo dieron, & non lo puede auer, & det illum ad ille que demandat: & aquel que demanda, dè fiador que lo tenga manifiesto hasta medio año.

VEDAR FORCIAS.

ALcaldes, y VI. enforquent latrones, & vetent forcias, & hurtos; & si non hoc fecerint, sit illis in periurio.

DE VOCE SVA.

TOdo ome, que su voz baraiar, de la verdad, que verdade demanda, ò verdade ampara.

Todo ome que voz agena baraiare, dè la verdade, que quanto pudo pesquerir, verdade baraia, & demanda, ò ampara.

CLERICO QVE PORCIONE habuerit.

TOdo Clerigo que racion ouier en Ecclesia de Caceres, sos omes, & sos parientes que con el moraren sin soldar, habeat forum, sic alij vicini de Villa.

DE LATRONE QVE PRESO fuere pro furto.

TOdo Ladron que preso fuere por furto fasta que los Alcaldes, & los VI. sepan verdad, non li dèn de mano; & quien lo embiare, adugalo, & si lo non adu-

xiere, metad hi ſo cuerpo, & ſi faſta III. noue dias non viniere quereloſo trasèl, denle de mano.

AGVAS DE GOTERAS.

TOdas aguas de las goteras, & de las calles, & de los corrales por ò mandaren Alcaldes, y bonos omes, por hi vayan derechamiente.

SEGADORES, Y DESQVILADORES.

LOs ſegadorer ſieguen à diezmo, & tomen por ſuerte.

Los deſquiladores tomen por ſuerte de XL. vellocinos vno de maiores, & de corderos de XX. vno.

ARAR CON IVGO DE BOIS.

TOdo ome que con ſu iugo de bues arare, maguer ſe faga iuguero ſea pechero; & el medierо que con ſu mano arare; ſi la valia ouiere, peche la media pueſta, & non vaya en fonſado, ni en apellido.

QVIEN LABRAR HEREDAD DE ſO DOMINO.

TOdo ome que morare, ò labrare en heredad de ſo ſennor, ſea ſolariego, & ſea excuſado de pecho, & de facendera; y ſi en otra heredat labrare, peche ſi ouiere la valia.

DE CALOñA.

TOdo ome que caloña ouier à pechar, doblada dela con IV. mrs. querenti.

DE IVDEO.

NVllus Iudeus non veniat vocem ſuam, ni alienam; ſin autem, peche IV. mrs. Alcaldibus.

COLMENERO.

TOdo ome que Colmenero quiſiere ſacar de XL. colmenas à arriba, lo ſaque; & ſea eſcuſado, & tal ſea el colmenero, que las cure cutidianas.

QVIEN PENVS IECTARE ad alquile.

TOdo ome que penos iectare ad alquile, y el que los touiere los anguerare, non le dent el alquile; & ſi por pan, ò por vino, ò por carne, ò por peſcado, ò empreſtados, & faſta tercer dia no los ſacare, enguere los penos, & prende por ſo auer, ò por otra coſa.

AVER MANIFIESTO ANTE Alcaldes, y Iuzgado, prendat.

TOdo auer manifieſto delante Alcaldes, denlo à nueue dias.

Todo auer juzgado de Alcaldes, & conuenidores, non aya feria, ni ſolturas.

Todo auer juzgado de Alcaldes, & conuenidores prendar ca IX. dias, non ſe pare tras ferias, ni tras otras reſpuſas, & las otras firmas, ò los otros plaços, quando mandaren los Alcaldes reſponder, quien echar las reſpuſas reſpondat vnuſquiſque à ſuo plazo.

QVIEN AFIRMAR PRO iudicio que demandare.

TOdo ome que demandar auer, ò heredat, ò qual coſa ſe quiere, deſſe es la firma; & ſi verdad de-

demostrare, el otro que mentira firmò, non le preste, & exean por aleuosos los que firmaron, & fagan delos justicia los Alcaldes, assi como es fuero: & si lo non ficieren, sint periuratij.

QVIEN A ÒTRO OVIER *Aducir.*

TOdo ome que ouiere aducir à otro à plazo, adugalo del termino à III. dia: & de fuera de termino à IX. dias; & si lo nõ aduxiere, iure que fue buscarlo, & lo non pudo fallar; & tengalo fasta otros IX. dias; & assi faga fasta III. IX dias iurando, que lo và buscar, & no lo puede fallar: & si iurar non quixiere, òal plazo no lo aduxiere, faga la voz & si dixerit: Atrafalo e, òen cauallería, iure que allà es, y adugalo à la desemia; sin autem, respondat, & si dixerit, que pastor es, iure que pastor es, & lperelo hasta lasentradas, òlas exidas, & delo à derecho, & de fonsado, ò dazeria con nombre Adalil, & iure que allà es & à la venida del Adalid, o de la seña, dalo à derecho & si no, responda. De Ierusalẽ, vsque vn anno. De Roma, fasta medio anno. De Sancto Egidio, à III meses. De Sancti Saluatore, à III. semanas. De Sancto Iacobo à vn mes. De Sancto Dominico à III. selmanas. Et de catiuo à vn anno, sin ante non saliere, & por todo esto iure con vn vicino, que allà es òdize; & por esto non se mudrò.

Todo ome que torna fiziere de tierra de Moros, ò de Christianos, el contendor adugalo las bestias yaziendo; & si dixier: Ido es à venado, òà monte, iure, que no sabe su posada; & conombre co-panneros con qui fue, & à venida de sos compannneros adugalo.

QVIEN ENTRARE EN *plazo.*

TOdo ome, que entrare en plazo, por otro ome aducir à plazo, & enfermare, venga quien los pennos quisiere sacar, iure que enfermo yaze, & sin arte, & quándo sanare, responda.

CARRERAS DE CONCEJO.

QVien fuere enmandado de Concejo, dèn al Caualero vn marauedi fasta Truxiello & fasta Montanchez III. mrs. & à Medellin, marauedi y medio; & à Merida, aliud tanto; & à Badajoz, II mrs. à Alcantara, vn marauedi; à Coria, vn marauedi; à Galisteo, vn marauedi; à Plasencia, vn marauedi, fasta Salamanca VI. mrs. à Alua, VI. à Auila, VI. mrs. à Bejar, IV. mrs. à Talauan, IV. à Ciudad, IV. à Toledo, VIII fasta Duero, VIII. mrs. dende allà, X. mrs.

POR FVRTO.

POr furto, ò por condehesijo, por IV. mrs. ò dent arriba, lidie, ò saluese assi como es fuero.

DE IVRAS.

TOdo ome, que à iurar ouiere, pro vn marauedi, iure cõ vno vicino; por dos con dos, por tres con tres, por IV. ò dent arriba sibi quinto.

DE

DE NEGARE.

TOdo ome, à quien demandaren furto, & negare; & pues vencido fuere por ello, delo dé blado con quatro mrs. al quereloso.

QVIEN FIRMARE A OTRO.

TOdo ome que firmare contra otro por X. mrs. ò dent arriba, responda à riepto.

DE REVELAR PENOS.

TOdo ome que penos reuelare en Villa, ò en Aldea al andador de Concejo prende por dos mrs. por mandado de Alcaldes, vno al quereloso, y otro al Castiello: & si al andador reuelaren penos, el andador diga à los otros que hi fueren, vt adiuvent eum; & qui illum noluerint adiuvare, peche vnusquisque singulos mrs. al Castiello, ò iure cada vno con vn vicino, que se lo non dixo; & quien reuelare penos à los Alcaldes, ò à los VI. peche IV. mrs. vno al quereloso, y III. al Castiello; sin autem, saluese sibi quinto.

DE CALOÑA.

TOdas las caloñas que son dichas, & por dezir, que en este fuero yazen pora los querelosos, ayanlas, & todas las otras sean pora Concejo, y por al Castiello, assi como son scriptas, & los voceros de Concejo manden accotar por ellas, y recabdenlas, y denlas al Maiordomo de Conceio.

Los vozeros de Concejo, el auer que por elos se perdiere, elos lo paguen à Concejo.

FERIAS DE AGOSTO.

EStas son ferias de Agosto, de dia de Quinquagesima fasta Santa Maria de Agosto, non responda por nenguna cosa, ni por morte de ome, è por mulier forciada, è por furto, è por forcia, & por hurto, si fuere fecho en as ferias, & si non fuere fecho en as Ferias non responda; & si dixiere el que ampara: No lo fiz en ferias, ni en ante, el quereloso meta la verdad, que lo fizo en ferias, & responda le por bue, ò por baca domados, & por carro, & por quanto pertenece à era, è por pan de panadera, & vino de tabernera, & por vino de cuba, & bestia denguera, & cauallo de siella, mula de siella, escudo, lança, & espada, & todas armas, non ayan ferias.

Estas son ferias de XL. responden por dineros de labrador, & por azada, & por azadon, & por podadera, & por todo daño de labor responden: Por prado, & por vinna, por miesse, & por quanto pertenece à labor, & por molino, & por azenna responden, & estas ferias à tal fuero ayan, como las ferias de Agosto: soldar de collazo, nin perdida, que èl faga à so sennor, non aya ferias.

Ganado de leche, ni colmenas non aya feria.

Diezmo, ni mortuorum, ni primicias non ayan ferias.

TODO OME QVE OVIERA otro à dar.

TOdo ome que ouier auer à dar à otro, & ferias entraren, pidaselo con III. testigos, & del dia que

que gelo pidiere, delo à IX. dias, & si lo non diere, duplelo ferias exidas.

QVIEN LEVARE PAN à tierra de Moros.

TOdo ome que pan leuare à tierra de Moros, ò miel, ò queso, ò manteca, ò armas, ò caualio; quen lo fallare, prendale quanto troxiere sin calomnia, & suyo sea, & aduga el cuerpo à los Alcaldes, que fagan del Iusticia, & pierda todo el otro auer que ouiere; & prendan los Alcaldes la meatad, y el Concejo la meatad por al Castiello: & si dixerit, que lo non pudo prender, salueſe con IV. sibi quinto.

QVI TRAXERIT CVTELLO.

TOdo ome que cochiello traxerit in Villa, aut in calle, aut in rabalde; & Alcaldes inuenerint cum cum eo, peche II. mrs. à los Alcaldes, & in domum vbi hospicium habuerit; dicat illi hospes suus, vt laxet cutellum; & si non dixerit, peche II mrapetinos à los Alcaldes, & si laxare noluerint, dicat hospes Alcaldibus; & ille qui traxerit, peche II. mrs. à los Alcaldes.

Todo ome q̃ fuera de Villa quisiere ir, tomelo en su mano, & fuera de la Villa metalo en la cinta.

Todo ome que lo troxiere en ascondido, pague la calomnia doblada.

QVI PER VILLA AMBVLAuerit de nocte.

TOdo ome que de noche andare por Villa, postea quod cym balum cessauerit; & non dixerit vnde venerit, aut quo vadit, & por bonos omes non probauerit por bono, faciant ei qual ad latronem.

DE PESCADO DE RIO.

TOdo ome que pescado de rio matare, ele lo vendi, aut vxor sua, vel filij sui.

Todo ome que pescado comprar pora recatonear, peche II. mrs à los Alcaldes, & quien se lo vendiere, vnusquisque pague II. mrs. Alcaldibus, sin autem, salueſe con II. vicinos, & los Alcaldes, si esto non apretaren, sean menos valientes, & nenguno non sit ausus vendere piſces in domo sua, neque pane cocto, neque vllam rem, neque vino, sino in mercato; sic mandauit Dominus Rex, vsque ad Sol occasum; & quien inde aliud fecerit, peche vn marauedi Alcaldibus.

Nullus homo non ponat barco in fluvium in illo loco vbi est barco de Concejo; si non, si quisier passar omes de Concejo sine precio, & quien alium barcũ ibi posuerit, pierda el barco, que sea pora Concejo, & pague II. mrs. Alcaldibus.

QVIEN CARRERA QVISIER sacar.

TOdo ome que carrera quisiere sacar, si se auinieren entre si, saquen su carrera fueras carrera de Concejo, & aya coto como si la sacassen los Alcaldes: & si se non auinieren, vengan al Cabildo, & deles el Cabildo quatro Alcaldes que la saquen, è denles à los Alcaldes vn marauedi, & pe-

ftea que fuerit facata, quien la cerrar, ò laarar; pague X. mrs. medius Alcaldes, y medius Concilio, & la carrera que aisi non fuere facada, non aya coto.

QVIEN VALLADAR quebrantar.

TOdo ome que con su ganado, ò con sus bestias, ò con su cuerpo quebrantare valladar, ò linde agena, pague II. mrs. donno Iumas, ò de valladar, & faga el valladar, si potuerit ei firmare; sin autem, salueſe sibi tercero.

QVIEN FIRIERE AD Alcalde.

TOdo omeq̃ firiere ad Alcalde, ò el Alcalde à otro, peche la calónia doblada al querelloso, si ficiere liuores de sangre, ò de cardeno.

Los Alcaldes no iulguen en die de Dominico, nen en die de Iouis, ni enos otros dias superscriptos ante de Missa, nin despues de Visperas; & si iulgaren, non preste suo iudicio; & sea periurio, si non fuere por raigrar.

QVIEN VIERE PVERCOS en defesa.

TOdo ome que viere porcos enna defesa de Concejo, prenda de cada vno vna quinta de marauedi, medio para si, & medio à Concejo; & si montarazes, ò Alcaldes prisieren esto, tomen media calomnia ellos; & la media Concejo: & esto sea omni tempore; & quien ganado hi metiere à sapiendas, peche vn marauedi, sicut dictum est; & si dixerit: No lo meti ad sapiendas, iure que no lo metiò à sapiendas; & peche ei vn quinto de marauedi, sicut dictum est; & quando la derrompier el Concejo, non entre hi, si non caualló, ò mulo, ò mula, ò asno: & otro si, quien fallare en na dehesa yegua, prenda vn marauedi de calomnia, sicut dictum est. Por buey, & por baca tome dezima de marauedi, & por V. oues, & por V. cabras, ò por cinco ansares, tome dezima de marauedi.

PRADO A FVERO.

TOdo prado a fuero aisi debe ser mojonado: à cabo de IX. passadas V. cespedes vnos sobre otros; & si el prado fuere cabo defesa de Concejo, ò cerca de exido, ò cerca carrera, tam de Villa, quam de Aldea, encierrenlo de V. palmos en alto, & III en ancho; & los Alcazares, & los otros, de las fronteras similiter; sin autem non habeat calumnias.

QVIEN LAVARE ENNA fonte.

TOda mulier que lavare enna fonte de Caceres, de los mojones que pusieren Alcaldes, & Maiordomos adentro, peche vn marauedi, la meatad aquel que la tomare, & la meatad à Concejo; & si esto non apretaren Alcaldes, & Maiordomus, sit illis in periurio.

APARCERIA DE CABANNA.

TOdo ome que aparceria fizier, por mantener cabanna, teneat vsque I. anno, si non le vinier catiuazon, ò enemiztad: & qui aisi non fiziere, pague VI. mrs. à sus aparceros, & torne el

el ganado, bestias metiendo à tercer dia en casa de los aparceros, & estas non ayan ferias, ni solturas.

QVIEN ECHAR SO GANADO.

TOdo ome que echar so ganado en cabanna agena, sin grado de su donno, prendalo, & non responda por èl: & el ganado de los aportellados, quien lo anafagare, & lo salgare, esse prenda la leche.

QVIEN TOMARE CARNEros de oues alienas.

TOdo ome que fuerà ouejas agenas prender carneros, ò ouejas, ò puercos, ò nenguna cosa, dela doblada con IV. mrs. al quereloso; sin autem, saluese sibi quinto.

QVIEN INVENERIT MORO.

TOdo ome que fallare Moro, ò Mora de otras partes en Caceres, ò en so termino; si sennor non le exiere, ayaslo, & si sennor le exiere, & el Moro non fuere fallado delde la sierra de Sancto Pedro acà, denle vn marauedi en fallalgo, & de la sierra allende, II. mrs.

Todo ome que fallare so caualló de siella, que perdudo ouiere en azeria, ò en desvarato, ò en apellido, ò en qual logar se quier, dè vn marauedi en fallalgo, & aya so cauallo.

Todo ome, que fallare asno, ò baca, ò buey fueras de nuestro termino, denle en fallalgo singulas quintas de mrs. & de L. ouejas, prenda III. & de L. porcos, prenda III. & dend arriba à su conta, & dend ayuso à su conta; & si en el termino lo fallaren, tomen la meatad, & si Moros leuaren el ganado, hi fueras de nuestro termino lo sacudieren, tomen end el quinto aquelos que lo sacudieren; & si tras Castiello de Moros lo sacudieren, ay inselo todo, si en el Castiello trasnochare.

ALDEANOS.

TOdos los Aldeanos que labraren con bues, den senas ochauas de zeuada à los yunteros, & el medieto media; & el año que non sembraren non den nada à los yunteros.

Todo aquel que valia ouiere de X. mrs. fasta XX. de media octaua de ceuada à los yunteros; & dè XX. mrs. arriba, octaua cumplida, & dè X. mrs. ayusso, non dè nada.

Viuda que ouier fijo de XV. annos à yusso, & fiziere so mandado, dè en junteria, & dè en todas sus derechuras.

QVI DIXERIT: ESTE ES mio preso.

TOdo ome que dixerit: este es mio preso, por mi auer; hi otro ome ouiere del querela pro so auer, si troxiere fierro en manus, ò en piedes, & omes de su pan andaren con èl, sea su preso; & si assi non andare, non sea so preso: & esto que lo vean dos Alcaldes, ò tres omes bonos, & al primero de se auer, & den arriba, ven-

venga el que lo primero presò, & det à todos los debdores à su conta; & aquel que primero lo touiere, responda con èl al otro; & el otro, otro si, responda al otro. Et si gelo non pàrare delante, èl peche la peticion al quereloso, & el que demanda, iure con III. vicinos, ò firme que aquella querela ha del que demanda, & depues responda el preso; & si venciere el preso, vaya en paz; & si non, vaya preso fasta que dè su auer al contemtor.

LOS LABRADORES DEL *Castiello.*

LOs labradores del Castiello fagan su labor vsque ad festum Sancti Martini, si cal ouieren à farto, & lo que ficare del marco que les diere el Concejo, ò que sacaren dalmoneda, faganlo doblado.

QVIEN SACAR ARMAS *A buelta.*

TOdo ome, que sacare armas à bolta, pague IV. mrs. à los Alcaldes, si ei firmaren, sin autem, saluese sibi quinto.

Todo ome que fueras de Villa exiere con armas contra otros, peche X. mrs. los medios à los Alcaldes, & los medios al quereloso; & si los Alcaldes lo perdonaren, sean perjurados, si gelo pudieren firmar; sin autem, saluese con quatro, & èl quinto.

PRO MVERTE.

POr muerte de ome, ò por mugier forciada, ò por lision, qui bestias ouier de meter, metalas Viernes, ò Sabado ante de Missa matinal, & sea encerrado; & si fuera lo testiguaren, peche sicut dictum est vt supra.

QVIEN PIDIERE LIDE A *otro.*

TOdo ome que pidier lid à otro, peche IV. mrs. à los Alcaldes, si gelo firmaren; sin autem, iure sibi quinto, & quien primero la pidiere, peche los IV. mrs. por si, & IV. por el otro à Alcaldibus, & el que firmare que sobre si tornò, non peche.

POR TODA PETICION.

ET por toda peticion conosca, ò niegue, y si non quixiere conoscer, ò negar, meta bestia cada tercer dia, fasta que conozca, ò niegue: & otro si, quien se quisiere echar à vocero ante que conozca, ò neguet, se eche; & por vna demanda non se eche mas de vna vegada à vocero.

VIBDVA COMO PARARE *Fiel.*

VIdua por bestia, ò por peno de mrs. pare fiel; & por otra cosa vidua non vaya à Fiel, si non fuere por raigar.

POR QVI PRENDA.

POr todo ome que prendaren de qual parte que quier, vaya, & saque la prenda.

Todo ome que viniere à Caceres, & prendaren pro hermandad por aquel que prendaren fasta IX. dias, vayan sacar la prenda; & si

la

la non ſacare, cada tercer dia, meta beſtia faſta que la ſaque; & nõ aya ferias, ni ſolturas, & los Alcaldes acoten, & fagan meter las beſtias en caſa del quereloſo faſta que ſaque la prenda.

QVI SIN MANDADO de Alcaldes prendar.

TOdo ome que ſin mandado de Concejo prendare, ò de los iunteros, & iudicio nõn quiſier facer, & por èl prendaren en otra parte, las beſtias yaziendo, ſaque la prenda.

IVNTEROS.

LOs iunteros tengan las juntas, & las Alcaldias de las hermandades, & tomen ſu ceuada, & ſus vibdas, & ſus treguas; & ſi mais tomaren, exean por aleuoſos del portiello, & non tomen nengun precio por iudicio iudgar: Las treguas ſon IV. mrs. quien prendar ſin mandamiento de Concejo, ò de Alcaldes; & ſi los VI. fallaren verdad, que por iudicio, otro auer priſieron exean por aleuoſos, & paguen XX. mrs. al Concejo por al Caſtiello.

QVI SE ALZARE A SEX.

TOdo ome que por ſu iudicio à los ſex ſe alçare, & los Alcaldes lo deuedaren, ſean perjurados; & por eſto nõ meta beſtia, & eſto por iudicio de corral.

Todos los quereloſos tam de Villa, quam de Aldeas, ſi ouieren querelas de omes de fuera de Villa, vayan à los ſeis, & a los iunteros, & mandenles prender ſu entrega, & de los iunteros ſemper ſean IV. Alcaldes a los iudicios iudgar de fuera de Villa.

CONTA DE MAYORDOMO.

LOs Maiordomos deſde el dia que exieren del portiello, faſta tercer dia, den el auer que touieren à los otros Maiordomos, ſi no, denlo duplado al Concilio.

DE BVELTA.

ALcaldes, ò voceros, que à baraja ſobreuinieren, & vieren ferir, ò meſſar; firme I. faſta V. mrs. & peche el que firiere, ò el que meſſare al quereloſo; & II. Alcaldes faſta X. mrs. firmen, & diganlo por la jura que fizieron à Concejo, & dent arriba IV. Alcaldes firmen.

DE DAR A COMER.

NVllus homo de Caceres, ni de ſuo termino non dè à comer à nengun ome, fueras al cuerpo del Rey, ſi non fuere por ſu amor.

TODA ALDEA QVE FORCIA fiziere à Alcaldes.

TOda Aldea que forcia fiziere à Alcaldes, ò à vozeros, & apellido dieren à otras Aldeas, & no les quiſieren ayudar, peche C. à los Alcaldes, que recibieren la forcia.

RICO OME NON FAGA forcia.

NVllus diues homo que forcia fizier en Aldea, ò poſſare, èl, ò ſu criazon, & apellido dieren,

ren, & sus vezinos, ò de las otras Aldeas, que lo sopieren no les ayudaren, pechen C. mrs. los medios al quereloso, & medios Alcaldibus.

ALCALDES, I VOCEROS *respondan.*

LOs Alcaldes, & las voceros non se paren tras Alcaldia, que non respondan.

DE FIEL.

TOdo Alcalde, ò todo vocero, ò Escriuano, ò Maiordomo, si les non pàrare Fiel, pro los penos que prendaren en so portiello estando, non respondan mais por ellos.

QVANDO EXIEREN *Alcaldes.*

LOs Alcaldes quando exieren de la Alcaldia, como touieren los presos con el cepo, assi los dèn à los otros Alcaldes que entraren.

QVIEN NON FVERE *scripto.*

TOdo ome que valia ouiere de X. mrs. & non fuere scripto en carta, ò en padron, non sea vicino à fuero, nin tome portiello, nin firme, nin jure sobre otro; & cada dia Dominico peche vn marauedi Alcaldibus, vsque intret in padron, & in carta.

QVIEN FORCIARE *Alcalde.*

TOdo ome de Villa, ò de Aldea, que forcia fiziere à Alcaldes, ò à voceros, e los andando in pro de Conceio, ò del Rey; pechen C. mrs. aquelos que fizieren forcia.

QVI CAN OVIERE, I *danno fiziere in vinna.*

QVien can ouiere en Villa, ò en Aldea, ò ouiere vinnas, & à las vinnas fuere el can, & el duenno de la vinna lo viere dentro, & lo non pudiere prender, pague el duenno del can V. ff. si non, metanselo en manus al duenno de la vinna; & si dixerit el duenno del can: Non entrò en tu vinna, iure el duenno de la vinna, que en su vinna lo presò; & paguele la calomnia; si non, metale el can en manus al quereloso: & si el can touiere garauato de V. palmos en alto, & vno en coruo, peche el duenno del can vna colodra de vino, ò si lo testiguare con dos omes sin garauato.

QVIEN MATARE GALGO, *ò otro can.*

QVien matare Galgo, ò Carauo, ò can Rostro, por el Galgo peche II. mrs. donno suo; & por el Carauo, vn marauedi donno suo; & por can Rostro, vn marauedi donno suo: & por Podenco, ò por Alano peche II. mrs. donno suo, si a tuerto lo matare; & si pudiere probar, que amparandose del can lo matò, & de cara lo firiò, non peche calomnia; sin autem, peche; & si al Galgo quebrantare pierna, al tanto peche, como si lo mataſſe; sin autem, salueſe con vno vicino.

DE PRIMO IVNTERO NIN Poblador.

PRimo iuntero, nin poblador non peche fasta vn anno, ni vaya en fonsado.

A QVIEN SV MVGIER MOriere.

TOdo ome à quien su mugier le moriere XV dias ante del fonsado, si fijo, ò fija nó ouiere de edad, non vaya en fonsado; & si touier la mugier lechigada, non vaya en fonsado fasta que sane, ò muera.

QVIEN OVIERE SOBRINO.

TOdo ome que sobrino ouiere en su casa sin soldar, de medio anno atriba, que XX. annos aya, vaya en fonsado, & preste; & si assi non fuere, non preste.

QVIEN SE SACARE A Fuero.

TOdo ome, que de fuero se sacare, nol hi meta Dios.

APORTELLADO QVE tenuerit voz de latrone.

TOdo aportellado, que voz de ladrones touiere, pierda el portiello, & peche X. mrs. al Concejo por al Castiello.

LOS CARNICEROS, Y Pescadores.

TOdos los carniceros que compraren vacas, ò carneros, ò otro ganado pora vender, non se echen trasferias.

Todos los carniceros, ò pescadores, ò otros merchanes, como à ellos respondieren en ferias, assi hagan ellos con los otros.

AVER DE RENVEVO.

TOdo ome que auer diere de renueuo, sit excomunicatus, & el Alcalde que lo iulgare à dar, sit periurius, & non le preste; & si gelo pudieren prouar con III. omes bonos, que lo iulgò à dar, exea el Alcalde del portiello por aleuoso.

QVIEN DEXARE MVLIER.

TOdo ome que su mulier de benedictiones, ò de iuras lexare, ò ella à el, vaya al Obispo, ò à quien tuviere sus vezes, & el Obispo mande à los Alcaldes, que lo aprieten que torne el varon à la mugier, è la mugier al marido; & si no accotaren, ò non apretaren fasta que se ayunten en vno, sean perjurados; & el pariente qui la mugier amparar, ò en casa la touiere, peche X. mrs. al marido, quantas noches allà trasnochar, si ei potuerint firmare: sin autem, saluese sibi quinto.

QVIEN MARAVEDI DIERE por pan.

TOdo ome que marauedi diere por pan, ò dineros, nol dèn mais de quanto andare, fasta Santa Maria de Agosto desde Sancto Ioanne.

QVIEN DIERE MARAVEDI por sayal.

TOdo ome que marauedi diere por sayales vayan à mercado, & quanto hi dieren à marauedi, tanto

tanto dèn à ſu debdor.

QVIEN DIERE MARAVEDI por moſto.

TOdo ome que diere marauedi por moſto ante de Sancti Michael, quanto diere XV. dias depues de Sancti Michael à marauedi, tanto le dè ſo depdor.

QVIEN EMPEñARE CASAS, ò viñas.

TOdo ome que viñas ò caſas, ò azeñas empeñare, nol dèn otra coſa por labrarlas faſta que las ſaque; & quien tenuerit illas, laboret eas, quomodo pertinet cada ahuno; & ſi ita non fecerit, el dueño de la heredad labre la herencia del auer que ouiere à dar, & tome el deſquilmo.

QVIEN SE CLAMARE A Firmas.

TOdo ome que ſe clamare à firmas, & non conombrare, pro hi caiat, ſi non fuere Alcalde, ò Fiel, & non conombre mais de vn pariente; & pariente es patrẽ, aut fratrem, vel primo, vel ſecundo, ò tercero, ò quarto, & non meta mais de vn pariente en firma.

PARIENTES QVE SEGVdaren.

TOdos los parientes que enemigos ſegudaren, ſeguden parentes dambas partes faſta quartos; & ſi non fueren los parientes de la vna parte enna tierra, ſeguden los otros parientes; & ſi omecillo cogieren, tome el padre, ò la madre la meatad, & los otros parientes la meatad; & ſi non ouier patrem, aut matrem, ſus fratres tomen la meatad; & alios parientes aliam medietatẽ; & ſi non habuerit fratres, aut ſorores, los primos tomen la meatad; & ſecundos, & terceros, & quartos, aliam medietatem, & quien non viniere à deſafidiar, ò aſſegudar, ò à corral, ſano ſeyendo, ò enna tierra non tome parte del omecillo.

IVDIO QVE AVER DIERE A Renueno.

TOdo Iudio que auer diere à renueuo dè el mrdi. à ſex ſelmanas, pro vna octaua de mrdi. & dende arriba à ſu conta; & de marauedi a iuſo, el ſoldo pro dinero.

Todos iudicios que ouieren Iudios, & Chriſtianos, & firmaren II. Chriſtianos, & non firmar, el Iudio que con los Chriſtianos fuere en firma, el Iudio peche la peticion doblada al quereloſo; & hi dè ſobre quien ſea faſta ù dè el auer.

Et otro ſi, ſi el vn Chriſtiano, & el vn Iudio firmaren, & el otro Chriſtiano non quiſiere firmar, aquel peche la peticion doblada al quereloſo.

IVDIO QVE PENVS TOMARE

TOdos Iudios que penus tomaren ſin teſtigos, pechen vn maravedi Alcaldibus, y demagenlo por furto; & nenguno non tome

tome auer de fijo emparentado, si non, quien lo tomare, peche X. mrs. à los VI & à los Alcaldes.

Todo ome que ouiere à jurar à Iudio, por qual cosa quier pro su cabeça le faga derecho; bien como el Iudio al Christiano; & fasta I. marauedi iure el Iudio por palabra, & de marauedi arriba iure por carta dentro en à Synagoga, & teniendo la Tora enos braços; & si la Tora non ouieren, tengan el libro de los X. Comandamientos: & si ita non fecerit; por hi caiat.

QVIEN CONOSCIER AVER A Iudio.

TOdo ome que su auer conosciere à Iudio, firmelo el Iudio con II. Christianos, & vn Iudio, ò con II. Iudios & vn Christiano, que lo comprò, & con sol ò le lo empeñaron, & dè otor: & si non pudiere firmar, iure el Christiano, que no lo vendiò, ni lo diò, ni lo mandò empeñar, & que suyo es, & tome el auer que demanda.

Todo Iudio dè otor por auer que le conoscieren.

DE FIRMAR A CONCEJO.

TOdo ome que ouier afirmar con Concejo, firme con V. de Concejo, vicinos, ò fijos de vicinos, que ayan XV. annos, assi como fueros es.

QVIEN METIER A OTRO en fiadura.

TOdo ome que a otro metier en fiadoria, & alguna cosa pechar, doplegelo, aquel que lo mandò fiar.

QVI A OTRO FIAR SV FAZ.

TOdo ome que fiare à otro su faz ante Alcaldes, & ante Alcaldes, & ante el quereloso lo desamparar, non responda.

DE LOS LIDIADORES.

LOs lidiadores que ouieren à lidiar, por iudicio de Alcaldes, equentlos los Alcaldes, & del dia que los eguaren, à III. dia vayan à Sancta Maria à Missa Matinale, & armenlos II. Alcaldes, quales ellos quisieren, y en su mano lidien, & postquam fuerint armati, iurer qui amparat; que derecho amparat; & iure el otro que mentira iurò; & quien amparar dè fiador, que si cayere, pecharà la peticion doblada; & las armas, si se dannaren; & tal fiador dè, que valia aya de la peticion dublada: & despues que iuraren non se manifiesten, & quien à Elgueria entrare, peche vn marauedi à los Alcaldes, & aquelos que los armaren, & hi fueren, saquenlos fueras; & si noluerit exire, prendan de vnusquisque singulos mrs. & saquenlos fueras, & si hoc nó fecerint sit Alcaldes periurati.

Todo ome que los cotos passare que pusieren los Alcaldes, lieuenlo por la jura que fizieron à Concejo, & peche vnusquisque IV. mrs. Alcaldibus; si non fuere matrero.

Todo lidiador non esca de los cotos, nin prenda otras armas, si non las suas, ò de su compañno con quien lidiare, ò prenda piedra, ò tierra, & non prenda ves-

tido de nengun ome, nin pan, nin corte lança que touiere en so poder, de so compañno, nin taje riendas, ni cabeçada, ni mate cauallo de so compañno; & si esto fiziere, iure que no lo fizo de so grado; & tome el otro este complimiento, que dicho es de suso, & defendido como mandaren los Alcaldes: & cada vn cauallo sea apreciado en XXX. mrs. & tales fiadores dèn, que vean los Alcaldes que valia auen de los cauallos, & de las armas.

Lidiador, que cauallo matare à so compañno, pague lo, & las armas, si se dañaren, el que cayere, esse las pague; & por armas, & por cauallo non meta omes en manos al quereloso, si non los fiadores paguen toda la apreciadura; & si el reptado deviniere à pie; spere al otro en campo que vean los Alcaldes, que puede à guiiar à èl de todas partes; & si amparar se pudiere, fasta tercer dia sea de Sol à Sol; & si el demandador deueniere à pie, sperelo en campo, y el reptado conquiralo III. vezes en el dia a manteniente; & percutiat illum, cum armis que tenuerit, III. vices in die à manteniente in elmo, aut in loriga, ò en escudo, ò en nas armas que tenuerit, aut in corpo, fueras en na lança, & si el reptado escapare Cauallero, conquira al peon III. vezes en el dia, sic dictum est; & istud faciendo, si vsque ad tertiũ diem perseuerare potuerit, vincat suo iudicio, & nullus non prendat ad alium à Pijam, neque ad Cogiones.

Nengun lidiador non passe los moiones; lidiador que este coto non compliere, como yaze scripto en este fuero, por hi cadat.

Los lidiadores postquam fuerint armati en Ecclesia se confecharem, dèn X. mrs. à aquelos que los armaren, & si ad campo exieren, quantos dias allà fueren, tantos mrs. dè el que cayere; & si se confecharem, ambos paguen estos mrs.

Lidiador que corriere ante que venga à su casa, peche V. mrs. & quien cantare con èl, ò quiel viniere con comer, pague V. mrs. al Castiello.

Los lidiadores en vno yagan, & en vno coman en manos de aquelos Alcaldes, que los armaron, & si non confecharen non se desarmen; & postea que Sol ocasum fuerit adducant illos ad Villam, & alio die, saquent illos al campo ante de medio dia, & si los Alcaldes esto non ficierent, sean periurati.

Aportellados de Concejo non ayan el campo vedado ò lidiaren; quien vozes, ò siblos dederit à lidiador que cayere, peche à el V. mrs. si ei firmare; & quien dixiere à lidiador palabra, que en forciamiento le sea, peche V. mrs. al quereloso.

QVIEN EGVAYA OVIERE Adar.

TOdo ome que eguaya ouiere à dar fasta III. IX. dias la dè; & si en essos III. IX. dias non die-

re

re eguaya, el otro iure solo, & ranque so iudicio; & en las eguayas, el que sacare por peor, si la pidiere al otro, yeguelo con èl, & à vicino dèn eguaya de vicinos, & à morador de moradores, & quien ouiere à firmar, vel iurare, ò à testiguar à vicino, testigue con vicinos, & à morador con moradores.

DE FIRMAS.

TOda firma que firmare, esso firme onde fue fecho testigo de illo; & à tal cosa que fue mercada, ò dada antel; & qui à morador ouiere à dar eguaia, ò aiurare, vel firmare, si vicinos leuare non caya por ende; & en estas eguaias non entre soldadero, de sennor de tierra, ni ome que prueba aya fecha que vencisse, nin braçero, ni esquierdo; & quien tal eguaya non diere, por hi caiat.

LOS QVE LAS OCHAVAS *facaren.*

TOdos los que sacaren las ochauas de Concejo, metan en el mercado III. ochauas, & II. arrobas, & II. medias; & non anden hi estrageras; & si hi andaren, sostiguenlas los Alcaldes, & si non sean periurati, & quantas ochauas, ò arrobas, ò medias fallieren destas que sobredictas son, tantos mrs. paguen à los Alcaldes.

AVER QVE FVERE A DAR *por bestia dalquile.*

TOdo auer que fuere à dar por bestia dalquile, non aya ferias, neque solturas.

QVIEN MENTIRA IVRAR.

TOdo ome que mentira iurar, ò firmar, & los Alcaldes, & los IV. verdade fallaren sobre quien mentira firmò, ò iurò, tresquilenle la mitad de la cabeça, & exea por aleuoso de Concejo; & mais non aya portiello, ni firme, & si los Alcaldes lo soltaren, sint periurati.

ANDADOR.

AL Andador que fuere enmandado de Concejo en Aldea vbi fuerit, den ei III. mrs. in conducto, & medio quarto de vino, & pan quanto ei opus fuerit fasta II. panes.

APORTELLADO.

TOdo aportellado de Concejo, que en pro de Concejo fuere, sobre aquel que fiziere la mala fecha, sobre èl coma; & si al Concejo demandare, q̃ coma si aquel ome fallare, peche VI. mrs. Concilio; & si à èl non fallare, ò en otro mádado fuere, sirualo el Concejo de la Aldea ò possare, & a vn Alcalde denle vna gallina; & dos, dos gallinas; è entre dos vn cabrito, & si fuere mais à su conta; & si menus, otro si, & pan, & vino sennos medios quartos, & II. dos panes: & si gelo non dieren, prende el Alcalde en casa del Iurado del Aldea, y eche los penos pro la yantar doblada; & si penus le reuelaren al Alcalde, paguele vn marauedi, & la yantar doblada: & por esto diga verdad el Alcalde, por la jura que fizo à Concejo, que sin escatima lo deman-

manda; & pague, & à ſos caua-llos à II. vna octaua de ceuada, & à beſtia mular vna tercia, & iſtos ſunt aportellados de Concejo, ad quos debent ſeruire Alcaldes, & voceros, & Mayordomo, & Eſcriuano.

QVIEN PRO INIMICITATE venerit ad nos.

TOdo ome que pro inimicitate venerit de alia Villa ad iſta; & ome de Villa dixerit: Mio inimico es, firmelo aquel que demanda con III vicinos, que ante vino à Caceres que èl, & non priſieron ſus parientes omecillo, nin derecho; & ſtet illi ad directo; & ſi voluerit ei dare directo, vacie la Villa, & el termino vſque ad tercium diem; ſin autem, occidat eum ſine calumnia; & ſi ille que demanda noluerit recipere ſuum directum, aprietenlo los Alcaldes, & mittat cada tercio die beſtias, & non comedat, neque bibat, vſque ſaluet eum, & recipiat ſuum directum: & quantas beſtias non miſſerit tantos quintos mrs. peche quereloſus, & los Alcaldes ſi lo ſoltaren, cadat illis in periurium.

Por tota demandança, ſi ome non pudier auer derecho in vna Alcaldia, y otra pare Fiel de Cabo, ò prende, ò deſafie; & ſi ita non fecerit, noli reſponda.

LAS ALDEAS.

TOdas las Aldeas de Caceres à la tierra donde ouieren hermandades, & por hi troxieren ganado, ò robadura, ſagudenlo, & ſi non ellos lo paguen: & las Aldeas raiguenſe; & ſi ſe non raigaren, ſi tregua quebrantaren, elos lo paguen, & enna Villa los Iurados los raiguen; & ſi los non raigaren, ſit illis in periurio.

QVIEN FIEL PARAR AD Aldeano.

QVien Fiel parare ad Aldeano, meta la verdad, que querela ha dèl; & diga ſu querela; & ſi la verdad non diere, no li venga à Fiel; & ſi le prendare, torneli los penos doblados quereloſo; & ſi la verdad diere, & à Fiel non viniere, pague vn marauedi ſuo contentori, ſi lo firmare con el Fiel.

DE LABOR DE ALDEANO.

TOda labor de Aldeano à tal fuero aya de pecho, como vicino de la Villa.

QVIEN FVRTARE VBAS.

TOdo ome que vbas furtare de noche, ò qual coſa ſe quiere, ſi verdad fallaren Alcaldes, Iurados, & voceros, enforquenlo, & ſi negare, iure con IV. vicinos, & ſi non cumpliere, pague el danno doblado, & IV. mrs. donno vinnæ.

DE SOSPECHA DE SV mulier.

QVien ſoſpecha ouiere a ſu mugier, que aleue le face, ſalueſe cum VI. bonas mulieres, que ayan maridos; & ſi con ella mala eſtança ouiere, & ſalua fee le diere

re ante IV. Alcaldes, & depues la quebrantare; si le firmaren, peche sicut dictum est vt supra; si non lidie, ò saluese.

VOCEROS, ET ALCALDES de vedar furto.

VOceros, & Alcaldes, & Iurati anden por las calles, & raigen los omes, & videant vnusquisque qui vita viuet; & si esto non hizieren, sit illis in periurio; & de cada vna Aldea veniant IV. omes bonos, & iuren, que se raigen. & si non se raigaren, los de la Aldea lo paguen el daño que hi fuere fecho por ladrones, & por malos omes.

QVIEN VELAR PVERCOS.

TOdo pastor que puercos velare, velelos de anno à anno, sicut dictum est de surfum, & de la puercas ayan el quarto de la criazon, & sennas medias octauas de centeno; & por los puercos vacios annales, ò dent arriba, ayá sennas octauas de centeno, & sennas quintas de mrs. & el puerco que non fuere annal, denli media ochaua de centeno; & a razon como los velare del año, assi lo paguen à su conta; & por quantos perdiere el pastor, pague assi como dicho es in alio capitulo.

QVIEN VINIERE DEmandar à nostro vicino.

TOdo ome de otra Villa que viniere demandar à nostro vicino heredad, pro nuestro fuero le responda. Accotar à hermandad, & juzgarà vezindad, & ningun vicino no tenga voz de ome de fuera contra su vicino, si non pague dos mrs. vno al quereloso, & Alcaldes de germanitate otro.

QVIEN BESTIA.

TOdo ome que bestia ouier à meter, metala en la Missa Matinal en casa del quereloso, & vaya, & parele Fiel sobre ella al fuero à la collacion ò ouiere Alcalde; & si al plazo non le quisiere vinir, su bestia quita.

QVIEN PRENDARE.

TOdo ome que por penos prendare, si venciere el cabdal, vença los penos, & si non venciere el cabdal, non vença los penos.

QVIEN VOZ AGENA varaiar.

TOdo ome que voz agena varaiar, si venciere el auer que demanda, è la voz, vença los penos de las calomnias que prędar; & si non venciere la voz que demanda, ni el cabdal, non vença los penos de las calomnias.

PASTOR.

PAstor que ganado cogiere en cabanna de so sennor sin so mandamiento, si se perdiere, elle lo peche.

ALCALDES.

ALcaldes que leuaren conduchoà las Aldeas en Quaresma, lieuen pora II. Alcaldes vn quinto de marauedi; & si plus fuerit, à su conta, & si minus si-

militèr; & esto pague el Concejo del Aldea ò cenaren; & si plus leuarent, non den illi nada.

QVANDO EXIERE EN *Apellido.*

QVando exieren en apellido lieuen sus talegas, y non coman de ningun Aldea; & si comieren, caiales en perjurio, & pague X. mrs. al Castiello, & isto aprieten los VI.

QVIEN VENDIERE PAN.

TOdo ome que pan vendiere en as Aldeas peche IV. mrs. à los Alcaldes, si verdad fallaré de bonos omes, & iure con IV. vicinos. Otro si, todo pan, que viniere en Aldeas, ò de otra parte, & no lo vendieren en mercado, pechen II. mrs. Alcaldes; & in cuius domus lo vendieren, peche IV. mrs. Alcaldes.

QVIEN QVISIERE COMPRAR *pan, compre fasta vn marauedi.*

TOdo ome que pan quisiere cóprar, compre fasta vn marauedi al dia, & non mais; & si mais comprare, peche II. mrs. Alcaldes; & esto en mercado lo compare.

DE PAN DE ALFOLI *vender.*

QVien alfoli ouier enna Villa, venda ò se quisiere; mas quiẽ comprare non tome mais de vna dezima al dia.

QVIEN ARROMPIER CASA *de Concejo.*

TOdo ome que rompier casa, ò touiere cepo de Concejo, peche L. mrs. los medios à los Alcaldes, & à los VI. & los medios al Concejo; & si ome sacare de cepo, pechen C. mrs. medios al Concejo, & medios Alcaldes, & los VI. & metan so cuerpo en el cepo en qual voz yazia el otro, & los Alcaldes non tengan ome en cepo mais de VIIII. dias, sinon por lo que dicho es de suso: & aquel que fuere de justiciar, justicienlo, & al otro absueluanlo, & si ita non fecerit, sit periurius.

DE MANPOSTERO.

TOdo ome que fuere manposteiro non sea mais de vn año, & non tome otro portiello; & si otro portiello touier, exea por aleuoso, & derribenle las casas si el Concejo se lo non mandare, & el Obispo dè manposteiro por si, & por sos omes, & por todas suas cosas que ouiere en Caceres.

DE PARTIJA.

TOdos omes que heredad, ò otro auer de parientes partieren, partan delant Fieles, ò delant parientes, ò delante vicinos, & si ita non fecerit, non preste su partizion.

QVIEN MATARE VENADO.

TOdo ome que matare venado ageno de sauuoso, tome del vn quarto de la carne; & si lo sacar del mercado, delo duplado có IV. mrs. al quereloso, si ei potuerint firmare; sin autem, salueselqual fuere la peticion; & iure el dueño del venado con vn vicino, quẽ

que èl yva en posèl, ò suyo era el mercado; & si non quisiere iurar, non tome venado, ni calomnia.

HORTOLANO A FVERO.

TOdo hortolano à fuero à tal sea de Nauidad à Nauidad.

Todo ome que metier hortolano en so horto, dele asno, seron, y azada pora estercolar; & el hortelano, de quantas semillas metier, tome la meatad; & de aquellas que so sennor metier, tome ende el quarto.

Todo hortolano que horto touier, si mal lo labrar, el sennor prenda en el leno, & el hortolano en el vacio: y si por el sennor fincar, fagale testigos el hortolano; & el hortolano tome en el leno, & el sennor en el vacio.

COLLAZO APORTELLADO.

TOdo collazo, vel aportellado, que auer, ò bestia furtare, ò lieuare agena, so sennor la peche, & el fiador al sennor; & si non ouiere fiador, el sennor la peche al quereloso; & si el collazo, ò el aportellado algo leuare à so sennor, pro vn marauedi, iure el sennor por su cabeça, & degelo su fiador; & pro II. mrs. iure el sennor con II. vicinos, & pro III. & dende arriba con IV. & èl quinto iure el sennor, & por quanto iurare, tanto li pague el collaço, ò el fiador.

ALCALDES, Y ESCRIVANO.

LOs Alcaldes de Concejo, ni voceros, ni Escriuano non sean metidos en lecha de Concejo.

DE ALCALDES DEL REI.

ALcaldes del Rey entren cada año con Alcaldes de Concejo. Todas sos calomnias juzguen los Alcaldes en die Lunes: & si in die de Lunes primero no les juzgaren, soltem las bestias fasta el otro Lunes; & la verdad que ouieren a dar, denla al otro Lunes; & si la non dieren, partanse daquelos à quien demandaren, & si alitèr fecerint sin periurati, & non fagan corral, fuera ende Viernes, por los juizios de la Villa juzgar, & el Sabado por los desafiados, & al Lunes sus calomnias, èlos Alcaldes, ni los andadores non pidan enna Villa, ni ennas Aldeas, sinon sean periurati.

QVIEN SE METIER EN Orden.

TOdo ome que se metier en orden, dè la meatad de so auer à sos parientes, como si fuesse muerto, & otro si, non meta consigo herencia ninguna.

QVIEN NON OVIERE equus.

ALcalde que non ouiere cauallo à fuero, non juzgue, ni preste so iudicio, sic scriptum est de sursum.

DE VESTIR LORIGA.

TOdo Cauallero que loriga vistiere en hora de Cueta, en azaria, tome por ella racion, sicut supra scriptum est.

QVIEN

QVIEN FIRMARE.

TOdo ome que afirmar ouiere, & ſus firmas alongare, iure quanto puede ſaber por verdad, que hi ſon ò dize: & enna jura lo meta, que teſtigos fueron de aquella peticion.

DE ACOTAR.

VOcero, ni Alcalde non acote, ſi non por calomnias de Concejo; ſin autem, ſit periurati.

QVIEN OVIER EGVA.

TOdo ome que egua ouiere, no la eche a oio de cauallo, que en prado moionado a fuero paſciere, excepto en almofalla, ò en azeria; & ſi la echare, peche vn marauedi donno equæ.

AVER DE CAVALGADA.

TOdo auer de caualgada, & de compannа non aya ferias, ni deuedamiento.

QVIEN PENVS ECHARE *por pan, ò por vino.*

TOdos los que penos echaren por vino, ò por pan, & no los ſacaren faſta IX. dias, fagan teſtigos con III. vicinos que los ſaquen; & ſi non quiſieren ſacarlos, vendalos quien los touiere con vn Fiel, & ſi ſobrare demàs, denlo à ſo duenno; & ſi menguare, prende por ſo auer faſta que ſe entregue, & non reſpóda mas pro ellos, & prende penos de mrs. al fuero, & quantos dias paſſare que non pague, tantos mrs. peche querenti cada tercer dia; & ſi Fiel le pàrare; ſobre la primera beſtia reſponda.

ALCALDES.

SI Alcaldes ſe iuntaren por pro de Concejo, non les caya en periurio; mas juzguen en eſtos III. corrales que ſon ſobreſcritos.

PRO DE CONCEJO.

NEngun Alcalde remude los plazos de vna collaction à otra, ſi no fuere por ome bono que finare enna Villa, & alli ſean todos los plaços à ſu porta; & ſi alitèr fecerint, cayales en perjurio.

QVIEN OVIER SV MVLIER *enferma.*

TOdo ome que ſu mulier ouier enferma, ò ſu cauallo, non vaya en fonſado, ni en apellido, ſi firmar pudiere con III. vicinos; tam in Villa, quam in Aldeas, & non pague fonſadera, ni apellido.

Todo ome que à otro deſafiar, con parientes de mas acerca deſafie.

QVIEN EMPRESTARE *beſtia.*

TOdo ome que ſu beſtia empreſtare à otro, ò la leuare ad adquile; & mas luene la leuare, daquelo que poſier con ſu duenno, dela poblada con IV. mrs. al duenno de la beſtia.

Todo ome que beſtia leuare ad alquile, & le muriere, firmelo con III. vicinos tales como el duenno de la beſtia que le motiò de

ſo

so mal; & non pague nada: & las firmas respondan à repto; & si firmas non ouiere, salueſe con IV. sibi quinto; & entre lide, & iura qual quisiere el quereloso: & esto por bestia de X. mrs. & dent arriba; & dent auiso assi come fuero es.

QVIEN BESTIA LEVAR à medias.

TOdo ome que bestia leuare à medias, è dixerit: Furtaron eam mihi, ò perdidi eam, firme con III. vizinos al vizino, al morador con moradores; & si fuere la bestia de X. mrs. recuda à repto; sin autem, salueſe con IIII. & el V. que la gardaua, assi como si meſma sua fueſſe, & dè la meatad de quanto valier la bestia en auer à donno bestiæ.

LOS MENESTRALES.

TOdo menestral, que demandare merienda por labor que faga, pague vn marauedi à los Alcaldes, si firmar ei potuerint, aut salueſe cum vn vicino.

OME QVE FORCIADO FVERE

TOdo ome que forciado fuere, por qual cosa quier denli la peticion duplada con IV. mrs.

QVIEN VALIA OVIER DE X. mrs.

TOdo ome que valia ouiere de X. mrs. tam de Villa, quam de Aldea; dè media ochaua de trigo à los andadores, & vidua similitèr, & el mediero quinta.

LADRON QVE FVRTARE.

LAdron que furtare, enforquèlo, & preste so auer à sos parientes.

DE FIJO.

TOdo ome que fijo, ò sobrino ouier, & à otro ome matare, non pechen por èl so auer sos parientes, ni so patre, neque mulier sue meatad, si so marido occiderit ad alium.

FIJO EMPARENTADO NON Responda.

FIlio emparentado que con suo patre morar, ò sobrino, ò iuguero, ò hortelano, ò molinero ò pastor, ò colmenero, non responda à nadi, ni nadi à èl, & si fijo, ò sobrino de ome de Villa demostrare Fiel ad aldeano, & si non vinier darle derecho, òome in su voz, pague vn marauedi suo contentori.

LOS VI. AYAN CORRAL.

LOs VI. ayan corral cada Viernes, & el que hi no viniere, peche vn marauedi à sos compannos, si non se les expediere.

ALCALDES.

LOs Alcaldes non estèn en corral con los VI. si non quando embiaren por ellos; & si los VI. vieren cosa vnde se deberit partire, los Alcaldes dicant illi, que se partant inde; & si noluerint se inde partire, sedeant periurius, & paguen C. mrs. al Castiello.

ALCALDES, NI SCRIVANO, *ni VI. non quinten.*

LOs Alcaldes del Rey, ni los de Concejo, ni VI. ni Scriuano no den quinta a Taaleros, ni Adalid, & el anno que fueren Iudez, non juzguen quinta.

ALMONEDERO QVE *Prendare.*

TOdo almonedero que prendare enna calle; & vecinos de calle, quisieren jurar por los penos, denlesaquelos porque iuraren; & si non, denlos duplados, & in Aldea similiter faciant.

QVIEN ACCEPERIT OVES.

TOdo ome que acceperit oues por suo danno, vbi andaren carneros castrados, delas dupladas pro illo labore, quomodo dictum est vt supra, & boue, aut baca, aut bestia maior, que in labore aliena intrauerit, peche dezima de mrdi. & si intrare in prado, peche dezima de mrdi. & si à sapiendas fecerit danno, peche toda sua calomnia, quomodo dictum, vt supra.

POR TODO GANADO.

POr todo ganado dize esto, sicut dictum est in alio loco, quod debet vnusquisque pectare, & por gallinas que fecerint danno in horto, aut in alio labore, peche donno suo pro V. octaua de pan, & si minus fuerint, vel plus, à sua conta.

DE ESCVSADOS.

POr todo ome que escusado fuere de fonsado, & de apellido, non iecten sortem in Alcaldia, neque in voceria, neque in iudgado.

DE AVER.

TOdos omes que auer se ouieren à dare, adveniat ille que demanda, & contentense vnus ad alios per directum.

DE IVDICIO.

TOtus homo que à iudicio habuerit, non se adoue cum Alcaldes, & si se adouare, sit aleuoso, excepto por suas calumnias; & si illos se adouaren, sint periuri, & las calumnias qui fuerint factas, si las non demandaren ipsos Alcaldes de ipso anno alij Alcaldes, que intraren no las demanden, sinus demande el quereloso suo directo.

A LOS ALCALDES QVE *fueren en fonsado.*

ALcaldes que fueren in fonsado, aut in apellido no dèn soldada mais dè à los quatro Alcaldes.

LOS ESCVSADOS DE *Concejo.*

TOdos omes que fueren escusatis de Concilio, de fonsado, & dapellido, & de posta, si almonederos los prendaren, tornenles los penos duplados.

PAS-

PASTOR QVE GANADO *Velar.*

TOdo Paſtor à quien ganado dieren à velar, dè fiador por ganado, & por beſtias de la cabanna: & tome recabdo de los omes que eſcogiere, y ſi ita non fecerit, reſpondat ille por illos.

QVIEN PACTO, AVT IVRAmento *fecerit ſobre Concilio.*

TOdos omes que pactum, aut iuramentum fecerit ſuper Cõcilio, pechen X. mrs. Concilio, & non preſte.

DE TEIERO QVE TEIA *Vendiere.*

TOdo tejero que teja, aut adriello vendiere, & por agua ſe dannare ante danno, camielo, & ſi noluerit, peche IV. mrs. à comprador, & camie la teja, & el adriello, & non habeat ferias; & tejiero que dixiere: Vendida la he, dè otor ſin arte; & ſi lo non diere, peche IV. mrs. ſuo contentori.

LOS TEIEROS.

TOdos los tejeros que teja laboraren, laboren por el marco de Concejo; & dèn mil tejas à marauedi, & quién menus, à ſu conta.

Todos los tejeros de Caceres, que laboran teja, ſi oganno non laborarẽ, non laboren mais; & quié menus de mil tejas diere à marauedi, peche IV. mrs. Alcaldes: otro ſi, dèn mil adriellos à marauedi.

LOS OLLEROS.

TOdos los olleros que labraren, dèn el cantaro que cogiere vna colodra, por ſeis dineros; & el que menos, por tres dineros; è la olla de medio quarto, II. dineros, è la de quarto IV. dineros, è la demais à ſu conta, & quien mas lo diere de aqueſto, peche II. mrs. Alcaldibus.

LOS ALCALDES QVANDO *fueren en Almofalla.*

LOs Alcaldes, quando fueren en almofalla, ò en apellido, en as Aldeas que fueren, todos hagan vn deſpenſal, ſicut ſcriptum eſt de ſurſum, & non lieuen enyudados; & ſi aliter fecerint, ſint periuri.

DE CAVALLO QVEBRADO *en fonſado.*

TOdo ome que ſu cauallo aduxiere quebrado, ò dañado de fonſado, ò dazeria, demoſtrelo à III. vicinos, ò II. Alcaldes, & erectet illum Concilio, & iure cõ IV. vicinos, que allà ſe dañó en aquella azeria, ò en aquel apellido; & ſi aſsi non fiziere, non le dèn nada, ni de Concejo, ni de companna.

QVIEN COMPRAR BESTIA.

TOdo ome que beſtia cõprare, ò buey, ò baca, ò qual beſtia que quier, & exiere enferma, ò linencioſa, tomengela en ante de IX. dias à ſu duenno, & iure con IV. vicinos, que à tal gela vendió, è por ſu culpa non ouo mal, è to-

è tome su bestia, è deli sos mrs. con la meatad de la ganancia que la bestia ouiere ganado, & por asno con vno vicino iure; & si a tercer dia no le entregare, de su auer, delo duplado, & pague duplum, & por so cabdal meta bestias, & non aya ferias, ni solturas; & si ante de IX. dias nol tornare la bestia, non respondat ei amplius.

QVIEN PENOS TENVERIT pro su auer.

TOdo ome que penos agenos touiere por su auer empresta-do, ò penus rematados, & el duenno de los penos no los quisiere sacare, aquel que los tiene, faga testigos; & si à tercer dia no ge los quisiere sacare, vendalos, & iure con vn vicino, que los vendiò, & sin arte; y entregueſe de so auer; & si sobrare, delo al duenno de los penos; & si non cumpliere, prenda por lo demàs, fasta que se entregue.

MVLIER QVE FVRTARE.

TOda mulier que furtare, si verdad fallaren los Alcaldes sobre ella, fagan della justicia los Alcaldes, como de ladron.

ALCAHVETE.

TOdo alcahuete, ò alcahueta, que sosocare fija agena pora otro, ò otra muger, que marido ouier, enforquen el alcahuete, & quemen el alcahueta, si los pudieren auer, & preste el auer à sos parientes.

DE PENOS REVELADOS.

ESTos son penos reuelados: Si el que debe prendar toma al peno, & viene el duenno del peno, & prende à los penos el oso mandado, ò si se pàra enna puerta, ò si la encierra, & nola quiere abrir, ò dize: Lexa los penos reuelados, si potuerit firmare con el Fiel.

QVIEN SE ALZARE AL Rey.

TOdo ome que por iudicio salçare al Rey, alzese fasta X. mrs. aut plus, & non pro minus; & aquel que se alçare, meta penus, de IV. mrs. en manus de los Alcaldes, y el otro de II. & vayan al Rey en el Regno de Leon fasta Duero, en el Regno de Castilla fasta Medina, y Auila, & à Toleto, y non plus; & si aquel que se alça al Rey non quisiere ir, prenda el iudicio de los Alcaldes, & si por ventura no fuere el Rey en estos terminos, sperent lo vsque veniat Regem à estos terminos, & quando fueren à ò Regem, vsque VI. dias aquel que se alçò, meta al otro al Rey; sin autem faciale testigos de los fideles, & veniat se, & si aquelo iuzgar el Rey, que los Alcaldes, aquel que se alçò, peche II. mrs. à los Fieles, & dos à los Alcaldes, si alter cadiderit, peche II. mrs. à los Fieles, & de illo die, qui inuenerint aquel que cayer à IX. dias de los mrs. sin autem dè fiador de queda de los penos.

QVIEN NO FVERE *scripto in padron.*

NVllus homo que non fuerit scripto en carta de collacion, & encomendado al fuero, & que faga todas sus derechuras, non seat vicino, neque abeat parte en portiello, nin firme, nin jure sobre otro.

Estos son los derechos que debe auer el Rey en Caceres.

Todo ome que de Caceres cavalgare, & ganancia troxiere, en Caceres dè la quinta, è los Adalides prendan su redroquinta, & el Iuez su sietimo, & el señor loal; & por muerte de ome; & por mulier forciada; & por lision que aya miembro perdido, tome el sennor IV. mrs. & tercia, & III. meaias; & todo esto recabde el Iuez por al sennor, & tome ende el VII. & si lo non recabdar, ele lo peche.

DE MORO QVE SALIERE de Catiuo.

TOdo Moro que saliere de catiuo, dè el diezmo al sennor que touiere la honor, & à la puerta vn marauedi, & de todo esto tome hospes el tercio, & hoc casa possare.

AD EXTERMINANDVM.

QVando homines fuerint ad terminandum hereditatem, veniat cum eo ante Alcaldes, & isti Alcaldes, dent eis proiudicio, vt vadant ad exterminádum hereditatem illam, dent eis etiam notum placidum in tertium diẽ ad portam Ecclesiæ, ad quem ambos conueniant, & ibi eligant II. vicinos exterminatores, & qui ad placitum non venerit, peche suo aduersario V. ff. cum vero ad exterminandum hereditatẽ ventum fuerit querimoniosus, exterminauitur eam totam rẽ cunuencido; deinde, si laborator hereditatis eã relinquerit, querimoniosus intret hereditatem, sine calumnia; si autem laborator defenderit coram illis exterminatoribus, applacitet illum querimoniosus ad primam diem Veneris ad Curiam Alcaldum, & ibi habeat vsque forum; & si quis aduersariorum illorũ ad placitum non venerit, cadat causa; tamen si defensor non venerit ad placitum, vel etiã si venerit, & in causa conuictus fuerit, reliquit hereditatem duplada cum calomnia V I. aureos quereloso; si vero disceptantes fuerint aldeani querimoniosus ad placitet suum aduersarium ad tercium diem ad feneſtram Sanctæ Mariæ, & Alcaldes dent eis proiudicio, vt eant ad exterminandum, ponendo eis plazum, vt ostensum est superius.

MANDA DE CONCILIVM.

MAnda que fecerit Concilio in die Dominico prestet, & si non, non prestet, & istum Concilium sit factum post Missam.

DE RECIPERE FIRMAS.

QVicumque firmas recipere deuerint, non recipiant aduocatum, qui est, vel fuerit in illa causa, neque suum inimicũ,

neque eum; qui spem, vel partem habuerint in petitione, exceptis Alcaldibus, & excepto Cõcilio, quod Alcaldes posunt firmare pro suo iudicio, qui non taxat ei, exceptis socijs, qui societatem extra Villam alucrandum fecerit; & exceptis mortuorum, velut in negotiatione, aut in expeditione, aut in recloua, & cetera.

DE SANGRADOR.

EL sangrador sangre por II. dineros, & ventosa por II. dineros, & si mais tomare, peche II. mrs. medius Concilio, & medius Alcaldes.

IVDIO QVE PRENDIEREN *con Christiana.*

NVllus homo similiter Alcaldibus que tomaren Iudio con Christiana, si ei firmaren con II. Christianas, & I. Iudio; vel II. Iudios, & I. Christiano, que en vno los tomaron prestet, sin autem non prestet.

Toda Christiana, que tomaren con Iudio, ò la adduxerit super Concilium factum por prender con Iudio, ipsa Iusticia faciat de vno, quam de altero.

QVIEN GANARE PRESO.

TOdo ome de Caceres qui preso ganare Moro, ò Christiano, presteli fuera ende la quinta que dè al Rey, si quier vala mucho, si quier poco.

DE SOLDADA DE ALCALdes, & andadores.

ALcaldes de Hermandad, & andores cojan su soldada desde San Iuan fasta Sancte Michael, & los arteros, quando los tomaren, denles suo directo, & si esto non cogieren desde San Iuan fasta Sancte Michael, & los arteros, quando los tomaren, denles suo directo; & si esto non cogieren desde San Iuan fasta Sancte Miguel non les respondan mais por esta soldada.

Todo poblador que fasta Nauidad viniere, dè so derecho à Alcaldes, y andadores, & el que depues Natal viniere, no les dè nada.

QVIEN TENVERIT A *Caceres.*

NEngun sennor que touiere à Caceres, no meta mano en vicino, neque en morador de Caceres, que hi moraren, fueras el cuerpo del Rey; & si el rico ome querela ouiere de algun ome de Caceres, demandelo el manposterо por nuestro fuero, & por nuestra carta, & por iudicio de nuestros Alcaldes, & si ademàs quisiere passar, el Concejo non lelo consienta.

QVI DIXERIT: TRADITORE.

TOdo ome de Caceres, que dixerit à otro, que es traidor del Concejo, ò del Rey, sepan verdad Alcaldes, & bonos omes, & si sopieren verdad, que traidor es, faganle del cuerpo justicia, & metan el auer en el Castiello.

QVIEN

QVIEN TENVERIT CON EL Señor.

TOdo ome de Caceres, que pàrare con el señor por danno del Concejo, vicino, ni morador, excapor alevoso del Rey, & del Concejo, & tome el Concejo so auer & metanlo en el Castillo.

MANPOSTERO.

NOn aya manposterootro ome en Caceres, si non el Obispo, & quien touiere la honor del Rey.

Todo requero de fuera parte, que vendiere vino en Caceres de vna medida, dè vna querezna en colodrazgo; & de la medida de la miel, media querezna; de la medida de azeyte vna paniella, & de la manteca vna mediana; de la octaua del pan, vna cuchar à razon de XVII. cuchares enna octaua; & de sal similitèr sit del pan; & de la medida de la cera III. dineros, & de la grana cada marauedi II. dineros; & desto todo de omes de fuera parte lo tome.

Todo ome que à escusa midiere, peche vn marauedi à aquel que touiere las medidas, & las cuchares dupladas, si ei potuerit firmare, sin autem, saluet se por su cabeça, & el ochauero que fallaren en falseria, pague II. mrs. al Concejo, & excapora aleuoso.

DE RECVEROS.

TOdo requero que pan, & vino vendier en Caceres, in ipso die sea pagado, assi el vicino de la Villa, como el de fuera, & si esto non quisier fazer, los Alcades, los vayan entregar; & si non, sean periurati.

QVIEN FERIER IVDIO.

TOdo ome que feriere à Iudio, peche ei II. mrs. si ei potuerit firmare con II. Iudeos, & I. Christiano, & con II. Christianos, & I. Iudeo; & si fecerit liuores, peche ei IV. mrs. si firmare potuerint; sin autem, iure por su cabeça, & sit creditus.

DE LOS CARNICEROS.

TOdo carnicero, que carne fedionda vendiere, ò carne hinchare, ò coto de Concejo crebantare, peche II. mrs à los Alcaldes, & no venda carne en esse año, & si negare, saluese con II. vicinos.

Todo carnicero que carne vendiere dè el tercio del carnero por IX dineros, el tercio de la oueja por ocho dineros; el quarto del cordero mejor, VIII. dineros; el quarto del cabrito VII dineros; el par de las perdizes VI. dineros, la carne del conejo III. dineros; la lebre VI. dineros, è toda esta compra excà à mercado: el par de las palomas V. mrs. è quien este coto crebantare, peche II. mrs. à los Alcaldes.

DE TAVERNERA.

TOda tabernera que vino vendiere, vino tenga, quartezna, & media quartezna; & dinarada, & derechas; & venda por el marco del Concejo: & si istud non fecerit, peche II. mrs. à los Alcaldes, & non venda vino en esse año.

LOS

LOS FERRADORES.

TOdo ferrador que en Caceres morare, sea escusado al fuero, si ferrare el cauallo por XX. dineros, el aſno por X. dineros. Ferrero, que non quisiere labrar à destajo; calze la reja por tres dineros, & aguzela por vn dinero; si non peche II. mrs. à los Alcalde; & reja nenguna non pierda vez; & si vez perdiere, peche la obra, assi como dicho es de suso.

COMO COSAN LOS ALFAyates.

LOs alfayates cosan à este fuero: Capapielle pro vna tercia; capa de color sin pena vna sexma; capa de burel con mangas, XV. dineros; garnacha, vna sexma; pellico, vna sexma; manto con pena, vna sexma; calças de color, ocho dineros; camisa de varon, X. dineros; bragas, VI. dineros; sayapiel, vna octaua; saya de color, vn ff. fustan, vn ff camisa de mugier, vn ff. camisa, y bragas de estopa, XI. dineros; pielcordera delgada, vn marauedi; zamarron, X. ff. penna de conejos sin blácos, medio marauedi; calças de burel, IV. dineros. Quien este coto crebrantare, peche II. mrs. Alcaldes, & non cosa mais en esse anno.

DE ALFAQVEQVE.

TOdo alfaqueque que entrare à tierra de Moros à sacar catiuos, tome del Christiano, & del Moro el diezmo, & tome vn marauedi de panadgo; & catiuo que salier cabeça por cabeça, tome el alfaqueque vn marauedi, & su panadgo.

QVIEN LABRAR A Iordenal.

TOdo ome que labrare à jornal, en esse dia sea pagado & si no, denlo otro dia duplado sin ferias, y sin solturas; & prende cadal dia sin caloña: otro si, por jornal de bois.

Por todo daño de pan, si el quereloso non prendare fasta el dia de Sancta Maria de Agosto, nol respondant ei amplius; otro si por danno de vinna, si non prendare fasta Sant Martin, nol respondan ei amplius.

DE DANNO MANIFIESTO.

TOdo ome que danno fiziere con su ganado en pan ageno, & manifiesto fuere, ò vencido por ello, delo à nueuo suo contentori; & de qual pan dañare, tal le lo dè.

DE PAN EMPRESTADO.

TOdo ome que pan prestare à otro, si gelo no demandar fasta Nauidad, nol responda por èl fasta nueuo, & al nueuo, delo so pan.

DE LOS TECEDORES COMO Tescan.

LOs texedores de Caceres texan la vara del sayal à dos dineros, & del estopaço, dos dineros; & de las marfagas II. dineros, & del lienço IV. dineros.

DE LAS CABANNAS DE Oues.

DEsde el dia de Sant Miguel fasta el dia de Pasqua, no entren cabannas de oues, neque de ba-

cas, neque de puercos, asumadas entre nuestras labores, & de los mojones adentro, que el Concejo puso, no entren.

Todo ome que hi fallare cabanna de baccas, tome ende I I. & de oues diez carneros, y de los puercos V.

Todo vezino, ò morador de la Villa, que las fallare en nuestros cotos, tome estas calomnias; & otro ome non; & quien esta calomnia tomare, iure segun fuero, que de los cotos adentro fallò el ganado, & si menus quisiere tomar, non caya porende; & destas calomnias sobrescriptas, tome qui eum inuenerit terciam partem, & Concilio terciam partem, & mõtarazes terciam partem.

Los messegueros que los panes ouieren de guardar, si non juraren por Concejo, nadi no les responda, ni les preste calomnia, & denle en soldada de cada iugo de bois sennas medias ochauas de trigo; & el messeguero por el ganado que tomare, danno faciendo, iure con vn vicino, & coja la calomnia, & dela al sennor de pan, & tome ende el diezmo; & si danno se fiziere en os panes, & non gelo fizieren saber al sennor del pan fasta tercer dia, el messeguero lo pague, & el viñadero esse mismo foro aya, que si no jurare por Concejo, nol responda nadi.

DE FERIA.

MAndo etiam Concilio de Caceres suam feriam, que habeant vna vice in anno X V. dias vltimos Mense Aprilis, & XV. dias primeros de Mayo, & quicumque voluerit venire ad istam feriam de Legion, siue Castellæ, Aragon, Nauarren, Portugalle, siue Christianus, siue Iudeus, siue Maurus, siue inimicus, siue suus, siue liber, vel qualibet de quibuscumque partibus fuerint, veniant septem, & atreguatus: & quien ad istam feriam venerit, & aliquis eum cõtratauit, peche X. aureos, medietatem Regi, & medietatem Concilio, & quereloso dannum duplatum; & todos los Alcaldes, & los VI. & Notarios cum illos que escriuan todas sus calomnias, & guarden, & ronden la feria de dia, & de noche; & si quempiam viderit extrare cuctello, vel arma vedata, & percuserit, pague X. mrs. & si fecerit liuores, pague C. mrs & corten ei manum, & qui percuserit, & si pro illa percussione mortus fuerit, enforquẽlo, & pierdat ei quantum habuerit, si extraneus fuerit, & si vicino ad forum; & si cum puno percusserit, vel cum tali causa, que fecerit livores; & fecerit pro iram, peche II. mrs; & si percusserit, & liuores non fecit, & non ouiere de que pechar, corten ei manus, & los Alcaldes de Concejo, & Iuratis, & IV. & Notarius, & Mayordomos anden por la Feria, dos à II. & si aliquid fecerit, quod sobre debitum facere, en el cepo yaziendo, peche las calomnias, & colligant eam Maiordomus, & dèn terciam partem querenti, & terciam Concilio, & terciam Alcal-

caldes, & VI. & Scriuano, & Maiordomo que guardan feriam; & si algun destos que guarda la feria, no pudier con èl que fiziere buelta à Oliuares, & fiziere testigos à los vizinos que li ayuden, & noluerint ei adiuvare, vnusquisque pechen X. mrs. à los Alcaldes, & à los VI. & en feria diganlo los Alcaldes que la guarden II. por la jura, que fecerint Concilio, quod ille videunt, & prestet, & has calumnias accipiat Maiordomus, vt supra dictum est.

Todo ome que comprare en ferias, & despues le conocieren alguna cosa, & demandarent pro furto, firme con III. vicinos de la Villa, que enna feria lo comprò, & non responda pro illa causa.

Todo latrone que furtare en la feria, enforquenlo.

ESTE ES EL FVERO DE LOS CANADOS.

IN DEI NOMINE, & indiuiduæ Trinitatis, Pater, & Filius, & Spiritus Sanctus. Nos Concejo de Caceres, pro mandamiento de nuestro Señor el Rey, fazemos fuero, & carta, à honor de Dios, & de nuestro Señor el Rey de Leon, & de Castiella, & à prouecho de Concejo de Caceres, & de todo Christianismo.

QVIEN REVELARE SOLDAR à so Pastor.

TOdo sennor que reuelare so soldar, ò so ganado à so pastor por alguna culpa que le fiziere, & ante del año non diere derecho, ò el pastor non le lo quisiere demandar, ò su soldar, ò su ganado, pierdalo; & el señor nol responda mais por ello, si non fuere por catiuazon, ò por enemiztad. Otro si, demande el señor, si rancura ouiere à su pastor, de so ganado, ò de quiquier, & responda al fasta vn año, & el año torcido, mais non responda; & si el pastor se alçare fueras de termino, todo tiempo responda pro ello; assi como faze pastor à señor.

PASTOR QVE SIN MANDADO de so señor fiziere moion.

TOdo pastor que sin mandado de so señor trociere mojon, & alguna cosa perdiere, duplelo todo à so señor.

Todo pastor que ganado agieno cogiere, ò mezclare con el ganado de so señor, sin mandamiento de so señor, peche LX. ff. à so señor; & el señor prenda el ganado,

do que hi fallare; & por esto mais non responda.

QVIEN VENDIERE GANADO de so señor.

TOdo Pastor que vendiere ganado de so señor, fueras de Caceres, sin mandamiento de so señor, peche XII. mrs. al señor, & dupleli el ganado que le vẽdiere.

Todo pastor dè conta de Sancti Ioannis à Sancti Ioannis à so señor del ganado que li echare; & si esto non fiziere, peche IV. mrs. al señor, & dupleli el ganado.

QVIEN ANDARE A PEDIR.

TOdo pastor que andare à pedir con otro ome, fueras con captiuo, peche IV. mrs. medius al quereloso, & los medios à los Iurados del ganado.

Todo pecho que pastor ouiere à pechar pechelo el pastor, ò el señor; & si no, meta el señor en manus el ganado del pastor al quereloso, si lo ouiere, & si nó, metali el cuerpo en poder, & si hoc non fecerit, pectelo el señor al quereloso.

Todo peon que dexare su annubda, ante de su plaço, peche IV. mrs. à los Caualleros de la Caualleria; & por esto, Alcaldes, & Voceros aprieten, si non, ellos lo pecten.

Todo pastor, que diere señal de ganado à so sennor, & dixiere; Estas son las señales vuestras, fasta IV. paraperas iure el pastor, que de su señor son, & recibalas, & si non quisiere iurar el pastor, delas todas viuas, & de IV. arriba, por quantas non cognociere el señor, iure el señor, & peche el pastor, & esto es tambien por oues, & por oues, & por cabras, como por porcos; & de bacas fasta II. paraperas.

PASTOR QVE OVIERE A pechar ganado.

TOdo pastor, que ganado ouiere à pechar, sea de III. edades.

Todo oueierizo à fuero, prenda el dezimo de los quesos enna Villa, & por suerte; & otro si, de los corderos; & otro si, de la lana, de las bacias, & el pastor que al fiziere, peche IV. mrs. donno suo.

Todo pastor que ouiere apellido, & non fuerit post illum, pro sacudir el ganado, si pudiere, peche X. mrs. donno ganati.

APARCERIA.

AParceria de Sancti Ioannis à Sancti Ioannis sea, & qui la aparceria derramare ante del plazo, peche L. mrs. à los otros aparceros; & si la aparceria negare, firmegelo cõ II. aparceros, ò con III. vicinos; & si le firmaren, sea aparcero, & dè en anafaga, & en calçado, & en soldada, & en quantol pertenez, & non prenda ningun esquilmo, sin autem, saluet se con IV. & el V.

QVIEN HABVERIT OVES, & bacas.

TERnero, ni potro no entre en conta de Caualleria, ni aparceria.

Todo ome que ouiere oueias en su cabanna, & con otro ouiere apar-

aparcería en bacas, tenga caualleria pro las ouejas, & tenga pro quantas bacas ouiere.

Otro si, quien ouiere bacas en so cabaña, & con otro ouiere aparceria en ouejas, tenga pro las bacas, & pro quanto que ouiere en mas oueias, & cada vn aparcero tenga su parte.

DE GANADO QVARTERO.

TOdo ome que echare ganado quartero, ò soldariego, echelo ante II. iurados, ò ante *III.* vicinos al señor del ganado; & si esto non fiziere, non responda mais pro ello.

De todo ganado quartero, ò soldariego, que pastor velare, non responda de anno à iuso; & esto sea tambien por el pastor, como por el señor.

GANADO QVE TROCIERE *Moion.*

GAnado que trociere mojon que Caualleros dieren, que caualleria touieren, prenda de la grey de las ouejas V. carneros, & saquenlos pro *II.* mrs. & del busto de las bacas vna baca, & saquenla pro *II.* mrs. fasta *III.* oteros; & si no la sacaren, non responda mais por ello: & quien amparare corredura à Cauallero delo dupla da; & pro aquel Cauallero de la caualleria q̃ las touiere, por aquel cogian; & si negare, & firmarle pudieren con *II.* Caualleros de los corredores, doblado le lo peche: & si el Cauallero pechare, ellos lo doblen; & en aquel mismo ganado onde Cauallero fuere, se entregue sin calomnia.

QVIEN GANADO OVIERE A *Meatad.*

TOdo ome que ganado ouiere à meatad, abengas con sus companneros, pro ir en rafala; & el Cauallero que ouiere à ir, lieue el mejor cauallo que ouiere; & si bueno non ouiere, tal lieue, que vean que bueno es de Caualleria tener; & que no sea atafarrado de albarda; & tengal ferrado en rafala: & cada vna noche dèl vna quartella de cevada; & si esto non fiziere, peche IV. mrs. à los Caualleros, & quantos Dominicos passaren, tantos IV. mrs. peche.

DE EMBIAR FIJO A RAFALA.

QVien fijo ouiere de XV. años arriba, embielo en rafala; & viuda otrosi faga, e si non ouiere la viuda tal fijo, tal Cauallero embie, que vean Alcaldes, & voceros, que bueno es de caualleria tener, & que faga complimiento.

Otro si, nenguno non solren en rafala estando, fueras por enfermedad, ò por muerte de su mulier, ò de su cauallo; & quando sanare que vean que puede caualgare, vaya, & si non quisiere ir, faganle testigos; & si a tercer dia non fuere, ò los Caualleros estuvieren, corranlo los Caualleros, por cada noche *II.* dineros; & si apellido si asticier, & hi non fuere, por quantos apellidos non fuere, tantos *IV.* mrs. peche à los Caualleros, & pro muerte de su mulier, ò de su cauallo, sea escusado esse año de Caualleria tener pro el so ganado, & pro al non, & qui por

otras

otras cosas lo soltare, peche *IV.* mrs. à los Caualleros de la rafala.

Et otro si, el Caualléro que se viniere sin mandamiento de Alcaldes, & de Voceros, quantas noches trasnochare, tantos *II.* mrs. peche à los Caualleros de la rafala; & por esto prendeli el cauallo sin colomnia.

DE EMBIAR CAVALLERO.

DE cada vna cabanna vaya vn Caualléro à la rafala, assi como es fuero, y el que ouiere el mejor cauallo, esse vaya el mes primero; & si ouiere fijo de XV. años à iuso, escose à so padre; & si gelo non crouieren, faga derecho con *II.* Caualleros de la caualleria; & si non, el padre vaya.

Nengun ome non escuse à otro de Caualleria, fueras fijo à padre, ò padre à fijo, ò nieto à abuelo, ò sobrino à tio, ò gerno à suegro, ò suegro à gerno, ò quien su buena ouiere de heredar: & à tal ome, que sea de edad, & de Caualleria tener.

QVIEN NON HABVERIT *Filios.*

OMe que non ouiere fijo en su casa, & ouiere sobrino que debe lo suyo heredar, escuse à su tio de rafala, ò so fratre.

Caualléro que con viuda ouiere ganado, ò con orphano, toda la Caualleria tenga pro si se, & pro ella.

CAVALLERO QVE PRO *Vibda.*

TOdo Caualléro, que por viuda touiere Caualleria, si quier fijo, ò otro sea escusado por totum anno, quomodo de suprádictum est: & por la parte de la viuda, si el cauallo le moriere al Caualléro, la viuda dèl so cauallo, si eum habuerit, ò la soldada por todos los meses que Caualléros touieren rafala in ipso anno; y esto, qual mais quisiere la viuda.

DE DEXAR RAFALA.

CAualléros de rafala, que dexaren la rafala; & si fueren à otro lugar, sin mandamiento de Iurados, & de voceros, peche V. carneros vnusquisque por quantas noches allà trasnochare; & esto Alcaldes de rafala lo juzguen.

Caualléros de rafala que touieren caualleria; & en el dia de la escamia à otero non fueren, ò derramaren de la rafala, pechen à los Caualléros de la rafala quatro quatro IV. mrs.

CAVALLEROS DE PONER *Alcaldes.*

QVando los Caualléros se ayuntaren el primer dia, pongan Alcaldes, & voceros de bonos omes; & sin vando, por onde mais vala la rafala, è juren que juzguen, & escojan derecho, assi como yaz en esti Fuero.

QVIEN PENVS REVELARE
en rafala.

TOdo ome que penus reuelare en rafala, ò non quisiere descender del cauallo, prendenli, & peche XX. mrs. à los Caualleros, & quantos fueren en el reuelamiento, vnusquisque peche XX. mrs. militibus Caualleros de rafala, si ouieren miedo quando fueren à correr, si fueren demàs, & si non, la meatad vayan.

QVIEN NON FVERE AD
Plazo.

TOdo Cauallero de rafala, que no fuere à su plazo, por el primer die, peche IV. mrs. militibus; & quantos Dominicos passaren, tantos IV. mrs. peche militibus.

De corredura, que Caualleros fizieren de rafala, tenganla fasta III. oteros; & si non la sacaren, dèn fiadores de queda; & pro todo esto, Alcaldes de rafala lo juzguen, fasta Sancti Ioannis, & de Sancti Ioannis adelante non respondan.

DE PARAR FIEL.

TOdo Cauallero, que à otro pàrare Fiel depues del Sol puesto, peche vn marauedi al querelloso, medio Alcaldes.

TodoCauallero, que en el dia de la descamia nó fuere prender Caualleria, peche L. mrs. militibus; & por estos mrs. prenden C. carneros.

DE DEFESA.

DEfesa que Caualleros sacaren, que caualleria touieren de ganado, que en ella entrare, prendanli vn carnero, & de porcis similèr, & de bacas V. ff. carnero adalil que lo ouiere, tenga cencerro, & si non, non aya fuero de Adalil.

CAVALLEROS QVE CAVAlleria.

CAualleros que Caualleria touieren, ò talegas fizieren pro ir en rafala, non responda fasta su venida, por nenguna cosa, si la verdad quisieren meter, que assi es, & si non respondan.

DE APARCERIA.

TOdo omè que ouiere de L. ouejas à iuso, fagase aparcero con otros fasta MM. oues, & dèn vn Cauallero.

Otro si, qui ouiere de X. bacas à iuso, fagas aparcero con otros, fasta CD. bacas, & dèn vn Cauallero; & por CC. eguas, den vn Cauallero.

Todo Cauallero que aparcero fuere con vizino de Caceres, à nuestro fuero sea.

DE PORTIELLOS.

VEzino de Caceres, que aparcero fuere, esse tenga el portiello, & non otro.

Nengun soldado non aya portiello

tiellò, aparcero eſtando en cauallería, non corran ſo ganado, & ſi lo corrieren, tomen la corredura doblada.

Nengun paſtor ageno non téga Caualleria; & ſi dixerit: Non ſo paſtor ageno, mais aparcero, iure con III. Caualleros de rafala, & ſi non iurare, peche aſsi como fuero es.

QVIEN TOVIERE CAVALLERIA por ſos aparceros.

TOdo Cauallero que caualleria touiere por ſus aparceros, el dia que los parare ante los Iurados, à tercer dia lo paguen.

Todo ganado que en eſtremo de Caceres en Caceres entrare, à nueſtro fuero anden.

APARCERIA.

TOdo vezino de Caceres, que aparceria fiziere con ome de fueras de Villa, peche L. mrs. medios Iurados, & medios dueños del ganado, & eſto los Iurados lo aprieten.

QVIEN GANADO ECHARE.

TOdo ome que ſo ganado echare à ſo paſtor, & alguna mengua li fiziere, & el paſtoradgo negare, firmeli el ſeñor, que ſu paſtor fue, ò que ge lo echò con dos Iurados, ò con dos aparceros, ò con III. vicinos, & ſi li firmare, iure el ſeñor, & peche el paſtor.

QVIEN FALLAR PVTA.

TOdo ome que aparcero fuere enganado, & puta fallare en qual cabanna que quier, el ouei-rizo peche V. carneros, los medios à los Iurados, & medios aquel que la fallare; ſi potuerit ei firmare con dos paſtores, ò con dos vicinos.

DE MATAR CAN.

TOdo ome que can ageno matare, de ſu voluntad peche la calumnia aſsi como dictum, vt ſupra, ſi potuerit ei firmare; ſin autem, ſalueſe ſicut forum eſt.

DE NON VENDER MESTA.

NEngun paſtor non dè meſta, nin venda, ni malmeta à nẽgun ome, ſi non fuere à los ſeñores que gelas pare delant; & ſi alitèr fecerit, peche V. mrs. donno ſuo.

Todo paſtor que meſta deſenalare, ò desferrare, pechela doblada aquel que la conoſciere, ſi vencido fuere, & IV. mrs. donnos ganati.

DE QVERELLA.

SI Algun dueño de ganado querela ouiere dotro que ſea dueño de ganado, pareli Fiel que venga ante los Iurados, & ſi non viniere, ò à los Alcaldes de la Villa ſalçare, peche vn marauedi querenti, & venga à iudicio ante los Iurados; & ſi el que parare Fiel à ſo contentor por qual coſa quier, & non fuere ante los Iurados, peche ei medio marauedi; & eſtiendo-

donno de ganado, que ha de L. oueias arriba, ò de L. cabras arriba, ò de X. bacas arriba, ò de XX. puercos arriba.

QVANDO POSSAREN Caualleros, & fagan defesa.

CAualleros el dia possaren, en esse dia fagan su defesa; & si algun ganado hi fallaren, saquẽlo fueras, & no lo maten, ni tomen calomnia; & si lo mataren, pechenlo.

TOMAR PORTIELLO.

TOdo ome que portiello de Cócejo tomare, non sea escusado de rafala, fueras de Iuez, & el Iuez dè Cauallero pro si, que tenga caualleria, & à tal, que sea de caualleria tener.

TOMAR CAVALLERIA.

TOdo Cauallero, que caualleria prisiere en rafala, prendala con escudo, & con lança, & con espada, & con dos espuelas, & con dos sueltas, & aquel cauallero, que assi no fuere adobado, por cada otero peche V. carneros militibus.

IVRADOS.

NEngun Iurado non embie Cauallero à correr, si non fuere aparcero en ganado; & si otro Cauallero embiare, peche V. mrs. medios à Iurados, & medios à donnos ganati.

DE CORREDVRIA.

CAualleros que ganado corrieren, fallando carneros, non prendan oues; & si algun carnero comieren ò malmetieren, ò perdieren, pechelo à so sennor, si sacarlo quisiere.

PASTOR.

TOdo pastor que apechar ouiere, ò derecho à dar, si lo Cauallero gelo fiziere saber, & non viniere, & el Cauallero pechar, duplegelo todo el pastor.

DE CAVALLEROS.

CAualleros que exieren en caualleria, ò en apellido, ò en azeria, si algun ganado prisieren, si fueren V. Caualleros, ò de mais, ò de menus, & adalid con ellos fuere, por quantos carneros prisieren, tantos mrs. peche donno ganati.

DE PASTOR.

PAstor, que se expedir quisiere à so señor, expidase ante II. Iurados, ò ante III. vizinos, & en poblado.

Iurado que en aleuosia fuere preso, ò vencido, peche C. mrs. medio à donnos ganati, medios al Concejo por al Castiello, & pierda el portiello.

IVRADOS.

IVrados de ganado expidanse cada año en dia de Sancti Michael, ò el Domingo en; & si esto non fizieren, sean perjurios, & pechen C. mrs. al Cócejo vnusquisque.

DE

DE DTERO.

TOdo Cauallero que non fuere à otero con lança, & con escudo, & con dos espuelas, & su cauallo non trauare con dos sueltas, peche dos carneros militibus; & si dixerit: Trauado lo echè, & quebrò las sueltas, ò gelas furtaron, iuret solus, & sit creditus, sin autem, peche.

DE IR A LA DESCAMIA.

EL dia de la descamia todos los Caualleros nueuos, & viejos, todos sean en otero fasta medio dia, & quien assi lo non fiziere, peche IV. mrs. militibus.

IVRADOS DE METER *Bestia.*

IVrados, ò Iurado, si à alguno bestia mandaren meter, & la non metiere, peche vn marauedi à los Iurados, si querelloso non ouiere, & si non, al querelloso lo peche.

IVDICIO.

IVdicio de vn Iurado, que diere, sea establecido fasta vn marauedi, & iudicio de II. Iurados valeat omni tempore, & non respondan à repto.

DE QVIEN OVIERE *Querela.*

SI alguno dotro querela ouiere, pareli Fiel, que venga ant los Iurados; & si non viniere, meta bestias al fuero; & por quantas non metiere tantos mrs. peche, medios al querenti, & medios à los Iurados.

SOLDADA DE CAVALLERO.

TOdo Cauallero que caualleria touiere, prenda por cada vn mes en soldada VI. mrs.

De corredura que Iurados fizieren, ò Caualleros de rafala, peche V. carneros, prendan dos matauedis, & pro vna baca dos mrs.

CORREDVRAS.

CAualleros que ganado corrieren, fallando carneros castrados, non prendan oues, ni morueco, & si el sennor del ganado dixerit, que carneros auia hi castrados, & prisieron ouejas, firmen II. de los corredores, que non auia hi carneros; & por esso prisieron oues; & si non pudieren firmar, dèn las ouejas à su duenno, sin ninguna calomnia.

IVDICIO DE IVRADOS.

IVizio de Alcaldes, que juzgaren, preste su iudicio, mientres fueren en caualleria; & depues que en pobrado fueren, Iurados de ganado lo juzguen.

DAR MOION.

CAualleria, no teniendo Iurados, dèn moion, & embien corredores; & caualleria, teniendo Iurados, non embien corredores.

Caualleros de rafala que caualleria touieren, ellos corran, & esto tambien pro entrada, como por exida; & pro toda corredura que Iurados fizieren, ò Caualleros de rafala, por V. carneros prèdan II. mrs. & por vna baca dos

mrs. & demas, ò de menus à su conta.

DE CORREDVRA.

QVando los Iurados embiaren Caualleros à correr, & la corredura non aduxieren, ò mandaren los Iurados, cada dia peche vn marauedi Iuratis, fasta que la corredura lieuen ò mandaren los Iurados.

Los Caualleros que fueren à correr, tomen de la corredura que fizieren el tercio de lo que pudieren ganar.

IVRADOS.

LOs Iurados tengan el auer, y el dia que el auer fuere legado, quantos dias passaren, que su parte non dieren à los corredores, cada dia les peche V. mrs.

DEL OVEIERIZO.

EL ouejerizo que diere el ganado de fueras de Villa ante del mes de Abril, exido à sus duennos, peche X. mrs. medius à los Iurados, & medius à los señores, que fueren vezinos de Caceres.

Todo ome que aparcero fuere en ganado, aya ferias XV. dias para desquilar, & si non gelo creyeren, jure por su cabeça, & sea creido.

CORREDVRA.

TOda corredura, que fizieren Iurados, ò rafaleros, si fasta Sant Ioan no la quisieren sacar, non respondan mais por elos.

CORREDVRA DE PVERCOS.

PVercos que fueren corridos, tal fuero ayan como las oues, & assi los saquen.

DE GANADO.

POr toda cosa de ganado, Iurados lo julguen, assi como diz de suso.

Nengun ome non eche suerte en portiello, si non fuere aparcero en ganado; & si suerte echare, peche L. mrs. militibus, & si non gelo creyeren, firme con dos aparceros, ò con dos Iurados, ò con tres vicinos; & si firmar no pudiere, peche sicut dictum est.

DE CALOMNIAS.

DE todas las calomnias tome el Concejo el tercio, & los Iurados el otro tercio, & los corredores el otro tercio, & el Maiordomo de todo esto prenda el diezmo, fueras de las calomnias que fechas fueren en rafala, que non prenda nada.

DE MOION.

LOs Iurados non den mojon fueras Domingo, ò Iuebes por Concejo, & del dia que lo dieren, no lo corran fasta quarto dia, & si ante lo corrieren, tornenlo doblado à sos duennos.

CORREDVRA.

DE toda corredura que Iurados, ò Mayordomos fizieren miétre fueren en el portiello, non ge lo demandaren; despues non respondan mais por ello.

IV-

IVDICIO DE IVRADOS.

QVando los contendores ante vinieren, aquel que primero demandar, meta la manquadra, si la peticion fuere de vn quarto de marauedi arriba. Esta es la manquadra; diga el contendor: Vienes iurar, que verdad demandas? Respondeat alter: Vengo, ò iuro. Diga su contendor: Si verdad sabes, & mentira vienes iurar, Dios te confonda. R. Amen Facta autem la manquadra, respondeat so contentor, negando, ù otorgando; mas aunque niegue, ò manifieste, diga el quereloso que pide, & quanto, & de que tiempo, & de que sazon, ò donde conteciò aquela peticion: complida toda la razon, iuzguen los Iurados que niegue, ò manifieste.

QVIEN PENVS REVELARE à Iurados.

SI alguno penus reuelare à los Iurados, pecheles vn marauedi, & los Iurados manden hazer Cabildo; & el Cabildo entregué de penos à los Iurados por el marauedi de los penos reuelados, & pague el marauedi de la bestia que non metiò; & si el Cabildo non quisier entregar à los Iurados desta calomnia, los Iurados no juzguen fasta que sean entregados, & si iudgaren, sit illis in periurio.

DE VOCEROS.

NEngun ome no sea recibido por vocero en nenguna voz, si non fuere aparcero en ganado, ò non fuere vizino.

Todo ganado que de Caceres fuere, quettero, ò soldariego, prenda XII. dias por Dominguera del primer dia que dexebraren, prendiendo estas Dominguetas; & si depues non diere el ganado à su duenno, quantas noches trasnochare, tantos IV. mrs. peche donno ganati, si firmare potuerit, & toda via yendo por so ganado.

DE AVER CONOSCIDO.

TOdo ome, que auer, ò ganado juzgado ouiere à dar, dia de plaço ant los Iurados lo pague, & si Iurados non hi ouiere ante III. vicinos lo pague; & si hoc non fecerit, nol vala.

QVI NEGAR IVDICIO.

TOdo ome, que judicio de Iurados, ò de Alcaldes negare, meta penus de mrs. en manos de los Iurados; & si no los metiere, pro hi caiat.

Todo Cauallero que en apellido no fuere, peche V. carneros militibus; otrosi, Cauallero que se viniere sin mandado de Alcaldes, ò de Voceros, peche V. carneros militibus, quantas noches trasnochare.

GANADO MANIFIESTO.

TOdo ome que ganado age no prisiere, ò auer ouiere à dar, si manifiesto fuere, delo à so señor sine vlla calomnia fasta IX. dias, & si negare, & postea ei firmare, pechelo doblado al quereloso, & adando la rafala allende la sierra de

de San Pedro, nenguno no aduga su pastor à plaço, fasta que passe la rafala aquende sierra.

DE ADVCIR PASTOR A Plaço.

OTro si, nenguno non aduzga so pastor à plaço, depues quel ganado passare allende Tajo por a sierrra, fasta su venida.

IVDICIO.

IVdicio que Alcaldes juzgaren en rafala, preste so iudicio todo tiempo, si quier fuera, si quier dentro ẽnna Villa.

DE CORREDVRIA.

DE toda correduria que Caualleros, ò lurados en rafala fizieren de ganado de fueras de Villa, que Caualleria non touiere, prendan de la cabanna de las oues XX. carneros, & de cabanna de bacas accipiant II. vacas, & saquenlas por X. mrs. fasta III Oteros, & si non sacaren ampliius, non responden.

GANADO DE FVERA.

TOdo ome que ganado de fueras de Villa quartero, o soldariego cogiere, peche L. mrs. medios à duennos de ganado, & medios à lurados.

A QVIEN CONCEJO.

A Quien el Concejo ploguiere de coier so ganado, que de fuera de Villa fuere, non aya poder de dar Caualiero, si non fuere Caualiero de Caceres.

Del dia que pusieren Caualleros rafala, todas las demandanças del ganado, en so poder sean.

CAVALLEROS.

DEl dia que los Caualleros prisieren rafala, ò algun ganado fallaren, si quier de oues, tam de bacas, de ome que no sea nuestro vicino, corranlas cada tercer dia à fuero, fasta que vacien la tierra, ò dèn Caualiero.

LOS CAVALLEROS DE Rafala.

LOs Caualleros despues que fueren en rafala, fagan sus eguayas por seis aportellados poner, & pongan sus Alcaldes, & Voceros, & rafaleros.

QVIEN OVIER L. OVES.

TOdo ome que ouiere de L. oues jas arriba, & II. manus las fiziere, por miedo de Caualleria, peche como por Caualleria derrangada.

SACAR GANADO.

TOdo ome que su ganado sacare fueras de termino, por miedo de dar Caualleria, prendenli tambien, como si andubiesse en el termino, & el ganado le corran fasta que lo meta en Caualleria.

PRENDER CAVALLERIA A Plazo.

LOs Caualleros prendan caualleria XV. dias despues de San Miguel, & tenganla fasta primero dia de Abril; & alli la prendan, òse-

ò se auinieren donos de ganado, & assi la tengan como se avinieren donnos ganati.

DE CORRER.

CAualliero que fuere à correr, & no lleuare escudo, & lança, & espada, & dos espuelas, peche dos mrs. militibus, & si la corredura les mampararen, non ayan calomnia.

PASTORES.

TOdos los pastores que anduedieren en termino de Caceres, todos vengan a otero en el dia de Sancti Michael, & el Domingo de las Octauas de Natal, & el otro, el primer dia de Abril.

Pastor que hi non viniere, peche X. carneros pastoribus.

Todo pastor que mesta troxiere, & hi no la aduxiere, peche V. carneros, & hi ouieren los pastores, que es derecho, hi fagan otero, & los pastores lo aprieten por esto.

APORTELLADO.

TOdo aportellado, que à su amo fiziere perdida, à tal fuero aya como el pastor mismo.

DE NO IR EN HOSTE.

MAndo, & otorgo al Concejo de Caceres, que no vayan en hoste mais de XXX. dias; & esto con el cuerpo del Rey, & no con otri, & en su frontera.

Depues que fueren LX. annos passados, que Caceres fue presa; el que ouiere a pechar fuero al Rey, non peche mais de vn marauedi en el año, fueras moneda.

Qui ouier valia de XX. mrs. en mueble, ò de LX. en raiz, peche, & faga fuero enteg.....de la meatad, el medio; & de medio a iuso, nada; & en esta quenta non entren vestidos, ni vasija de su casa, ni su ropa; & si dixerit: Non he valia, faga derecho sibi quinto, & sea creido.

Non obedezca Concejo de Caceres à otri, si non al cuerpo mismo del Rey, è del ayuso, non aya otri poder sobre la Villa, & sobre los vezinos, si nó los aportellados de Concejo, cada vno en so portiello, assi como yaz en esti Fuero.

Toda cosa que en esti Fuero non yoguiere, sea en aluedrio de Alcaldes, & de bonos omes.

DE SVS CASAS.

MAndo, & concedo à cada vn vicino de Caceres sus casas, heredades, hortos molinos, alcazares, & todas sus particiones que fueren fechas por sus sesmeros, & por mandado de Concejo en Domingo fecho, & presten. Otro si, las particiones que vna vez fueren fechas, tam de Villa, quam de Aldeas, presten, & non sean mais rebueltas, & quien las quisier reboluer, peche mil mrs. al Concejo, & non preste.

DE PARTIJAS.

DEpues que conocier el vizino su racion de heredad, venda qui quisiere, & compre, & preste, & si vendiere lo que non ouiere

conoſcido, nin preſte al qui vendiere, ni al que comprare; mas denlo ad poblatores.

POBLATORES.

TOdos los pobladores, que auer de particion de las tierras vinieren, denlis raziones, & à los que depues vinieren, no les dèn de aquelo partido, & compren ſi quiſieren.

DE PARTICIONE.

QVando Concejo quiſiere partir por Concejo en Domingo, manden à los ſexmeros; que partan lo que lis mandaren de tal logar à tal logar; & tomen bonos omes de Concejo, & eguen los ſexmeros, & pues que fueren eguados, ò ſe acordaren la mayor partida de los ſexmeros que fagan, aquelo vala, & echen ſortes, & conozcan los ſexmeros, cada vno ſu ſexmo, & fagalo vintenas; & ſexmero, & vintenero herede, & reciba todos los que heredò en aſotras particiones, & non reciba heredero de otro ſexmo, ni de otra vintena, ſi non fuere poblador, & ſi lo recibier, peche vn marauedi al Concejo, ſi non, ſalueſe al fuero.

El ſexmo tome dos quiñones ol cayere por ſorte, & el vintenero tome vn quiñon qual quiſier, è los otros ſorteen; & otri non tome mais, nil preſte.

Si ſexmero, ò veintenero tierra furtare, ò vendiere, ò dineros tomare por dar heredad, ſalga del portiello por aleuoſo, & non aya mais portiello, nin teſtiguo.

Todos los quiñones que vacios fallaren, denlos à pobladores, ò los metan en pro de Concejo.

Los ſexmeros, & los vintenéros non ſechen tras anno, ni tras feria, à los herederos pro heredade de particion.

Los ſexmeros juren por Concejo, & los veinteneros en manos de los ſexmeros, & delante ſus herederos.

Quien fuere vintenero en vna particion, non ſea vintenero en otra; & ſi fuere, non preſte.

Todo ome que demandar heredad de particion, & pudiere firmar con ſexmero, ò con vintenario, & II. vicinos, que primero le fue dada, que à ſu contentor, ò li cayò por ſuerte, preſteli.

DE NON DAR PODER A *Portiero.*

POr nenguna coſa non dè el Cócejo entrada à Portiero de Rey en caſas, ni en heredades de vicino de Caceres, mas dè fiadores, que faga quanto mandare el Rey; & fique en ò ſuyo; & ſi fiadores non diere, tome el Concejo todo lo que ouiere, & reſpondan con èl, & con todo lo ſuyo al Rey.

DE DESMENTIR ES- *criuano.*

SI por auentura alguno ſalçare à otro Scriuano, del Scriuano de Concejo, por quien cueda, que no iuzga derecho, alçeſe, & trayan otro que lea la carta; & ſi eſſo iudgare, el otro por la carta que el

el Scriuano de Concejo iudgò, prende el Scriuano ata IX. dias à aquel que se alçò, por tanto como es aquela demanda, & fagalo verdadero por Concejo; & si meioria lo iuzgare, el otro por la carta que nol el Scriuano de Concejo, sea el Scriuano de Concejo periurado, & prẽdelo el que se alçò ata III. dias por las calomnias, & ata IX. dias por toda la demanda.

DE FETORE.

TOdo ome que echare can muerto ò puerco, ò muerto, ò Moro, ò bestia muerta, ò tal cosa que fedionda sea en na cal, ò enna Villa, peche vn marauedi al Concejo, & medio à los vicinos dacerca, & quien tal cosa que fedionda sea echare, echela X estadales arredrado de la carcaua, è de la casa mas arredrada del arrabalde, sinon, peche el coto, sicut dictum est.

Quien lechon, ò perrezno, ò gato muerto, ò aue echare en na calle, peche V. ff. à la vicindad, si lo echare en corral, ò en casa de vicino, à aquel que face la desorna, à aquel peche el coto, & por todo esto que ouiere afirmar, quier Maiordomo de Concejo, quier otro, con vn vicino firme, ò muestre verdad.

Quien quemare muradel, ò huessos, ò cuernos, ò a tal cosa que deder, peche vn marauedi al Cócejo, fueras Vispera de Sancti Ioannis.

DE LOSAS.

TOdo ome que losas ouiere en termino de Caceres, fueras de la defesa de Concejo, ayalas por heredade.

Todo ome que sacare coneio de losa agena, peche IV. mrs. al quereloso, & coneio doblado, si potuerit ei firmare; sin autem, saluet se sicut forum est.

Toda losa aya coto à rededor de si, que nol pare lina, ni otra parança, fasta vn estadal arrededor de la losa à todas partes; & si en este coto le pàraren lina, ò otra parança, el dia primero desparela, & cebela, & si sobre esto li armare alguna parança, otro dia pecteli vn marauedi, si ei potuerit firmare; sin autem, saluetse con vn vicino, & alter la manquadra.

Todo ómé que desarmare, ò togiere lina, ò cepiellò de coneio, por cada vna noche peche vn coneio; pro de dia perdiz al quereloso, si potuerit ei firmare; si non, saluese sicut fuerit la peticion.

COLMENAS.

TOdo ome que colmenas ouiere, & à primeras poblare corral con sus colmenas, nenguno non sea osado de meterli hi otras colmenas, sino fuere por su amor, fasta vna piedra, echadura al rededor; & si se las hi metieren por fuerça, por quantas noches hi trasnocharen, tantos IV. mrs. peche al quereloso, fasta que las saque; & si por auentura com-

pa-

panneros fueren en vna manada, & los vnos quisieren guardarlas, & los otros non; el que las non quisiere velar, ò dar soldada para velarlas, saquenlelas los otros compañneros del corral fasta vna piedra chaechadura à parte de las otras, & sin calomnia depues que testigos le fizieren.

Toda enxambre que saliere de vn corral, & fuere à otro; & se boluiere con otras, ayanlas por medio, & si con otras non se boluieren, tomelas so donno sin calomnia, ò quier que las fallare.

POR TODA DEMANDA.

DE toda demanda diga el que demandare, de que es aquello que demanda, ò porquè, ò como; ca ay cosas, que es perigro del alma, assi como es logro, que no debe Christiano à Christiano iudgar, nin dar, & si lo iudgare, non preste, & caiales en periurio à los que lo juzgaren à dar, de Christiano à Christiano, & en descomulgamiento. Y otro si à los que tienen la voz de los logreros, & à quantos lo oyen, & no lo denietan: Por todo esto mando, que quien demandar, diga de que es, ò porque es, ò quanto es, si no lo quisier dezir el que demanda, nol responda el otro. Si sobre esto le mandaren bestias meter, no las meta. Si lo prendaren los Alcaldes, tornenle sus penos con IV. mrs. & sean periurios. Si el otro li prendar, tornele los penos con II. mrs.

Todo ome que preso fuere, & en la prision de Concejo entrare, & hi trasnochare, si vicino fuere, dè en zepadgo vna octaua de matauedi, & el que vicino no fuere, de vn octauo à la entrada, & otro à la exida: & si hi non trasnochare, non dè nada.

Todo ome que iudicio ouiere con otro tambien de corral, tambien de otro iudicio, & en esti comedio enfermare, ò catiuare, ò muriere, ò enemiztad le viniere, non sea caido, ni peche calomnia: & por la enfermedad, quando sanare, iure, que tal enfermedad ouo, que à plaço no pudo venir, & responda; & si non iurare, peche la calomnia sicut forum est.

AVENENCIA, Y COMPOSICION QVE HIZIERON EL MAESTRE, Y Freyles del Temple con el Concejo de Caceres, para que ceſſaſſen los robos, y muertes que auia entre ambas partes. Fecha en Caceres à veinte y ocho de Março. Era de 1290. que es año de 1252.

EN DEI Nomine, & gratia, Amen. Conocida coſa ſea à todos quantos eſta Carta vieren, è oyeren, que ſobre contienda, que era entre el Maeſtre, y los Freyles de la Caualleria del Temple de la vna parte, è entre el Concejo de Caceres de la otra, ſobre muertes, è deshonras, è fuerças, è daños que cada vna de las partes dezia que recibiera de otra, fue fecha tal auenencia à placer de ambas las partes; el Concejo de Caceres nombro, y dió de ſu parte Don Lope Perez, Comendador de Capilla, è Don Miguel Nauarro, Comendador de Alconetar, Freyles del Temple; è el Maeſtre, y los Freyles nombraron, è dieron de ſu parte Don Pedro Yañez, y Don Ximen Sancho, Caualleros, è vezinos de la Villa de Caceres, è de la parte del Temple ſe veñ dezir conſigo à Alconetar en la fieſta de S. Iuan Baptiſta primera que viene eſtos Freyles, que el Concejo de Caceres dió por amigos de ſu parte; y el Concejo de Caceres debe otro ſi tener à Alconetar eſtos dos Caualleros, que la parte del Temple dió por amigos de ſu parte. E ſi por auentura, por alguna manera, alguna de las partes no pudieſſe, è los ſus amigos, ò alguno dellos auer, nombre otros otro qualquiſiere, ò quales quiſiere en lugar deſtos ſobredichos: e la parte del Temple debe nombrar de ſu parte omes de Caceres, è el Concejo de Caceres debe nombrar de ſu parte Freyles del Temple, è cada vna de las partes debe adezirſe los amigos que nombrare, è la otra otro ſi, como es pueſto de los ſuſo nombrados, è eſtos amigos deben prometer à bona fee, que lealmente ſin engaño ſabràn verdade, por poder por ambas las partes librar el pleyto mejor que pudieren ..... E ſi el Concejo de Caceres quiſiere, que los amigos ſaban verdade, que omes de parte del Temple, deben los Freyles del Temple conſtreñilles à bona fee, quando pidieren que la digan; è otro ſi, los Freyles del Temple quiſieren que los amigos ſaban verdade, que omes de parte del Concejo de Caceres, debe el Concejo de Caceres conſtreñillos à buena fee, quanto pudieren que la digan, è ambas las

partes obligaronse à bona fee de atender, è de guardar, so pena de mil oqs. toda cosa que estos quatro amigos sobredichos, ò los tres dellos mandaren, quier por juizio, quier por aluedrio, quier por auenencia, ò por aquella manera que ellos verán por bien: è si por auentura estos quatro amigos, ò los tres dellos no se pudiessen auenir en su juizio, deben estos amigos remitir, è demonstrar toda la cosa, y todo el fecho de como trobaren sobre las querellas de ambas las partes à Don Rodrigo Froles, que dieron, y otorgaron ambas las parte, por amigo de por medio, y en qual de los judicios se Don Rodrigo auiniere, aquel sea estable, y vala, è la parte que aquel iudicio, ò aquel mandamiento de los amigos, como es sobredicho no quisiere atender, y guardar para siempre, caya le en periurio, è peche à la otra parte la pena sobredicha de los mil oqs. è sobre todo esto, aquel iudicio, ò aquel mandamiento, que los amigos mandaren assi como es sobredicho, sea estable por siempre; è por estos mil oqs. de la pena, el Concejo de Caceres diò por fiadores, è debdores à voz de vno, Don Gil, fijo de Don Polo, è Don Domingo, fijo de de Orraluo, Caualleros de Truxillo, al Maestre, y à los Freyles del Temple; è otro si, el Maestre, è los Freyles del Temple dieron por fiadores, è debdores estos sobredichos à voz de vno, Don Gil, fijo de Don Polo, è Don Domingo, fijo de Orraluo al Concejo de Caceres: è nos sobredichos, Don Gil, è Don Domingo nos obligamos à voz de vno por cada vna de las partes por fiadores, y debdores por nos, y por todas vias buenas en esta pena de los mil oqs. que fagamos cada vna de las partes, entender, y guardar toda cosa que estos amigos mandaren, y juzgaren sobre estas querellas, segun que es sobredicho: è si no lo quisieren atender, è guardar alguna de las partes, nos debemos pechar estos mil oqs. à la otra parte que lo quisiere atender, è guardar; è que esta cosa será mas firme: nos ambas las partes fizimos dos cartas partidas por A. B. C. selladas del sello del Concejo de Caceres, è del sello del Maestre del Temple. Testimonios que ouieron, è vieron Don Martin Sanchez, Comendador de Alistе. Frey Guillen Arnaldo, Frey Ferrando Nauarro; è Fray Arias Yañez, è Frey Simon Garcia. Y de Caceres Ioannes Diego de Garguera; y Pedro Ternero; y Ioannes Martin, y de Coria Pedro Fernandez del Puerto; y Garcia Martin; y de Zamora Fernan Fernandez, y Garci Benito, Escrivano del Concejo de Caceres, que escriuiò ambas las cartas, de mandamiento de ambas las partes. Fecha la carta en Caceres cinco del mes de Março en la Era de mil y docientos y nouenta años.

PRIVILEGIO QVE EL REY DON ALFONSO EL SABIO Dió à la Villa de Caceres, confirmandola el que el Rey su padre la dió de sus Fueros. Fecha la Carta en Olmedo en 18. de Mayo, era de 1296. que es año de 1258.

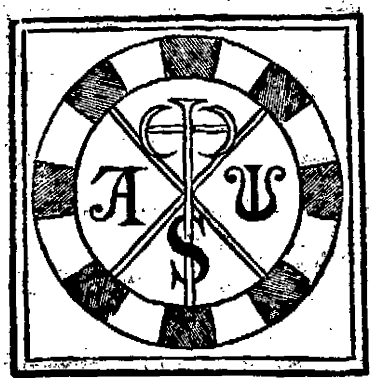

CONOCIDA Cosa sea à todos los omes que esta Carta vieren, como Nos Don Alonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, vimos Priuilegio del Rey Don Alfonso, nuestro Abuelo, confirmado del Rey Don Fernando nuestro padre, fecho en esta guisa:

AQVI EL FVERO QVE DIO EL REY DON ALONSO el Nono, y la Confirmacion del Santo Rey Don Fernando, que está en el folio primero.

¶ E nos sobredicho Rey Don Alfonso regnante en vno con la Reyna Doña Violante mi muger, y nuestro fijo el Infante Don Fernando, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Baeza, en Badalloz, y en el Algarue, otorgamos este Priuilegio, y confirmamoslo. Fecha la carta en Olmedo, por mandado del Rey, Sabado diez y ocho dias andados de el mes de Mayo, Era de mil y dozientos y nouenta y seis años.

Don Sancho, electo de Toledo, Chanciller del Rey, conf. ¶ *La Iglesia de Seuilla vaga.* ¶ *Don Aboadille Abenazar, Rey de Granada, vassallo del Rey, conf.* ¶ *Don Alfonso de Molina conf.* ¶ *Don Fadrique conf.* ¶ *Don Felipe conf.* ¶ *Don Alfonso, fijo del Rey Ioan Draque, Emperador de Constantinopla, y de la Emperatriz Doña Berenguela, Conde, vassallo del Rey, conf.* ¶ *Don Luis, fijo del Emperador, y de la Emperatriz sobredichos, Conde de Belmonte, vassallo del Rey, conf.* ¶ *Don Iuan, fijo del Emperador, y de la Emperatriz sobredichos, Conde de Monfort, conf.* ¶ *Don Mahomad Aben Mahomad, Rey de Murcia, vassallo del Rey, conf.* ¶ *Don Gaston, Vizconde de Baerte, vassallo del Rey, conf.* ¶ *Gui, Vizconde de Limoges, vassallo del Rey, conf.* ¶ *Don Iuan, Arçobispo de Santiago, Chanciller del Rey, conf.* ¶ *Don Manuel confir.* ¶ *Don Fernando conf.* ¶ *Don Luis conf.* ¶ *Don Abenuitfach, Rey de Niebla, vassallo del Rey, conf.*

Don

Don Mateo, Obiſpo de Burgos ... conf.
Don Fernando, Obiſpo de Palencia, conf.
Don Remond, Obiſpo de Segouia, conf.
Don Pedro, Obiſpo de Siguença, conf.
Don Gil, Obiſpo de Oſma ..... conf.
La Igleſia de Cuenca ..... vaga.
Don Benito, Obiſpo de Auila, confirm.
Don Aznar, Obiſpo de Calahorra, conf.
Don Fernando, Obiſpo de Cordoua, conf.
Don Adam, Obiſpo de Plaſencia, conf.
Don Paſqual, Obiſpo de Iaen, .. conf.
Don Alfonſo, Obiſpo de Cartagena, conf.
Don Peribañez, Maeſtre de la Orden de Calatraua, ... conf.
Don Fernando Fernandez de Roxas, Merino Mayor de Caſtilla, confirm.
Don Gil Suarez, Merino Mayor del Reyno de Murcia, ... confir.
Don Garci Martinez de Toledo, Notario del Rey en Caſtilla, ... conf.
Don Nuño Gonçalez ..... conf.
Don Alfonſo Lopez ..... conf.
Don Simon Ruiz ..... conf.
Don Alfonſo Tellez ..... conf.

Don Fernan Ruiz de Caſtro ..... conf.
Don Pedro Nuñez ..... conf.
Don Nuño Guillen ..... conf.
Don Pedro Guzman ..... conf.
Don Rodrigo Gonçalez el Niño conf.
Don Rodrigo Aluarez ..... conf.
Don Ferran Garcia ..... conf.
Don Alfonſo Garcia ..... conf.
Don Diego Gomez, ... conf.
Don Gomez Ruiz, ... conf.
Don Gutier Suarez, ... conf.
Don Suer Tellez, ... conf.
Don Martin, Obiſpo de Leon, conf.
Don Pedro, Obiſpo de Oniedo, ... conf.
Don Suero, Obiſpo de Zamora, conf.
Don Pedro, Obiſpo de Salamanca, conf.
Don Pedro, Obiſpo de Aſtorga, conf.
Don Leonarte, Obiſpo de Ciudad, conf.
Don Miguel, Obiſpo de Lugo, ... conf.
Don Iuan, Obiſpo de Orenſe, ... conf.
Don Gil, Obiſpo de Tui, ... conf.
Don Iuan, Obiſpo de Mondoñedo, conf.

Don

Don Pedro, Obiſpo de Coria, ...conf.

Don Fray Roberto, Obiſpo de Silue, conf.

D. Fray Pedro, Obiſpo de Badalloz, conf.

Don Pelaiz Perez, Maeſtre de la Orden de Santiago, ...,..... conf.

Don Garcia Fernandez, Maeſtre de la Orden de Alcantara, ... conf.

Don Martin Nuñez, Maeſtre de la Orden del Temple, ... conf.

Don Gonçalo Morant, Merino mayor de Leon, ... conf.

Don Rui Garcia Trozo, Merino mayor de Galicia, ... conf.

Don Suero, Obiſpo de Zamora, y Notario del Rey en Leon, ... conf.

D. Alfonſo Fernandez, fijo del Rey, conf.

Don Rodrigo Alfonſo, ... conf.

Don Martin Alfonſo ..... conf.

Don Rui Gomez ..... conf.

Don Rodrigo Froles ..... conf.

Don Iuan Perez ..... conf.

Don Ferran Ibañez ..... conf.

Don Martin Gil ..... conf.

Don Rodrigo Rodriguez ....., conf.

Don Aluaro Diaz ..... conf.

Don Pelai Perez ..... conf.

Don Rui Lopez de Mendoza, Almirante de la Mar, conf. ¶ Don Sancho Martinez de Iodar, Adelantado de la Frontera conf. ¶ Don Garci Perez de Toledo, Notario del Rey en el Andalucia, conf. ¶ Don Gil Martinez de Siguença la eſcriuio por mandado de Milan Perez de Aellon, en el año ſexto, que el Rey Don Alfonſo regnò.

Tenia eſte Priuilegio ſu ſello de plomo pendiente, y en èl à vn lado las Armas de Caſtilla, que eran vn Caſtillo con vn letrero al rededor, que dezia: *Sig. Alphonſi Illuſtris Regis Caſtellæ, & Legionis:* y del otro lado vn Leon con vn letrero, q̃ contenia lo mismo.

CARTA DEL REY DON ALFONSO EL SABIO, PARA Componer las Contiendas, que tenian el Concejo de Caceres, y el de Badajoz, en razon de terminos. Fecha en Seuilla, Era de 1302. que es año de 1264.

SEPAN Quantos esta Carta vieren, como sobre contienda que era entre el Concejo de Badajoz, de la vna parte, è el Concejo de Caceres de la otra, en razon de los terminos, que Nos Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue; por partir contienda, y desauenencia de entre ellos; y por quitar las partes de grandes costas, è de grandes trabajos que podrian fazer, si demandassen por juizio; mandamos à D. Domingo, Obispo de Ciudad Rodrigo, e à Aparicio Ruiz de Medina del Campo nuestro Alcalde, è à Ruiz Fernandez nuestro ome, que fuesse à aquellos lugares sobre que era la contienda, y que los anduiessen todos, y que viessen lo que el Concejo de Badajoz demandaua, è por què razon; è lo que el Concejo de Caceres defendia, è por què razon; è que viessen los Priuilegios, y las Cartas que cada vna de las partes les sobre esto mostrassen; è porque lo non podiemos ver por Nos, mandemosles, que Nos los truxessen figurados, por saber, que era lo que vn Concejo demandaua, è lo que el otro Concejo defendia, è aplazassen las partes, que embiassen sus personeros cõ ellos ante Nos; è ellos fizieran lo assi, è al plazo que les pusieren Martin Gomez, y Esteuan Martinez, con carta de personeria del Concejo de Badajoz, que otorgauan, è auian por firme qualquier que estos personeros fiziessen en este pleyto por juizio, ò por auenencia, ò por qualquier manera quier. .....Y Domingo Cebrian, con carta de personeria del Concejo de Caceres, en que dezian que otorgauan, è auian por firme quanto ellos fiziessen en este pleyto en qualquier manera. Vinieron ante Nos, è Nos veyendo los escritos, y el figuramiento que Nos traxeron de los Lugares, y estando para librar el pleito, antes que lo librassemos por juizio: auinieronse ambas las partes, que fincasse la particion entre ellos, como la fizieron el Obispo, è Aparicio Ruiz, è Rui Ferrandez, assi como aqui es escrito, por la cabeça gorda mas alta, que està à Solanua de las Vacas, è dende à la Agustina de Loriana, ò sale de la sierra, è dende por cima del dicho, aguas vertientes, como dà en el arroyo de Alpotreque, è dende Alpotreque à yusso, como entra en Botouan: è pidieronnos por merced, que Nos pluguiesse esta auenencia, como sobre dicho es: y juzgamos, y mandamos, que vala para siempre, e que sea guardada en todo;

tan

tá de la vna parte, como de la otra: è qualquiera de las partes que contra ella passare, peche à Nos diez mil mrs. en pena, à la otra parte todo el daño doblado: è desto mádamos, saluo sus priuilegios, è las otras cosas, que no pierdan de de lo al en ninguna cosa por esta auenencia. Dada en Seuilla. EL REY La mandò, Iueues diez y siete de Abril. Pedro Perez de Leon la fizo de mandado de Gutierr Perez, Teniente las vezes de Maestre. Iuan Alfonso, Notarie del Rey, è Arcediano de Santiago, Era de mil trecientos y dos

PRIVILEGIO DEL REY DON ALFONSO EL SABIO

Que dio à los Caualleros de la Villa de Caceres, por la entrada que hizieron à tierra de Granada con el Infante Don Fernando de la Cerda, en que les haze escusados, si viuiessen à vejez, como si tuviessen cauallo, y armas, y à las viudas de los Caualleros, que sean escusadas de pechos, como si viuiessen sus maridos. Dado en Toledo à 12. de Febrero, Era de 1311, que es año de 1273.

EPAN Quantos esta carta vieren, como Yo Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leó de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue. Por fazer bien, y merced al Concejo de Caceres, y por seruicio que fizieron à mi, y al Infante Don Fernando mio fijo, quando entraron con èl à tierra de Granada, tengo por bien, que los Caualleros que moraren en la Villa de Caceres, que devinieren à vejez .....que sean escusados, assi como si tuviessen armas, y cauallos, è assi, que las viudas que moraren en la dicha Villa de Caceres, que fueron mugeres de Caualleros, que sean escusadas de pechos, assi como si sus maridos fuessen viuos; è defiendo, que ninguno no sea ossado de les passar contra; ca qualquier que lo fiziesse pecharmehia en pena cien mrs. y à ellos todo el daño doblado. E desto les mando dar esta mi Carta abierta, sellada, con mi sello colgado. Dada en Toledo Domingo, doze dias de Febrero, Era de mil trecientos y onze años. Pedro Dominguez la fize escriuir por mandado de el Rey.

PRIVILEGIO EN QVE EL REY DON Alfonso el Sabio concede à la Villa de Caceres, que la feria que tenia concedida por su Conquistador, que empezaua en quinze de Abril, y duraua hasta quinze de Mayo, la pudiesse hazer en dos vezes: la primera, los ocho postreros dias de Abril, y ocho primeros de Mayo: y la segunda, dia de San Andrès hasta quinze de Diziembre. Fecha la Carta en Burgos. en ocho de Iulio, Era de 1314. que es año de 1276.

DON Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, à todos los omes, que esta mi Carta vieren salud, y gracia, sepades, que el Concejo de Caceres me embiaron à dezir, como el Rey D. Alfonso mio Abuelo, les diò que ouiessen feria cada año, quinze dias postrimeros de Abril, è quinze dias primeros de Mayo; è porque el tiempo era tan graue, que los omes se enfadauan de estar hi; è q̃ la feria no era tan buena: y pedianme por merced, que yo les otorgasse que ouiessen esta feria en dos temporales: E que por ende estaria la feria mejor, è seria mas à prouecho de la Villa; è Yo, por les fazer bien, è merced, tengo por bien, è mando, que aya feria dos vezes en el año en esta guisa: ocho dias postrimeros por andar del mes de Abril, è ocho primeros del mes de Mayo: E el otro temporal, que comience dia de Sant Andres, e dure quinze dias. Onde mando, que todos aquellos, que à estas ferias vinieren, que vengan saluos, è seguros, assi como manda en su Priuilegio, porque les la feria fue otorgada primeramente. Dada en Burgos, diez y ocho dias de Iulio, Era de mil, y trecientos y catorce años. Yo Iuan Fernandez la fize escriuir por mandado del Rey.

(?o?) (?o?)

(?o?)

CAR-

CARTA QVE EL REY DON ALFONSO EL SABIO

Dio à la Villa de Caceres, ofreciendola no pedirla pecho, empreſtido, ni tributo alguno, mas el que le avia fecho por vna vez, que era tanto como vna moneda de la moneda forera. Fecha la Carta en Burgos en doze de Iunio, Era de 1315. que es año de 1277.

SEPAN Quantos eſta Carta vieren, como Nos Don Alfonſo, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, y del Algarue. Por fazer bien, y merced al Concejo de Caceres, otorgamos, que por eſte ſeruicio, que Nos agora prometieron ellos, y las otras Villas del Reyno de Leon, cada vno por toda nueſtra vida, que es tanto como vna moneda de nueſtros pechos forera, que Nos deben dar cada año, que les non demandarèmos mas deſto que dicho es, que Nos deben dar cada año, nin empreſtado, nin pedido, nin otra coſa por razon de pecho: E porque eſto ſea firme, è non venga en dubda; dimosles ende eſta nueſtra Carta abierta, ſellada, con nueſtro Sello colgado. Dada en Burgos doze dias de Iunio, Era de mil trecientos è quinze años. Yo Iſidro Gonçalez la fize eſcriuir, por mandado del Rey.

REPARTIMIENTO DE TIERRAS EN ALGVIXVELA

Que hizieron à los de Caceres los omes del Rey Don Alfonſo el Sabio, nombrados para ello, Era de 1316. que es año de 1278.

SEPAN Quantos eſta Carta vieren, como yo Garcia Rodriguez de Ciudad-Rodrigo, è yo Fernan Gomez de Soria, omes del Rey, vimos Carta de nueſtro ſeñor el Rey, en que nos manda, que dieſſemos defeſas à los de Caceres, en que pudieſſen traer ſus bueyes, è ſus ganados: è nos, viſta la Carta, è por cumplir ſu mandado, dimos defeſa à los del Alguijuela, de la qual defeſa ſon eſtos los mojones. Eſte es el mojon primero: como parte con Don Gonçalo, y ſus heredamientos, è dende à Mojon Cubierto à la cũbre, que parte con la Zafra, que es defeſa del Concejo, è dende à Mojon Cubierto, como parte con los de Aldea de Pedro Ceruero, è dende à la Alçada, como và à la Alçada a yuſo faſta en Salor, è dende à Mojon Cubierto faſta el primero, ſaluo los montes, y las aguas, y las cañadas aforadas por ò ſuele

entrar, y salir los ganados de fuera parte; è porque esto sea firme, è no venga en dubda, dimosvos ende esta Carta abierta, è sellada con nuestros sellos colgados. Fecha la ta postrimero dia de Iunio, Era de mil y trecientos y diez y seis.

CARTA DEL REY DON ALFONSO EL SABIO, PARA QVE los Guardadores, y Entregadores de los pastores hagan guardar las defesas que dieron à esta Villa Alfonso Duran, y Rodrigo Yañez, Garci Rodriguez, y Fernan Gomez. Dada en Toledo à 15. de Febrero, Era de 1317. que es año de 1279.

DON Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue. A los Alcaldes de Caceres, è los Guardadores, è à los Entregadores de los pastores, que esta mi Carta vieren, salud, è gracia: el Concejo de Caceres se me embiaron à querellar, è dizen, que a ellos auiendo defesas, que les dieron Alfon Duran, è Rodrigo Yañez, è Garcia Rodriguez de Ciudad, è Fernan Gomez, de Soria por mi mandado, de los quales tienen cartas, fechas por el Notario, que les dierõ Alfon Duran, è Rodrigo Yañez, è cartas que les dieron Garcia Rodriguez, è Fernan Gomez, con sus sellos; è otrosi, que se las mandè guardar por mis cartas; è aora dizen que ay pastores, è otros omes, que se las entran à pascer, è à cotar; è vos, que se las no queredes facer guardar, segun Yo mandè por mis Cartas; è pidieronme merced que mandasse, è lo que tuviesse por bien. Ende vos mando, que veades aquellas cartas, que tienen fechas por el Notario de las defesas que dieron Alfonso Duran, è Rodrigo Yañez, è las que tienen de Garcia Rodriguez, è de Herran Gomez en esta razon; è si fallares, que ellos no passan à mas de como estos repartidores sobredichos se las dieron por sus cartas fazerlelas guardar, è cumplir en todo, segun que yo mandè por las mis cartas que ellos tienen en esta razon, è non consintades à ninguno, que se las entre à cotar, ni à pacer contra sus voluntades; ca qualesquier que les alguna hi fiziesse contra esto que yo mando, tengo por bien que les pechen la pena, que su fuero manda, assi como aquel que faze daño en prado amojonado, è vos que les prendedes por ello, è no fagades ende al, sino quanto daño ..... ellos recibieren por ningun de lo que los hi ouiessedes de facer de vuestras cosas se lo mandare entregar doblado. Dada en Toledo quinze dias de Febrero, Era de mil trecientos y diez y siete años. Yo Iuã Hernandez la fize escriuir por mandado del Rey.

CAR-

CARTA DEL REY DON ALFONSO EL SABIO, PARA que los cotos que pusiesse la Villa de Caceres en la Zafra, y Zafrilla, sean guardados, è los hagan guardar los entregadores de los pastores. Dada en Burgos en veinte y dos de Nouiembre, Era de 1318. que es año de 1280.

DON Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leó, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue. A los entregadores de los pastores de tierra de Leon, salud, y gracia, sepades, que agora, quando Yo vine por Caceres, dixome el Concejo, que ellos tienen la Zafra, y la Zafrilla por defesas de coger lande todos aquellos que la quisieren coger, assi los de fuera parte, como los de la Villa, è del termino; è que ponen hi sus cotos, para que les sean guardadas; è aora dizen, que si ponen sus cotos, que les han menester para guardallas; que no dexan por ello los omes de fuera parte de meter hi sus ganados, è si los prendan por esta razon, que nunca les fizen tomar la prenda, è esto non tengo Yo por bien; ende vos mando, que aquellos cotos que ellos pusieren en esta razon, segun fue vsado fasta aqui, que los fagades tener, è guardar; è la prenda que fizieren en esta razon, que la vengue el Concejo; è que si lo assi non fizieredes, mando al Iuez que ende estudiere por mi, que lo faga tener, è guardar, segun dicho es, è no fagan ende al, la carta leida, daglela. Dada en la Ciudad de Burgos, Cabeça de Castilla, veinte y dos dias de Nouiembre, Era de mil trecientos y diez y ocho años. Rui Fernandez la mandò escriuir por mandado del Rey.

ESCRITVRA DE VENTA QVE HAZEN VNOS VEZINOS de Caceres à otros de vna heredad, y dehesa que estàn junto à Castil-Guerrero. Fecha en Caceres, Era de 1327. que es año de 1289

SEPAN Quantos esta carta vieren, como yo Pasqual Perez, y yo Iuan Perez, y yo Doña Pasquala, è yo Maria Perez sus hermanas, conoscemos, è otorgamos, que vendemos à vos Pedro Mateos el nuestro heredamiento, que hauemos à la Pobra de Castiel Guerrero, como parte con nusco, y como parte con Borouan, y dà en Sant Iuste, è como tiene por cima del cierro del Valle del Fuerno, è dà en el sendero viejo, que và de la Puebra para Açagala,

la, y dà en Zapaton à yuso, como dà en Botouan arriba, y torna en Sant Iuste: por este termino, y por estos lugares es este heredamiento conocido, è determinado, que nos vos damos, vendemos, y vos entregamos, tambien defesa, como heredamiẽto por precio nombrado quarenta marauedis de la moneda de la guerra, de que somos muy bien pagados: è nos Pasqual Perez, è Iuan Perez, y Doña Pasquala, y Maria Perez los sobredichos, è nos Dominga Martin, vos somos fiadores, y viendedores à voz de vno por nos, y por nuestros bienes, para fazeros sano de quien quier que vos lo demandare à todo tiempo, so la pena del fuero de Caceres en guisa que vos el comprador fiquedes con èl en paz, para siempre; è por este renunciamos todo derecho, y toda ley, è fuero, è foriaz, hueste Cruzada, cartas de Rey, y Reyna, y de Infante, è de nuestro señor qualquier, tambien ganados, como por ganar, que contra esto vayan, que nos non vala: testigos que estauan presentes, Pedro Moñiz, y Don Martin, y Iuan Dominguez el Recuero, Gonçalo Perez, fijo de la Maestra, y Maria Muñoz del Casar. Fecho primero dia de Enero Era de mil è trecientos è veinte y siete años. E yo Benito Fernandez, que escriuo en lugar de Lorenço Cano, Notario Publico del Rey en Caceres, y su termino, fui presente, y por ruego, y con otorgamiento de las partes sobredichas fize escriuir esta carta, y fiz en ella mi sig ✠ no.

¶ El dicho Pedro Matheos, que comprò la dehesa arriba contenida, la buelue à vender en la Era de 1330 à Domingo Martinez, y à Mari Matheos su muger, vezinos de Albuquerque en precio de dozientos marauedis, de cuya venta sacaron Carta del Rey Don Fernando el Quarto, en que la confirma, dada en Badajoz à veinte de Abril. Era de 1331. que es año de 1293.

PRIVILEGIO QVE EL REY DON SANCHO DIO AL ALDEA del Casar de Caceres, concediendola media legua de termino en contorno para su labor, y criar sus ganados, el qual està confirmado hasta el Rey Don Felipe Quarto.

SEPAN Quantos esta carta vieren, como yo Don Sancho, por la gracia de de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue: por hazer bien, y merced à los omes que moran en el Casar, Aldea de Caceres, porque se embiaron à querellar, que se hermaua el Pueblo, è que no podian hi viuir,

uir por muchos agrauiamientos, que recibian de omes de nuestra casa, è de la Villa de Caceres, que ganaran cartas de la Chancilleria del Rey nuestro padre, è de la nuestra, porque les dieron à tan cerca desta Aldea, y en las sus heredades, que los del Pueblo no podian auer sus heredades desembargadas, ni podian criar sus ganados, nin podian entrar à beber las aguas en aquellos lugares, do las entrauan à beber ante que las dehesas hi fuessen dadas: Tenemos por bien, porque esta Aldea sobredicha se non yerme; y porque sea mejor poblada, que de aqui adelante ningun ome non aya dehesa à cerca desta Aldea à media legua en derredor del Pueblo, por exido para criar sus ganados, è que les non entren hi otros ganados à pacer las yerbas contra sus voluntades; y por les hazer mas bien, y mas merced, tenemos por bien, è mandamos, que en ninguno de los heredamientos de los omes desta Aldea, otro ome ninguno de aqui adelante non aya dehesa; nin la compre por carta, ni por priuilegio que tenga. E por les fazer más bien, y merced, tenemos por bien, y mádamos; que entren los ganados de los omes, que moran en esta Aldea, paciendo assi como salian, ante que las dehesas hi fuessen dadas; y mandamos, y defendemos firmemente, que ningun ome no les passe cótra estas mercedes que les Nos fazemos, por ninguna manera, por ninguna carta, nin priuilegio que tengan de dehesa que hi aya; ca qualquiera que passasse contra ella, pecharnos hia en pena mil mrs. de la moneda nueua, è à los hombres de la Aldea sobredicha, ò à quien su voz tuviesse, todo el daño que por ende recibiessen doblado; è desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello colgado de cera. Dada en Sepuluega à diez y ocho dias del mes de Febrero, Era de mil trecientos y diez y nueue años. Yo Gonçalo Fernandez de la Camara la fize escriuir por mádado del Rey. Isidro Gomez Bachilarius. Vicente Perez. Garcia Fernandez.

¶ A pedimento de la dicha Aldea, confirma esta carta el Rey Don Alfonso el Onceno, nieto del dicho Don Sancho, en Toro, quinze de Agosto, Era de 1354. en el quarto año que el dicho Rey regnò, refrendada de Gil Gonçalez.

Y

El Rey Don Iuan el Primero en Soria à veinte de Septiembre, Era de mil quatrocientos y diez y ocho, firmada la carta de su mano, y refrendada de Toribio Alfonso Martinez.

Y

El Rey Don Enrique el Tercero en su minoridad confirma en las Cortes de la muy noble Ciu-

dad de Burgos, Cabeça de Castilla, y Camara Real, veinte de Febrero, año de mil trecientos y nouenta y dos, refrendada la Carta de Sancho Nuñez de Valdés.

Y

El Rey Don Enrique Quarto en la Ciudad de Auila à veinte y nueue de Nouiembre, año de mil quatrocientos y cincuenta y cinco, refrendada la carta de Diego Arias de Auila, y confirmada por el dicho Rey, y por la Reyna Doña Iuana su muger, è por los Infantes Don Alfonso, y Doña Isabel confirman tambien.

¶ *Don Zayde, Rey de Granada, vassallo del Rey, conf.* ¶ *Don Fadrique primo del Rey, è Almirante mayor de la mar, conf.* ¶ *Don Iuan de Guzman, Duque de Medina-Sidona, Conde de Niebla, primo, y vassallo del Rey, conf.* ¶ *Don Iñigo Lopez de Mendoza, Marques de Santillana, Conde del Real de Mancanares, y señor de las Casas de Mendoça, y de la Vega, conf.* ¶ *Don Alonso Pimentel, Conde de Benauente, conf.* ¶ *Don Iuan de Luna, Conde de Santisteuan, conf.* ¶ *El Maestrado de Santiago vaco.* ¶ *Don Pedro Giron, Maestre de la Caualleria de Calatraua, conf.* ¶ *El Maestrado de Alcantara vaco.* ¶ *D. Luis de la Cerda, Conde de Medina-Celi, vassallo del Rey, conf.* ¶ *Don Frey Gonçalo de Quiroga, Prior de San Iuan, conf.* ¶ *Don Diego Manrique, Conde de Treuiño, conf.* ¶ *Don Rodrigo Manrique, Conde de Paredes, conf.* ¶ *Don Pedro Manuel, señor de Montalegre, conf.* ¶ *Don Rodrigo de Alua, Arçobispo de Santiago, conf.* ¶ *Don Alonso de Santa Maria, Obispo de Burgos, conf.* ¶ *Don Pedro, Obispo de Palencia, conf.* ¶ *Don Luis de Acuña, Obispo de Segouia, conf.* ¶ *Don Fray Lope de Barrientos, Obispo de Cuenca, conf.* ¶ *Don Alonso, Obispo de Auila, conf.* ¶ *Don Diego, Obispo de Cartagena, conf.* ¶ *Don Fray Gonçalo, electo confirmado de la Iglesia de Cordoua, conf.* ¶ *Don Gonçalo, Obispo de Iaen, conf.* ¶ *Don Pedro de Mendoza, Obispo de Calahorra, conf.* ¶ *Don Iuan de Caruajal, Cardenal de Sant Angelo, Administrador perpetuo de la Iglesia de Plasencia, conf.* ¶ *Don Gonçalo Vanegas, Obispo de Cadiz, conf.* ¶ *Perafan de Ribera, Adelantado, y Notario mayor del Andaluzia, conf.* ¶ *Pero Faxardo, Adelantado mayor del Reyno de Murcia, conf.* ¶ *Rodrigo Puertocarrero, Repostero mayor del Rey, conf.* ¶ *Iuan Ramirez de Arellano, señor de los Cameros, vassallo del Rey, conf.* ¶ *Don Pedro Velez de Gueuara, señor de Oñate, vassallo del Re, conf.* ¶ *Pedro de Ayala, Merino mayor de Guipuzcoa, conf.* ¶ *Pero Lopez de Ayala, Aposentador mayor del Rey, y su Alcalde mayor de Toledo, conf.* ¶ *Don Iuan, Conde de Armeñaque, y de Cangas, y de Tineo, vassallo del Rey, conf.* ¶ *Don Iuan Manrique, Conde de Castañeda, Chanciller mayor del Rey, conf.* *Don Iuan Ponce de Leon, Conde de Arcos, vassallo del Rey, conf.* ¶ *Don Fernan Daluarez de Toledo, Conde de Alua, vassallo del Rey, conf.* ¶ *Don Peralnarez Osorio, Conde de Trastamara, señor de Villalobos, vassallo del Rey, conf.* ¶ *Don Diego Sarmiento, Conde de Santa Marta, Adelantado mayor de Galicia, vas-*

vassallo del Rey, conf. ¶ *Don Pedro de Acuña, Conde de Valencia, conf.* ¶ *Don Gabriel Manrique, Conde de Osforno, conf.* ¶ *Don Pedro de Villandrando, Conde de Ribadeo, conf.* ¶ *El Conde Don Gonçalo de Guzman, vassallo del Rey, conf.* ¶ *Don Alonso Carrillo, Arçobispo de Toledo, Primado de Las Españas, Chanciller mayor de Castilla, conf.* ¶ *Don Alfonso de Fonseca, Arçobispo de Seuilla, conf.* ¶ *Don Pedro Baca, Obispo de Leon, conf.* ¶ *Don Iñigo Manrique, Obispo de Oniedo, conf.* ¶ *Don Pedro, Obispo de Osma, conf.* ¶ *Don Iuan de Mella, Obispo de Zamora, conf.* ¶ *Don Gonçalo, Obispo de Salamanca, conf.* ¶ *Don Alonso Enriquez, Obispo de Coria, conf.* ¶ *Don Lorenço Suarez de Figueroa, Obispo de Badajoz, conf* ¶ *Don Fray Pedro de Silua, Obispo de Orense, conf.* ¶ *Don Aluaro Osforio, Obispo de Astorga, conf.* ¶ *Don Alonso, Obispo de Ciudad-Rodrigo, conf.* ¶ *Don Garcia, Obispo de Lugo, conf.* ¶ *Don Alonso Electo, confirmado de la Iglesia de Mondoñedo, conf.* ¶ *Don Luis Pimentel, Obispo de Tui, conf.* ¶ *Don Aluar Perez de Guzman, señor de Orgaz, Alguacil mayor de Seuilla, conf.* ¶ *Don Alonso, señor de Aguilar, vassallo del Rey, conf.* ¶ *Diego Fernandez, señor de Vaena, Mariscal de Castilla, conf.* ¶ *Pedro de Herrera, Mariscal de Castilla, conf.* ¶ *Pedro de Mendoza, señor de Almaçan, Guarda mayor del Rey, conf.* ¶ *Iuan de Touar, conf.* ¶ *El Doctor Fernando Diaz de Toledo, Relator del Rey, y Notario mayor de sus Priuilegios Rodados.* ¶ *Signo del Rey Don Enrique Quarto. Don Iuan Pacheco, Mayordomo mayor del Rey, conf.* ¶ *Iuan de Silua, Alferez mayor del Rey, conf.* ¶ *Don Aluaro de Stuñiga, Conde de Plasencia, Iusticia mayor de la Casa del Rey, conf.* ¶ *Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, señor de las Casas de Salas, Camarero mayor del Rey, conf.* ¶ *Iuan de Touar, Guarda mayor del Rey, conf.* ¶ *Alphonsus Licenciatus, conf.* ¶ *Fernandus Doctor, conf.* ¶ *Didacus Arias, conf.* ¶ *Ioannes Doctor, conf.* ¶ *Andreas Licenciatus, conf. Registrada. Aluar Muñoz.*

Y

Los Reyes Catholicos confirman el dicho priuilegio en Medina del Campo à veinte y tres de Abril, año de mil quatrocientos y nouenta y quatro. Refrendada la carta de Fernan Daluarez de Toledo.

Y

La Reyna Doña Iuana en Valladolid à quatro de Mayo del año de mil quinientos y treze, refrendada la carta de Francisco de Vargas, y Luis Zapata, de su Consejo, Regentes de la Escriuania mayor de los Priuilegios.

Y

Por el Rey Don Phelipe Segundo en Valladolid à doze de Septiembre de mil quinientos y cincuenta y seis, refrendada del Licenciado Galarça, y el Licenciado Montaluo, y sellada con el sello de su Abuela la Reyna Doña Iuana, por no estar hechos los suyos.

Y

Y

Por el Rey Don Felipe Tercero en Valladolid à veinte y ocho de Mayo, año de mil seiscientos y tres, refrendada de Don Luis de Velasco y Faxardo.

Y

Por el señor Rey Don Phelipe Quarto en Madrid à diez y nueue de Diziembre de mil seiscientos y quarenta y ocho, refrendada de Pedro de Verastegui del Hoyo.

PRIVILEGIO DEL REY DON SANCHO, EN QVE CONCEDE A la Villa de Caceres su Fuero Municipal. Dado en Cuenca en catorce de Octubre, Era de mil trecientos y veinte y ocho, que es año de 1290.

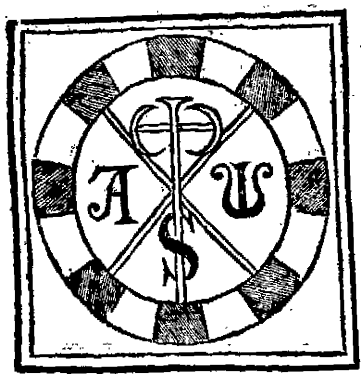

EN El Nombre de Dios Padre, è Fijo, è Espiritu Santo, que son Tres Personas, è Vn Dios, è à honra, è à seruicio de Santa Maria su Madre, que Nos tenemos por Abogada en todos nuestros fechos. Porque es natural cosa, que todo ome que bien faz quiere que se lo lieuen adelante, y no se oluide, ni se pierda, que como quier que canse, è mengue el curso de la vida deste mundo, aquello que es lo que finca en remembrança por èl al mundo, è este bien es guiador de su alma ante Dios, è por no caer en oluido lo mandaron los Reyes poner por escrito en sus priuilegios, porque los otros que regnassen despues dellos touiessen el su lugar, fuessen tenudos à guardar aquello, y de lo lieuar adelante, confirmandolo por su priuilegio: por ende, Nos catando esto, queremos que sepan por este Priuilegio los que aora son, y serán de aqui adelante, como Nos Don Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, y del Algarue, viemos Priuilegio del Rey Don Alonso mio padre, fecho en esta guisa.

Conocida cosa sea a todos los omes, que esta carta vieren, como Yo Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, y del Algarue, viemos Priuilegio del Rey Don Alfonso nuestro Abuelo, y confirmado del Rey Don Fernando mio padre fecho en esta guisa.

Aquí

AQVI EL PRIVILEGIO DEL REY DON ALFONSO EL Nono, que està al principio del Fuero, pagina primera.

E Nos el sobredicho Rey Don Alfonso reynante en vno con la Reyna Doña Yolante mi muger, è con nostro fijo el Infante Don Fernando en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Iaen, en Baeza, en Badajoz, y en el Algarue, otorgamos este Priuilegio, y confirmamoslo. Fecha la carta en Olmedo, por mandado del Rey, Sabado diez y ocho dias andados del mede Mayo, Era de mil docientos y nouenta y seis años. E Nos el sobredicho Rey Don Sancho, regnante en vno con la Reyna Doña Maria mi muger, y con nuestros fijos el Infante Don Fernando Primero, y heredero, y con Don Alfon, y con Don Enrique, y Don Pedro en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Iaen, en Baeza, y en Badajoz, y en el Algarue, otorgamos este Priuilegio, y confirmamoslo, y mandamos que vala assi como valiò hasta aqui, è porque esto sea firme, y estable, mandamos sellar este Priuilegio con nuestro sello de plomo, fecho en Cuenca Sabado catorce dias andados del mes de Octubre, Era de mil trecientos y veinte y ocho años en el año que el sobredicho Rey Don Sancho se viò en la Ciudad de Vayona con el Rey Don Felipe de Francia su primo hermano, y pusieron su amor en vno, y por todas las estrañezas que han entre ellos, y partiòse la Casa de Francia de todas las demandas que auia contra la Casa de Castilla.

Don Mahomat Aboabdille, Rey de Granada, è vassallo del Rey, conf. ¶ *Don Gonçaluo, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, è Chanciller de Castilla, de Leon, y del Andalucia, conf.* ¶ *Don Fray Rodrigo, Arçobispo de Santiago, conf.* ¶ *Don Garcia, Arçobispo de Seuilla, conf.*

D. Iuan Alfonso, Obispo de Palencia, con.
D. Fray Rodrigo, Obispo de Burgos, con.
Don Iuan Obispo de Osma, conf.
Don Garcia, Obispo de Siguença, conf.
Don Blasco, Obispo de Segouia, ... conf.
Don Fernando, Obispo de Auila, ... conf.
Don Gonçalo Electo de Cuenca, ... conf.
Don Domingo, Obispo de Plasencia, conf.
Don Diego, Obispo de Cartagena, conf.
D. Almoravar, Obispo de Calahorra, cõf.
Don Pasqual, Obispo de Cordoua, conf.
La Iglesia de Iaen ..... vaga.
Don Fray Suero, Obispo de Cadiz, conf.
Don Aparicio, Obispo de Albarracin, conf.
Don Rui Perez, Maestre de Calatraua, ... conf.

Don Fernan Perez, gran Comendador del Hoſpital.....conf.

Don Gonçalo Yañez, Maeſtre del Temple.....conf.

Don Iuan, fijo del Infante Don..... Adelantado mayor del Reyno de Murcia.....conf.

Don Nuño Gonçalez.....conf.

Don Iuan Alfonſo.....conf.

Don Diego Lopez.....conf.

Don Diego Garcia.....conf.

Don Vela.....conf.

Don Ferran Perez de Guzman.....conf.

Don Lope Rodriguez de Villalobos, conf.

Don Rui Gil ſu hermano.....conf.

Don Gonçalo Gomez Mançanedo...conf.

Don Ferran Ruiz de Saldaña.....conf.

Don Diego Martinez de Finojoſa, conf.

Don Diego Froyas.....conf.

Don Rodrigo Rodriguez Manrique, conf.

Don Gonçalo Ibañez de Aguilar, ...conf.

Don Per Enriquez de Arana, ...conf.

Don Sancho Martinez de Leiua, Merino mayor en Caſtilla.....conf.

Don Fernando, Obiſpo de Leon,... conf.

Don Miguel, Obiſpo de Ouiedo,....conf.

Don Pedro, Obiſpo de Zamora,... conf.

D Fray Pedro, Obiſpo de Salamanca, cõf.

Don Anton, Obiſpo de Ciudat, ...conf.

Don Alfonſo, Obiſpo de Coria.....conf.

Don Gil, Obiſpo de Badajoz.....conf.

D. Fray Bartolomè, Obiſpo de Silues, conf.

Don Aluaro, Obiſpo de Mondoñedo, conf.

La Igleſia de Lugo.....vaga.

Don Iuan, Obiſpo de Tui, Chanciller de la Reyna.....conf.

Don Pedro Fernandez, Maeſtre de la Caualleria de Santiago,.....conf.

Don Fernan Perez, Maeſtre de Alcantara.....conf.

D. Sancho, fijo del Infante D. Pedro, cõf.

Don Eſteuan Fernandez, Pertiguero mayor en tierra de Santiago .....conf.

Don Ferran Perez Ponce.....conf.

Don Iuan Ferrandez,.....conf.

Don Ferran Ferrandez ſu hermano, conf.

Don Arias Diaz,.....conf.

Peraluarez, fijo de D. Peraluarez, conf.

Rodrigo Aluarez ſu hermano,.....conf.

Don Diego Ramirez,.....conf.

Don Iuan Alfonſo de Alburquerque, Adelantado mayor del Reyno de Galicia

licia, ... conf. Tierra de Leon, ... conf.

Fernan Fernandez, Merino mayor en

¶ *Don Martin, Obiſpo de Aſtorga, Notario en Caſtilla, y Andalucia, confirm.* ¶ *Don Pedro Diaz, y Don Nuño Diaz de Caſtañeda, Almirantes de la Mar, conf.* ¶ *Tell Gutierrez, Juſticia mayor de Caſa del Rey, conf.*

Yo Martin Falconero lo fiz por mandado del Rey en el año ſeteno, que el Rey ſobredicho regnò.

Tenia pendiente de cordones de ſeda ſu ſello de plomo, en el qual eſtaua, de la vna parte la efigie del Rey Don Sancho, ſentado en ſu Silla Regia, y en la mano derecha vna vara que tiene en el remate de arriba vna Aguila; y en la izquierda vn globo con vna Cruz encima, y al lado derecho vn Caſtillo, y al izquierdo vn Leon. Y al otro lado la efigie del Rey acauallo, armado, con la eſpada en la mano, y vn letrero al rededor, que dezia; *Sigil. Sancij filij Illuſtris Regis Caſtellæ, & Legionis.*

CORTES QVE HIZO EL REY DON Sancho en Valladolid, en que à peticion de las Villas, y Lugares del Reyno de Leon, ordenò muchas buenas ordenanças en pro de todos los vassallos dellas; las quales se contienen por menor en este Quaderno, que se hizo, Era de 1331. que es año de 1293.

SEPAN Quantos esta Carta vieren, como Nos Don Sancho, por la graeia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, y Señor de Molina. Catando los muchos buenos seruicios q̃ recibierõ los Reyes onde venimos de los Caualleros, è de los omes bonos de las Villas, y de los Lugares del Reyno de Leon; è otro si, parando mientes à los muy grandes seruicios, que Nos dellos tomamos al tiempo que eramos Infantes, è despues que regnando à acà; señaladamente en la de Mont-Agudo; è otro si, quando Abenyuzaf, y Abeacob su fijo cercaron à Xerez por dos vezes, è Nos fuimos, y por nuestro cierto, y la descercamos: Y otro si, catando al seruicio que Nos fizieron en la cerca de Tarifa, que Nos combatimos, y tomamos à fuerça de armas: E otro si, quan bien estranaron, y qual lealmente se tuvieron con nusco, y guardando nuestro Señorio, contra los mouimientos malos, y falsos, que el Infante Don Iuan fizo contra Nos, y otros muchos seruicios, que Nos fizieron cada que menester los ouiessemos de ellos; Nos auiendo voluntad de les dar ende galardon, acordamos de fazer nuestras Cortes en Valladolid, è con acuerdo de los Prelados, y de los Maestros de las Ordenes, y de los Ricos Omes, y Infançones: E otro si, con los Caualleros del Reyno de Leon, que Nos tomamos sobre esto por nuestro Consejo, y mandamos à los de las Villas del Reyno de Leon, que eran hi con nusco, que nos dixessen, si en algunas cosas tenian, que recibian agrauiamientos, que Nos los mostrassen, y Nos que les fariamos merced sobre ello; è ellos auiendo su acuerdo, todos de consuno, mostraronnos todas aquellas cosas que debien, de que recibien agrauiamientos; E pidieronnos, que les fiziessemos merced en ello: E Nos, por fazer bien, y merced à todos los Concejos del Reyno de Leon, por estos seruicios sobredichos, è por otros muchos que Nos fizieron fasta aqui, y Nos faràn de aqui adelante à Nos, y à los que de Nos vinieren: Señaladamente, porque la Reyna Doña Maria mi muger, y el Infante Don Fernando nuestro fijo primero, y heredero Nos pidieron mucho afin-

ca-

afincada mente merced ſobre ello; otorgamosles todas eſtas coſas, q̃ en eſta nueſtra Carta ſerán dichas.

Primeramente à lo que Nos pidieron, que los fueros, y los bonos vſos, y los priuilegios, y las frãquezas, y las libertades que auian de los Reyes onde Nos venimos, y les Nos confirmamos, que ſe las mandaſſemos guardar, tenemoſlo por bien, y otorgamoſgelo.

Otro ſi, à lo que Nos pidieron, que non quiſieſſemos dar en el Reyno de Leon à Rico Ome, ni à Rica Fembra, ni à Infançon, ni à otro Fijodalgo donacion de caſas, ni de heredamientos que ſean de los Concejos, ni de ſus Aldeas, tenemos por bien, que aquello que es de las Villas, è de los otros omes que hi ſon moradores, aſsi heredades, como los otros derechos que ayan: de no lo dar à otro ninguno: Mas lo que es nueſtro; y los otros nueſtros derechos, que hi auemos, que no ſon de las Villas, ni de otro ninguno, que lo podamos Nos dar à quien Nos quiſieremos.

Otro ſi, à lo que Nos pidieron, que Prelados, ni Ricos Omes, ni Ricas Fembras, ni Infançones, no compraſſen heredamientos en las nueſtras Villas, ni en los ſus terminos: tenemos por bien, que quãto Prelados, ni Ricos Omes, ni Ricas Fembras, que lo non compren: Mas todo Infançon, ò Caualiero, ò Dueña, ò Fijodalgo, que lo puedan comprar, y auer en tal manera q̃ lo ayan, y fagan por èl, ellos, y los que con ellos vinieren, aquel fuero, y aquella vezindad, que los otros vezinos fizieren de la vezindad onde fuere el heredamiento: è ſi eſto no quiſieren fazer, que lo non puedan comprar. E por lo que han comprado, que fagá vezindad, como los otros vezinos, ò lo vendan à quien la faga; ſino, que ſe lo tomen.

Otro ſi, à lo que Nos pidieron que les tiraſſemos los Iuezes de ſalario que auian de fuera; y que les dieſſemos Alcaldes, Iurados, y Iuezes de ſus Villas, ſegun cada vno los debe auer por ſu fuero, y que mandaſſemos a los Iuezes de ſalario, que ouieran de fuera, que vinieſſen aquellos Lugares do fueran Iuezes à cumplir à los querellloſos derecho, ellos, y los Alcaldes, y los otros Oficiales, que eſtauan hi por ellos: Tenemoslo por bien de les tirar los Iuezes ſobredichos; è que haràn Alcaldes, y Iurados, y Iuezes de ſus Villas, aſsi como cada vno los pidieron; ſaluo en aquellos Logares do nos pidieren Iuezes de fuera, el Concejo, ò la mayor partida del Concejo, que lo poda nos Nos dar; è mandamos, que los Iuezes que ouieren de fuera de cinco años à acà, que vayan cada vnos à aquellos Lugares, do fueron Iuezes, y eſcojan dos omes buenos de aquel Lugar, vno que tome el Concejo, y otro que tome el que fue Iuez, que los oian ſobre ello; y que eſtèn hi treinta dias à complir de derecho ante aquellos dos omes buenos, à las querellas que dellos dieren, ſaluo en los pleytos

emprales, que fueren en fecho de justicia, tenemos por bien, que se los demanden ante Nos, sacando ende aquellos que estodieren hi los trenta dias, ò que los quitaron los Concejos, ò los non quisieren demandar.

Otro si, à lo que Nos pidieron, en fecho de los Notarios de las Villas, tenemos por bien, que los Notarios sean puestos por Nos en cada Lugar de nuestra Casa, ò naturales de las Villas, tales, que serán bien guardar el nuestro Secretario, y el Oficio en que les Nos ponemos, y los Notarios que moren en las Villas onde ouieren las notarias, y que las sieruan por si, y tomen por si mismos todos los pleytos de las cosas, que à su Oficio pertenecieren, y que signen por si mismos las cartas, y los escritos en que signos debe auer, que por ante ellos fuerẽ fechos, y que no ponga signo en ningunas cartas, ni en ningunos escritos, que por ante èl no fueren fechas, y q̃ tomen por las cartas, y por los escritos, que fizieren tanto como dize el ordenamiento, que fizo el Rey Don Alfonso nuestro padre: pero que puedan tener los Notarios Escriuanos, que les ayuden à escriuir en sus notarias, y los Concejos, que les non dèn otras soldadas: y los Notarios, que contra esto passaren, que pierdan las notarias, y que pechen doblado lo que leuaren de mas à aquellos de que lo leuaren.

Otro si, à lo que Nos mostraron que recibian grandes agrauiamientos los Concejos, por razon de prendras, que les fazen Ricos Omes, y Caualleros, y otros omes; y señaladamente algunos q̃ traen nuestras cartas, y prendran por ellas, y lieuan las prendras de vn lugar à otro; y Nos pedian merced, que non passe assi: E tenemos por bien, que la peindra que se fiziere en razon de los nuestros pechos, que la fagan en aquel Lugar do ouiere à dar el pecho, y la pregonen à vender el mueble a nueue dias; y si non fallaren quien la compre en aquel Lugar, que la lieuen à otra parte à vender, y la raiz, que la tengan à treinta dias, è si non fallaren quien la compre, que la fagan comprar à los cinco, ò seis omes mas ricos de aquel Lugar: y qualquiera que la comprare, que le sea siempre valedera. E si los Ricos Omes, ò Caualleros, ù otros omes algunos querella ouieren de algunos de las Villas, ù de los Lugares, que lo muestren à aquellos que tuvieren la justicia por Nos, è que ge lo fagan enmẽdar: y si los que tuvieren la justicia no les fizieren cumplimiento de derecho, que lo muestren à Nos, è Nos fazerselo hemos enmendar dellos.

Otro si, à lo que Nos mostraron que los entregadores de los pastores fazian agrauiamientos en la tierra, y Nos pedian, que los Alcaldes de los Lugares estodiessen à librar los pleytos con los entregadores, tenemos por bien, que los Alcaldes de las Villas tengan el ordenamiento, porque los entre-

tregadores han de juzgar, y vno de los Alcaldes, que estè hi con ellos; è si los entregadores les quisieren passar à mas del ordenamiento, que lo non consientan, è los entregadores, que sean omes bonos, y quantiosos, è tales, quales darèmos Nos.

Otro si, que los Procuradores de los pastores, que sean abonados, è si tales non fueren, que non sean recibidos.

Otro si, à lo que Nos pidieron que les non tomassen seruicio de los ganados, que no saliessen de sus terminos, para ir à extremo, y envernauan hi en la tierra, ni de los que lleuassen hi à vender à las ferias, y à los mercados, tenemos por bien, que se lo non tomen de los ganados que moraren hi todo el año.

Otro si, à lo que Nos pidieron que los Alcaldes del Reyno de Leō juzgassen en nuestra Casa los pleytos, y las alçadas, que hi viniessen, por el Libro Iuzgo de Leon, y no por otro ninguno, ni los juzgassen Alcaldes de otros Lugares: tenemoslo por bien, y otorgamosselo.

Otro si, à lo que Nos mostraron en razon de la guarda de los Puertos, y de los terminos, tenemos por biē, que cada vnos de los Concejos, assi de las Ordenes, como de los otros Lugares, que guarden sus terminos de los ladrones, y de los omes malos, que non fagan hi daño, è si daño alguno se hi fiziere, que sean tenudos de lo pechar à sus dueños, cada vnos en sus Lugares; y que non tomen Ronda ninguna de los ganados, ni de las bestias que troxierē para sus cosas, que ouieren menester para sus cabañas.

Otro si, que no sean tenudos de pechar el daño que fizieren los Golfines à los pastores, quando passaren con sus ganados.

Otro si, a lo que Nos pidieron, que defendiessemos, que los nuestros Escriuanos no librassen carta, que fuesse de contienda, si non los nuestros Alcaldes, que lo ouiessen de juzgar, porque los de la tierra ouiessen derecho cada vno segun su fuero, tenemoslo por bien, y otorgamosselo.

Otro si, a lo que Nos pidieron que quando algun Caualiero de los Concejos tomasse de Nos, para irnos seruir en hueste, y finasse en el camino despues que de su casa saliesse, que aquel dinero que èl ouiesse tomado de sus escusados, ò de la soldada del Concejo, donde èl fuere vezino, que non sean demandados a su muger, ni a sus herederos, tenemoslo por bien, y otorgamosgelo.

Otro si, a lo que Nos pidieron, que quando Nos fuessemos en las Villas del Reyno de Leon, que el conducho que ouieremos menester por nuestros dineros Nos, la Reyna, y nuestros fijos, que lo tomassen los omes buenos, que pusiessen el Concejo para ello, y lo diessen a nuestros Oficiales, que dezian, que de nuestros Oficiales recibian muchas escatimas, quādo lo ellos tomauan sin los omes bo-

bonos del Concejo, tenemoslo por bien, y otorgamoslo, y ellos que lo cumplan assi.

Otrosi, à lo que Nos mostraron en razon de los Oficiales de nuestra Casa, que morauan en las Villas, y auian algunas demandas contra algunos omes, que los non querian demandar por sus fueros, y leuauan nuestras cartas, porque los emplazauan que les viniessen responder à nuestra Corte, y pedian, que los demandassen por sus fueros ante los Alcaldes que estouiessen en las Villas; tenemos por bien, que los nuestros Oficiales, que Oficio ouieren en nuestra Casa, si alguno les fizieren tuerto, andando ellos en nuestra Corte, ò en nuestro seruicio, que les vengan responder para nuestra Casa, è sean juzgados por aquel fuero de aquellos Logares onde son; pero si acaescicre, que fizieren tuerto, morando ellos allà en los lugares que les responda allà, è les cumplan de derecho por su fuero.

Otrosi, à lo que Nos pidieron, que les quitassemos todas las demandas que ouiessemos contra ellos en general, de cuentas, de pesquisas, y de todas las otras cosas en qualquier manera quier fasta estas Cortes; saluo los que touieron la nuestra justicia, y los cogedores, y los sobrecogedores de el seruicio feito, y de los tres seruicios que Nos dieró, por razon de la ayuda, para la cerca de Tarifa, que dèn cuenta dello; ca lo al de ant, fuera quanto por el arrendamiento del Barquillo, quando fueron quitas las cuentas, y las pesquisas; tenemos por bien de gelo quitar, saluo aleue, ò traicion, è la nuestra Iusticia, y la quenta de las fonsaderas, y quanto en razon de los pechos que algunos echaron en la tierra sin nuestro mandado, ù de la Reyna, que Nos dèn quenta, y recaudo, porque razon lo fizieron, è si fallaren, que echaron los pechos sin nuestro mandado, ù de la Reyna, ù de sus Concejos, ò la mayor parte dellos, que sean tenudos de lo pechar, è de se partir sobre ello à la nuestra merced.

Otro si, à lo que Nos mostraron, que de la nuestra Chancilleria, y por el nuestro sello de la puridat leuauan muchas Cartas à toda la tierra contra los priuilegios, y contra las cartas de las franquezas, è de las mercedes, è de las libertades que auia hi contra sus fueros, en que les passauan contra ello en muchas cosas, y que dezian en las cartas que leuauan, que se non escusen, ni dexen de las cumplir, por razon del fuero, nin por los priuilegios, nin por las cartas que auian; tenemos por bien, que quando tales cartas como estas fueren, que Nos las embien a mostrar, y fasta que las veamos, que no vsen por ellas; pero si Carta pareciere alguna en que mandemos prender alguno, que lo prendan, y que Nos lo embien mostrar; y Nos entonces mandarlo hemos librar assi como fallaremos que es fuero, è derecho.

Otro

Otro si, a lo que Nos pidieron de quando algun Caualiero, ò escudero, ò otro omè del Regno de Leon fuesse muerto por Iusticia, que èl non tomassen ninguna cosa de lo suyo, sinon lo que debiessen perder segun fuero de aquel lugar do fuere morador, ò segun manda el Libro Iuzgo de Leon: y lo al que lo ouiessen sus herederos, tenemoslo por bien, y otorgamoslo, saluo aquellos que mataren por justicia en nuestra Casa, que ayan nuestro Alguazil, aquello que vsaró tomar en tiempo del Rey Don Fernando nuestro abuelo, y del Rey Don Alfonso nuestro padre que Dios perdone.

Otro si, a lo que Nos pidieron, que el que fiziesse alguna cosa, porq̃ ouiesse perder lo que ouiesse, que las deudas que deuiere ante que sea dado por culpado, que se pague de lo suyo: tenemoslo por bien, y otorgamosla, salvo ende, si debiere a Nos alguna cosa, que sea pagada la nuestra deuda primeramente.

Otro si, a lo que Nos pidieron, que quando a alguno mandassemos derribar casa, ò torre, ò cortar viñas, ò fazer otra cosa, que aquellos que lo fiziessen por nuestro mandado, que lo non pechen despues: tenemoslo por bien, y otorgamoslo.

Otro si, entre todas las otras cosas sobredichas que los del Regno de Leon Nos demandaron que les fiziessemos merced, pidieronnos que les otorgassemos la ordenacion que Nos auiamos fecho en la Ciudad de Palencia, de que Nos auemos dado nuestras Cartas a las Ciudades, e Villas, y à los Lugares de nuestro Señorio, y que se las confirmassemos agora, y que gela mandassemos guardar, porque de aqui adelante no les passe ninguno contra ello: tenemoslo por bien, y mandamos que les sea guardada en todo bien, è cumplidamente, segun dizen las Cartas, que cada vna de las Villas del Reino de Leon tienen en esta razon.

Otro si, a lo que Nos mostraron en como los Iudios, y Moros auian a vsuras mas de a razon de tres por quatro al año, y que les passauan contra el ordenamiento que el Rey Don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone fizo, y que Nos les confirmamos; y que les demandauan las Cartas de las deudas de luengo tiempo, y que farian por ende muchos engaños: tenemos por bien, y mandamos, que los Iudios, ni los Moros no dena vsuras mas de a razon de a tres por quatro por todo el año, segun dize el ordenamiento del Rey Don Alfonso nuestro padre, que Nos cõfirmamos, y en la Carta q̃ fiziere el Notario, que faga mencion, quales el debdor, y quales el fiador, y de quales Lugares son.

Otro si, del año, ò del plazo en adelante, si el Iudio, ò el Moro, no demandare la deuda fasta treinta dias, que de ende en adelante non logre, saluo si renouare la carta.

Otro si, las cartas de las debdas que las demanden fasta seis años,

y dende en adelante, que les non respondan por ellas, y el debdor non responda à otro ninguno por la debda, sinon aquel à que la debiere, ò à quien la carta mostrare por el, y que se ponga ansi en la carta que el Notario fiziere, è que ningun Iudio non faga Carta de debda en nombre de otro Iudio, y en todas las otras cosas, que se guarde el ordenamiento que el Rey Don Alfonso nuestro padre fizo en esta razon.

Otro si, à lo al que Nos pidieron, que los Alcaldes de las Villas libren los pleytos, que acaescieren entre los Christianos, y los Iudios, y los Moros, y no otro Alcalde apartado: tenemos por bien, que los pleytos que acaescieren entre ellos, que los libren los Alcaldes de los Lugares; segun dize el priuilegio de los ordenamientos, que fue fecho en Palécia, que dize assi: Tengo por bien, que los Iudios non ayan Alcaldes apartados, assi como los agora auian; mas que el vno de aquellos omes bonos, en que Yo fiar la Iusticia de la Villa les libre sus pleytos apartadamente, demanera que los Christianos ayan su derecho, y los Iudios el suyo, y que por su culpa de aquel que los ouiere de juzgar, non reciban los Iudios alongamiento, porque se detenga el pecho que me ouieren à dar.

Otro si, à lo que Nos pidieron que los Iudios, ni los Moros no ouiessen los heredamientos de los Christianos por compra, ni por entrega, ni en otra manera; y que por esto se estragaua muy gran parte de los nuestros pechos, y que perdiemos Nos ende el nuestro derecho: tenemos por bien que los heredamientos que auian fasta aora, que los vendan del dia que este ordenamiento es fecho hasta vn año, y que los vendan à quien quisieren, en tal manera que los compradores sean tales, que lo puedan auer con fuero, y con derecho, y de aqui adelante, que los non puedan comprar, ni auer, saluo ende quando el heredamiento del su deudor se ouier à vender, se yendo apregonado, segun fuero, è si non fallaren quien la compre, que lo tome èl en entrega de su deuda, por quanto omes bonos, ò aquellos que dieren los Alcaldes, lo apreciaren que vale, y dende fasta vn año, que sea tenudo de lo vender; è si lo nõ vendier fasta estos plazos, que finque el heredamiento para Nos; saluo ende en las solariegas, y en las bien feitas de los hijosdalgo, ò en los Abadengos; y sacado ende las casas que ouierẽ menester para sus moradas.

Otro si, à lo al que piden en razon de los peños que empeñauan à los Iudios, y à los Moros, porque se facian muchas encubiertas de furtos, y en otra manera, porque los Christianos pierden sus derechos, y pedian que los Iudios, y los Moros fuessen tenudos de dar manifiestos à aquellos que se los empeñaron: tenemos por bien, que se faga, y se guarde en todo assi como diz en el ordenamien-

to que fiz el Rey Don Alfonſo mio padre, que dize aſsi: Mandamos, que los Iudios puedan dar ſobre los peños faſta ocho mrs. ſin jura, è ſin teſtigos à ome bono, ò à muger bona, que parezca ſin ſoſpecha, è ſi por auentura algunos deſtos peños que fueren echados faſta ocho mrs. ſin teſtigos, deſpues fueren demandados al Iudio por furto, ò por fuerça, ò lo pudiere demoſtrar el demandador por derecho, que ſea tenudo el Iudio de demoſtrar que ſe los empeñò: è ſi lo non podier dar por conocido aquel que ſe los empeñò, ò lo non conociere, jure en ſu Synagoga ſobre la *Tora* aquella iura que Nos mandamos en el libro de las poſturas, que lo non conoçen, ni lo faz por otro traſpaſſo, y aquel que ſe los empeñò que tenia, que era ome bueno, ò muger bona, y por quanto ha ſobre ellos el demandador, ſea tenudo de dar los dineros al Iudio, ſi quiſiere cobrar los peños, y el Iudio no aya pena ninguna.

Otro ſi, mandamos, que el Iudio que diere dineros ſobre peños de ocho mrs. arriba, tomelos ante teſtigos, y jurelo el Chriſtiano, y el Iudio en manos del Notario aquella miſma jura que mandamos jurar al faz de las cartas, que no les tomen mas de tres por quatro, y el Iudio, que no los dà mas que tres por quatro. E ſi alguno de eſtos peños que el Iudio touiere de ocho mrs. arriba alguno ſe los demandare por de furto, ò por fuerza, que dé otro manifieſto que ſe los ech en peños, è ſi el otor ge lo non otorgare, y el Iudio non ſe lo pudiere probar, ò dar el otor por por manifieſto derechamente de los peños ſin dineros à aquel que los fiziere ſuyos, y el Iudio torneſe à aquel que le echò los peños, è porque el Concejo de *Caceres* Nos pidieron merced, que les otorgaſſemo: eſtas coſas dichas, porque los fueſſen guardadas para ſiempre Nos el ſobredicho Rey Don Sancho, por les fazer merced, tenemoslo por bien, y otorgamoſſelo, y defendemos firmemente, que ninguno no ſea oſſado de ir, ni paſſar contra eſtas mercedes, que les Nos facemos, ſegun ſobredicho es, ni contra ninguna dellas en ninguna manera, ca qualquier que lo fizieſſe, ò contra eſto que Nos mandaſſemos paſſaſſe, pecharnos hie en pena mil mrs. de la moneda nueua, y al Concejo de *Caceres*, ò a quien ſu voz tuuieſſe todo el daño, que por ende recibieſſen doblado demàs à ellos, y à lo que ouieſſen Nos torneriamos por ello. E deſto les mandamos dar eſta carta ſellada cõ nueſtro ſello de cera colgado. Dada en Valladolid veinte y tres dias del mes de Mayo, Era de mil trecientos y treinta y vn años.

Yo Franciſco Nuñez la fize eſcriuir por mandado del Rey.

Aries Perez. Iuan Rodriguez. Gomez Sanchez. Garcia Ferrandez.

PRI-

PRIVILEGIO DEL REY DON FERNANDO EL QVARTO, EN QVE Confirma à la Villa de Caceres el Fuero Municipal que le diò el Rey Don Alonso el Nono de Leon su Conquistador. Fecha la Carta en Valladolid à 15. de Abril, Era de 1337. que es año de 1299.

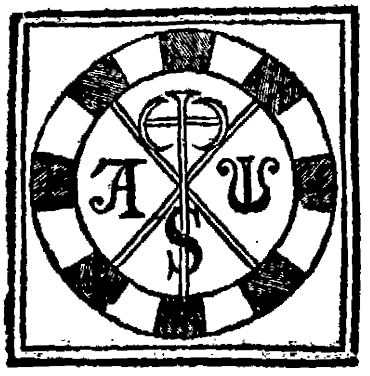

EN EL NOMBRE DE DIOS PADRE, Fijo, y Espiritu Santo, que son tres Personas, y vn Dios, y à honra, y seruicio de Santa Maria su Madre, que Nos tenemos por Señora, y por Abogada en todos nuestros fechos, porque es natural cosa, que todo ome que bien faz, quiere que se lo lieuen adelante, y que se non oluide, ni se pierda, y como quier que canse, è mengue el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remembranç por èl al mundo è este bien es guiador de la su alma ante Dios; è por no caer en oluido, lo mandaron los Reyes poner en escrito en sus priuilegios, porque los otros que regnassen depues dellos, y touiessen el su lugar, fuessen tenudos de guardar aquello, y de lo leuar adelante, confirmandolo por sus priuilegios; por ende Nos acatando esto queremos, que sepan por este nuestro priuilegio los que aora son, y serán de aqui adelante, como Nos Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, y Señor de Molina, viemos vn priuilegio del Rey Don Sancho mio padre, que Dios perdone, fecho en esta guisa.

AQVI EL PRIVILEGIO DEL REI DON SANCHO *que està à fol.* 108.

E Nos el sobredicho Rey Don Fernando, por fazer bien, y merced al Concejo de *Caceres*, con consejo, con otorgamiento de la Reyna Doña Maria nuestra Madre, y del Infante Don Enrique nuestro tio, y nuestro tutor, otorgamos este Priuilegio, y otorgànoslo, è mandamos que vala, y sea guardado, segun que lo mejor fue en tiempo de los Reyes sobredichos, donde Nos venimos, y en el nuestro fasta aqui, y defendemos firmemente, que ninguno no sea ossado de ir con-

contra este nuestro priuilegio, para quebrantarlo, ni para menguarlo en ninguna cosa; è qualquier que lo fiziesse, avrà mi ira, y pecharnos ha la pena sobredicha, que se contiene en el priuilegio, y al Concejo sobredicho, ò à quien su voz tuviesse, todo el daño, que por ende recibiessen doblado; è porque esto sea firme, y estable mandamos sellar este priuilegio con nuestro sello de plomo. Fecho en Valladolid Miercoles quinze dias de Abril, Era de mil trecientos y treinta y siete años. E Nos el sobredicho Rey Don Fernando, regnante en vno con la Reyna Doña Constança mi muger en Castilla, en Toledo, en Leõ, en Galicia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Iaen, en Baeza, en Badajoz, y en el Algarue, y en Molina, otorgamos este priuilegio, y confirmamoslo.

El Infante Don Enrique, fijo del muy noble Rey Don Fernando, tio, y tutor del Rey, conf. ¶ *El Infante Don Enrique, hermano del Rey, conf.* ¶ *El Infante Don Pedro conf.* ¶ *El Infante Don Phelipe, Señor de Cabrera, è de Ribera, conf.* ¶ *Don Gonçalo, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, y Chanciller de Castilla, conf.* ¶ *Don Fray Rodrigo, Arçobispo de Santiago, y Chanciller del Reyno de Leon, conf. Don Sancho Arçobispo de Seuilla, conf.*

D. Fray Fernando, Obispo de Burgos, oõf.

Don Aluaro, Obispo de Palencia, conf.

Don Iuan, Obispo de Osma, ...conf.

D. Almorabad, Obispo de Calahorra, cõf.

Don Gonçalo, Obispo de.....conf.

Don Garcia, Obispo de Siguença, ...conf.

Don Blasco, Obispo de Segouia,.....conf.

Don Pedro, Obispo de Auila,.....conf.

Don Domingo, Obispo de Plasencia conf.

Don Diego, Obispo de Cartagena, ..conf.

Don Gil, Obispo de Cordoua, ...conf.

Don Pedro, Obispo de Iaen, ...conf.

Don Aparicio, Obispo de Albarracin, cõf.

Don Fray Pedro, Obispo de Cadiz, conf.

Don Garcia Lopez, Maestre de Calatraua.....conf.

Don Basco Lorenço, Prior del Hospital .....conf.

Don Diego, Señor de Vizcaya.....conf.

Don Iuan, fijo del Infante Don Manuel, Adelantado mayor del Reyno de Murcia .....conf.

Don Alonso, fijo del Infante de Molina,.....conf.

Don Iuan Alfonso de Haro, Señor de los Cameros, ...conf.

Don Fernan Perez de Guzman....conf.

Don Garcia Fernandez de Villamayor.....conf.

Don Lope Rodriguez de Villalobos, conf.

Don Rui Gil su hermano..... conf.

Don Fernan Ruiz de Saldaña..... conf.

Don Pedro Diaz de Castañeda.....conf.

Don Diego Martinez de Finojosa, conf.

Don Roy Gomez Mançanedo.....conf.

Don Garci Fernandez Manrique ..conf.

Don Pero Ximenez de Guzman,...conf.

Don Alfonso Perez de Guzman,...conf.

Don Gonçalo Ibañez de Aguilar, ...conf.

Don Per Enriquez de Arana, ...conf.

Don Lope de Mendoza. .....conf.

Don Iuan Rodriguez de Roxas, Adelantado mayor en Castilla.....conf.

Don Fernando, Obispo de Leon,... conf.

Don Fernando, Obispo de Ouiedo,..conf.

Don Martin, Obispo de Astorga, Notario mayor del Reyno de Leon....conf.

Don Pedro, Obispo de Zamora,... conf.

D Fray Pedro, Obispo de Salamanca, cõf.

Don Anton, Obispo de Ciudat, ...conf.

Don Alfonso, Obispo de Coria.....conf.

La Iglesia de Badajoz.....vaga.

Don Rodrigo, Obispo de Mondoñedo, conf.

Don Arias, Obispo de Lugo.....conf.

Don Iuan, Obispo de Tui, Chanciller de la Reyna. .....conf.

Don Pedro, Obispo de Orense.....conf.

D. Sancho, fijo del Infante D. Pedro, cõf.

Don Pero Ponce.....conf.

D. Gutierre Fernandez su hermano, conf.

Don Fernando Perez.....conf.

Don Iuan Ferrandez, fijo del Dean de Santiago.....conf.

Don Fernando Fernandez de Luna, conf.

Don Arias Diaz .....conf.

Don Diego Ramirez, Adelantado mayor del Reyno de Leon, è de Asturias, conf.

Esteuan Perez Floraz.....conf.

Don Tell Gutierrez, Iuſticia Mayor en Caſa del Rey, conf. ¶ *Fernando Perez, è Iuan Mateos, Almirantes Mayores de la Mar, conf.* ¶ *Rui Perez de Atiença, Chanciller mayor del Rey, conf.*

Maeſtre Gonçalo Aluarez è Arias lo mandò fazer por mandado del Rey, è del Infante ſu tio, è ſu tutor.

Yo Peralfonſo lo fize eſcriuir en el quinto año que el Rey ſobredicho regnò.

Maeſtre Gonçalo. *Alfon Rodrigo.* *Don Sancho Diaz.*

ORDE

ORDENAMIENTOS QVE EL REY DON FERNANDO EL QVARTO HIZO En las Cortes de Valladolid à pedimento de los Procuradores de las Ciudades, y Villas del Reyno de Leon, Era de 1337. que es año de 1299.

DON Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, y del Algarue, Señor de Molina. Al Concejo de *Caceres* salud, y gracia, fagovos saber, que en estas Cortes, que agora Yo mandè fazer en Valladolid, que los omes bonos de las Villas, è de los Lugares del Reyno de Leon, que hi fueron conmigo, mostraronme sus peticiones, y pidieronme merced, que se las otorgasse, y que confirmasse, y que las mandasse guardar, è Yo, porque he grande voluntad de fazer mucho bien, è mucha merced à todos los de la mi tierra, tovelo por bien.

E primeramente me pidieron que Yo que fuesse luego por el Reyno, è que pusiesse recabdo en fecho de la guerra. A esto vos digo, que auido Yo mi acuerdo con los omes buenos que aqui son cõmigo, y farè hi con su Consejo à lo que mas fuere mi seruicio, y pro de la tierra.

Otro si, me pidieron, que los mandasse guardar sus fueros, è sus priuilegios, que ellos han de los Reyes onde Yo vengo, è de mi, porque ay algunos que les passan contra ellos, y que les mandasse à los Iuezes, y à los Alcaldes de cada Lugar, que si alguno, ò algunos contra ellos passare, ò les quisiere passar de aqui adelante, que les prenden por la pena que se en elos contiene, è que la guarden para fazer della lo que Yo mandare, y de aqui adelante, que vos lo fagan guardar, y no consientan, que ninguno vos passe contra ellos en ninguna manera.

Otro si, me pidieron merced, que mãdasse fazer la justicia en aquellos que la merecen comunalmente con fuero, è con derecho, y los omes que no sean muertos, ni presos, ni tomado lo que han, sin ser oidos por derecho, ò por fuero de aquel Lugar do acaesciere, y que sea guardado mejor que se guardò fasta aqui, à esto vos digo, que lo tengo por bien, y que lo farè assi de aqui adelante.

Otro si, me pidieron, que no mandasse fazer pesquisa general en ningun Lugar, è Yo tengolo por bien de la non fazer en ningun lugar, sinon à pedimento del Pueblo, ò en aquella manera que debo segun fuero, y mandare vos lo guardar segun fue guardado en tiempo del Rey Don Fernando mio

mio viſabuelo, y del Rey Don Don Alfonſo nueſtro abuelo. Y ſi ſe oviere de fazer peſquiſa eſpecial que ſe faga aſsi, como ſe fizo en tiempo de los Reyes ſobredichos.

Otro ſi, me pidieron que el nueſtro Notario del Reyno de Leó, que fueſſe natural del Reyno de Leon, y que non aya otra juſticia ninguna ſobre eſto vos digo, que lo tengo bien, y que non aya otra juſticia ninguna ſobre èl, ſaluo en las cartas de los terminos, y de las mercedes, que ca fiziere, que tengo por bien, que aya viſta aquel que la ouiere de auer por la Reyna Doña Maria mi madre; y del Infante Don Enrique mi tio, y mio tutor.

Otro ſi, me pidieron, que el mio Notario del Reyno de Leon, que èl a..... por el que tenga los mios libros, è los nueſtros regiſtros del Reyno de Leon: à eſto vos digo, que lo tengo por bien, y lo mandarè luego aſsi fazer, y vos lo farè aſsi guardar de aqui adelante.

Otro ſi, me pidieron, que ordenaſſe fech de la mi Chancilleria, en eſta manera, que touieſſe por bien; à eſto vos digo, que Yo ſe lo mádarè ordenar, y fazer en aquella manera què mas fuere mio ſeruicio, y pro, y guarda de vos, y de todos los otros de la mi tierra.

Otro ſi, me pidieron, que Yo aya tantos Alcaldes, y Eſcriuanos quantos cumplieren, y que non tomen los Eſcriuanos dineros por facer las cartas, ni por el regiſtro: à eſto vos digo, que lo tengo por bien, y lo mandè luego aſsi fazer, y guardar.

Otro ſi, me pidieron, que non conſintieſſe à los Obiſpos, ni à los Deanes, ni à los Cabildos, ni à los Vicarios, que puſieſſen ſentencia de excomunion ſobre vos por las coſas temporales, tengo por bien, que como paſſaſteis por ellas en tiempo de los otros Reyes onde vengo, que paſſedes adra aſsi; y mando à los Iuezes, y à los Alcaldes de hi de vueſtro Lugar, que les non conſientan, que lo fagan en otra manera.

Otro ſi, mè pidieron, que non dèn venda ninguna de los ſus ganados, que guarden en tierra de Leon, cada vno en ſus terminos, en manera que ſe non fagan hi daño, ſegun diz en el priuilegio, que tienen del Rey Don Sancho mi padre; à eſto vos digo, que lo tengo por bien.

Otro ſi, me pidieron, que los Iudios que no ouieſſen Corregidor apartado, è Yo tengolo por bien, y mando que de los Alcaldes que hi oueren, que ayan los Iudios dos dellos, que lès fagan las entregas, y oian los pleytos que ſobre ello acaeſcieren, y lo libren en guiſa que cada vna de las partes ayan ſu derecho, y los Iudios ayan bien paradas ſus debdas, y puedan à Mi cumplir los mios pechos: Eſi hi non ouieredes Alcaldes, y ouieredes Iuez, mandole, que el que lo faga aſsi, ſegun, que los Alcaldes lo han à fazer.

Otrosi, me pidieron, que los Iudios que leuaren cartas de la mi Chancilleria, que ouiessen apelaciones contra los Christianos, y los Christianos que las non ouiessen contra ellos, è pidieronme, que esto que lo mandasse desfazer sobre esto mando, que como esto vsasteis en tiempo del Rey Don Fernando mio visabuelo, y del Rey Don Alonso mi abuelo los sobredichos, que assi viedes con ellos de aqui adelante.

Otrosi, me dixeron, que auian priuilegio, que si los Iudios non demandassen à los Christianos las debdas quel debian fasta quatro años, que de qui adelante, que non respondiessen dellas: sobre esto mando, que fasta los seis años las puedan demandar, è si las demandaren de aqui adelãte, que no sean los Christianos tenudos del responder à ellas.

Otrosi, me pidieron, que diesse quien oyesse las Alcaldas en mi Corte; à esto vos digo, que lo tẽgo por bien, è vos darè para ello de aqui adelante quien entendiere que serà para ello.

Otro si, para esto que sobredicho es, los Iuezes, y los Alcaldes de hi de vuestro lugar, menester ouieren ayuda para lo cumplir, mando à vos, que los ayudedes en guisa, que lo ellos puedan assi fazer, è cumplir; è vos, ni ellos no fagades ende al por alguna manera, sinon à vos, y à ellos, y à lo q̃ que ouiessedes me tornaria por ello, è desto vos mandè dar esta Carta sellada con mio sello de cera colgado. Dada en Valladolid quinze dias de Abril, Era de mil è trecientos è treinta y siete años. Yo Pedro Martinez la fiz escriuir por mandado del Rey, y del Infante Don Enrique su tio, y su tutor. Alfonso Notario. Bartolomè Perez.

Tiene colgando esta Carta sus cintas de lino, donde esta el sello de cera, del qual no ha quedado copia legitima.

PRIVILEGIO DEL REY DON FERNANDO EL QVARTO, EN QVE Confirma à la Villa de Caceres el que tenia del Rey Don Sancho su padre, para no pagar portazgo, montazgo, ni peage, confirmado por los Prelados, y Ricos Omes de aquel tiempo, y por la Reyna Doña Maria, y Infantes Don Enrique, Don Iuan, y Don Pedro, Tutores del Rey. En Zamora, Era de 1339. que es año de 1301.

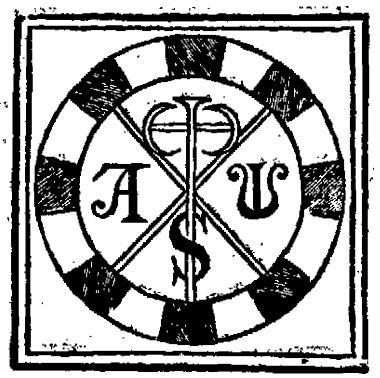

EN EL NOMBRE DE DIOS PADRE, Fijo, y Espiritu Santo, que son tres Personas, y vn solo Dios, y à honra, y seruicio de Santa Maria su Madre, que Nos tenemos por Señora, è Abogada en todos nuestros fechos: Porque es natural cosa, que todome que bien faze, quiere que se lo lieuen adelante, y que se non oluide, ni se pierda, q̃ como quiera que canse, y mengue el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remembrança por èl al mundo è este bien es guiador de la su alma ante Dios; y por no caer en oluido, lo mandaron los Reyes poner por escrito en sus priuilegios, porque los otros que regnassen depues dellos, y touiessen el su lugar, fuessen tenudos de guardar aquello, y de lo leuar adelante, confirmandolo por sus priuilegios; por ende queremos, que este nuestro priuilegio, que sepan los que aora son, para de aqui adelante, como Nos Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, Señor de Molina, viemos vn priuilegio del Rey Don Sancho nuestro padre, que Dios perdone, fecho en esta guisa.

En el Nombre del Padre, del Fijo, y del Espiritu Santo, que son Tres Personas, y vn Dios, y à honra, y seruicio de la gloriosa Virgen Santa Maria su Madre, à quien Nos tenemos por Señora, y Abogada en todos nuestros fechos. Sepan quantos este priuilegio vieren, como Nos Don Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, viemos vn priuilegio del Rey Don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, en que se contenia priuilegio del Rey Don Alfonso nuestro visabuelo, de Leon, confirmado de el

el Rey Don Fernando nueſtro abuelo, en que dize, que por fazer bien, y merced al Concejo de *Caceres*, que les quitaua de portazgo, y de montazgo, y de peage en todos los Lugares de ſus Reynos, y pidieronnos merced, que les otorgaſſemos, que aſsi como eran quitos, è franqueados deſtas coſas ſobredichas en el Reyno de Leon, que lo fueſſen en todos los Lugares de nueſtro Señorio, y Nos, por fazer bien, y merced al Concejo de *Caceres*, y por ſeruicio que Nos fizieron, otorgamosles que ſean quitos, y franqueados de portazgo, y montazgo, y de peage en todos los Lugares de nueſtros Reynos, ſaluo en razon del portazgo, que tenemos por bien, que lo den en Toledo, en Seuilla, y en Murcia, y no en otro lugar ninguno, è defendemos, que ninguno no ſea oſſado de ir contra eſte priuilegio para quebrantarlo, ni para menguarlo en ninguna coſa, ca qualquier que lo fizieſſe, avria nueſtra ira, y pecharnos ha en coto mil mrs. de la moneda nueua, y al Concejo ſobredicho, ò à quien ſu voz tuvieſſe por ellos todo el daño doblado: y porque eſto ſea firme y eſtable, mandamos ſellar eſte nueſtro priuilegio con nueſtro ſello de plomo. Fecho el Priuilegio en Guadalfaxara, Viernes onze dias de Enero, Era de mil y trecientos y veinte y tres años. E Nos el ſobredicho Rey Don Sancho, regnante en vno con la Reyna Doña Maria mi muger, y con la Infanta Doña Iſabel nueſtra fija primera, heredera en Caſtiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Iaen, en Baeza, en Badajoz, y en el Algarue, otorgamos eſte priuilegio, y confirmamoslo. Yo Roy Martinez lo fize eſcriuir por mandado del Rey en el año primero que el Rey ſobredicho regnò. E agora el Cõcejo de *Caceres* embiaronnos pedir merced que les confirmaſſemos eſte priuilegio que ſobredicho es. E Nos el ſobredicho Rey Don Fernando con conſejo, y con otorgamiento de la Reyna Doña Maria nueſtra Madre, y del Infante Don Enrique nueſtro tio, è y nueſtro tutor, regnante en vno con la Reyna Doña Coſtança nueſtra muger en Caſtiella, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Iaen, en Baeza, en Badajoz, y en el Algarue, y en Molina, otorgamos eſte Priuilegio, y confirmamoslo. Fecho el priuilegio en Zamora, cinco dias andados del mes de Iulio, Era de mil treſcientos y treinta y nueue años.

El Infante Don Enrique, fijo del muy noble Rey Don Fernando, tio, y tutor del Rey, conf. ¶ *El Infante Don Iuan, tio del Rey, conf.* ¶ *El Infante Don Pedro, y el Infante Don Phelipe, Señor de Cabrera, è de Ribera, conf.* ¶ *Don Gonçalo, Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, y Chanciller de Caſtilla, conf.* ¶ *Don Fray Rodrigo, Arçobiſpo de Santiago, y Chanciller del Reyno de Leon, conf.* ¶ *Don Almorauio, Arçobiſpo de Seuilla, conf.*

Don

Don Pedro, Obiſpo de Burgos,.....conf.

Don Aluaro, Obiſpo de Palencia, conf.

Don Iuan, Obiſpo de Oſma,.....conf.

Don Simon, Obiſpo de Siguença,... conf.

Don Paſqual, Obiſpo de Cuenca,.. conf.

D. Fernando, Obiſpo de Calahorra, conf.

Don Fernando, Obiſpo de Segouia,. conf.

Don Pedro, Obiſpo de Auila,.....conf.

Don Diego, Obiſpo de Plaſencia ... conf.

Don Diego, Obiſpo de Cartagena, ..conf.

Don Fernando, Obiſpo de Cordoua, conf.

La Igleſia de Iaen,.....vaga.

Don Aparicio, Obiſpo de Albarracin, cõf.

Don Fray Pedro, Obiſpo de Cadiz, conf.

Don Garcia Lopez, Maeſtre de Calatraua..... conf.

Don Fernando, Obiſpo de Leon,....conf.

Don Fernando, Obiſpo de Ouiedo,..conf.

Don Alfonſo, Obiſpo de Aſtorga ...conf.

Don Pedro, Obiſpo de Zamora,... conf.

D Fray Pedro, Obiſpo de Salamanca, cõf.

Don Alfonſo, Electo de.....conf.

Don Alfonſo, Obiſpo de Coria.....conf.

La Igleſia de Badajoz.....vaga.

Don Rodrigo, Obiſpo de Mondoñedo, conf.

Don Arias, Obiſpo de Lugo.....conf.

Don Iuan, Obiſpo de Tui, Notario mayor del Reyno de Leon..... conf.

Don Pedro, Obiſpo de Orenſe.....conf.

Don Diego, Señor de Vizcaya..... conf.

Don Iuan, fijo del Infante Don Manuel, Adelantado mayor en el Reyno de Murcia ..... conf.

Don Alonſo, fijo del Infante de Molina,..... conf.

Don Iuan Nuñez,.....conf.

Don Iuan Alfonſo de Haro,..... conf.

Don Fernan Perez de Guzman ...conf.

Don Garcia Fernandez de Villamayor,..... conf.

Don Lope Rodriguez de Villalobos, conf.

Don Rui Gil ſu hermano..... conf.

Don Fernan Ruiz de Saldaña..... conf.

Don Diego Gomez de Caſtañeda...conf.

Don Roy Gonçalez Mançanedo....conf.

Don Garci Fernandez.....conf.

Don Rodrigo Aluarez Daza.....conf.

Don Gonçalo Nuñez de Aguilar,...conf.

Don Per Enriquez de Arana, ...conf.

Don Iuan Rodriguez de Roxas, Adelantado mayor de Caſtilla.....conf.

Gutierre Perez de Caſtro, Notario ma-

yor de Caſtilla.....conf.

D. Sancho, fijo del Infante D. Pedro, cõf.

Don Alfonſo Perez de Guzman....conf.

Don Iuan Ferrandez, fijo del Dean de Santiago.....conf.

Don Fernando Fernandez de Luna, conf.

Don Arias Diaz.....conf.

Don Diego Ramirez, ...conf.

N. Mayorga, Adelantado mayor en tierra de Leon, ...conf.

Eſteuan Perez Floraz, ...conf.

Don Tell Gutierrez, Iuſticia Mayor en Caſa del Rey, conf. ¶ *Aluar Perez, Almirante Mayor de la Mar, conf.*

Yo Benito Garcia la fize eſcriuir por mandado del Rey, y del Infante Don Enrique ſu tutor en el año ſeteno que el Rey ſobredicho regnò.

¶ Tiene mas abaxo pueſta enmedio vna firma que no ſe entiende, y al lado del poſtrero renglon, tres firmas que no ſe entienden.

¶ Tiene eſte priuilegio ſu ſello de plomo colgado de vn cordon de ſeda verde, y en la vna parte del ſello eſtàn pueſtas las Armas de Caſtilla, y Leon, precediendo las de Caſtilla à las de Leon, y al rededor eſcrito: *Sig. del Iluſtre Don Fernando, Rey de Caſtilla, y de Leon,* y en la otra parte el Rey acauallo, y con vn letrero al rededor que contiene lo miſmo.

CARTA

CARTA DEL REY DON FERNANDO EL QVARTO, EN QVE haze merced à la Villa de Caceres del tributo de la Ronda, Fecha en Seuilla, Era de 1341. que es año de 1303.

SEPAN Quantos esta carta vieren, como Yo Don Fernando, Rey de Castilla, de Toledo, de Leó, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, y Señor de Molina: Por ruego de Diego Garcia, Mayordomo de la Reyna Doña Costança mi muger, y por seruicios muchos, y buenos que el Concejo de *Caceres* fizieron à los Reyes onde Yo vengo, y à Mi, y por voluntad que he de les fazer merced, doles, y otorgoles, que ayan de aqui adelante la Ronda de hi de *Caceres* por juro de heredat para fazer della todo lo que quisiere como de lo suyo propio, assi como la tuvieron en tiempo del Rey mio padre, y en el mio, y como diràn las sus Cartas, porque ge la èl diò, y las mias, que ellos tienen en esta razon. Y si para esto mas cumplidamente menester ouieren ayuda, mando por esta mi Carta à todos los Concejos, assi de las Ordenes, como de los Castillos, Logares, que hi ouiere en derredor, y à los Comendadores, que les en todo les amparen, y les defiendan con esta merced que Yo les fago, y no fagan ende al; si no, qualquier que lo assi non fiziesse, me pecharia cada vno mil mrs. de la moneda nueua, y mas à los cuerpos, y quanto hi ouiessen, me tornaria por ello. Y desto le mándè dar esta mi Carta abierta, sellada con mio sello de plomo. Dada en Seuilla diez y siete dias de Iulio, Era de mil y trecientos y quarenta y vn años. Yo Rui Oyam la fize escriuir por mandado del Rey. Garci Perez. Fernan Liañez. Pero Gomez. Garci Fernandez.

A pedimento de Francisco de Vlloa, Regidor desta Villa se copiò este instrumento el año de 1488. *en cuyo Archiuo pàra el original, y los traslados.*

CARTA

CARTA DEL REY DON FERNANDO EL QVARTO, EN QVE

Concede à la Villa de Caceres, que no le pueda ser enagenado nada de lo suyo, y reuoca la merced que tenia fecha al Infante Don Alonso de Portugal del Aldea del Arroyo del Puerco. Fecha en Medina del Campo, Era de 1343. que es año de 1305.

DON Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, y Señor de Molina. Al Concejo de *Caceres* salud, y gracia, sepades, que Yo di priuilegio, en que se contiene que daua el Arroyo del Puerco vuestra Aldea à Don Alonso, Infante de Portugal por cambio, que Me diò por ella; è sobre esto embiè allà à Iuan Gutierrez mio Portero, con mi Carta, en que le mandè, que entregasse la dicha Aldea al Infante Don Alfonso, è este Iuan Gutierrez dixome, y mostròme testimonio signado del Notario de hi de *Caceres*, en que se contiene, que vos auiendo esperança en la mi merced, no consentistes à fazer la entrega desta Aldea, fasta que Me lo embiassedes mostrar, porque esto era cõtra vuestro fuero, y contra vuestro priuilegio; è sobre esto embiastes à Mi à Gomez Tello, y Sancho Gil vuestros personeros à estas Cortes, que aora fueró en Medina del Cãpo, y ellos mostraronme el priuilegio, que auedes del Rey Don Alfonso de Leon, que ganò à *Caceres*, è de los otros Reyes onde Yo vengo, y de Mi; en que se contien, que el Rey que reynasse en el Reyno de Leon, que jura, *y ergue las manos à Dios*, que nunca de la Villa de *Caceres* ni ninguna de sus pertinencias à otro ninguno, si non à si mismo, despues dèl, al su sucessor que reg-nare en el Reyno de Leon: è qualquier de su generacion, que regnasse en el Reyno de Leon, el pleyto, y el juramento que hizo al Concejo de *Caceres*, qui fiesse que brantar, que ouiesse la su maldicion, y de aquel que quiso ser digno, y nacer de la Virgen Santa Maria, que fuesse con Iudas traydor sepultado en el Infierno para siempre jamàs: è pidieronme merced, que vos guardasse los priuilegios que auedes de los Reyes onde Yo vengo, y de mi, y que reuocasse el priuilegio, que auia dado al Infante Don Alfonso de Portugal, del Aldea que dizen del Arroyo del Puerco, vuestra Aldea; è Yo por non venir, ni passar contra el pleyto, ni contra el juramẽto que el Rey Don Alfonso de Leon, que ganò à *Caceres*, è los otros Reyes onde Yo vengo, y Yo fezimos, è por vos guardar, que non cayades en la pena que se cõtiene en el vuestro priuilegio, en que diz: *Que doze omes bonos de la Villa de Caceres por todo el Concejo otorgaron, y fizieron juramento, que fuessen siempre sugetos, y obedien-*

dientes con la Villa de Caceres, y todas sus pertinencias al Rey que regnare en el Reyno de Leon, y no otro ninguno, è si el Concejo esto assi fiziesse, que sean leales; y bonos vassallos: y si este pleyto quebrantassen, que ellos, y sus fijos, y sus herederos sean traydores, y malditos con Judas traydor sepultados en el Infierno: Tengo por bien de vos mantener, y guardar vuestros priuilegios, y mando que vos sean guardados bien, è cumplidamente, segun que en ellos se contiene, è reuoco el priuilegio que di de la dicha Aldea à Don Alfonso, Infante de Portugal: Y sobre esto mádo, y defiendo firmemente, que el Infante Don Alfonso, ni otro ninguno no sean ossados de entrar, ni tomar el Arroyo del Puerco, Aldea sobredicha por el priuilegio q̃ de Mi tiene, ni por cartas mias, q̃ tenga, q̃ contra esto seá, ni vos prendan, ni tomen ende ninguna cosa à vos, ni à los de la dicha Aldea por esta razon; ca mi voluntad es de vos guardar, è vos mantener los Priuilegios que auedes sobre esto, y sobre las otras cosas de los Reyes onde Yo vengo, è de Mi. E si el Infante Don Alfonso, ù otro, alguno vos, ò vuestro quisiere tomar, ò entrar, ò embargar, ò cõtrallar, ò fazer alguna cosa contra esto que sobredicho es, mádamos, que vos amparèdes, è vos defendàdes sin pena ninguna tábien dèl como de otro quien quier que vos contra ello passar, ò passasse, è demàs mando à los Comendadores, y à los Maestres de las Ordenes, y à todos los Concejos de las Villas, y de los Lugares de los Obispados de Plasencia, y de Badajoz, y de Coria à qualquier, ò qualesquier que esta mi Carta fuere mostrada, ò el traslado della, signado con el signo de Notario, que vos ayuden à defender esta Aldea sobredicha, y todas las otras cosas que ninguno non vos las tomẽ, ni vos las embargue por esta razon, è non fagan ende al, so pena de mil marauedis de la moneda nueua à cada vno, è vos, ni los que llamaredes para vuestra ayuda, no dexedes de fazer, ni de complir esto que Yo mando, segun sobredicho es por el priuilegio que Don Alfonso tiene de mi, ni por cartas mias, que vos muestren, que sean ganadas antes, ni despues desta Carta, que contra esto sean: è si por vos, è los otros que vos ayudaren en guardar, y cõplir todo esto, que Yo mando por razon de Arroyo del Puerco, Aldea sobredicha, emplaçamiento, o emplaçamientos os fueren fechos por mis cartas, ò por mio mandado, mandouos, que non vengades à los emplaçamientos, que Yo vos do por libres, y por quitos para todo, y à todos, y à cada vno de vos de los emplazamientos, si vos fueren fechos por esta razon, y de la pena que hi fuere puesta, è desto vos mando dar esta carta sellada con mio sello de plomo, è porque entendades, que es mi voluntad, que todo esto que sobredicho es, que vos sea guardado, para en todo tiempo, escriui en esta mi Carta mi nombre con mi mano. Dada

en Medina del Campo quinze dias de Mayo, Era de mil trecientos y quarenta y tres años. Yo el Rey Don Fernando.

¶ Tenia pendiente en filos de seda su sello de plomo con las Armas de Castilla, y Leon, con vn letrero que dize: *Sig. Fernandi Illustris Regis Castellæ, & Legionis.* Y del otro lado la efigie del Rey acauallo con el mismo letrero.

CARTA DEL REY DON FERNANDO EL QVARTO, PARA Que en la Villa de Caceres, ni en su termino no aya Alcaldes, ni Entregadores de los pastores de la Mesta, Dada en Medina del Campo por Iulio, Era de 1343. que es año de 1306.

DON Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, y Señor de Molina: A todos los Concejos, Iuezes, Iurados, Alcaldes, Iusticias, Merinos, Alguaziles, Comendadores, y à todos los otros Prelados de las Villas, y de los Logares de nuestros Reynos à qualquier, ò qualesquier de vos, que esta mi Carta vieredes, salud, y gracia, sepades, que sobre querella que el Concejo de *Caceres* me ouo fecha, diziendo, que Gonçalo Matheos de Truxillo, y Fernando Diaz, que vinieron à *Caceres*, y que les mostraran vna mi Carta, en que se contenia, que Yo les fazia Alcaldes, y Entregadores de los pastores en la Cañada de Leon, y en la Segouiana, y en la Toledana, y en la de Monte Aragon, y el dicho Concejo, que les dixeron, que esta Carta sobredicha que ellos mostrauan, que era mucho agrauiada, y desaforada en muchas cosas, y señaladamente, que les non mandaua Yo por ella, que librassen los pleytos, ni fiziessen las entregas en *Caceres*, y en su termino, y que se entrometieron por ella à delibrar los pleytos que acaecen en *Caceres*, no se lo mandando Yo por la dicha mi Carta, que ellos leuaron, y por quanto el dicho Concejo veyeron que Yo non se lo mandaua, que les non quisieron recibir, nin que vsassen del oficio, fasta que ellos me lo embiassen mostrar, y lo Yo librasse como la mi merced fuesse, en quanto ellos me lo embiaron mostrar, que los dichos Gonçalo Matheos, y Fernando Diaz, que les prendaron, y les tomaron à algunos de sus vezinos bueyes, y bacas, y bestias, y otras cosas, sobre esto Yo embieles mãdar por otra mi Carta, que vsassen del Oficio de la dicha Alcaydia, y de las entregas de los pastores en *Caceres*, y en su termino por el ordenamiento de los pastores, q̃ han del

del Rey Don Alfonso mi Abuelo, que ellos tienen en esta razon, y por fuero; y por derecho, è guardando los priuilegios, è las cartas, y libertades que el dicho Concejo ha de los Reyes onde Yo vengo, y confirmadas de mi en esta razon; y si alguna cosa les auian tomado, y prendado por este fecho, que se lo entregassen luego hi: pero que el dicho Concejo les embiaron à afrentar por Pero Gomez, y Gutierre Domingo sus vezinos, en nombre del dicho Concejo, que viniessen à *Caceres* à vsar del Oficio, assi como Yo mandaua por la mi Carta que el Concejo ha de mi en esta razõ, les diessen lo que les auian tomado, è prendado à sus vezinos que lo non quisieron fazer, segun que les Yo embiaua mandar por la dicha mi Carta, ni venir à *Caceres* à vsar el dicho Oficio, por quanto dezian, que primeramente quando allà fueran, que el Concejo los non quisieran recibir, y les defendieran, que no vsassen del Oficio fasta que me lo ellos embiassen mostrar; por esto que los amenaçaron, que les prendarian todo lo que fallassen, y desto que tienen testimonio de Escriuano publico, que se temian que era anssi, y sobre esto Yo embie les mandar, que pues por el dicho instrumento parecia, que no quisiessen venir à Caceres, ni à su termino à vsar del Oficio de Alcaldia de las entregas de los pastores, segun que les Yo auia mandado que dende en adelante, que no fuessen Alcaldes, ni Entregadores de los pastores en *Caceres*, ni en su termino, ni les tomassen, ni prendassen al dicho Concejo, ni a sus vezinos ninguna cosa por esta razon. y que les entregassen luego todo lo que les auian tomado, y prendado hasta aqui; pero si contra esto quisiessen dezir, ò razonar que pareciessen ante mi à termino cierto, y so pena cierta, y Yo les oiria con el personero del dicho Concejo, y les libraria como tuviesse por biẽ, y fallasse por derecho, y sobre esto que Gonçalo Gil, y Fernan Martinez, personeros del dicho Concejo, que fueron à Truxillo, è que mostraran las dichas mis Cartas al dicho Gonçalo Matheos, y le afrentaran que no tomasse, ni aprendasse, ni mandasse tomar, èl, ni Fernando Diaz al dicho Concejo de *Caceres*, ni à los sus vezinos, nin moradores ninguna cosa, por razon del Oficio de la dicha Alcaldia; y si algunos omes auian embiado à prendar, ù dieran poder, porque prendassen, y que tomassen luego alguna cosa de sus vizinos, ù del dicho Concejo, que lo embiassen luego mandado, y que les defendiessen que no prendassen, ni tomassen alguna cosa al dicho Concejo por esta razon; pues le mostrauan mio mandado, en que se lo Yo defendia, y que le entregassen trece bueyes de Sancho Gil, y tres asnos de Don Mariño, y dos lanças, è tres capas de sayal, è cinco pares de abarcas, y ochenta y siete mrs. en dinero, que dezian que tomaran à Domingo Borro, y

otros

otros sus compañeros, que fueran à prendar por su mandado del fato de Gonçal Yañez su vezino; pues lo ellos confessaron, que por su mandado lo fueran prendar, y que lo non quisieran fazer, ni entregarlo, segun que se contiene en los emplazamientos, y en la afréta que me ende embiaron mostrar, y que yendo los Procuradores del Concejo sobredicho à mostrar la dicha mi Carta, y fazer esta misma afréta à Fernando Diaz, que fiziera à Gonçalo Matheos, y pedirles que les entregassen esto que dicho es, segun pedido auian, que se leuantò do estaua posado, y que se començara à irse; pero que le afrentàran à que estouiesse à ver leer la dicha mi Carta, y que le querian hazer la dicha afrenta que auian ya fecho à Gonçalo Matheos sobre esta razon, y que se no quisiera detener à oirla; las quales dicha Carta, y afrenta fueron luego leidas, y despues desto, que fueron à su casa à fazer esta misma afrenta, que dixeron, que si estudiesse Fernando Diaz, que esta misma afrenta le fariã, y desto me embiaron mostrar testimonio signado del signo de Iuan Matheos, Notario de Truxillo, que se contiene, que es assi, y al plazo que le fue puesto por la dicha mi Carta, Sancho Sanchez cõ personeria del Concejo de *Caceres* pareciò ante mi, y touo sus plaços assi como debia, y Gonçalo Matheos, ni Fernando Diaz, ni personas por ellos no parescieron; pero que fueron apregonados, assi como es vso, y costumbre de mi Corte; el dicho Sancho Sanchez en nombre del dicho Concejo de *Caceres* pidiò mi Carta, que pues los dichos Gonçalo Matheos, ni Fernando Diaz, ni personero por ellos non apareciã, que Yo se lo librasse en su derecho; y Yo touelo por bien, porque vos mando, que vista esta mi Carta, que tomedes tanto de los bienes de los dichos Gonçalo Mateos, y Fernando Diaz, ò de qualquiera dellos do quier que los fallaredes, assi muebles, como rayzes, y vendèlos luego, el mueble à nueue dias, y la raiz à treinta dias, segun fuero, porque entreguedes al Concejo de Caceres, y su personero los dichos treze bueyes, y tres asnos, y de las lanças, y capas, y abarcas, y de los dichos ochenta y siete mrs. sobredichos que le tomaron como sobredicho es, ò lo que valia todo esto al tiempo que fue tomado con las costas, daños, menoscabos que por ende recibieron el Concejo; y si despues de esto les alguna cosa han tomado, ò prendado ellos, ò alguno que por ellos, que se lo fagades todo entregar bien, y cumplidamente, y las costas desta carrera, de ocho dias de ida, y ocho de venida, y quatro de estada de mi Corte, diez y seis dineros desta moneda, que Yo mandè labrar por cada vn dia; y mas veinte marauedises q̃ le costaron escrituras, que ouo menester en este pleyto, y seis marauedis que diò al mio pregonero que fizo el pregon, y doze mrs. que costò esta mi Carta escriuir,

uir, y fellar en la mi Chancilleria, y de aqui adelante, que non consintades à los dichos Gonçalo Matheos, y Fernando Diaz, ni otro que ande por ellos, que vse del dicho Oficio en *Caceres*, y en su termino, ni que prendan, ni fagan prendar à dicho Concejo, ni à ninguno de sus vezinos, nin moradores ninguna cosa de lo suyo por esta razon; pues ellos no quisieron cumplir las nuestras cartas, que les Yo embiè, ni venir, ni embiar à los emplaçamientos, que les Yo fize, ni dar razon por si, porque lo fizieron, y vos, ni ellos non fagades ende al, sopena de cien mrs. de la moneda nueua à cada vno de vos, y de como lo cumplides, mando à qualquier Notario de la Villa, ò del Lugar do esto acaesciere, que esta nuestra Carta viere, que lo dè al dicho Concejo, ò a su personero, testimonio signado con su signo, porque Yo sea ende cierto como lo cumplides, y non fagades ende al, so la pena sobredicha, y del Oficio de la Notaría la Carta leida, dadsela. Dada en Medina del Cápo quatro dias de Iulio, Era de mil y trecientos y quarenta y tres años. Yo Gonçalo Rodriguez lo fize escriuir por mádado dèl Rey. Ruy Perez, Alcalde del Rey.

CONVENIO QVE HAZÈ EL CONCEJO DE CACERES Y el de Alburquerque sobre contiendas que tenían sus vezinos, con licencia de de Don Alfonso Sanchez, Señor de Alburquerque.

Era de 1344. que es año de 1306.

TREZE dias de Febrero, Era de mil trecientos y quarenta y quatro, estando Iuan Ruiz, Don Aparicio, Don Moño, è Iuan Paez, Procurador del Concejo de Alburquerque: E estando hi Martin Daualle, Alcayde del Castillo de Alburquerque, è Domingo Dominguez Almoy, de Alburquerque por Alfon Sanchez, è Gomez Tello, è Gomez Yañez, è Velasco Marcos, è Gomez Gil, Ayunteros por el Concejo de *Caceres*, cerca de Alboñiz, do suelen hazer la junta el Concejo de *Caceres*, è el Concejo de Alburquerque sobre contiendas departidas, que eran entre algunos vezinos de *Caceres*, è de Alburquerque, por razon de veinte puercos, que los montarazes, è otros vezinos de *Caceres* tomaron à Iuan Dominguez Zafarron, vezino de Alburquerque en termino de *Caceres*, en los heredamientos que fueron de Rodrigo de Aliste, por razon del coto de la Lãde, è por razon de veinte y cinco puercos que el dicho Iuan Dominguez prendò à Domingo Pe-

rez de la Lisseda, Aldea de *Caceres*, è destos Iunteros sobredichos auiniero̅se en la Iunta en esta manera, que Iuan Domingo el sobredicho aya docie̅tos è veinte y dos mrs. del Concejo de *Caceres* por los veinte puercos q̃ le fueron tomados, è que le sea quitada la fiadura que Domingo Perez el sobredicho dió à Iuã Domingo en Alburquerque, por razon de los veinte y cinco puercos sobredichos, è de aqui adelante, que el dicho Iuan Domingo vse de los heredamientos, y dehesas que fueron de Pedro de Aliste, è de la dehesa que diz, que comprò de los herederos de Pedro de Aliste, en esta guisa: Que quando el Concejo de *Caceres* cortare los montes de su termino, que Iuan Domingo guarde el Coto que el Concejo pusiere en cargo de la Lande.

Otro si, que guarde, è estè al coto que el Concejo de *Caceres* posiere, è en fecho de la Laguna del pescar, è de la caza, è de las venaciones, è de la madera de los montes, è de las otras cosas que se contienen en la ordenança de la mõtaracia, que el Concejo de *Caceres* pusiere, è que puedan los sus ganados comer la Lande, quando el Concejo desacotare, que la coman los ganados de los vezinos, y moradores de *Caceres*, è de su termino, è de sus heredamientos, è dehesas que el dicho Iuan Domingo ha en termino de *Caceres*, amostrando recado como lo ha, è quien defiende los montes, y la Lande, ni las aguas, ni los pescados, ni las aues, ni las cazas, ni las otras venaciones à los vezinos, è moradores de *Caceres*, è de su termino, è que el dicho Iuan Domingo pueda vsar destos heredamientos, è dehesas, è en los montes dellas, como los otros vezinos de *Caceres*, saluo terralgo, si le ouiere de dar con razon, que la dè..... E este prouehimiento pusieron los Ayunteros sobredichos por el poder de las dichas procuraciones de los dichos Concejos, è con otorgamiento de Iuan Dominguez el sobredicho, è Alfon Tellez, è Iuan Yañez, è su fijo Don..... de Soria, è Martin Nuñez, y Fernan Gomez, è Martin Gil, è Gil Tellez, è Ruiz Gomez, è Fernan Martinez, vezinos de *Caceres*, è Iuan Perez, è Martin Daualle, Alcayde de Alburquerque, è Domingo Almoy sobredicho, è Don Moño, è Iuan Perez, è Iuan Martinez, è Iuan Perez, y Pedro Agres, è Yo Fernan Alfonso, Notario de Alburquerque por Don Alfonso Sanchez, que à todas estas posturas presente fui en la Iunta, è à mandamiento de los dichos Iuan Martinez, esta carta escriui, y puse aqui este mi signo. En testi ✠ monio.

Don Alonso Sanchez, que este instrumento supone Señor de Alburquerque, fue hijo bastardo del Rey Don Dionis de Portugal, y su Mayordomo mayor, como consta de otra carta de auenencia entre el Concejo de Caceres con el de Azagala sobre terminos, que se verà en el año de 1322. Huvole el Rey Don Dionis en Doña Aldonça Roiz de

Tei-

Tellà, ò como otros quieren, en Doña Aldonça de Santa Cruz: y en Doña Aldonça de Souſa, à ſu hermano el Conde Don Pedro, que eſcriuiò el Libro de los Linages. Caſo D. Alonſo con Doña Tereſa de Meneſes, Señora de Alburquerque, hija de Don Iuan Alfonſo Tellez de Meneſes: y ſus Armas ſe vèn en la puerta del Caſtillo de aquella Villa, que èl edificò, y en las murallas della; que ſon en campo de plata vna Cruz que atrauieſſa todo el eſcudo, y en ella nueue laqueles, con cinco Caſtillos de oro en campo roxo, y quatro Leones roxos en campo de plata, y en los quatro quarteles del Eſcudo cinco Eſcudos de las Reales Quinas de Portugal, que ſon azules, con Caſtillos de plata. Y en la muralla de la dicha Villa ſe vè vn letrero, que dize aſsi:

✠

EN EL NOMBRE DE DIOS SEA TODO, AMEN. YO DON ALONSO SANCHEZ, SEñOR DESTE CASTILLO DE ALBVRQVERQVE COMENCE ESTA LABOR MIERCOLES A LOS QVATRO DIAS DEL MES DE AGOSTO, ERA DE MCCCXIIII. LO QVAL SEA PARA SERVICIO DE DIOS, Y DE SANTA MARIA SV MADRE, E SALVAMENTO DE MI ANIMA, E CRECIMIENTO DE MI HONRA, E ENDEREZAMIENTO DE MI HAZIENDA; PORQVE LAS COSAS QVE A DIOS SON HECHAS, TODAS ADELANTE HAN DE IR; E LAS QVE SIN EL SON, TODAS HAN DE FENECER: E POR ENDE PLACERA A DIOS QVE AYA BVENA GLORIA EL MAESTRO CANTERO QVE HIZO ESTE CASTILLO.

Cuyo letrero trae Argote de Molina en el libro 1. cap. 87. y de que haze memoria Brandon en la 6. parte de ſu Monarquia Luſitana, lib. 18. cap. 36.

Tuvieron Don Alfonſo Sanchez, y Doña Tereſa de Meneſes por hijo à Don Iuan Alfonſo, Señor de Alburquerque, Alferez Mayor del Rey Don Alfonſo el Vltimo, grande, y poderoſo Cauallero, que fue tambien Señor de Medellin, de que à ſu padre Don Alfonſo Sanchez auia hecho merced el Rey Don Fernando el IV. quando paſsò à eſte Reyno, deſauenido de ſu hermano Don Alfonſo, Rey de Portugal, de quien en las Hiſtorias Caſtellanas, y Portugueſas ſe hallan tan venerables memorias: Casò con Doña Iſabel de Caſtilla, hija de Don Tello, y tuvieron por hijo à Don Martin Gil, Señor de Alburquerque, y de Meneſes, Adelantado Mayor del Reyno de Murcia, que fue muerto por mandado del Rey D. Pedro, ſin dexar ſucceſsion, por lo qual ſe quedò con ſu hazienda el Rey Don Pedro.

No le intitulamos à eſte D. Martin Señor de Medellin, porque aunque lo fue ſu padre Don Iuan Alfonſo, deſauenido, y rezeloſo del Rey Don Pedro, ſe retirò à Portugal; y eſtando en aquel Reyno, el dicho Rey Don Pedro cercò la Villa de Medellin, la qual ocupò y ſu Caſtillo, que mandò derribar, indignado contra D. Iuan Alfonſo, ſegun refieren Garibay, Comp. Hiſtorial, lib. 14. cap. 30. Mariana, lib. 16. cap. 18. D. Iuan Solano de Figueroa, Hiſtoria, y Santos de Medellin, num. 100. y 101. y quien quiſiere leer apuradamente el origen, y hiſtoria genealogica de los Meneſes, puede verà Argote de Molina, cap. 39. del lib. 1. de ſu hiſtoria, y cap. 77. Al Conde Don Pedro, cap. 7. y 22. A Duarte Nuñez de Leon en la reformacion de las Chronicas de Portugal, Vida del Rey Don Dionis: y en la miſma vida à Brandon en la ſexta parte de ſu Monarquia Luſitana, cuyas noticias careadas con los inſtrumentos de Caceres, dàn vna nueua, y verdadera luz à la Hiſtoria.

CARTA

CARTA DEL REY DON FERNANDO EL QVARTO, EN QVE Concede à los Caualleros de Caceres, que ſus paniaguados ſean eſcuſados de tributo, y de fonſada. Dada en Valladolid, Era de 1349. que es año de 1311.

DON Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Guipuzcoa, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, Señor de Molina. A todos los Cogedores, y Sobrecogedores, Peſquiſidores, q̃ auerán de recoger, y recaudar en réta, ò en fieldad, ò en otra manera qualquier, agora, è de aqui adelánte eſtos mis ſeruicios que me agora dán, y todos los otros pechos, y ſeruicios, que me auerá à dar, ò en *Caceres*, ò en ſu termino, ſalud, y gracia: Sepades, que el Concejo de *Caceres* me embiaron à dezir por ſus perſoneros, que ellos han fuero, que los ſus omes, y los ſus paniaguados, que no pechen, ni vayan en fonſado, y voſotros, que les prendades, y les tomedes todo quanto les fallades por eſta razon, y eſto que lo fazedes por cartas mias que moſtrades, en que dize, que ninguno no ſe eſcuſe de pechar por Carta mia, ni por priuilegio que de mi tengan, ni por otra razon ninguna; y pidieronme merced, que pues ellos han de fuero, que no pechen los ſus omes, y los ſus paniaguados, ſegun dichoes, y que les mandaſſe guardar el fuero, y las cartas, y los priuilegios de los Reyes onde Yo vengo, y confirmados dende en eſta razon: y Yo touelo por bien, porque vos mando, que pues que ellos han de fuero por las dichas mis Cartas, y priuilegios, que ellos tienen, que los ſus omes, y los ſus paniaguados ſon eſcuſados que non les prendedes, ni les tomedes alguna coſa de lo ſuyo por eſtos ſeruicios, ni por otros ſeruicios, y pechos que me han à dar de aqui adelante, ca mi voluntad es de les guardar el fuero, y las cartas, y los priuilegios que han en eſta razon; y ſi alguna coſa les auedes prendado, o tomado por eſta razon, que ſe lo entreguedes luego bien, è cumplidamente, en guiſa que les non mengue ende ninguna coſa, y ſi fazerlo nõ quiſieredes, mando al Concejo, y al Iuez, y a todos los otros Concejos, Iuezes, Iuſticias, Alcaldes, y Merinos, Maeſtres, Comendadores, y Socomendadores, y à todos los otros Aportellados de nueſtro Reino, que eſta mi Carta vieren, ò el traslado della ſignado, que vos lo fagan fazer, y que vos prẽden por la pena que ſe contiene en las cartas,

tas, y priuilegios que ellos tienen de los Reyes onde Yo vengo, y de mi en esta razon, y que la guarden para fazer della lo que Yo mandare; y que vos non consientan q̃ la passedes à mas, y non lo dexedes de fazer por cartas mias, que vos mostreden, que contra esto sean, ni por otra raçon ninguna; y si emplaçamiento, ò emplaçamientos les ouieren puesto, y penas puestas por esta razon, Yo los do ende por libres, y por quitos, y que no vengan à ello: y vos, ni ellos non fagades ende al, ni dexedes de cumplir esto que Yo mando, so pena de cien mrs. de la moneda nueua à cada vno, è de como lo cumplieredes mando à qualquier Escriuano Publico, que para esto fuere llamado, que les dè ende testimonio, signado con su signo, y no fagan ende al, so la pena del Oficio, y la Carta leìda, dadsela. Dada en Valladolid catorce dias de Iunio, Era de mil y trecientos y quarenta y nueue años. Yo Pero Iuan la fize escriuir por mandado del Rey. Alfon Perez. Bernardo Oñez. Sancho Garcia. Pero Iuan. Alfon Perez. Diego Garcia.

Copiòse esta Carta à pedimento de Alonso de Escobar, Regidor desta dicha Villa, año de 1489. la qual pàra original, y el traslado de donde se sacò esta copia en el Archiuo desta dicha Villa.

CARTA DE VENTA QVE HAZEN EN FAVOR DE LA Villa de Caceres los Testamentarios de Don Martin Gil de Sousa, Conde de Varcelos de la Casa, y Aldea de Alpotreque, de que le hizo merced el Rey Don Fernando el Quarto, que eran en termino de Caceres. Fecha en Badajoz en 25. de Diziembre, Era de 1350. que es año de 1312.

EN EL NOMBRE de Dios, Amen. Sepan quãtos esta Carta vieren, como nos Martin Alfonso, y Martin Gomez Taueira, è Fernan Vazquez Pimentel, è Frey Vicente, è Esteuan Dominguez, è Iuan Yañez, testamentarios de Don Martin Gil de Sousa, Conde de Barcelos, conoscemos, y otorgamos, que por razon que el dicho Conde ordenò en su testamento, que todos los heredamientos que èl tenia, que los vendiessemos, è los diessemos por su alma, saluo los heredamientos, que èl mandò en ciertos Lugares, y en ciertas personas: è porque el dicho Conde otro si nos mandò, que vendiessemos la Casa, y Aldea de Alpotreque que èl auia, que le diera el Rey Don Fernando, que solia ser del Concejo de Caceres, por menos, ante que à otre por mas; è nos por cumplir el dicho

testamento, è la voluntad del dicho Conde, vendèmos à vos Basco Moñoz, è Alfonso Tellez, Polo Dominguez, Lazaro Perez, è Pedro Gonçalez, vezinos, è Procuradores del Concejo de Caceres para el dicho Concejo la dicha Casa, y la Aldea de Alpotreque, con todos sus heredamientos, y salidas, y pertenencias, bien, y cumplidamente, segun que el Conde lo auia, y lo tenia, y debia auer por precio nombrado, que plugò à nos, è à vos, ocho mil mrs. desta moneda vsual que corre, que vale diez q^os. el marauedi, que de vos recibimos, de que somos pagados, è entregados, que ninguna cosa no finca por pagar à nos del dicho precio, è de oy dia adelante nos partimos de la propriedad, y possesion, que nos en nombre del dicho Conde auemos en la dicha Aldea, y Casa que nos apoderamos, y entregamos en ella, segun el dicho Conde la tenia, è prometemos de no venir contra esto en ningun tiempo que sea por ninguna manera, è mandamos à Gonçalo Fernandez de Arranforos, que està presente, que tiene la dicha Casa, que vos la entregue luego sin otro detenimiẽto ninguno, è porque esto sea firme, è no venga en duda, rogamos à Alfonso Perez, Escriuano Publico del Concejo de Badajoz, que fiziesse escriuir esta Carta, è pusiesse en ella su signo. Testigos que fueron presentes, Basco Martinez Neto, Basco Gomez Peredo, Lorenço Rodriguez, sobrino de Gonçalo Perez de Fonseca, Alfonso Tellez, Martin Romero, Esteuan Gonçalez, sobrino de Rui Gomez, Rui Gomez Gamelo, vassallos que fueron del Conde Suero Perez, Caualiero. Domingo Perez de las Broças, Alfonso Perez por Don Alfonso Perez Roan, vezinos de Badajoz, Sancho Velazquez Biendonate, Martin Yañez, Diego de Caceres, Iuan Vicente, criado del Conde; è yo Esteuan Fernandez, Escriuano del Concejo de Badajoz, fui presente à esto que dicho es, escriui esta Carta, è so testigo. Fecha veinte y cinco de Diziembre, Era de mil y trecientos y cinquenta años: è yo Alfon Eañez, Escriuano sobredicho fui presente à esto que sobredicho es, è fize escriuir esta Carta, è puse aqui este mi signo, en testimonio, &c.

¶ *Ay memoria deste Don Martin Gil de Sousa, Alferez mayor del Rey Don Dionis de Portugal en el Castillo de Azagala, porque en la Torre que llaman de las Armas se halla sobre la puerta vna piedra de alabastro con el Epitafio que se sigue.*

DON

✠

DON MARTIN GIL DE SOVSA, Conde de Barcelos, Alferez do Rey de Portugal, è Mordomo mor do Infante Don Alfonso seu filho mor, heredero, è senhor deste Castelo mandou fazer esta Torre, è foy começada no mes de Mayo, na Era de MCCCXXXXI. años; è por ende mandou aqui suas siais por. Deus le perdone.

Las señales de los escudos son como vàn aqui estampadas.

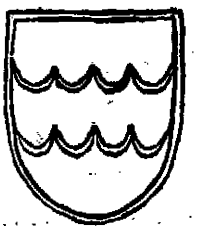

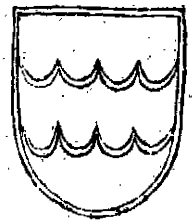

CARTA DE PAGO DE LOS TESTAMENTARIOS DE Don Martin Gil de Sousa, Conde de Barcelos, en fauor de la Villa de Caceres, del precio en que se concertò la Casa, Torre, y Aldea de Alpotreque, que fueron ocho mil marauedis. Fecha en Caceres en nueue dias de Mayo, Era de 1351. que es año de 1313.

SEPAN QVANtos esta Carta vieren, como yo Esteuan Dominguez, testamentario del Conde Don Martin Gil, conozco, è otorgo, que recibi siete mil mrs. de vos Blasco Moñoz, è Alfonso Tellez, è Polo Dominguez, è Pedro Gonçalez, è Laçaro Perez, vezinos de *Caceres*, de los ocho mil mrs. que vos en nombre del Concejo vos obligasteis de dar à mi, è à Martin Alfonso Yañez, è à Martin Gomez de Taueira, è à Fernan Vazquez Pimentel, è à Frey Vicente, è à Iuan Yañez, testamentarios del dicho Conde, por razon de

de la coſta que el dicho Conde fiz en la Torre, y Caſa de la Aldea de Alpotreque, que es del Concejo de *Caceres*, y otorgome por bien pagado, è bien entregado deſtos ſiete mil mrs. ſobredichos, è diſtemelos por carta, e por mandado, que vos di del dicho Fernan Vazquez, è Frey Vicente, è Iuan Yañez, è otro ſi por el inſtrumento que vos di de la dicha deuda, ſignado con el ſigno de Alfonſo Yañez, Eſcriuano publico del Concejo de Badajoz, è los otros mil marauedis ſobredichos, diſteislos à Gonçalo Fernandez de Renfoyos, por mandado de mi, è de los otros teſtamétarios del dicho Conde. E por mi, en nombre de los otros ſobredichos teſtamentarios del dicho Conde, è doy por libres, è por quitos de los ocho mil mrs. ſobredichos à vos, è à Domingo Perez è à Domingo Yañez, vezinos de Badajoz, que fueron vueſtros fiadores, en razon deſtos ocho mil mrs. è porque eſto ſea firme, è no venga en duda, roguè à Alfonſo Perez, Eſcriuano Publico del Cõcejo de *Caceres*, que fizieſſe eſcriuir eſta Carta, è puſieſſe en ella ſu ſigno, è yo robrè en ella mi nõbre cõ mi mano: è otro ſi roguè à Gomez Garcia, è Sebaſtian Perez, Eſcriuanos Publicos de *Caceres*, que roblaſſen en eſta Carta ſus nombres. Teſtigos que eſtauan preſentes, Fernádo Tellez de Tablares, Martin Gomez, Eſcudero de Eſteuan Dominguez, Miguel Sanchez de Troncones, Beltran Perez de Trauinto, Lorenço Yañez, ome del dicho Eſteuan Dominguez, Gonçalo Moñoz, Blaſco Blazquez, Iuan Andrès, Gonçalo Perez, Alfon Yañez de la Parra, Gomez Martin, Fernan Martin, Andrès Perez, Gonçalo Gomez, Alfonſo Gomez, Sueio Gomez, Domingo Gil, Marcos Perez, Gonçalo Yañez, Rui Garcia, Gomez Tello, Pedro Domingo, Martin Yañez. Fecha nueue dias de Mayo, Era de mil trecientos y cinquenta y vn años. E yo Eſteuan Diaz puſe mi encoma: è yo Eſteuan Perez, Eſcriuano Publico del Concejo de *Caceres*, fui à eſto preſente, è por ruego, è otorgamiento del dicho Eſteuan Dominguez, robrè aqui mi nombre, è ſon teſtigos: è yo Gomez Garcia, Eſcriuano Publico del Concejo de *Caceres* fui à eſto preſente, è por ruego, è otorgamiento del dicho Eſteuan Dominguez robrè aqui mi nombre, è ſon teſtigos: è yo Alfonſo Perez, Eſcriuano ſobredicho fui preſente à eſto que ſobredicho es, è por ruego, è otorgamiento del dicho Eſteuan Dominguez eſcriui eſta Carta, è puſe en ella eſte ſigno miò à tal: En teſti ✠ monio.

HERMANDAD QVE HIZIERON LOS Caualleros, è Fijoſdalgo deſtos Reynos en la minoridad del Rey Don Alfonſo el Onceno para defenderſe de los tuertos que les hizieſſen los Tutores, la Reyna Doña Maria, Don Iuan, y Don Pedro, Infantes, en que entran tambien los Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares deſtos Reynos. Fecha la Carta en Burgos, año de 1315.

SEPAN Quantos eſta Carta vieren, como Yo Doña Maria, por la gracia de Dios, Reyna de Caſtilla, de Leon, Señora de Molina, è yo Infante Don Iuan, fijo del muy noble Rey Don Alfonſo, ſeñor de Vizcaya, è yo Infante Don Pedro, fijo del muy noble Rey Don Sancho, tutores del Rey Don Alfonſo nueſtro ſeñor, Guardas de ſus Reynos: Porque los Caualleros, è fijoſdalgo, è omes buenos, Procuradores de los Concejos de las Ciudades, è Villas del Señorio del dicho Señor, que ſe ayuntaron en eſtas Cortes, que el Rey, è nos agora fazèmos aqui en Burgos, nos moſtraron en como ellos fizieran Hermandad todos en vno para guardar ſeñorio, è ſeruicio del Rey, è pro ..... comunal dellos todos, el qual tenor de la dicha Hermandad es eſte que ſe figue.

En el Nombre de Dios, Amen. Sepan quantos eſte quaderno vieren, como nos los Caualleros, è fijoſdalgo de la Hermádad de todo el Señorio de nueſtro ſeñor el Rei Don Alfonſo; è nos los fijoſdalgo, è Caualleros, è omes buenos, Procuradores de las Ciudades, è de las Villas de todo el Señorio del dicho ſeñor, que nos ayuntamos en eſtas Cortes que nueſtro ſeñor el Rey ſobredicho, y los ſus tutores mandaron fazer en Burgos, veyendo los muchos males, è daños, è agrauiamientos, que auémos recibido faſta aqui de los omes poderoſos, y por razon, que nueſtro ſeñor el Rey es tan péqueño, que no nos puede ende hazer auer derecho, è enmienda, haſta que nueſtro Señor Dios le llegue á edad; por ende todos auenidamente ponemos, è fazemos tal pleyto, tal poſtura, y tal Hermandad, que nos amemos, è nos queramos bien los vnos á los otros, è que ſeamos todos en vno de vn coraçon, è de vna voluntad, para guardar ſeñorio, e ſeruicio del Rey, e todos ſus derechos, que há, e debe auer, e para guarda de nueſtros cuerpos, y de lo que auémos, y de todos nueſtros fueros, y franquezas, y libertades, y buenos vſos, e coſtumbres, e priuilegios, cartas, e quadernos que auémos todos, y cada vno de nos, y mer-

cedes de los Reyes que tenemos, y debemos auer con derecho; e para que se cumpla, è se faga la justicia en la tierra cumplidamente, como debe, mejor que se nos fizo hasta aqui, e viuamos en paz, e en assosiego, porque quando nuestro Señor el Rey fuere de edad, falle la tierra mejor parada, e mejor poblada para su seruicio.

Primeramente ordenamos, que si los tutores, ò alguno de ellos mandaren, ò mandare matar, ò quisiere, ò mandare lisiar algun ome de los fijosdalgo, ò de los de las Villas de nuestra Hermandad sin fuero, e sin derecho, que el tutor que esto fiziere, ò mandare fazer, que non lo ayamos mas por tutor, e que finquemos con los otros dos, que nos lo guardarè; è si los otros dos lo fizieren, è mandaren fazer, que non los ayamos mas por tutores; è si todos tres lo fizieren, ò mandaren fazer, que los non ayamos mas por tutores del Rey, como dicho es, è que tomemos otro tutor, aquel que todos, ò la mayor parte de nos entendiere, que cumpliere mas para ello; è si los dos tutores D. Iuan, y Don Pedro lo fiziessen, ò lo mandassen fazer, e la Reyna nos lo guardasse, que tomemos todos, ò la mayor parte de nos otro tutor que lo sea con la Reyna, e el que assi fuere tomado; que lo ayamos todos por tutor; e si la Reyna, e el tutor que tomassemos lo fiziessen, ò mandassen fazer, y lo non guardassen assi como dicho es, q̃ los non ayamos mas por tutores, ò que tomemos otro tutor, aquel que todos, ò la mayor parte de nos entendieremos, que cumplirà mas para ello, como dicho es.

Otro si, si de aqui adelante todos tres tutores, ò alguno dellos tomassen, ò mandassen tomar casas, ò heredamientos, ò otros algunos muebles à alguno, ò algunos de nos los q̃ somos desta Hermandad sin fuero, è sin derecho, que esto que sea amostrado afrontado à todos tres los tutores, que à qualquier dellos que lo fizieren, ò mandaron fazer, pidiendoles merced, que lo desfagan, è si los tutores, è qualquier dellos que estas cosas, ò qualquier dellas fiziere, ò mandare fazer à quien fuere mostrado, ò afrontado, non lo desfiziere del dia quel fuere mostrado, ò afrontado fasta treinta dias, que dende en adelante, que lo non ayamos por tutor como dicho es; pero si los tutores, ò alguno dellos lo huviessen mandado fazer à Alcalde, ò à Merino, ò Alguazil, ò Iuez, ò Iusticia de las del Rey, que anduvieren en la tierra, ò que estuvieren en las Villas, por carta, ò por palabra, y despues por carta embiassen mandar aquellos que lo fizieren, que lo desfagan, è si lo non desfizieren, que los Oficiales, que lo non obedecieren, que lo non cumplieren assi, que pierdan los Oficios para siempre, è que los fagan los tutores tornar à su dueño lo que por tal razon le fuere tomado con el doblo, è que le fagan pechar todo el daño que recibiere

biere doblado, è si los tutores, ò el tutor à quien esto fuere mostrado non tiraren los oficios à los que assi no lo cumplieren, ò se los tornasse despues que en esta pena cayessen, ò no los fizieren que enmienden el daño al que los recibiere como dicho es, que lo non ayamos mas por tutor, è si los dos, ò todos tres lo errassen, que los non ayamos mas por tutores, como sobredicho es: E si por auentura el que estas cosas, è qualquiera dellas fiziere, non ouiere de que tomar à su dueño lo que le fue tomado por tal razon, como dicho es, que el tutor que lo mandare fazer, que se lo peche de lo suyo luego doblado, è si lo non pagare luego de lo suyo, como dicho es, que pierda luego la tutoria; è si todos tres no lo cumplieren assi, que no sean mas tutores, como dicho es, è que non lo sean dende en adelante en tiempo del mundo.

Otro si, que si alguno, ò algunos de los que somos en esta Hermandad fizieren tuerto à alguno de los que somos en ella, que el querelloso que lo muestre à los tutores, ò à qualquiera dellos, ò al Merino, ò al otro Oficial que lo deba fazer, è que lo faga enmendar con derecho; è si se lo non fizieren mandar el Merino, ò el Oficial à quien fuere mostrado, ò mandado por el tutor, que el tutor faga al Oficial, que peche el daño doblado, è que el que lo recibiere, siendo mostrado à los tutores, ò à qualquier dellos, ò à los Alcaldes del Rey, que anduvieren con ellos para buena verdad de los Alcaldes de la Hermandad, ò por testimonio de omes buenos, que fue por su culpa de aquellos, ò de aquel à quien fue querellado, ò mandado por los tutores, ò qualquier dellos: è si los tutores, ò qualquier dellos à quien fuere mostrado, como dicho es, non lo fiziere assi fazer al Merino, ù al Oficial, ò non fiziere auer enmienda al querelloso del tuerto q̃ recibiera, que peche al querelloso el daño que recibiera de lo suyo doblado del dia quel fuere mostrado à treinta dias; è si lo non fiziere assi, que pierda la tutoria, è si para cumplir estas cosas los tutores, è qualquier dellos, ò los Merinos, Alguaziles, Oficiales ouieren menester ayuda, y embiaren por algunos de los fijosdalgo, ò de los Concejos que estuvieren en la comarca, que son desta Hermandad, que vayan, ò embien; è si no fueren, ò no embiaren los que fueren llamados à tal recabdo, porque se cumpla en tal manera, que non finquen por lo que ellos huviessen de fazer, que pechen à los querelosos el daño que recibieren por su culpa doblado à los de esta Hermandad, que vinieren para cumplir esto, que la costa, y el daño, è el menoscabo que fizieren, ò recibieren, que lo pechen à aquel sobre quien fuere, y esto q̃ lo fagan cumplir los tutores, ò el Merino, ò los otros Oficiales, è los tutores, è los Oficiales, cumpliẽdo esto, que no sean caidos en la dicha pena.

Otro

Otro si, ponemos tal pleyto, è tal postura entre nos, que ome fijodalgo desta Hermandad, que no mate, ni mande matar por si, ni por otro ome fijodalgo, ò Cauallero, ni a ome de los que moran en las Villas desta Hermandad, è de sus Pueblos, sin le fazer tal cosa, porque le deba matar cõ derecho, y quando querella ouiere dèl por cosa que le aya fecho, tal como esta que dicha es, que se lo embie à dezir, ò lo embie à desafiar, ò amenaçar ante conciertamente, que èl no pueda matar, fasta nueue dias, si fuere de los otros de las Villas, que èl non mate, ni le fagan matar fasta doze dias, è si el que fuere desafiado, ò encitado dixere, ò embiare dezir aquel que le embiara à desafiar, ò amenaçar, que quiere fazer enmienda, como mandaren los Alcaldes desta Hermandad, que fueren dados para estas cosas, que le reciban la enmienda; è si de otra fuerte le matò, ò le mandare matar, que le maten por ello los Merinos, ò las Iusticias del Rey, ò los desta Hermandad, que fueren llamados para ellos con ellos; è si lo non pudieren auer para fazer del justicia, le derriben las casas que ouiere, y le astraguen quanto le fallaren la Iusticia, y la Hermandad; saluo ende si le matare por enemistad sabida, è con derecho, è esto que se lo fagan ante saber, ò por desfromacion, ò por amenaça, como dicho es.

Otro si, que ome fidalgo, ò Cauallero, ni ome otro que morare en Villa, y en sus Pueblos, que non mate, ni mande matar ome fidalgo, sino como dicho es, è si le matare de otra guisa, q̃ le maten por ello las Iusticias del Rey, è los de la Hermandad que fueren llamados para ello, y que le derriben las casas, como dicho es; y si otro de los que no son en esta Hermandad matare, ò mandare matar à alguno, ò algunos de los que somos en ella, sino como dicho es, que todos los de la Hermandad, ò los que ay estouieren, que le matemos por ello, è le derribemos las casas, è le astraguemos todo quanto ouiere con las Iusticias del Rey.

Otro si, ordenamos, que los tutores por el Rey, è por si, que fagan la Iusticia de aqui adelante, con fuero, è con derecho en los que la merecieren, è no en otra manera, y que no perdonen por el Rey, ni por si muerte de ome, ni de muger, sin consentimiento de las partes del muerto, que la muerte ouieren demandar segun derecho.

Otro si, que los Castiellos, è las Casas fuertes, que son, ò fueren de todos los que somos desta Hermandad, q̃ ome fidalgo, ni de Villa, ni otro ome no se las tomen, ni se las fuerçen, ni se las furten, ni se las derriben, ni vayan à ellas sin el Merino, è sin la Iusticia del Rey; è si lo fiziere, que todos los de la Hermandad que fueren llamados para ello, que vayamos, y que llamemos al Merino del Rey, q̃ anduviere en la comarca adõde esto acaesciere, ò à los Oficiales de

la

la comarca, y que se la tomemos, è tornemos aquel cuya era, è si pudierèmos tomar à aquel, ò à aquellos que lo fizieren, q̃ los matemos por ello con el Merino, ò con los Oficiales del Rey, que fueren llamados para esto; è si los non pudieremos tomar, que les derribemos las casas que huvieren, è les astraguemos todo quanto le fallaremos, è si los que fueremos llamados para esto non fueremos hi, que los que non fueren, que pechen el daño, que por su culpa recibiere el que los llamare; sacando ende los tutores, ò los Merinos, ò los otros Oficiales, si se los tomaren con fuero, ò con derecho; è el fidalgo, ò el de las Villas, que estas cosas, ò qualquiera dellas fiziere, porque ayamos de ir sobre èl, como dicho es, que le tomemos quanto le fallaremos fasta que nos pague el costo, y el daño, è el menoscabo que fizieremos, y recibieremos los que acaescieren por esta razon.

Otro si, ponemos, que si algun Alcalde, ò Merino, ò Alguacil, ò otro Iuez, ò Iusticia qualquier de todo el Señorio de nuestro Señor el Rey matare, ò lisiare algun ome, ò muger desta Hermandad, por carta desaforada de nuestro Señor el Rey, ò de sus tutores, ò de alguno de ellos, ò lo matare por si, ò por otro mandamiento sin fuero, è sin derecho, que le maten por ello, è otro si, q̃ ome de los que no son Oficiales del Rey, ò de los sus tutores, ò de los Concejos, que no maten ome de los que son en esta Hermandad, por carta, ni por mandamiento que aya del Rey, ò de los tutores, ò que si lo mataren que lo maten por ello.

Otro si, si algun Infante, ò Rico ome, ò otro alguno fizieren mal, ò tomaren algo de lo suyo à alguno, ò à algunos de los desta Hermandad sin fuero, è sin derecho, que el querelloso que lo vaya à mostrar al Alcalde de la Hermandad, de la Merindad, ò de la Comarca do esto acaescière, è el Alcalde que llame luego al Merino del Rey, ò à los Oficiales de las Villas, ò de la Comarca do esto acaescière, è que vayan luego à afrontar al Infante, ò al Rico ome que lo fizo, que se lo desfaga luego, è si lo non quisiere desfazer, que afronten à los fijosdalgo sus vassallos, que se partan dèl, è ellos que lo fagan assi del dia que les fuere afrontado à treinta dias, tãto, que no sean con el Infante, ni con el Rico ome en ninguna cosa contra los que somos desta Hermandad, ni contra ninguno de nos, so la pena del quaderno de la Hermandad, que han los fijosdalgo, que fue fecho en Valladolid, è demàs, que les derribèmos las casas, è les estraguèmos quanto les fallaremos, è los que assi no lo fizieren con los Merinos, ò con las Iusticias del Rey, que para esto fueren llamados, è desde que se partieren del Infante, ò del Rico ome, è se vinieren para nos quisieren ser vassallos del Rey, que los tutores, que les dèn, è les cumplan aquellas quantias que ellos tenian del Infante, ò del Rico

Ome de la su tierra misma, ò de otra que el Infante, ò Rico Ome tomare en aquella misma guisa, q̃ èl la tenia dèl, è si los tutores, ò qualquier dellos no lo fizieſſen, que el que lo assi non fiziere, que lo non ayamos mas por tutor, è que los Alcaldes, y el Merino, ò los otros Oficiales, ò qualquier dellos, que lo embien à dezir ante los de la Hermandad, y que vayamos hi todos los que fueremos llamados para ello, y que prendèmos al Infante, ò al Rico Ome, y le tomemos todo lo que le fallarèmos hasta en quantia del daño que fiziere, è lo entreguemos al quereloſo que el daño ouiere recibido, con los Merinos, ò con los Oficiales del Rey, que se hi acaeſcieren; è si el Infante, ò Rico Ome fueſſe tal de que no podamos auer derecho nos los de la Hermandad por nos, que lo moſtrèmos à los tutores, ò à qualquiera dellos, y que se lo fagan enmendar los tutores; èel tutor à quien fuere moſtrado, que se lo faga enmendar del dia en que se lo moſtrarèmos hasta seſenta dias, ò que vengan con sus cuerpos, è con quanto ouieren à se lo fazer enmendar, è los de la Hermandad, que vayamos con ellos à esto, è si el Merino, ò los otros Oficiales que fueren llamados para esto no quisieren ir con el Alcalde de la Hermandad, ò con los querelloſos, que los tutores, ò qualquier dellos à quien fuere moſtrado, que les tiren luego la Merindad, è los otros Oficios para siempre: è si alguno dellos no quisiere tirar al Merino de la Merindad, y à los otros Oficiales de los Oficios, como dicho es, ò non quisiere fazer enmienda al que el agrauiamiento reſcibiere, que le non ayamos mas por tutor al que nos lo assi no guardare; è si los dos tutores, ò todos tres nos lo erraſſen, que lo non guardaſſen assi, que los non ayamos mas por tutores, como dicho es; è si el Infante, ò Rico Ome, que esto fiziere non ouiere de que enmẽdar lo que tomaren, que le prendan los tutores, ò el tutor à quien fuere moſtrado la tierra que touiere del Rey fasta la quantia de lo que huviere de enmendar por el daño que fizo, è que lo entreguen al querelloſo que el daño ouiere recibido, è que el Infante, ò Rico Ome, à quien tomaren la tierra, ò los daños por esta razon para dar al querelloſo q̃ recibiere el daño, q̃ sea tenudo de seruir al Rey por ellos, assi como si los èl tomaſſe; y si alguno de los tutores, ò el Merino, ò los Oficiales de los Lugares huuieren meneſter de ayuntar à nos los de la Hermandad para cumplir estas coſas, ò alguna dellas, los Alcaldes, ò Alcalde de la Hermandad, que sean tenudos de nos fazer llamar, è ayuntar à los fijoſdalgo, è à los Concejos, è que embien tal gente los Concejos, è tanta de entre si cada vno dellos, quanta entendieren, que cumple, porque se pueda cumplir esto, e todos los que somos de la Hermandad, que fueren llamados, que seamos para ayudar esto, so pena de diez mil ma-

marauedis cada Concejo, que no embiare, è de mil marauedis à cada vno fijodalgo, que non fuere, seyendo llamados, como dicho es; è estos marauedis desta postra, que sean para aquellos que hi fueremos; è si por mengua de lo que el Alcalde ouiere de fazer se perdiere alguna cosa, que el Alcalde que lo peche con el doblo al que el daño recibiere.

Otro si, si algun Infante, ò Rico Ome fiziere daño à alguno de los desta Hermandad, è non tuieren tierra onde puedan entregar al quereloso, ò non ouiere de que; è si fuere à algun otro Infante, ò Rico Ome, ò à los sus Lugares, è lo amparàren, que todos los de esta Hermandad, que son, y acaescieren, que seamos contra aquel Infante, ò Rico Ome, que lo amparare con los tutores, ò con qualquier dellos, ò con los Merinos, ò con los otros Oficiales del Rey, ò con qualquier dellos, pudiendolos auer, y quel pondrèmos tantos de sus bienes, porque entreguèmos al querelloso del daño que rescibiere con el doblo; è si alguno, ò algunos de los de esta Hermandad se acartare con èl à fazer el daño, ù otro maleficio, que los Alcaldes de la Hermandad do esto acaescicre, que los puedan prendar por ello tambien, como al Infante, ò al Rico Ome que lo fiziere, si ouiesse de que; otro si, que los Ricos Omes, que non ayan Merino fidalgo.

Otro si, ponemos, que entre nos, que non ayan de aqui adelá-

te prenda, ni robo por cosa que sea; è si algunos de los desta Hermandad ouieren querella vnos de otros, que lo querellen à los Alcaldes de el fuero del Lugar do acaescicre, que le deben juzgar, ò à qualquier dellos, è el Alcalde, que les sea tenudo de les fazer auer cumplimiento de fuero, è de derecho sin alongamiento malicioso, è si se lo non fiziere, que al que esta querella fiziere le den que tome dello testimonio de Escriuano Publico, ò de omes buenos: è si el querelloso de la Hermandad dixere, que por algun alongamiento, que el faze, el Alcalde del Lugar quel detiene maliciosamente, è que pierde su derecho por ello, que como quier que lo diga, non sea tenudo de prendar porello fasta que lo muestren à los Alcaldes de la Hermandad, que fueren puestos entre nos, y los Alcaldes que vayan, ò embien sobre ello à saber si pasò assi; è si maliciosamente fallare que se fizo, que se lo fagan enmendar con los daños, è menoscabos, que ouiere recibido el querelloso por esta razon, y el que prendare en otra manera, no faziendo esta afronta, como dicho es, que peche la prenda cõ el doblo à aquel, ò aquellos à quien la fiziere; è si por esta razon, como dicho es, ouiere fazer prenda que la tenga manifiesta, è el Alcalde que sea tenudo de pechar al que la prenda fuere tomada todo el daño, ò menoscabo que por esta razon recibiere, è el que lo de otra guisa

cibie

fiziere, que lo peche con el doblo, y à esto que nos ayudemos todos los de la Hermandad à ello, è aquel a quien fuere fecha la prenda que lo muestre luego al Merino, ò à los Merinos, ò à los Alcaldes, ù Alguacil, ò à las Iusticias del Rey do non huviere Merinos, ò à qualquier dellos, ò à los Alcaldes de la Hermandad, que para esto fueren dados, è que se nó escusen los vnos por los otros; y ellos, que pongan la prenda en tal recabdo, para que aquel à quien fuere fecha, que la non pierda sin derecho el que la prẽda fiziere, que cobre lo suyo, è si lo assi non fiziere, que lo peche con el doblo, si por mengua fincare, è si alguno prendare à tuerto, è no ouiere de que lo pechar, que fagan contra èl, como contra robador.

Otro si, por los robos, è furtos que se fizieren en la tierra de aqui adelante à estos que somos desta Hermandad, ò à qualquier de nos, que aquel, ò aquellos à quien lo robaren, ò fizieren el furto, ò el robo, que lo muestre à los Merinos, ò al Merino, ò à los Alcaldes, Alguaziles, ò Iuezes, ò Iusticias del Rey, do los Merinos no ouiere, ò à los Alcaldes de las comarcas, ò à qualquier dellos, è ellos, è todos los fijosdalgo de las Villas de la Comarca, q̃ para ello fuerẽ llamados, do el robo, ò el furto fuere fecho, que vayan luego en pos los malhechores, è que se non escusen los vnos por los otros, è si los pudieren auer, que fagan dellos justicias, assi como de robadores, è ladrones; è si se encerraren en alguna Villa, ò Castillo, ò en alguna Casa fuerte en manera, que los non puedan tomar, que se non partan dende, fasta que se cumpla la justicia en ellos en la casa, ò en el Castillo, y que entreguen luego el robo, y el furto à los querellosos à quien fuere fecho; è si el Castillo fuere del Rey, que el que lo touiere sea tenudo de dar al robador con el robo, y con el furto con que se hi metiere à aquellos que fueren en pòs dèl; è si lo non quisiere fazer, que peche lo que fue robado, ò furtado con el doblo por quanto ouiere, assi por el mueble, como por la heredad que ouiere al querelloso, è a esto mismo sea tenudo de cumplir, è de pechar el q̃ touiere el Castillo por el Rey, si el que touiere el Castillo por èl no fuere abonado con el furto, ò con el robo; è si los fijosdalgo, ò los de las Villas, que son desta Hermandad, que para esto fueren llamados, no quisieren ir hi, que lo pechen de lo suyo.

Otro si, ponemos, que si algunas contiendas acaescieren nueuamente daqui adelante entre nos los fijosdalgo vnos con otros, que los Merinos del Rey, ò los Alcaldes de la Hermandad de las Merindades de las comarcas do esto acaesciere, que vayan luego para ellos, è que les fagan, è cumplan derecho el vno al otro, è si estuvieren desafiados, que los metan en tregua en guisa que non ayan afonadas entre si, ni otra pelea ninguna, è si alguno de los fijos-

josdalgo Caualleros; y omes buenos de los desta Hermandad, que son de las Villas tuvieren algunas contiendas con los fijosdalgo desta Hermandad, que se libre en esta misma guisa; è si el Alcalde que para esto fuere llamado, alguno hallare rebelde que non lo quiera assi fazer, ni cumplir su mandado, que llame à los de la Hermandad, ò al Merino, ò à los Iuezes de la Comarca do acaesciere tantos quantos entendiere, que cumpliràn; è que se lo fagan assi fazer; è qualquier de las partes que lo non quisiere assi fazer, que lo derriben las casas, è que le astraguen todo quanto le fallaren los Merinos, ò los Oficiales del Rey, ò los otros de esta Hermandad con ellos, ò con qualquier de ellos.

Otro si, ordenamos que anden doze Caualleros, è omes buenos los seis de los fijosdalgo, è los seis de los Caualleros, è omes buenos de las Villas con el Rey, y con los tutores en esta manera: Los dos con el Rey, y con la Reyna, è los dos con el Infante Don Iuan, è los otros dos con el Infante Don Pedro, y estos seis Caualleros, ò omes buenos, que anden con ellos la mitad del año, è los otros seis Caualleros, è omes buenos la otra mitad del año; è estos que anduvieren con el Rey, è con cada vno de los tutores por este tiempo sobredicho, segun dicho es, que sea vno de los fijosdalgo, y el otro de los de las Villas, porque quando algunas cosas desaforadas fizieren en la tierra, que aquellos à quien la fizieren, que lo embien mostrar à estos Caualleros, è omes buenos, è estos que lo muestren à los tutores, è les afronten, è lo fagan enmendar, è desfazer, è de como se lo mostraren, è ellos lo fizieren, y cumplieren, que tome testimonio de Escriuanos Publicos; porque lo ellos puedá mostrar à los Alcaldes, y à los de la Hermádad, porque se cumplan, è fagan estas cosas sobredichas, è cada vna dellas, segun que en este quaderno se contiene, è à estos que les paguen las costas à los fijosdalgo, los fijosdalgo de las comarcas, dóde cada vno dellos fuere; è à los de las Villas, que les paguen las costas de las Villas, cada vno à los de sus comarcas.

Otro si, ponemos, que los omes del Señorio del Rey nuestro Señor de las Villas del su Señorio, si ouieren contiendas, ò enemistades con ome, ò con omes de otros Reynos, è los de fuera destos Reinos se acogieren à algunos Infantes, ò Ricos Omes, ò Caualleros, ò otros omes qualesquiera del Reyno, que non los defiendan, ni los amparen, ni los traian consigo sin auer tregua con aquel, ò aquellos con quien han la enemistad, è los truxeren, que vayan afrontar dello los Alcaldes de la Hermandad, que fueren dados para esto, ò el Merino, ò los otros Oficiales del Rey; è si lo non quisieren fazer, que seamos toda la Hermandad contra aquel, ò aquellos que los truxeren.

Otro si, ponemos, que todos los que fueren desta Hermandad llamados por los tutores, ò por los Merinos, ò por los Oficiales del Rey, ò por los Alcaldes de la Hermandad, ò por qualesquier dellos, para ir à algunas cosas destas sobredichas tambien los fijosdalgo, como los de las Villas, que vayan saluos, è seguros de ida, y de venida, è de estada, è que ninguno no sea osado de les matar, è de los hazer mal en los cuerpos, ni en lo que lleuaren por querella, que vnos de otros ayan, ni por enemistad, ni por otra razon ninguna, è si lo fizieren, que todos los de la Hermandad, è los que hi acaesciere, que le maten por ello.

Otro si, si alguno, ò algunos de los Caualleros, ò escuderos desta Hermandad, ò de los de los Cõcejos, que aquì à Burgos à estas Cortes vinieron por Procuradores, q̃ otorgarõ, y juraron estas cosas por si, è por los Concejos, cuyos Procuradores eran, ò de las otras Villas, ò Lugares del Rey, q̃ lo vna vez otorgaron, ò otorgaren, ù otros Caualleros de las Ordenes, ù otros Caualleros, ò Concejos que sean del Señorio de nuestro señor el Rey, que en esto quisieren ser, è quisieren venir contra esto q̃ este quaderno dize, ò contra algo dello, ò quisierẽ salir de la Hermandad, que finquen perjuros, è que caygan en la pena que dize el quaderno de la Hermandad de los fijosdalgo, que fue fecho en Valladolid, en que dize que el fidalgo que contra esto passare, quel puedan dezir dèl fijosdalgo mal, è si los non viniere à meter las manos ambas ayuntadamente, quel Rey quel de por aleuoso, è ademàs que astraguemos quanto que ouiere, è à los de los Concejos, ò Concejo que esto fizieren, que finquen por perjuros, è que los de la Hermandad con los tutores, ò con los Merinos, ò con los otros Oficiales del Rey, ò con los otros Alcaldes de la Hermandad, ò con qualquier dellos, que les astraguemos todo quanto les fallarèmos, è esto que lo cumplan los tutores, ò qualquier de los Oficiales, assi como dicho es, so pena de los Oficios.

Otro si, acordaron todos los fijosdalgo, è los de las Villas, que sobre la contienda, que era entre ellos, por razon de los enteramientos que los fijosdalgo, porque dàn à entender que quieren parar contienda, è quieren lo que es à guisado, è passar con ellos, como con hermanos, que se libren en esta manera: Que tambien los fijosdalgo, como los de las Villas desta Hermandad, è de sus Aldeas, que se parten agora de demandar estos enteramientos fasta que el Rey sea de edad cumplida, è lo que los Caualleros, è los fijosdalgo entraren en lo de las Villas desta Hermandad, è de sus Aldeas, è los de las Villas, è de sus Aldeas en lo de ellas del dia que el Rey Don Fernando finò acà, que este enteramiẽto q̃ se parten dende fasta q̃ el Rey sea de edad, è q̃ sea tomado à aquellos à quien fue tomado, è de oy en adelante, que

si

si los de las Villas desta Hermandad, è de sus Aldeas comprare en las bienfeitas, ò en los solariegos de los fijosdalgo, sino como deben, que lo pierdan aquellos que lo compraren, è si los fijosdalgo compraren de los de las Villas, è de las Aldeas desta Hermandad, sino como deben, que lo pierdan. Otrosi, en lo que fue entrado ante que el Rey D. Fernando finasse, que passe por fuero, è por derecho.

Otro si ordenaron, que fagan sus ayuntamientos en esta guisa: Que los Alcaldes desta Hermandad de las comarcas de Castilla, de Toledo, de las Estremaduras, de Castilla, que se ayunten cada año vna vez por San Martin del mes de Nouiembre en Valladolid.

Que los Alcaldes de Castilla, que fagan otro ayuntamiento cada año en Burgos mediada la Quaresma, è el Merino mayor q̃ se assi quixiere, ò el q̃ por èl anduuiere.

Que los de Toledo, è de las Estremaduras, que fagan su ayuntamiento otrosi otra vez en Cuellar mediada la Quaresma.

Que los del Reyno de Leon, è de Galicia, è de las Asturias, que se ayunten cada año vna vez por el señor San Martin de Nouiembre en Benauente, y la otra mediada la Quaresma en Leon.

E estos ayuntamientos han à fazer, por saber las cosas, y los fechos como passan en las comarcas, y que trayan cada vno dellos lo que passare en las comarcas, para que se ponga hi aquel cobro que entendieren que cumple para ello.

Otro si, para saber quales entran en esta Hermandad, para que los puedá ayudar en las cosas que acaesciere.

E estos Alcaldes que vengan de cada Merindad, e de cada Obispado vn Alcalde fijodalgo, è otro de las Villas, è los otros que finquen en sus lugares.

E hi los que no vinieren à estos Lugares à estos plazos sobredichos, que paguen la costa à los otros tres Alcaldes mas cercanos que fueren de las Comarcas donde el fuere Alcalde; saluo si pusiere escusa derecha por si, tal qual deba ser auida por derecho.

Otro si, ordenaron, que los Alcaldes desta Hermandad, que fagan pregonar cada vno en sus Comarcas de hi, que llegaren esta fecha, porque lo sepã todos los fijosdalgo de los Reynos, è de las Villas, porque seamos ciertos, si algunos de los fijosdalgo, è de las Villas que no son en esta Hermandad quisieren hi entrar, porque los podamos guardar, como dicho es, como à hermanos.

Otro si, acordaron, que si algunos otros Concejos de las Villas del Rey, è los de la Reyna, que han de fincar despues de su vida della en el Rey, quisiere entrar en esta Hermandad, que los cojan en ella los Alcaldes de la Merindad, ò del Obispado donde fueren, ò qualquier dellos, que les tome la jura, que lo guardarà assi todo, como en este quaderno se contiene; y que los que hi cogieren, que los trayan escritos cada vno à los de

estas

deſtas Comarcas à eſtos ayuntamientos ſobredichos.

Que los que hi vinieren à eſtos ayuntamientos vengan ſaluos, è ſeguros de ida, è de venida, è de eſtada, è que ninguno ſea oſado de los matar, ni de les fazer mal, ni de les tomar ninguna coſa de lo ſuyo por querella que de ellos ayan, ni por enemiſtad, ni por otra razon ninguna, è ſi lo fizieren, que los deſta Hermandad, q̃ ſe aì vinieren, que los maten por ello, con los Oficiales del Rey, ò cõ qualquier dellos que hi acaeciere.

Otro ſi, que ſobre lo que acaeciere ſobre eſtas coſas, ò ſobre qualquier dellas, que los tutores que fagan à los Eſcriuanos Publicos de todos los Reynos, que dèn teſtimonio ſignado con ſu ſigno à los deſta Hermandad, que ſe los demandaren, ſi los non quiſieren dar el que lo non fiziere, que le tiren el Oficio por ello, è que en qualquier lugar que deſto dieren teſtimonio ſignado con ſu ſigno, vala tan bien, è tan cumplidamente, como ſi lo fizieſſe en la Villa, ò en Lugar don de fuere Eſcriuano.

Y que aſsi fagan por el traslado deſte Quaderno ſignado de Eſcriuano Publico, como por el Quaderno miſmo.

Y los fijoſdalgo ſobredichos, que nos en eſtas Cortes ayuntamos, como dicho es, juramos à Dios, y à la Virgen Santa Maria, y à la Vera Cruz, y à los Santos Euangelios, que tañemos con nueſtras manos corporalmente, fazemos pleyto, y omenage de tener, è guardar, è cumplir todas eſtas coſas, que en eſte Quaderno de nueſtra Hermandad ſe contiene, y cada vna dellas para ſiempre, y de non venir contra ellas, ni contra ninguna dellas, ni contra parte dellas en ningun tiempo por ninguna razon, è de fazer todo nueſtro poder, è de fazer otorgar todas eſtas coſas ſobredichas, è cada vna dellas à todos los fijoſdalgo de los Reynos del dicho ſeñor que ſe aquì non acartaron, y rogamos à eſtos Caualleros, que aquì ſerán dichos, que juraſſen, è hizieſſen pleyto omenage, y por nos todos de lo guardar, è de lo mantener aſsi todo, como en eſte Quaderno dize, los quales Caualleros ſon eſtos:

Ruy Diaz de Finojoſa.
Dia Gutierrez de Zauallos.
Sancho Sanchez de Velaſco.
Diag Alfonſo de Roxas.
Fernan Ladron ſu hermano.
Iuan Sanchez de Velaſco.
Pedro Gonçalez de Sandoual Garcilaſo de la Vega.
Ruy Gutierrez Quixada.
Sancho Fernandez de la Vega.
Iuan Gutierrez Quixada.
Nuño Perez de Roxas.
Iuan Rodriguez de Roxas.
Ruy Diaz ſu hermano.
Iuan Martinez de Leyua.
Diego Gomez de Sandoual.
Ruy Perez de Villegas.
Pedro Ruiz ſu hermano.
Iuan Rodriguez de Villegas.
Sancho Ruiz ſu hermano.
Gonçalo Ruiz de Toledo, Amo del Rey.

Dies

Diego Garcia de Toledo.
Fernan Gomez de Toledo.
Garcia Suarez de Toledo.
Alfonso Diaz de Toledo.
Pedro Lopez de Toledo.
Diego Garcia de Sotomayor.
Rui Perez.
Iuan Fernandez de Neyra.
Iuan Aluarez Osorio.
Aluar Rodriguez su sobrino.
Rui Perez de Soto.
Pedro Gonçalez de Aguero.
Rodrigo Aluarez de la Serna.
Aluar Velazquez de Herrera.
Iñigo Eraso de las Cuebas.
Iuan Martinez de Roxas.
Gonçalo Perez su hermano.
Aluar Garcia de Fermosiella.
Fernan Garcia de Fermosilla.
Lope Garcia su hermano.
Fernan Diaz Delgadillo.
Rui Fernandez su hermano.
Iuan Gonçalez de Lusio.
Pedro Fernandez de Lusio.
Iuan Gonçalez de Estrada.
Sancho Perez de Estrada.
Fernan Gonçalez de Roxas.
Rui Fernandez su hermano.
Fernan Sanchez de Velasco.
Iuan Fernandez de Padilla.
Gonçalo Perez Ayo.
Diego Gomez Doca.
Iuan de Amaya.
Gutierre Gonçalo de Quixada.
Gil Ordoñez de Vallixera.
Fernan Ruiz de Moya.
Fernan Ruiz, fij de Rodrigo Hiñiguez.
Rui Mendez de Seuilla.
Fernan Gonçalo de Fineſtrosa.
Garci Sanchez de Buſtamante.
Iuan Alfonso de Carnajal.
Fernan Sanchez de Villegas.
Diego Garcia de Arenes.
Fernan Garcia su hermano.
Iuan Sanchez, fijo de Fernan Sanchez de Velasco.
Gonçalo Diaz, Alcalde de Talauera.
Alfonso Fernandez de Touar, por el Maeſtre de Santiago.
Alfonso Muñoz de Castañeda.
Martin Sanchez de Velasco.
Rui Gonçalez de Torquemada.
Garcia Garcies de Ferrera.
Garci Lopez de Torquemada.
Gomez Carrillo.
Rui Diaz su hermano.
Nuño Fernandez Castellon.
Gomez Fernandez su hermano.
Iuan Sanchez, fij de Sancho Sanchez de Roxas.
Diego Sanchez su hermano.
Gonçalo Moriel de Roxas.
Alfonso Moriel su hermano.
Aluar Diaz de Medrano.
Alfonso Garcia de Torquemada.
Martin Alfonso, fijo de Martin Alfonso de Roxas.
Ruy Nuño de los Rios.
Nuño Ruiz su hermano.
Iuan Martinez Fermosilla.
Lope Ruiz de Villegas.
Pedro Ruiz Carrillo.
Per Aluarez de Cepeda.
Pedro Lopez de Cañeda.
Iuan Ladron de Aceñas.
Nuño Corro de Rueda.
Alfonso Ruiz de Rueda.
Gonçalo Ruiz Giron.
Gomez Lorenço.
Iuan Garcia Saauedra.
Iuan Rodriguez de Zorita.
Pedro Ruiz de Torres.
Alfonso Carrillo.
Gonçalo Perez Cabeça de Baca.

Garcia Bernaldo de Valdès.
Arias Perez de Quiñones.

Y nos los Fijosdalgo, Caualleros, y Omes buenos, Procuradores de las Ciudades, è Villas, que aqui estàn escritos, juramos à Dios, y à la Virgen Santissima, y la Vera Cruz, y à los Santos Euangelios que tañemos con nuestras manos corporalmente por nos, è por los Concejos, cuyos Procuradores somos, que somos, è guardarèmos, y tengamos todas estas cosas, que en este Quaderno estàn escritas, è cada vna dellas para siempre, è que fagamos todo nuestro poder, porque las otorguen, è las guarden, y las cumplan los Concejos, cuyos Procuradores nos somos; las quales Ciudades, è Villas, è Procuradores dellas son estos que se siguen.

NOMBRES DE LAS CIVDADES, VILLAS, Y Lugares, que son en esta Hermandad, y los de sus Procuradores.

De Burgos.

Pedro Alfonso. ¶ *Garcia Perez.*
Pedro Garcia de Frias el Mayor.
Iuan de Zambranos.

De Vitoria.

Martin Yañez. ¶ *Martin Iuan.*

De S. Domingo de la Calçada.

Iuan Perez. ¶ *Iuan Sanchez de Treuiño.* ¶ *Fernan Perez.* ¶ *Iñigo Perez.*

De Orduña.

Lope Ochoa. ¶ *Fernan Sanchez.*

De Frias.

Iuan Perez. ¶ *Garcia Lopez.*

De Medina de Pumar.

Iuan Gonçalez de Liaqrs. ¶ *Rui Gonçalez.*

De Oña.

Ordon Sanchez. ¶ *Gonçalo Garcia.*

De.....

Pedro Garcia de Balforado. ¶ *Diego Pasqual.* ¶ *Fernan Perez.*

De Salmos Dañona.

Rui Martinez de Arnedo. ¶ *Martin Gil.*

De Naxera.

Iuan de Soria, Alcalde.

De Nauarrete.

Martin Gil.

De Portella, Vibda, y Bexarria Villa.

Sancho Perez. ¶ *Martin Yañez.*

De Villalua de Losa.

Pedro Martinez. ¶ *Iuan Lopez Escriuano.*

De

De Saluatierra de Caſtilla.

Iuan Martinez.

De Miranda de Caſtilla.

Rui Diaz de Valmaſeda. ¶ *Fernan Garcia.*

De San Sebaſtian.

Iuan Martinez de Garnica.

De Guetorea.

Iuan Perez, Eſcriuano.

De Peñacerrada.

Gonçalo Sanchez de Haro. ¶ *Iuan Perez.*

De Monreal.

Iuan Yañez.

De Caſtro de Ardiales.

Sancho Sanchez. ¶ *Diego Gomez.*

De Frias de Logroño.

Iuan Marquez ¶ *Bernal Perez.*

De Laredo.

Iuan Pelegrin.

De Calahorra.

Miguel Gomez. ¶ *Sancho Perez.*

De Abral.

Paſqual Perez. ¶ *Iuan Cano.*

De Daualiello.

Martin Perez.

De Montdragon.

Martin Yañez.

De Dorraçola.

Martin Ruiz de Colora.

De Palencia.

Gonçalo Diaz. ¶ *Alfonſo Diaz.*

De Caſtro Xeriz.

Pedro Guerra. ¶ *Eſteuan Perez.*

De Oter de Eſtellas.

Iuan Galos. ¶ *Iuan Diego Gallego.*

De Medina de Rioſeco.

Pedro Gonçalo de Caſtro. ¶ *Fernan Gonçalo.* ¶ *Iuan Nuñez.*

De San Fagundo.

Velaſco Perez. ¶ *Rodrigo Alfonſo.*

De Santo Domingo de Siles.

Diego Martinez. ¶ *Alfonſo Sancho. Fernan Perez.*

De Oſma.

Nuño Garcia de Contreras.

De Soria.

Rodrigo Yañez de Barrionueuo.
Nuño Fernandez. ¶ *Lorenço Perez.*
Rodrigo de Morales.

Del Comun.

Diego Perez. ¶ *Fernan Perez.*

De los Pueblos.

Ibañez Gomez.

De

De Sant Esteuan de Gormaz.

Gil Perez de Caracena. ¶ *Domingo Rey.*

De San Pedro de Yanguas.

Gonçalo Perez. ¶ *Martin Fernandez.*

De Mogaña.

Diego Martinez. ¶ *Diego Gil.*

De Vea.

Benito Perez, Alcalde.

De Cornago.

Gonçalo Matheo, Alcalde.

De Atiença.

Iuan Alfonso. ¶ *Martin Perez.* *Diego de Vela.*

De Medina-Celi.

Gil Ruiz de Miño. ¶ *Diego Martinez Ibañez.* ¶ *Domingo de los Pueblos.*

De Plasencia.

Fernan Perez de Monterroy. ¶ *Gil Martinez.* ¶ *Martin Martinez.*

De Truxillo.

Gonçalo Garcia.

De Bejar.

Domingo Iuan. ¶ *Pasqual Sanchez.*

De Segouia.

Garci Sanchez. ¶ *Fernan Perez.* *Gonçalo Diaz.*

De los Pueblos.

Martin Gil Fechor. ¶ *Don Simon.*

Del Colmenar.

Miguel Vreto.

De Cuellar.

Iuan Gustios. ¶ *Don Fernando.*

De Sepulueda.

Rui Velazquez.

De Roa.

Fernan Martinez. ¶ *Matheo Perez.*

De Coca.

Vela Muñoz. ¶ *Iuan Blazquez.*

De Arcualo.

Fernan Martinez. ¶ *Iuan Fernandez.*

De Olmedo.

Rui Gil. ¶ *Garcia Muñoz.*

De Auila.

Gonçalo Gomez. ¶ *Fernan Blazquez Garcia Gonçalez.* ¶ *Nuño Gonçalez. Velasco Muñoz, hijo de Esteuan Domingo.* ¶ *Don Matheo.* ¶ *Sancho Sanchez.* ¶ *Ximenez de Nuño. Gonçalo Gonçalez.* ¶ *Aluar Gomez Gil.* ¶ *Gonçalo Gonçalez Quixada. Iuan Gonçalez.* ¶ *Fernan Sanchez, hijo de Sancho Crespo.* ¶ *Nuño Fernandez, fijo de Velasco Sanchez. Ximen Nuño, fijo de Fernan Garcia. Don Matheos, fijo de Nuño Matheos. Pedro Fernandez de Vargas.*

De

De Medina del Campo.

Fernan Ruiz. ¶ *Iuan Sanchez.* *Rui Gil.* ¶ *Rui Perez.*

De Talauera.

Alfonso Fernandez, fijo de Nuño Fernandez.

De Maydrit.

Lope Fernandez. ¶ *Rui Garcia.*

De Buitrago.

Ximon Perez. ¶ *Martin Basquez.*

De Almeſiera.

Gil Gomez. ¶ *Pedro Paſqual.*

De Alcarrias.

Garci Fernandez. ¶ *Fernan Muñoz.*

De Fita.

Iuan Gomez.

De Guadalfaxara.

Garcia Fernandez, hijo de Nuño Fernandez. ¶ *Simon Perez.*

Por los Pueblos.

Sancho Perez.

De Cuenca.

Pedro Ruiz.

De Muyot.

Pedro Perez de Barrionueuo.

De VillaReal.

Nuño Gomez. ¶ *Martin Alfonſo.*

De Leon.

Franciſco Nicolas. ¶ *Iuan Rodriguez.*

De Valencia, è de Zamora.

Alfonſo Garcia. ¶ *Gil Gomez.*

De Salamanca.

Iuan Alfonſo Godino.

De Aſtorga.

Aluar Perez. ¶ *Iuan de Eſpaña.*

De Villalpando.

Franciſco Rodriguez.

De Toro.

Domingo Roman. ¶ *Fernan Perez de la Camara.* ¶ *Pelay Perez.* ¶ *Alfonſo Perez.* ¶ *Iuan Fernandez.*

De Benauente.

Garcia Xuarez. ¶ *Alfonſo Phelpei.*

De Ledeſma.

Iuan Rodriguez. ¶ *Pedro Miguel.*

De Manſiella.

Aluar Perez.

De Mayorga.

Domingo Zerón. ¶ *Diego Perez.* *Domingo Corredor.*

De Alua.

Alfon Martinez. ¶ *Gomez Perez.*

De Caceres.

Sancho Sanchez. ¶ *Sancho Paſqual.*

De Xerez de Badajoz.
Pedro Dominguez. ¶ *Lorenço Ibañez.*

De Ciudad Rodrigo.
Garcia Lopez. ¶ *Alfonso Perez.*

De Badajoz.
Pedro Gonçalez. ¶ *Iuan Garcia.*

De Granada.
Gil Gomez.

De Galisteo.
Esteuan Sanchez.

De Montemayor.
Gonçalo Sanchez. ¶ *Iuan Andrès.*

De Saluatierra cerca de Alua.
Pedro Martinez.

De Ouiedo.
Iuan Fernandez. ¶ *Gonçalo Fernandez.*

De Auilès.
Alfonso Canc. ¶ *Gonçalo Ruiz.*

De la Puebla de Valdès.
Rui Pelaez.

De la Puebla de Maliayo.
Rui Perez. ¶ *Martin Gonçalez.*
Diego Ioaaes.

De Arenes.
Fernan Arias. ¶ *Martin Perez.*

De Lugo.
Fernan Migullos.

De Villanueua de Saria.
Gonçalo Yañez. ¶ *Alfonso Perez.*

De Ribadauia.
Lorenço Pedro.

De la Puebla de San Iuan de Entramas Aguas.
Iuan Perez.

De la Puebla de Grado.
Pedro Merar. ¶ *Fernan Corral.*

De Milmada.
Rodrigo Aluarez. ¶ *Lorenço Yañez.*

De Prania.
Gonçalo Perez.

E porque esto sea firme, y estable para siempre, todos los desta Hermandad sobredicha pedimos ende à nuestro Señor el Rey, y à los dichos tutores, que nos lo jurassen, è nos lo mandassen guardar, è sellar con sus sellos de cera colgados, è rogamos à estos Escriuanos Publicos, que estauan presentes, que lo signassen con sus signos en testimonio de verdad: è aora los Alcaldes Fijosdalgo, è los Fijosdalgo, y Caualleros, è los Omes buenos, Procuradores de las Ciudades, è Villas de todo el Señorio del dicho Señor, q̃ se ayuntarõ en estas Cortes, como dicho es, pidieronnos merced, q̃ tuviessemos por bien de les mãdar guardar este quaderno desta Hermandad, segun que en èl se contiene, y de que se le mande dar quito de Chancilleria, y de Tabla, sin vistas.

E nos, veyendo, que era seruicio de Dios, y del Rey, y nuestro; y por guardar amparamiento de toda la su tierra, touimoslo por bien, è otorgamoslo, q̃ juramos à Dios, y à vna Cruz, y à los Santos Euangelios, que tañemos con nuestras manos corporalmente de lo guardar, y lo mantener, y de lo cúplir en todo, segun q̃ en estè quaderno se contiene; en quanto fueremos tutores, è de no venir, ni passar cõtra ello en ninguna manera, guardando todavia seruicio, è señorio de nuestro Señor el Rey; y porq̃ esto sea firme, y estable mandamos dar ende este Quaderno à la Villa de Caceres, sellado con el sello de nuestro Señor el Rey, y con los nuestros de cera colgados: y mandamos à Fernan Perez, Escriuano Publico de la Ciudad de Burgos, è à Fernan Miguellez, Notario Publico de la Ciudad de Leon, que fueron presentes à esto, que lo signassen con sus signos: è Alfon Perez, Escriuano del del Rey, que lo librasse por mandado del Rey, y nuestro. Fecha à dos de Iulio, Era de mil trecientos y cincuenta y tres. Yo Alfonso Perez la fize escriuir por mandado del Rey, y la Reyna Doña Maria su abuela, è del Infante Don Iuan, è del Infante Don Pedro sus tios, è sus tutores.

Aunque son muy notables las Cortes que se celebraron en Palencia, muerto el Rey Don Fernando el Quarto, año de 1312. en que se dió forma a la tutoria de su hijo el Rey Don Alonso el Vltimo, que quedaua de vn año, en las quales fue nombrada por tutora la Reyna Doña Maria su abuela; y las que el año siguiente de 1313. se celebraron en Valladolid, que en vnas, y en otras assistieron los Procuradores de Caceres, de Plasencia, y otras Villas, y Ciudades de Estremadura: no hallo algunas iguales para la ponderacion à las que se celebraron en Burgos en el año de 1315. donde se hizo la Hermandad referida, para defenderse de los excessos de los tutores, que eran *Doña Maria, abuela del Rey Don Alonso, el Infante Don Iuan su cuñado*, hijo del Rey Don Alonso el Sabio, *Y el Infante Don Pedro, tio del Rey*, hijo de la Reyna Doña Maria. Porque son estas Cortes vn espejo, donde viuamente se miran los escandalos que de ordinario acarrean las minoridades, las violencias que padecen los vassallos, por la falta de Iusticia; donde llega el arrisco de los poderosos en semejantes tiempos, los excessos de los Gouernadores, y quan grande es el derecho, y la autoridad de los Pueblos para moderarlos, y conseruar integramente la libertad, y la justicia. No he visto copiado este instrumento hasta aora: contentòse con apuntarle obscuramente *El Padre Alonso Fernandez en la Historia de Plasencia, lib. 1. cap. 18. y citandole Brandon en la sexta parte de su Monarquia Lusitana, lib. 8. cap. 42.* Yo le quise poner à la letra, porque es digno monumento, y memoria excelente para la enseñança de todos los siglos. Hizieronse en estas Cortes saludables leyes, que trae Alonso Fernandez; y vna de ellas fue, que cada dos años huviessen de conuocar Cortes los tutores. En ellas assistieron, y en la Hermandad por Procuradores de Caceres *Sancho Pasqual, Y SANCHO SANCHEZ* este fue Señor de Castilnouo en Estremadura, y el primero que poblò en Caceres del Apellido de *Vlloa*, segun refiere Don Ioseph Pellicer en el Memorial de los *Vlloas de Caceres*, fol. 7. y 8. Frày Miguel Ramon Zapater, Chronista de la Sagrada Religion del Cister en la Militante de la Caualleria de Alcantara, cap. 19.

CARTA

CARTA DEL REY DON ALFONSO el Onceno, dada en fauor deſta Villa de Caceres en el pleyto que tuuo con el Obiſpo, y Cabildo de la Igleſia de Coria, en que manda, que el dicho Obiſpo, ni Cabildo, no cobre en el termino de Caceres montazgo alguno del ganado que entrare de fuera parte, por ſer eſte derecho concedido à eſta Villa por el Rey Don Alfonſo, que la Conquiſtò. Dada en Valladolid 23. de Iulio, Era de 1355. que es año de 1317.

DOn Alfonſo, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, y Señor de Molina. Al Iuez, y à los de los Seis, y à los Alcaldes de Caceres, que agora hi ſon, y ſeràn de aqui adelante, à qualeſquier, òà qualquier dellos, y à todos los Concejos, Iuezes, Alcaldes, Merinos, Alguaziles, Maeſtres, Comendadores de las Ordenes, y à todos los otros aportellados de las Villas, è de los Lugares de nueſtros Reynos, à qualeſquier, òqualquier q̃ eſta mi Carta vieredes, ſalud, y gracia, ſepades, que Pedro Dominguez, è Garcia Perez, vezinos de Caceres con carta de perſoneria del Concejo de Caceres en nombre de el dicho Concejo, cuyos perſoneros ſon de la vna parte, è Gonçalo Gonçalez, Arcediano de Galiſteo, y Anton Garcia, Clerigo, con carta de perſoneria de Don Pedro, Obiſpo de Coria, y del Cabildo de la Igleſia de Coria, en nombre de los dichos Obiſpo, y Cabildo, cuyos perſoneros ſon, de la otra, parecieron en juizio ante mi, y ante la Reyna Doña Maria mi abuela, y mi tutora: è los dichos Pero Dominguez, è Garci Perez en nombre del dicho Concejo, cuyos perſoneros ſon, demandaron à los dichos Gonçalo Gonçalez, y Anton Garcia por nombre de los dichos Obiſpo, y Cabildo, cuyos perſoneros ſon, que como el dicho Concejo de Caceres han Fuero à que ſon poblados, que les diò el Rey Don Alfonſo de Leon, que ganò à Caceres, confirmado de los Reyes onde yo vengo, y de mi, en que le diò el dicho Rey Don Alfonſo el montazgo de todas las Cabañas de los ganados de fuera parte, que entraren el termino de Caceres, è mando: *Que eſte montazgo, que lo tomen omes del dicho Concejo, y otro ninguno, que no aya hi poder de lo tomar;* que los dichos Obiſpo, y Cabildo, que toman, y mandan tomar en Caceres, y en ſu termino montazgo de los ganados de fuera parte, no lo debiendo tomar, ſegun

gun el dicho fuero: E pidieronme à mi, y à la dicha mi abuela, q̃ por ſentẽcia mandaſſemos, q̃ el Obiſpo, ni Cabildo de la Igleſia de Coria, ni otro por ſu mandado no tomaſſen de aqui adelante montazgo ninguno en Caceres, ni en ſu termino, è los dichos perſoneros del Obiſpo, y Cabildo, reſpódiendo à la dicha demanda dixeron, que el Obiſpo, y Cabildo auian priuilegios de los Reyes onde Yo vengo, en que mandaua, que el Obiſpo, y Cabildo de la Igleſia de Coria puedan tomar montazgo de los ganados de fuera parte en cada vno de los Lugares de ſu Obiſpado; y aſsi que por eſta razon tomauan montazgo en Caceres, y en ſu termino, que es en el Obiſpado de Coria, è los dichos Pedro Dominguez, è Garci Perez, dixeron, que lo non debian tomar los dichos Obiſpo, y Cabildo el dicho montazgo, ſegun el dicho fuero que el Concejo de Caceres auiè; è Yo, è la dicha mi abuela mandamos à los dichos perſoneros del Concejo de Caceres, que moſtraſſen el dicho fuero: è otro ſi mandamos à los dichos perſoneros del Obiſpo, y Cabildo, que moſtraſſen los dichos priuilegios, è los dichos perſoneros del dicho Concejo moſtraron el dicho fuero, que el dicho D. Alonſo de Leon diò al dicho Concejo de Caceres, en el qual ſe contiene, q̃ el Rey acotò todos los terminos de Caceres, que qualquier Cabaña de los ganados de fuera parte, que entraren en los dichos terminos ſin mandado del dicho Concejo, que tomen de la cabaña de las bacas dos bacas, y de la cabaña de las ouejas diez carneros, y de puercos cinco por montazgo omes del dicho Concejo cada ocho dias, faſta que hiſca del termino; y q̃ otro ome ninguno no aya poder de lo hi tomar el dicho montazgo. E los dichos Gonçalo Gonçalez, y Anton Gonçalez moſtraron vn traslado ſignado del priuilegio que auiè el Obiſpo, y la Igleſia de Coria, en que ſe contiene, que el Rey Don Sancho mi abuelo viera Priuilegios, que Don Alfonſo, que fue Obiſpo de Coria, y la dicha Igleſia auien de los Reyes onde Yo vengo, en que mandaua el dicho Rey Don Sancho, que el dicho Obiſpo Don Alfonſo, y el Cabildo de la dicha Igleſia tomaſſen montazgo de los ganados de fuera parte en cada vno de los Lugares de ſu Obiſpado: è otro ſi moſtraron vn traslado ſignado, en que haze mencion, que el Concejo de Caceres fiziera compoſicion con el dicho Obiſpo Don Alfonſo, y con el Cabildo de la dicha Igleſia, que nunca fueſſen contra ſus priuilegios, ni contra ſus vſos, y coſtumbres, ſi non que pechaſſen cinco mil mrs. è dixeron los dichos perſoneros del Obiſpo, y del Cabildo, que ſegun eſta compoſicion, que el dicho Concejo non podia ir contra los priuilegios, que auien los dichos Obiſpo, y Cabildo: y los dichos Pero Dominguez, y Garci Perez en nombre del dicho Cócejo

cejo dixeron, que el dicho Concejo nunca fizo con el dicho Obispo Don Alfonso, ni con el dicho Cabildo tal composicion, como en la dicha escritura se cõtiene; è quando tal carta como la de que faze mencion la dicha escritura huuiesse, pareciendo ante mi, y ante la dicha mi abuela, dixerõ, q̃ ellos en voz del dicho Concejo de Caceres, cuyos Procuradores son, por bien buenas razones, è derechas, q̃ se debiè dar por mala la dicha Carta, y mandarse rõper, y q̃ non empeciè al dicho fuero, que ellos mostrauan, è que el dicho priuilegio de que haze mẽcion el dicho traslado, que mostrauan los dichos perfoneros del dicho Obispo, y Cabildo, dixeron que era general, y segun derecho, que non quebrantaua el dicho fuero que el Concejo auiè, que es especial, y de muy gran tiempo, dado de ante que el dicho priuilegio fuesse dado: è Yo, y la Reyna mi abuela preguntamos al dicho Gonçalo Gonçalez, en como ossaron los dichos Obispo, y Cabildo à tomar el montazgo hasta aqui, è el dicho Gonçalo Gonçalez dixo que tomauan el montazgo en Montemayor, y en la Abadia, y en Galisteo ant que entrassen los ganados en termino de Caceres; è que en termino de Caceres, que tienen guardas, que viessen los ganados, y los albalaes que leuauan los pastores del montazgo q̃ auian pagado ante que entrassen en termino de Caceres; y si fallauan que leuauan mas ganados de quantas se contienen en los albalaes, que les tomauan el montazgo del ganado, que demàs leuauan: E los dichos perfoneros dixeron, que lo non vsaron, sino de poco tiempo acà; y que en esto recibian grande desafuero el Concejo de Caceres, ca en ninguna manera non debie el Obispo, ni el Cabildo de la Iglesia de Coria, poner guardas, ni tomar montazgo ninguno en Caceres, nin en su termino, segund el dicho fuero dize: E Yo, y la dicha Reyna mi abuela, vistos el dicho traslado del dicho priuilegio, y el traslado que haze mencion de la dicha composicion, que los dichos Arcediano, y Anton Garcia mostraron por nombre de los dichos Obispo, y Cabildo; y visto el fuero que Pedro Dominguez, y Garci Perez, perfoneros del Concejo de Caceres, por nombre del dicho Concejo mostraron, y vista la respuesta que el Arcediano respondiò à la empregunta q̃ le nos fizimos en como vsauan tomar el montazgo, fallamos, que el dicho priuilegio, que se contiene en el dicho traslado; y el traslado que faz mencion de la dicha composicion, que los dichos Arcediano, y Anton Gonçalez ante nos mostraron, que son generales, y non desfazen el dicho fuero, que han el Concejo de Caceres, q̃ es especial; y que el fuero debe ser guardado; è porque por el vso que dize que vsauan de poner guardas en el termino de Caceres, non apareſce, que por esto ayan de-

derecho el Obiſpo, y Cabildo de la Igleſia de Coria de tomar montazgo ninguno en Caceres, ni en ſu termino; mas las guardas, que hi ponien, non las ponien ſegun dizen, ſinon por el engaño que recibien de los paſtores en el contar de los ganados, que les montazgauan en los otros lugares del Obiſpado de Coria ante que entraſſen en el termino de Caceres; è alli, que el Obiſpo, y el Cabildo de la Igleſia de Coria non debe poner guardas, ni tomar montazgo ninguno en Caceres, ni en ſu termino: è juzgando por ſentencia, mandamos, que el Obiſpo, ni el Cabildo de la Igleſia de Coria, ni otro ninguno por ſu mandado, q̃ no tomen de aqui adelante en Caceres, ni en ſu termino montazgo ninguno de los ganados de fuera parte, ni en otra manera ninguna, ni lo manden tomar, ni pongan hi guarda ninguna para lo tomar: Porque vos mando à cada vno de vos en vueſtros Lugares, que amparèdes, y defendàdes al dicho Concejo de Caceres con la dicha ſentencia, è que non conſintades al Obiſpo, ni al Cabildo de la Igleſia de Coria, ni à otro ninguno que les paſſe contra ella, ni que les tomen à ellos, ni à los paſtores de ganados de fuera parte, ninguna coſa por eſta razon; è ſi alguna coſa les tomaren por eſta razon que ſe lo fagades luego entregar, y vos, ni ellos non fagades ende al, ſino, à vos, y à lo que ouieſſedes me tornaria por ello; è demàs mando à qualquier, que eſta Carta moſtrar, ò el traslado della, ſignado de Eſcriuano Publico, que por qualeſquier de vos que fincaſſe, que lo aſsi no cumplieſſedes, que vos emplaze, que parezcades ante mi los Concejos por ſus perſoneros, y los otros Oficiales vno de ellos con poder de los otros el dia que vos eſta mi carta fuere moſtrada à quinze dias, ſopena de cien mrs. de la moneda nueua à cada vno; è de como vos eſta mi carta fuere moſtrada, y del emplaçamiento que vos fuere fecho ſobre eſta razon, mando à qualquier Eſcriuano Publico, que para eſto fuere llamado, que le dè ende teſtimonio ſignado con ſu ſigno, por que Yo ſea cierto del emplaçamiento, y de como cumplides mi mandado, y non fagades ende al, ſo la pena ſobredicha, è deſta màdè dar à los dichos Pedro Dominguez, y Garcia Perez, perſoneros de Caceres eſta carta de ſentencia, ſellada con mio ſello de plomo, la carta leìda dadſela. Dada en Valladolid veinte y tres dias de Iulio, Era de mil y trecientos y cincuenta y cinco años. Yo Fernan Martinez la fize eſcriuir por mandado de Pedro Rendol de Leon, Alcalde del Rey. Pedro Rendol. Diego Gutierrez.

Eſta ſentencia eſtà eſcrita en pergamino de cuero, y al fin dèl, pendiente de vn cordon de ſeda de colores vn ſello de plomo, que de la vna parte tiene vn Caſtillo con vnas letras al rededor, que dizen: *Sig. Alphonſi Illuſtris Regis Caſtellæ, & Legionis.* Y de la otra parte tiene vn Leon rapante con el miſmo letrero al rededor.

DECLA-

DECLARAMIENTO DEL TERMINO DE CACERES, Y MONTANCHEZ,

Hecho en la Era de 1358. que es año del Señor de 1320. en 26. de Iulio en tiempo del Maestre Don Garci Fernandez.

SEPAN Quantos esta Carta vieren, como nos Don Garci Fernandez, por la gracia de Dios, Maestre de la Caualleria de la Orden de Santiago, con consejo, y con otorgamiento de D. Miguel Fernandez, Comendador mayor de Leon, que ha la dicha Orden en el Reyno de Leon, y de Gonçalo Ruiz de Valuerde, Comendador de Merida, y de Alcuesca, y de Alfon Fernández, y de Pay Lorenço Portugaleses, y de Rui Vazquez, y de Gõçalo Sanchez el Crespo, y de Iuan Fernandez Carreño, y de Iuan Fernandez, sobrino de Garcia Lopez, y de Per Yañez, Comendador de Montanchez, y de Fernán Sánchez, y de Tome Gutierrez nuestro Capellan, y de Alfon Yañez Botifañez, Comẽdador del Bastimento de tierra de Leon, y de Iaimes Alfon, y de Menen Rodriguez, y de Garcia Gutierrez, nuestro sobrino, y de Pedro Martinez, nuestro Mayordomo, y de Alfon Sánchez, Mayordomo del Comẽdador mayor, y de Gonçalo Martinez, y de Garci Perez, Freyles de la dicha Ordẽ, q̃ se connusco acaescieron, de la vna parte: E nos el Concejo de Caceres de la otra parte, por dubdas q̃ eran entre nos, en razon de los mojones, por ò se partẽ los terminos de Caceres, è de Montanchez, segun la Carta que nos el dicho Maestre mostramos en como fueron partidos entre la Orden, y nos el dicho Concejo declaramoslos, y entendemoslos en esta guisa.

Aqui el Amojonamiento.

El qual declaramiento, y particion fazemos por poner paz, è asseguramiento entre nos, entendiendo, que es seruicio de Dios, y del Rey, y pro, y guarda de ambas las partes, è nos el dicho Maestre, y Comendador, y Freyles por la Orden, è nos el dicho Concejo nos obligamos de guardar, y tener esto que dicho es, y de no ir contra ello en ningun tiempo, so obligacion de los bienes de la dicha Orden, y del dicho Concejo; è porque esto sea firme, y estable para en todo tiempo, mandamos ende fazer dos cartas, tal la vna, como la otra, selladas con los sellos de nos el dicho Maestre, y Comendador, y con el sello de nos el dicho Concejo, la vna que tengamos nos el dicho Maestre, y la otra que tengamos nos el dicho Concejo, testigos, que fueron presentes, de los omes buenos de Caceres, Fernan Rodriguez, Iuez del

del Rey en Caceres. Fernan Yañez de la Camara. Alfon Aluarez. De los Escriuanos. Gonçalo Garcia, fijo de Gonçalo Garcia. Blasco Sanchez. Iuan Pasqual, Escriuanos. Gonçalo Martinez, fijo de Nuño Domingo, Gil Martin, fijo de Iuan Martin el Rubio. Aparicio Domingo, Iuan Ramiro, sobrino de Domingo Gil, y Iuan Miguel, è Diego Perez, criado de Sancho Gil de Figueroa, Pasqual Sancho, fijo de Ibañez Sancho, Ferran Garcia, fijo de Alfon Garcia, Martin Menendez, Escudero de Ferran Rodriguez, Iuez. Y de los omes buenos de Motanchez, Garcia Domingo, Alfon Garcia, y Martin Alfon su hijo, Ferran Perez, y Martin Martinez, Alcaldes. Iuan Saluador, Martin Martinez su sobrino, Alfon Perez Montaraz, Roy Perez. Martin Domingo, Alfon Garcia, Garci Domingo, Phelipe Perez, Iuan Perez, Iuan Martin, Garcia Martinez, Sancho Martin, Garcia Martinez, nieto de Pasqual Garcia de Troxillo, Miguel Perez de Asperiella de Truxillo. Fecha veinte y seis de Iulio, Era de mil trecientos y cincuenta y ocho años.

Tenia esta Carta sus sellos de la Orden, y Caualleria de Santiago, y el de la Villa, como refiere, de que se hará demonstracion en otros instrumentos con nota particular.

Deste consta, que *Don Garcia Fernandez* era Maestre de Santiago por los años de 1320; y se nota, que aunque escriuiendo su vida el Chronista Rades apuró ser hijo de *Fernan Garcia de Truxillo*, de nacion Portugués, y de *Doña Sancha Rodriguez*, natural de Merida su muger, y que fue electo el año del Señor de 1318. omite en el numero de los Comendadores todos los aquí referidos, que son *Don Miguel Fernandez*, Comendador mayor de Leon, *Gonçalo Ruiz de Valuerde*, Comendador de Merida, y Alcuesca, *Per Yañez*, Comendador de Montanchez, *Alfon Yañez Botifañez*, Comendador del Bastimento, *Alfon Ferrandez y Pai Lorenço*, Portugaleses, *Rui Vazquez*, *Gonçalo Sanchez*, *Iuan Fernandez Carreño*, *Iuan Fernandez sobrino de Garcia Lopez*, &c. Pero como se verá por este instrumento, y otros que se siguen; al escriuir Rades la Historia desta Orden, no tuvo presentes todos los Comendadores del Reyno de Leon, ni los instrumentos tocantes à las memorias desta Caualleria en su Priorato, en que se incluyen todas las Encomiendas de Estremadura; y assi en todo su libro no se halla memoria de Comendador alguno de Alcuesca, auiendo tantos, vno tan señalado del que se haze mencion en este instrumento, que es *Gonçalo Ruiz de Valuerde*, de quien se dará entera noticia en otros instrumentos que se referirán adelante.

CARTA DE CONCORDIA QVE DIO DON Alfonso Sanchez, Señor de Alburquerque, Mayordomo mayor del Rey de Portugal, sobre la diferencia que tenian los del Concejo de Caceres, y el de Azagala, sobre terminos. Fecha en Alburquerque, Era de 1360. que es año de 1322.

SABAN Quantos esta Carta virem, como eu Alfonso Sanchez, senhor de Albarquerque, è de Medellin, Moordomo mayor del Rey de Portugal, conozco, è otorgo, que fazo aucença, y paramento con vosotros o Concilho de Caceres, por razon dos terminos, que parten entre Azagala, è ò Conncilho de Caceres, en como passa à o camino de Badelloz, è que vai por lo Porto de Albоñiz en o dereito, que en o royo deste Albоñiz, viniendo por este camino para Badalloz à Atahun passa este camino otra vez en este arroyo indo mesturado con arroyo de Zapaton, hun dissem ..... por lo qual arroyo Albоñiz nos decides que he vosso termino; è que assi he contenido en vosso priuilhegio: E eu digo, que he termino Dassagala por lo dereche camino; è sobre esto auia pẽhoras, è contendas entre vos, è os de Assagala, è porque vosso senhor el Rey Don Alfonso, à quien Dios dè vida, è suade regnando en Castella, è en Leõ muytos annos; è por ben en seu heidade no podràn agora librar entre mi, è vos sobre estos terminos, como se debe hazer, è por parar que non aya entre os Maestres de Assagala, è vos os de Caceres penhoras, è contendas sobre esta razon, faço aueẽza con vos en esta guisa: Que os meus vassallos que moraren en Azagala vsen, è posseyan o que dito he de suso, è se conten entre os dichos arroyo, è camino; è que vos os de Caceres sides por suya, desotro si, ò que se contene entre ò dito arroyo, è camino, que de suso dito he, non labrando os Maestres Dassagala non vos en esse logar pani nenhuam; è por esto, que non fazan penhoras os Maestres de Assagala, nen autro que por mi hi estuuiere à vos, nen vos à eles, è esto que sexa en tal manera, que por aquesto vso non se siga nenhum perjuzio a mi, nen à vos, è sexa guardado eu dito à cada huan das partes, ata que noso senhor el Rey Don Alfonso ò libre como for su merced, è que esto sexa, cierto deiuos ende esta minha carta aberta, è sellada de meu sello colgado, feyta à carta en Alburquerque, quinze dias de Nouembro, Era de mil y trecientos è sesenta años.

Para inteligencia deste instrumento, y nueua luz de la historia, se supone como queda dicho en el fol. 134. que *Don Iuan Alfonso Tellez*, señor de Alburquerque, tuvo por hija à Doña

Doña Tereſa de Meneſes, que casò con *Don Alfonſo Sanchez*, hijo baſtardo del Rey Don Dionis de Portugal; y tambien à *Doña Violante*, que casò con *Don Martin Gil de Souſa*, de quien ya ſe hizo mencion, fol. 142. y hallandoſe, como ſe hallaua *Don Iuan Alonſo Tellez* Alburquerque, y de Azagala en Eſtremadura, y de otros muchos Eſtados en Portugal, Caſtilla, y Galicia, por ſu muerte, que ſucedió el año de 1304. huuo entre los dos cuñados ſobre la particion dellos grandes diferencias, las quales concordò el Rey Don Dionis, dando el titulo de Conde de Barcelos à *Don Martin Gil*, y de ſu Alferez mayor, que eran dignidades del ſuegro, y el titulo de Mayordomo mayor del Infante Don Alonſo ſu hijo heredero, y la Villa de *Azagala*, y otros Eſtados, quedando à *Don Alfonſo Sanchez* el ſeñorio de Alburquerque, y otras coſas que ſe le dieron en recompenſa; pero con todo, dàdoſe por agraujado *Don Martin Gil*, ſe paſsò à Caſtilla el año de 1312. y ſe hizo vaſſallo del Rey Don Fernando, el qual creemos le diò entonces el Aldea de Alporreque, que era de la juriſdicion de Caceres, como conſta del inſtrumento referido, fol. 143. ſino es, que lo hizieſſe reconocido al ſeruicio que le hizo el dicho *Don Martin Gil*, viniendo à ſeruirle à la guerra de Granada con ſetecientos de à caualło el ano de 1309. de orden del Rey Don Dionis. Muriò en fin *Don Martin Gil* en ſu Caſtillo de *Azagala* el año de 1312: como conſta de ſu teſtamento, que trae à la letra Brandon en la 6. parte de ſu Monarquia Luſitana, lib. 18. cap. 43. con el qual concuerda marauilloſamente la carta de pago que dieron ſus teſtamentarios al Concejo de Caceres, referida en el fol. 143. cuya fecha es à 9. de Mayo, Era de 1351. que es año de 1313. y aunque en ſu teſtamento dexaua el Caſtillo, y Villa de *Azagala* à ſu ſobrino *Don Pedro de Caſtro* con otros Eſtados, y mandaua, que otras Villas que poſſeia en Caſtilla, como eran *Alconchel*, *Burguillos*, *Xerez*, y *Fregenal*, ſe entregaſſen al Rey Don Alonſo de Caſtilla, no conſiguiò, que *Azagala*, y ſu fortaleza ſe entregaſſe à ſu ſobrino, porque con violencia ſe apoderò della ſu cuñado *Don Alonſo Sanchez*, por cuya razon ſe llama en eſte inſtrumento de concordia con Caceres, *Señor de Azagala*.

Fue ſu Caſtillo muy diſputado en todos tiempos, por ſer en el de los Moros antemural de Badajoz, y deſpues de la conquiſta de Eſtremadura, vna grande defenſa de las hoſtilidades de Portugal.

Sucedió en ſus campos, que diſtan quatro leguas de Caceres, la memorable batalla, que diò el Rey Don Alonſo el Sexto à los Reyes de Merida, Badajoz, y Caceres, vnidos con Alhabenaix, gran Caudillo de la muchedumbre que embiò en ſu ayuda Iucef, Rey de Marruecos, en que Marmol afirma (1) ſaliò vencedor el Rey Don Alonſo, no lleuando la opinion del Arçobiſpo Don Rodrigo, y el Obiſpo Sandoual, que dizen fueron vencedores los Moros. El Arçobiſpo D. Rodrigo (2) pone la batalla en vn lugar, que ſe llamo *Sacralia*: la hiſtoria general dize, que la dieron en vn lugar, que ſe llamò *Sellaque*, y en Caſtellano, *Satali*. El Padre Bleda, (3) que fue en los campos de Cazalla cerca de Badajoz; pero ſin duda fue en *Zagalla*, que es lo que afirma Marmol, y que ſucediò en el año de 1087. ſegun ſu computo, aunque dize, que el Xerife que eſcriuiò la hiſtoria de Fez ſeñala eſte acontecimiento en el año antecedente. Sandoual (4) ſiguiendo la memoria del Tumbo de Santiago, dize aſsi: *Arrancaron los Moros en Zagalla al Rey Don Alfonſo en la Era de 1224. que es año de 1086.* El combate de la batalla fue tan grande, y el eſtrago, que afirma el Arçobiſpo D. Rodrigo: (5) *Duraua la memoria haſta ſu tiempo.*

La Fortaleza, Villa, y Dehesa de *Azagala* fue poſſeida en lo antiguo de la Orden de Alcantara, por donacion que la hizo della el Rey Don Alonſo Nono de Leon, ſegun creemos, deſpues de la Conquiſta de Caceres, por los ſeruicios que eſta Religion auia hecho. Deſpues fue deſapoderada della por el Concejo de Badajoz, por ſer de ſu termino, y juriſdicion; como conſta de vna carta de concordia, que hizieron la Orden de Alcantara, y el dicho Concejo ſobre eſta Fortaleza, y otras que poſſeia la Orden, que dezia el Concejo ſer ſuyas, en cuya concordia ſe adjudicò à Badajoz *Azagala*, y ſu termino, de que diò ſu carta de confirmacion el Rey Don Alonſo el Dezimo en Seuilla, à catorze del mes de Abril, Era de 1302. que es año de 1264. la qual trae à la letra Don Alonſo de Torres

(1) *Marmol, deſcripcion de Africa, lib. cap.*

(2) *Rodericus Toletanus in hiſtoria Arabum, cap. 48.*

(3) *Bleda, lib. 3. cap. 33.*

(4) *Sandoual, hiſtoria del Rey Don Alonſo el Sexto, pag. mihi 77.*

(5) *Rodericus Toletanus, lib. 6. c. 32. hiſtoria de los Godos.*

rres en su historia manuscrita de la Orden de Alcantara, y consta por ella, que la auenencia, y composicion fue cometida à *Don Domingo, Obispo de Ciudad Rodrigo, y Aparicio Ruiz de Medina del Campo*, Alcaldes del Rey, *y à Rui Fernandez su ome*, en que concuerda como en el año, con la auenencia que hizieron el Concejo de Caceres, y de Badajoz sobre terminos; que se refiriò en el fol. 98.

Boluiò *Azagala* al dominio de la Orden de Alcantara, en tiempo del Maestre Don Gomez de Solis, aunque no sabemos con que ocasion, y desde entonces la han posseido como Encomienda de dicha Orden muchos, y señalados Caualleros della, y de algunos se darà razon en otros instrumentos.

PRIVILEGIO DEL REY DON ALFONSO El Onceno, para que sean libres los que vinieren à poblar à Caceres, y exemptos por cierto tiempo de pechos. Dado en Valladolid à 4. de Enero, Era de 1364. año de 1326.

DON Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, Señor de Molina, al Concejo, y al Iuez, y à los Alcaldes de Caceres, assi à los que agora hi son, como à los que serán de aqui adelantè, ò à qualesquier, ò qualquier de vos, que esta carta vieredes, salud, y gracia, sepades, que Blasco Blazquez, y Iuan Ferrandez vuestros Procuradores, que embiastes à mi à estas Cortes, que aora fize en Valladolid, me dixeron, que el Rey D. Alfonso mio visabuelo, q̃ Dios perdone, porq̃ la Villa de Caceres fuesse mejor poblada, que vos diò priuilegio, en que quitò de todos los sus pechos, q̃ hi acaesciessen, y huuiessedes de pechar en qualquier manera que fuesse fasta seis años cumplidos à todos los que hi à Caceres viniessen poblar de las tierras de las Ordenes, ò de otro Señorio qualquier, que non eran antes sus pecheros, ni sus foreros; è este priuilegio, que fue siempre mantenido, y guardado à los que hi à Caceres vinieron poblar de los otros Lugares; è porque la Villa de Caceres es poblada entre las Ordenes de Santiago, è de Alcantara, è del Señorio de Alburquerque, y si se les nõ fiziessen merced porque se pudiesse hi mantener, que se irien metiendo à las tierras de las Ordenes, è de los otros señorios, y se armarien, y feriè mio desseruicio, y en seer la Villa bien poblada conuenirle mucho para mio seruicio, pidieronme merced que los otorgasse, y les confirmasse el dicho priuilegio, que el Rey Don Alfonso mio visabuelo les diò,

diò, è les dieſſe quatro años de mas de eſcuſa de los otros pechos, porque la Villa ſe poblaſſe mejor para mio ſeruicio; è Yo por fazer bien, y merced à todos los que à Caceres vinieron poblar, ò vinieren de aqui adelante de las tierras de las Ordenes, è de otro Señorio qualquiera, q̃ non erá ante q̃ hi vinieſſen poblar, mios pecheros, ni mios foreros, q̃ ſean eſcuſados de todos los pechos q̃ en Caceres acaeſcieren, y me ouieren à dar en qualquier manera q̃ ſeá faſta diez años cũplidos, ſaluo de moneda forera quando acaeſciere de ſiete en ſiete años, ellos dando fiadores, para que cumplidos los diez años, que moren hi otros diez años adelante, è pechen hi los pechos mios. E mando, è defiendo firmemente, que ningun cogedor, ni ſobrecogedor, ni peſquiſidor, ni arrendador, ni recaudor de los mios pechos, que non ſea oſſado de prendar à los dichos pobladores por los mios pechos que hi acaeſcieren entre nos, faſta en los diez años cumplidos, ſaluo por moneda forera, como dicho es; ca qualquier, ò qualeſquier que contra eſto les paſſaſſe, pecharme hia en pena mil marauedis de la moneda nueua, y à los pobladores, ò à quien ſu voz tuuieſſe, todo el daño, y el menoſcabo q̃ por eſta razon recibieſſen doblado, y demàs dellos, à lo q̃ ouieſſen me tornaria por ello, è ſobre eſto mãdo à vos el Concejo, y al Iuez, y à los Alcaldes, q̃ les non conſintades paſſar cõtra eſta merced q̃ les Yo fago, è non fagades ende al, ſo la pena ſobredicha; è deſto les mandè dar eſta Carta ſellada con mi ſello de plomo. Dada en Valladolid quatro dias de Enero, Era de mil trecientos y ſeſenta y quatro años. E yo Iuan Alfon de la Camara la fize eſcriuir por mandado del Rey. Rui Martinez. Gonçalo Gutierrez. Diego Gutierrez. Ioan Rodriguez.

Eſtà eſcrita eſta Carta prouiſion en pergamino de cuero, y pendiente della ſu ſello de plomo, con cordones de ſeda, que de la vna parte tiene las Armas de Caſtilla, y Leon, con vn letrero al rededor, que dize: Sigill. Alphonſi Illuſtris Dei gratia, Regis Caſtellæ, & Legionis. *Y del otro lado la efigie del Rey acauallo, armado, con el miſmo letrero.*

Eſte inſtrumento es marauilloſo para concordar la Hiſtoria Chronologica del Rey Don Alonſo, porque ſiendo à quatro de Enero del año de 1626. ſupone, que el antecedente auia celebrado el Rey Don Alonſo las Cortes en Valladolid. Eſtas fueron en las que tomò en ſi el gouierno, paſſado el dia de San Hipolito à catorze de Agoſto del año de 1325. como conſta dellas: y ſiendo cierto, que el Rey Don Alfonſo naciò el año de 1311. en el miſmo dia de San Hipolito, ſe concluye euidentemente, que ya auia cumplido los catorze años; y que es error manifieſto, dezirſe en la ley del Reyno (1) que cumplida la edad de quinze años, tomò en ſi el gouierno, ſino es, que los que recopilaron la ley, auiendo cumplido los catorce, y entrado en los quinze, por la ficcion legal los tuuieſſen por cumplidos. Lo que es cierto es lo q̃ dexamos apũtado, y q̃ aunque no ſe hizo ley en eſtas Cortes, para que los Reyes de Caſtilla entraſſen à gouernar de catorze años:

(1) Ley 3. tit. 16. lib. 5. Recopilationis; las palabras ſon: *Y por eſto el Rey Don Alonſo quando cumplio edad de 15. años en las Cortes que hizo en Valladolid, Era de 1363.*

El hecho, y façaña del Rey Don Alonso se ha reputado desde entonces por ley para entrar à gouernar, cumplidos los catorze años. (2) Siguiò este exemplar el Rey Phelipe el Hermoso en Francia, para promulgar ley, para que entrasen en el gouierno los soberanos de aquel Reyno à los catorze años, que refiere à la letra Iuan Limneo. Esta es la verdad de la Historia, que por no auer concertado los tiempos, ni visto las Cortes originales, no lo alcançaron (3) los Pragmaticos deste Reyno, que trataron qual sea la edad legitima para entrar à reynar en Castilla.

(2) *Sepan quantos este quaderno vieren, como yo Don Alonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Estando yo en Valladolid, y seyendo passado el dia de San Hipolito, en que yo entro en los quinze años que huve edad complida, y que non debia auer tutor, tomè el poder en mi para vsar de los mis Reynos, assi como dueño, y acordè de embiar à llamar por mis cartas à Cortes, &c.* Estauan concluſas las Cortes, como consta de su fecha en 12. de Septiembre, Era de 1363. que es año de 1325.

(3) *Valenç. Velazq. conſ. 198. Vela, tom. 1. de las diſſertaciones, diſſ. 3. Narbona, de ætate, año 14. quæſt. 34. y antes Ceuallos en su arte Real, Don Pedro de Villoa, del Conſejo, en el diſcurſo de los Cometas Anagramatico, fol. 16.*

ACVERDO QVE HAZE EL CONCEjO De Caceres de no recibir Alcalde assalariado, por ser contra su Fuero, y costumbre. Fecho en Caceres, Era de 1366. que es año de 1328.

SEPAN Quantos esta Carta vieren, como nos el Concejo de Caceres, estando ayuntados por pregon dia Iuebes à la Puerta Nueua, assi como lo auemos fuero, vso, è costumbre, por seruicio de nuestro señor el Rey, è por guarda de nos, è del fuero, y ordenamientos que auemos de nuestro señor el Rey, è de otros Reyes antecessores dèl, en que se contiene que ayamos Alcaldes por nuestro fuero, è que non ayamos Iuez de salario, sino quando nos el Concejo, ò la mayor parte de nos lo demandassemos, è q̃ entonces nos le dèn tal como en el dicho ordenamiento se contiene: E porque algunos Caualleros, è escuderos, è otros omes se entrometieron, è entrometen de ganar cartas de la Chancilleria de nuestro señor el Rey, para que sean aqui Iuezes, y Alcaldes, non lo pidiendo nos el Concejo, ni la mayor parte. E porque esto es contra nuestro fuero, è los dichos ordenamientos, de que ha venido, è viene à esta Villa gran daño, al Rey desseruicio, y se hierma la Villa, y su termino por esta razon, y se menguan los pechos, y derechos que el Rey debe aqui auer, è quando à nuestro señor el Rey fuesse dicho el fuero, è ordenamientos, è mercedes que dèl auemos, somos ciertos, que nos lo mandaria guardar, è non passa-

passaria contra ellos, è por esso ordenamos, è ponemos entre nos, que si de aqui adelante viniessen con carta que ganassen de la Chancilleria de nuestro Señor el Rey, en que mandasse que fuesse aqui Iuez, ò Alcalde, no lo demandádo nos el Concejo, ò la mayor parte de nos, que lo non recibamos en el Oficio, è lo embiemos mostrar à nuestro señor el Rey, è pedirle merced, que lo libre, como tuviere por bien, è fuere la su merced, è si algun vezino, ò morador de aqui de la Villa, ò de nuestro termino recibiere Iuez, ò Alcalde, ò separar con ellos contra esto que dicho es, que caya por aleuoso del Rey, è del Concejo, è nos el Concejo, quel tomemos lo que ouiere, y lo metamos en la laudi del Castillo de aqui de la Villa, assi como lo auemos de fuero; è porque esto sea firme, è no venga en dubda, mandamos à Gonçalo Gil el Cano, y à Rui Gil nuestros vezinos, que tienen las tablas de nuestros sellos, que sellassen esta carta de paramiento, è rogamos, è mandamos à Iuan Fernandez, Escriuano Publico, del dicho lugar, por Iuan Alfonso, de la Camara del Rey, è su Escriuano, que pusiesse en ella su signo. Testigos que estauan presentes à esto que dicho es, Sancho Gil, è Gonçalo Gil el Cano, è Gonçalo Gil, fijo de Don Lazaro. Alfonso Gil Vejarano, y Iuan ..... el Gordo. Pedro Domingo, è Pedro de Osma, vezinos del dicho Lugar, y otros omes buenos del dicho Concejo que hi estauan. Fecha Iuebes postrimero dia de Março, Era de 1366.

Deste instrumento consta, que la Villa de Caceres vsaua de dos tablas, vna con el sello de las Armas de Leon, y otra con las de Castilla, porque diuisos en su Ayuntamiento los Caualleros, vnos seguian el partido de Leon, y otros el de Castilla, fundandose aquellos en que *Caceres* era conquista *del Rey Don Alonso de Leon*, y estos en que auxilió en ella el exercito de su hijo *el Santo Rey Don Fernando*, vnidos ya para las conquistas, segun lo refieren las historias. De aqui se originaron grandes diffensiones, que duraron hasta los tiempos de los Reyes Catholicos, los quales en el fuero municipal que dieron à Caceres, ordenaron, que de las dos tablas de los sellos se hiziesse vna, poniendo vn escudo partido por medio, en el vn quartel vn Castillo, y en el otro vn Leon, de que se dará mas entera razon, y demonstracion adelante en el Reynado de los Reyes Catolicos.

CARTA

CARTA SENTENCIA DEL REY DON Alonſo el Ouceno, dada ſobre la Fortaleza, Caſa, y Deheſa de Caſtellanos. Fecha en Madrid à 20. de Mayo, Era de 1367. que es año de 1329.

DON Alfonſo, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, ſeñor de Vizcaya, y de Molina. A los Concejos de Caceres, de Plaſencia, de Badajoz, è de Truxillo, y de las otras Villas de ſu Comarca, y à los Maeſtres de las Ordenes, y Comendadores, y à todos los otros Aportellados de las dichas Villas, ò qualeſquier de vos, que eſta mi carta vieredes, ſalud, y gracia: bien ſabedes en como Yo mãdè por mis cartas à Marina Diaz, muger que fue de Aluar Gonçalez, fijo que fue de Gonçalo Ruiz, Comendador que fue de Merida, vueſtro vezino, que otorgaſſe la Caſa de Caſtellanos à Ioan Rodriguez de Suſano, mio Deſpenſero mayor, con todas ſus pertenencias; ſegun que lo tenia el dicho Gonçalo Ruiz al tiempo que era viuo; è ſi lo fazer no quiſieſſe, que mandamos a vos el Concejo de Caceres, y à los otros dichos Concejos, que fueſſedes ſobre la dicha Caſa de Càſtellanos, y la cercaſſedes, y la tomaſſedes, y la entregaſſedes al dicho Iuan Rodriguez, con todas ſus pertinencias, defeſas, heredamientos, y paſtos. E ſobre eſto Iuan Fernandez, vueſtro vezino, hijo de Fernando Yañez de la Camara pareciò ante mi, por ſi, y por la dicha Mariana Diaz, cuyo Procurador es, diziendo, que la dicha Caſa, que pertenecia à èl, y à la dicha Marina Diaz, porque la auia por herencia del dicho Aluar Gonçalez, que era primo deſte Ioan Fernandez, è marido de la dicha Marina Diaz: è que ellos teniã la Caſa en ſu poder, con ſus pertenencias, heredamientos, y paſtos, ſegun la auia; y tenia el dicho Gonçalo Ruiz al tiẽpo que finò, ſegun la huvo el dicho Aluar Gonçalez por herencia de Gonçalo Ruiz ſu padre; è como quier, que vn traydor, que ſe llamaua Aluar Nuñez, ò otro por nombre dèl; con ſus pertenencias, heredamientos, que el que la non tenia por derecho, que en ella ouieſſe, ni por otra razon derecha contra voluntad del dicho Aluar Gonçalez, è pidiòme por merced, que Yo que mandaſſe ver las cartas, y los recados que tenia ſobre razon; è como los dichos Gonçalo Ruiz, y Aluar Gonçalez huvieron, è compraron el Lugar en que eſtaua la dicha Caſa, y los otros heredamientos, y paſtos que pertenecen à la dicha Caſa, y lo mãdaſſe

dasse librar, como la mi merced fuesse, y el su derecho fuesse guardado, è Yo supe por verdad, q̃ el dicho traydor, q̃ se llamaua Aluar Nuñez, tomàra, è desapoderàra de la dicha Casa, pastos, y heredamiẽtos por fuerça al dicho Aluar Gonçalez. Otro si, mandè à Pedro Manuel, y à Garci Perez de Valladolid mis Alcaldes, que viessen las dichas cartas, y recados, que el dicho Iuan Fernandez, y Marina Diaz tenian sobre fecho de la dicha Casa, heredamientos, y pastos que le pertenecian, è en lo q̃ ende fallassen, que mè lo dixessen; è ellos dixeronme, que fallauan por las dichas cartas, y recados, que el dicho Iuan Fernandez nos mostrò por nombre de si, è de la dicha Marina Diaz, que la dicha Casa con sus heredamientos, y pastos que fueron del dicho Gonçalo Ruiz en el su heredamiento; y que los otros heredamientos, y pastos, que pertenecian à la dicha Casa, que la mayor parte de ellos comprara el dicho Gonçalo Ruiz por sus dineros, y los otros heredamientos, que no comprara, que los huviera por particion, assi como los otros vezinos de Caceres, è que despues de muerto el dicho Gonçalo Ruiz, que la dicha Casa, con sus heredamientos, y con los pastos que le pertenecian, que fincaron en Aluar Gonçalez su hijo, primo deste Ioan Fernandez, y marido desta Marina Diaz; è que este Iuan Fernandez, è Marina Diaz, que heredara la dicha Casa con sus pastos, y heredamientos, por herẽcia del dicho Aluar Gonçalez; è porq̃ sabe, q̃ la dicha casa con sus heredamientos, y pastos, que le pertenecen, que son del dicho Iuan Fernandez y Marina Diaz, segun dicho es, è tengo por bien de ge la non embargar, y que el dicho Iuan Fernandez, y Marina Diaz ayan la dicha Casa de Castellanos, con sus defesas, pastos, y heredamientos, y con sus pertenencias desembargadamente por suyos, segun que lo huvo; y lo tuvo Iuan Ruiz en su vida, è despues el dicho Aluar Gonçalo, segun el pedimento que el dicho Iuan Fernandez, y la dicha Marina Diaz hizieron sobre esta razon, è mando por la mi merced, que los non sean contrallados, ni embargados, porque fallo, que non è en ello derecho ninguno, porque vos mando, que de aqui adelante, que cumplades, è defendades à los dichos Iuan Fernandez, y Marina Diaz, con la dicha Casa, defesas, y heredamientos, y pastos, segun que lo auian los dichos Gonçalo Ruiz, y Aluar Gonçalo en su vida, segun se contiene en el pedimento que ante el dicho Iuan Fernandez, y Marina Diaz fue fecho sobre esta razon; è non fagades ende al en ninguna manera, è desto le mandè dar esta Carta sellada con mio sello de plomo colgado: la Carta leìda, dagsela. Dada en Madrid veinte dias de Mayo, Era de mil treciẽtos y sesenta y siete años. Yo Iuá Alfon de la Camara, fize escriuir esto por mandado del Rey, ante mi Pedro Rendol.

El traydor de *Alnar Nuñez*, de quien habla este instrumento, que auia ocupado la Casa, y Fortaleza de Castellanos, es *Don Alnar Nuñez Osserio*, Conde de Trastamara, de Lemus, de Sarria, Camarero mayor, y Mayordomo mayor del Rey, Adelantado de la Frontera, Pertiguero mayor en tierra de Santiago, que era Iusticia mayor, y vno de los mayores señores de Castilla, y que la gouernaua toda, el qual fue muerto por mandado del Rey à manos de *Ramiro Flores de Guzman*, y despues fue quemado, y dado por traydor el año de 1328. vn año antes del instrumento referido, segun se lee en la Chronica del Rey Don Alonso, y mas largamente en Duarte Nuñez de Leon, vida del Rey Don Alonso Quarto de Portugal.

PARTICION DE LAS HEREDADES DE las Dehesas de Castellanos, y Zafranafra, que se hizieron entre Iuan Fernandez, hijo de Fernan Yañez, y Marina Diaz. Fecha en Caceres à 3. de Iulio, año de 1330.

EN Tres dias de Iulio, Era de mil y trecientos y setenta y dos años, ante Ruy Gil, y Esteuan Dominguez, Alcaldes en Caceres, parecieron Iuan Fernandez, fijo de Fernan Yañez, è dixo à los dichos Alcaldes, que èl, y Marina Diaz ouieron partido las defesas de Castellanos, y de Zafranafra, y que Gomez Martin, que fuera Escriuano de la fazer, y que era finado, y para que ouieran tomado las escrituras de como partierá las dichas defesas, y como dieran exido de la Casa de Castellanos; y otras escrituras que passaron por èl en esta razon, y que Maria Pasqual, muger que fue de Gomez Martin, que tiene los registros que fuerá del dicho su marido, è pidiò el dicho Iuan Fernandez à los dichos Alcaldes que mandassen, y diessen autoridad à mi Fernan Dominguez, Escriuano Publico del Concejo de Caceres, que fuesse à casa de la dicha Maria Pasqual, è catasse los registros que quedaron del dicho Gomez Martin, è sacasse dellos las dichas escrituras, y que las diesse signadas con su signo, para en guarda de su derecho, è los dichos Alcaldes mandaron, y dieron autoridad à mi el dicho Fernan Dominguez, Escriuano, que fuesse à casa de la dicha Maria Pasquala, y catasse los dichos registros que quedaron del dicho Gomez Martin, y las escrituras que en ello fallasse, que cumplies-sen, y fuessen del dicho Iuan Ferrandez, que las sacasse, è las fiziesse sacar de los dichos registros letra por letra en publica forma, y que las diesse al dicho Iuan Ferrández, signadas con mi signo. E yo el dicho Fernan Dominguez, Escriuano fui à casa de la dicha Maria Pasqual, fallè los dichos regis-

tros,

tros, y fallè en ellos esta escritura que se sigue, y otras escrituras; testigos Ferran Yañez. Domingo Perez. Lope Garcia. Martin Dominguez. Iuan Dominguez.

Miercoles once dias de Iulio, Era de mil y trecientos y sesenta y ocho años, preguntaron Iuan Fernandez, y Marina Diaz à Pasqual Martin, y à Iuan Lucas, y à Iuan Gordo, quales eran los mojones por donde dieran exido à la Casa de Castellanos, è ellos dixeron, que el primer mojon el Risco Pequeño que està en fondo de la Cabeça de Estena en derecho de la Sauceda, y deste Risco à la huerta, y como viene de la huerta por la Regadera Vieja, y dà en la esquina de las espaldas del Cortijo, y derredor del Cortijo, como sale por el otro canto del Cortijo, y el Cortijo que finca en el exido para todos, y del canto del Cortijo en su derecho à vn torrontero que està en el arroyo encima del sendero, que và à Caceres, y el arroyo à yuso fasta vn alcornoque q̃ està en fondo de la Fega, en que està vn mojon, y dende por la ladera en su derecho arriba al risco, que està en fondo de la Casa de Castellanos assomante de Cordouilla, y como atrauiesse al otro Risco, que està catante à las Alcazauas, y dende por la ladera, como dà al canto que està en èl, assomante la Sauzeda, y dende en su derecho al mojon primero.

E otro si, les preguntaron por ò parten los otros quinnones, que se fizieron de la Dehesa de Castellanos; è dixeron, que como tomaua el Risco del Exido, que està catante à Cordouilla, y dà en su derecho à vn alcornoque, que està en el Valle, y dende en su derecho, como sal por las Paradiellas, y dà à vn alcornocal, ò parte con el mojon de Merida, y partiendo con los de Merida, fasta à la cara destos mojones arriba, como parte con Diego Martin, y con Nuño Martin, y con el Albarran fasta encima de Esteuan, è este, que non copo à Iuan Fernandez desde encima de Esteuan como parte con la defesa que fue de Doña Vrraca la de Sancho Delgado, fasta do se ayuntan los arroyos, y dà el sendero que và de Cordouilla à Solana, è dende en su derecho à vn Portezuelo raso, passante la raya de Doña Vrraca, ò fezimos vn mojon, y dende en su derecho à la fuente de la Peña de las Valleftas, è de la fuente à la peña, y por cima la sierra dà à la Boca de las Alcazauas, y partiendo con los de Merida, como dà al Alcornoque, ò parte el quiñon de Iuan Fernandez cõ los de Merida, è vàn partiẽdo con quiñõ sobre derecho de Iuã Fernandez fasta el exido, y partiẽdo cõ el exido en derredor, fasta el primero mojon del exido, y dende como sube por la sierra de ..... fasta ò parte con la defesa de la dicha Doña Vrraca, y dixeron, que estas fizieron dos quiñones, y cupieron à Marina Diaz. Testigos Garcia Yañez Mercado

cado, è Alfon Yañez, è Ioan Dominguez, Gomez Ximenez, Matheos, fijo de Benito Fernandez, è yo Fernan Dominguez, Eſcriuano ſobredicho fui preſente à lo q̃ ſobredichoes, y à pedimento de la ſuſodicha eſcriui eſte papel, y otros eſcritos que pertenecen al dicho Iuan Fernandez, y fizela eſcriuir con eſte mi ſigno que fize à tal.

Gonçalo Ruiz de Valuerde, Comendador de Merida, y Alcueſca, de quien ſe haze mencion en eſtos inſtrumentos, fue Señor de la Dehesa, y Caſa fuerte de Caſtellanos, hijo de Gonçalo Ruiz de Valuerde, y nieto de Rui Gonçalez de Valuerde, Comendador de Vclès, y Treze del Orden de Santiago el año de 1235. como conſta de Rades de Andrada, cap. 32. desta Orden, y viſnieto de Don Rui Gonçalez de Valuerde, vn gran Caualleromuy fauorecido del Rey Don Enrique el Primero, y de la ſeñora Reyna Doña Berenguela ſu hermana, como eſcriue el Arçobiſpo Don Rodrigo, lib. 9. cap. 3. y la Coronica del Rey Don Fernando el Santo, cap. 6. hallòſe en la Conquiſta de Caceres, como otros muchos Caualleros Caſtellanos, en el exercito con que ayudò à ella el Rey Don Fernando el Santo, reconciliado con ſu padre para las conquiſtas, como queda dicho en el folio 175. ſegun eſcriue Mariana: y deſpues en la de Seuilla, año de 1234. y en la gran batalla en que el Infante Don Alonſo venciò al Rey Abenhuti, ſegun ſe lee en el capitulo quarto de ſu Chronica.

Gonçalo Ruiz de Valuerde, Comendador de Merida, y Alcueſca dexò por hijo à *Aluar Gonçalez de Valuerde*, que no dexò ſuceſsion de Marina Diaz ſu muger, à la qual dexò por heredera junto con Iuan Fernandez de Sotomayor ſu primo hermano, hijo de Maria Gonçalo de Valuerde ſu tia, hermana de ſu padre Gonçalo Ruiz, Comendador. Conſta todo de la ſentencia referida, dada por el Rey Don Alonſo el Onceno en Madrid, Era de 1367. q̃ es año del Señor de 1329, y de la particion que và con ella, ſu fecha en Caceres à tres de Iulio, año de 1330.

Ay muchos deſcendientes de otro hermano del Comendàdor en Caceres, en quien bolviò a recaer el Señorio de Caſtellanos. Sus armas, que ſon quatro ondas verdes en campo de plata, ſe vèn en el Conuento de San Franciſco en la Capilla que fundò Maria Gutierrez de Valuerde, que es muy magnifica, en el Clauſtro, y en las torres de la caſa de los Vlloas ſeñores de la Villa de Torre-Algaz, y en la de los Golfines de Arriba, y en la Parroquia de Santa Maria de Caceres.

OMENAGE.

OMENAGE, Y FIDELIDAD QVE LA VILLA DE CACERES HIZO AL Infante Don Fernando, fijo primero heredero del Rey Don Alfonſo el Onceno, en manos de Don Iuan Alfonſo de Alburquerque, eſtando preſente la Reyna Doña Maria, madre del dicho Infante, à cuyo omenage fueron por perſoneros Gomez Tello, y Gomez Perez, Regidores de Caceres. Fecho en Valladolid en 15. de Febrero, Era de 1371. que es año de 1333.

SEPAN Quantos eſte inſtrumento Publico vieren, como en Valladolid, Lunes quinze dias de Febrero, Era de mil y trecientos y ſetenta y vn años, ante la muy noble Señora Doña Maria, por la gracia de Dios, Reyna de Caſtiella, è de Leon, eſtando en los Palacios, que ſon cerca de la Igleſia de Santa Maria Magdalena, y eſtando hi con ella Don Iuan Alfonſo de Alburquerque, y Don Bernab, Obiſpo de Oſma, y Caualleros, y omes buenos, que hi eſtauan, è en preſencia de nos Pedro Sanchez, y Garcia Martinez, Eſcriuanos Publicos de Valladolid, y ante los otros, que aqui ſon eſcritos, parecieron Gomez Tello, y Gomez Perez, Perſoneros del Cócejo de Caceres, con perſoneria del dicho Concejo, eſcrita en papel, y ſellada con ſu ſello del dicho Concejo, de cera colgado, en la qual perſoneria les dieron poder, para que por ellos, y en ſu nombre reciban por ſu ſeñor natural al Infante Don Fernando, fijo primero, y heredero del muy alto, è muy noble Señor Rey D. Alfonſo, y de la dicha ſeñora Reina, la qual perſoneria fizieron leer ante la dicha ſeñora: è leida, luego los dichos Gomez Tello, è Gomez Perez, Perſoneros en voz, y en nombre del dicho Concejo de Caceres por el poder de la dicha perſoneria, è por ſi miſmos recibieron por ſu ſeñor natural al dicho Infante Don Fernando, è fizieronle pleyto, y omenage en mano del dicho Don Iuan Alfonſo de Alburquerque, que lo recibiò dellos en nombre del dicho Infante, que deſpues de dias del dicho nueſtro Señor el Rey, que el dicho Concejo, y eſtos ſus perſoneros que lo ayan por ſu Rey, è por ſu ſeñor natural al dicho Infante Don Fernando, è ſi el dicho Concejo, y eſtos ſus Perſoneros contra ello vinieren, que ſean por ello traydores, è los dichos Perſoneros en voz, y en nombre

del dicho Concejo, por el poder de la dicha perſoneria, y por ſi miſmos otorgaronlo aſsi todo eſto que dicho es, y beſaron la mano al Infante; y deſto en como paſsò los dichos Gomez Tello, è Gomez Perez, Perſoneros pidieron à nos los dichos Eſcriuanos, que les dieſſemos ende vn publico inſtrumento, ſignado có nueſtros ſignos. Deſto ſon teſtigos, que fueron preſentes los dichos Don Iuan Alfonſo, y Don Bernabe, Obiſpo, è Ruiz Paez de Viedma, y Iuan Alfonſo Carriello, y Gonçalo Alfon de Fermoſiella, y Fernan Fernandez de Piña, y Arias Fernandez, Perſonero del Concejo de Lugo, è otros muchos que hi eſtauan. Fecho el dia ſobredicho en Valladolid, y el mes, y Era ſobredicha. Yo Pedro Sanchez el dicho Eſcriuano fui preſente a eſto que dicho es con el dicho Gonçalo Martinez, Eſcriuano, y con los dichos teſtigos, y à pedimento de los dichos perſoneros, fize deſto eſte inſtrumento publico, y fize aqui en èl mio ſigno.

Yo Garcia Martinez el dicho Eſcriuano Publico de Valladolid, fui preſente à todo eſto, que dicho es, con el dicho Pedro Sanchez Eſcriuano, y con los dichos teſtigos, y fize aqui mio ſigno En teſti ✠ monio.

Eſte Infante Don Fernando, hijo del Rey Don Alonſo el Onceno, y de la Reyna Doña Maria ſu muger, naciò en Valladolid, año de 1332. ſegun Garibay en ſu Compendio hiſtorial, lib. 14. cap. 8. y la hiſtoria del Rey Don Alonſo, cap. 108. y 109. fol. 62. y muriò el año ſiguiente de 1333. y nò el de 1332. como dize la hiſtoria del dicho Rey Don Alfonſo, porque como parece por eſte inſtrumento era vivo el dicho Infante Don Fernando, por Febrero del año de 1333. y Garibay concuerda con eſta verdad poniendo ſu muerte en el dicho año de 1333.

Y es ponderable coſa, que auiendo ſido jurado por los Procuradores de todas las Ciudades, y Villas deſtos Reynos en Valladolid el dicho Infante D. Fernando, como primero hijo heredero, para deſpues de los dias de ſu padre, no hagan memoria dello las Chronicas de nueſtra Nacion, paſſando en ſilencio vn acto tan publico, y tan mageſtuoſo, en que concurrieron, ademàs de los Procuradores de las Ciudades, y Villas, tantos Prelados, Ricos Omes, y Caualleros, como conſta deſte inſtrumento, que es fiel monumento deſta verdad.

Murio el Infante en Toro, ſegun Garibay en el lib. 12. cap. 9. y añade Duarte Nuñez en la Chronica de Don Alonſo Quarto, Rey de Portugal, que por ſu muerte ſe tratò entre algunos del Conſejo del Rey de Caſtilla, que ſe juraſſe por Principe heredero à Don Pedro, hijo del Rey Don Alonſo, y de Doña Leonor de Guzman.

CARTA

CARTA DEL REY DON ALONSO EL Onceno, dada en Madrid à 17. de Febrero, Era de 1375. que es año de 1337. en que confirma otra de su padre el Rey Don Fernando el Quarto, dada en Seuilla à ocho de Iunio, Era de 1341. que es año de 1303. en que mandò dar dehesa en termino de Caceres à Maria Garcia, vezina de dicha Villa.

SEPAN Quantos esta Carta vieren, como nos D. Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, Señor de Molina, vimos vna Carta del Rey Don Fernando nuestro padre, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo, fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, y señor de Molina, vi vna Carta escrita en pergamino de cuero, y sellada con los sellos de Gonçalo Roiz, y de Antolin Perez, vezinos de Caceres, fecha en esta guisa. Sepan quantos esta Carta vieren, como nos Gonçalo Ruiz, y Antolin Perez, viemos carta de nuestro Señor el Rey, en que nos mandaua, que diessemos defesa à Maria Garcia, vezina deste mismo Lugar, en que pudiesse criar sus bueyes, y sus ganados, fecha en esta guisa.

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua de Murcia, de Iaen, del Algarue, y Señor de Molina. A vos Gonçalo Ruiz, y Antolin Perez, vezinos de Caceres, salud, y gracia. Maria Garcia, fija que fue de Domingo Fernandez, vezina de Caceres se me entrò querellar, y dize, que ella, que ha vna defesa, y heredamiento, que son entre Caceres, y Sierra de Fuentes, y que auia en ellos à saz pasto para sus ganados, y que ay algunos omes que se lo embargan, y non se lo dexan hi fazer, y que se lo fazen sin razon, y sin derecho, è embiòme à pedir merced, que mandasse Yo lo que touiesse por bien; porque vos mando luego, vista esta mi carta, que vayades à aquel Lugar, do son esta defesa, y heredamientos, que Maria Garcia diz que ha, y que le dedes por mojones asseñalados por ò vierdes que es guisado para pastos para sus ganados en guisa que non tome de los heredamientos, nin de los pastos agenos, y por ai por ò le

le dieredes, dalde ende nueſtra Carta, ſellada con nueſtros ſellos, porque Yo ſea ende creido, y le mande dar mi Carta, porque le ſea guardada, e non fagades ende al, ſopena de cien marauedis de la moneda nueua: la carta leìda, dadſela. Dada en Valladolid onze dias de Febrero, Era de mil è quinientos y treinta y ocho años. Yo Pero Alfonſo la fize eſcriuir, por mandado del Rey, è del Infante Don Enrique ſu tio, è ſu tutor, Aparicio Martinez, Garcia Perez, è Franciſco Perez. E nos, viſta la Carta, è por cumplir ſu mandado, diemosle defeſa en Guadiloba, de la qual defeſa ſon eſtos los mojones. Eſte es el primer mojon: Como parte los heredamientos que fueron de Domingos con Pedro Martinez en Guadarroyo, y partiendo eſtos heredamientos, y dà en el camino de Truxillo, y dà en la Raya Vieja de los de Sierra de Fuentes, y la Raya arriba faſta encima de Valdelaxara al Porteçuelo, yendo por cima de la Sierra, aguas vertientes al campo, y dà aparte con los de Valfondo, è yendo partiendo con los de Valfondo, y dà en la carrera, que và à las atalayas, y por la carrera adelante, yendo contra las atalayas, y dà en la Encina Forcada, y en ſu derecho à las Pizarras Gordas, que eſtàn encima de la fuente, y en ſu derecho à la Encina Redonda, que eſtà cerca del arroyuelo fondo, onde ſe ayuntan los dos forcajos que vienen contra el Roconal, è yendo por eſſe Vallejo primero arriba, y dà en la Encina Gorda forcada, y en ſu derecho à la otra Encina Gorda, que eſtà entre las Pizarras, à pie del arroyuelo, y el arroyuelo arriba, y dà en la Encina, que eſtà encima del teſſo, è dende à mojon cubierto à la encina gorda, que eſtà en fondo del Cabeçuelo Eſtouoſo, y Carraſcoſo, y dende à Mojon Cubierto à la Encina pequeña, que eſtà en el Cerriello entre las Pizarras à Mojon Cubierto, y dà en la Arberquilla, y deſi à Mojon Cubierto, à las Pizarras Gordas, que eſtàn ſobre Guadiloba à la Retuerta, y Guadiloua arriba entre el arroyo de la Terraleda en Guadiloba, que es el primer mojon de la defeſa de Martin Domingos, digo de los fijos de Martin Domingos, è yendo partiendo con los fijos de Martin Domingos faſta encima de la cumbre aſſomante à las caſas de los fijos de Yañez Aluaro, y como và por eſſa cumbre adeláte à mojon Cubierto, y dà en la Cabeçuela de los guijos blancos, y paſſa à la carrera que và a las atalayas, y dende à Mojon Cubierto, y dà en arroyuelo, y parte con Pedro Martinez los heredamiẽtos, y el arroyo à yuſo, como parten los heredamientos, que fueron de Domingos con Pedro Martinez à par de la Sierra, y yendo partiendo eſtos heredamientos, y dà en Guadiloba, faſta entrar Guadarroyo en Guadiloua, y Guadarroyo arriba, y dà al primer mojon, ſaluo los montes, y las aguas, y

las

las cañadas aforadas por donde suelen entrar, y salir los ganados de fuera parte, y para que esto sea firme, y non venga en dubda, dimosle esta nuestra Carta, abierta, y sellada con nuestros sellos. Fecha veinte dias de Febrero, Era de mil y trecientos y treinta y ocho años. E agora Maria Garcia dixome, que tenia sus colmenas en esta defesa de los mojones adentro, y el Concejo de la Villa, que fazen sus ordenamientos, è que corren sus colmenas de sus heredamientos, y que passan contra las cartas que ella tiene del Rey Don Sancho nuestro padre, y mias, è por esta razon que pierde, è menoscaba mucho de lo suyo, è pidiòme merced, que confirmasse las cartas que ella tenia en razon de esta defesa, y de las colmenas, que le Yo mandè dar, y que la mandassemos guardar, è Yo touelo por bien, è confirmoselas, è mando, y defiendo firmemente, que ninguno sea ossado de aqui adelante de entrar en esta defesa à labrar, ni cortar, ni à cazar, ni à pastar, ni à correlle sus colmenas desta defesa contra su voluntad, ni de passar contra esto que Yo mando, sopena de mil marauedis de la moneda nueua: è mando al Iuez, y à los Alcaldes de Caceres, y los que agora son, y serán de aqui adelante, y à los mios Entregadores de los pastores, que si por auer carta alguno, ò algunos le quisieren passar, ò passaren contra esto que Yo mando, mandoles, que les prenden por la pena de los marauedis sobredichos, y los guarden para fazer dellos lo que Yo mandare, y que entreguen à la dicha Maria Garcia, ò a quien su voz tuviere todo el daño, è menoscabo que por ende recibiere doblado, è non fagan ende al, so la pena sobredicha cada vno, è desto le mandè dar esta Carta sellada con mi sello de plomo, dada en Seuilla ocho dias de Iunio, Era de mil è trescientos è quarenta y vn años. Yo Alfon Perez de Burgos la fiz escriuir por mandado del Rey. Pay Fernandez, y Fernan Yañez, y Garcia Perez, Pedro Gonçalez, Benito Garcia, Garcia Fernandez. Aora Lorencio Rodriguez, è Iuan Perez, y Vrraca Perez, sobrinos, y herederos de la dicha Maria Garcia, embiaronnos pedir merced, que les confirmassemos esta dicha carta, y ge la mandássemos guardar; è nos el sobredicho Rey Don Alfonso, por les fazer bien, è merced, porque nos dixeron estauan en tenencia, y possession de la dicha defesa, y touimoslo por bien, y confirmamosles la dicha Carta, y mandamos, que les vala, y les sea guardada en todo bien, y cumplidamente, segun que en ella dize, y segun que fue guardada à la dicha Maria Garcia, è sobre esto mádamos, y defendemos firmemente, que ninguno no sea ossado de aqui adelante de les entrar en la dicha defesa à labrar, ni cortar, ni à pazer, ni à cazar, ni à pastar, ni à correr las sus colmenas, ni sus ganados de la dicha defesa, ni de las

poner embargo en parte della cõtra su voluntad, ni contra esto les passar, que nos mandamos, so pena de mil marauedis de la moneda nueua; è mandamos al Iuez, y à los Alcaldes de Caceres à los que agora hi son, y serán de aqui adelante, ò à qualquier dellos, y à los nuestros Embargadores, que si por auer Carta alguno, ò algunos les quisieren passar, ò passaren cõtra esto que nos mandamos, mandamos, que les non empezan, y que les prendan por la pena que en la dicha Carta se contiene, y la guarden para fazer della lo que nos mandarèmos, è que fagan entregar, è enmendar à los dichos Lorenço Perez, y Iuan Perez, y Vrraca Perez, ò à qualquier dellos, ò a quien su voz ouiere, todo el daño, y el menoscabo que por ende recibieren doblado, è non fagades ende al, so la pena sobredicha à cada vno; è desto les mandamos dar esta nuestra Carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Madrid diez y siete dias de Febrero, Era de mil y trecientos è setenta y cinco años. Yo Diego Fernandez la fize escriuir por mandado del Rey. Aluar Diaz. Rui Diaz, Iuan de Zambrano.

Tenia pendiente la dicha Carta vn sello de plomo, con cordones de seda, con la efigie del Rey, sentado en su trono Regio, y vn letrero al rededor, que no se conoce, por estar el sello gastado, y del otro lado tiene el Rey acauallo armado, con vn letrero al rededor, que no se lee por la misma causa.

COFRA-

COFRADIA QVE A DEVOCION DE Nuestra Señora de Salor fundaron en San Matheo, Parroquia de la Villa de Caceres, los Caualleros, y Hijosdalgo della, y ordenanças que hizieron à imitacion de la Caualleria de la Vanda. Fecha à 20. de Agosto, año de 1383.

EN El Nombre de Dios. Amen. Lunes veinte dias andados del mes de Agosto, Era de mil trecientos è ochenta è tres años, nos los Caualleros, è Escuderos de San Matheos, ordenamos, y fazemos Confradia à seruicio de Dios Padre, è à loor, è à seruicio de la Virgen Santa Maria de Salor su Madre, à quien nos tenemos por Abogada, è por Señora en todos nuestros fechos, è otro si, la ordenamos à loor, y seruicio de San Matheo, cuyo nombre nos leuamos, è con cuyo vezino somos criados, è fas que todos los omes del mundo han menester hazer sus casamientos, è sus finiamientos en este mundo, establecemos esta regla que se sigue.

QVIEN EN ESTA COFRADia quisiere entrar, que faga juramento, que sea obediente à la Cofradia.

Primeramente, ordenamos à todos los Cofrades, que en esta Cofradia entren, que fagan juramento, que sean siempre obedientes à la Cofradia, è que llegarán pro, è honra de la dicha Cofradia en todo lo que entendieren.

DE FAZER HONRA A LAS Bodas.

Otro si, ordenamos, que quando algun Cofrade desta Cofradia casare, que todos los Cofrades que tuvierē cauallos, q̃ caualguen todos el Sabado en la tarde, è Lunes en la mañana à le fazer hóra, è los que tuvieren coberturas, que boforden las armas; è los otros que fueren para ello, è tuvieren gladio, que lance à tabrado, è los otros que para esto no pertenecieren, è tuvieren cauallos, que fagan compañia al nouio; è esto, que sea execucion del que fuere nuestro Mayordomo; è quando no, vn Cofrade, qual èl tomare para ello, que le ayude, è qualquier Cofrade, que los dichos Mayordomos, è Cofrades andaren, fagan por el pro de las cosas sobredichas, è si lo no fizieren, que pague para la Cofradia cinco mrs. saluo si mostrar razon derecha, porque no lo pueda fazer.

DE IR FAZER HONRA AL Cofrade que finare.

Otro si, ordenamos, que quando algun Cofrade, ò Cofrada de esta Cofradia finare, que todos los Co-

Cofrades que fueren en la Villa, que le vayan à fazer honrar con capas blancas, ò prietas à la Vigilla si ge la dixeren en su casa, è que vengan otro si, quando lo sacaren de casa para lo leuar à la Iglesia, è que los Cofrades por si lo lleuen à la Iglesia, è lo metan en la huessa, saluo si los otros Cofrades de otras Cofradias honradas fizieren esto, è que vayamos todos à la Oracion despues que lo enterraren, è qualquier aquel nuestro Mayordomo mandare tomar del lecho, ò meter el cuerpo en la huessa, è lo non fiziere, que pague vn marauedi desta moneda. Otro si, que qualquier que non viniere à fazer cada vna destas cosas sobredichas, segun que en esta ley se contiene, ò non fiziere su mandado del Mayordomo, que pague la dicha pena del marauedi.

DE FAZER HONRA AL fijo del Cofrade.

E quando algun fijo, ò fija de Cofrade finare, que los Cofrades todos, que le vayamos à fazer hónrar, para lo lleuar à la Iglesia, è lo enterrar, è ir à la oracion, è el que no viniere à qualquier destas cosas, que paguen cinco dineros.

QVIEN CAVALLO VENDIER.

Otro si, ordenamos, porque la dicha Cofradia sea mas honrada, è leuada mas adelante, que quando algun Cofrade vendiere cauallo que vala trecientos marauedis, ò dende arriba, que dè diez marauedis; è si menos valiere de trecientos marauedis, que de seis marauedis.

DE PAGAR LOS CAVALLOS.

Otro si, ordenamos, que si algun Cofrade desta Cofradia se le muriere el cauallo, ò el cauallo fuere à tal, que vala docientos marauedis, ò mas, quel Cabildo de la dicha Cofradia quel dèmos docientos marauedis para comprar otro; è si el cauallo que muriere, fuere de menor quantia de docientos marauedis, quel dèn por èl quanto examinaren dos Cofrades de los que mejor lo conocieren, que valen; è esto, que lo fagan sobre jura; è estos dichos marauedis, que los paguen despues que elos compraren otro cauallo.

DE COMO DEVEN DAR Conta los Mayordomos.

Otro si, ordenamos, que el que fuere nuestro Mayordomo, quando mandare dar, ò fazer algun Cofrade algunas de las cosas que dichas son de suso, que lo fagan biẽ, è sin malicias ningunas. Otro si, q̃ desde el año de su Mayordomazgo en q̃ fue nombrado, q̃ dè cuenta al Cabildo de todo lo que huviere recibido de la dicha Cofradia, ò à quien el Cabildo de la dicha Cofradia mandar, è que faga pago de todo lo que fuere al-

can-

cançado por la cuenta de lo que recibiò, si no tiene rebuelta ninguna. Otro si, ordenamos, que el que fuere nuestro Mayordomo, que non lleue salario ninguno, è qualquier Mayordomo, ò Cofrade, que en esto porfiare, que peche cien marauedis para el Cabildo, è toda via, que lo non dèn salario ninguno.

DE NON RECIBIR POR *Cofrade, si non fuere Cauallero de lidiar de los toros.*

Otro si, ordenamos, que en esta Cofradia, que no reciban à ningun por Cofrade, saluo si fuere Cauallero, ò escudero, ò dueña, ò doncella; è por quanto esta Cofradia està tablecida à loor, è à seruicio de Santa Maria de Salor, ordenamos, que se lidien para siempre vispera de Santa Maria de Septiembre cinco toros, è dende adelante, que los lidien de cada año, è que dèn la carne dellos por amor de Dios.

DE BOFORDAR LA VISPERA *de San Matheos, è el dia.*

E otro si, ordenamos, que cualquier todos los Caualleros que fueren Cofrades desta Cofradia, è que touieren caualios, è boforden, è fagan honra vispera de San Mateo, so la pena sobredicha, que en esta regla se contiene en la ley que manda que bofordemos à las bodas del Cofrade que casar. Otro si, ordenamos, que se faga la mesa este dia dicho de San Matheos.

DE COMO DEBEN DEZIR *Las Missas.*

Otro si, ordenamos, que los Clerigos que fueren Cofrades en esta Cofradia, que digan para siempre cada Miercoles vna Missa oficiada de Santa Maria en la Iglesia de San Matheos à loor, è à seruicio de Santa Maria, segun que aora se dize. Otro si, dia de San Matheos en la manera que digan otra Missa oficiada à los Cofrades, è otro si, que se diga dia de Santa Maria de Septiembre otra Missa oficiada à los Cofrades, è esto de cada año; è à cada Missa destas dos, q̃ ofrezcan todos los Cofrades que hi vinieren sendos dineros cada vno, è que los recaude el Mayordomo para pro de la dicha Cofradia, con los que ofrecierē el dia Miercoles, saluo que dèn dende doze dineros al que dixere la Missa.

LOS CLERIGOS DIGAN SENdas *Missas al Cofrade que finar.*

Otro si, ordenamos, que los Clerigos que fueren nuestros Cofrades en esta Cofradia, que quādo algun Cofrade finare, que digan sendas Missas por su alma, è si alguno non la dixere, que el nuestro Mayordomo quel prende por vn marauedi, è le faga dezir vna Missa.

QVIEN DOS CAVALLOS *tuuiere.*

Todo Cofrade, que tuviere dos ca-

caualios, ò mas, ordenamos, que señale el vno dellos qual quisiere, para la Cofradia, porque si lo vendiere, ò si le muriere, que se faga lo que es ordenado.

DE LOS CIRIOS DE LA Cofradia.

Otro si, ordenamos, que quando algun Cofrade desta Cofradia finare, que lleuen à la Vigilia, è à la Missa los cirios que en la Cofradia ouiere, è fardan fasta que sea enterrado, y el que fijo mayor que fincare varon, que entre en lugar del padre.

QVIEN REVELLAR PRENda al Mayordomo.

Otro si, ordenamos, que qualquier Cofrade que en cada vna de las penas que sobredichas son en esta carta cayere, que damos poder al que fuere nuestro Mayordomo, è si alguno le reuelare préda, que peche diez marauedis, è el Mayordomo, que lo querelle à los nuestros Alcaldes, è mandamos q̃ los nuestros Alcaldes, quel vayan prendar por la pena con el doblo, è esta pena sea para el Cabildo, è el qual dicho Cabildo faga della lo que tuviere por bien. Otro si, si alguno reuellare prenda al Cabildo, ordenamos, que lo saquẽ de la Cofradia, è que no lo reciban mas en ella, è todauia, que peche la pena sobredicha, è pague todas las derechuras que debieren al Cabildo.

LOS COFRADES QVE VAYAN todos à fazer honrar à las bodas.

Otro si, ordenamos, que todos los Cofrades que fueren en la Villa, que vengan à fazer honra, como es ordenado, à las bodas del Cofrade, è la vispera, è el dia de San Matheos, è el que non viniere, que peche cinco marauedis por cada vez.

QVIEN ANTE ALCALDES DE la Villa demandar prendas.

Si algun Cofrade fuere prendado por alguna de las penas que dichas son en esta Carta, ordenamos, que la non pueda demandar ante ningun Iuez, ni Alcalde de la Villa, saluo ante los nuestros Alcaldes de la Cofradia ante qualquier dellos; è si ante otro Alcalde la demandare, que peche diez marauedis à la Cofradia, è su voz non vaya adelante.

QVIEN NON VINIERE AL Cabildo, que pena debe auer.

Otro si, ordenamos, que quando los Cofrades fueren llamados al Cabildo, que vengan todos al Cabildo, è el que non viniere, que peche diez marauedis.

QVIEN NON QVISIERE IR A Prendar con el Mayordomo.

E otro si, ordenamos, que si el nuestro Mayordomo mandar algunos de los nuestros Cofrades, que

que vayan prendar à otro nueſtro Cofrade, para alguna coſa que pertenezca à la Cofradia de pena en que cayeſſen, ò de algo que debieſſe à la Cofradia, que vayan con èl onde los mandare à fazer prenda, por lo qual les èl executare, ſegun ſu culpa para la Cofradia; è el que non compriere ſu mandado, que peche dos mrs. de eſta moneda por cada vez que le fuere mandado, è allà non fuere.

DE COMO FAGAN *Mayordomo.*

Otro ſi, ordenamos para cada año, que el que fuere nueſtro Mayordomo, que eſtando en nueſtro Cabildo deſpues que el año fuere comprido del ſu mayordomazgo, que al Cofrade que el dicho nueſtro Mayordomo dier la Carta, è mandar que ſea Mayordomo para otro año adelante, que lo ſea; que ſi lo non quiſiere ſer, que peche cincuenta marauedis para el Cabildo; è qualquier que dixere, que le quiten la pena, que peche veinte marauedis, ſi en ello porfiare, e toda via que ſea Mayordomo al que diere la carta el que ouiere ſeido nueſtro Mayordomo, ſegun dicho es.

QVIEN DEBE PAGAR LA *carta de la obligacion.*

Otro ſi, ordenamos, que qualquier Cofrade, que ſe obliga à dar alguna coſa para la dicha Cofradia en qualquier manera que ſea, q̃ ſea por carta de Eſcriuano Publico, è que pãgue el que ſe obliga la carta de obligacion en que fuere obligado.

DE LOS COFRADES QVE *quieren ſalir de la Cofradia.*

Acaeſcer podrà, que alguno, ò algunos Cofrades deſta dicha Cofradia, aſsi de los que agora ſon, como de los que ſeràn de aqui adelante, que ſe le muriere el cauallo, è que lo pagaren, ſegun es ordenado, è deſpues que el dicho cauallo le murieſſe, è le fueſſe pagado, ſe tiraſſe de la dicha Cofradia, por no ſer con los otros Cofrades en lo que fuere ſeruicio de Dios, è de Santa Maria, è San Matheos, è pro, è honras de los dichos Cofrades: Ordenamos, que qualeſquiera Cofrades de los à quien murieren los cauallos, faſta que les murieren de aqui adelante que deſpues que el cauallo le muriere, è le fuere pagado, nin ante que ge lo pague, que ſi los dichos docientos mrs. quiſiere por èl, que nunca en ſu vida ſe pueda tirar, ni partir de la dicha Cofradia, è que ſiempre ſea obediente à la Cofradia con los dichos en todo lo que el dicho Cabildo le ordenare. E ſi por ventura alguno, ò algunos de los ſobredichos à quienes murieren los cauallos, no quiſieren tener, nin comprir eſto ſobre que dicho es; è ſe partieren de la Cofradia, que tornen los dichos docientos marauedis que huvieren releuado cada vno con el doblo, è que los pueda demãdar el q̃ fuere Mayordomo de la dicha Cofradia

ante

ante los Alcaldes de la Cofradia, ò ante qualquier dellos; è mandamos à los dichos nueſtros Alcaldes, que ſi tal pleyto como eſte que dicho es ante ellos viniere, que lo libren, è ſi contra alguno, ò algunos dieren ſentencia, que tornen los dichos docientos mrs. ſegun ſobredicho es, è que puedá fazer execucion della; è ſi los dichos nueſtros Alcaldes meneſter ouieren ayuda, rogamos, è pedimos à qualquier, ò à qualeſquier Iuezes, ò Alcaldes que fueren aqui en Caceres por nueſtro ſeñor el Rey, que les ayuden à fazer la dicha execucion.

DE NON PAGAR MAS DE vn cauallo.

Otroſi, ordenamos, que al Cofrade que vna vegada moriere el cauallo, è le fuere pagado de la dicha Cofradia, como dicho es, que deſpues, aunque otro cauallo pierda, que los dichos Cofrades no ſean tenudos de ge lo pagar, ni aya precio mas de por vn cauallo.

QVIEN NON PAGAR LO quel taſſaron.

Otroſi, ordenamos, que qualquier Cofrade à quien fueren prẽdar por lo que le fuere taſſado pagar los cauallos que murieron faſta aqui, ò murieren de aqui adelante, è reuelare la prenda, que peche diez marauedis para el Cabildo, è que pague lo que fuere taſſado; è deſto que fagan entrega los nueſtros Alcaldes, e cada vno dellos, ſegun ſobredicho es.

QVE PENA DEBEN AVER los que fizieren roido en Cabildo.

Roido muy grande fazen algunos Cofrades, quando algunas vezes nos ayuntamos à los Cabildos que ſe fazen por pro de la Cofradia en que ſucede, quando algun Cofrade quiere dezir alguna coſa, que ſea pro, è honra en guiſa de lo que pertenece à la dicha Cofradia, que lo non pueda dezir por ellos, otro ſi, entender por quel deſtorvan, ſegun dicho es; è porque todos los fechos del mundo, nunca ſe pueden bien acabar, ſi non con ſoſsiego, è con cordura, è ordenamos, è tenemos por bien, que quando nos ayuntaremos à nueſtro Cabildo, para fablar aquellas coſas que cumplierẽ para pro de la Cofradia, que el que alguna coſa quiſiere dezir, que ſe leuante, è que diga aquello que Dios le diere à entender, que ſea pro de la dicha Cofradia, è los otros Cofrades, que hi eſtudieren, que lo oyan faſta que aya dicho ſu razon, è quien aſsi no lo fiziere, è de otra guiſa fablar, que peche diez marauedis para el Cabildo.

COMO SE DEBEN OIR VNOS à otros.

Otroſi, ordenamos, que quando algun Cauallero, ò Eſcudero ſe leuantare para dezir ſu razon, ſegun

gun ſobredicho es, mandamos, è tenemos por bien, que todos los que eſtudieren en derredor, que callen, è que non fagan conſeja vno con otro, ſo la pena ſobredicha, que en la ley antes deſta ſe contien, porque entiendan bien lo que dixere aquel que fablare en pro de la Cofradia, è no le embarguen ſu razon.

EL MAYORDOMO COJA los marauedis de los cauallos.

Domingo veinte y ſeis dias de Agoſto, Era de mil è trecientos è ochenta y cinco años, eſtando juntados los Caualleros de la Cofradia de Santa Maria de Salor, è de San Matheos en la Igleſia de San Matheos, ſegun que lo han de coſtumbre, dixeron, que por quanto elos auian de nacimiente entre ſi, que al que morier el cauallo de cierta quantia, que le pechen docientos marauedis; è al qual Mayordomo diere albalà para prendar para aquello quel fue taſſado, quel dueño del cauallo muerto, que pueda prendar por ello, è porque ay agora muchos cauallos muertos que eran mandados pagar, è detiene albalades del Mayordomo para prendar por la Villa, por los dichos cauallos, que ſeriè gran daño, è non ſe llegarien los dineros, porque prodieſſen ſus dueños dellos aprouechar, è aunque quedariè mala coſtumbre para adelante, è por guardar todo eſto, y porque los dineros ſean mejor allegados, è los dueños dellos ſe puedan dellos aprouechar; ordenaron para aora, è para de aqui adelante, que Alfonſo Fernández, q̃ tenemos por nueſtro Mayordomo, ò los otros Mayordomos que fueren adelante, que cojan los dineros de los cauallos muertos, que ſon mandados pagar, è ſon por coger, è de los docientos marauedis ha de recabar de cada cauallo que tome, los veinte marauedis para ſi, que quede los ciento y ochenta marauedis al dueño del cauallo muerto, y que coja eſtos dineros del dia de la data del albalà en que le fuere mandado pagar el cauallo faſta tres meſes, y que dè los dichos ciento y ochenta marauedis à ſu dueño, à cada vno lo que huviere de auer, y que en eſte precio venda todas las prendas que tomare, porque todos los marauedis dè en dinero; y ſi non diere à eſte precio al que los huviere de auer, que pague cincuenta marauedis al dueño de los dineros, y deſto puedan fazer execucion en ſus bienes los Alcaldes de la Cofradia, ò qualquier dellos luego ſin otro detenimiento ninguno, ſopena de juramento que fizieron al Cabildo; y ſi el dicho Alfonſo Fernandez, ò el que fuere nueſtro Mayordomo querellare à los Alcaldes, ò à qualquier dè ellos, que ſe mueuan, y le vayan à fazer entrega, ſopena del dicho juramento; y qualquier que por eſta razon ſe querellare al Iuez, ò à los Alcaldes del Rey, que peche diez marauedis de la buena moneda por cada vez, que la de-

manda fiziere, ò la querella diere. la qual no sea recibida, sino ante los Alcaldes de la Cofradia: y mandaron, que este ordenamiento, que agora facien, que lo pusiessen con los otros ordenamientos que auien fecho para mantenimiento de la dicha Cofradia, y que este ordenamiento fue leido, y otorgado en el dicho Cabildo, segun sobredicho es.

Para inteligencia deste instrumento, que contiene la Cofradia referida, se supone, que es su fecha el año de 1345. con que aun en dole meditado despacio, he juzgado siempre, que la institucion desta Cofradia, y genero de Caualleria, fue à imitacion de la de la Vanda, que como aora dirèmos, fue treze años antes en el mismo Reynado de Don Alonso, el qual reconociendo quanto auia descaecido en su tiempo el Orden de la Caualleria, que estuuo en tanto aprecio en los siglos passados, assi en Castilla, como en Aragon, para inflamar de nueuo los animos de los nobles, y generosos destos Reynos, que deseaua se aplicassen à los hechos heroycos de la Milicia, y Caualleria, instituyò la de la Vanda en Burgos el año de 1332. aunque Garibay dize, que la concibiò mentalmente en Vitoria, por dar este mayor lustre à aquella Ciudad, y Señorio, de quien fue especialissimamente deuoto.

Llamòse aquella Caualleria, y Orden de la Vanda, porque en la verdad su insignia era vna Vanda Roxa, ò Balteo del ancho de vna mano, el qual salia del ombro derecho, y remataua en la parte inferior del lado izquierdo, como consta de algunas monedas del tiempo del Rey Don Iuan el Segundo, y de diuersos icones, imagenes, ò pinturas antiguas del Rey Don Enrique Segundo, y Don Iuan el Primero, que se conseruan, y las dibuxa Iuan Chifflecio, haziendo la demonstracion del vso della en las Aduindicias Hispanicas, Lumina Sfica, cap. 6.

Consta tambien, porq̃ en el libro original de sus ordenanças, que se conserua en la libreria del Escurial, està pintada la Vanda Bermeja en escudo de oro, assida de dos cabeças de dragantes, de color verde, con vna letra, que dize: *Fè, y Fidalguia*, la qual tambien se vè pintada en el Alcazar de Seuilla, que mandò edificar el mismo Rey Don Alonso, segun testifica Argote de Molina, lib. 2. historia de la nobleza de Andalucia, cap. 62.

No fue inuencion del Rey Don Alonso la insignia de la Vanda con las bocas de sierpes; pues son las antiguas que traen en su Guion los Reyes de Castilla; bien que Herrera en la historia de las Indias, dec. 1. lib. 7. cap. 2. fol. 225. dize, que el Rey Catholico traia en su Guion Real vna Vanda Blanca, atrauessada con dos cabeças de dragones dorados en campo colorado, las quales diò por Armas à la Isla Española el año de 1507.

Esfuerçase este sentir con que ay muchas familias en España, que mucho antes de la fundacion de la Caualleria de la Vanda, traen por Armas la Vanda con las bocas de los dragantes; y vna dellas es la de los *Sanchez*, Conquistadores de la Villa de Caceres, porque en monumentos antiguos del año de 1295. reynando Don Sancho, se halla esta diuisa de los *Sanchez* en la Iglesia de la Magdalena, fundacion del Maestre Don Fernan Perez Gallego, del Orden de Alcantara, que fue electo el año de 1297. y muriò el de 1296. y assi, no sè con que fundamento pudo dezir Argote de Molina, que esta diuisa, y armas en los linages de España, de la Vanda con dragantes tuvo principio en el Rey D. Alonso por la institucion desta Orden de Caualleria, de que todos los Nobles del Reyno se preciaron tanto. Dizelo assi en el lib. 2. historia de la nobleza de Andalucia, cap. 83. donde refiere los linages que añadieron à las armas antiguas la diuisa de la Vanda, y entre ellos pone los de Touar; pero à mi parecer vsan desta insignia desde muy antiguo, porque su propio apellido es el de Sanchez de Touar.

Para mas ennoblecer este nueuo instituto se armò Caualliero de la Vanda el mismo Rey Don Alonso el Onceno, y tomò sus insignias, y el titulo de Maestre della, y le diò, y crio el de Alferez mayor, Dignidad que tuvo grande estimacion mientras se conservò aquel Orden de Caualleria; vno dellos fue Don Pedro Lopez de Ayala, Chanciller mayor de Castilla, Señor de Saluatierra, y Alaua, que lleuò el pendon de la Vanda en la batalla de Naxera, no en seruicio del Rey Don Pedro, como dize Argote, lib. 1. cap. 80. sino en el de su hermano Don Enrique, como lo afirma el mismo Don Pedro Lopez de Ayala en la Chronica, que escritiò del Rey Don Pedro, año 18. cap. 4. cuyas palabras son dignas de leerse, para reconocer la grande estimacion que hizieron los Reyes del pendon desta Caualleria.

Della

Della tambien fue Alferez Hernan Perez de Ayala, hijo mayor del dicho Pedro Lopez de Ayala en tiempo del Rey Don Iuan el Segundo.

Entre los particulares eſtatutos, ù ordenanças deſta Caualleria, era vno, que no la pudieſſe tener ningun primogenito de grande ſeñor, ſegun afirma Garibay. El otro, que el que huvieſſe de recibir la Orden de Caualleria, era preciſo, que ſirueſſe antes diez años en la guerra, y en la Corte: y no es menos ponderable el que ordenaua, que no pudieſſe ſer Caualiero de la Vanda, ſino el que fueſſe Vaſſallo del Rey, ò del Infante primogenito; por eſſo el Rey Don Pedro eſtando à la viſta de las hazes del Conde Don Enrique ſu hermano en Cigales embiò à dezir con vn Doncel à Pedro Garrillo, que pues no era ſu vaſſallo, ſe quitaſſe la inſignia de la Vanda de Oro que traia, con la qual le auia honrado el Rey Don Alonſo ſu padre por los ſeruicios que le auia hecho en el cerco de Tarifa, y èl lo hizo aſsi, quitandoſe la inſignia, de lo qual el Rey ſe holgò mucho quando lo viò; que tan cerca eſtauan los vnos de los otros; aſsi lo cuenta la hiſtoria del Rey Don Pedro, lib. 2. cap. 8. y otros.

Segun parece de la Chronica del Rey Don Alonſo, cap. 100. la inſignia de la Vanda fue comun à las mugeres de los Caualleros, porque dize aſsi: *Y era la Vanda tan ancha como la mano; y era pueſta en los paños, y en las otras veſtiduras de las dueñas deſde el ombro derecho faſta la falda izquierda.*

En eſta conformidad he tenido original en mi poder vna merced, ò albalà de Caualiero de la Vanda del Rey Don Iuan el Segundo, hecha à Luis de Meſa, Caualiero principal de Caceres, y à ſu muger Tereſa Alfon de Eſcobar, que dize aſsi: *Yo el Rey. Por fazer bien, y merced à Vos Luis de Meſa y à Tereſa Alfon de Eſcobar, vueſtra muger, para que podades traer, y trayades la mi diuiſa de la Vanda en vueſtras ropas: è guarniciones, como otras perſonas à quien yo he dado la ſemejante licencia, de lo qual Vos mande dar eſte mi alualà, año del Nacimiento de nueſtro Señor Ieſu-Chriſto de 1447. años. Yo el Rey.*

De la miſma honra gozaron las dueñas de Palencia; pues el Rey Don Iuan el Primero, por auer defendido aquella Ciudad, quando la ſitiò el Duque de Alencaſtre, concediò à las mugeres nobles della, que pudieſſen traer Vandas de oro encima de los tocados, y ropas, como las traian los Caualleros de la Vanda; pues hizieron ellas el oficio dellos; y añade la Palentina, que durò muchos años traer eſta inſignia, y refiriendola Gil Gonçalez de Auila, hiſtoria del Rey Don Enrique el Tercero.

Padeciò eſta Caualleria la ruina, y eſtrago que otras, y la de la Cofradia de los Caualleros de Caceres de nueſtra Señora de Salor, y San Matheo, tuvo fin mas feliz el año de 1519. auiendoſe aplicado todos ſus bienes para el aumento de la fabrica de dicha Parroquia.

De vna de ſus ordenanças, ò eſtablecimientos ſe deduce quan antigua es en Caſtilla la profeſsion de lidiar acaualio los Caualleros con los toros; pues era requiſito preciſo, que el que huvieſſe de entrar en ella, fueſſe experto en eſta gentileza. Conocieron los Romanos las fieſtas de toros; pero no en la proporcion que la ha vſado ſiempre nueſtra Nacion. Algun Iuriſconſulto * della juntò mucho en eſte particular, aunque no con aquella digeſtion que era meneſter.

* *Don Franciſco de Amaya, lib. 3. obſerv. ep. 5. deſde el num. 69. con los ſiguientes.*

PRIVILE-

CARTA DEL REY DON ALFONSO EL ONCENO QVE DIO A LA Villa de Caceres, para que los Alcaldes, y Entregadores de la Mesta no se entrometan en las dehesas de la dicha Villa, ni pidan à sus vezinos los titulos dellas. Dada en las Cortes de Madrid à 29. de Enero, Era de 1379. años, que es año del Señor de 1341.

DON Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, y Señor de Molina. Al Concejo de Caceres, salud, y gracia, sepades, que Hernan Velazquez vuestro Escriuano, y Gomez Gonçalez, vuestros Procuradores, vinieron à nuestras Cortes à Madrid, è mostraronnos vuestras peticiones selladas de vuestro sello, y signadas de Escriuano Publico, è entre las otras cosas, que entre las peticiones se contenian, que nos fiziessedes saber, que el buen Rey Don Alfonso, que ganara essa Villa de Caceres de Moros, à poblacion de essa Villa, que vos diera fuero en que vos diò terminos por ciertos Logares con pastos, è con heredat, è con..... è en qual manera partiessen estos terminos los pobladores que viniessen à la dicha Villa, è que mandara, que ganados de fuera parte no entrassen en èl, el qual fuero que auedes en esta razon nos mostraron los dichos vuestros Procuradores, è que los Alcaldes Entregadores de la Mesta de los pastores, quando vienen hi à essa Villa, que constriñen à vuestros vezinos, assi de la Villa, como del termino, que les muestren por qual razon tienen las dehesas, y pastos que ay en el dicho termino, è aquellos que no tienen cartas de los Reyes onde nos venimos, ò cartas de aquellos que partiuan el termino, que mandan à estos tales, que non tengan de pasto mas de tres arançadas, para cada iunta de bueyes; è lo demàs, que lo dexen à los pastores, que vienen con su ganado de fuera parte, è que les demandan, y los prendan en vna cantia de marauedis de pena, que dizen que se contiene en las nuestras cartas, è maguer les mostrades el fuero en como vos fue dado el termino, è mádado pàrar à los pobladores, que viniessen à la dicha Villa; è otro si, como tenedes las dichas dehesas, y pastos cada vno de vos en pacifica possessio de luengo tiempo, segun que los tuvieron aquellos de donde las heredasteis, y comprasteis, que vos lo non quie-

ren

ren guardar; è que lieuan la pena de muchos de vueſtros vezinos, è en eſto que vos vàn, y paſſan contra el dicho fuero, è que recibiades muy gran daño, coheehando, y leuando de vos, y de vueſtros vezinos grandes cantias de marauedis; è que nos embiauades pedir merced, que vos mandaſſemos nueſtra carta, en que vos confirmaſſemos, è mandaſſemos guardar las dehesas, y paſtos, ſegun que cada vnos de vos las tenedes, è que vos non fueſſen embargadas las dichas dehesas, y paſtos; maguer, que non moſtraſſedes cartas nueſtras, nin otros recados en como las tuviſteis; è nos touimoſlo por bien, è confirmamos vos las dehesas, y paſtos que ſon en el dicho termino, ſegun que cada vnos de vos las tenedes, de que eſtades en dominio, y en poſſeſsion, y mandamos que vos ſean guardadas por aquellos Logares, y mojones que las tenedes; pueſto que non moſtredes cartas, ni otro recado de como las tenedes, ò fueron dadas, y aquello donde las ouiſtis, quier por herencia, ò por compra, ò en otra manera qualquier. Porque tenemos por bien, que ſi algunos de vueſtros vezinos tienen tomado, ò entrado tierras, ò paſtos que ſean de comun de vos el dicho Concejo, que lo dexe libre, y deſembargado à vos el dicho Concejo, porque todos vos podades aprouechar dello comunalmente: E las otras dehesas, y paſtos que cada vno de vos tenedes, que vos ſean guardadas por aquellos lugares, y mojones q̃ las tenedes ſegũ dicho es: E defendemos por eſta nueſtra carta al Alcalde, ò Entregadores de la Meſta de los paſtores q̃ hi vinieren à la dicha Villa, ò al termino aora, ù de aqui adelante, que non demanden aquellos que auedes dehesas, y paſtos que les moſtredes cartas, ni otros recados en como las tenedes, ni les demanden pena por eſta razon por cartas nueſtras, que vos ellos mueſtren, ſegun dicho es, ſopena de la nueſtra merced, y de cien marauedis de la moneda nueua. E ſi contra eſto vos quiſieren ir, y paſſar, mandamos à vos el dicho Concejo, ò à los Alcaldes que aora ſon, y ſeràn de aqui adelante, è à qualquier de vos, que les non conſintades ir, ni paſſar contra eſto que dicho es, è los prẽdedes por la pena de los cien marauedis, è la guardedes para fazer della lo que vos mandarèmos, è non fagades ende al, ſo la pena ſobredicha de los cien marauedis à cada vno de vos, è de como vos eſta nueſtra Carta fuere moſtrada, y los vnos, y los otros la cumpliéredes, mandamos à qualquier Eſcriuano Publico, que para eſto fuere llamado, que dè ende al ome que la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno, para que nos ſepamos en como cũplides nueſtro mandado: è non faga ende al, ſo la dicha pena. E deſto les mandamos dar eſta nueſtra Carta ſellada con nueſtro ſello de plomo. Dada en Madrid veinte y nueue dias de Enero, Era de mil y trẽ-

cientos y ſetenta y nueue años. Yo Iuan Fernandez la fize eſcriuir por mandado del Rey. Rui Perez. Rui Diaz.

Preſentado eſte priuilegio ante los ſeñores Oydores en Valladolid por Ferran Garcia de Caceres en nombre de las ſus partes aqui contenidas, Lunes veinte dias del mes de Setiembre, año del Nacimiento de nueſtro Señor Ieſu-Chriſto de mil y quatrocientos y diez y ſiete años; el qual preſentò en guarda del derecho de la dicha ſu parte, è ſuyo, en ſus nombres, Pedro Alfon Rodriguez de Segouia, Eſcriuano del Rey, fui preſente.

Tenia pendiente de vn cordon de ſeda ſu ſello de plomo, de la vna parte las Armas de Caſtilla, y de Leon, con vn letrero que dezia: Sigill. Alphonſi, Dei gratia, Illuſtris Regis Caſtellæ, & Legionis. *Y del otro lado la efigie del Rey acauallo, armado, con el miſmo letrero.*

Otro priuilegio tiene el Archiuo de la Villa de Caceres, en el qual la concede el Rey Don Alonſo el Onceno, que no puedan los Cogedores de ſus rentas Reales hazer los repartimientos, ſin lleuar conſigo dos omes buenos de cada Colacion, nombrados por la Villa, ò en ſu defecto, por los Cogedores. Dada la carta en el Real ſobre Alcalà de Abençayde, año de 1339. la qual ſe pondrà à la letra adelante.

Muy fauorecida fue la Villa de Caceres del Rey Don Alonſo el Onceno; pero tambien fueron muchos; y repetidos los ſeruicios que le hizo en todas las ocaſiones, que ſe ofrecieron; y en particular, quando teniendo cercado en Lerma à Don Iuan Nuñez de Lara, le llegò embaxada del Rey de Portugal, en que le amoneſtaua alçaſſe el cerco, por ſer Don Iuan Nuñez ſu Confederado, intimandole la guerra, ſi no lo cumplia; à que reſpondiò el Rey Don Alonſo, repreſentando los grandes agrauios que auia recibido de Don Iuan Nuñez; los quales le obligauan à tomar dèl ſatisfacion, ſin apartarſe de Lerma; y que ſi el Rey de Portugal, quebrantando los pactos, y juramentos con que tenian ajuſtada la paz, la rompieſſe, y le quiſieſſe hazer mal en ſus Reynos, tenia muchos Vaſſallos, y Caualleros en ellos que ſe lo embarazaſſen; con cuya reſpueſta indignado el Rey de Portugal, junto vn poderoſo exercito, con el qual cercò à Badajoz; y no queriendo el Rey Don Alonſo dexar el de Lerma, embiò ſus cartas à Don Rui Perez, Maeſtre de Alcantara, à Don Iuan Alfonſo de Guzman, ſeñor de Medina-Sidonia, y de San Lucar, à Don Pedro Ponce de Leon, Señor de Marchena; à Don Aluar Perez de Guzman, y à Don Enrique Enriquez, y otros Grandes, y Ricos Hombres de la Andalucia; y à los Concejos de Seuilla, Cordoua, CACERES, Truxillo, Plaſencia, y Coria, embiandoles à dezir, como iba Don Pedro Fernandez de Caſtro *el de la Guerra*, à ſocorrer à Badajoz, y hazer guerra al Rey de Portugal; que hizieſſen con èl lo que eſperaua harian con ſu perſona; y dize la Chronica del Rey Don Alonſo (1) que las cartas para los dichos Concejos las llenaua el miſmo Don Pedro Fernandez.

Cumpliendo Caceres con lo que el Rey mandaua, lacò ſu pendon, y con èl todos los Caualleros, Hidalgos, Eſcuderos, y demàs gente; y acudiò al ſitio, en el qual, viendo el Rey de Portugal que no podia mantenerſe, por los grandes daños que los Caſtellanos le hazian, y eſtar la Ciudad muy fortificada; y porque auiendo vencido los Caualleros Andaluzes, ayudados de los Concejos de Eſtremadura, y del Maeſtre de Alcantara, à vn Capitan Portuguès, que ſe llamaua Pedro Alfonſo de Soſa, que ſe fue à poner ſobre Villanueua de Barcarrota, en que fueron preſos, y heridos los mas de los nobles de Portugal; leuantò el cerco, perdidas las eſperanças de la empreſſa, y ſe retirò à ſu Reyno, dexando libre à Badajoz, y deſocupadas las Armas Caſtellanas. Haze Rades memoria deſte ſuceſſo con todas ſus circunſtancias en el cap. 14.

(1) *Chronica del Rey D. Alonſo, cap. 168. y 169. Duarte Nuñez de Leon, Chronica del Rey D. Alonſo de Portugal, fol. 151.*

El

El siguiente año, que fue el de 1335. hallandose el Rey Don Alonso en las Cortes de Madrid, en que assistiò el Concejo de CACERES po sus Procuradores, le resoluiò à proseguir la guerra de Portugal por la parte de Badajoz, y auiendo ordenado lo necessario para ella, partiò à Truxillo, donde hallandose desseruido del Maestre de Alcantara Don Rui Perez, hizo que renunciasse el Maestrazgo en manos del Abad de Morimundo, que estaua alli. De Truxillo passò el Rey à Caceres, donde hizo, que los Caualleros de Alcantara eligiessen por su Maestre à (2) D. Gonçalo Nuñez, ò Martinez de Oviedo, su Despensero mayor; con que assistido el Rey del Concejo de Caceres, partiò à Merida, y desde alli à Badajoz, y entrò en Portugal, talando, y abrasando la tierra, hasta que congojado de vna calentura, que le sobreuino, se retirò à Badajoz, y de alli à Sevilla.

Despues el año de 1338. hallandose el Rey con grandes quexas del Maestre de Alcantara *Don Gonçalo Nuñez de Oviedo*, y embiandole à mandar pareciesse ante èl à dar la satisfacion, no lo hizo: antes se valiò del Rey de Portugal, ofreciendole los Castillos de la Orden, porque le ayudasse; y porque este se escusò con la treguа que tenia hecha con Castilla, hizo el Maestre el mismo ofrecimiento por sus cartas al Rey de Granada, las quales fueron tomadas por las guardas que estauan puestas en tierra de Moros, y llenadas al Rey; y sabiendo, q̃ el Maestre resoluia entregar parte de las fortalezas de su Orden al Rey de Portugal, indignado contra èl, partiò de Madrid para Estremadura, apressurando tanto su camino, que en dos dias llegò de Cazalegas à Caceres, donde despachò sus mandamientos à los Concejos de Estremadura, para que luego embiassen sus gentes à la Villa de Valencia en que estaua el Maestre fortalecido; y dize la Chronica, que la noche que llegò el Rey à Caceres, comprò en ella cauallos, y buscò armas para dar à algunos Caualleros, que iban con èl desapercebidos; y el dia siguiente salìo de Caceres, acompañado de su Concejo, y Pendon, para Valencia, donde el Maestre tuvo el tragico (3) fin, que cuentan las historias.

Haze cargo rigurosamente desta muerte D. Rodrigo Sanchez, Obispo de Palencia, Capellan, y Consejero del Rey Don Enrique Quarto en su historia de España, à quien la dedicò, part. 4. cap. 16. diziendo, que las persuasiones de Don Alonso Fernandez Coronel obligaron al Rey moço à que la executasse. Padeciò la pena del Talion por su culpa; confessandola Don Alonso Fernandez, como consta de la Chronica del Rey Don Pedro, año 4. capitul. 1.

Tambien siruiò Caceres al Rey Don Alonso en el cerco de las Algeziras, Gibraltar, y Tarifa: y en la memorable batalla en que fueron vencidos los Moros en (4) el Salado.

Floreciò en este tiempo en Caceres *Sancho Sanchez de Vlloa*, Señor de Castilnouo, y *Diego Garcia de Vlloa*, Comendador de Alcuescа, parientes mayores deste linage en aquella Villa. (5) Fue Comendador de Merida *Gonçalo Ruiz de Valuerde*, de quien se hizo larga memoria en el fol. 180. y otros muchos Caualleros.

Fundose el mayorazgo de los *Mayoralgos*, linage en aquella Villa de los mas antiguos, y esclarecidos.

Y vltimamente, sea la mayor gloria de Caceres, que en el Reynado de Don Alonso el Onceno en el año de 1330. sucediesse la aparicion de la milagrosa Imagen de nuestra Señora de Guadalupe à vn Baquero de Caceres, y que su Clerecia, y demàs Republicanos fuessen hasta donde oy està la Virgen à darla el primer culto, y colocacion, cuyo sucesso cuenta largamente el P. Aluarez, y el P. Fray Gabriel de Talauera, en sus obseruaciones, el P. Siguença en el lib. 1. de la historia de la Orden de S. Geronimo, cap. 18. desde el fol. 20. y D. Iuan Solano en el lib. q̃ escriuiò de los Santos de Caceres, §. 6. los quales refieren assimismo la Vida de *D. Fernando Yañez de Sotomayor y Figueroa*, natural de Caceres, Illustre Caualliero, que se crio en la Casa del Rey D. Alonso el Onceno, à quien siruiò, y al Infante D. Pedro su hijo, de quienes fue muy fauorecido, hasta que renunciando el siglo, passò à mejor vida, con Don Pedro Fernandez Pecha, criado tambien de la casa del Rey Don Alonso, y Don Pedro su hijo, dando principio à la grande Religion de nuestro Padre San Geronimo, siendo Fr. Fernando primer Prior de Guadalupe, donde murìo con opinion de Santo, sin auer querido aceptar dos vezes el Arçobispado de Toledo. A este Varon Iusto se entregò la Imagen milagrosa de nuestra Señora, y la puso donde oy permanece.

(2) *Historia del Rey Don Alonso el Onceno, cap. 181.*

(3) *Chronica del Rey Don Alonso, cap. 205. 207. 208. Rades, cap. 17.*

(4) *Chronica del Rey Don Alonso, cd. 286. Duarte Nuñez de Leon, fol. 161.*

(5) *Zapatier, en su Chronica del Cister militante. Don Alonso de Torres en la historia de Alcantara. Pellicer en la casa de los Vlloas de Caceres, citados todos en el fol. 7. B. y 12. B.*

Hasta

Hanse referido estos sucessos historicos para declarar los vinculos que Caceres contraxo con el Rey Don Alonso; y porque dellos faltan algunos instrumentos, que aunque los ay en el Archiuo de la Villa, por falta de tiempo, no los ha visto la persona, à cuyo cargo corre el imprimirlos.

¶ *Asimismo tiene el Archiuo de Caceres vna Carta de venta, que haze vn vezino de Alburquerque, llamado Diego Fernandez, criado de Doña Isabel, muger que dize ser de Don Iuan Alfonso de Alburquerque, señor de aquella Villa, por la qual vende al Concejo de Caceres, por si, y en nombre de Maria Yañez su muger por juro de heredad vna heredad, que es en termino de dicha Villa, cerca de Castil Guerrero, linde con las paredes de Botouan, y San Iuste por precio de 1200. mrs. de moneda vsual, que haze diez dineros el marauedi, ante Iuan Esteuan, Escriuano Publico en Caceres à 26. de Nouiembre, Era de 1380. que es año de 1342.*

CARTA DEL REY DON PEDRO, EN Que concede à esta Villa, no aya Pesquisidores, ni Alcaldes de Sacas. Dada en el Real sobre Toro à 26. de Nouiembre, Era de 1393. que es año del Señor de 1355.

DON PEDRO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, de Algecira, Señor de Molina. A los de los Seis Alcaldes de Caceres, que aora son, è seran de aqui adelante qualquier, ò qualesquier de vos à quien esta Carta fuere mostrada, salud, y gracia, sepades, que el Concejo de Caceres de la dicha Villa se me embiaron querellar: dizen, que Iuan Matheos, fijo de Matheos Rodriguez de hi del dicho Lugar, que mostrò en el dicho Concejo vna Carta, para que fiziesse pesquisa de las cosas vedadas, que Yo defendia que no sacassen fuera de mis Reynos, y que el dicho Iuan Matheos, por la dicha mi carta, y por la carta de poder que le diò Peraluarez Ossorio, que faze pesquisa sobre ello; y esto que nunca fue en la dicha Villa en tiempo del Rey Don Alfonso mio padre que Dios perdone, ni despues, por quanto dizen que ay en la dicha Villa Recaudadores, que cogen, y recaudan por mi lo que sobredicho es. Y otrosi, que nunca fue hi vso, ni costumbre de ir allà à fazer pesquisa sobre esta razon, por quanto dizen, que no es comarca de Portugal; si assi passasse, que el dicho Concejo recibiria grande daño; y pidieronme merced,

ced, que mandaſſe hi lo que la mi merced fueſſe; porque vos mando, que viſta eſta mi carta, que ſi faſta aqui no fue vſo, ni coſtumbre deſe fazer à tales peſquiſas como eſtas en la dicha Villa, que no conſintades al dicho Iuan Matheos, ni à otro alguno, que vſe en la dicha Villa, ni en ſu termino: ſi alguna ay fecha en eſta razon, que la desfaga luego, y no vaya por ella adelante, y que no vſe de la dicha Alcaldia, ni que faga la dicha peſquiſa; è ſi alguna, ò algunas coſas el Iuez ha hecho, ò peſquiſa, ò emplaçamientos, è penas, que ge lo fagades luego dar lo que àſsi ha tomado, è prenda por razon de la dicha Alcaldia, que lo fagades dar, y entregar todo bien, è cumplidamente en guiſa, que lo non mengue ende ninguna coſa; è no fagades ende al, ſo pena de la mi merced, y de ſeiſcientos marauedis de la moneda vſual à cada vno; è ſi lo fazer, è cumplir non quiſieredes, mando al ome q̃ eſta mi carta moſtrare, q̃ vos emplaze, q̃ parezcades ante mi del dia, q̃ vos emplazare à quinze dias à dezir por qual razon non querèdes cũplir mi mandado, como vos eſta mi carta fuere moſtrada, y la cumplieredes, mando, ſo la dicha pena à qualquier Eſcriuano Publico, que para eſto fuere llamado, que de ende al que vos lo moſtrare, teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque Yo ſepa en como cumplides mio mandado. La carta leìda, dadgela Dada en el Real de ſobre Toro, ſellada con mio ſeìllo de la Poridad veinte y ſeis dias de Nouiembre, Era de mil y trecientos y nouenta y tres años. Yo Iuan Fernandez la fize eſcriuir por mandado del Rey.

No es el argumento de la impreſsion de los priuilegios de Caceres el eſcriuir menudamente la vida de los Reyes que los adornan; pero haziendo aqui muy breue manſion, dirè, que los acontecimientos del Rey Don Pedro, ſegun eſcrivieron otros Autores, aun en el vientre de ſu madre fueron prodigioſos. Su muerte la predixo vn portento del Cielo, que le paſſan en ſilencio los Hiſtoriadores Caſtellanos; pero no los otros. Diuididas las eſtrellas batallaron en forma de eſquadrones, reſultando tal incendio à los ojos de los mortales, que parecia que eſſe abraſar la tierra. En el Sol, que no admite compañero, ſuelen ſer las ſeñales pronoſtico de la declinacion de las Monarquias, ù de las familias; traſladandoſe de vnas en otras los Imperios, ſegun parece de graues Autores. Eſcriue Dios en los Cielos con el idioma que noſotros no entendemos las muertes violentas de los Principes, el traſsiego de las Monarquias, la ruina de vnas familias, la exaltacion de otras, ſiendo ſentencias infalibles las de ſus decretos ſoberanos; como eſcriuiò Paulo Oroſio.

Ay leyes que anulan, y diſsimen el derecho de reynar, entre los hombres, que pretenden los baſtardos, haziendoles inhabiles en la ſucesion. Vemoslas derogadas en eſſe Principe deſgraciado en Caſtilla, menoſpreciadas en Portugal para la ſucesſion en la de Don Fernando; porque al que es Rey de los Reyes, y Señor de los exercitos viuen todas, como à ſu Autor, ſubordinadas. Interpretalas ſu voluntad con juſtos, y miſericordioſos miſterios, para perſuadir à nueſtra rudeza, que èl ſolo es el poderoſo, de quien inmediatamente dependen los Cetros, y las Coronas.

Murio el Rey Don Alonſo el año de 1349. ſobre Gibraltar, y fue ſublimado ſu hijo Don Pedro à la dignidad Real, leuantando por èl los pendones, con las demàs ceremonias acoſtumbradas.

Concurrieron todas las Ciudades, y Villas de Caſtilla, y de Leon à darle la obediencia, no teniendo menos parte en ella CACERES; porque le ſiruieron en todas las ocaſiones, que ſe le ofrecieron con grande fidelidad.

Pocos son los instrumentos que el Archiuo de Caceres tiene del Rey Don Pedro, pero no faltan monumentos, que puedan suplirlo. En la guerra de Aragon le siruieron las mas esclarecidas familias desta noble Villa, y vn hijo della, que fue *Matheo Fernandez de Caceres*, su Chanciller, que le assistio en vida, y conseruò su fidelidad despues de muerto.

En las diferencias que tuvo con el Rey Don Enrique su hermano, se interpuso por prenda de la mayor seguridad el Alcazar de Caceres (como lo fue en tiempo del Rey Don Fernando Quarto, su abuelo) entregandosela à dos Caualleros del apellido de *Gil*, para que mientras no se reduxessen à concordia sus diferencias, se tuviessen en rehenes, sin entregarle à vno, ni à otro; y estando el Rey Don Pedro en Seuilla, à ruego, è instancias de Gomez Tello, Caualiero de Caceres, vino à la dicha Villa, y auiendose apoderado del Alcazar, por descuido de los dichos Caualleros *Giles*, les rogò le acudiessen con èl, y lo tuviessen por èl, y que les haria muchas mercedes, à que respondieron, que tal cosa no podian hazer, y que el Rey no era parte para tomarles el Alcazar, por quanto eran obligados à cumplir con la condicion que lo tenian; por lo qual les mandò degollar, segun se haze mencion por sus testamentos, en los quales mandaron poner sobre sus sepulturas: *Esta es la Casa de los Giles*.

Consta todo del testamento cerrado que *Diego de Alcoce* otorgò en dicha Villa, año de 1522. ante Francisco de Figueroa, Escriuano Publico della, hijo de *Aluaro Gil de Alcoce*, en que mandò enterrarse con su muger *Mencia de Contreras* en la Parroquia de San Matheo, donde se vè oy su sepultura con su nombre, y de la dicha su muger, y las Armas de los *Alcoces*, y junto à su sepultura otra con las Armas de los *Espaderos*, donde està enterrada *Maria Gonçalez Espadero*, su abuela, como èl haze mencion en su testamento.

Fundò dos Capellanias, con obligacion de diferentes Missas, y para ello dexò diez mil marauedis de yerua por juro de heredad, y por Patronos de dichas Capellanias al Cura que era, y fuesse de dicha Parroquia de San Matheo, y la clausula que toca al Rey Don Pedro y los Caualleros *Giles*, sacada de su testamento, cuenta lo referido, que no se expressa, por no dilatarnos.

Hallase tambien memoria de que el Rey Don Pedro estuvo en Caceres el año quinto de su Reynado, que fue el de 1354. passando sobre Medellin, y Alburquerque, lugares de Don Iuan Alfonso, y que estando en aquella Villa despachò embaxada à su abuelo el Rey Don Alfonso de Portugal, año 5. cap. 4. de la Chronica de Don Pedro.

Gomez Tello, de quien haze relacion este sucesso, fue en Caceres Caualiero de mucha suposicion. Hallanse muchas memorias suyas en el Reynado del Rey Don Pedro en diferentes instrumentos, y como Regidor de aquella Villa, en compañia de *Gomez Ximenez Velasco Marcos, y Gomez Gil*, en nombre della hazen ajuste con el Concejo de Alburquerque en tiempo de Don Alfonso Sanchez sobre demandas que tenian sobre termino, en que se continieron, como consta de la Carta fecha en Albocar, termino de los dos Concejos, en tres de Febrero, Era de 1344. que es año de 1306.

REYNA-

REYNADO DEL REY DON ENRIQVE El Segundo.

ENTRE Los papeles que leimos del Archiuo de Caceres con corto tiempo, y bien tumultuariamente, no se hallò instrumento alguno del Rey Don Enrique Segundo bien, que hallamos aduertido por otro sugeto, que ha mas de cincuenta años que empeçò à vsar dellos, escrito assi: (1)

El Rey Don Enrique Segundo quiso enagenar à Caceres de la Corona, y los Caualleros hijos suyos lo contradixeron, pidiendo se le guardassen sus priuilegios; y assi no tuvo efecto. Tiene en su Archiuo el instrumento original.

Conuienen con este instrumento los que se referiràn en el Reynado de Don Iuan el Segundo, su nieto, y es ponderable para el lustre de aquella Villa, que siendo assi, que el Rey Don Enrique enagenò tantas Ciudades, y Villas (2) de las illustres del Reyno, para afirmarle en la Corona, y que llegaron à padecer el yugo aun de los Caualleros estraños sin disputarlo (mercedes que despues procurò boluiessen à la Corona con la introducion admitable *de la Ley Enriqueña* que promulgò en su testamẽto, y despues recopilaron los Reyes Catholicos; dè la qual se copiò *la mental de Portugal*, que sacò à luz de la idea de su padre Don Iuan el Rey Don Duarte) la de Caceres no consintiò la separacion de la Corona de Leon, manteniendo con fortaleza el priuilegio de su conquista.

Siruiò al Rey Don Enrique en las guerras que tuvo con el Rey Don Fernando de Portugal, con grande fidelidad, siendo assi, que en la pretension que tuvo à la herencia, y sucession de los Reynos de Castilla, intitulandose Rey de ella, y de Leon, por ser sin contradicion alguna viznieto del Rey Don Sancho, nieto de Doña Beatriz su hija; se declararon por èl muchas Ciudades, y Villas destos Reynos, que fueron (3) *Zamora, Coria, Carmona, Ciudad-Rodrigo, Ledesma, Alcantara, Valencia de Alcantara*, estas en Castilla, y Extremadura. Y en el Reyno de Galicia *Santiago, Tui, Orense, Lugo, y las Villas del Padron, Rocha, Coruña, Saluaterra, Bayona, Alhariz, Milmada, Aranjo, y Riuadauia*; pero CACERES, como hemos referido, guardando el omenage, que como vna de las Villas de la Corona de Leon, tenia hecho al Rey Don Enrique, siempre permaneciò debaxo de su obediencia, sin que las importunaciones del Rey de Portugal, y la vezindad con sus Reynos pudiessen reducirla à lo contrario.

La misma fidelidad, y obediencia guardaron todos sus Caualleros, aunque entre los muchos que destos Reynos se passaron à la obediencia del Rey de Portugal, cuyos (4) nõbres refiere Duarte Nuñez de Leon, pone à *Gonçalo Martinez de Caceres, y Aluaro Mendez de Caceres*, personas muy principales de aquella Villa, los quales siguieron el partido de Portugal con grande feruor, y por ello en las pazes que se hizieron despues entre el Rey de Castilla, y Portugal; las quales ajustò el Cardenal de Bolonia, Legado del Papa; vno de los capitulos que en ellas assentò el Rey Don Enrique fue, que el Rey Don Fernando de Portugal dentro de cierto termino fuesse obligado à echar de sus Reynos los muchos Caualleros de Castilla que seguian su partido, y principalmente, veinte y ocho de ellos, entre cuyos nom-

(1) *D. Gonçalo de Ayora y Chaues, en su libro manuscrito, tratado de la nobleza.*

(2) *Las Ciudades, y Villas enagenadas por Don Enrique Segundo para Beltran Claquin, gran Condestable de Francia, fueron* Soria, Almaçan, Atiença, Deza, Montagudo, y Seron. *Y para Mossen Oliuer de Manni, primo de Don Beltran,* Agreda, el Veguer de Villanes, y Ribadeo, *para Mossen Arnao de Solier Limosin,* Villalpando, *y para Mossen Iufre de Relor* Aguilar de Campõ. *Todas estas donaciones las satisfizo Don Enrique à dinero; con que boluieron à la Corona.*

Don Iuan el I. dio al Rey de Armenia à Madrid, y Anduxar; *y D. Enrique el Tercero dio à Iuan Hurtado de Mendoça la Villa de* Agreda, *la qual se resistio con fuertes razones; que atendidas del Rey, le obligaron à reuocar la merced, y le dio en recompensa à Iuan Hurtado las Villas de* Almaçan, y Santisteuan de Gormaz. *Las mercedes referidas de Don Enrique, y Don Iuan el Primero, constan de sus Chronicas, de donde se valieron Garibay, Mariana, y los demas para ponerlas en sus historias generales; y Gil Gonçalez de Auila refiere el caso de Agreda en la historia de Don Enrique el Tercero.*

(3) *Duarte Nuñez, Chronica de Don Fernando de Portugal, fol.* 188.

(4) *Duarte Nuñez, vida de Don Fernando de Portugal, fol.* 188.

(4) *Duarte Nuñez, Chronica de Don Fernando de Portugal, fol. 207.*

nombres pone Duarte Nuñez (4) à *Gonçalo Martinez de Caceres, y Aluar Mendez de Caceres*; este fue hedado en Portugal, como dize el mismo Historiador, de las Villas de *Sarcedas, de Meadas, Pouoa, y de los Iulgados de Algodres, Fernos, y Peñaverde*, donde dexò larga sucesion con el Apellido de *Caceres*, aunque *Gonçalo Martinez*, como se verà en el Reynado de Don Iuan el Primero, boluiò à Castilla en su seruicio, y recibiò diferentes mercedes de su mano.

Fue Camarero del Rey Don Enrique el Segundo, como consta de varios instrumentos, y escrituras, *Lorenço Fernandez de Vlloa*, de quien descienden en Caceres los deste Apellido, señores de Malgarrida.

CARTA DEL REY DON IVAN EL Primero, dada en las Cortes de Burgos à ocho de Agosto, Era de 1417. que es año de 1379. en que confirma à la Villa de Caceres sus priuilegios, fueros, y exempciones.

SEPAN Quantos esta Carta vieren, como nos Don Iuan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Iaen, de Murcia, del Algarue, de Algezira, señor de Lara, de Vizcaya, y de Molina. Por fazer bien, è merced al Concejo, è omes buenos, è Caualleros, y Escuderos de Caceres, otorgamosles todos los Priuilegios, exempciones, libertades, franquezas, gracias, donaciones, sentencias, fueros, è buenos vsos, è buenas costumbres, que han, è ouieren, de que vsaron siempre en tiempo de los Reyes onde nos venimos: E mandamos, que les sean guardadas, è mantenidas en todo, bien, è cumplidamente, segun que ellas se contiene, è segun que les valieron, è les fueron guardadas, è mantenidas en tiẽpo de los otros Reyes onde nos venimos, è en tiempo de el Rey Don Alfonso nuestro abuelo que Dios perdone, è del Rey Don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, è en el nuestro fasta aqui, è defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos no sean osados de ir, ni passar contra ninguna cosa de lo que en los dichos priuilegios, è cartas, libertades, franquezas, gracias, è donaciones, seruicios, è fuero, ni contra ninguna cosa dellos, so la pena que en ellos se contiene, ni contra los buenos vsos, ni buenas costumbres que han, è de que vsaron como dicho es, no tirando, ni deshaziendo los pesos, è medidas que el Rey Don Alfonso nuestro abuelo que Dios perdone, mandò que anduviessen por todos sus Reynos: Ca qualquier, ò qualesquier que lo hiziessen, ò contra esta confirma-

cion

con que les fazemos les paſſaſſe, pecharnos hian en pena por cada vez, e entondo mil maravedis de aqueſta moneda q̃ ſe agora vſa, e al dicho Concejo, ò à quien ſu voz tuvieſſe, todo el daño, e menoſcabo que por ende recibieſſen doblado. E ſobre eſto mandamos a todos los Concejos, Alcaldes, Iurados, Iuezes, Iuſticias, Merinos, Alguaciles, e à todos los otros Oficiales, e Aportelados de todas las Ciudades, Villas, e Lugares de nueſtros Reynos, è a qualquier, ò qualeſquier dellos, q̃ eſta nueſtra Carta fuere moſtrada, ò traslado della, ſignado de Eſcrivano publico, que ſi alguno, ò algunos les quiſieren ir, ò paſſar contra ello, ò contra parte dello, que ſe lo non conſientan, e que los prédan por la pena ſobredicha, e non fagades ende al, por alguna manera, ſopena de nueſtra merced, e de ſeiſcientos maravedis deſta moneda vſual a cada vno, e de eſto les mandamos dar eſta nueſtra Carta, eſcrita en pergamino de cuero, ſellada con nueſtro ſello colgado. Dada en las Cortes de la muy noble Ciudad de Burgos, Cabeça de Caſtilla nueſtra Camara, diez y ocho dias de Agoſto, Era de mil quatrocientos y diez y ſiete años.

Yo Pedro Rodriguez la fize eſcrivir por mandado del Rey. E al pie de la dicha Carta eſtavan eſcritos eſtos nombres. Martin Ibañez. Ioan Ferrandez.

Tenia la Carta ſu ſello de plomo, pendiente en filo de ſeda de colores, que es el que ſe ſigue.

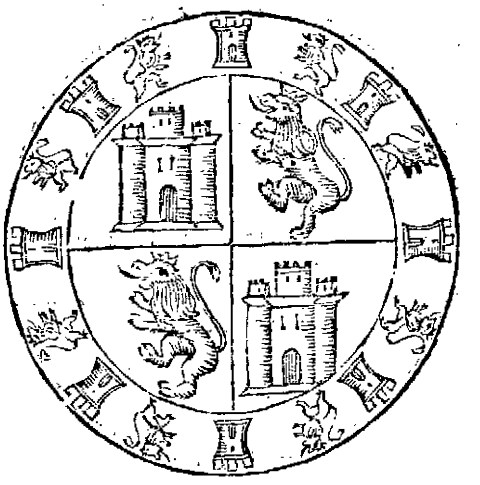

¶ La Orla de los Caſtillos, y Leones, q̃ pone en ſu ſello el Rey D. Iuan el Primero, ſon las Armas de la Caſa de Lara, cuyo Señorio auia recaido en èl, por averſe acabado las lineas rectas legitimas, maſculinas, y femeninas de los ſeñores de Lara, y ſer por la tranſverſal el mas cercano pariente, no ſolo para el Señorio de Lara, ſino por el de Vizcaya, por ſer hijo de la Reyna Doña Iuana, muger de ſu padre el Rey Don Enrique, la qual procedia de los ſeñores de Lara, y de Vizcaya, deſde Don Diego Lopez de Haro, duodecimo ſeñor de

Vizcaya, y de la Condesa Doña Constança de Bearne su muger, que tuvieron entre otros hijos a Doña Teresa de Haro: esta señora casó con el Conde Don Nuño Gonçalez de Lara el *Bueno*, señor de la Casa de Lara, de quien fue hijo Don Iuan Nuñez de Lara el *Gordo*, que casó con Doña Teresa Alvarez de Azagra, señora de Albarracin, padres de Doña Iuana la *Palomina*, hermana mayor de Don Iuan Nuñez de Lara, que murió sin hijos; conque Doña Iuana la Palomina sucedio en el señorio de Lara, y casó con Don Fernando de la Cerda, hijo segundo del Infante Don Fernando de la Cerda, de quien fueron hijos otro Don Iuan Nuñez (tercero señor de Lara por su persona, y por la de su muger Doña Maria de Haro (o fue de Vizcaya) Doña Blanca de la Cerda, Doña Maria de Lara, que casò en Francia con el Conde de Alançon, de primer matrimonio: y de Segundo, con el Conde de Estampas, que pretendio estos estados para sus hijos en tiempo del Rey Don Enrique Segundo, como consta de su Cronica en el año 8. de su Reynado, cap. 10. Y Doña Margarita, Religiosa en Calceruega. Doña Blanca de la Cerda casò con Don Iuan Manuel, señor de Villena, nieto del Rey Don Fernando el Santo, y tuvieron a Doña Iuana Manuel Haro Lara, y de la Cerda, que sucedió en ambos señoríos, de Vizcaya, y Lara, como descendiente de los verdaderos, y legitimos señores dellos a falta de parientes mas propinquos, segun hemos referido, y se demonstrará por el Arbol que se pone adelante. Casò Doña Iuana Manuel con Don Enrique Segundo, Rey de Castilla, y tuvieron a Don Iuan el Primero, que puso entre sus titulos el de *Señor de Lara*, cuya Casa despues dió à su hijo segundo el Infante Don Fernando *de Antequera*, con todas sus preeminencias, entre las quales era vna el ser Natural en las Behetrias de Castilla, por consentimiento de los hijosdalgo, que le davan yantares. La otra, el ser los Señores de Lara siempre Alferezes mayores del Rey, y la mas estimable, el ser Iuez mayor de los hijosdalgo, y hablar por ellos en las Cortes en primero lugar, desde el año de 1176. que duró hasta los tiempos del Rey Don Iuan el Segundo, en la persona del dicho Infante Don Fernando, que despues fue Rey de Aragon.

Del origen destas grandes prerrogativas, y de todo lo contenido en esta nota, tratan largamente Don Pedro Lopez de Ayala, Chronica del Rey Don Enrique Segundo, año 8. cap. 10. Hernan Perez de Guzman en el Valerio de las Historias, lib. 6. tit. 2. cap. 5. si no es, que fue el Autor deste tratado *Diego Rodriguez de Almella*, natural de Murcia, Canonigo de la Santa Iglesia de Cartagena, bien conocido de los versados en la historia, por el libro que escriviò, è intitulò: *Compilacion de las batallas campales, contenidas en las historias Escolasticas, y de España*. Alvar Garcia de Santa Maria, historia del Rey Don Iuan el Segundo, cap. 3. y 4. Hernan Perez de Guzman, en la misma Chronica, año 25. cap. 71. Garibay lib. 12. del Compendio historial de España cap. 19. Fray Fernando del Castillo, Historia de Santo Domingo, y de su Orden, cap. 54. fol. 507. Mariana lib. 11. de la Historia de España, cap. 14. Salazar de Mendoza, sin citar a nadie, Dignidades de Castilla, lib. 2. cap. 10. y en la Monarquia de España, vida del Rey Don Alonso el Bueno, en la del Rey Don Enrique el Segundo, cap. 2. y en la de Don Iuan el Primero, cap. 7. 8. y 9. donde afirma, por no auer visto este instrumento, y otros, no se intitulò el Rey Don Iuan el Primero, Señor de Lara: y de los Iurisconsultos, nuestro Otalora, de nobilit. part. 2. cap. 4. n. 3. pag. 45.

Tuvo grande diminucion la Casa de Lara en la rebolucion de los Infantes de Aragon, a quienes se les privò de sus bienes patrimoniales, y dellos se hizieron muchas mercedes; conque auiendose dismembrado este Señorio, no tomaron titulo dèl los Reyes de Castilla; aunque los Catholicos, Don Fernando, y Doña Isabel, en algunas escrituras, se llamaron Señores de Lara.

D. Diego
Lopez de Haro,
Duodecimo señor de
Vizcaya,
casò con la Condesa
Doña Constança de
Bearne.

Pobló à Vilvao con
los Sueros, de Lo-
groño.

D. Diego
Lopez de Haro,
casò con Doña Vio-
lante, hermana del
Rey Don San-
cho.

Don Lope
Diaz de Haro,
casò con
Doña Iuana Alonso
hija; del Infante Don
Alonso de Mo-
lina.

Al qual matò el
Rey D. Sancho en
Alfaro.

Doña Maria
Diaz de Haro,
casò con el Infante
Don Iuan, tutor del
Rey D. Alon-
so,

D. Fernan-
do muriò sin su-
cesion.

D. Lope
Diaz de Haro, se-
ñor de Orduña, Bal-
maseda, y otras
villas,

Doña Ma-
ria, segunda mu-
ger de D. Iuan Nu-
ñez de Lara el Bue-
no, en quien tuvo
sucesion.

D. Diego
Lopez de Haro;
Dezimo quarto señor
de Vizcaya; muriò
sin sucesion, y por
su muerte litigaron
el señorio D. Diego
Lopez de Haro su tio,
y Doña Maria su
hermana.

D. Iuan el
Tuerto, Tutor de D.
Alõso el Onceno, y su
Alferez mayor. Fue da-
do por traidor, y cõfis-
cados sus Estados, sobre
q̃ reclamò la madre.
Casò cõ D. Isabel, hija
del Infante D. Aló-
so de Molina.

Don
Diego de Haro,
casò con
Doña Iuana de Cas-
tro la del Rey D. Pe-
dro, no tuvieron
sucesion.

Doña Ma-
ria Diaz de Haro,
casò con D. Iuan
Nuñez de Lara, ter-
cero señor de
Lara.

D. Lope
Diaz de Haro
muriò niño,

D. Fer-
nando muriò
niño,

D. Niño
de Haro y Lara,
muriò sin sucesiõ.

Doña Tere-
ſa, de Haro, casò
con Don Nuño Gon-
ſalez de Lara el
Bueno.

D. Iuan
Nuñez de Lara el
Gordo, casò cō Do-
ña Tereſa Alvarez de
Azagra, ſeñora de
Albarracin.

D. Iuan
Nuñez de Lara, ſe-
gundo ſeñor de La-
ra, muriò ſin ſu-
ceſsion.

Doña
Iuana la Palomi-
na, casò con Don
Fernādo de la Cer-
da, hijo ſegundo del
Infante D. Fernan-
do de la Cer-
da.

D. Iuan
Nuñez, tercer
ſeñor de Lara, casò
con Doña Maria, ſe-
ñora de Vizca-
ya.

Doña Blan-
ca de la Cerda,
que casò con Don
Iuan Manuel, ſeñor
de Villena.

Doña Maria
casò en Francia
dos vezes. La prime-
ra, con el de Alan-
çon; Y la ſegunda
con el Conde de
Eſtampas.

*Demandò eſtos Eſta-
dos de Vizcaya, y La-
ra, en tiempo del Rey
D. Enrique Segundo
Tiene ſuceſsiō en Fran-
cia.*

D. Nū-
ño, y los demas
del fol. 19. y 20. to-
dos ſin ſucceſ-
ſion.

Doña Iuana,
Reyna de Caſtilla
que casò con D. En-
rique, ſegundo Rey
de Caſtilla.

D. Iuan
el primero, Rey de
Caſtilla, ſeñor de
Lara, casò con la In-
fanta Doña Leo-
nor de Ara-
gon.

Doña Ma-
ria de Lara, que
casò cō D. Tello, hijo
del Rey D. Alōſo, ſe-
ñor de Aguilar,
muriò ſin ſu-
ceſsion.

Doña Iſa-
bel casò con el
Infante D. Iuan de
Aragon, hijo de D.
Iayme, ſin ſuceſ-
ſion.

Don Fer-
nando Infante de
Antequera, ſeñor de
la Caſa de Lara.

EN mismo mes, y año, que contiene el Instrumento referido, que fue el de 1379. en que se hizieron las Cortes de Burgos, ganò vna executoria de Nobleza vn vezino de Caçeres, llamado Blasco Ximenez, hijo de Benito Ximenez, el qual la litigò ante Diego Fernandez de Castro, Alcalde de los hijosdalgo por Iuan Martinez de Rojas, y en ella presentò por testigos por Escuderos fijos dalgo, para probar su Nobleza, a Iuan Gil de Caçeres, hijo de Miguel Gil, Pedro Alfonso de Truxillo, fijo de Iuan Alfon de la Camara, y a Diego Martinez de Caçeres, vezino de Segovia, y para abonar ser fijosdalgo los que van referidos, presentò a Iuan Alfon, de Ciudad-Rodrigo, vezino de Truxillo, hijo de Nuño Garcia, y a Fernan Alfonso Serrano, Escrivano del Rey.

Diego Martinez de Caçeres, que và referido, fue natural de Caçeres, y de la familia de los Cavalleros deste Apellido, Conquistadores de aquella Villa; casò en Segovia, y del proceden muchas, y muy esclarecidas familias en aquella Ciudad, que conservan el Apellido de *Caçeres*. De su ascendencia en Caçeres, y descendencia en Segovia, haze larga memoria Pelliçer en el memorial de los Vloas de Caçeres, fol. 68.

En el año de 1381. que fue el tercero del Reynado de Don Iuan el Primero, hallamos por su Corregidor, y Iuez mayor en Caçeres, à *Fernan Alvarez de Toledo*, señor de Oropesa, como consta de muchos instrumentos; y en particular de vn inventario de bienes, que hizo *Inès Fernandez de Sotomayor*, muger de *Gomez Ximenez, Cavallero de la Banda*, vezinos de aquella Villa, y la entrada del instrumento dize: *Sabado diez dias de Agosto, Era de mil quatrocientos y diez y nueve años, ante Fernan.....Alcalde, en Caçeres, por Fernando Alvarez de Toledo, Iuez por nuestro señor el Rey en la dicha Villa, e en presencia de mi Domingo Alfon, Escrivano Publico en Caçeres, y en su termino por nuestro señor el Rey, è de los testigos de yuso escritos, pareciò Inès Fernandez, muger que fue de Gomez Ximenez, Vezina desta dicha Villa, &c.*

Y mas abaxo, dize: *En el nombre de Dios, è de Santa Maria sea, amen. Este es el Inuentario que yo Inès Fernandez, muger de Gomez Ximenez, Cavallero, fago de los bienes que tengo, &c.*

En el año de 1386, que fue el Octavo del Reynado de Don Iuan el Primero, hallamos vna carta suya, dada en la Ciudad de Avila en nueve de Noviembre de dicho año, por la qual haze merced à *Gonçalo Martinez de Caçeres* (1) su vassallo, de cierto suelo despoblado, que lindava con sus casas propias, que estavan à la Collacion de Santa Maria, para que pudiesse vnirse a ellas, y fabricar, para que estuviesse mejor poblada la Villa, que estava muy desolada, por causa de la guerra, y males que avia en sus Reynos. No ponemos la carta del Rey a la letra por escusar prolixidad; pero por ser muy de notar la entrada della, y el sello, q̃ en vno, y en otro se llama Rey de Portugal, harèmos esta corta demonstracio. Empieza assi.

Don Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, del Algarve, de Algecira, Señor de Lara, *Vizcaya, y de Molina, &c.* Tiene la Carta su sello de plomo, pendiente de cordones de seda.

Lo singular de poner entre los titulos Reales el de señor de Lara, que cotiene este instrumento, ya queda advertido en el fol. antecedente, que puede servir de segundo testigo por los instrumentos de Caçeres, contra el sentir de Salaçar de Mendoça ya citado.

Por

Podrà cauſar eſtrañeza a los no muy verſados en la hiſtoria, que en eſte inſtrumento ſe intitule D. Iuan Primero de Caſtilla, *Rey de Portugal*; pero ſalefe facilmente deſta duda, aduirtiendo, que el Rey D. Iuan el Primero casò dos vezes; la primera, con la Infanta Doña Leonor, hija del Rey D. Pedro IV. de Aragon, y de la Reyna Doña Leonor, de quie tuvo al Principe D. Enrique Tercero deſte nombre en Caſtilla, y al Infante Don Fernando, llamado de *Antequera*, ſeñor de Lara, deſpues Rey de Aragon: La ſegunda, con la Infanta Doña Beatriz, hija del Rey D. Fernando de Portugal, y de la Reyna Doña Leonor Tellez de Meneſes, iurada por legitima ſucceſſora de aquellos Reynos; conque muerto ſu padre, fueron la Reyna Doña Beatriz, y ſu marido Don Iuan el Primero, aclamados por Reyes de Portugal, y en Santaren compuſieron los ſellos con las Armas de Caſtilla, y de Portugal, ſegun refieren las (2) hiſtorias, y ſe reconoce por eſte inſtrumento.

Fue el derecho de la pretenſion del Rey D. Iuan por ſu muger (aunque tan legitimo) ocaſion de grande guerra entre eſtas dos Coronas, y en ellas experimento Caçeres las ruinas, de que ſe haze mencion en eſte inſtrumento, porque aviendo aclamado los Portugueſes a D. Iuan el Baſtardo, Maeſtre de Avis, hermano del Rey D. Fernando de Portugal, fueron reñidiſsimos los reencuentros, entre vnas, y otras Armas en los continentes de Extremadura; eſpecialmente en las plazas mas vezinas a Portugal (3) como ſe reconoce del ſitio de Coria, y las entradas que hizo por terminos de Caçeres el Condeſtable Don Nuño Alvarez Pereyra, que refieren muy por extenſo la Chronica del Rey Don Iuan el Primero de Portugal (4)

En las que ſe ſiguieron deſpues en el Rey *Don Iuan el Primero, y Don Iuan*, *Duque de Alencaſtre*, hijo del Rey Eduardo de Inglaterra, que vino a Eſpaña con ſu muger *Doña Conſtança*, hija del Rey Don Pedro de Caſtilla, jurada por legitima ſucceſſora deſtos Reynos, pretendiendo lo era dellos, intitulandoſe Reyes de Caſtilla, confederado el Duque con D. Iuan, Maeſtre de Avis, Rey de Portugal, para la Conquiſta: Vna de ſus capitulaciones fue, que en retribucion de la ayuda que le avia de dar, para eſta conquiſta el Rey de Portugal, el Duque por ſi, y por ſu muger Doña Conſtança, y todos ſus ſucceſſores, como Reyes de Caſtilla, entregarian al de Portugal para ſu Corona, ſin conocerle obediencia, ni ſuperioridad, cierta parte de Caſtilla, y de Leon, en que eran comprehendidas la Villa de *Ledeſma*, con ſus terminos, el Caſtillo de *Matilla*, y de *Monleon*, la Ciudad de *Plaſencia*, y en derechura haſta *Grimaldo*, y el *Cañaueral*, *Alconetar*, *Caçeres*, *Alcuejca*, *Merida*, *la Fuente del Maeſtre*, *Zafra*, *las Torres de Medina*, *Frexenal*, y todas las demas Villas contenidas deſde eſtos Lugares haſta Portugal, ſalvo el Lugar de *Alcantara*, y *Valencia de Alcantara*; y porque eſtas dos Villas, y algunas nombradas eran de las Ordenes, quedava el Duque obligado a darles en recompenſa otras tales, y tan buenas. Todo lo qual ſe halla a la letra en la Chronica del Rey Don Iuan el Primero de Portugal, 2. p. cap. 93. aunque lo omitieron las Caſtellanas, ſi bien dize con muy buena gracia Mariana, hablando en eſto por (5) mayor: *Que ganada la Victoria, de la qual no dudavan el Reyno de Caſtilla quedaſſe para el Inglès, que ya ſe intitulava Rey: para el Portuguès en recompenſa de ſu trabajo, ſeñalaron ciertas Ciudades, y Villas, moſtravanſe liberales de lo ageno, y antes de la caza repartian los deſpojos de la res &c.*

No contiene el inſtrumento referido, la cuenta de los años por las eras, porque el Rey Don

(1) *Eſte Cavallero es de quien hizimos memoria en el Reynado de D. Enrique Segundo, que pasò a Portugal, ſiguiendo el partido del Rey D. Fernando. q aunq fue de los exceptuados en la paz, hàvo de reconciliarſe con D. Iuan el Primero, en cuyo ſervicio bolvio a Caſtilla, donde le diò titulo de ſu Vaſſallo, y le hizo vno de los doze Regidores de Caçeres, como ſe vera adelante.*

(2) Fernan Lopez, Chronica del Rey D. Iuan Primero de Portugal, 1. p. c. 67. pone la forma del ſello, y dize: *O miſclar das armas fez el Rey por eſta guiſa. A redondeza do ſelho partiò de todo por meto, e en a metade eſtauão as armas dereitas de Caſtella, è na outra ametade as dereitas de Portugal, la barra de longo cõ meio da redondeza era cerquada de Caſtellos, è dentro cinco Eſcudos con as Quinhas: as letras, que cercauã todo ò circoli derredor, diziam: Ioannes, Dei gratia, Rex Caſtellæ, & Legionis, & Portugalliæ. E ſeu ditado nas cartas, è en quaeſquer eſcrituras era eſte*: Don Iohão por la graza de Deos Rey de Caſtella, è de Leaon, *e de Portugal*, è de Toledo, è de Gallliza, *e dos outros lugares, que ſe coſtumauan nomear.*

(3) *Chronica del Rey D. Iuan. Garibay y la Chronica de D. Iuã el Primero de Portugal.*

(4) *Fernan Lopez, Chronica del Rey Don Iuan el Primero de Portugal, 2. p. c. 162.*

(5) *Mariana, hiſtoria de Eſpaña, lib. 18. cap. 10.*

Don Iuan el Primero, tres años antes en el de 1383. en las Cortes, que celebrò en Segouia, estableciò, y decretò por vna notable ley, que atento que en los Reynos de Castilla se auia vsado desde tiempos antiguos hasta los presentes, poner las fechas, y datas en todas las escrituras, señalando la era de Cesar Augusto; en adelante se pusiesse en todos del año del Nacimiento de nuestro señor Iesu-Christo, y Saluador. La computacion de la era, su denominacion, las palabras de la ley referida, cõ grande copia de Autores, q̃ tratan este punto, puso largamente el señor Don Pedro de Vlloa, del Consejo, en el lib. que escriuiò de las *Aclamaciones de los Reyes de Castilla*, en el fol. 112. con los siguientes.

Hallase tambien entre los instrumentos de la Villa, otro de merced que hizo el Rey D. Iuan à *Gonçalo Galindez*, Caualliero de aquella Villa, de vn Regimiento que auia vacado por fin, y muerte de Gonçalo Martinez de Caceres su vassallo, que era de los doze Caualleros, que componian su gouierno. Dize assi.

MARTES VEINTE Y QVATRO DE AGOSTO, Año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil trecientos y ochenta y nueue, estando ayuntados por pregon en Concejo entre la Torre de la Yerbá, è la Torre del Horno, Alfonso Aluarez Gaitan, è Sancho Sanchez, è Iuan Alfonso, è Gonçalo Martinez, è Lorenço Fernandez, que son de los doze Caualleros, è Omes buenos, à quien nuestro señor el Rey encomendò el estado, è hazienda del dicho Concejo desta Villa de Caceres, y estando oyendo en el dicho Concejo Iuan Blazquez, Guarda de la Iusticia desta dicha Villa por nuestro señor el Rey, y en presencia de mi Gomez Fernandez, Escriuano Publico en Caceres, y su termino por nuestro señor el Rey, è de los testigos de yuso escritos, pareciò Gonçalo Galindez, vezino de la Villa, è mostrò, è fizo leer en el dicho Concejo, por mi el dicho Escriuano, vna carta de nuestro señor el Rey, escrita en papel, è sellada con el sello de la Poridad, en las espaldas, la qual es fecha en esta guisa:

Don Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, y de Leon, &c. Por hazer bien, y merced à vos Gonçalo Galindez, vezino de la dicha Villa de Caceres, è porque me embiaron à pedir por merced los Caualleros, Escuderos, Oficiales, è Omes buenos de la dicha Villa de Caceres, diessemos, è fiziessemos merced del Oficio de la Regidoria, que vacò por fin, è muerte de Gonçalo Martinez Espadero, vezino que fue de la dicha Villa de Caceres, è por esta nuestra carta mandamos à vos el dicho Concejo, Oficiales, è Omes buenos de la dicha Villa, que vos ayan, è reciban por vno de los Regidores de essa dicha Villa, en lugar del dicho Gonçalo Martinez, quando era viuo, è vos acudan, è hagan acudir con el dicho salario, que al dicho Oficio pertenece, è los vnos, è los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced. Dada en el Monasterio de Sotos Aluos, diez y ocho dias del mes de Agosto de mil trecientos y ochenta y nueue. Yo Diego Garcia la escriui por mandado de nuestro Señor el Rey.

E leida la carta de nuestro señor el Rey, el dicho Gonçalo Galindez dixo à los dichos Concejo, è Caualleros, è Guarda, que la cumplan toda, segun en ella se contiene, è cumpliendola, que le ouiessen por vno de los dichos Oficiales de los Regidores de dicho Concejo de la dicha Villa, è que vsassen con el, como con los otros Regidores vsaron de los doze que lo auian tenido antes, è que le acudiessen con el dicho salario del dicho Oficio, è con todas las otras cosas à el pertenecientes al dicho Oficio en qualquiera manera: è luego el dicho Concejo, è Caualleros, è Guarda dixeron que obedecian

cian la dicha Carta de nueſtro ſeñor el Rey, aſsi como carta de ſu Rey, è ſeñor natural, al qual mantenga Dios por muchos tiempos reynando, amen. E que les placia de cumplir en todo, ſegun, que el dicho ſeñor Rey ſe lo embiaua à mandar, è que cumpliendolo, que lo recibien, è auian por vno de los doze Oficiales Regidores del dicho Concejo de la dicha Villa, è que deztan, que vſarian con èl aſsimiſmo, como vſaron con los otros que lo auian ſido; è que le acudirian con ſu ſalario, è con todas las otras coſas al dicho Oficio pertenecientes en qualquier manera; è luego el dicho Concejo tomaron juramento al dicho Gonçalo Galindez, ſobre la ſeñal de la Cruz, è los Santos Euangelios, en que puſo las manos, que bien, è verdaderamente ſin malicia vſaria del dicho Oficio, è guardaria la poridad del dicho Concejo en ſeruicio de nueſtro ſeñor el Rey, è procomun deſta dicha Villa, è de los moradores della, è el dicho Gonçalo Galindez dixo, que aſsi lo juraua, è que ſi aſsi lo hizieſſe, que Dios le ayudaſſe; è que ſi aſsi no lo hizieſſe, que Dios le condenaſſe en eſte mundo, y en el otro, como à quien ſe perjura en ſu nombre, è el dicho Gonçalo Galindez, dixo, que aſsi lo juraua, amen. E deſto tomò el dicho Gonçalo Galindez, è pidiò à mi el dicho Eſcriuano, que ſe lo dieſſe ſignado con mi ſigno. Teſtigos Alonſo Garcia, è Iuan Gil, Eſcriuano. Fecho dia, mes, y año ſuſodicho, è yo el dicho Gomez Fernandez, Eſcriuano Publico ſobredicho, fui preſente à eſto que ſobredicho es à pedimento del dicho Gonçalo Galindez eſcriui eſte teſtimonio, è fize aqui eſte mi ſigno à tal. En teſti ✠ monio. Gomez Fernandez, Eſcriuano.

Lo que ſe deduce deſte inſtrumento es, que en el Reynado de Don Iuan el Primero, ſe conſeruaua el gouierno de Caceres en doze Caualleros, boluiendoſe à reeſtablecer el primitiuo, y originario, que dio a aquella Villa el Rey Don Alonſo el Nono ſu Conquiſtador; pues como conſta del fuero, fol. 7. fueron doze los Caualleros que dieron omenage, y obediencia, y a quien ſe les encomendò.

En los marciales eſtruendos del Rey Don Iuan el Primero le ſirviò la Villa de Caceres con ſu pendon, y los mas principales Caualleros della, de que en varios inſtrumentos ſe halla memoria. Son

SANCHO GIL DE FIGVEROA,

Que en diferentes eſcrituras ſe llama pariente del Maeſtre Don Lorenço Suarez de Figueroa, dexò larga ſuceſsion en Caceres deſte nobiliſsimo, y antiguo linage de los Conquiſtadores, Pellicer, en el Memorial de la Caſa de los Vlloas de Caceres, fol. 24. y 58.

ALFON PEREZ GOLFIN EL VIEJO.

Pariente mayor de los deſte apellido en Caceres, donde ſe conſeruan dos caſas muy iluſtres, y de gran parentela, Pelliçer en el lugar citado, fol. 112.

DIEGO GARCIA BLAZQVEZ, LLAMADO EL DEL MAYORALGO.

(Linage de los Conquiſtadores) por auer vencido el pleyto del que fundaron ſus aſcendientes en tiempo del Rey Don Alonſo el Vltimo, cuya noble aſcendencia refiere el miſmo Pellicer, fol. 67.

RODRIGO ALVAREZ DE ALDANA,

Señor de la Lagartera, que dexò noble ſuceſsion que oy ſe conſerua. Pellizer, fol. 131. y folio 132.

PEDRO LOPEZ DE SAAVEDRA,

Aſcendiente de los que oy conſeruan ſus caſas, y mayorazgos deſta iluſtre familia de los Conquiſtadores, Pellicer, folio 82. haſta el fol. 85.

FERNANDO ALFON DE OVANDO,

De quien deſcienden todos los Caualleros que oy poſſeen muchos mayorazgos deſte iluſtre linage en Caceres, Pellicer, folio 71.

SON-

GONZALO GALINDEZ,

Padre de Calin Perez Pantoja, de quien se hará memoria en el Reynado de Don Iuan el Segundo. Pellicer, fol. 89.

DIEGO GARCIA DE PAREDES

Y su hijo Gonçalo de Paredes, ascendiente de los deste Apellido en aquella Villa, que son de los Conquistadores, Pellicer, en el lugar, y fol. citados.

SANCHO SANCHEZ DVRAN.

Cauallero de la Vanda, que tambien es linage de la Conquista de Caceres, y poblacion de Plasencia.

BASCO PORCALLO.

Comendador de Auis, que siguiò el partido de la Reyna Doña Beatriz de Portugal, passò à Caceres, fue Alcayde de Alburquerque, y dexò en Caceres noble generacion. Pellicer, y las Chronicas de Portugal.

GONZALO GARCIA DE VLLOA,

Señor de Mediacacha, hijo del Comendador de Alcuesca Diego Garcia de Vlloa, que muriò en la batalla de Valuerde, y sus hijos Arias Garcia, llamado el *Cauallero*, de quien se hará memoria, y Fernan Garcia su hermano, que dexaron sucesion, y duraron sus memorias hasta el Reynado de Don Enrique Tercero, y Don Iuan el Segundo. Veasse à Pellicer, memorial de los Vlloas, fol. 93. B.

SANCHO FERNANDEZ PEREYRO.

De quien desciende este antiguo linage en Caceres, aunque se conserua tambien con igual lustre en Alcantara.

COMEZ XIMENEZ.

Cauallero de la Vanda de quien dexamos ya hecha larga memoria.

FERNAN PEREZ DE VLLOA,

Señor de Malgarrida, hijo de Lorenço Fernandez de Vlloa, vassallo, y criado del señor Rey Don Enrique Segundo.

PRI-

PRIVILEGIO DEL REY DON ENRIQVE Tercero, en que concede, y confirma à la Villa de Caceres sus priuilegios, fueros, y exempciones. Dado en las Cortes que se celebraron en Madrid, año de 1391.

SEPAN Quantos esta Carta vieren, como Yo Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, de Algezira, Señor de Vizcaya, y de Molina, con acuerdo de los de mi Consejo, por fazer bien, y merced à vos el Concejo de la mi Villa de Caceres, otorgoles, è concedoles todos los fueros, è buenos vsos, è buenas costumbres que han, è las que ouieron, de que vsaron, è acostumbraron en tiempo de los Reyes donde Yo vengo, è del Rey Don Enrique mi abuelo, è del Rey D. Iuan mi padre, è mi señor, que Dios perdone, è Yo assi les confirmo todos los priuilegios, è cartas, exempciones, è franquezas, è libertades, gracias, mercedes, è donaciones que tienen de los dichos Reyes donde Yo vengo, è dadas, è confirmadas del dicho Rey mi abuelo, è del dicho Rey mi padre que Dios perdone, ò de qualquier dellos, è mando, q̃ les valan, è sean guardadas en todo bien, è cũplidamente, segun q̃ mejor, è mas cumplidamente les fueron guardadas en tiempo del dicho Rey Don Enrique mi abuelo, y del dicho Rey Don Iuan mi padre que Dios perdone, ò en el tiempo de qualquier dellos, en que mejor, è mas cumplidamente les fueron guardadas; è por esta mi Carta, ò por el traslado della, signado de Escriuano Publico, è sacado con autoridad de Iuez, ù de Alcalde mando al Concejo, y hombres buenos de la dicha Villa de Caceres, è de todas las otras Ciudades, è Villas, è Lugares de los mis Reynos; que aora son, è serán de aqui adelante, è à qualquier, ò qualesquier dellos, à quien esta mi Carta fuere mostrada, ò el traslado de ella, signado como dicho es, que guarden, è cumplan, è fagan guardar, è cumplir al dicho Concejo de Caceres esta dicha merced, que les Yo fago, è les non vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar contra ella, ni contra parte della, nin se la quebranten, ni menguen en algun tiempo por alguna manera, so pena de la mi merced, è de las penas contenidas en los dichos priuilegios, è cartas, exempciones, è demàs por qualquier, ò qualesquier por quien fincare de lo assi fazer cumplir, mãdo al ome que esta mi Carta mostrare, ò el traslado della signado, como dicho es, è que los emplaçe, que parezcan ante mi en la mi Cor-

Corte del dia que los emplazare en quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena à cada vno à dezir por qual razon non cumplen mi mandado, è mando so la dicha pena à qualquier Escriuano Publico, que para esto fuere llamado, que dè en de al que vos la mostrare testimonio signado de su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado: E desto les mandè dar esta mi Carta escrita en pergamino de cuero, y sellada con mi sello de plomo colgado. Dada en las Cortes de Madrid veinte dias de Abril, año del Nacimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil trecientos y nouenta y vn años. E Yo Alfon Fernandez de Castro la fize escriuir por mandado de nuestro señor el Rey, è de los de su Consejo. Alfon Fernandez. Iuan Alfon. Antonio Sanchez, Doctor. Iuan Rodriguez Doctor. Alfon Rodriguez.

Tenia este priuilegio pendiente de cordones su sello de plomo, que de la vna parte tenia las Armas de Castilla, y de Leon, con vn letrero al rededor, que dezia: Sigill. Enrici, Dei gratia, Regis Castellæ, & Legionis. *Y del otro lado la efigie del Rey acaualloz armado, con el mismo letrero.*

PRIVILEGIO DEL REY DON ENRIQVE el Tercero, en que concede, y confirma à la Villa de Caceres el fuero municipal, concedido por su Conquistador. Dado en las Cortes de Madrid, año de 1393.

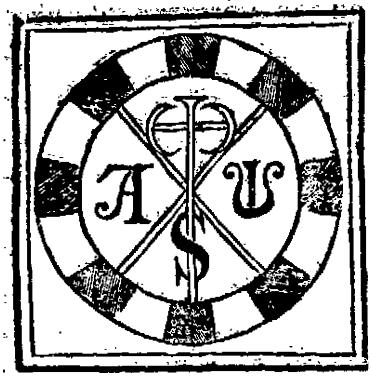

EN EL NOMBRE DE DIOS PADRE, Fijo, y Espiritu Santo, que son tres Personas, y vn sólo Dios verdadero, que viue, y reyna por siempre jamàs, y de la Bienaventurada gloriosa Santa Maria su Madre. à quien Yo tengo por Señora, y Abogada en todos mis fechos, y à honra, seruicio, y alabamiento de todos los Santos de la Corte Celestial, quiero que sepan por este mi priuilegio todos los omes que agora son, è será de aqui àdelante en como Yo Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, de Algezira, Señor de Vizcaya, y de Molina, vi vn priuilegio del Señor Rey Don Alfonso, que Dios perdone, escrito en pergamino de cuero, rodado, y sellado con su sello de plomo colgado, fecho en esta guisa.

AQVI EL PRIVILEGIO DEL REI DON ALONSO DE LEON, que està en la pagina primera.

E aora el dicho Concejo de la dicha Villa de Caceres pidieronme merced, que les confirmasse el dicho priuilegio, y las mercedes en èl contenidas, y se las mandasse guardar, è cumplir. E Yo el sobredicho Rey Don Enrique por fazer bien, y merced al dicho Concejo, touelo por bien, è confirmèles el dicho priuilegio, y las mercedes en èl contenidas, y mando que les valan, y les sean guardadas, segun que mejor, è mas cumplidamente les valieron, y fueron guardadas en tiempo del Rey Don Enrique mi abuelo, y del Rey Don Iuan mi padre, y mi señor, que Dios perdone. E defiendo firmemente, que ninguno, ni ningunos no sean osados de ir, ni passar contra el dicho priuilegio, confirmado en la manera que dicho es, ni contra lo en èl contenido, ni contra parte dello para se lo quebrantar, ò menguar en algun tiempo por alguna manera, que qualquier que lo fiziesse, avria la mi ira, y pecharme tenia la pena contenida en el dicho priuilegio, è al dicho Concejo, ò a quien su voz tomare, todas las costas, y daños,

y

y menoscabos que por ende recibiere doblados. E demàs mando a todas las Iusticias, y Oficiales de los mis Regnos do esto acaesciere, assi à los que aora son, como à los que serán de aqui adelante, y à cada vno dellos, que se lo non consientan, mas que los defiendan, y amparen con las dichas mercedes en la manera que dicha es, y que prendan en bienes de aquellos, que contra ello fueren por la dicha pena, y la guarden para fazer della lo que la mi merced fuere, y que enmienden, y fagan enmendar al dicho Concejo, ò à quien su voz tuviere de todos las costas, daños, y menoscabos que recibieren doblados, como dicho es. E demàs, por qualquier, ò qualesquier por quien fincare de lo assi fazer, y cumplir, mando al ome que les este priuilegio mostrare, ò el traslado del, signado de Escriuano Publico, sacado con autoridad de Iuez, ò de Alcalde, que los emplace, que parezcan ante mi en la mi Corte, del dia que los emplaçare en quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena à cada vno; à dezir por qual razon no cumplen mi mandado. E mando so la dicha pena à qualquier Escriuano Publico, que para esto fuere llamado, que dè ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado: E desto les mandè dar este mi priuilegio, escrito en pergamino de cuero, rodado, y sellado con mi sello de plomo, pendiente. Dado en las Cortes de Madrid, quinze dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y trecientos y nouenta y tres años. E Yo el sobredicho Rey Don Enrique, regnante en vno con la Reyna Doña Catalina mi muger, y con el Infante Don Fernando mi hermano, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Galizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Iaen, en Baeça, en Badajoz, en el Algarue, en Algecira, en Vizcaya, en Molina, otorgo este mi priuilegio, y confirmolo.

El Infante Don Fernando, hermano del Rey, señor de Lara, Duque de Peñafiel, Conde de Mayorga, conf. ¶ *El Infante Don Iuan, fijo del Rey de Portugal, Duque de Valencia, y señor de Alua de Tormes, vassallo del Rey, conf.* ¶ *Don Enrique, tio del Rey, señor de Alcalà, Maron, y Cabra, conf* ¶ *Don Enrique Manuel, tio del Rey, y señor de Montealegre, conf.* ¶ *Don Gaston de Bearne, Conde de Medina-Celi, conf.* ¶ *Don Iuan Garcia Manrique, Arçobispo de Santiago, Chanciller mayor del Rey, y Notario mayor del Reyno de Leon, conf.* ¶ *Don Pedro, Arçobispo de Toledo, Primado de las Espanas, conf.* ¶ *La Iglesia de Seuilla vaga.* ¶ *Don Fadrique de Benauente, tio de el Rey, confirm.* ¶ *Don Alfonso, tio del Rey, Conde de Vrueña, conf.* ¶ *Don Pedro, Conde de Trastamara, è de Sarria, tio del Rey conf.* ¶ *Don Alfonso, fijo del Infante Don Pedro de Aragon, Marquès de Villena, de Riuagorça, y de Denia, vassallo del Rey, conf.*

Don

Don Gonçalo, Obiſpo de Burgos, ..conf.

Don Iuan, Oaiſpo de Calahorra, Chanciller mayor de la Reyna.....conf.

Don Iuan, Obiſpo de Palencia,.... conf.

Don Iuan, Obiſpo de Siguença.....conf.

Don..... Obiſpo de Oſma, conf.

Don Diego, Obiſpo de Auila,..... conf.

Don Aluaro, Obiſpo de Cuenca,..conf.

D. Fernando, Obiſpo de Cartagena, conf.

Don Alfonſo, Obiſpo de Cordoua, conf.

Don Pedro, Obiſpo de Plaſencia,...conf.

Don Rodrigo, Obiſpo de Iaen,..... conf.

D. Fray Rodrigo, Obiſpo de Cadiz, cõf.

D. Gonçalo Nuñez de Guzman, Maeſtre de la Caualleria de Calatraua, cõf.

Don Frey Sancho Ramirez de Heredia, Prior de San Iuan,..... conf.

Don Gomez Manrique, Adelantado mayor de Caſtilla, ...conf.

D. Alfonſo Fernandez Faxardo, Adelantado mayor del Reyno de Murcia, cõf.

Don Arellano, Obiſpo de Leon,... conf.

Don Guillen, Obiſpo de Ouiedo,...conf.

Don Alfonſo, Obiſpo de Zamora, conf.

Don Diego, Obiſpo de Salamanca, conf.

Don Gonçalo, Obiſpo de Ciudad-Rodrigo,.....conf.

Don Fray Alfonſo, Obiſpo de Coria, conf.

Don Ferrando, Obiſpo de Badajoz, conf.

Don Lope, Obiſpo de Orenſe,.....conf.

Don Iuan, Obiſpo de Tuy..... conf.

Don Alfonſo, Obiſpo de Aſtorga,.. conf.

Don Lope, Obiſpo de Mondoñedo, conf.

Don Lope, Obiſpo de Lugo,.....conf.

Don Lorenço Suarez de Figueroa, Maeſtre de la Caualleria de Santiago, conf.

Don..... Conde de Carrion, conf.

Don Alfonſo Enriquez, tio del Rey, cõf.

Don Carlos de Arellano, ſeñor de los Cameros.....conf.

Don Garci Fernandez Manrique, conf.

Don Iuan Gonçalez de Caſtañeda, conf.

Don Beltran de Gueuara,.....conf.

Don Pedro Velez ſu fijo.....conf.

Don Iuan Alfonſo de Guzman, Conde de Niebla, Adelantado mayor de la Frontera.....conf.

Don Pedro Ponce de Leon, ſeñor de Marche-

chena.....conf.

Don Aluar Perez de Orgaz, señor de Orgaz.....conf.

Don Iuan Ximenez de Guzman....conf.

Don Aluar Perez de Guzman.....conf.

Don Alfonso Fernandez, señor de Aguilar.....conf.

Don Rui Ponce de Leon.....conf

Don Aluar Perez Osorio, señor de Villalobos, y de Castrouerde.....conf.

Pedro Suarez de Quiñones, Adelantado mayor del Reyno de Leon, y Notario mayor de Castilla.....conf.

Diego Perez Sarmiento, Adelantado mayor de Galicia.....conf.

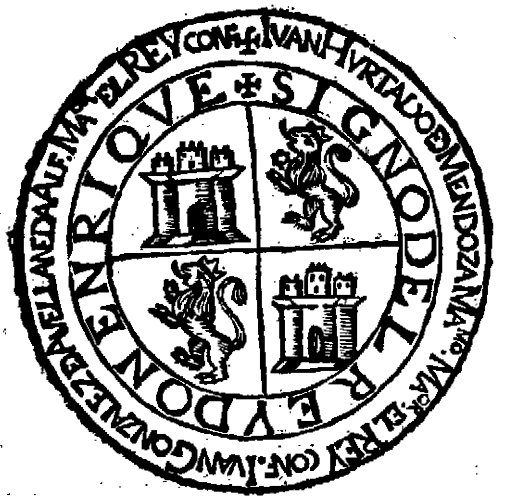

¶ *Diego Lopez de Estuñiga, Iusticia Mayor de la Casa del Rey, confirm.* ¶ *Don Diego Hurtado de Mendoza, Señor de la Vega, Almirante mayor de la Mar, conf.* ¶ *Don Iuan de Velasco, Camarero mayor del Rey, confirm.* ¶ *Sancho Fernandez de Touar, Guarda mayor del Rey, conf.* ¶ *Perafan de Ribera, Notario mayor del Andalucia, conf. Alfonso Tenorio, Notario mayor del Reyno de Toledo, confirma. Yo Aparicio Rodriguez lo fize escriuir por mandado de nuestro señor el Rey. Bartolomè Yañez, vista, Gonçalus Gomecij. Ferrando Alfonso. Pedro Rodriguez. Gonçalus Gomecij.*

* Tenia pendiente su sello de plomo, con las Armas de Castilla, y Leon de la vna parte, y de la otra su efigie acaualio armado, con la espada en la mano; y vn letrero que dezia: *Sig. Enrici, Dei gratia, Regis Illustris Castellæ, & Legionis.*

A treze de Diziembre, dos dias antes de la fecha deste instrumento vino el Rey Don Enrique à Madrid à celebrar las Cortes; y auiendo tomado ya la posseſsion del Reyno, y cumplido los catorze años, confirmò los priuilegios à las Ciudades, y Villas de los Reynos de Castilla, y de Leon, como consta del que acabamos de referir, y de la historia del Rey Don Enrique el Tercero, escrita por Gil Gonçalez de Auila, cap. 40. fol. 99.

IVRAMENTO QVE HIZO LA VILLA de Caceres por ſus Procuradores en las Cortes de Toledo, que juntò el Rey Don Enrique Tercero, año de 1402. para jurar por heredera deſtos Reynos, à falta de Infante varon, à la Infanta Doña Maria ſu hija, y de la Reyna Doña Catalina ſu muger.

EN DEI Nomine, amen. En la muy noble Ciudad de Toledo à diez y ſeis dias de Enero, año del Nacimiento de nueſtro Señor Ieſu Chriſto de mil y quatrocientos y dos años, eſtando en el Monaſterio de Santo Domingo el Real de la dicha Ciudad la muy noble, y muy eſclarecida Señora nueſtra Señora la Infanta Doña Maria, fija primogenita de los muy altos, è muy excelentes, è muy eſclarecidos Señores nueſtros Señores el Rey Don Enrique, y la Reyna Doña Catalina ſu muger, que Dios mantenga, ſu heredera en los ſus Reynos de Caſtilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, de Algecira, y en los Señorios de Vizcaya, de Villena, y de Molina, è en preſencia de nos los Notarios Publicos, y teſtigos yuſo eſcritos, eſpecialmente llamados, para lo que ſe adelante ſigue.

Pareſcieron perſonalmente ante la dicha Señora Infanta Garci Sanchez Carrillo, è Diego Gonçalez, fijo de Sancho Sanchez, Procuradores eſtablecidos por el Concejo de la Villa de Caceres, para lo que adelante dirà, ſegun que mas claramente pareſcia por vn inſtrumento de procuracion à ellos otorgado, ſignado, è ſubſcrito del ſigno, y ſubſcripcion de Pedro Fernandez, Eſcriuano, è juraron por ſi, y en nombre del dicho Concejo, y de todos los vezinos, y moradores de la dicha Villa de Caceres, y de toda ſu tierra, è termino, y en las animas dellos, y de cada vno dellos, y por ſi miſmos, è cada vno dellos jurò en manos del Reuerendo en Chriſto Padre, y Señor Don Alfonſo, Obiſpo de Auila, ſobre la Cruz, y los ſantos Euangelios, que tocaron corporalmente con ſus manos, è fizieron pleyto omenage, y juras al ſeñor Rey, y à la ſeñora Infanta Doña Maria que eſtaua preſente en manos del honrado, y noble Cauallero Pedro Afan de Ribera, Adelantado mayor de la Frontera, à los quales el ſeñor Rey diò poder para recibir los dichos pleytos omenages, y juras, y prometieron, è cada vno dellos prometiò à Nos los Notarios de yuſo eſcri-

critos, assi como à personas publicas estipulantes en nombre, y por la dicha señora Infanta Doña Maria en la forma, y manera que se contiene en vn escrito que primeramente les fue leido por Iuan Martinez del Castillo, Chanciller del dicho Señor Rey, el tenor del qual es este que se sigue.

Nos Garcia Sanchez Catrillo, è Diego Gonçalez, fijo de Sancho Sanchez, assi como Procuradores, que somos de la dicha Villa de Caceres; è por nos mesmos facemos pleyto, y omenage à vos el muy Alto, è mui poderoso Principe, y señor nuestro señor el Rey Don Enrique de Castilla, è de Leon que Dios mantenga; è otro si, en nombre de la muy Alta señora Doña Maria que Dios guarde, como su hija primogenita, y sucessora en los Reynos, y Señorios de la Corona de Castilla, è de Leon; è otro si, à la dicha Señora Infanta Doña Maria que està aqui presente, è prometemos à los Notarios de yuso escritos, y à cada vno dellos, assi como à publicas personas estipulantes por la dicha señora Infanta Doña Maria, è juramos por Dios Verdadero, è por Santa Maria su Madre, è sobre la señal de la Cruz, y à los Santos Euangelios con nuestras manos corporalmente tañidos, y en los de las animas de los de la dicha Villa de Caceres, cuyos Procuradorer venimos para esto, è otro si, por nosotros mesmos, que despues de los dias de vos el dicho señor Rey, que plegue à Dios, que sean muchos, è buenos, falleciendo vos el dicho señor Rey sin fijo legitimo varon, que los de la dicha Villa de Caceres, è nosotros esso mesmo tomarán, è resciberán, è ternan, è obedecerán; tomarèmos, resciberèmos, y ternemos, y obedecerèmos, è agora para entonces, ellos, y nosotros en su nombre dellos por nos mesmos toman, y resciben, y obedecen, tomamos, resciberemos, y obedecemos à la dicha señora Infanta Doña Maria por Reyna, y por señora en los Reynos de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, de Algecira, y en los Señorios de Villena, y de Vizcaya, y de Molina, è en todos los otros Señorios, que pertenecen à la Corona de los Reynos de Castilla, è de Leon, besandole la mano, è otro si, que le serán, y sean, y serèmos, y seamos leales seruidores, y subditos vassallos, è le farán, è farèmos nueuamente, à mayor abundamiento, y seguridad el pleyto, y omenage que las leyes del Reyno, que son las de las partidas mandan se fagan al Rey nueuo quando regna, y farán, y guardarán, y cumplirán por si, y por los Lugares de la dicha Villa, farèmos, y cumplirèmos, y guardarèmos à la señora Infanta, entonces Reyna, todas aquellas cosas, y cada vna dellas, que leales, subditos, vassallos, y seruidores, y omes ligios deben, y son tenidos de hazer, guardar, y cumplir à su Rey, y à su señor natural, è si lo

assi

assi no fizieren, y cumplieren, fizièremos, è cumplièremos, como aqui se contiene: e si alguna cosa fallecieren, ò fallecieremos, que la ira de Dios todo poderoso sea sobre ellos, y sobre nos, y sean, y seamos por ello trayd ores conocidos, como aquellos que tien Castillo, y matan su Rey, y su señor, y de todo esto en como passò los dichos Garci Sanchez de Carrillo, Diego Gonçalez, fijo de Sancho Sanchez, requirieron a nos los dichos Notarios, que les diessemos ende vno, dos, ò mas instrumentos, signados con nuestros signos. Testigos que fueron presentes, para esto llamados especialmente, nos el Obispo de Orense, y Anton Martinez de..... .....de Burgos, y Pedro Rodriguez Christianos..... Burgos, y Aluaro de Villa-Real.

E Yo Iuan Martinez, Chanciller del dicho señor Rey, del sello de la Poridad, è Notario Publico en la su Corte, è en todos los sus Regnos, en vno con los Notarios, y testigos de suso, y de yuso escritos, fui presente, quando los dichos Procuradores fizieron el dicho juramento, y pleyto omenage en la manera, y forma suso contenida, è à su otorgamiento, y ruego los dichos Notarios, y yo fizimos escriuir este publico instrumento, y fize aqui este mio signo. En testi ✠ monio.

E yo Iuan Rodriguez de Villayzan, Canonigo de Toledo, de Burgos, y de Siguença, Notario por el poderio Apostolico Imperial, en vno con los Notarios, y testigos suso de iuso escritos, fui presente à todas las cosas susodichas, y cada vna dellas, è vi, è oì quando se facian por los dichos Procuradores los dichos juramentos, y pleytos omenages, y todas las otras cosas suso contenidas, è de los dichos Notarios recibi la estipulacion en nombre, y por la dicha señora Infanta Doña Maria, è dende yo ocupado por otros negocios, este instrumento por otro fielmente escrito, signè con mi signo acostumbrado, rogado, è requerido. En testi ✠ monio de verdad.

Yo Iuan Alfon, Escriuano de la Camara del dicho señor Rey, è su Notario Publico en todos sus Reynos, en vno con los Notarios, y testigos de yuso escritos, fui presente quando los dichos Procuradores fizieron el dicho juramento, y pleyto, y omenage en la manera, y forma suso contenida, è à su otorgamiento, ruego, è requerimiento, los dichos Notarios, y yo fizimos escriuir este publico instrumento, y puse aqui este mi signo. En testimonio ✠ de verdad.

E Yo Pedro Fernandez de la Guardia, Clerigo de la Diocesi de Toledo, por la Autoridad Apostolica, Publico Notario, en vno con los dichos Notarios, y testigos iuso escritos, fui presente à todo lo que dicho es, y vi, y oi fazer todas las dichas cosas por la forma, y manera, que de iuso se contiene, è à ruego, y pedimento de los di-

dichos Procuradores; los dichos Notarios, y yo ordenamos este publico instrumento; e yo escriviue aqui con mi propia mano, y signèlo de mi signo acostumbrado. En testimonio ✠ de verdad.

La Infanta Doña Maria nació en la Ciudad de Segovia Lunes 14. de Noviembre del año de 1401. y no el de 1402. como dize Gil Gonçalez en la Chronica del Rey D. Enrique III. cap. 69. porque como consta destte instrumento, fue jurada por Enero del año de 1402. y es preciso nacielle el año antecedente por Noviembre.

Mandò el Rey su padre que se juntassen las Cortes en Toledo para jurarla por sucessora de sus Coronas. Hizieronse los omenages en el Alcaçar de aquella Ciudad, y fue muy controvertida en ellas la precedencia entre Burgos, y Toledo, Gil Gonçalez en la historia citada, cap. 71. fol. 165.

IVRAMENTO QVE LOS PROCVRADORES de la Villa de Caceres hizieron en Valladolid, en que juraron por sucessor en los Reynos de Castilla al Infante Don Iuan, hijo del Rey Don Enrique Tercero, en 12. de Mayo de 1405.

Oncejo, Alcaldes, è Iuezes, è Caualleros, è Escuderos, è Regidores, è Oficiales, hõbres buenos de la Villa de Caceres: Los Escriuanos de la Camara de nuestro señor el Rey, è sus Notarios publicos, que de iuso desta Escritura pusimos nuestro signo: facemos saber, que Galin Perez, è Diego Alfon de Castro, como vuestros Procuradores ficieron en vuestro nombre este pleyto omenage, que se sigue. Yo Galin Perez, e Diego Alfon, assi como Procuradores que somos de la Villa de Caceres, por poder bastante que para lo de iuso escrito tenemos, en nombre de la dicha villa, è por ella, è por Nos mesmos, facemos pleyto omenage, vna, e dos, e tres vezes; à vos el muy alto, e muy noble, e muy poderoso Principe, e señor nuestro señor el Rey de Castilla, e de Leon, que Dios mantenga, e a D. Rui Lopez Davalos, Condestable de Castilla, en su nombre; e otro si en nombre del muy noble, e muy alto señor, el Infante vuestro fijo D. Iuan, Principe de Asturias nuestro señor, que Dios guarde, primogenito, vniversal heredero en los Reynos, y Señorios de la Corona de Castilla, e Leon. E otro si al dicho señor Infante D. Iuan que aqui està presente, e prometemos à los Notarios de iuso escritos, que està̃n presentes, à cada vno de ellos, assi como personas publicas, estipulantes por el dicho señor Infante Don Iuan, e juramos por Dios verdadero, e por santa Maria su Madre, y sobre la se-

señal de la Cruz, e los santos Evágelios, con nuestras manos derechas corporalmente tañidos en animas de los de la dicha Villa, cuyos Procuradores somos, e por Nos mesmos, que despues de los dias del dicho señor Rey, que plegue à Dios que sean muchos, e buenos.

Que la dicha Villa de Caceres, e de su termino, e todos los vezinos, e moradores de la dicha Villa, e su termino, e nosotros mesmos tomará, e recibirà, e obedecerà, e nosotros mesmos tomaremos, e recibiremos, e obedeceremos, e de agora para entonces, en nombre de la dicha Villa de Caceres, e su termino, e por Nos mismos, tomamos, e recibimos, e obedecemos al dicho señor Infante D. Iuan, por Rey, e por señor, en los Reynos de Castilla, de Toledo e de Leon, e de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iaen, del Algarve, de Algecira, e en los Señorios de Vizcaya, e de Viliena, e de Molina, e en todos los otros señorios, que pertenecen à la Corona de los Reynos, e Señorios de Castilla, e de Leon, besandole la mano, e que la dicha Villa de Caceres, e los vezinos, e moradores de ella, e de su termino, e nosotros mesmos, lo serà, e serán, e seremos leales, e buenos vassallos, e le farà, e faran, e faremos nuevamẽte à mayor abundamiento, e seguridad, pleyto omenage, e las otras cosas que las leyes del Reyno, que son las leyes de las Partidas, mandan que se fagan al Rey nuevo quando reyna. E otro si, que la dicha Villa de Caceres, e su termino, e nosotros mesmos, cumpliràn, e guardaràn, e cumplirèmos, e guardarèmos al dicho señor Infante, entonces Rey, todas aquellas cosas, que leales, e subditos vassallos, e servidores, e omes lixeos deven, e son tenidos de guardar, e de cũplir a su Rey, e a su señor natural; e si lo assi non ficiere, e cumpliere la dicha Villa de Caceres, e su termino, e nosotros como aqui se contiene, que la ira de Dios sobre todo poderoso venga sobre ellos, y sobre nosotros, e sean, e seamos por ello perjuros, e traidores conocidos, assi como aquel, ò aquellos que traen Castillo e a sabiendas matan a su señor, e, desto todo en como passa los dichos vuestros Procuradores en vuestro nombre, pidieron nos que lo diessemos signado de nuestros signos, para vuestra guarda, è suya de los dichos vuestros Procuradores, que fue fecho en la Villa de Valladolid doze dias de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e cinco años, ay escrito sobre raido - ò dis - prometemos.

Yo Iuan Gonçalez de Cordova, Escrivano de Camara de nuestro señor el Rey, e su Notario publico, fui presente en vno con los dichos Escrivanos, los quales son, Pedro Alfon de Carvajal, el Pedro Fernandez de la Guardia, otro si Escrivanos de Camara de di-

dicho señor Rey, y sus Notarios Publicos, è con Gonçalo Martinez, Notario Apostolical, à todo lo sobredicho, è à cada vna cosa dello, y por ruego, è pedimento, è otorgamiento de los dichos Galin Perez, è Diego Alfon de Castro, Procuradores de la dicha Villa de Caceres, este instrumento fiz escriuir, e en publica forma lo copiè, è en testimonio de verdad fize aqui mi signo, ✠ como acostumbrado. Ioannes Gutierrez.

E yo Gonçalo Martinez, Arcediano de el Pam.ª Notario Publico por la autoridad Apostolical, sobredicho en vno con los dichos Notarios, fui presente à todo lo susodicho, è cada cosa dello, è de todo ello yo testigo fui.

E yo Pedro Fernandez de la Guardia, Clerigo de la Diocesi de Toledo, Publico, por la autoridad Apostolica, Notario, è Escriuano de Camara del dicho señor Rey, vno con los dichos Notarios fui presente à todo lo que dicho es, è soy ende testigo, è por ende escriui aqui mi nombre. En testimonio ✠ de verdad. Gonçalo Fernandez.

E por quanto yo Pedro Alfon de Carùajal, Escriuano de la Camara de nuestro señor el Rey, è su Notario Publico fui presente al dicho juramento, e pleyto omenage con los otros Notarios susodichos, è en testimonio de verdad fize aqui este mi sig ✠ no àtal. Pedro Alfon.

PLEYTO

PLEYTO QVE TVVO EL CONCEjO De Caceres con el del Lugar del Arroyo del Puerco sobre el goze de las Dehesas de Zafra, y Zafrilla, y conuenio que hizieron en quinze de Abril de 1406. reynando el Rey Don Enrique Tercero, que murió el mismo año en 21. de Diziembre.

OS Concejos de Caceres, y del Lugar del Arroyo de el Puerco tuvieron pleytos, y diferencias sobre el goze de las Defessas de Zafra, y Zafrilla, por cuya propiedad litigavan en la Casa del Rey: è para còponerse mas amigablemente hizieron cõpromisso, nombrando Iuezes arbitros por vna; y por otra parte, que los compusiessen, y determinassen sus diferencias en esta manera.

El Concejo de Caceres juntos à pregon, segun lo auian de vso, y costumbre entre las dos Torres del Forno, y de la Yerba, es à saber: Gonçalo Alfon Bezerro, Diego Fernandez Tello, Alfonso Blazquez de Touar el Moço; y Gonçalo Fernandez Golfin, que eran los Quatro Regidores que auian de ver, y ordenar facienda del Concejo por el Rey: y Iuan Fernandez de Pedrosa, Bachiller en Leyes, Iuez, y Corregidor en la dicha Villa por Iuan de Velasco, Camarero mayor del Rey, è su Iuez, y Corregidor mayor en la dicha Villa, nombrò por Iuezes arbitros à Galin Perez, Gonçalo Garcia de Vlloa, Diego Fernandez Tello, y Toribio Gonçalez Cabeça Leal, vezinos de la dicha Villa.

Y el Arroyo del Puerco juntos en su Concejo, siendo Alcaldes del dicho Lugar Iuan Mateo, y Iuan Blazquez à merced de Pedro Nuñez de Herrera, y Doña Maria de Guzman, señores del dicho Lugar, nombraron por sus Iuezes arbitros à Luis Alfon, Clerigo, y Pedro Gonçalez, vezinos del dicho Lugar.

Los quales pronunciaron sentencia, componiendo las dichas diferencias ante Alfonso Fernandez, Escriuano de Caceres, y Fernan Muñoz, Escriuano del Rey, y Notario Publico en la su Corte, año de 1406. siendo testigos Diego Fernandez, criado de Anton Gomez, Iuan Garcia, hijo de Lucia Lopez, Diego Garcia de Osma, y Gomez Fernandez, fijo de Fernan Alfonso de los Nidos, y Diego Martinez, fijos de Fernan Martinez. Fernã Garcia de Vlloa, y Diego Alfon de Castro, y Aluar Rodriguez, vezinos de Caceres, y Iuan Llorente, y Alfon Mateos, vezinos del Arroyo del Puerco.

De

De este Compromisso hizieron sus Cartas, para cada Concejo vna; y la de Caceres, de cuyo original se sacan estos apuntamientos, tiene su sello de cera pendiente de cintas de hilo coloradas, y verdes; y en la vna parte del sello vn Castillos, con vn letrero al rededor, que dize: Sigill. Concilij de Caceres. *Y de la otra parte vn Leon con vn letrero, que empieza, diziendo:* Alphonsi Dei gratia, Reg. Legion. *Y lo demàs del circulo no se lee, por faltar la cera, y estar quebrado el dicho sello; el qual dize la escritura que puso el Concejo de Caceres por sus Armas; y que el Arroyo del Puerco puso por suyas en su sello la figura de vn Puerco.*

La razon de contener este instrumento en el sello, por vna parte vn Castillo, y por otra vn Leon, con las palabras: *Alphonsi, Dei gratia, Regis Legionis,* siendo assi, que este instrumento es del tiempo del Rey Don Enrique Tercero, tantos años despues de la vnion, es porque como queda dicho en el folio 175. pretendian los Caualleros que seguian el sello, y Armas de Castilla signar los instrumentos con su tabla: y los que mantenian las Armas de la Conquista el signarlos con las Armas de Leon, que les auia dado el Rey Don Alonso, el qual se conseruaua en tiempo del Rey Don Enrique Tercero. Compusieron estas diuisiones los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel cõmo ya queda apuntado, y se dirà en su Reynado.

ESCRITVRA DE DECLARACION, y amojonamiento de los terminos de Caceres, y Montanchez, para sus jurisdiciones; que se hizo con licencia del Maestre Don Lorenço Suarez de Figueroa en diez y siete de Março, año de 1406.

SEPAN Quantos esta Carta vieren, como nos Diego Fernández Tello, Gõçalo Alfonso Becerro, Gonçalo Fernandez Golfin, Regidores de la Villa de Caceres, por nombre del Cõcejo de la dicha Villa de Caceres, de la vna parte, è nos Toribio Perez, y Lope Garcia, Regidores de la Villa de Montanchez, y Ferran Alfonso, Gonçalo Ferandez, Alcaldes de la dicha Villa de Mõtanchez, y Rodrigo Alfon, Procurador, y Mayordomo del Concejo de la dicha Villa de Montanchez por nombre del dicho Concejo, y por mandado de nuestro señor el Maestre de Santiago Don Lorenço Suarez de Figueroa, de la otra parte, por dudas que eran entre nos en razon de los mojones por donde se parten los terminos de Caceres, y de Montanchez, declaramoslos, y renouamos los mojones que son por do parten los terminos, entiendase en esta guisa, segun que estàn escritos, y señalados en vna carta escrita en pergamino, y sellada con

tres ſellos pendientes en cintillos de lino, con ſu traslado della, ſignado de Eſcriuano Publico, los quales mojones, que aſsi declaramos, y renouamos, ſon eſtos que ſe ſiguen, ſegun que por nos fueron apeados.

El primer mojon renouamos encima del Puerto de Carmonita, y puſimos hi vn canto que pareciò poſte, y tiene vna Cruz contra el Cielo, è como viene el camino à las caſas por medio del Aldea, que dizen del Ciego, y que tanto los vaſſallos de la Orden, como los de Caceres que hi moraren en la dicha Aldea, que las ſus beſtias, y ganados, y gallinas, anſares, y anades que ouieren los que hi moraren en el dicho lugar, que puedan vſar ſin calomnia de la vna parte à la otra, en quanto durare en las dichas caſas, y corrales del dicho Lugar, è viniendo por el camino contra Caceres faſta el mojon, que eſtà en canto del camino en derecho de la Laguna, y dende al Alberquilla, donde eſtà vna piedra, y eſtà vna Cruz fecha en ella, è renouamos hi otro mojon en donde entra derecho à vn mojon que eſtà cabe vna Carraſca al Atalayuela del Pedruegano, aſſomante à Yvela, à do eſtà vna peña, en que eſtà vna Cruz contra Abrego, paſſando el camino que và de Caceres à Alcueſca en igual de las caſas de Don Antonio, y dende mojon en mojon en ſu derecho donde eſtà vna lancha llana, que tiene vna Cruz, y piedras encima; y dende en ſu derecho de mojon en mojon à vna peña en que eſtà vna Cruz, y piedra encima, è eſtà en vna cañada, que ſal del arroyo de la Tinaja y trauieſſa la cañada, y và en derecho al Pedruegano, y dende de mojon en mojon al mojon Gordo del Pedruegano, aſſomando al argamaſſa; y eſtàn hi en vna piedra tres Cruzes, y dende mojon en mojon al Argamaſa à mojon cubierto, y el agua del Argamaſa, que la beban los de Caceres, y los de Montanchez, quanto vna piedra en aechadura ſin pena alguna, por quanto la fallamos por dicho de buenos omes, que ſe vſaua aſsi, y dende en ſu derecho de mojon en mojon à vna peña en que eſtà vna Cruz cõtra Solano y eſtàn piedras encima, que eſtà en derecho de la Fuente de Gonçalo Ruiz, è dende en ſu derecho de mojon en mojon à vna peña llana, en que eſtà vna Cruz en vn mojon de piedra cabe en cerca del arroyo de Vencaliz, è dende en ſu derecho de mojon en mojon à vna piedra llana en que eſtà vna Cruz, y vn mojon de piedras que eſtà entre el dicho arroyo, y el ſendero, que và de Torremocha a las caſas de Don Antonio, y dende de mojon en mojon à vna peña, en que eſtà vna Cruz contra Cierço, y eſtà hi vn mojon todo encima del ſendero, que và de Torremocha à las caſas de Don Antonio, y dende en ſu derecho de mojon en mojon al mojõ gordo cabe el Alberca del dicho mojon del arroyo de Vencaliz, y que el

el agua del Alberea, que la beban los de Caceres, y los de Montanchez sin pena alguna, por quanto fallamos por omes buenos antiguos por verdad, que siempre fuera assi, el qual dicho mojon renouamos, y fizimos en èl vna Cruz en vna piedra, que parecia ser media pila, y dende en su derecho de mojon en mojon à vna peña por vn valleçuelo arriba à do estàn piedras la vna grande, è la otra chica, y en la chica està vna Cruz contra Solano, y dende en su derecho de mojon en mojon encima del valle, assomàte à los llanos, y està hi otro mojon encima de vna peña, y està en la peña vna Cruz contra Solano, y dende en su derecho, do està otro mojon, saliendo del forno en vn llano, cabe vn alcornoque, y està vna peña en que està vna Cruz contra el Cielo, y el mojon encima, y dende en su derecho de mojon en mojon està otro mojon encima de vna peña, y vna Cruz contra el Cielo cabe la Alberea seca, y dende en su derecho de mojon en mojon vna peña gorda, y està señalada encima con vna Cruz contra Cierço, è dende en su derecho de mojon en mojon à vna piedra que paresciò que fue parrida, y tiene vna Cruz contra Abrego, è luego và otro mojon, que està en otra peña, en que està vna Cruz contra Abrego, y dende en su derecho de mojon en mojò à vna peña llana, que tiene vn mojon encima, è tiene vna Cruz encima assomante al arroyo de Zorita, è dende à otro mojon que dizen de las Peñas Hermanillas, y està hi vna Cruz contra Abrego, y està el mojon encima de las dichas peñas, dende de mojon en mojon à la piedra labrada que està encima del arroyo de Zorita, y vna Cruz contra Abrego, y dende de mojon en mojon adelante vna peña grande, en que està vn mojon de piedras, la qual peña està partida por medio, y està passado el rio de Zorita, y renouados en vna Cruz contra Abrego, è dède en adelante en su derecho de mojon en mojon à vnas peñas, en que està vna Cruz, en que estàn vnas çarças, y tiene vna Cruz cõtra Cierço, y dende adelante està otro mojon encima de vna peña, y tiene vna Cruz contra Cierço, y dende en adelante està otro mojon en vn peñascal, y renouaron hi otro mojon en vna peña que està cabe el valle que assoma à la cañada que dizen de Nuño Sancho, è fezimos hi vna Cruz contra Abrego, è dende vn alinde à yuso, è trauiessa la cañada, que dizen de Nuño Sancho, y renouamos en vna Cruz en vna peña, en linde de la dicha Cañada contra Gallego, y và en su derecho por los mojones fasta el camino de Caceres, y fezimos vna Cruz en vna peña llana contra el Cielo, y vn mojon cabe della, y cabe el camino, è dende à vn mojon que està encima de vna peña, en que està vna Cruz contra Solano, è dende en su derecho à otra peña de mojon en mojon, en que està otro mojon, y vna Cruz contra Cierço,

y dende adelante otro mojon que èstà encima de vna peña, y vna Cruz contra Cierço, è dende à otra peña, que està otro mojon, y otra Cruz contra Solano, è dende en su derecho de mojon en mojon à vna peña alta, que parece silla, y tiene vna Cruz contra Abrego, y dende en su derecho al majano, que està encima del Cabeço mas alto encima de los terminos de Salor, è dende a otro mojon que està en vna peña llana, en que està vna Cruz contra el Cielo, y està assomante al rio de Salor, è desde el camino que viene de Torremocha a Caceres, donde trauiessan los mojones por la alinde para el Albercuela, que està encima del valle de la Maranca en su derecho por los mojones, y por la linde fasta Villa Vieja. E otro si, fecimos paresçer ante nos à Toribio Matheos, y a Luis Garcia, de Torija, Aldea de Montanchez, y Alfon Sanchez, y Alfon Muñoz, de Torremocha, Aldea de Montanchez. E otro si, à Iuan Gil, y Alfonso Rodriguez de Torquemada, Aldea de Caceres, que participauan, y comarcauan con los dichos terminos, y supimos dellos verdad, è por do partian los dichos terminos de Caceres, è de Montanchez, si sabian si estaua en ellos algun agrauio, ò yerro fecho en los dichos mojones desde el dicho camino, que và de Caceres a Torremocha, por los dichos mojones, por do parte los dichos terminos contra la Villa Vieja, y ellos, y cada vno dellos dixeron, que non estaua hi fecho agrauio, ni yerro ninguno, mas que antes estauan muy bien los dichos mojones, y segun en la Carta, que los dichos Regidores leyeron se contenia, y que por essos dichos Lugares ivan los dichos mojones, è que non auiè ende agrauio ninguno à ninguna de las partes, è que todos los mojones estauan biẽ puestos, y aptos en sus lugares, segun que siempre auiá estado. E nos los sobredichos Procuradores en los dichos nombres de los dichos Concejos, otorgamos de guardar, è tener, è cumplir, y mantener esto que dicho es, è de lo non remouer, ni ir contra esto que dicho es, ni contra parte dello en algun tiempo por alguna manera, so obligacion de los bienes de cada vno de los dichos Concejos, por quanto entendemos, que es seruicio de Dios, y pro comunal, y guarda de ambas las dichas partes, è para que esto sea firme, è no venga en dubda, fezimos de esto dos cartas, y otorgamoslas en vn tenor, tal la vna, como la otra, para cada vno de los dichos Concejos la suya, y sellamoslas con los sellos de los dichos Concejos pendientes con cintillos de lino, y el sello de Caceres es de Leon, y el de Montanchez, figura de vn Moral, è por mas firmeza rogamos à Gonçalo Sanchez de Caceres, Escriuano de nuestro señor el Rey, y su Notario Publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y à Gomez Fernandez, Escriuano Publico de Montanchez, que fueron

en

en apear, y señalar los dichos Mojones, que ficiessen en ellas sus signos; y fueron testigos Iuan Gil, Alfonso Fernandez, Pedro Alfonso de Torrequemada, Pedro Gonçalez, Alfon Martin Carrasco, Gomez Martin, Alfon Gonçalez Alcaide de Alcuesca, y Aparicio Martin de Alcuesca. Fecha esta carta en las dichas Zafras, en medio de los dichos terminos diez y siete dias de Março, año del Nacimiento de N. Salvador Iesu Christo 1406. E yo Gonçalo Sanchez Escrivano è Notario publico sobredicho, fui presente à esto que sobredicho es, y por ruego, y otorgamiento de las sobredichas partes, di esta carta para el Concejo de Cáceres, y fize escrivir otra para el Concejo de Montanches; è fize aqui este mi signo ✠ à tal. Gonçalo Sanchez Notario.

E Yo el dicho Gomez Fernadez Escrivano Publico, segun es dicho fui presente à esto que sobre dicho es con el dicho Gonçalo Sanchez, con otorgamiẽto de las dichas partes, fize escrivir esta Carta, è fizé; y este mi signo à tal. En testimonio ✠ de verdad.

Sello del Concejo de Cáceres.

Sello del Concejo de Montanches.

AMOJONAMIENTOS DE TERMINOS QVE hizieren el Concejo de Cáceres, y el de Merida, año de 1406.

SEpan quantos esta carta vieren como Nos Diego Fernandez Tello, Gonçalo Alfon Becerro, y Gõçalo Fernandez Golfin, Regidores de la Villa de Cáceres, por voz, y en nombre del Concejo de la dicha Villa de Cáceres, de la vna parte: Y Nos Fernan Gonçalez Alcalde de la Villa de Merida, Lazaro Ximenez, Iuan Sanchez, Benito Fernandez, y Iuan Perez Mayordomo del dicho Concejo de Merida, vezino de la dicha Villa, por nombre del dicho Concejo, y por mandado de nuestro Señor el Maestre de Santiago Don Lorenço Suarez de Figueroa, de la otra parte, por dubdas que eran entre Nos en razon de los Mojones por donde se partẽ los terminos de Cáceres, y de Merida, declaramoslos, è renovamoslos, que son por do parten los terminos, entiendase en

esta guisa, segun que por Nos fueron apeados en esta manera.

Aqui el Amojonamiento.

Por ende Nos las dichas partes en los dichos nombres, obligamos de guardar, è tener, è cumplir, è mantener esto que dicho es, è de no lo remover, ni ir contra esto q̃ dicho es, ni contra parte dello en algun tiempo, por alguna manera, so obligacion de los bienes de cada vno de los dichos Concejos; por quanto entendemos que es servicio de Dios, è procomunal, y guarda de ambas las dichas partes. Y mandamos, que de aqui adelante, que por alli se guarden, y defiendan los dichos terminos de la vna parte à la otra, y de la otra à la otra; y porque esto sea firme, y non venga en dubda, fecimos, è otorgamos desto dos cartas, ambas en vn tenor, tal la vna como la otra, para cada vno de los dichos Concejos la suya, y sellamoslas con los sellos de los dichos Concejos, pendientes en centillos de lino, y el sello de Caçeres es de figura de Castillo, y el de Merida de figura de Leon. E por mas firmeza, rogamos al dicho Gonçalo Sanchez, Notario, que la signasse de su signo, por quanto fue en apear, y señalar los dichos Mojones. Testigos que fueron presentes. Iuan Gil, y Alfon Rodriguez, y Pedro Alfon de Torrequemada, y Fernan Castro Sanchez, y Alfonso Fernandez, y Pedro Mostado, vezinos de Caçeres. Iuan Benito, y Iuan, sobrino de Iuan, Alfon Cavallero, y Iuan fijo de Alfonso Macias, y Pedro Alfon vezinos de Merida. Fecha esta carta en medio de los dichos terminos, quince dias del mes de Março año del Nacimiento de N. Señor Iesu Christo de 1406. años. Yo Gonçalo Sanchez Escrivano de nuestro señor el Rey, è su Notario publico en su Corte, è en todos los sus Reynos, fui presente à esto que sobredicho es, è por ruego, è otorgamiento de las sobredichas partes, fize escrivir estas dos cartas en vn tenor, tal la vna como la otra, para cada vna dellas la suya; è esta es para el Concejo de Caçeres, è fize aqui este mio signo à tal ✠ Gonçalo Sanchez.

E Yo Iuan Alvarez, Escrivano Publico de Merida, à esto que sobre dicho es, presente fui con el dicho Gonçalo Sanchez Escrivano; y al otorgamiento de las dichas partes fice aqui este mio signo à tal. En testimonio ✠ de verdad.

Sello del Concejo de Caçeres.

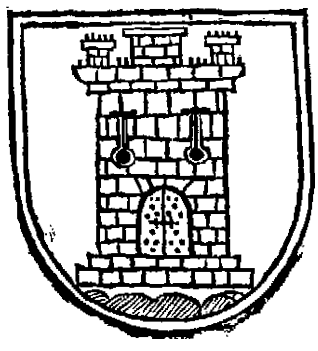

Sello del Concejo de Merida.

¶ Deſte inſtrumento haze memoria Bernabè Moreno de Vargas, aunque con algun error, en el nombre deſtos Cavalleros, lib. 4. de ſu hiſt. de Merida, cap. 18. fol. 246.

Y aunque en el cap. 5. fol. 19. del lib. 1. intente eruditamente, que las armas antiguas de Merida ſon otras que el Leon, de que dà larga noticia, y que las de vn Leon rapante, ſe puſieron deſpues por aluſion de la Provincia de Leon de la Cavalleria de Santiago, cuya vnica, y principal Ciudad es: Yo creo, que las propias, y antiguas deſtà Ciudad, como conſta deſte inſtrumento, fueron vn Leon, como las de Caçeres, por aver ſido Merida Conquiſtada del Rey D. Alonſo IX. de Leon, como lo fue Caçeres antes, y queda dicho, porque el ſer Cabeça de la Provincia de Leon de la Cavalleria de Santiago Merida, no tienen eſta correſpondencia con el Leon, pues ſon diſtintas las de la Orden deſta Cavalleria.

Aunque no ay memoria en los privilegios de la Villa de los ſervicios que hizo al Rey D. Enrique III. defendiendo ſu Nobleza, y vezinos las Hoſtilidades del Condeſtable de Portugal Don Alvar Nuñez Pereyra, que con el pretexto de la poca ſalud del Rey Don Enrique, ſe apoderò de Badajoz con contratos dobles. Lo refiere muy por menudo Hernan Lopez en la Cronica que eſcriviò del Rey Don Iuan el Primero de Portugal, Eſcrivano que fue de la puridad del Infante D. Fernando, hijo del miſmo Rey, en el cap. 162. y el ſiguiente de la ſegunda parte, que ya anda impreſſa en lengua Portugueſa. Y Rodrigo Mendez de Silva en la vida del Condeſtable Don Alvar Nuñez.

VARONES NOBLES DE CAZERES, EN EL Reynado de D. Enrrique Tercero.

Alvar Garcia de Caçeres, vaſſallo del Rey, ſeñor de Eſpadero, cuya noble deſcendencia eſcrive Pellicer.

Diego Gonçalez Daran, Llamado el Cavallero, que fue el que jurò à la ſeñora Infanta Doña Maria, hija del Rey Don Enrique III.

Gaci Sanchez Carrillo, fue ſu compañero en las Cortes de Toledo, año de 1402.

Tomas de Ocampo, que ſe criò en la caſa del Rey, y fue Comendador de Alcueſca, dexò larga ſucceſsion en Caçeres, que ſe dilatò à Merida, Xerez de los Cavalleros, y Truxillo. Era hijo de los ſeñores de Carvajoſa, en Zamora, y el primero que poblò en Caçeres. Pellicer en el fol. 147.

Galin Perez Pantoja, y Alfon de Caſtro, fueron los que juraron como Procuradores de Cortes al Infante Don Iuan, por Principe de Aſturias en Valladolid. De Galin Perez ay larga Deſcendencia en Caçeres, y en Portugal, ſegun eſcrive Pellicer en el memorial de los Vlloas, fol.

Alvar Lopez de Saavedra

Diego Garcia de Paredes, Alcayde del Alcàçar de Caçeres.

Lorenço Yañez de Sotomayor, cuya noble aſcendencia, y la del Padre Fr. Fernando de Sotomayor ſu tio, Fundador del Orden de San Geronimo, y primero Prior de Guadalupe (à quien el Rey D. Enrique dio el Arçobiſpado de Toledo, y no lo quiſo aceptar) y ſus grandes virtudes ſe refieren por mayor en el fol. 199. y de ſu Iluſtre Calidad trata Pellicer en el memorial de los Vlloas de Caçeres, deſde el fol. 131. Lorenço Yañez fue el que aſsiſtiò en las Corte de Madrid del año 1391. Iunto con *Garcia Martinez*, como tambien lo refiera Gil Gonçalez, Cronica de D. Enrique III. cap. 6.

Gonçalo Alfon Becerra, de quien ay noble, y Iluſtre Succeſsion, Pellicer, fol.

Gonçalo Fernandez Golfin. ¶ *Fernan Alvarez Golfin.*

Alfon Blazquez de Tovar.

Diego Fernandez Tello, cuyo antiguo linage en Caçeres, queda referido en el fol.

Gonçalo Garcia de Vlloa.

Go-

Gomez Fernandez de los Nidos, y *Fernan Alvarez* su Padre.

Pedro Alfon Golfin el Viejo.

Nicolas Ruiz de Parraga, Cavallero Armado, gozò de la Dignidad de Vassallo del Rey.

Pedro Lopez de Saavedra.

Gonçalo de Paredes, de quien haze grande memoria Fernan Lopez, en la Cronica del Rey Don Iuan el Primero de Portugal, 2. p. cap. 16.

Alvar Sanchez de Figueroa, y su hijo *Garci Blazquez de Figueroa*, Cuyo linage es de los Conquistadores de aquella villa, Pellicer.

Hernan Perez de Vlloa, señor de Malgarrida.

Fernan Alvarez de Toledo, de cuya Noble succesion trata tambien Pellicer, en el fol. 63. y siguiente del numero referido.

Fernan Garcia de Vlloa, hijo del Comendador Diego Garcia de Vlloa.

Arias Garcia de Vlloa, llamado el Cavallero, de quien ay larga descendencia en Estremadura, y en Sevilla, Pellicer fol. 17.

Rodrigo Alvarez de Aldana, señor de la Lagartera.

Gonçalo Porcallo, Alcayde de Alburquerque, cuya noble succesion escrive Pellic.

Diego Garcia del Mayoralgo, señor de la Casa Fuerte del Mayoralgo iuradera.

En este tiempo era Corregidor, y Iusticia Mayor en Caçeres, *Iuan Fernandez de Velasco*, Camarero Mayor del Rey, Pellicer, Memorial de los Vlloas, fol. 132.

IVRAMENTO DE LA REYNA D. CATALINA, y del Infante D. Fernando, quando les fue descernida la tutela del Rey D. Iuan el Segundo, en Segovia a 15. de Enero año de 1407.

EN la Ciudad de Segovia, en los Palacios del Obispo de la dicha Ciudad, Sabado quince dias del mes de Enero, año del Nacimiento de N. Señor Iesu Christo de mil y quatrocientos y siete años, en presencia de mi Iuan Martinez Chanciller de N. Señor el Rey D. Iuan del sello de la poridad, è Escriuano de Camara del dicho señor Rey, è Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, e de los testigos de yuso escriptos siendo presentes la muy esclarecida señora Reyna de Castilla, e de Leon, Doña Catalina, madre del dicho señor Rey, e el muy excelente señor Infante D. Fernando, tio del dicho señor Rey, ambos a dos tutores del dicho señor Rey, e Regidores de sus Reynos, e los Reverendos Padres, en Dios, e señores Don Iuan Obispo de Cuenca, e D. Iuan Obispo de Siguença, Oydor de la Audiencia del dicho señor Rey, e D. Pedro Obispo de Orense, Canciller de la dicha señora Reyna, e Oidor de la dicha Audiencia, e Don Iuan Obispo de Segovia,

via, e D. Iuan Obiſpo de Palencia, Oydor de la dicha Audiencia, e D. Pablo, Obiſpo de Cartagena, Canciller mayor del dicho ſeñor Rey, e D Fr. Alonſo Obiſpo de Leon, è los ſeñores, e nobles varones Don Rui Lopez de Abalos, Condeſtable del dicho ſeñor Rey, e D. Fadrique, Conde de Traſtamara, e el Conde D. Enrique Manuel, e Iuan de Velaſco, Camarero mayor del dicho ſeñor Rey, e Diego Lopez de Aſtuñiga, Iuſticia mayor del dicho ſeñor Rey, e Gomez Manrique Adelantado Mayor de Caſtilla, è D. Pedro Velez de Guevara, e Iuan Furtado de Mendeza, Mayordomo del dicho ſeñor Rey, e Garci-Fernandez Manrique, e Carlos de Arellano, è Diego Fernandez de Quiñones, Merino mayor de Aſturias, è Pedro Nuñez de Guzman, è D. Diego Ramirez de Guzman, Atçediano de Toledo, e Iuan Rodriguez de Villaizan, Abad de Sãta Leocadia, Procuradores del Dean, y Cabildo de la Igleſia de Toledo, e Diego Martinez Bachiller en Leyes, Procurador de D. Vicente Arias, Obiſpo de Plaſencia, Oidor de la dicha Audiẽcia, e otros Procuradores de los ſeñores Prelados que eran auſentes, è los Sabios varones Pedro Sanchez, Doctor en Leyes, Oydor de la dicha Audiencia, e Contador de la Caſa del dicho ſeñor Rey, è ſu refrendario. E otro ſi, ſeyendo preſentes los Procuradores de las Ciudades, è Villas, e lugares de los Reynos, è ſeñoriosdel dicho ſeñor Rey, è otros muchos Cavalleros, è Eſcuderos Fijos-Dalgo, Ciudadanos de los Reynos, y Señorios; los dichos ſeñores Reyna, e Infante, dixeron, en como ellos, e cada vno dellos, por virtud del teſtamento, e poſtrimera voluntad, que nueſtro ſeñor el Rey Don Enrique, à quien Dios de Paraiſo, padre del dicho ſeñor Rey, ſiciera e ordenara, e dexara al tiempo de ſu finamiento, que tomavan, è acetavan la Tutela del dicho ſeñor Rey, e regimiento de ſus Reynos, e que querian por virtud del dicho teſtamẽto, e poſtrimera voluntad, ſer tutores del dicho ſeñor Rey, e Regidores de ſus Reynos, e luego por el dicho ſeñor Obiſpo de Palẽcia, fue leida vna forma de juramento, que es contenida en la ſegũda partida, el tenor de la qual de palabra à palabra, es eſte que ſe ſigue.

E que guarden al Rey ſu vida, e ſu ſalud, e que fagan, e alleguen pro, e honra del, e de ſu tierra en todas las maneras que pudieren, e las coſas que fueren à ſu mal, è à ſu daño, q̃ las delvien, e las quite en todas guiſas, e q̃ el ſeñorio guarden que ſea vno, e que non lo dexen partir, ni enagenar en ninguna maneta, mas que lo acreſcienten quanto pudieren con derecho, e que le tengan en paz, e en juſticia, faſta que el Rey ſea de catorce años. L. 1. tit. 15. partid. 2.

E luego acavada de leer la forma del dicho juramento, fue leida por mi el dicho Iuan Martinez Canciller, vna clauſula en el dicho teſtamento contenida, la qual contiene lo que han de jurar

los dichos señores Reyna, è Infante, de la qual clausula su tenor es este que se sigue.

¶ Los quales dichos Tutores juraron sobre la Cruz, è los Santos Evangelios, e el dicho Infante fará pleyto, è omenaje, que bien, y lealmente à todo su poder, è su buen entender, governarán, e regirán los dichos Reynos, è señorios, è guardaran seruicio del dicho Principe Rey, provecho, è honra de los dichos Reynos, y Señorios, e que les non partan, ni cósientan partir, ni enagenar, e de guardar, e cumplir, e facer cumplir todo lo contenido en este mi testaméto, &c. E luego acabada de leer por mi el dicho Cancillet la dicha Clausula, el dicho D. Iuan Obispo de Siguença tomò vn libro en las manos, en el qual estavan la señal de la Cruz con su Crucifixo, e escritas las palabras de los Santos Evangelios, e dixo en voz àsaz alta a los dichos señores Reyna, e Infante, que les pluguiesse de querer poner sus manos sobre la dicha señal de Cruz, e los Sáros Evãgelios, e ellos, e cada vno de ellos, pusieronlo por obra, e ficieronlo assi: e el dicho D. Iuan Obispo de Siguença fablando à saz alto, assi e por tal manera, que los que eran presente lo podian bien oir, e entender, dixo assi a los dichos señores Reyna, e Infante.

¶ Señores, Nosotros, è cada vno de Nos jurades a Dios todo poderoso, e a esta señal de Cruz, e a las palabras de los Santos Evangelios, que con vuestras manos corporalmente auedes tenido, e tenedes de bien, e lèal, e verdaderamente, e sin arte, e sin engaño alguno, tener, e guardar, e fielmente cumplir, e facer cumplir todas las cosas, e cada vna de ellas contenidas en la forma del juramento de la ley de la partida, que aqui Nos fue leida por el dicho señor Obispo de Palencia. E otrosi, en la clausula del dicho testamento, que Nos fue leido por Iuan Martinez Chanciller, e de tener, e guardar, e cumplir, e facer cumplir el dicho testamento, è todo lo en el contenido, e cada cosa, e parte de ello, e de no ir, ni venir, ni facer, que Nos, nin otra persona por Nos contra ello, ni contra parte de ello, en publico, ni en escondido en algun tiépo, ni por alguna manera, no embargante qualquier otro juramento que en contrario deste antes dest e tengades fecho? E luego los dichos señores Reyna, e Infante, respondieron cada vno de por si la dicha señora Reyna, respondiò que jurava, e prometia, assi como Tutora del dicho señor Rey, e Regidora de sus Reynos, todo lo contenido en las clausulas de la dicha ley, e testamento, por la orden que fueron leydas, e rezadas, conviene à saber, primeramente la clausula de la dicha ley de la partida: e despues la clausula del dicho testamento, e por la orden de las palabras, en cada vna de ellas contenidas. E el dicho señor Infante respodiò, que jurava, e prometia, assi como tutor del dicho señor Rey, e Regidor de sus Reynos, lo contenido

nido en las clausulas de la dicha ley, e testamento, por la orden que fueron leidas, e reçadas, conviene à saber. Primeramente la clausula de la dicha ley de la partida, e despues la clausula del dicho testamẽto, e por la orden de las palabras, en cada vna de ellas contenidas: E luego el dicho señor Infante fizo pleyto, e omenage, vna, dos, e tres vezes en manos del Conde D Enrique Manuel, tomandolo, e recibiendolo del el dicho Conde, q̃ bié, e leal, e verdaderamente guardarà, e cumplirà todas las cosas contenidas en la clausula del dicho testamento, por la orden de palabras en la dicha clausula contenidas. E luego el dicho Obispo de Sigüença dixo a los dichos señores Reyna, e Infante, que si lo assi ficiessen, guardassen, e cumpliessen, e ficiessen guardar, e cumplir, que Dios todo poderoso los guardasse, e aderezàsse, e acrecentasse sus vidas, e sus estados por luengos tiempos: E si el cõtrario ficiessen, que se lo demandasse claramente en este mundo, e en el otro, dõde mas avian de durar: E luego el dicho Obispo de Sigüença, en nombre de los señores Prelados q̃ ay estavan presentes, e por si, e en nombre de la Iglesia de Toledo, pidiò, e rogò, e requiriò a mi el dicho Cancillet, que le diesse signado, en como los dichos señores facian, e avian fecho el dicho juramento para guarda de su derecho, e para lo mostrar, e notificar a los otros señores Prelados, e rogò a los presentes que fuessen de ello testigos: E luego el dicho señor Infante, como señor de Lara, en nombre de los Fijosdalgo, levantòse, e dixo: Que el recibia por tutores del dicho señor Rey, e Regidores de sus Reynos, à la dicha señora Reyna, e a si mismo.

E Despues desto el dicho Obispo de Sigüença, en nombre de los señores Prelados, que estavan presentes, e cada vno de ellos, por si, y en nombre de los otros Prelados que estavan ausentes, e por si, y en nombre de la Iglesia de Toledo, e en nombre de las Ordenes dixo, que recibia, y tomava por virtud el dicho testamento, por tutores del dicho señor Rey, e Regidores de sus Reynos, a los dichos señores Reyna, e Infante, e que consentiàle assi, e aprobaban que lo fuessen, e les placia que vsasen de la dicha tutela, e administracion: E luego despues de esto, el dicho Obispo de Sigüença, tomò el dicho libro, e pusolo delante de los dichos señores Reyna, e Infante, e pidiòles por merced, que pusiessen sus manos sobre la señal de la Cruz, e los Santos Evangelios que estavan en los dichos libros, e ficieronlo assi, e el dicho Obispo tomòles juramento, diziẽdo à alta voz. ¶ Vos señores, e cada vno de vos, jurades a Dios, e a esta señal de Cruz, e a las palabras de los Santos Evangelios, que con vuestras manos corporalmente avedes tañido, que bien, è leal, e verdaderamente guardaredes a las Iglesias, y Prelados, y Clerigos, y Ordenes, y Monasterios, e à los señores Condes, Ricos hombres, e Ca-

Cavalleros, e Escuderos Fijosdalgo, e alas Ciudades, Villas, e lugares de los Reynos, e señorios del dicho señor Rey, e a las seculares personas dellos, todas las franquezas, privilegios, libertades, buenos vsos, e buenas costumbres, fueros que han, e tienen, e que no iredes, ni vernedes, ni faredes, ni passaredes contra ellos, ni contra parte de ellos en algun tiempo, ni por alguna manera; e los dichos señores Reyna, e Infante, respondieron: Que juravan de los tener, è guardar, e cumplir, e de no ir, ni venir contra ellos, ni cõtra parte de ellos en algun tiempo, ni por alguna manera en quanto son tenudos de lo guardar de derecho. E de esto, en como passò, el dicho Obispo de Siguença, por sí, y en nombre de todos, e qualesquier personas à quien esto pertenecia, e atañia, e pertenecer puede en qualquier manera, pidiò, rogò, e requiriò ante el dicho Canciller, que se lo diesse signado en publica forma, e rogò à los presentes que fuessen de ellos testigos, los quales son estos, D. Pedro Obispo de Orense, Canciller mayor de la Reyna, e D. Fr. Alonso Obispo de Leon, e Iuan Furtado de Mendoça, Mayordomo del Rey è Diego Fernandez de Quiñones, Merino Mayor de Asturias, e Don Diego Ramirez de Guzman, Arçediano de Toledo, e Fr. Fernando de Illescas, e Fr. Iuan Enriquez, Ministro de la Ordé de los Frayles Menores, e los Doctos Pedro Sanchez, e Pedro Yañez, Oydores Refrendarios del Rey, è Iuã Ramirez de Guzman, Comẽdador de Cotos, e Iuã Manso, Contador Mayor del Rey, e de las sus rẽtas, e el Abad de Salas, e Fernan Beltran de Guadalfaxara, e Fernan Ybañez de Barrionuevo, vezino de Soria, e Garciperez de Santo Domingo de la Calçada, e Pedro Fernandez de la Guardia, Escrivano de Lator, e Garcia Alvarez de Viana.

E Yo Iuan Martinez Chancillet de nuestro señor el Rey, e su Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, fui presente à todas las cosas de suso en este instrumento cõtenidas, e à cada vna è parte de ellas, en la manera, e forma; e de los dichos testigos, los quales fiçe escrivir en esta foxa de papel, e mas esta con que va juntamente, y subscripció en cada plana, y puse mi nõbre, è fize aqui este mio signo. En testimonio ✠ à tal.

Todo lo que comprehende este instrumento, se halla casi a la letra en lo que escriviò Alvar Garcia de Santa Maria, en la Cronica del Rey D. Iuan el II. año 6. desde el cap. 21. hasta el de 25. y lo notable, y digno de observacion en el es:

Que para tomar juramento a la Reyna, y Infante Don Fernando, muger, y hermano del Rey Don Enrique, a quien auia dexado por Tutores del Principe D. Iuan su hijo, en su testamento, y para aclamarle por Rey jurarle, prestarle fidelidad, y omenaje, acudieron los tres braços del Reyno, que componian las Cortes introducidas en Castilla, y aun en Francia, con la misma Magestad, y principio de la Monarquia de los Godos, observando en el juramento que hiçieron los tutores, Reyna, Infante, y Governadores, la formula de la ley de la Partida, y inconcusamente guardada en todas

las

las menores edades de los Reyes, para el deferimiento de la tutela, despreciada en nuestros tiempos, y derogada por el contrario vso, con no pequeños inconvenientes, de que resultaron los vltimos males, pues es vna liga con que se vnen los metales de el oro, y la plata, y en que se representan los Reyes, y vassallos maravillosamente, de que depende en el parecer de los buenos el mayor exercicio de la Magestad; y el acto de mas filial obediencia de los subditos, yen q̃ se halla la más eficaz medicina para curar los achaques publicos, y dar la conveniente forma al gouierno, con que se grangea la salud de los Pueblos, y se compra sin desperdicio considerable el amor de los vassallos. Esta maravillosa invencion tuvieron por eficaz remedio todos los Principes justos, y solo en los goviernos violentos se ha reputado por inconveniente la congregacion de las Cortes, como advirtiò Cabrera. Del vso de ellas, y su practica tratò D. Pedro Salcedo del Consejo, en su Theatro de honor; y si el instituto de estas horas diera lugar a mas diversion, se pudiera juntar mucho. Otro del mismo nombre, y del Consejo, juntò por otro camino harto en el libro de las Aclamaciones de los Reyes de Castilla.

PRIVILEGIO DEL REY DON IVAN EL Segundo, en su Menoridad, en que confirma à Caçeres su fuero muncipal, y demas Privilegios.

EN EL NOMBRE DE DIOS PADRE, Fijo, y Espiritu Santo, que son Tres personas, y vn solo Dios verdadero, que vive, y Reyna por siempre jamas; y de la bien aventurada Virgen glorioſa Santa Maria su Madre, a quien yo tengo por Señora, y Abogada, en todos los mis fechos, y a honra, y seruicio de todos los Santos de la Corte celestial. Quiero que sepan por este mi Privilegio todos los omes que aora son, y seran de aqui adelante como Yo Don Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, del Algarve de Algecira, Señor de Vizcaya, y de Molina, vi vn Privilegio del Rey Don Enrique mi padre, y mi señor, que Dios de Santo Paraiso, escrito en pergamino de cuero rodado, y sellado con su sello de plomo, pendiente en filos de seda desta guisa:

Aqui el Privilegio del Rey Don Enrique Tercero, que està fol. 214.

E aora el Concejo, y omes buenos de la Villa de Caçeres, embiaronme pedir merced, que les confirmasse el dicho Privilegio, y la merced en el contenida: y Yo el sobredicho Rey Don Iuan, por facer bien, y merced al dicho Concejo, y omes buenos de la dicha Villa de Caçeres, tovelo

tovelo por bien, y confirmóles el dicho privilegio, y la merced en el contenida; y mando que les vala, y sea guardado, si, y segun que mejor, y mas cumplidamente les valió, y fue guardado en tiempo del Rey D. Iuan mi abuelo, y del Rey Don Enrique mi padre, y mi señor, que Dios perdone. E defiendo firmemente, que alguno, ni algunos, no sean osados de les ir, ni passar contra el dicho Privilegio, ni contra lo en el contenido, ni contra parte de ello, por ge lo quebrantar, ò menguar en algun tiempo, por ninguna manera, ca qualquier que lo ficiesse abrà la mi ira, y pecharme hìa la pena en el dicho Privilegio contenida, y al dicho Concejo, y omes buenos de la dicha Villa de Caçeres, ò a quien su voz tuviesse, todas las costas, y daños, y menoscabos, que por ende recibiessen doblados. E demas mando à todas las justicias, y oficiales de la mi Corte, y à todas las Ciudades, y Villas, y Lugares de los mis Reynos do esto acaeciere, assi à los que aora son, como à los que serán de aqui adelante, y a cada vno de ellos, que se lo non consientan, mas que les defiendan, y amparen con la dicha merced, en la manera que dicha es, y que prendan en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, y la guarden para facer de ella lo que la mi merced fuere. E que enmienden, e fagan enmendar al dicho Concejo, y omes buenos de la dicha Villa de Caçeres, ò a quien su voz tuviere, todas las costas, y daños, y menoscabos que por ende recibieren doblados, como dicho es, è demas por qualquier, ò qualesquier por quien fincare de lo assi facer, y cumplir, mando al ome que les este mi Priuilegio mostrare, ò el traslado del autorizado, en manera que haga fee, que los emplace, y parezca ante mi en la mi Corte del dia que los emplazare, à quince dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno à decir por qual razon no cũplen mi mandado: è mando so la dicha pena a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, quede ende al que se le mostrare testimonio, signado de su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. E desto les mandè dar este mi Privilegio, escrito en pergamino de Cuero rodado, y sellado con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda. Dado en la Villa de Alcalà de Enares, doze dias de Mayo año del Nacimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil y quatrocientos y ocho. ¶ E Yo el sobredicho Rey Don Iuan Regnante en vno con las Infantas Doña Maria, y Doña Catalina mis hermanas, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Iaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarve de Algecira, en Vizcaya, en Molina. Otorgo este Privilegio, y confirmolo.

El Infante Don Fernando tio del Rey, señor de Lara, Duque de Peñafiel, Conde de Alburquerque y de Mayorga, señor de Haro, conf. ¶ *El Infante D. Pedro, tio del Rey, fixo del Rey Don Dionis de Portugal, vassallo del Rey, conf.* ¶ *D. Alfonso,*

primo

primo del Rey, y hijo legitimo heredero del Infante Don Fernando, tio del Rey, conf. ¶ Don Iuan su hermano, hijo segundo del Infante D. Fernando, tio del Rey, Mayordomo mayor del Rey, conf. ¶ D. Enrique, tio del Rey, Maestre de la Cavalleria de Calatrava, conf. ¶ El Conde D. Enrique, tio del Rey, señor de Montealegre, vassallo del Rey, conf. ¶ D. Luis de la Cerda, Conde de Medina Celi, Vassallo del Rey, conf. ¶ D. Iuan Alfonso, primer Conde de Benavente, vassallo del Rey, conf. ¶ Don Pablo Obispo de Cartagena, Chanciller mayor del Rey, conf. ¶ Don Lope de Mendoça, Arçobispo de Santiago, Capellan Mayor del Rey, conf. ¶ D. Pedro de Luna Arçobispo de Toledo, Primado de las Espanas, conf. ¶ D. Alfonso Arçobispo de Sevilla, conf.

Don Iuan Obispo de Burgos.....conf.
D. Sancho Obispo de Palencia.....conf.
D. Fernando Obispo de Calahora....conf.
Don Iuan Obispo de Siguença.....conf.
D. Obispo de Osma.....conf.
Don Iuan Obispo de Segovia.....conf.
Don Iuan Obispo de Avila.....conf.
Don Obispo de Cuenca.....conf.
Don Fernando, Obispo de Cordova...conf.
Don Vicente Obispo de Plasencia...conf.
Don Rodrigo Obispo de Iaen.....conf.
La Iglesia de Cadiz vaga.
Don Fernan Rodriguez de Villalobos, Maestre de Alcantara.....conf.
Don Fr. Rui Gomez de Cervantes, Prior de San Iuan.....conf.
Don Gomez Manrique, Adelantado mayor de Castilla, vassallo del Rey..conf.
Don Rui Lopez Davalos, Conde stable de Castilla, Adelantado mayor del Reyno de Murcia, vassallo del Rey.....conf.
Don Carlos de Arellano, señor de los Cameros, vassallo del Rey.....conf.
Don Garci Fernandez Manrique, señor de Aguilar, vassallo del Rey.....conf.
Don Iñigo de Mendoza, señor de la Vega, vassallo del Rey.....conf.
D. Ruy Gonçalez de Castañeda, señor de Fuentidueña, vassallo del Rey,..conf.
Don Pedro Velez de Guevara, señor de Oñate, vassallo del Rey.....conf.
Don Fernan Perez de Ayala, Merino de Guipuzcoa.....conf.
Don Fr. Alonso Obispo de Leon....conf.
Don Guillem Obispo de Oviedo.....conf.
Don Alonso, Obispo de Zamora....conf.
D. Diego Obispo de Salamanca.....conf.
Don Obispo de Ciudad Rodrigo, conf.
Don Fr. Garcia Obispo de Coria, conf.
La Iglesia de Badajoz vaga.
La Iglesia de Orense vaga.
La Iglega de Tuy vaga.
Don Alfonso Obispo de Astorga.....conf.
Don Alvaro Obispo de Mondoñedo, conf.
Don Fr. Felipe Obispo de Lugo.....conf.
Don Lorenço Suarez de Figueroa, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago.....conf.
Don Fadrique, tio del Rey, Conde de Trastamara, y de Lemos, y de Sarria, vassallo del Rey .....conf.
Don Enrique tio del Rey, Conde de Niebla, vassallo del Rey.....conf.
Don Alfonso su hermano, señor de Lope, vassallo del Rey.....conf.
Don Martinez Vazquez de Acuña, Conde de Valencia, y señor de Castro Geriz, vassallo del Rey.....conf.
D. Pedro de Castro, vassallo del Rey, cof.
D. Pedro Ponce de Leon, señor de Marchena, vassallo del Rey.....conf.
Don Alvar Perez de Guzman, señor de Orgaz, Alguacil mayor de Sevilla vassallo del Rey.....conf.
Iuan Ramirez de Guzman, vassallo del Rey, ...conf.

Don

Don Alfonso Fernandez, señor de Aguilar, vassallo del Rey.....conf.
Don Iuan Aluarez Osforio, Señor de Villalobes, y de Castroverde, vassallo del Rey.....conf.
Don Pedro Manrique, Adelantado, y Notario Mayor del Reyno de Leon, vassallo del Rey.....conf.
Don Diego Fernandez de Quiñones, Merino mayor de Asturias, vassallo del Rey.....conf.
Fernan Garcia de Herrera, Mariscal de Castilla, vassallo del Rey.....conf.
Diego Fernandez Mariscal de Castilla, vassallo del Rey.....conf.

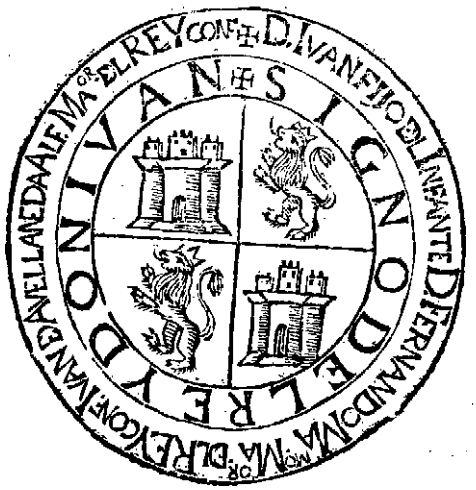

¶ *Diego Lopez de Estuñiga, Iusticia Mayor de la Casa del Rey, confirm.* ¶ *Don Alonso Enriquez, tio del Rey, Almirante Mayor de la Mar, conf.* ¶ *Don Iuan de Velasco, Camarero mayor del Rey su vassallo, conf.* ¶ *Sancho Fernandez de Tovar, guarda mayor del Rey, y su vassallo, conf.* ¶ *Perafan de Ribera, Adelantado Mayor de la Frontera, y Notario Mayor de la Audiencia, vassallo del Rey, confirm. Alfonso Tenorio, Notario Mayor del Reyno de Toledo, conf.*

Diego Rodriguez de Valdes, Bachiller en Leyes, y Iuan Fernandez Gallego Notarios mayores de nuestro señor el Rey, de los Privilegios Rodados, la mandaron facer en el año segundo que el sobre dicho Rey D. Iuan Regnò. Yo Sancho Garcia de Caçeres, Escrivano del dicho señor Rey, lo fice Escrivir, Gonçalo Garcia, Bachiller en Leyes, Ioan. Registrada Ioan Sancij legum Bach. Didacus Rodriguez in legibus Bach.

Tiene su sello de plomo, pendiente con las armas de Castilla, y de Leon, y el Rey a cavallo armado, con un letrero al rededor, que dize, *Sig. Ioannis Dei gratia Illustris Regis Castellæ, & Legionis.*

CARTA

CARTA

DE DON IVAN DE SOTOMAYOR, Comendador de Valencia, y Governador del Maestrazgo de Alcantara, por el Infante Don Sancho.

ESCRITA

AL CONCEJO DE CACERES, AÑO 1412. en razon de las diferencias que tenian con los vezinos de Alcantara, sobre el gozo de diferentes dehessas.

FRAY Iuan de Sotomayor, Comendador de Valencia, Regidor, y Governador del Maestrazgo de Alcantara, por mi señor Don Sancho, Infante de Aragon, Administrador perpetuo de dicho Maestrazgo, vos embio à saludar como Cavalleros, porque de buena voluntad faria las cosas que à vuestra honra cumple. Vi vna carta, por la qual me embiasteis à dezir, que *Gonçalo Garcia de Vlloa, Diego Martinez*, è Garcia Alvarez, Señor de Oropesa, tenia en vnas heredades que parten terminos de essa Villa con las de la Orden; el dicho Gonçalo de Vlloa la heredad de Media Cacha, que parte cõ Cantillana; è Diego Martinez, y Garcia Alvarez, Señor de Oropesa, la heredad que dize Castil de las Dueñas, &c.

Quexavase Caceres de los vezinos de Alcantara, de que no solo entravan à desfrutar, y comer sus dehessas, sino que mudavan los mojones, confundiendo los terminos. Ofrece el Comendador de Sotomayor, que despues fue Maestre de Alcantara, estar à derecho, y guardar justicia; y son testigos de la presentacion deste escrito ante la Iusticia, diferẽtes Cavalleros, &c.

PRIVILEGIO DEL REY DON IVAN EL Segundo, en que confirma el que diò a eſta Villa el Rey Don Alonſo el IX. de Leon ſu Conquiſtador, haziendo mencion de las Confirmaciones de otros muchos Reyes. Fecho en Valladolid a 15. de Iulio de 1420. años.

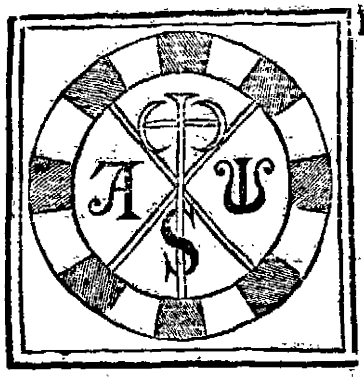

EN EL NOMBRE DE DIOS PADRE Fijo, y Eſpiritu Santo, que ſon Tres Perſonas, y vn ſolo Dios verdadero, que vive, y Reyna por ſiempre jamas, y de la Bienaventurada Virgen glorioſa Santa Maria ſu Madre, a quien tengo por Señora, y Abogada, en todos los mis fechos, y a honra, y ſeruicio ſuyo, y de todos los Santos, y Santas de la Corte celeſtial. Quiero que ſepan por eſte mi Privilegio todos los omes que aora ſon, y ſeràn de aqui adelante, como Yo Don Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, del Algarve, y Señor de Vizcaya, y de Molina, vi vn Privilegio eſcrito en pergamino de cuero rodado, y ſellado con miſello de plomo, pendiente en filos de ſeda, fecho en eſta guiſa.

Aqui el Privilegio.

E aora el Concejo, y omes buenos de la Villa de Cáceres, embiaronme à pedir merced, que por quanto Yo los oue confirmado el dicho Privilegio en el tiempo que Yo eſtava en Tutela; y deſpues que Yo he tomado en mi el Regimiento de los mis Reynos, y Señorios que les confirmaſſe aora nuevamente el dicho Privilegio, y la merced en èl contenida, è ge ſe lo mandaſſe guardar, è cumplir; è Yo el ſobredicho Rey Don Iuan por facer bien, y merced al dicho Concejo, y omes buenos de la dicha Villa de Caceres, touelo por bien, è confirmèles el dicho Privilegio, y la merced en èl contenida: Y mando que les vala, y ſea guardado, ſi, ò segun que mejor, è mas cumplidamente les valiò, y fue guardado en tiempo del Rey Don Iuan mi abuelo, y del Rey D. Enrique, mi padre, y mi ſeñor, que Dios dè Santo Paraiſo; è defendiendo firmemente, que alguno, ni algunos no ſean oſſados de les ir, ni paſſar contra el dicho Privilegio, ni contra lo en èl contenido, ni contra parte de

de ellò, por gelo quebrantar, ni menguar en algun tiempo por manera alguna, à qualquier que lo fueſſe avrà la mi ira, y pecharme hia la pena en el dicho Privilegio contenida, y al dicho Concejo, y ómes buenos de la dicha Villa de Caceres, ò a quien ſu voz tuviere, todas las coſtas, y daños, y menoſcabos, que por ende recibieſſen doblados. E ſobre eſto, mando a todas las Iuſticias, è Oficiales de la mi Corte, è a todos los otros Alcaldes, è Oficiales de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los mis Regnos do eſto acaeſciere, anſi a los que agora ſon, como a los que ſeràn de aquí adelante, y a cada vno de ellos que gelo non conſientan, mas q̃ los defiendan, y amparen con la dicha merced, en manera alguna, que dicha es, y que prenden en bienes de aquel, ò aquellos que contra ello fueren, por la dicha pena; è la guarden para facer de ella lo que la mi merced fuere, e que enmienden, è fagan enmendar al dicho Concejo, è omes buenos de la dicha Villa de Caceres, ò a quien ſu voz tuviere, de todas las coſtas, è daños, è menoſcabos que por ende recibieren doblados, como dicho es, y demàs por qualquier, ò qualeſquier por quien fincare de lo anſi facer, è cumplir: Mando al ome que le eſta mi carta moſtrare, ò el traslado della, ſignado de Eſcrivano publico, autorizado en manera que haga fee, que los emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, del dia que los emplaçare faſta quinze dias primeros ſiguientes, ſo la dicha pena à cada vno, à dezir, por qual razon no cumplen mi mandado, è deſto les mande dar eſte mi Privilegio, eſcrito en pergamino de cuero, y ſellado con mi ſello de plomo, pendiente en filos de ſeda. Dada en Valladolid a primero de Iulio, año del Nacimiento de Nueſtro Señor Ieſu Chriſto de mil y quatrocientos y veinte años.

EYo el ſobredicho Rey Don Iuan, Regnante en vno con la Reyna Doña Maria mi eſpoſa, y con la Infante Doña Catalina mi hermana en Caſtilla, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Iaen, en el Algarve en Algecira, en Baeza, en Badalloz, en Vizcaya, en Molina, otorgo eſta confirmacion.

¶ *Don Iuan, primo del dicho ſeñor Rey Infante de Aragon, y de Sicilia. conf.* ¶ *El Infante Don Enrique ſu hermano, primo del dicho ſeñor Rey, Maeſtre de Santiago. conf.* ¶ *El Infante Don Pedro ſu hermano, primo del dicho ſeñor Rey. conf.* ¶ *Don Alfonſo Enriquez, tio del Rey, Almirante mayor de la mar. conf.* ¶ *Don Ruy Lopez Davalos, Condeſtable de Caſtilla. conf.* ¶ *Don Luis de Zuñiga, Maeſtre de la Cavalleria de Calatraua. conf.* ¶ *Don Luis de la Zerda, Conde de Medina-Celi. conf.* ¶ *Don Pedro, Señor de Montealegre. conf.* ¶ *Don Enrique, tio del Rey, Conde de Traſtamara, y de Lemos, y de Sarria. conf.* ¶ *Don Enrique, tio del Rey. conf.* ¶ *Don Sancho de Roxas, Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, Canciller mayor de Caſtilla. conf.*

Don

Don Lope de Mendoza, Arçobiſpo de Sãtiago, Capellan mayor del Rey. conf.

Don Pablo, Obiſpo de Burgos.....conf.

Canciller mayor del Rey.....conf.

Don Rodrigo de Velaſco, Obiſpo de Palencia.....conf.

Don Iuan Obiſpo de Segovia.....conf.

Don Alvaro, Obiſpo de Cuenca.....conf.

Don Iuan Obiſpo de Avila.....conf.

Don Obiſpo de Cartagena.....conf.

Don Fernando, Obiſpo de Cordova...conf.

Don Rodrigo Obiſpo de Iaen.....conf.

Don Fr. Iuan, Obiſpo de Cadiz.....conf.

Don Fr. Iuan de Sotomayor, Maeſtre de la Caualleria de Calatraua.....conf.

El Prior del Hoſpital de la Caſa de San Iuan.....conf.

Don Diego Gomez de Sandoval, Adelantado mayor de Caſtilla.....conf.

Diego Perez Sarmiento, Repoſtero mayor del Rey.....conf.

Iuan Ramirez Arellano, Señor de los Cameros.....conf.

Garci Fernandez Manrique, Señor de de Aguilar.....conf.

Iñigo Lopez de Mendoça, Señor de la Vega, vaſſallo del Rey.....conf.

Don Pedro de Guevara, Señor de Oñate.....conf.

Fernan Perez de Ayala, Merino mayor de Galicia.....conf.

Pedro Lopez de Ayala, Apoſentador mayor del Rey.....conf.

Alfonſo Tenorio, Notario mayor del Reyno de Toledo.....conf.

Don Diego, Arçobiſpo de Sevilla.....conf.

Don Iuan, Obiſpo de Leon.....conf.

Don Diego Ramirez, Obiſpo de Oviedo.....conf.

Don Diego Gomez, Obiſpo de Zamora.....conf.

D. Alfonſo, Obiſpo de Salamanca.....conf.

La Igleſia de Coria vaga.

Don Fr. Iuan, Obiſpo de Badajoz.....conf.

Don Fr. Alonſo, Obiſpo de Orenſe.....conf.

Don Iuan, Obiſpo de Tuy.....conf.

Don Gonçalo, Obiſpo de Oviedo.....conf.

Don Fernando, Obiſpo de Lugo.....conf.

Garci Fernandez Sarmiento, Adelantado mayor de Galicia.....conf.

Perafan de Ribera, Adelantado mayor de la Frontera.....conf.

Don Enrique tio del Rey, Conde de Niebla.....conf.

D. Alon-

D. Alfonso su hermano, señor de Lepe, cõf.

D. Pedro de Castro, vassallo del Rey, cõf.

D. Pero Ponce de Leon, Señor de Marchena, ...conf.

Don Alvar Perez de Guzman, Señor de Orgaz, Alguacil mayor de Sevilla conf.

Don Alfonso Fernandez, Señor de Aguilar.....conf.

Pedro Maurique, Adelantado, y Notario mayor del Reyno de Leon.....conf.

Per Alvarez Osorio, Señor de Villalobos, è de Castroverde.....conf.

Diego Fernandez de Quiñones, Merino mayor de Asturias.....conf.

Diego Fernandez, Señor de Baena, Mariscal de Castilla.....conf.

Pedro Garcia de Ferrera, Mariscal de Castilla.....conf.

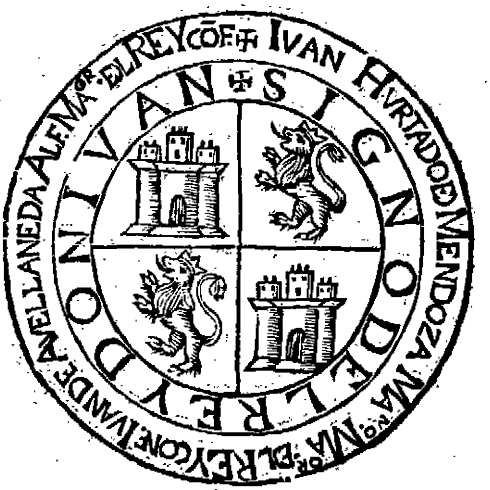

¶ *Pedro de Estuñiga, Iusticia Mayor de la Casa del Rey, confirm.* ¶ *Pedro Velasco, Camarero Mayor del Rey, conf.* ¶ *Mendoça, Guarda Mayor del Rey, conf.* ¶ *Iuan de Tovar, Guarda Mayor, conf.*

¶ E Yo Martin Garcia de Vergara. Escrivano Mayor de los Privilegios de los Reynos, y Señorios de nuestro señor el Rey, lo fize escrivir por su mandado en el año segundo que el dicho señor Rey tomò en si el Regimiento de los dichos sus Reynos, y Señorios. Martin Garcia. Fernondus Bachiller en Leyes.

Estaua este Privilegio escrito en pergamino de cuero, y al fin dèl pendiente vn sello de plomo con cordones de seda; y en la vna parte las Armas de Castilla, y de Leon, puestas en primero lugar las de Castilla: y vnas letras al rededor, que dizen: *Don Iuan Dei Gratia, Rex Castellæ, & Legionis*; y de la otra parte la figura del Rey à cavallo armado, con vn letrero que contiene lo mismo.

PRIVILEGIO QVE TIENE EL LVGAR de la Liseda, de su essempta, de todos los repartimientos, pechos, y derramas que haga la Villa de Caçeres, por aver sido destruido, y quemado en la guerra que el Rey D. Iuan el Segundo tuvo con el Reyno de Portugal; y se concediò por el Concejo de dicha Villa el dicho Privilegio à los que bolviessen à habitar el dicho Lugar, y lo poblassen, no siendo vezinos de Caçeres. Confirmanlo desde el Rey Don Iuan el Segundo, hasta Felipe Segundo que executoriò la merced en contradictorio juyzio.

SEPAN Quantos esta carta de merced vieren como Nos, el Concejo de la Villa de Caçeres, estando juntos en nuestro Concejo, entre las Torres que dizen del Forno de la Yerva, llamados por pregon, segun que lo han de vso, è de costũbre: Estando en el dicho Concejo Martin Perez, Alfonso Perez, y el Bachiller Alfonso Fernandez, è Iuan Bazquez, que son los quatro Regidores que han de ver, y ordenar el estado, y facienda del dicho Concejo en este dicho año. Y otrosi, estando, hi con ellos en el dicho Concejo Iuan de Vlloa, è Christoval Gonçalez de Prado, Alcaldes de las Alçadas, que son en esta dicha Villa, por nuestro señor el Rey. Por razon que la Liseda, Aldea, y termino desta dicha Villa, es destruida, quemada, è robada, è despoblada por la guerra que nuestro señor el Rey ha auido en el Reyno de Portugal, por quanto la dicha Aldea es cerca en el Reyno de Portugal, en vera de las Montañas, è Sierra que dizen de San Pedro. E otrosi, la dicha Aldea es en el puesto, è camino que và de aqui de Caçeres à Alburquerque, è otras partes. E otrosi, estàn cerca de la dicha Aldea otros puertos muchos q̃ dizen en la dicha Sierra. E otrosi por la dicha Aldea ser poblada los malos hombres, no serian à fazer en los dichos puertos algunos maleficios, è los que anduvieron por los dichos puertos, irán, y vernan mas seguros, por ende, è porque la dicha Aldea sea mejor poblada. E por ser vna de las mejores Aldeas que la dicha Villa tiene. E otrosi, porque es prouecho, y honra de la dicha Villa, è à los vezinos, è moradores della, e su termino ser bien probada. Por ende, è por todo esto Nos el dicho Cõcejo, conocemos, è otorgamos que hazemos merced, è libertamos à todos los vezinos, è moradores que aora moran, è fueren moradores de aqui adelante à la dicha Aldea desde oy dia que esta carta es fecha en adelante por siempre jamàs de todos los pechos, è de-

è derechos, è tributos que le fuerē hechados, è derramados por Nos el dicho Consejo, por los vezinos, è moradores desta dicha Villa, è su termino en qualesquier maneta, è qualquiera razon que non paguen en ellos, ni en alguno dellos alguna cosa los dichos vezinos, y moradores de la dicha Aldea, ni alguno dellos. E en caso que los ordenamientos, è arrendamientos que Nos fizieremos delos dichos pechos, derechos, è tributos que Nos fizieremos, è derramaremos, è arrendaremos, aunque en ellos no sean resalvados; la dicha Aldea, è los vezinos, è moradores della que por ende no se entienda que han de pagar, ni paguen en ello, cà merced es de Nos el dicho Concejo, que no paguen en los dichos pechos, è derechos, è tributos que Nos el dicho Concejo hechare-mos, è derramaremos: è ayan, è gozen la dicha libertad, merced, y franqueza para siempre jamàs; è qualesquier, è qualquier arrendare algun pecho, ò pechos de derechos de Nos el dicho Concejo, q̄ no nos puedan poner desquento de lo que ovieren de dar por ello, por razon de la dicha merced, mas que lo tomen con la carga de la merced dicha, la qual hazemos à todos los que moraren en la dicha Aldea, è tovierē sus casas pobladas en ella, è à sus hijos, è hijas dellos, ò de qualquier dellos yendo à morar, è poblar en la dicha Aldea. E a todos los otros omes, è mugeres que fuera de nuestro termino vinieren a morar, y poblar en la dicha Aldea, en tal que no sean ellos vezinos, y moradores en la dicha Villa, nin de su termino, de los que no son naturales, ni solian vivir en la dicha Aldea, q̄ estos tales que no son naturales dende, ni tienen; y heredades, è fueren nuestros vezinos, y quisieren, hi venir: Nuestra merced, y voluntad es, que no gozen de la dicha libertad que Nos fazemos, porque à Nos non seria prouecho que se despoblasse la dicha Villa, è su termino, e se poblasse la dicha Aldea, salvo que gozē de la dicha merced los vezinos que agora, hi viven de los naturales dende que vinieren à vivir de otras partes. E los otros que, hi tovieren heredades en quanto ahì vivieren, è los otros que vinieren de fuera de nuestro termino; è con tal condicion, que qualquiera que viniere à poblar en la dicha Aldea en el dicho tiempo que vinierē de fuera de nuestro termino, que sea tenudo de tomar vezindad, è dar fiador de morar en la dicha Aldea, è el que ansi viniere, esto non fiziere, que non goze della, ni le sea guardada. E otrosi, con condicio, que si fuera fuere, que todos los vezinos, è moradores de la dicha Aldea se vengan todos à vivir à esta dicha Villa, è su termino, porque ayuden à guardar, è ollar esta dicha Villa; y el que lo assi fiziere, que goze de la dicha merced; y el que lo ansi non ficiere, ni cumpliere, e otras partes fueren de la di-

dicha Villa, ò del termino a mora, que non gozen de la dicha franqueza, e merced, e otros que pague al dicho Concejo todos los pechos, e tributos que no pagò en quanto la dicha Aldea, viviò. E Nos el dicho Concejo, rogamos, e mandamos à los dichos Iuan de Vlloa, è Christoval Gonçalez, Alcaldes, e a todos los otros Alcaldes, Iuezes, e Iusticias que de aqui adelante fueren en la dicha Villa, que guarden, è fagan guardar à la dicha Aldea, e a los vezinos, e moradores que en ella morarẽ la dicha franqueza, e merced, è libertad que les Nos fazemos, segun que en esta carta de merced le contiene, e que los amparen con ella, e que non consientan que à ninguno, e a ningunos, assi omes, como mugeres, les vengan contra ella, ni contra parte de ella para siempre jamas, aunque alguno, ò algunos contra ella quieran ir, ni passar, que les non vala, ni les oygan sobre ello, ni apremien a los dichos vezinos, e moradores, que sobre razon de los dichos pechos vengan ante ellos à pleyto, aunque sean emplaçados. E si ante ellos parecieren por la dicha razon, que los embien luego ante si, è non consintiendo que sobre razon de los dichos pechos, e tributos que Nos derramarèmos segun dicho es, les sea puesta demanda alguna. E si les fuere a ellos, ò a qualquier de ellos, que los dèn por quitos dello luego, e si prenda alguna, ò prendas les fueren tomadas por los dichos pechos à ellos, ò a qualquier de ellos, que se las fagan luego tomar, y sin alongamiẽto ninguno que sea. E desto les damos esta carta de merced, en que rogamos, e mandamos a Fernan Martin, Escrivano publico en Caçeres, y en su termino por nuestro señor el Rey, que escrivielle, ò fiziesse escriuir esta carta de merced, e la signasse con su signo, e la diesse à los vezinos, e moradores de la dicha Aldea, ò a su Procurador. Testigos que fueron presentes. *Fernan Alfonso de Escobar.* ¶ *Alfonso Fernandez Bodigo.* ¶ *Iuan Alvarez Maldonate.* ¶ *Alfonso Garcia.* ¶ *Luis Martin Bolso de Fierro.*

vezinos de Caceres. Fecha en Caceres dos dias del mes de Setiembre, año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil y quatrocientos y veinte y nueue años.

La qual carta confirma el Rey Don Iuan el Segundo en la Villa de Illescas à 14. de Febrero, año de 1429.

Y despues la confirma el Principe Don Enrique à pericion de Alvar Sanchez Becerra, e Lorenço Gutierrez, y Manbardo, Procuradores de Caçeres. Fecha la confirmacion en Sotos Alvos de la Sierra, à 28. de Iulio de 1446. refrendada de Alfonso Gonçalez de la Hoz, su Secretario.

Y despues siendo Rey, la buelve a confirmar en Medina de el Cam-

Campo à 20. de Mayo, año de 1488.

Despues la confirma el Rey D. Fernando el Catolico en Caçeres à 20. de Março de 1479.

Y despues el dicho Rey Don Fernando, y Reyna Doña Isabel la buelven à confirmar en la Puebla de Guadalupe en 5. de Abril de el año de 1489.

Y despues por la Reyna Doña Iuana, en la Chancilleria de Granada, año de 1513.

Y despues por el Rey Don Felipe el Segundo, en la Villa de Madrid à 22. de Março de 1562. y la executoriò en contradictorio juizio.

ENTREGA DE CACERES AL PRINCIPE Don Enrique, de la qual le hizo merced su padre el Rey Don Iuan el Segundo año de 1445. Y la contradicion de los Cavalleros de ella, para no poder ser enagenados del Patrimonio Real, sino es con la Ciudad, y Corona de Leon, para cuya inteligencia se anotarà primero la merced que hizo el Rey Don Iuan, dando à Caçeres al Infante D. Enrique su primo el año de 1439. y oposicion que hizo Caçeres à ella, con que no consiguiò tomar la possesion.

EL Rey Don Iuan el Segundo, en la concordia que tomò entre los Grandes, y los Infantes de Aragon, ofreciò dar à Caçeres al Infant Don Enrique de Aragon, la concordia, refiere Fernan Perez de Guzman, en el año 39. cap. 294. de su Chronica, y la donacion en el año 1441. cap. 317. y en el mismo la resistencia que hizo la Villa de Caçeres, pidiendo al Rey la observancia de sus Privilegios. Diràn lo mexor las palabras de Fernan Perez, q̃ son las siguientes.

¶ *Despues que estas fiestas fueron passadas, el Infante Don Enrique llegò al Rey, y le suplicò, è requirio que le mandasse entregar la Villa de Caçeres. porque yà se cumplia el tiempo del juramento que èl le auia hecho en Castro Nuño, de ge la mandar entregar. E porque los Cavalleros, y Escuderos que en Caçeres morauan, auian hecho juramento de nunca se dar à ningun señor, sino ser siempre de la Corona Real. E ansimismo, porque tenian Privilegio de los Reyes, que no harian de Caçeres ninguna merced, sino la hiziessen de la Ciudad de Leon. Por todas estas cosas estaua el Rey muy atonito, y no sabia en qué se determinar, porque vehia que si hiziesse merced de Ca-*

çeres, era gran cargo de ſu conciencia, y ſeria cauſa de poner en grande eſcandalo à toda Eſtremadura; è por eſſo acordò de dar al Principe ſu hijo en enmienda de Truxillo que èl tenia à Caçeres, è à Bivero, è à Betanços, y que ſe dieſſe Truxillo a el Conde de Ledeſma Don Pedro Stuñiga, y que dexaſſe à Ledeſma al Infante D. Enrique, que auia ſido ſuya, que en enmienda de ella le auia de dar à Caçeres. E como quier que eſto fue por el Rey acordado, nunca las Villas de Caçeres, è Truxillo ſe quiſieron dar. E por eſto el Rey ovo de mudar otro Conſejo que diò à el Conde de Ledeſma la Ciudad de Plaſencia, con ſu tierra, en enmienda de Ledeſma. E tornòſe Ledeſma al Infante Don Enrique; con que ceſsò eſta contienda.

Tres Grandes circunſtancias en honor de Caçeres, y ſus Cavalleros ſe deducen de eſta clauſula: Vna, eſtar igualada por los Reyes Antiguos, con la gran Ciudad de Leon, Cabeça de los Reynos Primitiuos, pues para manifeſtar la impoſsibilidad de que *Caçeres* ſalieſſe de la Real, ſe puſo en los Privilegios la excepcion condicional de ſi no era en caſo que ſe enagenaſſe Leon: La ſegunda, de que para evadirla del eſtado en que ſe hallava, lo ſupliò el Rey con enagenar de la Corona à Plaſencia, y ſu tierra, Ciudad tan Inſigne, y Eſpicopal; y la tercera, que en caſo de auer de darſe, la ofreciò el Rey al Principe Don Enrique ſu hijo, que era lo miſmo que quedarſe en la Corona Real, como el Principado de Aſturias que tenia, y la Ciudad, y Reyno de Iaen, que deſpues tuvo.

Sin embargo deſde eſte tiempo, quedò el Principe aficionado à Caçeres, y deſeoſo de tener ſu Señorio antes de heredar la Corona, eſtuvo en eſta pretenſion haſta el año de 1445. que el Rey ſu padre ſe la concediò, juntamente con Iaen, Ciudad Rodrigo, Logroño, Medellin, Anduxar, y Moya. Conſta de ſu Chronico en el año 45. cap. 75. Y ſiendo aſsi, que eſta donacion fue hecha al Principe heredero, jurado con condicion eſpreſſa, de que quando heredaſſe, y ſuccedieſſe en ellos, auia de quedar Caçeres incorporado con la Corona de Leon; reclamò por ſus Procuradores ante el Rey, el qual rezelando la dificultad de que la Villa dieſſe la obediencia al Principe, fue por ſu perſona à hazerla; y la forma del acto ſe verà mexor por el inſtrumento que ſe pone à la letra; y es como ſe ſigue.

DON Enrique, por la Gracia de Dios, Principe de Aſturias, ſijo primogenito, heredero del muy alto, èmuy poderoſo, è eſclarecido Rey, y Señor, mi Señor el Rey Don Iuan de Caſtilla, y de Leon. A vos el Concejo, Iuſticia, è Regidores, Cavalleros, Eſcuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la mi Villa de Caçeres, ſalud, y gracia. Sepades, que vi vna eſcritura, eſcrita en papel, è ſignada del Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oidor, è Refrendario del dicho Rey mi Señor, e ſu Secretario; è otra eſcritura ſignada de

Eſ-

Escrivano publico, que por Diego Rodriguez, y Iuan Copete mis Regidores, en vuestro nombre me presentaron fechas en esta guisa.

En la Villa de Caçeres, Miercoles seis dias del mes de Octubre año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de 1445. Este dia, ante la Real Magestad de el muy alto, è muy esclarecido Principe muy poderoso Rey, è Señor nuestro, Señor el Rey Don Iuan de Castilla, è de Leon (que Dios mantenga, è dexe vivir, è Reinar por muchos tiẽpos buenos. Amen. Estando, y con el dicho señor Rey Don Alvaro de Luna, Condestable de Castilla, è Maestre de la Cavalleria, del Orden de Santiago, el Conde Don Gonçalo de Guzman, è Pedro Sarmiẽto Repostero mayor del dicho señor Rey, è D. Alfonso Perez de Bivero, Contador mayor de dicho señor Rey, è Gutierre Quixada, è los Doctores Sancho Garcia de Villalpádo, è Iuá Sanchez Zarbano, Oidores de la Audiencia de nuestro señor el Rey, è de su Consejo, en presencia de mi el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oidor, è Refrendario del Rey, è de su Consejo, y su Secretario, y de los testigos de iuso escritos que desto fueron presentes, rogados, è llamados. E otrosi, estando, hi ante la persona del dicho señor Rey, los Cavalleros, y Escuderos, è omes buenos del Concejo de la dicha Villa de Caçeres, que por mandado del dicho señor Rey fueron llamados, son estos que se siguen. El Bachiller Iuan Rodriguez de Almança, Corregidor en la dicha Villa por el dicho señor Rey, è Gõçalo de Caçeres, è Alfonso Gil de Mogollon, è Diego Rodriguez, q̃ son tres de los quatro Regidores que han de ver, è ordenar el Estado, è fazienda del Concejo de dicha Villa por el dicho señor Rey, e Alfon de Torres Doncel, è Vassallo del dicho señor Rey, e Arias Gonçalez de Caçeres su fijo, e Alvaro de Sande, è Alfon Sanchez, Guarda, è Vassallo de el dicho señor Rey, e Iuan Sanchez, e Diego Gonçalez sus hermanos, e Alvaro Becerra, e Iuan Alfon de la Plaça, e Tomàs de Ocampo, Comendador de Alcuesca, e Martin Perez Espadero, e el Bachiller Diego Lopez de Cuenca, è el Bachiller Alvaro de Caçeres, e el Bachiller Iuan Alvarez de Castro, e Luis Cano, e Garcia de Leon su hermano, todos vezinos de la dicha Villa; è luego el dicho señor Rey dixo à los sobredichos, que por quánto su Señoria, entendiendo ser bié, y cumplidero al servicio suyo, y bien de la cosa publica de sus Reynos, e al pacifico Estado, e tranquilidad de ellos, auia fecho merced, e gracia, è donacion de la dicha Villa de Caçeres, e su tierra al Principe Don Enrique su fijo primogenito heredero; con condicion, que la dicha Villa, e su tierra siempre quede en la Corona Real de los sus Reynos de Castilla, e de Leõ: e no pueda ser comprada, ni separada de ella por causa, ni razon que sea, ò ser pueda, ni el dicho Principe la pueda enagenar en todo, ò en parte, ni cosa alguna en persona, ò en

en personas algunas, de qualquier estado, ò condicion, preheminencia, ò dignidad, aunque seá Reales, ò de estirpe Real, mas que solamente la tenga con la justicia, e jurisdicion ciuil, e criminal, alta, e baxa, è mero mixto imperio, e cõ las rentas, è pechos, è derechos, è penas, calumnias pertenecientes al dicho Señorio de la dicha Villa, e su tierra; e esto para en toda la vida del dicho señor Rey, que plegue à Dios que sea mucha, e buena, e despues de su vida, que el dicho señor Principe será Rey, que la dicha Villa, e su tierra quede libremente en èl, como Rey, e en la Corona Real de los sus Reynos de Castilla, e de Leõ, è para ella, segũ q̃ fasta aqui lo ha sido, e es, por manera, que nunca pueda ser, ni sea apartada de la dicha Corona Real, mas que siempre aya quedado, e quede en ella. E si por aventura el dicho señor Principe, lo q̃ Dios no quiera, la enagenasse en todo, ò en parte, que por el mismo fecho lo huviesse perdido, e perdiesse, e quedasse para el dicho señor Rey, è su Corona Real, como dicho es, e sin pena alguna pudiesse resistir, e non fuessen tenidos de obedecer al dicho Principe, ni à otra persona alguna, como à señor de la dicha Villa, salvo al dicho señor Rey, e por ende no incurriesse en caso, y pena alguna. E porque su intencio, e volũtad delibrada, era, y es, que la dicha gracia, è donacio, por su Alteza fecha al dicho Principe su fijo, aya, e consiga efecto al servicio que les mandava, y mandò, so pena de la su merced, e caer por ello en mal caso, e perder los cuerpos, e quanto an que reciban por señor al dicho Principe su fijo: e en su lugar, e en su nombre, al Bachiller Pedro Gonçalez de Caraveo, su Alcalde, en la su Corte que ahi estaua presente, por poder que del dicho Principe nuestro señor, que luego mostrò, firmado de su nombre, e signado con su sello, su tenor del qual es este que se sigue.

DON Enrique por la gracia de Dios, Principe de Asturias, fijo primogenito heredero del muy alto, e muy poderoso Principe, e muy poderoso señor, mi señor padre, el Rey Don Iuan de Castilla, e de Leon, por la presente mando, e doy poder cumplido, à vos el Bachiller Pedro Gonçales de Caraveo, Alcalde del dicho Rey mi señor, e del mi Cõsejo, para que podades ir, y vayades a la Villa de Caçeres, e tomedes, è aprendades en mi nombre, è para mi la possession de la dicha mi Villa, e la tengades, e guardedes para mi, e administredes la jurisdicion, y justicia ciuil, e criminal de ella, e podades poner, e pongades de vuestra mano Alcalde, e Alguazil que la exerzá, y administren, remouiendo, e quitando a los que agora lo tienen, è administran; e podades llevar, è llevedes todos los derechos, e salarios de los dichos oficios de Iuzgado, e Alguazilado, pertenecientes, e fagades, e cumplades todas las otras cosas que vos yo he mandado, e mandè fazer, e vos entendieredes ser cumplideras a mi ser-

ſeruicio, è podades, ſi neceſſario fuere, otorgar, e otorguedes, prometer, e prometades en mi nombre qualeſquier pactos, conveniẽcias, è capitulos, è promeſas, è otras qualeſquiera à mi ſeruicio cumplideras con el Concejo, Iuſticia, è Regidores, Cavalleros, Eſcuderos, Oficiales, è Hombres buenos de la dicha mi Villa de Caçeres, è con otras qualeſquier perſonas ſeglares de ella, è de ſu tierra, è de otras partes, confirmandoles qualeſquier cartas, priuilegios, mercedes que tenia, è tiene del dicho Rey mi ſeñor, è ſus fueros, vſos, è coſtumbres, è prometer qualeſquier coſas que vos entendieredes que cumplen à mi ſeruicio, è ſi entendieredes que es cumplidero à mi ſeruicio, fagades, è podades façer, otorgar, è prometer todas las otras coſas, e cada vna de las q̃ yo ſiendo preſente podia façer, è prometer, e podades jurar, e juredes en mi anima los dichos pactos, è cõueniẽcias, e promeſas, capitulos, è privilegios, e franqueças, e libertades; e todas las otras coſas que vieredes ſer cumplideras à mi ſeruicio, q̃ ſe deben prometer, e jurar, e que vos en la dicha razon otorgaredes, è prometieredes, para que les ſean guardadas, e cumplidas; è para que podades anſimiſmo tomar para mi los caſtillos, è fortaleças de la dicha Villa de Caçeres, e de la mi Villa de Medellin, è pedir que vos ſean entregados, e quitar, è alçar en mi nombre qualeſquier pleitos, è omenages, è juramentos, è fidelidades que en qualquier manera los Alcaldes de los dichos caſtillos, è de cada vno de ellos, ayan fecho, è prometido, e poner de vueſtra mano Alcaldes en ellos, y en cada vno de ellos, e los remouer, è quitar cada que quiſieredeis, y entendieres ſer cumplidero à mi ſeruicio; è fazer ſobre ello otra qualquier ſolemnidad, que en tal caſo ſe requiere de derecho, y por eſta mi carta mando al Concejo, Iuſticia, è Regidores, Cavalleros, Eſcuderos, Oficiales, è Omes buenos de la dicha Villa de Caçeres, è à cada vno, è qualquiera de ellos que cada, e quando vos el dicho Bachiller Pedro Gonçalez de Caraveo fueredes à la dicha Villa de Caçeres, vos acojan en ella, e vos reciban en mi nombre al Señorio de ella, entregandovos, e dandovos la poſſeſsion de ella en mi logar; e vos conſientan, e dexen que la vos tomedes, y adquirades, y la tengades por mi, e en mi nombre en quanto mi merced, è voluntad fuere, è vos dèn, e entreguen la juriſdicion civil, e criminal de ella, e de ſu tierra, e juriſdicion, dexandovos, e conſintiendovos vſar de ella à vos, e à los Alcaldes, e Alguaciles que por vos, e en vueſtro lugar puſieredes, e vos recudan, e fagan recudir con todos los derechos, e ſalarios à los dichos oficios de Iuzgado pertenecientes, ſegun que mejor, e mas cumplidamente recudieron, e fizieron recudir à los otros Iuezes, è Alcaldes, è Alguaziles que han ſido, e fueron de la dicha mi Villa de Caçeres, porque

vos mejor podades fazer, è cumplir todas las cosas q̃ por mi vos sõ encomendadas, è mandadas fazer, fagan, è cũplan todas las otras cosas que vos les dixeredes, e mũdaredes de mi parte, a los plaços, e so las penas que les vos puſieredes, e mandaredes poner, las quales yo por la preſente las pongo; è ſi para fazer executar los ſobredichos, e cada vna coſa, e parte de ello, e todas las otras coſas que vos entendieredes que es cumplidero à mi ſeruicio, ſegũ por mi vos eſtà mãdado, ò ovieredes meneſter fauor, y ayuda; mando à los Concejos, Iuſticias, Regidores, Cavalleros, Eſcuderos, Oficiales, e Omesbuenos de la dicha mi Villa de Caçeres, e de ſu tierra, e de todas las otras mis Ciudades, e Villas, e Lugares de los Reynos, y Señorios de el dicho Rey mi ſeñor, que vos dé, e fagan dar todo el fauor, e ayuda que meneſter ovieredes, yendo cõ vos por ſus perſonas, e con ſus cavallos, e armas, donde les vos mãdaredes, ò embiaredes à mãdar, e dixeredes de mi parte, à los plaços, e ſo las penas q̃ les vos puſieredes, y mandaredes poner; las quales yo por la preſente les pongo, para lo qual, todo que dicho es, e para cada coſa, e parte de ello prometer, e otorgar, e jurar, e todas las otras coſas en eſta dicha mi carta contenidas; e las otras coſas que por mi vos ſon mandadas fazer, e cumplir, e executar, vos doy poder, è autoridad, e cumplido poder, cõ todas ſus incidẽcias, emergencias, anexidades, y conexidades, e todo quanto por vos el dicho Pedro Gonçalez de Cataveo en la dicha razon en mi nõbre fuere dicho, è razonado, prometido, capitulos, pactos, conveniẽcias, fecho, e otorgado, e jurado yo lo otorgo, e lo he, è avrè por rato grato, firme, e valedero, para aora, e para ſiempre jamàs; e non irè, ni vendrè contra ello, ni contra parte de ello ſo obligacion de mis bienes. E para lo auer por firme, obligo por firmeza, de lo qual mandè dar eſta mi carta, firmada de mi nombre, e ſellada con mi ſello. Dada en Yevenes à diez y ſeis dias de Setiembre, año del Nacimiento de Nueſtro Señor Ieſu Chriſto de mil y quatrocientos y quarenta y cinco años. YO EL PRINCIPE. Yo Diego Sanchez de Madrid, Secretario del Principe nueſtro ſeñor, lo fize eſcriuir por ſu mandado, regiſtrado.

Y el dicho ſeñor Rey dixo, que mandaua, y mandò a el dicho Concejo, Corregidor, è Regidores, Cavalleros, Eſcuderos, e Hõbresbuenos de la dicha Villa, que recibieſſen por ſu ſeñor al dicho Principe nueſtro ſeñor ſu fijo, e en ſu nombre al dicho Bachiller ſu Alcalde Pedro Gonçalez, e le conſintieſſen vſar de la juſticia; e juriſdicion de la dicha Villa, e ſu tierra, e le rindieſſen, e fizieſſen rendir al dicho ſeñor Principe, e al dicho Bachiller en ſu nombre, cõ todas las rentas, e pechos, e derechos, penas, e calumnias pertenecientes al Señorio de la dicha Villa, e ſu tierra; cà dixo, que ſu merced, de ſu cierta ciencia, è proprio motu, e poderio Real abſoluto, les al-

alçaba, e alçò, e quitaba, e quitò vna, dos, e tres vezes qualesquiera pleito omenage que en contrario de esto le tenga fecho, quedando à salvo el pleito omenage que à èl es debido, como à Rey, y soberano señor, e natural, e su preheminencia Real, e todas las otras cosas que pertenecen al Señorio soberano, e se non pueden apartar dèl. E otrosi, que les quitaba, e quitò, e alçaba, e alçò qualesquier caso contrario en sus priuilegios, e qualquier pena en que por dicha recision pudiessen incurrir, que les daba, y diò por quitos, e libres de ellos para aora, e para siempre jamàs à ellos, e à sus linages, e familias: e luego los dichos Corregidor, è Regidores, Cavalleros, Escuderos, è Hombres buenos de la dicha Villa, dixeron: Que fablando cò la debida reverencia de la Alteza del dicho señor Rey, segun los priuilegios que la dicha Villa tenia de los Reyes passados, donde su Señoria viene, e confirmados de su merced, y las cartas sobre ello dadas, su Alteça, no pudiera façer de la dicha Villa, e su tierra merced al dicho Principe nuestro señor: E por ende que le suplicaba q̃ mandasse ver los dichos priuilegios, e cartas, e les guardasse su justicia. E luego el dicho señor Rey dixo, que su Señoria podia façer la dicha merced al dicho Principe nuestro señor, assi como à su fijo primogenito heredero que es avido, e reputado por vna perso- con èl mayorment- [illegible] ma, e manera, e con las condiciones susodichas que se la auia fecho, por las quales la dicha Villa siempre quedaua en la Corona Real de sus Reynos; e se non podia enagenar, ni apartar de ella; e por ende que todavia les mandaba, e mondò que recibiessen por señor al dicho Principe su fijo, cà el les prometia, e juraba como Rey, e señor; e juraba, e jurò al Nombre de Dios, e à la señal de Cruz q̃ corporalmente tocò con su mano derecha, è à las palabras de los Santos Evangelios de quier que estàn, e façia, e fiço pleito omenage, vna, dos, è tres vezes en manos del dicho Don Alvaro de Luna, Conde, e Maestre q̃ ende estaba presente, e de su Señoria, lo recibiò de mandar, e que mandaria ver los dichos priuilegios, e cartas publicamente en su Concejo, e les mandaria guardar su justicia: e si se fallare que su merced les nõ puede dar al Principe nuestro señor, que ellos queden siempre con el Rey nuestro señor, segun agora son de su Señoria; e que su merced faga emienda de otro tanto al dicho Principe mi señor; E si se fallare que la dicha donacion fecha por su merced al dicho Principe nuestro señor puede, ò debe passar, que su merced farà por manera q̃ el dicho Principe nuestro señor les confirmarà sus fueros, e priuilegios, e buenos vsos, è buenas costumbres, è que non tomarà, ni embargarà las faciendas, y bienes, e cosas de los Cavalleros, e Escuderos, e otras personas de la dicha Villa, e su tierra, ni los propios de el Con-

Concejo, ni los demandarà los titulos de sus heredades, e bienes; e que todo esto les confirmarà, e jurarà el dicho Principe nuestro señor, de oy en cincuenta dias primeros siguientes: e el Rey nuestro señor se lo confirmò, e aprobò todo. E ansimismo el dicho Principe nuestro señor, jure, e prometa que todos los marauedis q̃ fueren librados por el Rey N. S. e por sus Contadores, a los Caualleros, e Escuderos dela dicha Villa de Caçeres, que la dicha Villa, y su tierra; e assimismo los que ende tienen situados por juro de heredad, ò de merced de porvida, que su Señoria darà lugar para que les seã pagados bien, e cumplidamente; e que los non embargar, ni consentir embargar, ni contrañar en alguna manera. Otrosi, por quanto està librado por el Rey, e por sus Contadores en el su Recaudador todo lo que monta en las alcaualas, e pedidos, e monedas, e demàs de la dicha Villa de Caçeres, e de su tierra de este presente año, que el dicho Principe nuestro señor nó se entrometa de tomar, ni mandar tomar, ni embargar cosa alguna de ello: E si el dicho señor Principe non se lo confirmare, e jurare dentro de el dicho tiempo, como dicho es, embiando los dela dicha Villa ante su merced persona, ò personas que lo vean jurar, e confirmar, q̃ en aquel caso por el mismo fecho la recepcion q̃ el dicho Concejo le fiziere, recibiendolo por señor de la dicha Villa, sea ninguna, e de ningũ valor; e la dicha Villa, e su tierra siempre quede con el Rey nuestro señor, e con sus sucessores para siempre jamàs, segun que fasta aqui lo ha sido, y es, e se contiene en los priuilegios. E otrosi, que no embargãte la dicha recepcion, la dicha Villa, e su tierra no se entienda ser, ni sea apartada de la Corona Real de Castilla, e de Leõ, mas que siempre aya quedado, e quede en ella, e para ella, segun en los dichos priuilegios se contiene; e no pueda ser enagenada por el dicho señor Principe, ni por otro alguno, ni persona alguna de qualquier estado, e condicion, preheminencia, e dignidad, aunque sean Reales, e de estirpe Real. E si fuere fecha alguna enagenacion en cõtrario desto, que por el mismo fecho sea ninguna, e de ningũ valor, e la pueda resistir sin caer por ello en pena, ni en caso alguno; lo qual todo el dicho señor Rey dixo, que les prometia, e juraua, e jurò, e que prometia, e las fazia, e fizo pleito omenage, como suso dicho es, de lo assi guardar, e cũplir en todo, e por todo, bien, e cumplidamente, como suso dicho es; por ende dixo, que les mandaua, e mandò so las dichas penas, que sin otro embargo, ni condicion reciban por su señor al dicho Principe su fijo, y en su nombre al dicho Bachiller por el dicho su poder, como suso dicho es. E luego los dichos Corregidor, e Regidores, Caualleros, e Escuderos, e Homes buenos de la dicha Villa, dixeron. Que por reverencia de el dicho señor Rey, e por guardar su leal-

lealtad, e por no incurrir en su indignacion, e para cumplir su mándado, assi como de su Rey, e señor natural, como leales subditos, e obedientes vassallos deben, e son tenidos de lo fazer, que recibian, e recibieron por su señor al dicho Principe Don Enrique nuestro señor su fijo primogenito heredero en persona de el dicho Bachiller, e Alcalde por virtud del dicho su poder, e le daua, e entregaua la possessiõ dela dicha Villa, e su tierra, como a su señor, segun, è por la forma, e manera q̃ el dicho señor Rey se lo auia mãdado, è mãdaua; para lo qual en señal dello, todos ellos, e cada vno dellos besaró las manos al dicho señor Rey en nõbre del dicho señor Principe nuestro señor, e por è, como a su padre, e conjunta persona, e fizieron pleito omenage vna, e dos, e tres vezes en manos del dicho señor Rey, q̃ de ellos, e de cada vno de ellos recibiò por el dicho señor Principe, e en su nombre, e para èl por la dicha Villa, e su tierra, como a señor de ella, segun en la manera, è forma que las leyes de dicho señor Rey lo quieren, e mandan de lo acoger, e recibir en ella, yendo, o passando de noche, o de dia con pocos, o cõ muchos, e fazer de ella gracia, e paz por su mandado, e cumplir sus cartas, e mandamiẽtos, e fazer cumplir todas las otras cosas, e cada vna de ellas, que buenos, e leales vassallos deben, e son tenidos à su señor, todavia guardando el dicho señor Principe à la dicha Villa, e su tierra, las cosas susodichas, e cada vna de ellas q̃ su merced les ha de confirmar, e jurar, quedandolo todavia sobre todo, à salvo la preheminencia Real del dicho señor Rey, e el pleito, e omenage que le es deuido, como à Rey soberano, Señor natural, e todas las otras cosas, e cada vna de ellas que pertenezcan al Señorio Real, e se non pueda apartar dèl, suplicando todavia à su merced, que mande ver sus privilegios, e les mande guardar su justicia, segun que su Señoria de susodicho tiene jurado, y prometido, sobre lo qual todo sobredicho, e sobre cada cosa de ello, ellos, e cada vno de ellos fizieron juramento al nombre de Dios, e a la señal de la Cruz corporalmente tañida cõ sus manos de lo assi guardar, e cumplir, e fazer, segun, e por la forma susodicha. E otrosi, por quanto los de la dicha Villa tenia fecho juramento de non acoger en ella à persona poderosa, salvo al dicho señor Rey, è al dicho señor Principe su fijo, el dicho señor Rey a su suplicacion, dixo, q̃ se lo confirmaua, e confirmò, e les mandaua, e mandò, que lo guardassen assi acatando, e facando sobre todo el mandamiento del dicho señor Rey, e del dicho Principe nuestro señor su fijo, e cada vno de ellos. E luego el dicho Bachiller Pedro Gonçalez, en nombre de el dicho Principe nuestro señor, e por el dicho su poder, dixo, que assi lo recibia, e recibiò, segun que por la dicha Villa, e Corregidor, e Regidores, Cavalleros, Escuderos, e Hom-

mes buenos de ella han fecho, e prometido, e jurado, e fecho pleito omenage en manos de el dicho señor Rey, en nombre de el dicho Principe nueſtro señor ſu hijo, como dicho es, e que jurava, e juró al nombre de Dios, e a la ſeñal de la Cruz corporalmente, e con ſu mano tañida en nombre del dicho Principe nueſtro ſeñor, e en ſu anima; e por virtud del dicho ſu poder ſuſo incorporado, que el dicho Principe nueſtro ſeñor, guardarà, e mandarà guardar à la dicha ſu Villa de Caçeres, e ſu tierra, todas las coſas ſuſodichas, e cada vna de ellas, que el dicho ſeñor Rey auia prometido, que el dicho Principe nueſtro ſeñor ſu fijo les confirmaria, e juraria de les guardar, como ſuſodicho es, e les non iriá, ni paſſarian, ni conſentirian ir, ni paſſar contra ellas, ni contra coſa alguna, ni parte de ella; e que recibia, e recibiò, e aceptaua, e aceptò en nombre de el dicho ſeñor Principe; e para el dicho recibimiento, e juramẽto, e pleito omenage, e actos ſobredichos por poder ſuyo, e en nombre de poſſeſſion de la dicha Villa, e ſu tierra, e de eſto en como paſsò el dicho ſeñor Rey, mandò à mi el dicho ſu Secretario, que fizieſſe de ello vn inſtrumento, dos, ò mas, e los dieſſe ſignados con mi ſigno; e aſſi à la parte de la dicha Villa, como al dicho ſeñor Principe; e yo doy ende eſte que paſsò en la dicha Villa, dia, mes, e año, ſuſodichos teſtigos que a eſto fueró preſentes los ſobredichos del Conſejo del dicho ſeñor Rey, e yo el dicho Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oidor, e Refrendatario de el dicho ſeñor Rey, e del ſu Conſejo, e ſu Secretario, fuy preſente ante la Alteza, e Real Mageſtad, en vno con los ſobredichos teſtigos à la dicha recepcion, e juramentos, e pleitos omenages, e à todas las coſas ſuſodichas, e à cada vna de ellas: E por mandado de el dicho ſeñor Rey, lo fize eſcriuir; lo qual ha eſcrito en tres fojas de papel, e eſta plana; e en fin de cada plana, và ſeñalado de mi. E en teſtimonio de verdad fiz aqui eſte mio ſigno. Fernan Diaz, Refrendario, Doctor, e Secretario.

En la Villa de Caçeres, Lunes onçe dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de Nueſtro Señor Ieſu Chriſto de mil e quatrocientos e quarenta e cinco años. Eſtãdo el honrado, e diſcreto Varon el Bachiller Pedro Gonçalez de Caraveo, Lugarteniente de Corregidor que es en eſta dicha Villa ſe ſu termino por nueſtro ſeñor el Principe, dentro en la Igleſia de San Salvador, que es en la Plaça de la Feria de eſta dicha Villa, e en preſencia de mi Fernan Alfon Eſcrivano Publico en eſta dicha Villa, e en ſu termino por el dicho ſeñor Principe, e de los teſtigos de iuſo eſcritos, parecieron preſentes Diego Rodriguez, e Alfon Gil Mogollon, que ſon dos de los quatro Regidores q̃ han de ver, e ordenar el eſtado, e fazienda del Concejo de eſta dicha Villa, e otros Cavalleros, e Eſcuderos de eſta dicha Villa

con

con ellos, e mostraron, e presentaron por mi el dicho Estivano, ante el dicho Lugarteniente de Corregidor esta escritura de Capitulos, que se sigue.

Iten, que el dicho Principe nuestro señor, faga perdon general, e perdone todos, e qualesquier delitos, e excessos, que qualesquier personas, vezinos, e moradores desta dicha Villa fizieron, e cometieron en qualquier manera, fasta el dia que por parte de su Alteza fue recibida la possesion de la dicha Villa, salvo aquellos cótra quien oviere legitimo acusador.

Iten, que por quanto la justicia, Alcaldes, e Regidores q̃ fueró de la dicha Villa algunos años, e tiempos passados ovieron de fazer, e fizieron grandes despensas, assi de los maravedis de las rentas, e propios de el dicho Concejo, como de otros maravedis que el dicho Concejo ovo de auer en qualquier manera, que la guarda de la dicha Villa, segun los tiempos ha passado en otras causas, e inconvenientes que à la dicha Villa recrecieron, que les non será demãdada razon, ni quenta de los dichos maravedis, ni sobre ello serán molestados, ni fatigados; pero que si alguno deviere alguna deuda al Concejo, liquida, que la pague.

Iten, que el dicho señor Principe dè franqueza, e franquee, assi de pedido, e monedas, como de todos los otros pechos, e tributos Reales, e Cocejales, e todos los q̃ quisieren venir à morar à esta dicha Villa, del dia que fue tomada la possesion de la dicha Villa por parte de el dicho señor Principe fasta veinte años cumplidos primeros siguientes; con tal, que los dichos vezinos dèn caucion suficiente de vivir los dichos veinte años en esta dicha Villa, e que faga fasta los seis años primeros siguientes, vna casa que vala à lo menos dos mil maravedis

Iten, que el señor Principe que non compela, ni apremie à ninguno que viva con su Señoria, e los dichos capitulos assi presentados ante el dicho Bachiller, en la manera que dicho es. E luego los dichos Regidores, è Cavalleros, è Escuderos, dixeron, que pedian, è pidieron de merced al dicho Bachiller q̃ en nóbre del señor Principe, è por virtud del poder q̃ de su Alteza tiene q̃ los quisiesse otorgar, è confirmar, è jurar en el anima del dicho señor Principe los dichos capitulos, allende de lo q̃ le auia otorgado, è jurado por quãto assi era seruicio del dicho señor Principe, e por el biẽ desta dicha Villa, e de los vezinos, e moradores de ella.

E luego el dicho Bachiller tomò los dichos capitulos en sus manos, è vialos, è leyòlos, è dixo, que por quanto èl entendia, que los dichos capitulos era seruicio de dicho señor Principe, è por el bien desta dicha Villa, e de los vezinos, e moradores de ella, que èl en nombre del dicho señor Principe, e por virtud del poder que èl de su Señoria tiene que les otorga-

ua,

ua, è otorgò los dichos capitulos ſuſo contenidos, e cada vno de ellos; è que les prometia, e prometiò, e fazia, e fizo juramento por el nombre de Dios, e de Santa Maria, e por la ſeñal de la Cruz, con ſu mano tañida, que el dicho ſeñor Principe, e èl en ſu nombre le toca cumplir, e guardar, e mandarà tener, e cumplir, e guardar los dichos capitulos, e cada vno de ellos, en todo, è por todo, ſegun en ella ſe contiene, e non ſe los quebrantaràn en todo, ò en parte.

E otroſi, que aſsimiſmo jurava, que dentro del termino de los cincuenta dias que el dicho ſeñor Principe tiene de fazer juramento de confirmar los privilegios de eſta Villa, e las otras coſas por el Rey nueſtro ſeñor, juradas, è otorgadas que èl farà al dicho ſeñor Principe, que dentro en el dicho termino de los dichos cinquenta dias otorgarà, e jurarà eſtos dichos capitulos de los tener, ò cumplir, e guardar, è mandar guardar, ſegun ſuſodicho es, è de eſto en como paſsò, los dichos Regidores pidieron à mi el Eſcriuano que ſe lo dieſſe por teſtimonio, ſignado con mi ſigno, vno, ò dos, e mas los que meneſter ovieſſen, para guarda del derecho de eſta dicha Villa, e ſuyo, en ſu nombre. E aſsimiſmo el dicho Bachiller lo pidiò ſignado. Teſtigos, Diego de Caçeres, e Aluaro Beçerra, e Iuan Perez, vezinos de Caçeres. Yo Fernan Alfon, Eſcrivano publico, fuy preſente à lo que dicho es, en vno con los dichos teſtigos, e à pedimiento de los dichos Regidores, e del dicho Bachiller eſcriui eſta eſcritura por los dichos Regidores, que và eſcrita en vna hoja de papel, e mas eſta plana en que và mi ſigno, e en fin de cada plana và pueſta mi ſeñal acoſtúbrada, e por ende fize aqui eſte mio ſigno, Fernan Alfon Eſcrivano.

Los quales dichos Diego Rodriguez, e Iuan Copete, Regidores, en vueſtro nombre, me pidieron por merced, que vos mandaſſe confirmar todo lo en las dichas eſcrituras de ſuſo incorporadas contenido, e fizieſſe pleito omonage, e juramento de guardar, è mantener, e cumplir todo lo en ellas contenido, e cada coſa, e parte de ello; è yo queriendo fazer guardar, e mantener, e cumplir todo lo ſuſodicho q̃ el dicho Rey mi ſeñor, por ſu merced, e por mi otorgò, e prometiò; tuvelo por bien, e por eſta mi carta lo apruebo e fago pleito, è omenage, aſsi como Principe, fijo, e primogenito heredero del dicho Rey mi ſeñor, en manos de Don Iuan Pacheco, Marques de Villena mi Mayordomo Mayor, Cavallero Armado por el dicho Rey mi ſeñor, que ante mi eſtá preſente vna, e dos, e tres vezes. E prometo por mi fee, è juro á Dios, e à Santa Maria, e en la ſeñal de la Cruz, en que pongo mi manò derecha corporalmẽte; por las palabras de los Santos Evágelios, de quier que eſtàn que tendrè, e mantendrè, e guardarè, e cumpliré todo lo contenido en las dichas eſcrituras que de ſuſo

vàn

vàn incorporadas;è no irè, ni vernè, ni consentirè, ni permitirè ir, ni venir contra ello, ni contra parte de ello, en ningun tiempo, ni por alguna manera, ni causa que sea; è si lo contrario fiziere, que Dios me lo demande, en este múdo al cuerpo, è en el otro al anima: E de esto vos mando dar esta mi carta, firmada de mi nombre, è sellada con mi sello: è mandè al Secretario de el dicho Rey nuestro señor, e mio de yusso escripto, que la signasse de su signo, e a los presentes que fuessen de ello testigos, que son estos: El dicho Marquès, e Don Pedro Giròn, Maestre de Calatraua; e el Bachiller Pedro Gonçelez de Caraueo, del mi Consejo, è Alfon Gonçalez de la Hoz, Secretario de el Rey mi señor, e mio. Dada en la muy noble mi Ciudad de Iaen, catorce dias de Noviembre, año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil è quatrocientos è quarenta è cinco años. Yo el Principe. E yo Diego Arias Dauila, Secretario de nuestro señor el Principe, Escriuano de Camara del dicho señor Rey, e su Notario publico en la su Corte, e en todos los sus Reynos, fui presente al dicho otorgamiento, e pleyto omenage, e juramento que el dicho señor Principe fizo con los dichos testigos, e por su mandado lo fize escriuir en quatro fojas de ambas partes con esta, e debaxo de cada plana, señalado de mi señal acostumbrada, e fize aqui este mio signo a tal. En testimonio. Diego Arias. Registrado.

ON Lo sustancial de las palabras que contiene el instrumento referido, y las protestas, refiere esta entrega la Chronica del Rey Don Iuan el Segũdo al año quarenta y cinco, c. 84. ¶ Y de alli el Rey se fue à Caceres; y ante que dende partiesse hizo entregar la Villa al Principe, segun que quedaua ordenado, aunque los de Caçeres se quexauan mucho dello, diziendo, que tenian privilegios de Reyes passados, y confirmados dèl, para que no pudiesse aquella Villa ser dada, ni partida de su Corona Real. Hizieron sus protestaciones, diziendo, que contra su voluntad esto se hazia, y que ellos no lo otorgauan, ni consentian en ello, pero con todo esso el Principe quedò en la possession.

Y por la serie del instrumento referido, y los lugares historicos, se reconoce, que ni la donacion de la Ciudad de Iaen, Vbeda, Baeça, Andujar, Ciudad Rodrigo, fueron por estar incluidas, y agregadas al Principado de Asturias, que se criò en el Principe Don Enrique, que despues fue llamado el Enfermo, el año de 1388. que es lo que afirma Hernan Mexia en su Nouiliario Vero, lib. 1. cap. 63. y 82. Y que los Principes de Castilla se intitulauan Principes de Asturias, y de Iaen. Y que tambien no es cierto lo que dize Gil Gonçalez de Avila, Chronica del Rey D. Enrique III. cap. 2. que quando en las Cortes de Bribiesca se criò el Principado de Asturias en el Principe Don Enrique III. que se le assignassen tambien por patrimonio dèl à Iaen, Vbeda, Baeça, y Andujar, en q̃ fin dada siguiò el sentir de Hernã Mexia. Argote de Mol. c. 248. lib. 5. echò por otro camino (a quien siguiò Roman en la 2. part. de las Republicas del Mundo, cap. 16.) en que se acercò mas a la verdad; porque dixo, que el Principe Don Enrique, por donacion q̃ le hizo el Rey Don Iuan el II. su padre el año de 1444. de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno de Iaen, fue solo el que gozò dellas, con titulo de Principado; pero a mi

parecer, no acabò enteramente de encontrar con lo cierto, que es, que a instadcias de Don Iuan Pacheco, grande Priuado del Principe Don Enrique, ò por otros motiuos. El Rey Don Iuan el Segundo diò a su hijo Don Enrique el Reyno de Iaen, no agregandole al Principado de Asturias, sino es por particular donacion, para que despues que heredasse, se bolviesse a incorporar en la Corona.

En la misma conformidad hizo el Rey D. Iuan donacion al Ptincipe D. Enrique de la Villa de Caçeres, y todos los Lugares de su jurisdicion, y segun dà a entender su historia, fue entonçes quando le ofreciò al Principe tambien las Ciudades de Iaen, Logroño, Ciudad Rodrigo; y el Rey D. Iuan el Segundo, a instancias del Principe fue a entregarla por su persona, como ya queda dicho.

VARONES NOBLES DE CAZERES, en el Reynado de D. Iuan el Segundo.

FERNANDO ALFON DE OVANDO, E IVAN DE OVANDO, Capitan Mayor de Caçeres.

DIEGO DE CACERES SV HERMANO.

EL MARISCAL OVANDO.

EL GOMENDADOR GARCIA GOLFIN.

ALFON DE TORRES, Y SV HIJO EL MARISCAL.

FERNANDO BEZERRA, GVARDA DEL REY, y Adalid Mayor.

Todos los quales se hallaron en la entrada de la Vega de Granada, y vitoria que tuvo de los Moros el Rey Don Iuan el Segundo, segun refiere el Bachiller Hernan Gomez en la Epist. 52. y dexaron larga sucesion. Pellizer, fol. 70.

PEDRO RODRIGVEZ DE TORRES, Y DIEGO DE TORRES, HIJOS del Mariscal de Caçeres, que se hallaron en la entrada, y vitoria que tuvieron en la Ve de Guadix Fernan Alvarez de Toledo el Viejo, el Conde de Cortes, y Iñigo de Stuñiga; como refiere el Bachiller Hernan Gomez en la Epist. 67. escrita al docto Varon Iuan de Mena.

DIEGO DE CAZERES, PADRE DEL MAESTRE DE ALCANTARA Don Gomez de Cazeres y Solis.

GARCIA DE CAZERES, Y FERNANDO DE CAZERES, QVE CON otros Cavalieros de Estremadura y Caçeres murieron en la batalla de Archidona, dõde se perdiò el Maestre Don Gutierre de Sotomayor. Todo lo qual se lee en la Chronica de Don Iuan el II año 34. cap. 251. Rades, Chronica de las Ordenes en la de Alcantara. cap. 34. y 35. Zapatier, y Caro de Torres.

ALFON DE TORRES, DONCEL, Y VASSALLO DEL REY.

GONZALO DE CAZERES, DE QVIEN BOLVEREMOS A HAZER MEMORIA en el Reynado de Don Enrique Quarto:

ALFON SANCHEZ DVRAN, GVARDA, Y VASSALLO DEL REY Don Iuan.

VAIN

IVAN SANCHEZ, E DIEGO GONZALEZ SVS HERMANOS.
TOMAS DE OCAMPO, COMENDADOR DE ALCVESCAR,
en la Orden de Santiago.
LVIS CANO: CAVALLERO DE LA BANDA.
FERNAN ALFONSO DE ESCOBAR.
LVIS DE MESA SV CVñADO, CAVALLERO DE LA BANDA.
IVAN DE VLLOA, Y CHRISTOVAL DE MAYORALGO, ALCALDES DE LAS
Alçadas por el Reyno de Leon, y de Castilla.
FERNAN GARCIA DE VLLOA, Y SV SOBRINO DIEGO GARCIA DE VLLOA
el Rico;
LORENZO DE VLLOA, SEñOR DE MALGARRIDA.
GONZALO PORCALLO, ALCAYDE DE ALBVRQVERQVE,
Vassallo del Rey.
IVAN DE SANDE, SEñOR DE BALHONDO, PROGENITOR
de los Marqueses de Valdefuentes.
PEDRO ALFONSO GOLFIN, EL VIEJO.
ALFON DE RIBERA EL DONZEL, VASSALLO DEL REY, ALCAYDE de las fortaleças de Alburquerque, y de Azagala, Embaxador del Rey D. Iuan el Segundo al Rey de Aragon, y a la Infanta Doña Catalina su hermana, Progenitor de los desta familia en Caçeres.
PEDRO DE PAREDES, CAMARERO DEL INFANTE DON ENRIQVE, QVE murió de vn virotaço sobre Alburquerque: De quien haze mencion el Bachiller Hernan Gomez en la Carta 37.
LORENZO SVAREZ DE FIGVEROA, Y GOMEZ SVAREZ DE FIGVEROA,
su Tio.
PEDRO FERNANDEZ DE GRIXALVA,
Alcayde de Azagala.
ALVAR LOPEZ DE SAAVEDRA, Y SV HIJO PEDRO DE SAAVEDRA,
Comendador de los diezmos de la Orden de Alcantara.
ALVAR GVTIERREZ DE VALVERDE,
Señor de Castellanos.
DON FRAY RODRIGO DE GODOY, COMENDADOR MAYOR
de Alcantara.
DON FRAY IVAN DE GODOY, COMENDADOR DE CECLAVIN SV sobrino, segun lo refiere D. Fray Alonso de Torres en la Historia de aquella Orden, y consta de varios instrumentos.
RVY DE MANXARRES, TREZE DE LA ORDEN DE SANTIAGO, Y Comendador de Merida, siendo Maestre Don Alvaro de Luna.
DON FRAY DIEGO DE MANXARRES, CLAVERO DE LA ORDEN de Alcantara, siendo Maestre Don Iuan de Sotomayor, cuyo linage noble, y antiquissimo en Caçeres se acabò, y solo quedaron sus memorias en las dehessas, y heredamientos.

Otros muchos nobles Varones de Caçeres florecieron en este tiempo, que no se expressan por escusar prolixidad.

Continuò en el Reynado de Don Iuan el Segundo el Iusticia mayor, y Corregidor de Caçeres IVAN FERNANDEZ DE VELASCO, Camarero mayor del Rey, de quien hizimos memoria. Y el año de 1436. LOPE DE HOYOS, Cauallerizo mayor del Rey Don Iuan el Segundo; y los años siguientes LOPE ALFONSO DE LAGVNA, Aposentador del Rey Don Iuan el Segundo; y por Teniente suyo ALVARO DE LA ROCHA.

Sir-

Sirviò esta Villa mucho al Rey Don Iuan el Segundo en las guerras contra los Infantes de Aragon, que tenian ocupadas las fortaleças de Montanches, y Alburquerque, y passò à dicha Villa, donde dispuso lo perteneciente a ellas; como lo refiere su Chronica, año 29. cap. 156. Zurita en sus Annales 3. part. lib. 13. cap. 56.

REYNADO DEL REY DON ENRIQVE IIII. en que se ponen los priuilegios, è instrumentos de Caçeres, y demàs memorias de sus Vàrones ilustres en aquel tiempo.

VEDA Puesto en el Reynado de Don Iuan, la entrega de Caçeres al Principe, las calidades con que se hizo, y lo que jurò de guardar à los Caualleros, y Hombres-Buenos de aquella Villa; y aunque desde el año de 1445. que tomò la possession de ella, con tantas circunstancias como se han referido, se hallan algunos instrumentos, mas pertenecen a las cosas, y casos de Iusticia, entre partes, que al derecho publico de aquella Villa. Por muchos de ellos consta que fueron del Consejo del Principe el Licenciado Pedro Gonçalez de Caraveo, *Alcalde de su padre el Rey Don Iuan. Y el* Doctor Pedro Sanchez de Burgos: *Y hallamos Teniente de Corregidor al dicho* Pedro Gonçalez de Caraveo, *y Iusticia mayor, y Corregidor por el Principe el año de 1448. à* Martin Fernandez Portocarrero, *Señor de Palma.*

Con el dominio que tuuo el Principe en aquella Villa, desde el año de 1445. hasta el de 1454. que se bolviò à incorporar en la Corona por muerte de su padre, segun lo capitulado en las entregas: tuvo la ocasion de tener muchos Cavalleros en su servicio siendo Principe, y despues de Rey, como se irà viendo en este Discurso, y aora passamos à poner los Privilegios que diò à dicha Villa despues de entrar à Reynar.

PRIVILEGIO DEL REY DON ENRIQVE Quarto, en que confirma a esta Villa sus Privilegios, y el Fuero que le dio el Rey Don Alonso de Leon su Conquistador. Dado en Segovia, Año de 1455.

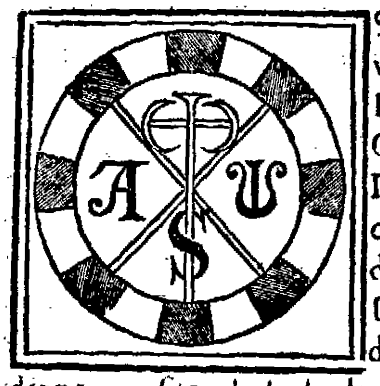

SEPAN quantos este Privilegio, y confirmació vieren como yo Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Iaen, del Algarve de Algecira, y señor de Vizcaya, y de Molina, vi vna carta de Privilegio del Rey Don Iuan mi padre, y mi señor, que Dios dè Santo Paraiso, escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de Plomo pendiente en filos de seda de colores; fecho en esta guisa.

Aqui el Privilegio del Rey D. Iuan el Segundo à fol. 237. y 242.

E aora, por quanto vos el dicho Concejo, y omes buenos de la dicha Villa de Caçeres, me suplicasteis, y pedisteis por merced, que vos confirmasse la dicha carta de Privilegio, y la merced en el contenida, y la mandasse guardar, è cumplir, en todo, y por todo, segun en ella se contiene; è Yo el sobredicho Rey Don Enrique por facer bien, y merced al dicho Concejo, y omes buenos de la dicha Villa de Caçeres; tovelo por bien, è por la presente os confirmo la dicha carta de Privilegio, y la merced en ella contenida; è mando que os vala, è sea guardada, segun que mejor, è mas cumplidamente vos valiò, y fue guardada en tiempo del dicho Rey mi padre, y mi señor, que Dios dè Santo Paraiso, è defiendo firmemente, que alguno, ni algunos no sean ossados de vos ir, ni passar contra esta dicha carta, è Privilegio, è confirmacion, que vos yo assi fago, ni contra lo en ella contenido, ni parte de ello, por vos la quebrantar, ò menguar en todo, ni en parte de ello, en algun tiempo, ni por alguna manera, è à qualquier, ò qualesquier que lo ficieren, ò contra ello, ò contra alguna cosa, ò parte de ello, fueren, ò vinieren, abràn la mi ira, è demas pecharme, y han la pena contenida en la dicha carta de Privilegio; è à vos el dicho Concejo, ò a quien vuestra voz tuviere, todas las costas, y daños, y menoscabos que por ende recibieredes doblados; è demas mando à todas las justicias, è oficiales de la mi Corte, y de todas las Ciudades, villas, y lugares de los mis Reynos, y Señorios do esto acaeciere, assi à los que aora son, como

à los que serán de aqui adelante, y à cada vno de ellos, que se lo non consientan, mas que ayuden, y amparen con esta dicha merced en la manera que dicha es; è por ende en bienes de aquel, ò aquellos, que contra ello fueren, ò passaren por la dicha pena, la guarden para façer de ella lo que la mi merced fuere; è que enmiende, è faga enmendar à vos el dicho Concejo, ò à quien vuestra voz tuviere; todas las costas, daños, menos cabos, que por ende recibieredes doblado, como dicho es, è demas por qualquiera, ò qualesquiera por quien fincare de lo assi facer, è cumplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, ò el traslado de ella, authorizado en manera que haga fee, que los emplaçe, que parezcan ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea del dia que vos emplaçare, à quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, à cada vno à dezir por qual razon, no cumplen mi mandado; è mando so la dicha pena, à qualquiera Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio, signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado; è desto vos mandè dar esta mi carta de Privilegio, escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores. Dada en la Ciudad de Segovia a veinte i dos dias del mes de Março, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quatrocientos y cinquenta y cinco años. Yo Diego Arias de Avila, Contador Mayor de nuestro señor el Rey, è su Secretario, è Escrivano Mayor de los sus Privilegios, y confirmaciones, fize escrivir por su mandado.

¶ E Yo el sobredicho Rey Don Enrique Regnante en vno con los Infantes Don Alonso, è Doña Isabel, mis muy caros, è muy amados hermanos, en Castilla, e en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Iaen, en el Algarve, en Algecira, en Badajoz, en Vizcaya, y en Molina, otorgo por este Privilegio, y confirmolo.

Don Zaguè Rey de Granada, vassallo del Rey..... confir.
Don Fadrique tio del Rey, Almirante mayor de la Mar..... confir.
Don Iuan de Guzman, tio del Rey, Duque de Medina Sidonia, Conde de Niebla, vassallo del Rey..... confir.
Don Alonso Pimentel, Conde de Benavente..... confir.
Don Iñigo Lopez de Mendoza, Marques de Santillana, Conde del Real de Mançanares, y señor de las Casas de Mendoza y de la Vega.....confir.
Don Iuan de Luna, Conde de Santistevan de Gormaz..... confirm.
El Maestrazgo de Santiago, vago, confir.
D. Pedro Giron, Maestre de la Cavalleria de Calatrava..... confir.
El Maestrazgo de Alcantara, vago, confir.
Don Luis de la Cerda, Conde de Medina Celi, vassallo del Rey.....conf.
D. Fr. Gonçalo de Quiroga, Prior de San Iuan..... confir.
D. Diego Manrique Conde de Triviño, cõf.
D. Rodrigo Manrique, Conde de
D. Pedro Manuel, Señor de Mõtealegre, c.

Don

Don Rodrigo de Luna, Arçobiſpo de Santiago, ... confir.
Don Alonſo de Cartagena, Obiſpo de Burgos. ..... confir.
Don Pedro Obiſpo de Plaſencia confir.
Don Luis de Acuña, Adminiſtrador perpetuo de la Igleſia de Avila confir.
Don Fr. Lope de Barrientos, Obiſpo de Cuenca. ..... confir.
Don Fernando de Luxan, Obiſpo de Siguença. ..... confir.
Don Alonſo Obiſpo de Avila. confir.
Don Diego Obiſpo de Cartagena, confir.
La Igleſia de Cordova vaga confir.
Don Gonçalo Obiſpo de Iaen, confir.
Don Pedro de Mendoça, Obiſpo de Calaorra, ... confir.
Don Iuan de Carvajal, Cardenal de San Angelo, Adminiſtrador perpetuo de la Igleſia de Plaſencia..... confir.
D. Gonçalo Venegas, Obiſpo de Cadiz, cõf.
Rodrigo Portocarrero, Repoſtero Mayor del Rey, ... confir.
Don Iuan de Silva, Alferez Mayor del Rey, Notario Mayor de Toledo, cõf.
Iuan Ramirez de Arellano, Señor de los Cameros, vaſſallo del Rey. confir.
D. Pedro Velez de Guevara, Señor de Oñate, Vaſſallo del Rey. confir.
Pedro de Ayala, Merino mayor de Guipuzcoa..... confir.
Don Pedro Lopez de Ayala, Aposentador Mayor del Rey, ſu Alcalde Mayor de Toledo, ... confir.
Don Iuan Conde de Armeñaque, vaſſallo del Rey ..... confir.
Don Iuan Manrique Conde de Caſtañeda, Canciller Mayor del Rey, confir.
Don Iuan Ponçe de Leon, Conde de Arcos, vaſſallo del Rey..... confir.
Don Fernan Alvarez de Toledo, Conde de Alva, vaſſallo del Rey. confir.
D. Peralvarez Oſſorio, Conde de Traſtamara, Señor de Villalobos, vaſſallo del Rey. ..... confir.
D. Diego Sarmiento, Conde de Santa Marta, Adelantado mayor de Galicia, cõf.
D. Pedro Conde de Valencia, conf.
D. Gabriel Mãrique, Cõde de Oſſorno, cõf.
Don Pedro de Villandrando, Conde de Rivadeo. ..... conf.
El Conde Don Gonçalo de Guzman, cõf.
D. Alonſo de Fonſeca, Arçobiſpo de Sevilla. ..... confir.
Don Pedro Vaca, Obiſpo de Leon, confir.
D. Iñigo Manrique, Obiſpo de Oviedo, cõf.
Don Pedro Obiſpo de Oſma, confir.
D. Iuan de Mella Obiſpo de Zamora, cõf.
D. Gonçalo Obiſpo de Salamanca, confir.
D. Alonſo Enriquez, Obiſpo de Coria, cõf.
D. Lorenço Suarez de Figueroa, Obiſpo de Badajoz, ... confir.
D. Fr. Pedro de Silva Obiſpo de Orenſe, cõf
D. Alvaro Oſſorio Obiſpo de Aſtorga, cõf.
D. Alonſo Obiſpo de Ciudad Rodrigo, cõf.
Don Garcia Obiſpo de Lugo, ---- confir.
La Igleſia de Mondoñedo, vaga, conf.
Don Alvaro Perez de Guzman, Señor de Orgaz, Alguazil Mayor de Sevilla, ----- conf.
Don Alonſo Señor de Aguilar, vaſſallo del Rey. ----- confir.
Diego de Quiñones vaſſallo del Rey, conf.
Diego Fernandez, Señor de Baena, Mariſcal de Caſtilla. ----- confir.
Pedro de Mendoça, Señor de Almaçan, guarda mayor del Rey, confir.
Iuan de Tobar, vaſſallo del Rey. confir.
Pedro Faxardo, Adelantado Mayor del Reyno de Murcia, ----- confir.

D.

Don Alonſo Carrillo Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas Canciller Mayor de Caſtilla.

¶ *Don Alvaro de Eſtuñiga, Conde de Plaſencia, Iuſticia Mayor del Rey,... conf.* ¶ *Don Pedro Fernandez de Velaſco, Señor de las Caſas de Sala, Camarero Mayor del Rey, conf.* ¶ *Iuan de Tobar, guarda mayor del Rey, conf.*

El Doctor Fernando Diaz de Toledo ſu Notario Mayor de los Privilegios Rodados.....confir.

Alfon Licenciatus. ¶ *Fernandus Doctor.* ¶ *Diego Arias Doctor in Leyes. Andreas Licenciatus.*

DESPVES del Inſtrumento referido, en que el Rey D. Enrique confirmò el Fuero de Caçeres, para mayor inteligencia de otro muy ſolemne, en que honrò mucho a los Cavalleros, y vezinos de aquella Villa, es meneſter ſuponer, que deſpreciados los derechos de la Beltraneja, à quien muchos tuvieron por ſucceſſora legitima deſtos Reynos, y otros reputaron por Fabula, fue jurado por Principe de Aſturias, y ſuccellor en eſtos Reynos el Infante Don Alonſo, hermano del Rey Don Enrique, con beneplacito ſuyo. Celebroſe el acto entre Cabeçon, y Cigales el año de 1464. a ſiete del mes de Setiembre. Y deſde luego pretendieron los que ſeguian el partido del Infante, que le pertenecia la Villa de Caçeres, por averſe dado al Principe Don Enrique ſu hermano, ſiendolo de Aſturias. Deſeavan la fortaleça de aquella Villa, como tan principal en las fronteras de Portugal; pero no era el pretexto raçonable, porque como ſe dixo en el fol. 250. no fue aquella donacion anexa al Principado, ſino eſpecial, y particular en la perſona del Principe Don En-

Diego Enriquez del Caſtillo, Alõſo de Palẽcia, Pulgar, Garib. Zuriꝫta, Mariana.

Enrique, pero esforçole el deseo de los que seguian el partido del Infante Don Alonso, como lo hiçieron los de la Villa de Moya para entregarse a la Reyna Catholica, Iurada ya Princesa; porque dezian avia sido, y estava en el Principado del Rey Don Enrique. Con estos, y otros principios que se ocasionaron en el descaecimiento del govierno del Rey Don Enrique, passaron los parciales del Infante Don Alonso, a aclamarle Rey en Avila el año de 1465. a 5. del mes de Iunio, aviendo precedido aquel notable expectaculo de la degradacion del Rey Don Enrique, en estatua tan decantado por nuestros Historiadores, como en los antiguos el de la muger de Loth. Luego despachò el Infante Cartas, con nombre, y titulo de Rey, subscritas con el nombre de los de su Consejo, que fueron el Arçobispo de Toledo. Don Iñigo Manrique Obispo de Coria. Don Alvaro de Stuñiga, Conde de Plasencia. Don Gomez de Caçeres y Solis Maestre de Alcantara, y otros, *hizo muchas mercedes* (como dize Mariana) *assaz de lo que poco le costava, en particular à Gutierre de Solis, por contemplacion del Maestre de Alcantara su hermano, dio la Ciudad de Coria con titulo de Conde.*

Zurita lib. 18. & 47. fol. 199.

Mariana lib. 23. cap. 9.

Consiguiò tambien Don Gutierre, por merced del Infante D. Alonso, ya aclamado Rey 400. mrs. de juro sobre las alcavalas de las yervas de la Villa de Caçeres, que gozò hasta el año de 1469. porque ya muerto lastimosamente el Infante en Cardeñosa; cuyo reynado fue vna exalacion, le parecio no las podia conservar, y los renunciò en favor de la Villa de Caçeres, como consta del instrumento que se sigue.

SEpan quantos esta carta vieren como yo Don Gutierre de Solis, Conde de Coria, Señor del Portezuelo, de mi propia, libre, è agradable voluntad, por hacer merced à los Cavalleros, Escuderos, è vezinos, è moradores de la villa de Caçeres, è su termino, fago renunciacion, y renuncio en todos los vezinos de la dicha Villa, que tienen yerva, assi de las que agora, y tienen, como las que de aqui adelante comprarè, todo el derecho que yo hi tengo, y me pertenece, por merced, è Privilegio, ò en otra qualquier manera del Rey nuestro señor, a las dichas yervas, y alcavala de ellas, para que de aqui adelante no sean obligados, ni paguen alcavala de ellas, la qual dicha renunciacion yo hago por grandes cargos de muchos servicios, debdos, amor, è buenas obras, que de ellos fasta el dia de oy he recibido, è entiendo recibir de cada dia, è suplico, è pido por merced al Rey nuestro señor, que les confirme esta renunciacion por mi hecha, è les mande dar su Previlejo, è assentar en lo salvado, è prometo, è otorgo por mi, è por mis herederos, è succesores presentes, e por venir de aver por firme, è estable, è valida para en todo tiempo, y siempre jamas esta renunciacion por mi hecha, è no ir, ni venir contra ella, ni contra parte de ella, por la desatar, ni remover en todo, ni en parte, en algun tiempo, ni por alguna manera, so pena de les pagar, è pechar todas las costas, daños, è intereses que sobre ello se les recrescieren, quedando toda via en su fuerça, y vigor esta dicha renunciacion, è obligacion de mi mismo, e de todos mis bienes raizes, e muebles, avidos, è por aver, los quales para ello expressa-

mente obligo sin ninguna, ni alguna condicion, so firme estipulacion, è por esta carta da poder cumplido, à qualquier Iuez, ò Alcalde, ò entregador, de qualquier fuero, ò jurisdiccion ante quien parecieren, que por todos los remedios de los derechos me constrinjan, è apremien à me los hazer assi tener, è guardar, è cumplir, segun que en esta mi carta se contiene, è vos entreguen de mi, è de mis bienes, è de mis herederos, è successores, todo lo que devieredes aver de derecho, segun el tenor, è forma deste contrato de todo bien, assi como si sobre ello fuesse dada sentencia difinitiva por Iuez competente por Tribunal sedendo, è a mi consentimiento fuesse passada en cosa juzgada, justa, è juridicamente, sobre lo qual todo lo que dicho es, y cada cosa, y parte de ello, renuncio, e aparto de mi todas, è qualesquier leyes, fueros, y derechos canonicos, y seglares, comunes, y positivos, vsados, e non vsados, ordinarios, è extraordinarios, cartas, privilegios, mercedes, y libertades, franquezas de Rey, y Reyna, y Infante, e de otro qualesquier señor fechas, è por facer, è otras qualesquier exempciones, defensiones, e alegaciones buenas, y justas razones que contra esta carta vayan, que me non valan, ni sean oydas, ni recibidas, en juizio, ni fuera del, en algun tiempo, ni por alguna manera, y en especial renuncio mi fuero, è privilegio, e la ley del derecho, en que dize, que general renunciacion non vala, si primero la especial no precede; en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante Diego Fernantez Escrivano publico en Caçeres, è en su testimonio. Fecha en la dicha Villa a doze de Mayo de 1469. Testigos que fueron presentes. ¶ Iuan de Caçeres, ¶ è Diego Corajo, ¶ è Alfon Holguin, e otros muchos vezinos.

ES vnico el Sol; y aunque en las Nubes, como en espexo se ayan representado algunas vezes muchos, que los Griegos llaman Parelios siempre, que ha acontecido sirvieron de Pronostico para grandes fatalidades. Romulo, y Remo se abrazaron en el vientre de su madre; pero no cupieron en el Imperio. Sucedio lo mismo al Rey Don Enrique, y su hermano Don Alonso, cuya voz despues de sus aclamaciones siguieron muchos en Caçeres, ocupada en su nombre por el Maestre Don Gomez de Caçeres y Solis, a quien siguieron todos los de su parentela, y entre los mas señalados el Capitan *Diego de Caçeres Ovando; su hermano el Comendador Francisco de Ovando; y Gonçalo de Caçeres y Andrada*, que le vino à costar la vida, y otros muchos. Mantuvieron en fidelidad el partido del Rey Don Enrique, Diego Garcia de Vlloa, Lorenço de Vlloa, y todos los deste apellido. El Mariscal Alfon de Torres, y sus hermanos, Iuan de Torres Alcayde de Alburquerque, y Diego Gomez de Torres, y otros. Y en estas divisiones, y contiendas padeciò el Alcaçar de aquella Villa, que era de los ilustres del Reyno el arado, como Carthago de orden de el Infante, siendo su Alcayde el Mariscal de Castilla, Alfon de Torres, y aquella Villa, fue el teatro donde se representaron las mayores reboluciones de Estremadura, en aquel siglo, hasta que los que seguian la voz del Rey Don Enrique Quarto, aviendo arrojado della al Maestre D. Gomez de Caçeres, bolviò a su obediencia; y en remuneracion deste gran servicio, aviendo hecho diferentes mercedes a los Cavalleros de aquella Villa, vniversalmente a todos sus vezinos, Cavalleros, Escuderos, Dueñas, è Doncellas, les dio privilegio de franqueza de las Alcavalas de las yervas, que es el que se sigue a la letra.

EN

EN el nombre de Dios Padre, è fijo, & Spiritu Santo, que ſon tres perſonas, è vn ſolo Dios verdadero, que vive, y reyna por ſiempre ſin fin, è de la bien aventurada Vi gen glorioſa nueſtra Señora Santa Maria Madre de nueſtro Señor Ieſu-Chriſto, verdadero Dios, è verdadero hombre, à quien yo tengo por Señora, è por Abogada en todos los mis fechos, è à honra, è reverencia ſuya, è del bien aventurado Apoſtol ſeñor Santiago, luz, è Eſpejo de las Eſpañas, Patron, è ayudador de los Reynos de Caſtilla, è de Leon, è de todos los otros Santos, è Santas de la Corte Celeſtial; porque razonable, è convenible coſa es a los Reyes, è Principes, de facer gracias, è mercedes à los ſubditos, è naturales, eſpecialmente a aquellos que bien, è lealmente les ſirven, è aman, è deſean ſu ſervicio; è el Rey que la tal merced face, ha de catar en ella tres coſas. La primera, que merced es aquella que le demandan; La ſegunda, quié es aquel que ſe la demanda, ò como ſe la merece, ò puede merecer, ſi ſe la ficiere. La tercera, que es el pro, ò el daño, que por ello puede venir, por ende yo acatando, è conſiderando todo eſto, quiero que ſepan por eſta mi carta de Privilegio, ò por ſu traslado, ſignado de Eſcrivano publico, todos los que àora ſon, y ſeràn de aqui adelante, como yo Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iaen, del Algarve de Algecira, y Gibraltar, ſeñor de Vizcaya, y de Molina, vi vn mi alvalà, eſcrito en papel, è firmado de mi nombre, fecho en eſta guiſa. ¶ Yo el Rey fago ſaber a vos los mis Contadores mayores, que mi merced, y voluntad es, que acatando los muchos, buenos, è leales ſervicios, que los Cavalleros, Eſcuderos, vezinos, è moradores de la villa de Caçeres, me han fecho, è facen de cada dia, en eſpecial en tiempo que la dicha villa fue reducida a mi ſervicio, quando la tenia ocupada en mi deſervicio Don Gomez de Solis Maeſtre de Alcantara, poniendo a ello ſus perſonas, è faciendas a todo rieſgo, e peligro, e en alguna enmienda, e remuneracion de ellos tengo por bien, è es mi merced, que todos los dichos Cavalleros, è Eſcuderos, è Dueñas, è Doncellas, è otras perſonas vezinos, è moradores de la dicha villa, è los que de ellos vinieren para ſiempre jamas, que tienen defeſas en los terminos de la dicha Villa, que non paguen alcavala alguna de todas las yervas de las dichas defeſas que han vendido, aſsi de los años que paſſaron de 1469. como eſte año de la fecha de eſte mi alvalà, y dende en adelante en cada vn año para ſiempre jamas, tanto que ſean vezinos de la dicha villa, en la qual dicha franqueza de la dicha alcavala de las dichas yervas, entran los quarenta mil mrs. de juro de heredad, que Don Gutierre de Solis, Conde de Ceria, dize, que tiene ſituados en las dichas alcavalas de las dichas yervas,

vas: è la dicha villa dize, que se los renunciò, è traspasò. E otro si, que quede para mi el alcavala de las otras yervas de qualesquier personas forasteras de la dicha villa, è por este mi alvalà, mando à los mis arrendadores, è recabdadores mayores: e recabdadores que fueren de las dichas alcavalas, e tercias de la dicha villa, e su tierra, los dichos años de sesenta y nueve, y setenta, è a los que fueren este año, e de aqui adelante en cada vn año por juro de heredad para siempre jamas, que no demande las dichas alcavalas de las dichas yervas, pues les yo fago francos, e quitos de ellas, segun dicho es, porque vos mando que lo pongades, è insertedes, assi en los dichos mis libros, e nominas de lo salvado, e dedes, e libredes a la dicha villa, e a los Cavalleros, e Escuderos, è Dueñas, è Doncellas, e otras personas. vezinos, e moradores de la dicha villa, que agora son, y seran de aqui adelante, mi carta de privilegio, la mas fuerte, e firme que menester ovieren, para que sean francos, e quitos de las dichas alcavalas de las dichas yervas de todas las defesas, que agora tiene de aqui adelante para siempre jamas, e para que los mis Arrendadores, ò Recaudadores mayores, e Recaudadores que fueren de la dicha Villa de Caçeres, e su tierra, aora de aqui adelante para siempre jamas, se la non demanden en tiempo alguno; e para que les sea guardada esta merced, que les yo fago, segun, e por la forma, y manera que en este mi alvalà es contenido, non embargante qualesquier leyes, e ordenanças fechas por el Rey Don Iuan, mi Señor, é Padre, e por mi, para que se non puedan dar franqueza alguna de juro de heredad para siempre jamas, ni en otra manera, ni se pueda assentar en los mis libros de lo salvado, ni otras qualesquier leyes, ni ordenanças, e pregmaticas sanciones de mis Reynos, que en contrario sean, ò ser puedan, nin assimismo que yo por mi persona, ni por mis cartas, ni mandamientos, lo aya mandado, nin otra qualquier cosa que lo embargar, ni perjudicar pueda, ca yo de mi propio motu, e cierta ciencia, e poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero vsar, e vso dispenso con ellos, e quiero, e es mi merced, que se non entiendan en quanto a esto atañe, la qual dicha mi carta de Privilegio, e cartas, e sobrecartas, mando al mi Chanciller, e Notarios, e a los otros mis oficiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que libren, e passen, e sellen, e no fagade, ende al. Fecho a doze de Diziembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrociétos, e setenta y vno. Yo el Rey. Yo Iuan de Oviedo, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escrivir por su mandado.

E agora por quanto por parte de los Cavalleros, e Escuderos, e Dueñas, e Doncellas, e otras personas, vezinos, e moradores de la dicha villa de Caçeres, me fue suplicado, e pedido por merced, que les confirmasse, e aprobasse el dicho mi alvalà suso incorporado, y la merced, y

fran-

franqueza en el contenida, e les mandaſſe dar mi carta de Privilegio, para que los dichos Cavalleros, e Eſcuderos, e Dueñas, e Doncellas, e otras perſonas, vezinos, e moradores de la dicha villa, e los que de ellos vinieren para ſiempre jamas, que tienen defeſas en los terminos de la dicha villa de Caçeres, ſean francos, e quitos, que no paguen alcavala alguna de las yervas de las dichas ſus defeſas, que han vendido, aſsi de los años que paſſaron de 1469. e 1470. como la que han vendido, e vendieren, aſsi eſte preſente año de la data deſta mi carta de privilegio, e dende en adelante cada vn año, para ſiempre jamas, con tanto que ſean vezinos de la dicha villa los que aſsi ovieren de gozar, e gozaren de la dicha franqueza, ſegun dicho es, e que entren en la dicha franqueza los quarenta mil mrs. de juro de heredad, que Don Gutierre de Solis Conde de Coria, diçe, que tiene ſituados en la dicha alcavala de las dichas yervas de las dichas defeſas, e la dicha villa, diçe, que ſe los renũçiò, e traſpaſsò; e aſsimiſmo que quede para mi, e non entre en la dicha fráqueza el alcavala de las otras yervas de qualeſquier perſonas foraſteros de la dicha villa, ſegun, e por la forma, e manera, que en dicho mi alvala ſuſo incorporado ſe contiene, e declara; e para que los mis Arrendadores, e Recaudadores mayores, e Receptores que fueron de las alcavalas, e tercias de la dicha villa de Caçeres, e ſu tierra, aſsi los dichos años, que paſſaron de 1469. e 1470. como los que fueren eſte dicho preſente año de la data deſta dicha mi carta de privilegio, e dende en adelante en cada vn año para ſiempre jamas, no demandar a los dichos Cavalleros, Eſcuderos, e Dueñas, e Doncellas, e las otras perſonas, vezinos, e moradores de la dicha villa, e a los que de ellos vinieren las dichas alcavalas de las dichas yervas de las dichas ſus defeſas, que aſsi ovierẽ vendido, aſsi de los dichos años paſſados de 1469. e 1470 como de lo que han vendido, e vendieren deſte dicho preſente año de la data deſta mi carta de privilegio, e dende en adelante en cada vn año para ſiempre jamas, excepto que quede para mi la dicha alcavala de las dichas yervas de los dichos foraſteros, ſegun dicho es.

E por quanto ſe halla por los mis libros de lo ſalvado de mrs. en como eſtà en ellos aſſentado el dicho mi alvalà ſuſo incorporado, e quedò, e queda en ellos cargado, para que los dichos Cavalleros, e Eſcuderos, e Dueñas, e Doncellas, e otras perſonas, vezinos, y moradores de la dicha villa de Caçeres, ſiendo vezinos de ella, e no en otra manera, e los que de ellos vinieren, ſean francos, e quitos, e no paguen alcavala alguna de las yervas de las dichas ſus defeſas que tienen en termino de la dicha villa, aſsi los dichos años, que paſſaron de 1496. e 1470. como eſte dicho preſente año de la data deſta dicha mi carta de privile-

gio, e dende en adelante en cada vn año para siempre jamas, excepto, que quede para mi la dicha alcavala de la yerva de los dichos forasteros, en la forma susodicha, segun, e por la forma, e manera que en el dicho mi alvalà suso incorporado, se contiene, e declara: E otro si, como yo ove de aver de la dicha merced, e franqueza, diezmo, e Chancilleria de quatro años, a razon de quatro mrs. el millar, segun la mi ordenança deste dicho presente año de la data desta dicha mi carta de privilegio, e como por los mis Contadores mayores, con la parte de los dichos Cavalleros, e Escuderos, e Dueñas, e Doncellas, e otras personas, vezinos, e moradores de la dicha villa, que assi tienen las dichas defesas, segun dicho es, fue tassado, e numerado, que segun el valor de la dicha alcavala de las dichas yervas, que podia montar, e montava el dicho diezmo, e Chancilleria de los dichos quatro años, que yo he de auer, segun dicho es, sesenta mil mrs. los quales todos enteramente se mediessen, e pagassen este dicho presente año de la data desta dicha mi carta de privilegio, por los quales dichos sesenta mil mrs. de dicho diezmo, e Chancilleria de los dichos quatro años, se obligò Iuan de San de en su nombre, e por su poder, hizo cierto recabdo, e obligacion para me los dar, e pagar en dineros, contados este dicho presente año, segun que todo està assentado en los dichos mis libros. Por ende yo el dicho Rey Don Enrique, por facer bien, e merced a los dichos Cavalleros, Escuderos, e Dueñas, e Doncellas, e otras personas, vezinos, e moradores de la dicha villa de Caçeres, assi a los que aora son, como a los que seran de aqui adelante, è a los que de ellos vinieren para siempre jamas, confirmoles, è apueboles el dicho mi alvalà suso incorporado, y la merced, y franqueza en el contenida; y mando que les vala, y sea guardada, en todo, è por todo, segun, e por la forma, y manera que en el se contiene, e declara, y tengo por bien, y es mi merced, que los dichos Cavalleros, e Escuderos, è Dueñas, e Doncellas, y otras personas, vezinos, y moradores de la dicha villa de Caçeres, assi los que aora son, como los que serán de aqui adelante, e los que de ellos vinieren para siempre jamas, sean francos, è quitos, que no paguen alcavala alguna de las dichas yervas de las dichas defesas, que aora tienen, y terminos de la dicha villa de Caçeres, assi de lo que han vendido los dichos años, que passaron de 1469. è 1470. como de lo que assimismo han vendido, y vendieren este dicho presente año de la data desta dicha mi carta de privilegio, e dende en adelante en cada vn año, para siempre jamas, con tanto, que los que ovieren de gozar, è gozaren de la dicha franqueza, segun dicho es, sean vezinos de la dicha villa, e no en otra manera, e que assimismo entre en esta dicha franqueza los dichos quarenta mil

mil mrs. que dizque al dicho Conde de Coria eſtavan ſituados en la dicha alcavala de las dichas yervas, e dizque los renunciò, e traſpaſsò en la dicha villa de Caçeres, è quedando para mi la dicha alcavala de las yervas de las otras dichas perſonas foraſteras de la dicha Villa de Caçeres, ſegun, è por la forma, e manera que de ſuſo en eſta mi carta de privilegio ſe declara, e contiene, e por eſta mi carta de privilegio, ò por el dicho ſu traslado, ſignado, como dicho es, mando a los dichos mis Arrendadores, e Recabdadores mayores, e Receptores que ſon, e fueren de las dichas alcavalas, e tercias de la Villa de Caçeres, e ſu tierra, aſsi de los años que paſſaron de 1469. e 1470. como las que fueren eſte dicho preſente año de la data deſta dicha mi carta de privilegio, e dende en adelante, e cada vn año, para ſiempre jamas, no demãden a los dichos Cavalleros, Eſcuderos, e Dueñas, e Doncellas, vezinos, e moradores de la dicha villa de Caçeres, ni a los que de ellos vinieren la dicha alcavala de las dichas yervas de las dichas ſus defeſas, que aora tienen en los terminos de la dicha villa, que han ſi han vendido, è vendieren, aſsi los años paſſados de 1469. e 1470. como eſte dicho preſente año de la data de la carta deſte dicho mi Privilegio, e dende en adelante en cada vn año para ſiempre jamas, ſegun que de ſuſo en eſta mi carta de privilegio ſe contiene, e declara: pero por virtud deſta dicha mi carta de privilegio, ni de ſus traslados ſignados, e cartas de pago, ni en otro manera no han de ſer recibidos en quenta a los dichos mis Arrendadores, e Recabdadores mayores, e recabdadores, que ſon, ò fueren de las dichas alcavalas, e tercias de la dicha villa de Caçeres, e ſu tierra, los dichos años paſſados de 1469. e 1470. ni a los que fueren eſte dicho preſente año de la data deſta dicha mi carta de privilegio, e dende en adelante en cada vn año para ſiempre jamas; mrs. ni otra coſa ninguna, por razon de la dicha merced, e franqueza, ni de coſa alguna, ni de parte de ella, por quanto los dichos Cavalleros, Eſcuderos, e Dueñas, e Doncellas, e las otras perſonas, vezinos, y moradores de la dicha villa de Caçeres, e los que de ellos vinieren, eſtan pueſtos por ſalvados, para que no paguen la dicha alcauala de las dichas yervas de las dichas defeſas, que aora tienen en terminos de la dicha villa los dichos años, que paſſaron de 1469. e 1470. años en adelante en cada vn año, para ſiempre jamas, ſegun que de ſuſo en eſta mi carta de privilegio ſe contiene, e declara; e otroſi por eſta dicha mi carta de Privilegio, ò por el dicho ſu traslado ſignado, como dicho es; mando a los Infantes, Duques, Condes, y Marqueſes, Ricos Omes, Maeſtres de las Ordenes, Priores, Comendadores, e Subcomendadores, Alcaides de los Caſtillos, e Caſas fuertes, e llanas, e a los de mis Conſejos, è Oydores de la mi Audiencia,

cia, è Alcaldes, e Alguaciles, e otras justicias de la mi Casa, e Corte, ẽ Chancilleria, e de todas las Ciudades, villas, y lugares de los mis Reynos è señorios, que aora son, ò seran de aqui adelante, que con esta dicha mi carta de privilegio, ò cõ el dicho su traslado, signado, como dicho es; fuere requeridos, q̃ no vayã, ni passen, ni consientâ ir, ni passar à los dichos Cavalleros, e Escuderos, e Dueñas, e Doncellas, e vezinos, e moradores de la dicha villa, ni a los que de ellos vinieren contra esta dicha merced, e franqueza, que les yo fago, ni contra cosa alguna, ni parte de ella, en ningun tiempo, ni por alguna manera, mas que los defiendan, y amparen con esta merced, y franqueza de suso en esta dicha mi carta de privilegio suso incorporada contenida, segun, e por la forma, e manera, q̃ de suso se cõtiene, e declara, e los vnos, ni los otros nó fagades, ni fagã ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, e de tres mil mrs. a cada vno de los que lo contrario fizieren para la mi Camara: e demas mando, e defiendo, que ninguno, ni algunos, no sean ossados de ir, ni passar a los dichos Cavalleros, e Escuderos, e Dueñas, e Doncellas, e otras personas, vezinos, e moradores de la dicha villa, assi los que aora son, como los que serán de aqui adelante, ni a los que de ellos vinieren para siempre jamas contra esta dicha merced, e franqueza, que les yo assi fago, ni contra cosa alguna, ni parte de ella, por se la quebrantar, e menguar en tiempo alguno que sea, ni por alguna manera, ca qualquier, ò qualesquier que lo fiziere, ò contra ello, ò contra cosa alguna, ò parte de ello fueren, ò passaren, abràn la mi ira, e demas pecharme han en pena cada vno por cada vezada que contra ello fuere, ò passare los dichos tres mil mrs. de la dicha pena, e a los dichos Cavalleros, e Escuderos, e Dueñas, e Doncellas, e otras personas, vezinos, y moradores de la dicha villa, e a los que de ellos vinieron para siempre jamas, todas las costas, e daños, e menoscabos, que por ende ficieren, e se les recrescieren doblados, e demas, por qualquier, ò qualesquier por quien fincaren de lo assi facer, è cumplir, mando al ome que les esta dicha mi carta de privilegio, ò el dicho su traslado, signado, como dicho es, mostrare que los emplaze, que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea del dia que los emplazare, a quince dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon no cumplen mi mandado, e de como esta dicha mi carta de Privilegio les fuere mõstrada, ò el dicho su traslado signado, como dicho es; e los vnos, e los otros la cumplieren, mando so la dicha pena a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al q̃ la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. E desto vos mandè dar mi carta de privilegio, escrita en pergamino de

cuero

cuero, é sellada con mi sello de plata, pendiente en filos de seda a colores, e librada de los mis Contadores mayores, e otros oficiales de la mi Casa. Dada en la Noble Ciudad de Segovia diez y ocho dias del mes de Setiembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil, è quatrocientos, è setenta e vn años, ¶ Fernan Vazquez Notario Mayor, ¶ Gonçalo Garcia Notario, ¶ Francisco Ferrandez, ¶ Iuan de la Quoa Chanciller. ¶ Yo Ximeno de Bervieſca, Notario de el Reyno de Leon, la fize escrivir, por mandado del Rey nuestro Señor. ¶ Diego de Beitrago. ¶ Sancho de Villadiego. ¶ Iuan de Bonilla. ¶ Rodrigo Ximeno de Bustos. ¶ Rodrigo Dalcaçar.

La demostracion que se sigue, es la del sello del Rey D. Enrique.

VARONES ILVSTRES DE CACERES, EN EL Reynado de Don Enrique IIII.

Don *Gomez de Caçeres y Solis*, que se criô en la Casa del Rey Don Enrique, fue su mayordomo, y Maestre de Alcantara.

Fernan Gomez de Solis su hermano, señor de Salvatierra, y que se intitulô Duque de Badajoz, por merced del Rey Don Enrique IIII. ¶ *Diego Hernandez de Solis*, hermano del Maestre, que poblô en Sevilla, dexô larga descendencia.

Don Gutierre de Caçeres y Solis, Conde de Coria, señor del Portezuelo, hermano tambien del Maestre.

Francisco de Solis, que fue electo Maestre de Alcantara, sobrino del Maestre, hijo de su hermana *Doña Maria de Soli*, muger que fue de *Galin Perez Pantoja*, Natural de Caçeres, señor de Santiago de Caçen en Portugal. Estuvo Francisco de Solis capitulado con Doña Maria Enriquez, hija legitima de Don Garci-Alvarez, primero Duque de Alva, murió desgraciadamente, como escriven los Chronistas de la Orden de Alcantara: y Pellicer en el memorial de los Vlloas, fol. 163.

Gutierre de Solis. ¶ *Diego de Solis*, y *Pedro Pantoja*, Alcayde de Vguela y Comendador de Zalamea, hermanos todos de Francisco de Solis el Electo.

Gonçalo de Caçeres Andrada, señor del Espadeyro, vassallo del Rey, Embaxador que fue al Principe Don Carlos de Viana, con *Diego de Ribera*, Ayo del Infante Don

Alonso, para efectuar el casamiento con la Infanta Doña Isabel, despues Reyna de Castilla, como escrive Zurita tom. 4. lib. 18. cap. 21. y Pellicer fol. 140.

Iuan de Torres, vassallo del Rey, Alcayde de Alburquerque.

Diego Gomez de Torres, su hermano, vassallo del Rey.

Alfon de Torres, Maestre Sala del Rey, y de su Consejo, Comendador de los Santos, y de Valverde, en la Orden de Santiago, por merced del Rey Don Enrique, teniendo el Maestrazgo en administracion: y su Mariscal de Castilla, por merced que le hizo el año de 1465. y como tal firma privilegios; hizole el mismo año merced de las Villas de Blaca, Aguilar, Amenases, y Valdelanas, por Privilegio en Segovia, a 20. de Noviembre, las quales bolvieron despues a la Corona.

El Capitan Diego de Caceres Ovando, cuyas memorias en este Reynado, y en el de los Reyes Catolicos, fueron insignes. Criose en la casa del Rey Don Iuan II. de Aragon, siendo Rey de Navarra, como dize Zurita, 4. p. lib. 19. cap. 23. fol. 231.

Pedro Alonso Golfin, que murió en las guerras de Napoles, en servicio del Rey D. Alonso de Aragon.

Iuan de Saavedra, llamado el Navarro, porque se crió con el Rey Don Iuan de Navarra.

Alfonso de Ovando, y Alfon de Vlloa, Vassallo del Rey D. Enrique IIII. a quienes hizo merced de las tercias de Torrealgaz, cuya descendencia escrive Pellicer, fol.

Diego Garcia de Vlloa, llamado el Rico, muy señalado en las Chronicas de la Orden de San Francisco, por el milagro que le sucedió en la fundacion del Convento de Caceres, que fue el año de 1472. segun consta de la Bula de su fundacion, expedida por el Pontifice Sixto IV. fue gran bienhechor de aquella Casa. El milagro refieren Fr. Francisco Gonçaga en el tratado de la Provincia de San Miguel. Fray Marcos de Lisboa, 3. part. de las Cronicas de San Francisco, lib. 8. cap. 36. El P. Fr. Luis Vvadingo, Coronista General desta Sagrada Orden, el año 1472. Fr. Ioseph de Santa Cruz, Difinidor de la Provincia de San Miguel lib. 4. cap. 1.

Alvaro de Aldana, señor de la Lagartera. ¶ *Christoval de Mayoralgo*, señor desta Casa fuerte Iuradera. ¶ *Lorenço de Vlloa*, señor de Malgarrida: y *Iuan, y Pedro de Carbajal Vlloa*, sus hermanos ¶ *Gonçalo Becerra*, Comendador del Orden de Santiago, Vassallo del Rey Don Enrique, a quien devió diferentes mercedes. Por los años de 1457. fue Corregidor de Caceres por el Rey Don Enrique IV. Diego de Ribera, Aposentador del Rey, Ayo del Infante D. Alonso de quien arriba hemos hecho memoria.

REYNADO DE LOS REYES CATOLICOS, D. Fernando, y Doña Isabel, año de 1474.

Hanse visto los combates, y tragedias en las breves apuntaciones del Reynado de Don Enrique Quarto, que padeció Caceres, como en el tiempo que vivió aclamado Rey su hermano el Infante Don Alonso, largas de contar, si se siguiera el methodo historico; porque fatigada esta Villa con las Guerras internas de sus mismos Cavalleros, que unos seguian el partido de Don Gomez de Caceres y Solis. Otros del Clavero Don Alonso de Monroy, experimentó grandes estragos, que se continuaron con los reencuentros que tuvieron el Electo Maestre de Alcantara Don Francisco de Solis, y el dicho Clavero, originan-

nandose de ellas notables diſenſiones, y parcialidades entre todos los Cavalleros de Caçeres, que perſeveraron en el Reynado de los ſeñores Reyes Catholicos, haſta aſſegurarſe en la Corona, deſvanecidos los diſinios del Rey Don Alonſo de Portugal, para lo qual ayudò muy particularmente aquella villa, y los grandes ſervidores que tuvieron en ella los Reyes Catholicos.

Muerto, pues, el Rey Don Enrique el Quarto en la Caſa del Pardo, que empezò à fabricar para el empleo Real de la caça, à onçe de Noviembre del año de mil quatrocientos y ſeſenta y quatro, y aclamada por Reyna de Caſtilla en Segovia la Infanta Doña Iſabel ſu hermana, y deſpues jurado en la miſma Ciudad por Rey el de Sicilia Don Fernando ſu marido, à dos de Enero del año de mil y quatrocientos y ſeſenta y cinco. Caçeres continuando ſu antigua fidelidad, en primeros de Março levantò por ellos los pendones, ſegun las coſtumbres ancianas de Caſtilla, y embiò ſus Cavalleros menſageros à dalles la obediencia eſtando en Valladolid, de que los Reyes aviendoſe dado por bien ſervidos, dieron aquella Villa, y ſus Cavalleros ſeñaladas gracias, y juraron, y prometieron les confirmarian el privilegio de las yervas que les avia dado el Rey Don Enrique el IV. todo lo qual conſta de los dos inſtrumentes ſiguientes, que ſe ponen à la letra Originales, y ſe conſervan en el Archivo de aquella Villa.

Dezir algo de la coſtumbre antigua de Caſtilla, y todos los Reynos de Eſpaña, ſobre levantar los pendones para proclamar, y dar obediencia a los ſucceſſores en el Reyno, y quales fueron las ancianas ceremonias, deſde el tiempo de los Reyes Godos ſera conſiguiente a lo que vamos anotando en todos los inſtrumentos, ſino huviera prevenido eſte trabajo vn hijo eſclarecido de eſta villa, con vn tratado entero de las aclamaciones de los Reyes de Caſtilla.

CARTA QVE ESCRIVIERON A LA VILLA de Caçeres los Reyes Catolicos, dandola gracias por aver levantado por ellos los Pendones. Fecha en Valladolid a 20. de Março de 1475.

EL Rey, y la Reyna, Concejo, Iuſticia, Regidores, Cavalleros, Eſcuderos, oficiales, omes buenos de la villa de Caçeres: Vimos vueſtra letra, que con eſtos parientes vueſtros nos embiaſteis, y oimos algunas coſas, que de vueſtra parte nos hablaron, y tenemos vos en mucho ſervicio, la buena diligencia que puſiſteis en alçar pendones por Nos, è en Nos, embiar con ellos la fidelidad, e obediencia que Nos deviades, è a Nos reconocer por Rey, e Reyna deſtos nueſtros Reynos, en lo qual Ciudadanos moſtraſteis vueſtra antigua, e acoſtumbrada lealtad, aquella que vueſtros ante paſſados vſaron con los Reyes de glorioſa memoria nueſtros progenitores, ſed ciertos que vos quedamos por ello en mucho cargo, y entendemos con mucha voluntad de mirar por el bien, e conveniencia de eſſa dicha villa, y vueſtra, e manter-

nernos en toda paz, e justicia, e faceruos el bien, repoſo, e pacifico eſtado de eſsa dicha villa, como de vueſtra grande lealtad confiamos, cerca de lo qual vueſtros parientes de vueſtra parte Nos ſuplicaron, que vos embiaſemos nueſtro Corregidor para eſſa villa, e Nos place de lo facer, y muy preſto vos embiaremos tal perſona de nueſtra caſa, para ello qual cumpla a nueſtro ſervicio, e a la buena execucion de la juſticia. Cerca de lo qual los dichos vueſtros parientes vos diràn de nueſtra parte algunas coſas, daldes fee. De la noble Villa de Valladolid a 20. dias de Março de 75. años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey, y de la Reyna. Alfon Davila.

CARTA DE SEGVRIDAD, QVE LOS Reyes Catolicos dieron a eſtà Villa, de confirmarla el Privilegio de las yervas. Dada en Valladolid a veinte de Março, año de 1475.

POR la preſente juramos, y prometemos, como Rey, y Reyna, e Señores; à vos el Concejo, Iuſticia, Regidores, Cavalleros, Eſcuderos de la Villa de Caçeres, que quando mandaremos entender, y ſe entendiere en las confirmaciones generales de los Privilegios, e mercedes, de qualeſquier Ciudades, è Villas, e lugares de nueſtros Reynos, ò ſeñorios, è de qualeſquier Cavalleros, e perſonas particulares de ellos, confirmaremos a vos el dicho Concejo, e Cavalleros, y Eſcuderos, y otras qualeſquier perſonas del, el Privilegio que teneis del ſeñor Rey D. Enrique nueſtro hermano, que aya Santa gloria, en que ſe contiene, que voſotros, ni alguno de vos, no ayades de pagar, ni paguedes alcavala alguna de las rentas de vueſtras dehesas, ſegun el tenor del dicho privilegio, e vos mandaremos dar nueſtra carta de privilegio Rodado de ello, la mas firme, y baſtante que meneſter ovieredes, y porque deſto ſeais cierto, vos mandamos dar la preſente, firmada de nueſtros nombres. Fecha à veinte dias del mes de Março de ſetenta y cinco años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey, y de la Reyna. Alfon de Avila.

ESTavan las coſas de toda Eſtremadura, como ſe ha dicho, en grande turbacion con la guerra de Portugal, eſpecialmente aſsiſtido ſu Rey Don Alonſo, con los parçiales que ſeguian el partido de la Beltraneja, y la Reyna Catholica por ſu perſona paſsò a procurar ſu remedio: y aviendo viſitado la Santa Imagen de Guadalupe, y concluydo en Truxillo, poner en terceria la fortaleza de aquella Ciudad, llegò a Caçeres, donde ſe detuvo muchos dias, haſta poner en paz, y juſticia las coſas de aquella Villa, las quales proveyò con grande atencion, dandoles particular fuero, haziendo perpetuos los Regimientos, y otras ordenanças muy convenientes; à todo lo qual precedió el ſolemne juramento que hizo de guardar a los Cavalleros Hijos-Dalgo, Eſcuderos, ſus privilegios: Todo lo qual conſta de los inſtrumentos que ſe ſiguen.

IVRA-

IVRAMENTO QVE HIZO LA REYNA Catolica en Caçeres, de guardar sus privilegios, año de 1477.

EN la villa de Caçeres, treinta dias del mes de Iunio, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quatrocientos y setenta y siete años, estando la muy esclarecida Reyna Doña Isabel nuestra Señora, ante la puerta nueva desta dicha villa, e en presencia de mi Luis Gonçalez de Caçeres Escrivano publico en la dicha villa, y su tierra, por el Rey, y la Reyna nuestros señores, e de los testigos de iuso escritos, estando presentes muchos Cavalleros, y Escuderos de la dicha Villa, pareciò presente el Bachiller Fernando Mogollon, e hincados los hinojos ante su Alteza, le biço esta suplicacion el Concejo justicia, y Regidores, Cavalleros, y Escuderos, e vezinos desta noble, e leal villa de Caçeres, suplican, y requieren a vuestra Alteza, jure de guardar, è non revocar su fuero, e Privilegio municipal, y todas sus libertades, franquezas, è fenciones, e buenos vsos, e costumbres, principalmente que vuestra Real señoria no darà, ni enagenarà, ni sacarà esta villa, ni sus terminos, ni cosa alguna de sus pertenencias de vuestra Corona Real del Reyno de Leon, so cuyo Reynado, y Magestad Emperatoria esta villa, segun en nuestro Privilegio se contiene. E assimismo suplican, y requieren à vuestra Alteza, jure de guardar, è no revocar el Privilegio de las alcavalas de las yervas, que el Rey Don Enrique, que Santa gloria aya, dio a los vezinos, e moradores desta villa, en satisfacion, y pago de lo que por su servicio perdieron, e les fue tomado al tiempo que esta villa fue cercada, segun que de todo han vsado, y gozado, e les ha sido guardado, jurado, e confirmado por los Reyes antepassados de gloriosa memoria vuestros progenitores. E segun que el Rey nuestro Señor, e vuestra Alteza confirmaron a esta villa, en la villa de Valladolid à do embiò sus procuradores à dar la obediencia, e acatamiento, e facer la fidelidad, e lealtad al Rey nuestro señor, e à vuestra Alteza, que buenos, e leales vassallos deven hazer a sus Reyes, y señores naturales, como siempre esta villa ha fecho a vuestros antecessores, e hizo al Rey nuestro señor, e a vuestra Alteza, pospuesto todo miedo de perder nuestras personas, e fijos, e mugeres, casas, e faciendas, e luego la dicha señora Reyna lo jurò en vn libro Missal, que delante le pusieron por el nombre de Dios, e de Santa Maria, e por las palabras de los Santos Evangelios, que en èl estavan escritas, de lo tener, è cumplir todo assi, segun que se lo pedian por merced, e de no ir, ni venir contra ello, ni contra parte de ello, en ningun tiempo, e dixo si juro, Amen.

E de como passò el dicho Bachiller Fernando Mogollon, en nombre de la dicha villa, lo pidiò por testimonio. Testigos que fueron presentes Diego de Paredes. Garcia de Osma. E Gomez Ximenez, Regidores, e otros Cavalleros, e Escuderos de la dicha Villa. E Yo el dicho Luis Gonçalez de Caçeres, Escrivano publico suso dicho, fui presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos, a pedimiento del dicho Bachiller Fernando Mogollon, en el dicho nombre de la dicha villa; esta escritura escrivi, e por ende fize aqui este mio signo, a tal. En testimonio de verdad.

ORDENANZAS QVE HIZO LA SEÑORA Reyna Doña Isabel, en la Villa de Caçeres, para su govierno, y como sacò por suertes de la Nobleza de aquella Villa doce Regidores, y los demas oficios de su Ayuntamiento, haziendolos perpetuos.

DOña Isabel, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Sicilia, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Princesa de Aragon, è señora de Vizcaya, y de Molina. Al Concejo, Corregidor, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, y Oficiales, e omes buenos de la leal Villa de Caçeres, que aora son, ò seran de aqui adelante, è à cada vno, e qualquier de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, ò su traslado, signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Bien sabeis, como yo estando en essa villa de Caçeres, mande entender en la paz, y sosiego de ella, porque se remediassen los devates, y diferencias, que entre vosotros vnos con otros avia, sobre lo qual yo mandè a los de mi Consejo, que oviessen informacion, è platicasse con vosotros sobre la forma, y orden que se devia dar, para que los dichos devates, y diferencias cessassen de aqui adelante; y la informacion recibida: y assimismo avido mi acuerdo, e deliberacion sobre las platicas, e alteraciones que sobre esto intervinieron; yo mandè facer, y fice ciertas ordenanças, las quales por vosotros fueron juradas, e por ellas mando, e ordeno, que de aqui adelante vos rijades su tenor, de las quales es este que se sigue.

1. Primeramente mando, y ordeno, que desde oi dia en adelante en la dicha Villa de Caçeres, aya doçe Regidores, los quales ayan, y tengan cada vno dellos su Regimiento perpetuo para en toda su vida, e que no sean mas, ni menos, ni pueda ser acrecentado, ni menguado el dicho numero de doze Regidores para la dicha villa, e su tierra; los quales

les dichos doze Regidores han de ser nombrados, e puestos por mi desde luego, en la forma que por mi oi dia será dada; e los quales assi puestos por mi, ayan, y tengan los dichos oficios para en toda su vida en adelante, è cada y quando alguno falleciere dellos, ò vacare su Regimiento en qualquier manera, que el Rey mi señor, e yo, e qualquier de Nos, e despues de Nos, los Reyes que en estos nuestros Reynos sucedieron, podamos, è puedan proueer del oficio de Regimiento, que assi vacare a otro de los vezinos, e moradores, e natulares de la dicha villa, ò de sus arrabales, que sea habil, è suficiente, abonado para ello, e que no sea pechero, ni Señor de vassallos, e que desta misma calidad sean los que los huvieren de aver, por renunciacian, ò por privacion de otros, è no à otro alguno.

II. Iten, que cada vno de los dicho, doze Regidores, ayan, y tengan de salario en cada vn año, con el dicho oficio de Regimiento, dos mil mrs. los quales le sean pagados de las rentas, e propios del Concejo de esta villa de Caçeres.

III. Iten, ordeno, y mando, que el Procurador del Concejo de esta dicha villa, y el Escrivano del Concejo de ella, que yo oy dia nombrare, e pusiere, sean perpetuos, è qualquiera que tuviere cada vno de los dichos oficios, los tenga por su vida, è que este tal procurador, pueda estar, y entrar en el Concejo, e Ayuntamientos desta dicha villa, e procurar, e solicitar el derecho de ella en la dicha villa, e su tierra, como todo bueno, e leal procutador deve hazer, e que luego que fuere proveido del dicho oficio en la forma de yuso contenida, el Concejo de la dicha Villa, è su tierra, sea tenido de le dar, e otorgar poder bastante para esto, cada y quando que le fuere pedido; è sino se lo dieren, è otorgaren, que pueda vsar, e vse el dicho oficio, assimismo como si tuviesse poder bastante para ello; e que cada y quando que vacare alguno de los dichos dos oficios de Procuracion, e Escrivania, que el Rey mi señor, e qualquier de Nos, e los Reyes que despues de Nos sucedieren en estos nuestros Reynos, pueda proveer de los dichos oficios, en la forma siguiente.

IIII. Que cada y quando vacare el oficio de Procurador el Corregidor, si lo huviere, è sino, los Alcaldes, e Regidores, que á la sazon fueren, e en la dicha villa estuvieren, ò la mayor parte dellos, elijan dos hombres de los mas idoneos, e pertenecciente, e abonados, e naturales de la dicha villa, e que el Rey escoja vno dellos qual quisiere, assi aquel aya de proveer, e provea el oficio de procuracion de la dicha villa para en toda su vida, e aya de salario en cada vn año con el dicho oficio de los propios, y rentas del dicho Concejo, dos mil mrs. E otro si, quando vacare el dicho oficio de Escrivano del dicho Concejo, que los dichos Corregidores, Alcaldes, ò los Regidores de la dicha villa, que à la sa-

ſaçon fueren, elijan dos Eſcrivanos de los mas idoneos, è pertenecientes de la dicha villa, e que el Rey provea vno de ellos, qual el quiſiere, y aquel aya el dicho oficio para en toda ſu vida, e que aya de quitacion con el dicho oficio en cada vn año, quinientos mrs. de los propios del Concejo de la dicha villa, è que aquel vse del dicho oficio de *Eſcrivania*, e no otro *Eſcrivano* alguno, las quales dichas elecciones ſe ayá de hazer, e hagan dentro de quince dias, deſde el dia que vacare el oficio; y ſi dentro del dicho termino no ſe ficiere la dicha eleccion, que ſe buelva al Rey para que lo pueda proveer a quien quiſiere, ſin eſperar eleccion, ni peticion del Concejo de la dicha villa.

V. Iten mando, y ordeno, que luego la juſticia, Regidores deſta dicha villa, desfagan los dos ſellos que tienen del Concejo, y faga vno, y no mas, que tenga vn eſcudo de armas, y en la mitad del aya vn Caſtillo, y en la otra mitad vn Leon; las quales dichas Armas yo doi por armas propias ſuyas a la dicha Villa de Caçeres para ſiempre jamas, y que eſte ſello eſtè ſiempre en poder de vno de los Regidores, y del Procurador de la dicha Villa, al que cupiere por ſuerte en cada vn año. *E* que al que cupiere vn año la ſuerte, no eche otro año, faſta que todos los Regidores, y Procurador lo ayan tenido cada vn año.

VI. Iten ordeno, y mando, que de aqui adelante el primero dia de cada vn año, la juſticia, Regidores de la dicha villa, ſe junten a Concejo, y eſtos elijan dos hombres de los naturales, y abonados, y ſuficientes de la dicha villa, y que eſtos dos echen ſuertes entre ſi, por los oficios de Mayordomia, y de Alferez de la dicha villa, para que cada vno deſtos aya el vno de los dichos oficios que le cupiere por vn año con el ſalario acoſtumbrado; pero mando, y ordeno, que aquel a quien cupiere el dicho oficio de mayordomia, ſea tenido de dar, y de antes que vſe el dicho oficio, ni le ſea dado poder para ello, fiadores llanos, y abonados, vezinos de la dicha villa, para que dará del dicho oficio, y de lo que recibiere por virtud del buena quenta con pago, leal, e verdadera al dicho Concejo, y a quien por ella oviere de recibir en fin del año de ſu adminiſtracion, y que los tales fiadores lo pagaràn de ſus bienes.

VII. Iten ordeno, è mando, que en el eligir, y nombrar los quatro Contadores de los propios del Concejo, ſe guarden los buenos vſos, e coſtumbres, que faſta aqui el Concejo deſta villa ha vſado, e guardado.

VIII. Iten ordeno, è mando, que de aqui adelante ſean nombrados, è puеſtos en eſta dicha villa para en cada vn año, deſde el primero dia del, quatro fieles, los dos que firvan el oficio ſeis meſes primeros. *E* los otros dos, que firvan los otros ſeis meſes poſtrimeros, e que eſtos ſean puеſtos en eſta guiſa.

Que

Que dicho primer dia de cada vn año, la Iusticia, è Regidores de esta dicha villa, juntos en su Concejo, elijan ocho hombres abiles, y suficientes para vsar dichos officios, è que estos hechen suertes entre si, è aquellos quatro à quien cupiere la suerte, queden, y siquen por fieles de aquel año, y estos quatro que quedaren por fieles hechen suertes entre si, quales dos de ellos auran la fieldad de los seis meses primeros, e aquellos la ayan, e los otros dos la ayan en los otros seis meses postrimeros. Pero ordeno, y mando, que los que huvieren vn año oficio de fieldad, no puedan ser nombrados por fieles, fasta que passen otros dos años, porque estos oficios se repartan por muchos.

IX. Iten ordeno, è mando, que los pecheros de la tierra desta dicha villa de Caçeres, se junten el primero dia de cada vn año, e elijan, e nombren, e puedan elegir, e nombrar para cada vn año, vn Procurador del comun de la dicha tierra, que sea ome llano, e suficiente, e abonado de ella, de los pecheros de la dicha tierra, el qual pueda entrar, e estar en el Concejo, e Ayuntamiento desta dicha villa, con la justicia, e Regidores de ella; e vea todo lo que ende se trata, e face, e procure por el dicho comun, è omes buenos pecheros, todo aquello que viere que les cumple.

¶ Porque vos mando a todos, é cada vno de vos, que veades los dichos estatutos, è ordenanças, que suso vàn incorporadas, è las guardedes, è cumplades, è fagades guardar, e cumplir en todo, e por todo leguro q̃ en ellas, y en cada vna dellas se contiene, è contra el tenor, e forma, ni alguna de ellas, no vayades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en algun tiempo, ni por ninguna manera; so cargo del juramento, y pleyto omenage que me teneis fecho, de cumplir, e guardar lo que Yo sobre los dichos oficios ordenare, e mandare, que Yo por esta mi carta vos doy por fuero, e por ley municipal, lo en ella contenido para esta dicha Villa, para siempre jamàs. E si desto quisieredes mi carta de Privilegio, mando a mi Escriuano de los Privilegios, è al mi Chanciller, è Notarios, è a los otros Oficiales que estàn a la tabla de los mis sellos, que vos dèn, è passen, y sellen la mas firme, è bastante que les pidieredes, è menester ovieredes; è los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en deal por alguna manera, so pena de la mi merced, è de diez mil marauedis para la mi Camara: E demàs, mando al ome que vos esta dicha mi carta mostrare, que vos emplace, que parezcades ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos emplaçare à quinze dias primeros siguientes. Y so la dicha pena, mando a qualquier Escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos lo mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Caçeres en nueue dias del mes de Iulio, año del Nacimiẽto de Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e setenta y sie-

te años. YO LA REYNA. Yo Fernando Alvarez de Toledo, Secretario de nuestra señora la Reyna, la fize escriuir por su mandado.

¶ En la leal Villa de Caçeres, estando la muy alta, è muy poderosa Princesa la Reyna Doña Isabel nuestra señora, nueue dias del mes de Iulio, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil quatrocientos y setenta y siete años, estando el Reverendissimo señor Don Pedro de Mendoza, Cardenal de España, e los muy Magnificos señores D. Alfonso Enriquez, Almirante de Castilla, y Don Diego Lopez Pacheco, Duque de Escalona, Marques de Villena, y Don Iuan de Silva, Conde de Cifuentes, è Don Pedro Enriquez, Adelantado mayor de la Frontera, e los Reuerendos señores don Iuan Arias de Avila, Obispo de Segovia, è don, Fray Alfonso de Burgos, Obispo de Cordoua, è del Consejo de Rey, è Reyna nuestros señores, è otros muchos Caualleros, è Doctores, del Cósejo de la dicha señora Reyna, en presencia de mi el su Secretario, è testigos de yuso escritos, parecieron, hi presentes Francisco Maldonado, Corregidor en la dicha Villa, y Iuan de la Peña, è Pedro de Carvajal, è Alfonso de Ribera, è Iuan de la Torre, è el Comendador Gonçalo de Becerra, è Iuan de Carvajal, è Alvaro de Ribera, è Iuan de Toro, è Iuan Galindez è Manjarres e Pineda, è Luis de la Peña, è Fernando de Toledo, è Iuan Becerra, è Garcia de Osma, è Arias de Valdiviesso, è Gonçalo de Figueroa e Copete e Mayoralgo, è Iuan Becerra e Duran, è Alfonso de Escobar, è Fernando de la Plaça, è el Bachiller Cano, è Iuan de Orellana, è Lorenço Mogollon, è Iuan Moraga, è Christoual de Figueroa, è Sancho de Figueroa, è Francisco de Andrada, è Iuan de Madrid, è Francisco de Carvajal, è Iuan de Robles, è Garcia de Ferrera, è Gonçalo Porcallo, è Bartolomè de Avila, è Nuño de la Plata, è Basco Porcallo, è Fernando de Castro, è Andres de Figueroa, e Garcia de Caçeres, è Alvaro Sanchez Becerra, è Garci Sanchez Carrillo, è Diego Romero, è Gonçalo de la Plata, è Fernan Garcia, hijo de Gonçalo de Caçeres, è Fernando de la Plaça, è Gomez Ximenez, è Iuan Ximenez, è Pedro de Carriçales, è Garcia Lopez, è Alfonso de Senabria, è Pedro de Senabria, è Diego de Senabria, è Gonçalo Tellez, è el Bachiller Diego de Leon, è Gomez de Solis, è Alfonso Sanchez, è Diego Garcia de Vlloa, è Pedro de Godoy, è Garcia de Paredes, è Lorenço de Aldana, è Francisco de Ovando e Villalobos, e Fernando de Aldana; è Pedro Alonso Golfin, è Alvar Gutierrez, è Alvaro de Vlloa, fijo de Diego Garcia; è Gonçalo de Vlloa, è el Capitan Diego de Caçeres, è Iuan de Perero, è Alvaro de la Rocha, e Iuan de Saauedra, e Alvaro de Vlloa, fijo de Alfon de Vlloa, e Iuan de Sande, e Alfonso Golfin, e Alfon de Vlloa, e Iuan de Vlloa, e Diego de Paredes, e Diego Gomez de Torres, e Niculas Ruiz, e Sancho de Vlloa, e el Bachiller Mogollon, e Iuan Mogollon, e Iuan Delgadillo, e Iuan de Saauedra el del Postigo, e Iuan de Saavedra el Nauarro, e Luis de Alcoçe, e Francisco de Saavedra, e Diego de Ocampo, e Francisco de Alcoçe, e Fran

cisc

ciſco de Saavedra, fijo de Luis de Alcoçe; e Alvaro de Alcoçe; e el Mariſcal Torres; e Pedro de Torres; e Diego de la Rocha; e Garcia de la Rocha; è Alfon Golfin, yerno de Pedro Bernal; e Pedro Carrillo; e Pedro de Sandoval, Regidores, e Cavalleros, e eſcuderos, vezinos de la dicha Villa de Caçeres, por ſi, y en nombre de todos los otros vezinos de ella, que para ello ſon llamados, e luego la Reyna nueſtra ſeñora diò a mi el dicho ſu Secretario, è mandò que leyeſſe ante todos ellos vna eſcritura de capitulos, eſcrita en papel, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

Manda la Reyna nueſtra ſeñora, que todos los Cavalleros, Eſcuderos, e fijos dalgo, vezinos de dicha villa de Caçeres, e ſus arravales, que ſon preſentes, por ſi, y en nombre de los auſentes, prometan, e juren, e hagan pleyto omenage, que los Regidores, e otros oficiales, que para eſta villa ſeran pueſtos por ſu Alteza aora nuevamente, en la forma de yuſſo contenida, e las ordenanças que ſe faran por ſu Alteza, cerca de elegir, è nombrar, e poner Regidores, e Mayordomo, è Procurador, e Eſcrivano de Concejo, e Alferez, e Contadores, e fieles, en eſta dicha villa, deſde aqui adelante para ſiempre jamas, que los ternan, e guardaran, e cumpliran, e que no las impugnaran, ni contrádiran, en publico, ni en ſecreto, ni iràn, ni vernan contra ellas, ni contra alguna dellas, antes las favoreceran, e ayudaran a favorecer, para que ſean vſadas, e guardadas

Iten, que de aqui adelante los vnos, ni los otros, no ſean de vando, ni parcialidad alguna, ni acudiran ellos, ni alguno dellos de aqui adelante, por llamamiento, ni por via de vando, ni parcialidad, los vnos contra los otros, ni los otros contra los otros; e que deſde luego dexan, e remiten, e ſueltan, e dan por libres, e quitos cada vno dellos al otro, e a los otros, e a qualquiera dellos, de qualeſquier ligas, confederaciones, y parcialidades, promeſſas, juramentos, e omenages, que faſta aqui eſten fechas, para ſe ayudar, è favorecer, e para ſeguir vando, e parcialidades, los vnos contra los otros, e los otros contra los otros, e ſeguren, e prometan, e juren, de no vſar dellas, ni pedir, ni afrontar al otro, ni a los otros que las guarden, ni cumplan, e a mayor abundamiento ſu Alteza, deſde luego de ſu cierta ciencia, e poderio Real abſoluto, revoca, e da por ningunas, e de ningun valor, ni efecto, todas las ligas, y parcialidades, e confederaciones, promeſſas, e juramentos, e omenages, ſobre eſto fechas, e da por libres, e quitos de los dichos juramentos, e omenages, e de qualeſquier perſonas ſobre ello pueſtas, a los que los hizieren, e a ſus deſcendientes, e a ſus bienes para ſiempre jamas, e manda que los non guarden, ni vſen dellos, ni pidan, ni demanden las dichas penas, ſo pena, que qualquier que contra eſto paſſare, caya por ello en mal caſo,

Iten,

Iten, que todos juntamente favorezcan la justicia que à la sazon fuere en este dicha villa, è se junten con ella cada y quando que los llamare, e menester fuere, para la execucion de la justicia; e que no la resistiràn, ni contradiran en fecho, ni cosa alguna, e que le faran sus casas llanas cada vno dellos, para buscar, e prender qualesquier malfechores, que a ellas se acogieren, ò facer las execuciones que de justicia se devieren fazer.

Iten, que todos los que tienen torres en las casas de su morada en esta dicha villa, y sus arravales, fagan luego juramento, è pleyto omenage, cumpliran todo lo susodicho, e demas, que cada, e quando el Corregidor, ò la justicia, que de aqui adelante fuere en essa dicha villa, pidiere, ò demandare qualesquier de las dichas torres, que se le entregaran luego libremente, è lo apoderaran en lo alto, e baxo de ella, sin escusa, ni dilacion alguna. E otrosi, que si caso fuere que en la dicha villa huviere ruidos, que desde las dichas torres, ni algunas de ellas, no pelearàn, ni tiraràn piedras, ni saetas, ni tiros de polvora, ni faràn otro daño alguno, so pena que por el mismo fecho la justicia de la dicha villa, pueda derrivar, e derrive la torre donde se ficiere, lo contrario por el pie de ella.

Iten, manda su Alteza, que todas las arqueras que estan fechas en qualesquier Torres desta dicha Villa, e sus Arravales, desde el dia que sobre ello fueren requeridos por mi Corregidor, que fuere desta dicha villa, fasta ocho dias primeros siguiente, las derriven, e ayan derribado los dueños dellas, e ayan cerrado las troneras, e saeteras que tuvieren en ellas, e cubran, e texen las dichas torres, junto con la pared, sin que queden almenas, ni andamios algunos, so pena, que si assi no lo hizieren, desde aqui adelante passado el dicho tiempo, les puedan ser, e sean derribadas por el pie las Torres, en que esto no se cumpliere, lo qual desde luego juren de facer, e cumplir.

Iten, que todas las Torres, que estan començadas à façer en esta dicha villa, y sus arravales, si sus dueños quisieren alçarlas, que lo puedan hazer solamente, hasta los texados de la Casa de morada, e no mas, e que alli les pongan texado, junto con la pared, porque las paredes que de aqui adelante huviere en ellas de facer, no las puedan fazer mas gruessas de lo que estovieren las otras paredes de la Casa, e morada, donde està començada la torre que se oviere de alçar.

Iten, que el Marisçal Alfon de Torres, e Alfon de Ribera, e por èl Alvaro de Ribera su hermano, e Christoval de Mayoralgo, que tienen Casas fuertes fuera, en el termino desta dicha villa, e sus arravales hagan luego juramento, e pleyto omenage, que de aqui adelante, desde las dichas Casas Fuertes, no faràn, ni mandaràn, ni consentiràn facer, ni se faràn prisiones de personas, ni tomas, ni robos de bienes, ni

otro

otro mal, ni daño alguno, à los ſubdito, e naturales de ſu Alteza, è que ſi ficieren, que luego qualquiera dellos, de cuya caſa fuerte ſe hiziere, reſtituiran lo tomado, è faràn enmienda al quexoſo, e demas que entregaran qualeſquier de las dichas caſas fuerẽs de donde eſto ſe ficiere al Corregidor, e juſticia deſta dicha villa, libre, e deſembargadamente, luego que ſobre ello fuere requerido, para que faga de la dicha caſa fuerte, lo que ſu Alteza mandare, y en eſto no pornan eſcuſa, ni dilacion alguna.

Iten, que ſe dè, y pregone carta de ſu Alteça, para que ningunas perſonas, vezinos, y moradores deſta dicha Villa, è ſu tierra, e arrabales, no ſe armen, ni acudan a vando, ni aſſonadas, ni a ruidos, en favor de los Cavalleros, e Eſcuderos deſta dicha villa, e ſu tierra, e arravales, e de alguno de ellos, ſopena que por la primera vez, el que lo contrario hiziere, ſerà deſterrado por vn año, de la dicha villa, y ſu tierra, y termino; y por la ſegunda vez, ſea deſterrado perpetuamente de ella, e pierda la mitad de ſus bienes para la Camara, e Fiſco de la Reyna nueſtra ſeñora.

Iten, que todos ſe junten, y fagan omenaje, que favoreſceran la hermandad, e que no ſeràn en la deſatar, ni menguar, ni quitar, è a que guardaràn, e daràn favor, e ayuda parà que ſe guarden las leyes, e ordenanças de la dicha hermandad. Yo la Reyna. Yo Fernan Dalvarez de Toledo, Secretario de la Reyna nueſtra ſeñora, la fize eſcrivir por ſu mandado.

Los quales dichos capitulos aſsimoſtrados por la Reyna nueſtra ſeñora, e leydos por mi el dicho Secretario; luego los dichos Corregidor, e Regidores, Cavalleros, e Eſcuderos deſta villa, que preſentes eſtavan, e cada vno dellos. Dixeron que las dichas ordenanças en los dichos Capitulos contenidas, eran buenas, e provechoſas. Que tenian en mucha merced a ſu Alteza, lo que por ellas les mandava hazer, e cumplir, e que eſtavan preſtos de hazer cada vno dellos, el juramento, e pleyto omenaje, que para la guarda de ellas, ſu Alteza les mandava hazer, y en cumpliendo luego los ſuſodichos, e cada vno dellos. Dixeron, que juravan, e juraron a Dios, e a la ſeñal de Cruz, en que cada vno dellos puſo ſu mano derecha, è a las palabras de los Santos Evangelios, do quier que ſon, e cada vno dellos. Dixo, que hazia, e hizo pleyto omenage ante ſu Alteza, vna, dos, e tres vezes, como omes fijoſdalgo al fuero de Eſpaña, bien aſsi como ſi con ſus manos amas, en manos de otro Cavalleto fixo dalgo, cada vno de ellos lo fizieſſe, que ellos, e cada vno de ellos ternan, e guardaran, e cumpliran todo lo contenido en las dichas odenanças, e capitulos de ſuſo contenidas, e todo aquello que ſu Alteça por ellos les mandava jurar, e guardar, e contra ello, e contra coſa alguna de ello, no iràn, ni paſſaràn, ni conſentiràn ir ni paſſar

en algun tiempo, ni por alguna manera. E si ansi lo ficieren, è guarda-ren, que Dios todo poderoso les ayude en este mundo a los cuerpos; y en el otro à las animas. E si lo contrario fizieren, que se lo demande mal, è caramente a los que lo contrario ficieren, como aquellos que per-juran el su santo nombre en vano, è cada vno dellos respondiò; si juro, è amen. E demas, que qualquier que lo contrario hiziere, caya, e in-curra por ello en las penas en que caen los perjuros, e infames, e los fijosdalgos que quebrantan su pleyto omenage. E luego la dicha señora Reyna nuestra señora dixo ante todos ellos, que queriendo proveer de los Regimientos, e otros oficios desta dicha villa, segun se contiene en el primer capitulo de suso incorporado, que su intencion era que hu-viesse doze Regidores, e vn Procurador de Consejo, e vn Escrivano de Concejo perpetuos desta dicha Villa, e que para los elegir, y nombrar por esta vez, queria, e mandava que se tuviesse la forma siguiente.

Que luego fuessen, segun que fueron nombrados, e puestos de los Cavalleros, e Escuderos, e fixosdalgo naturales de la dicha Villa, qua-renta, y ocho omes. Los veinte y quatro dellos, de los que aora estavan en el linage de arriba. Y los otros veinte y quatro, de los que aora esta-van en el linage de abaxo. E esto assi fecho, cada vn nombre de ellos se escriviò en vn papelejo blanco, e se doblò. E los otros veinte y quatro del vn linage, se pusieron en vn bonete. E los otros veinte y quatro del otro linage, en otro Bonete. E la Reyna nuestra señora por su ma-no sacò los primeros seis papelejos de vn bonete; e los primeros seis pa-pelejos del otro, que primeramente hallò sin los mirar, que fueron por todos doze; los quales son estos que se siguen.

Luis de la Peña.	Francisco de Andrada.
E Alvaro de Ribera.	Francisco de Carvajal.
Garcia de Osma.	Juan de Orellana.
Gonçalo de Ulloa.	Diego de Paredes.
Fernando de Toledo.	Christoval de Figueroa.
Pedro de Godoy.	Juan Delgadillo.

Los quales dichos doze omes, la Reyna nuestra señora dixo, que pues les auia cabido por suerte, que mandava, è mandò, que fuesse cada vno dellos Regidor de la dicha villa, e su tierra para en toda su vida; e que mandava, è mandò, que a cada vno dellos fuesse dada su carta de mer-ced, e provision del dicho oficio de Regimiento. E luego su Alteza mandò bolver las otras treinta y seis suertes, que quedavan en ambos bonetes, e fueron mezcladas, e bueltas las vnas con las otras, e fueron echadas todas en vn bonete; e dixo, que su boluntad era, que el prime-ro que saliesse escrito de qualquier de los dichos treinta y seis papele-jos, que aquel fuesse Procurador del Concejo de la dicha Villa, para

en

en toda su vida. E luego su Alteza metiò la mano en el dicho bonete, e sacò el primero papelejo que hallò, que dezia en èl.

Diego Gomez de Torres.

E luego mandò, que aquel quedasse, e fincasse por Procurador del dicho Concejo para en toda su vida. E luego su Alteza mandò hazer otros quatro papelejos, è escrivir en cada vno vn nombre de los quatro Escrivanos publicos, que se ouo informacion de que eran suficiente, èaviles, vezinos de dicha villa, para servir el oficio de Escrivania de Concejo, è puestos los dichos quatro papelejos en el dicho bonete; su Alteza sacò el primero que hallò, è dezia en èl.

Diego Vrraco.

E mandò, que aquel quedasse, e fincasse para en toda su vida por Escrivano del Concejo de la dicha villa. E que esso mismo a los dichos Procuradores, è Escrivano, mandava, e mandò dar sus cartas de merced, e provision de los dichos oficios, y que en los otros oficios que se avian de proveer en la dicha villa para adelante; y esso mismo en la provision de aquestos dichos oficios de Regimientos, e Procuracion, è Escrivania, que mandava, e mandò, que se guardasse la forma, e orden que su Alteza manda por otra su carta de ordenanças, de que suso se haze mencion, que se guarde en esta dicha Villa para siempre jamas. E luego los dichos Corregidor, e Regidores, e Cavalleros, e Escuderos, dixeron: Que lo pedian, y pidieron todo por testimonio a mi el dicho Secretario. Testigos que à todo lo dicho fueron presentes. Gutierre de Cardenas, Contador mayor del Rey, e de la Reyna nuestros señores, E el Doctor Rodrigo Maldonado. E el Doctor Iuan Diaz de Alcoçe. Todos del Consejo de los dichos Rey, y Reyna nuestros señores. E Yo el dicho Fernan Dalvarez de Toledo, Secretario del Rey, e Reyna nuestros señores, e su Notario Publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, e Señorios, fui presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos. E de ruego, e pedimiento de los dichos Corregidor, Regidores, Cavalleros, e Escuderos de la dicha Villa de Caçeres; di este testimonio, segun que ante mi passò, e por ende fize aqui este mio signo, que es à tal. En testimonio de verdad, Fernan Dalvarez.

DE las ordenanças referidas, y fuero municipal que dio la Reyna Catholica para el buen Govierno, paz, y quietud de las Familias Nobles, y buena administracion de Iusticia de aquella villa, haze señalada memoria su Choronista Fernando del Pulgar en el Capitulo 87. con tales palabras como de caso muy señalado.

Puesta la Fortaleza de Truxillo en Terceria, luego la Reyna partiò de la Ciudad de Truxillo, y vino para la villa de Caçeres; en la qual estuvo algunos dias ocupada haziendo justicia de algunas personas de aquella villa, y de las otras de su Comarca,

que

que reclamaron ante ella de fuerças, que auian padecido en los tiempos passados. Y otro si, porque fue informada, que los oficios de Regimientos, y mayordomias, y fieldades, y otros algunos de la villa, eran proveidos por eleccion fecha cada vn año en personas de la Villa, sobre la qual eleccion avia grandes devates entre las dos parentelas, que alli eran: de lo qual se recrecian cada año muertes, y otros inconvenientes. La Reyna por escusar estos daños, ordenò por Constitucion perpetua, que los oficios de fieldades, y Regimientos, y mayordomias, y los otros oficios que hasta aquel tiempo avian sido electiuos cada año; fuessen dende en adelante por la vida de aquellos à quien este año cupiessen por suerte: y mandò que viniessen a ella tantos de la vna parentela, como de la otra, y que los que por suerte les cupiesse, fuessen Regidores de la Villa; y quando alguno muriesse, ella, y los Reyes sus successores proveyessen à quien entendian, que cumplia à su seruicio. Y esto estableciò en aquella Villa este año por ley perpetua, segun avemos dicho. De la qual Constitucion todos los de aquella villa fueron contentos, porque se quitò entre ellos la causa de sus enemistades, y los males que cada año se seguian por causa de la eleccion que hazian de aquellos oficios.

Haze memoria deste caso tambien Garibay en el libro 18.cap.11. y Gonçalo de Illescas lib.6.de la Pontifical, en la 2. part. dize: *La Reyna por otra parte, con arta dificultad cobrò la fortaleza de Truxillo, y fue à poner paz entre los vezinos de Santa Cecilia, que estavan entre si en grandes discordias.* Assi llamò a Caçeres, y no dudo ocasionò el error la historia Latina de Antonio de Nebrija, en la Decada 1. lib.7.cap.5.que refiriendo este hecho nombra a Caçeres: *Castra Cecilia siguiendo à Plinio, y à los Autores antiguos que le dan este nombre.* Son las palabras de Nebrija:

Inde ad Castra Cæcilia itinere vnius diei proficiscitur, vbi paucos dies immorata est. Dum in Opidanorum animadvertit, lassisque satisfieri iubet, dumque Ædilitates, & decurionatus, Villicatumque oppidi constituit, qui Magistratus quotannis suffragatorum punctis creabantur, & in commitis oriebantur contentiones, & ex contentionibus cædes, & vulnera: immortale odium, & non sanabile vulnus. Statuit de inceps, vt non annui, sed perpetui Magistratus essent, primi autem in hunc modum creati sunt, ex vtraque factione certi quidam viri ex ipsis nominati sunt, ex his fortiti iussi, quis cuique Magistratui cederet, & cui sors contingeret, eius officium cum vita finiretur: atque atque deinde in eius locum, is sufficeretur, quem Rex, & Regina, atque deinde qui pro tempore Regni culmen obtineret, sufficiendum esse decreuerint. Copia lo referido casi con las mismas palabras Gil Gonçalez Davila en sus Teatros Ecclesiasticos, tom.2. en la vida de D. Fr. Iuan de Ortega, Obispo de Coria.

AVIEN-

AVIENDO celebrado los Reyes Catolicos en la Ciudad de Truxillo, las exequias del Rey Don Iuan de Aragon su padre, por el mes de Febrero del año de 1479. passaron à Caçeres, donde concertaron las vistas, entre la Reyna Catolica, y la Infanta Doña Beatriz su tia, hermana de la Reyna Doña Isabel su madre, cuya hija era Doña Leonor, Princesa de Portugal, para tratar de las pazes, y concertaron que las vistas fuessen en la villa de Alcantara, y entre tanto deliberò el Rey passar a los Reynos de Aragon. Y prosigue Zurita, que estando el Rey en esta villa, tuuo noticia que avia muerto Iuan de Villamarin, Capitan General de su Armada, estando componiendo las divisiones de la Isla de Cerdeña, y que en su lugar proveyò à Bernaldo de Villamarin, que le sucediò en su Casa. Y que este fue à 28. de Febrero. Al segundo dia que el Rey entrò en esta villa, aviendo salido el dia antes de la Ciudad de Truxillo, y que assimismo teniendo noticia, que por auer muerto el Cardenal de Tarazona al tiempo que falleciò el Rey de Aragon, avia proveido el Papa para aquella Iglesia à vn Curial Romano, sin ser presentado por el Rey, el qual se diò por agraviado desta novedad por contravenir à la costumbre en que estavan los Reyes de España, de presentar en sus Iglesias los mas apropósito, de cuyo agravio despues de dar su quexa por los Embaxadores que assistian en Corte Romana, nombraron el Rey, y Reyna en Caçeres, para que la representassen a su Santidad, y la que en estos Reynos, se tenia, porque los beneficios, y rentas Ecclesiasticas se proveian en Estrangeros, à Don Diego de Muros, Obispo de Tuy, Religioso de la Orden de la Merced: Y à Fray Rodrigo de la Calçada Abad de Saagun: Y al Doctor Iuan Arias, Canonigo de Sevilla. Assimismo estando el Rey en esta villa por fin de Março entendiendo en disponer lo necessario para la guerra de Portugal, y que el Maestre de Santiago la hizlesse contra las fortalezas que se tenian por el Clavero de Alcantara, y Condesa de Medellin, tuvo noticia que los Diputados de Aragon avian convocado Parlamento sin licencia suya, y embiò à mandar, que aunque se juntassen, no resolviessen nada hasta estar con ellos, que seria muy en breve; y proveyò, que algunos Capitanes acudiessen à las fronteras de Navarra. Y comenzò à proveer los cargos de las Provincias antes de salir de Caçeres. Y por Visorrey de Sicilia, a Don Gaspar de Espes. Y para Cerdeña à Ximen Perez Scriva de Romani: Y auiendo dado entera forma en todo esto que tocava à la Corona de Aragon, y la guerra con Portugal, y vistas de Alcantara. Partieron los Reyes de Caçeres para Truxillo à 22. de Março, adonde se detuuieron hasta 5. de Iunio, en cuyo dia salió el Rey para Aragon, quedando la Rey alli, desde donde vino à Caçeres, y passò à Alcantara.

Zur. lib. 2. de sus Anal. cap. 30. al fin del.

Zur. el mismo lib. c. 31.

Cap. 31.

Zur. lib. 20. c. 32.

Zur. c. 34.

Antes de partir los Reyes à Truxillo à 22. de Março en el dia 17. prosiguiendo en el amor conque trataron, la conservacion, y buen regimiento

de aquella Villa; hizieron otras nuevas ordenanças, que son las que se contienen en el instrumento siguiente.

ORDENANZAS HECHAS EN CACERES por los Reyes Catolicos, año 1479.

ON Fernando, y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Portugal, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde, y Condesa de Barcelona, e Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, e de Neopatria, e de Cerdania, Marqueses de Oristan, e de Gociano. Al Concejo, Corregidor, Alcalde, Alguacil, e Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Omes buenos de la Villa de Caçeres, que aora son, ò seran de aqui adelante, a cada vno de vos a quien esta carta fuere mostrada, ò el traslado de ella, signado de Escrivano publico, salud, y gracia: que Iuan Gonçalez Pintor, e Pedro Ximenez, Diputados por si, y en nombre de los Escuderos, e Labradores, e Oficiales, e otras personas, vezinos de la dicha Villa, Nos ficieron relacion por su peticion, diziendo, que essa dicha Villa, e los vezinos, e moradores de ella, e de su tierra, tienen dos dehesas, que se dizen Zafra, y Zafrilla, para pacer, e labrar de cinco en cinco años, e que vos los dichos Regidores, e algunos Cavalleros principales de essa Villa, dando consentimiento à ello, avedes arrendado, è arrendasteis las dichas dehesas, adelantadamente por cinco años, por cierta quantia de maravedis que vos dan adelantados, por mucho menos precio que las dichas dehesas valen, para que ayan de dar los Arrendadores que assi tienen arrendadas las dichas dehesas de diez fanegas, vna del pan que en ellas cogiere, el qual dicho arrendamiento dizque fue, y es fecho contra el vso, e costumbre antiguo de essa dicha villa, vsada, e guardada por ende dizque al tiempo que las dichas dehesas se dauan a labrar, dizque se davan con condicion, que de cada junta que en las dichas dehesas labrassen, se pagasse al Concejo cien mrs. en Oterralgo, ni otro derecho alguno, lo qual diz en pro, è vtilidad del dicho Concejo, e de los labradores, que en las dichas dehesas han de labrar, e dizque los dichos Regidores, è Cavalleros, por codicia que les ha movido, arrendaron las dichas dehesas a Terralgo, contra el dicho vso, e costumbre antigua, en lo qual dizque si assi oviesse a passar, que

ellos

ellos, e los dichos sus partes recibirian gran daño, e Nos suplicavan, e pidieron por merced, que mandassemos que el dicho arrendamiento, pues es en daño de la dicha villa, e de los vezinos labradores de ella, non passasse, e que de aqui adelante se llevassen de los labradores, e otras personas que en las dichas dehesas labrassen cien mrs. segun antiguamente se vsó en Otertalgo, e que la renta del fuesse para desempeñar las heredades, e propios de esse dicho Concejo, que estan empeñados.

Asimismo por parte de la Iusticia, e Regidores, Cavalleros, Escuderos, oficiales, e omes buenos de essa dicha villa, por otra su peticion, que ante Nos en el nuestro Consejo presetaron, Nos fue fecha relacion, que en essa dicha villa, ay vna question muy continua sobre los ganados que estan à pacer en las dehesas, e pastos ageños, porque dizque es segun fuero, e antigua costumbre de essa dicha villa de los ganados menudos, se ha de llevar de pena de cada rebaño, que entrare à pacer en la dehesa agena, cinco cabeças de ganado, que tienen aquella misma pena, si se la quisieren llevar, e que del ganado bacuno, segun la ley del fuero de essa dicha villa, han de llevar de cada cabeça seis dineros; e que los dueños de las dehesas que han esta pena por muy liviana; e que essa dicha pena es vna blanca, e vn dinero: e que los que tienen ganados han por bien de echar sus ganados en el pasto ageno, e pagar su pena: E porque los dueños de las dehesas dizen, que estos dineros son de oro; e otros dizen que son de plata, e que los vnos llevan à cien mrs. de cada cabeça, e otros a cinquenta mrs. e otros a real, e cada vno lleva la pena, segun el poder, e fuerça, e caudal que tiene; e que los dueños de los ganados de que se lo toman en las dichas dehesas, no quieren pagar sino vna blanca, e vn dinero de cada cabeça, diziendo que el fuero lo manda, por causa de lo qual se siguen muchos debates, e questiones, e Nos fue suplicado, que porque de aqui adelante no ayan esta duda, mandassemos declarar, en que suma, e numero se han de pagar los dichos dineros en la moneda corriente, e moderar la pena que del ganado mayor se ha de llevar, porque los dichos debates, e questiones que à causa de ello se siguen, cessen.

Otro si, por el Alhama, e Iudios desta villa, fue presentada otra peticion en el nuestro Consejo, por la qual nos ficieron relacion, que han recibido, e reciben grande agravio, e daño en los pechos, e repartimientos, e otros maferimientos, que la justicia, e Regidores de essa dicha villa facian, porque dizque donde no ay en la dicha villa ciento y treinta Iudios casados, los echan tributo, ò poco menos que à toda la villa, donde dizque ay dos mil vezinos, e que especialmente agora en el repartimiento que se fizo para embiar peones à Alcantara de doze mil mrs. que para ello se repartieron quatro mil y docientos ma-

marauedis, e Nos suplicaron de ello, mandassemos proveer de manera, que de ay adelante no recibiessen los tales agravios.

E asimismo Diego Gomez de Torres, Procurador de essa dicha villa, por otra su peticion, que en el nuestro Consejo presentò, Nos fizo relacion; que bien sabiamos, en como Nos aviamos, e fecimos perpetuos los oficios de Regimientos, e procuracion de essa dicha villa, que eran anales, e que copea el por suerte el dicho oficio de procuracion, que como quier que en las ordenanças que sobre razon de los dichos oficios por Nos fueron fechas, se contienen, que èl, e los que despues del en el dicho oficio de procuracion sucedieré, puedan entrar, e assistir en los Ayuntamientos, e Concejos de essa dicha villa, con los Regidores de ella, è procurar el pro, e bien comun de essa dicha villa, e de los vezinos de ella, que los Regidores quando èl va fuera, le non consienten, que dexe, ò ponga en su lugar otra persona abil, e que vse, y exerça el dicho oficio, e procure el pro, è bien comun de essa villa, e que los dichos Regidores dizen, que tienen poder, e facultad para gastar la facienda, e propios del Concejo, e facer Ordenanças, e facer penas, e cotos, e repartir qualesquier mrs. sobre los vezinos de essa villa sin el, e que facen ordenanças generales, e que dan licencias particulares, e que echan suertes que èl tenia à cargo de echar las velas de la villa, e tierra, e que al que cabe, que embia vn criado suyo, en gran cuidado los vezinos de la dicha villa, e que assi mesmo los dichos Regidores, dizen, que pueden arrendar las rentas, e propios del Concejo, por los precios que quisieren, e que pueden elegir Alcaldes, e otros oficiales sin el, aunque el estè presente, e que echan por suertes, que èl tiene cargo de ello, e que aquel a quien cabe pone los dichos oficios sin ver si es abil, e contra la ordenança por Nos fecha: e que assimismo dizen que pueden prendar las penas de Concejo; e que aunque el vea que algunos vezinos de la dicha villa se quexan, que dizen que el no tiene poder para prender, ni castigar, lo qual todo diz que es en grande daño, e perjuizio de la dicha villa, e de sus vezinos; e Nos suplicò, que de ello mandassemos proveer, e declarar el poder que èl tiene, e las cosas en que puede, e deve entender, segun que todo mas largamente en las dichas peticiones se contiene, las quales vistas en el nuestro Consejo, Nos lo mandassemos remitir a Garcia Franco, nuestro Contador Mayor de Rentas, e del nuestro Consejo, para que sobre ello huviesse, e platicasse con los Regidores, e Procuradores de essa villa, e de su tierra, e conciertos diputados, e con otras personas del comun de ella; para que sobre todo se diesse la orden que mas cumplia a nuestro servicio, e al pro, e bien comun de essa villa, e de los vezinos de ella, por el dicho Garcia Franco, e por los dichos Regidores, e Procuradores, e

Di-

Diputados de essa dicha villa, que en ella entendieron, e sobre ello altercando, e platicando, e visto cerca de todo ello, fue acordado por todos juntamente, que en quanto a lo que atañe a las dichas dehesas de Zafra, e Zafrilla; que porque las dichas dehesas antiguamente se solian, e acostumbravan arrendar a dineros, e no por terralgo, e nin se arrendar, e que en se arrendar, e dar las dichas dehesas à labrar por dinero, era mas provecho, e vtilidad de essa dicha villa, e su tierra, e de los vezinos, e moradores de ella, que Nos deviamos mandar, que las dichas dehesas se arrendassen a dinero, e no por terralgo de pan; e que los bienes, e heredades de esse dicho Concejo, que estan empeñados, se quitassen de ello; y asimismo que deviamos mandar tassar, e moderar, e declarar, e declaremos q̃ penas se han de llevar de los ganados que entraren en las dichas dehesas agenas, porque cada vno sepa la pena que ay, e lo que se ha de llevar, e los inconvenientes que sobre el llevar de las dichas penas se siguen, cessassen, e que asimismo deviamos de ordenar; como los repartimientos de velas, e rondas, e otras cosas, que de aqui adelante en essa dicha villa se ficiere, se faga justicia, e derechamente se cargue à cada vno, segun su facultad, e non fuessen en ello vnos mas agraviados que otros: e en quanto al Procurador de essa dicha villa, que por quanto los à vezinos, e moradores de ella se sigue daño, quando el dicho Procurador està ausente, ò ocupado, ò no puede entẽder en el dicho oficio, que deviamos mandar, que dexe, è ponga su lugar teniente, para que en su nombre estando, vse, y exerça el dicho oficio, e procure el pro, e bien comun de la dicha villa, lo qual todo por Nos visto, e tornado sobre ello, à ver, e platicar en el nuestro Consejo, Nos con Acuerdo de los del nuestro Consejo, e entendiendo ser assi cumplidero à nuestro servicio, e por el bien comun de essa dicha villa, e su tierra, e de los vezinos, e moradores de ella, nuestra merced es de ordenar, e mandar, e por la presente ordenamos, y mandamos, que cerca de ello se guarde de aqui adelante, para siempre jamas, las cosas que adelante se dirà en esta guisa.

Que en quanto atañe à las dichas dehesas de Zafra, e Zafrilla, que de aqui adelante se non labren, salvo de quatro en quatro años; y que los que entraren à labrar en las dichas dehesas, paguen en cada vn año por cada yunta que se labre, diez reales de plata de los que aora corren.

Otro si, por quanto las dichas dehesas, e otros propios de la dicha villa, estan comprehendidos por muchos años venideros, e el Concejo no tiene propios, è rentas algunas de que se pueda cumplir sus necesidades, de lo qual a la dicha villa, e vezinos de ella, se sigue mucho daño, e la dicha villa sea preferido, que por repartimiento, ò de otra qualquier manera, quieren quitar las rentas, è propios, por ende nuestra merced es, porque el dicho Concejo tengan propios, e rentas,

de que pueda cumplir las dichas neceſsidades, que ſi la villa por repartimiento, ò en otra qualquier manera quiſiere quitar las dichas dehesas, que deſde agora ſe den à labrar las tierras de las dichas dehesas, de quatro en quatro años, por los dichos diez reales cada junta, en cada año que la labrare, en lugar del dicho pan ſolian pagar: e que ſi la dicha villa no quiſiere quitar las dichas dehesas, por repartimiento, ò en otra qualquier manera, ſeyendo requeridos ſobre ello, por los Regidores de ella, que los Regidores puedan dar las dichas dehesas por dos labores, ſegun vſo, e coſtumbre de la dicha villa, a pan, ò à dineros, como ellos vieren que es mejor; e que de lo que las dichas dehesas las dichas dos labores rentaren, e rindieren los dichos Regidores, ayan de quitar, y quiten las dichas dehesas, e las otras rentas, e propios de la dicha villa, que aſsi eſtan arrendadas, e empeñadas: e ſi cumplidas las dichas dos labores, los dichos Regidores no quitaren las dichas dehesas, e rentas, e propios, que aſsi eſtan empeñados, e arrendados, que ſean tenidos de pagar, e paguen cada vno de los dichos Regidores de ſu propia hacienda, cinquenta mil maravedis, de que las dichas dehesas, e propios, e rentas, ſe quite, e que ſe faga por ellos entrega, e execucion en ſus bienes, e eſſe vendan, e rematen; e del valor de ellos ſe quiten las dichas dehesas, e propios; e cumplidas las dichas dos labores dende en adelante de quatro en quatro años, ſe arrienden las dichas dehesas de Zafra, e Zafrilla à dineros por los dichos diez reales cada junta, como dicho es, e no en otra manera, porque todos los vezinos de la dicha villa gozen las dichas dehesas.

Otro ſi, porque deſde agora para adelante, ſe ſepa que yuntas ay en las dichas dehesas, e ſobre ello no aya debates, e queſtiones, con los q̃ las dichas dehesas labraren, que [illegible] vezinos de la dicha villa, q̃ Nos para ello eligimos, è nombramos, ayan de dividir, e facer partes las dicha dehesas, e que midan, e taſſen que yuntas ay en cada parte, que aſsi dividieren, por ante el Eſcrivano del Concejo de eſſa villa, con juramento, que los dichos taſſadores, e Eſcrivanos fagan, que en la dicha taſſacion ſe abran bien, y fielmente, e que en ello no faran fraude alguno, ni coluſion, e que aſsi taſſadas las dichas dehesas, que el dicho Eſcrivano lo dè firmado del nombre dellos dichos taſſadores, e ſignado de ſu ſigno, para que ſe aſsiẽte en el libro del Concejo deſta villa, porque ſe ſepa dende en adelante las yuntas que en las dichas dehesas ay, è cada vno ſepa que yuntas toma, para que pague de cada yunta que tomare la quantia ſuſodicha.

Otroſi, que ſi alguno tomare, e ſeñalare muchas yuntas de las dichas dehesas, e non las labrare, todo lo que toviere que labrar, ſea obligado de pagar ſe pague todas las yuntas q̃ tomare, aũque las non labre.

Otro ſi, que de aqui adelante en cada vn año, por el dia de [illegible] el

el mayordomo de essa dicha villa, aya de dar, e dè quenta à dos Contadores antiguos de essa villa, e à dos Escrivanos presentes, los Regidores de essa dicha villa, e los Procuradores de ella, e de su tierra, de lo que los propios, e rentas de ella ovieren rentado, e rendido aquel año, e de como, e de que manera se ovieren gastado, e destribuido con juramento que faga, que la dicha quenta que diere, es buena, e verdadera, e fenecida la dicha quenta, que lo que al tal mayordomo se alcançare por la tal quenta, que los Regidores se lo fagan pagar, e lo tenga el mayordomo que fuere, e lo cargue sobre si, como los otros propios, para que se gaste, è distribuya en las cosas cumplideras, al pro, e bien comun de essa villa; e que el primero dia que tomare la quenta, coman los Regidores, e Mayordomo, Escrivanos, e Contadores, e Procuradores que se ayuntaren a la tomar en vno, a costa de los propios de essa dicha villa, e no se les dè otra comida, aunque la quenta se non acabe de fenecer, ni aquel dia.

Otro si, que de tres en tres años, el dicho mayordomo, e los Regidores, e Procuradores de la dicha villa, ayan de dar, èden quenta otra vez de lo que los propios, e rentas de la dicha villa ovieren rentado, e de como, e de que manera se ovieren gastado, e distribuido, presentes quatro hombres del comun de la dicha villa de los principales de cada colacion, vno demas de las otras personas que à las tales quentas suelen, e acostumbran estar, porque se vean como se han gastado, e distribuido.

Otro si, que si la dicha villa quisiere quitar los propios, e rentas, que estan arrendados adelantadamente, e empeñados, que las personas que los tienen, e que los arrendaron, sean obligados de se los dexar, e dexen luego libremente, pagandoles la dicha villa los maravedis de principal, que por ello dieron, e diez maravedis mas por cada ciento, en enmienda de la ganancia que del arrendamiento esperava auer, e de los daños que han recibido, assi por respeto del valor de la moneda, en que pagaron el dicho arrendamiento, como por la dilacion que se les dà en la paga, descontandoles de los dichos diez mrs. por ciento, lo que huvieren llevado de renta, en qualquiera manera de los dichos propios, que assi tienen empeñados; e si los que las dichas rentas, e propios tienen, se los non quisieren dar, que la dicha villa se los pueda quitar, e tomar sin pena alguna, pagandoles el precio del dicho arrendamiento, e los dichos diez mrs. de oy en vn año primero siguiente.

Otro si, que despues que los propios, e rentas de la dicha villa, que assi estan empeñados, se quitaren que los Regidores, ni alguno de ellos, sin mandamiento expresso nuestro, e de los Reyes, que despues de Nos en estos nuestros Reynos sucedieren, e de consentimiento de los vezinos de la dicha villa, ò de la mayor parte de ellos, no puedan vender,

ni

ni empeñar, dar, ni donar, ni enagenar los dichos propios, e rentas de la dicha villa, ni cosa alguna, ni parte de ellos, ni los arrendar, salvo solamente por vn año, ò a lo mas por dos años, a pagar por tercios; e cumplido aquel arrendamiento, se faga por otro año, ò por otros dos; e assi por esta via dende en adelante, para siempre jamas, so pena de privacion de los oficios, e de perder la tercia parte de todos sus bienes para la nuestra Camara, e de los Reyes, que despues de Nos fueren, los, quales Nos desde aora confiscamos para la nuestra Camara.

Otrosi, que lo que los propios, y rentas susodichos de la dicha villa, rentaren de aqui adelante, ayan de gastar, y gasten, e distribuyan en los salarios, e quitaciones de los Regidores, Procurados, ò oficiales del Concejo, que estan assentados, e en los reparos de los muros, e cerca de la dicha villa; en salario de Corregidor, si lo oviere, ò en las otras cosas que las dichas justicias, e Regidores entiendan, que cumple a nuestro servicio, e al pro, e bien comun de la dicha villa, e non en otras algunas, e que en tanto que mrs. oviere de las rentas, e propios, se non pueda facer, nin faga repartimiento alguno de mrs. por los vezinos de la dicha villa, e su tierra.

Otrosi, que en quanto à las penas de los ganados, que entraren en las dehesas agenas de essa dicha villa, e su tierra de aqui adelante, de cada cabeça de ganado porcuno, que entrare, e si fallaren dehesa agena, se lleve, e pueda llevar de pena por cada vez de cada cabeça, fasta veinte è cinco cabeças, a quatro mrs. e de veinte è cinco cabeças arriba, hasta treinta, e cinco cabeças, que se lleve vna cabeça de pena; e que de treinta, e cinco cabeças arriba, se pueda llevar, è lleve vn par de puercos, segun el fuero antiguo de la dicha villa.

Otrosi, que del ganado ovejuno, è cabruno, que entrare, e se fallare en las dichas dehesas agenas, sin licencia de su dueño, se pueda llevar, e lleve de pena de cada cabeça, fasta cinqüenta cabeças por cada vegada que fuere tomada, vn maravedi de la moneda que corriere; e si fuere dende arriba, que se lleven vn par de cabeças del dicho ganado, segun el fuero antiguo.

Otrosi, que del ganado bacuno, que de aqui adelante se fallare en las dehesas agenas, sin licencia de su dueño, se pueda llevar, e lleve de pena de cada cabeça, por cada vegada que fuere tomada, vn maravedi si fuere de dia; e si fuere denoche, que pague la pena doblada; e que si non, lleve por ello los seis dineros que fasta aqui se llevavan, ni otra pena alguna, e que esta pena de los ganados se entienda, assi en las dichas dehesas, como en viñas vendimiadas, y restrojos.

Otrosi, que de cada cabeça de yeguas, ò cavallos, ò mulos, ò mulas, ò muletos, ò asnos, que entraren en dehesas agenas, sin licencia de su dueño, se pueda llevar, e lleve de pena por cada vegada dos mrs.

Otro

Otrosi, en quanto a los repartimientos, que de aqui adelante en essa Villa se ovieren de facer, en caso, que oviere logar las Leyes del Reyno no, assi de mrs. como de velas, e rondas, e otras cosas que de aqui adelante se non pueda facer, nin faga repartimiento alguno, sin que sean a ello presentes con la Iusticia, e Regidores el Procurador de la Villa, e el Procurador de la tierra, e vn Iudio de la Aljama de la dicha Villa, porque vean como, e en que manera los dichos repartimientos se facen, e los vnos no sean mas agraviados que los otros, e si de otra manera se hiziere repartimiento alguno, que non vala, ni aquellos, en quie se repartiere, sean tenudos de lo pagar.

Otrosi, el cargo, que el Procurador de essa Villa es, ò fuere, ha de tener, es que pueda entrar, e estar en los Concejos, e Ayuntamientos, que los Regidores de essa dicha Villa ficieren, e ver las cosas, que ende se acordaren, e ordenaren, e procurar, el pro, e bien comun de la dicha Villa, e de los vezinos della, e si en algunas cosas viere, que la dicha Villa, e los vezinos della reciben agravio, lo pueda contradezir, e tomar por testimonio, para nos lo fazer saber, porque nos en ello proveamos, e que no tenga voz, ni voto en el Regimiento de essa dicha Villa: E si acaesciere, que el dicho Procurador està ausente, ò ocupado de dolencia, ò en otras cosas, que non pueda entender en el dicho Oficio de Procuracion, que en tal caso por su ausencia, ò impedimento pueda nombrar, é poner, para que en su nombre vse del dicho Oficio de Procuracion vna buena persona idonea, y pertenesciente a vista de la Iusticia, que a la sazon fuere de essa dicha Villa, e que desde agora lo nombre por quatro meses, e que no le pueda mudar, ni quitar fasta ser cumplidos el dicho tiempo, e assi por esta via dende en adelante para siempre jamas.

Otrosi, ordenamos, e mandamos, que si de aqui adelante en la guerra que nos tenemos con el adversario de Portugal, ò en otra qualquier guerra, que de aqui adelante por nuestro mandado, ò de los Reyes que despues de nos en estos nuestros Reynos sucedieren, se ficiere algun Cavallero, ò Escudero, ò otra persona de essa Villa, que en tal guerra le mataren cavallo, estando en nuestro servicio, ò en la guarda, ò defension de la Republica de essa dicha Villa, que por el tal cavallo, si fuere bueno, e valiente, se le aya de pagar, e pague por èl, lo que dos omes buenos, vezinos de la dicha Villa, que el dicho cavallo conocian, juren que valia, e esto provando primeramente el dueño del tal cavallo, como le fue muerto en la tal guerra, estando en nuestro servicio, ò yendo en defension de essa Villa de la Republica, porque vos mandamos a todos, e acada vno de vos, que de aqui adelante guardedes, e fagades guardar las dichas ordenanças, e cumplir, e executar las penas en ellas contenidas en todo, e por todo, segun que en ellas, e en esta nuestra carta se contiene, e q̃ cõtra el tenor e forma de ellas nõ vayades, ni passedes, ni con-

ſinta des ir, ni paſſar, e que lo fagades luego aſsi pregonar publicamente por las plaças, è mercados de eſſa dicha Villa, e de los Lugares de ſu tierra, porque todos lo ſepades, e ſepan, e dello no podades, ni puedan pretender ignorácia, que los vnos, ni los otros no fagades ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, e de diez mil maravedis para la nueſtra Camara: E demas mandamos al ome, que vos eſta nueſtra carta moſtrare, que vos emplace, que parezcais ante nos en la nueſtra Corte; do quier que nos ſeamos, del dia que vos emplaçare a quinze dias primeros ſiguientes, ſo la dicha pena, ſo la qual mandamos a qualquier Eſcriuano Publico, que para eſto fuere llamado, que dè ende al que moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque nos ſepamos en como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en la Villa de Caceres a diez e ſiete dias del mes de Mayo año del Nacimiento de Nueſtro Señor Ieſu Chriſto de mil e quatrocientos e ſetenta y nueue años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Iuan Ruiz del Caſtillo, Eſcriuano del Rey, e de la Reyna nueſtros ſeñores, la fize eſcriuir por ſu mandado, e regiſtrada de Ximenez. Garcia Fernandez Manrique. Garcia Franciſco Ioanes, Doctor.

ESTAS Ordenanças, y Fuero Municipal confirma el Emperador Don Carlos, y Reyna D. Iuana por ſu privilegio con ſu ſello de plomo, pendiente en filos de ſeda. Dado en Valladolid a 16. de Iulio de 1527.

Refrendado del Doctor Galindez de Carvajal del Conſejo de ſus Mageſtades, y ſu Relator, y Refrendario Regente de los Oficios de la Eſcrivania Mayor de los Privilegios, y Confirmaciones. Doctor Carvajal.

Por Secretador del Oficio. El Licenciado Prado. Por el Doctor Carvajal. Pedro Yañez. Por el Comendador Zapata. Diego Yañez. Regiſtrada. El Licenciado de Villanueva.

Aſsimiſmo eſtàn confirmadas por el Rey Don Felipe Tercero por carta de Privilegio con ſu ſello, pendiente en filos de ſeda. Dado en Valladolid a 18. del mes de Iunio, año de 1604. y ſexto de ſu Reynado.

Refrendado de Don Luis de Velaſco y Faxardo, Eſcrivano Mayor de los Privilegios, y confirmaciones.

Y de Pedro de Contreras, Eſcrivano Mayor del Rey, y Regente de la Eſcrivanra Mayor de los Privilegios, y Confirmaciones.

Regiſtrada, Don Gabriel Olealde. Regiſtrada. Chanciller Pedro Molleda Scandon. Licenciado Don Iuan de Acuña. Don Alonſo Agreda. Iuan de Ameſquita. Pedro de Bañuelos.

CON-

CONFIRMACION QVE HAZEN LOS REYES Catolicos, estando en Cáceres, del Privilegio, que el Rey Don Enrique Quarto diò a los Cavalleros, Escuderos, Dueñas, y Donzellas, y otras personas, vezinos de la Villa de Cáceres, para que no paguen alcavala del renta de las yervas de sus defesas á 20. de Mayo de 1479.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA VIEREN, COMO Nos Don Fernando, y Doña Isabel; por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla; de Leon; de Aragon; de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Portugal, de Galicia; de Sevilla, de Cordova; de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira; de Gibraltar, Conde, y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Condes de Rousellon, y de Cerdania: Vimos vna carta de Privilegio del señor Don Enrique, nuestro hermano, que Santa gloria aya, escrito en pergamino de cuero, y sellado con su sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, y librado de los sus Contadores Mayores, y otros Oficiales de su Casa, fecho en esta guisa.

Aqui el Priuilegio del Rey Don Enrique, tocante a las alcaualas de la yerua.

Y aora por parte de los Cavalleros, y Escuderos, y Dueñas, y Donzellas, y otras personas, vezinos, y moradores de la dicha Villa de Caceres nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos, y aprovassemos la dicha carta de Privilegio, y la merced, y facultad en ella cótenido, y vos lo mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun en ella se contiene: E nos los sobredichos Rey Don Fernando, y Doña Isabel, por fazer bien, y merced a vos los dichos Cavalleros, Escuderos, y Dueñas, Donzellas, y otras personas, vezinos, y moradores de la dicha Villa de Caceres, tuvelo por bien; y por la presente vos confirmamos, y aprovamos la dicha carta de Privilegio, e la merced en ella contenida. Y mandamos que vos vala, y sea guardada en todo, y por todo, y segun que mejor, y mas cumplidamente vos valiò, y fue guardada en tiempo del señor Rey Don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya; y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos no sean ossados de vos ir, ni passar contra esta dicha carta de Privilegio, y confirmacion, q̃ Nos vos fazemos, ni cõtra lo en ella contenido, ni contra parte dello por vos la quebrantar, ò menguar en todo, ni en parte de ello en ningun

gun tiempõ,ni por alguna maneta,ni razòn,nin color que sea. Ca qualquier,ò qualesque que lo fiziere, y contra ello, e contra cosa alguna,ò parte dello fuere,ò passare,avria la mi ira, y demas pechar nos la pena cõtenida en la dicha carta de Privilegio, y a vos los susodichos, y a quien su voz tuviere todas las costas, daños, y menoscabos, que por ende recibieredes, doblados. E demas mandamos a todas las Iusticias, y Lugares de nuestros Reynos, y Señorios, do esto acaesciere, assi los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada vno dellos, que se lo non consientan, mas que vos defiendan, y amparen con esta dicha merced, que vos nos fazemos, de la manera que dicha es. E que prende en bienes de aquel, ò aquellos, que contra ello fueren, ò passaren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la nuestra merced fuere; y que enmienden, y fagan enmendar a vos los dichos Cavalleros, y Escuderos, Dueñas, y Donzellas, y otras personas, vezinos, y moradores de la dicha Villa de Caceres, ò a quien vuestra voz tuviere de todas las costas, y daños, y menoscabos, que por ende recibieredes, doblados, como dicho es. E demas, por qualquier, ò qualesquier, por quien fincare, de lo assi fazer, e cumplir, mandamos al home, que vos esta dicha mi carta de Privilegio de confirmacion mostrare, y el dicho su traslado autorizado, en manera que haga fee, los emplace, que parezcan ante mi en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que los emplaçare a quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que dè ende alque la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta de Privilegio, y confirmacion, escrito en pergamino de cuero, y sellado con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, e librado de los nuestros Contadores Mayores, e otros Oficiales de nuestra Casa. Dada en la Villa de Caceres a veinte dias de Mayo, año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil y quatrocientos y setenta y nueve años. Yo Fernan Nuñez Teforero, y Fernan Alvarez de Toledo, Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros señores, Regentes el Escrivania Mayor de los sus Privilegios, y confirmaciones la fezimos escrivir. Por su mandado. Fernan nuñez. Fernan Alvarez.

COncertado por el Chanciller. Rodericus Doctor. Antonius Doctor, que por el Protonotario. Concertado por el Licenciado Gutierrez.

Assentose esta carta de Privilegio, y confirmacion del Rey, y de la Reyna nuestros señores en sus libros de las confirmaciones, que tienen los sus Contadores Mayores, en la Ciudad de Truxillo, vente y seis dias del mes de Mayo, año de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil quatrocientos y setenta y nueve años, que por virtud dello sea guardada la dicha

cha merced, y franqueza a los dichos Cavalleros, Escuderos, Dueñas, y Donzellas, y otras personas, vezinos, y moradores de la dicha Villa de Caceres, para que gozen della, segun, y por la via, y forma, y manera que gozaron en tiempo del señor Don Enrique, que santa gloria aya. Andres Ximenez. Gregorio Garcia. Gonçalo Ruiz. Sancho Sanchez de Carnilla, Chanciller.

HERMANDAD QVE HIZO EL CONCEJO de Caceres con el Señor de Monroy, y sus vassallos, en tiempo de los Reyes Catolicos, Año de 1451.

EN la Villa de Caceres doze dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil y quatrocientos y ochenta y vn años, ante los honrados señores, Concejos, Iusticia, e Regidores de la dicha Villa, estando juntos en su Consistorio, e Ayuntamiento en la Iglesia de San Salvador, que es en la plaça publica de la dicha Villa, segun que lo han de vso, e de costumbre; y estando, hi presentes Diego Fernandez, Alcalde en la dicha Villa por el Bachiller Gonçalo Fernandez de Ciudad-Real, Alcalde assimismo en la dicha Villa por el señor Sancho del Aguila, Capitan de los Reyes nuestros señores, e su Corregidor en la dicha Villa, e ansi mismo Francisco de Andrada, e Diego de Paredes, e Fernádo de Toledo, e Garcia de Osma, e Luis de la Peña, e Francisco de Vlloa, Regidores perpetuos en la dicha Villa, e Iuan de Torres, Procurador General, y en presencia de mi Estevan Ximenez, Escrivano perpetuo del dicho Concejo, Consistorio, è Ayuntamiento por los dichos Rey, y Reyna nuestros señores, e de los testigos yuso escritos, parecio presente el honrado Cavallero Fernando de Monroy, Señor de la Villa de Monroy, e dixo, que los dichos señores Concejo, Iusticia, e Regidores bien sabian, como tenia vna carta de vezindad para su Casa, Palacio, e para todos sus vassallos, otorgada por Iusticia, e Regidores, que fueron en esta Villa, la qual, si era necessario, dixo, que hazia, y hizo presentacion, la qual es escrita en pergamino, e signada de el signo de Luis Gonçalez, Escrivano, que a la saçon era de los fechos del dicho Concejo, escrita de su letra, el tenor de la qual no và inserto, porque no fue necessario, la qual dicha vezindad agora no le era guardada, especialmente a los dichos sus vassallos, especialmente en lo de Veintena,

tena,e Ronda,e Sala,e otras semejantes cosas, sabiendo ellos muy bien, que todos los vezinos desta Villa, e su tierra, e termino, puesto que entrassen,e passassen por su tierra del dicho Fernando de Monroy,e de las Salas, se no comprassen algunas cosas,que les eran necessarias, avian menester,q̃ como eran biẽ tratados, e como vezinos,e no se les demádavan,ni llevavan derechos, ni pensiones algunas, mayormente estando èl, y toda su casa,e vassallos al servicio, e mandamientos de los dichos Reyes nuestros señores,e prestos,e muy aparejados para hazer el dicho señor Fernando de Monroy con todas sus fuerça,e con todo lo suyo para hazer todo el bien que cumpliesse a la dicha Villa de Caceres, e su tierra, e vezinos,e moradores della, bien assi como si continuamente viviesse en la dicha Villa,seyendo llamado,ò no se le viesse, que cumplia a la defension, bien, ò amparo de la dicha Villa, e su tierra, e vezinos della, lo qual todo a ellos, e a cada vno dellos era notorio, e a lo menos publico, e manifiesto: Por ende que les pedia, e rogava,les pluguiesse assentar con èl,e con los suyos,e de su Casa,e con los dichos sus vassallos la buena vezindad, e mandarla guardar de aì adelante eleſamente, e dar tal assiento,que fuesse al servicio de Dios Nuestro Señor, e de los dichos Reyes nuestros señores, e cumplidero al bien, e pro comun de los vnos,e de los otros,lo qual dixo que les ternia encargo, e que agradescer, prefiriendose a todo lo susodicho, e a todo lo que èl viesse ser cumplidero a sus honras, e al bien, e pro comun desta dicha Villa de Caceres,e de su tierra.

E luego los dichos señores,Concejo, Iusticia, e Regidores de vna concordia,ninguno discrepante,dixeron,que por quanto el dicho señor Fernádo de Monroy les demádava cosa justa, e igual, e cóforme a derecho,e vtil,e provechoso al bien,e pro comun desta Villa, e su tierra,e la Republica della,e sabian,e creìan,e conocian, q̃ el dicho señor Fernádo de Monroy es tal Cavallero,que harà lo que dicho tiene: Por ende que le davan,e otogavan vezindad, segun que la pide, que èl, e su Casa,e vassallos,e gozen de las cosas que los vezinos, e moradores desta Villa de Caceres,e su tierra gozan, salvo tres cosas, conviene a saber, de la bellota,e de la caça, e del pasto, por quanto destas tres cosas los vezinos, e moradores desta Villa de Caceres,e su tierra no vsan,ni gozan en la tierra del dicho señor Fernando de Monroy. Lo qual el dicho señor pidiò por testimonio,e se lo mandaron dar,testigos,que fueron presentes,Fernando de Aldana, e el Bachiller Diego Lopez de Cuenca, Letrado del dicho Concejo,e Iuan de Lorca,pregonero,e yo Estevan Ximenez, Escrivano,e Notario Publico susodicho, fui presente a todo lo que dicho es con los dichos señores,e testigos.

PRI-

PRIVILEGIO DE LOS REYES CATOLICOS Don Fernando, y Doña Isabel, en que confirman los que esta Villa tiene, y el Fuero antiguo, en Medina del Campo, Año 1482.

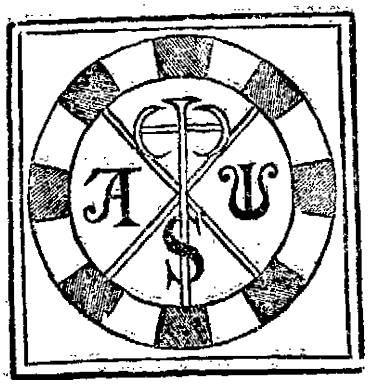

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA de Privilegio, y confirmacion vieren, como Nos Don Fernando, y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Portugal, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde, y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Rosellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, vimos vna carta de Privilegio rodado del señor Rey Don Enrique nuestro hermano, que santa gloria aya, escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo, filos de seda colores, fecha en esta guisa.

Aqui el Priuilegio del Rey Don Enrique Quarto.

E aora por quanto vos el dicho Concejo, y homes buenos de la dicha Villa de Caceres, Nos suplicaisteis, y pedisteis por merced, que vos confirmassemos, e aprovasemos la dicha carta de Privilegio suso incorporada, y la merced en ella contenida, y vos la mandassemos guardar, e cũplir en todo, e por todo, segun q̃ en ella se cõtiene, e Nos los sobredichos Rey D. Fernãdo, y Reyna Doña Isabel, por les fazer biẽ, y merced, tuvimoslo por bien; y por la presente vos confirmamos, e aprovamos la dicha carta de Privilegio, e la merced en ella contenida, e les mandamos, que les vala, e sea guardada si, y segun que mejor, e mas cumplidamente les valiò, y fue guardada en tiẽpo del señor Rey D. Enrique nuestro hermano, que santa gloria aya, e defendemos firmemente, que alguno, ni algunos no sean ossados de les ir, ni passar contra esta dicha carta de Privilegio, y confirmacion, que les Nos facemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte dello en algun tiempo, ni por alguna manera. E a qualquier, e qualesquier que lo ficiere contra ello, ò contra parte dello fueren, ò vinieren, avràn la nuestra ira, è demàs pecharnos han la

pena

pena contenida en dicha carta de Privilegio, e al dicho Concejo, e homes buenos de la dicha Villa, ò a quien su voz tuviesse todas las costas, daños, e menoscabos, que por ende recibieren doblados: E demàs mandamos a todas las Iusticias, e Oficiales de mi Casa, e Corte, y Chancilleria, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, do esto acaesciere, assi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y acada vno dellos, que se lo no consientan, mas que los defiendan, y amparen con esta dicha merced, e confirmacion, en la manera que dicha es. Y por ende en bienes de aquellos, que contra ello fueren, ò passaren por la dicha pena, la guarden para facer della lo que la nuestra merced fuere, e que enmiende, e faga enmendar al dicho Concejo, y homes buenos, ò a quien su voz tuviere todas las dichas costas, y daños, y menoscabos doblados, como dicho es: E de mas mandamos al home, que les esta carta de Privilegio, e confirmacion mostraren, ò su traslado autoriçado, en manera que haga fee, que los emplace, que parezcan ante Nos, do quier que seamos, del dia que vos emplaçare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier Escrivano Publido, que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado, con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E desto les mandamos dar esta nuestra carta de Privilrgio, escrita en pergamino de cuero con nuestro sellò de plomo, pendiente en filos de seda colores. Dada en la Villa de Medina del Campo a diez y nueve dias de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quatrocientos y ochenta y dos años.

Nos los sobredichos Rey Don Fernando, y Reyna Doña Isabel reynantes en vno con el Principe Don Iuan nuestro muy caro, e muy amado hijo, y con las Infantes Doña Isabel, y Doña Iuana nuestras muy caras, e muy amadas fijas en los Reynos de Castilla, y de Leon, y de Aragon, y de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, de Baeça, y Badajoz, Conde, y Condesa de Barcelona, y Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Rosellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano otorgamos este Privilegio, y confirmamoslo.

Don

Don Pedro Gonçalez de Mendoza, Cardenal de Espaňa, Arçobispo de Seuilla, Obispo de Zaragoça.....confirma.

Don Iuan de Aragon, hermano del Rey, Duque de Villahermosa, Conde de Ribagorça.....confirma.

El Infante Don Enrique, primo del Rey, y de la Reyna.....confirma.

Don Alonso Carrillo, Arçobispo de Toledo, Primado de las Espaňas, Chanciller Mayor de Castilla.....confirma.

Don Aluaro de Estuñiga, Duque de Arevalo, Conde de Plasencia, Iusticia Mayor de la Casa del Rey, y de la Reyna.....confirma.

Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde estable de Castilla, Camarero Mayor del Rey, y de la Reyna.....confirma.

Martin Fernandez de Touar, Señor de Ceruico, Guarda Mayor del Rey, y de la Reyna.....confirma.

Don Pedro Manriquez, Adelantado Mayor de la Frontera, y Notario Mayor de la Andaluzia.....confirma.

Don Enrique de Guzman, primo del Rey, y de la Reyna, Duque de Medina Sidonia, Conde de Niebla.....confirma.

Don Luis de la Cerda, primo del Rey, y de la Reyna, Duque de Medina-Celi, Conde del Puerto.....confirma.

Don Iñigo Lopez de Mendoza, Duque del Infantado, Marquès de Santillana, Conde del Real, Señor de las Casas de Mendoza, y la Vega.....confirma.

Don Rodrigo Alfon Pimentel, Conde de Benauente, Señor de las Villas de Villalon, y de Mayorga.....confirma.

Don Pedro Manrique, Conde de Treuiño, Adelantado Mayor del Reyno de Leon.....confirma.

Don Enrique, tio del Rey, Conde de Alua de Liste, vassallo del Rey.....conf.
Don Per Alvarez Osorio, Marques de Astorga, Conde de Trastamara, Señor de Villalobos, y Castrouerde.....confir.
Don Pedro Osorio, Conde de Lemos, Señor de Ribera, y Cabrera.....confir.
Don Iuan Manrique, Conde de Castañeda, Canciller Mayor del Rey, y de la Reyna..... confirma.
Don Lorenço Suarez de Figueroa, Conde de Coruña, Vizcondo de Torija....conf.
Don Gabriel Manrique, Conde de Osserno, Montero Mayor del Rey.....conf.
Don Diego Sarmiento, Conde de Salinas, Repostero Mayor del Rey, y de la Reyna..... confirma.
Don Alonso de Arellano, Conde de Aguilar, Señor de los Cameros....confirma.
Don Pedro de Mendoça, Conde de Monteagudo, Señor de Almaçan.....conf.
Don Pedro de Acuña, Conde de Buendia, Señor de la Villa de Dueñas .. ..conf.
Don Pedro Lopez de Ayala, Conde de Fuensalida..... confirma.
Don Rodrigo de Valderrabano, Obispo de Plasencia..... .....confirma.
Don Francisco Sarmiento, Conde de Santa Marta, Adelantado Mayor del Reyno de Galicia..... .....confirma.
Don Furtado de Mendoça, Conde de Saldaña..... confirma.
Don Iuan Tellez Giron, Conde de Vreña, Notario Mayor del Reyno de Castilla ..... confima.
D. Alfonso de Cardenas, Maestre de la Orde de la Caualleria de Santiago...conf.
Don Rodrigo Tellez Giron, Maestre de Calatraua,..... confirma.
Don Fray Aluaro de Estuñiga, Prior de San Iuan..... .... confirma.
D. Luis de Acuña, Obispo de Burgos...cõf.
Don Alonso de Burgos, Obispo de Cordoua, Capellã Mayor de la Reyna...conf.
Don Diego Hurtado de Mendoça, Obispo de Palencia .... confirma.
Don Iuan Arias Dauila, Obispo de Segouia..... ..... confirma.
Don Alfonso de Fonseca, Obispo de Auila .... confirma.
Don Pedro de Miranda, Obispo de Calahorra..... confirma.
La Iglesia de Cuenca vaca..... confirma.
Don Fr. Alfon de Palencia, Obispo de Ouiedo..... confirma.
Don Francisco de Santillana, Obispo de de Osma.. .. ..confirma.
Don Pedro Solis, Obispo de Cadiz. ..conf.
Don Iuan de Ribera, Señor de Monte-Mayor, Notario Mayor del Reyno de Toledo ..... confirma.
Don Alonso de Fonseca, Arçobispo de Santiago, Capellan Mayor del Rey, y de la Reyna..... confirma.
Don Iuan de Estuñiga, Maestre de Alcantara .... confirma.
D. Iñigo Manrique, Obispo de Iaẽ. .conf.
Don Iuan de Meneses, Obispo de Zamora .... confirma.
La Iglesia de Salamanca vaca..... .conf.
Don Gomez Suarez de Figueroa, Obispo de Badrjoz..... confirma.
D. Diego Fõseca, Obispo de Orense...conf.
Don Garcia Aluarez de Toledo, Obispo de Astorga..... confirma.
Don Fadrique de Guzman, Obispo de Mondoñedo ..... confirma.
D. Alonso Osorio, Obispo de Lugo...conf.
D. Fr. Iuan de Astorga, Obispo de....conf.
D. Fr. Diego de Miros, Obispo de Tui. conf.

Don

Don Alonso Paladinas, Obispo de Ciudad Rodrigo.....confirma.
D. Luis de Velasco, Obispo de Leõ...conf.
D.....Obispo de Cartagena....confirma
D.....Obispo de Coria.... conf.
Diego Maurique, Notario Mayor del Reyno de Leon.....confirma.
Don Alfonso Enriquez, tio del Rey, y primo de la Reyna, Almirante Mayor de la Mar.....confirma.
D. Garcia Aluarez de Toledo, Duque de Alua, Marquès de Coria.....confirma.
D. Beltrã de la Cueba, Duq de Alburquerque, Conde de Huelua.....confirma.
Don Rodrigo Ponce de Leon, Marquès de Cadiz, Conde de Arcos, y Señor de Marchena.....confirma,
Don Diego Fernandez de Cordoua, Conde de Cabra, Vizconde de Iznazar.....confirma.
Don Diego Fernandez de Quiñones, Conde de Luna.....confirma.
D. Enriq de Acuña, Cõde de Valencia....cõf
Don Rodrigo Manrique, Conde de Paredes.....confirma
Don Aluaro de Mendoça, Conde de Castro.....confirma
Don Gomez Suarez de Figueroa, Conde de Feria.....confima.
Don Iuan Portocarrero, Conde de Medellin.....confirma
D. Gutierre de Soto-Mayor, Conde de Benalcaçar.....confirma
Don Diego Sandoual, Conde de Denia, Señor de Lerma.....confirma
Don Fernando Aluarez de Toledo, Conde de Oropesa.....confirma
Don Bernardino Sarmiento, Conde de Ribadauia.....confima
Don Iuan de Luna, Conde de Santisteuan de Gormaz.....confirma
Don Diego Lopez de Estuñiga, Conde de Nieua.....confirma.
Don Pedro de Estuñiga, Conde de Miranda.....confirma.
Don Fernando de la Cueba, Conde de Ledesma.....confirma
Don Pedro Carrillo de Mendoça, Conde de Priego.....confirma
Don Mendo de Benauides, Conde de Santisteuan del Puerto.....confirma
Don Pedro Bacan, Vizconde de Valuerma.....confirma
Don Alfonso, Señor de Aguilar, y de Montilla.....confirma
Garcia de Herrera, Señor de Pedraza, y Castilnouo.....confirma
Pedro Lopez de Padilla, Adelantado Mayor de Castilla.....confirma
Don Garcia de Ayala, Mariscal de Castilla, Señor de la Casa de Ayala..conf
Alfon de Torres, Mariscal de Castilla.....confirma.
Pedro Faxardo, Adelantado Mayor del Reyno de Murcia.....confirma

Yo Fernando Alvarez de Toledo, Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros señores.

E yo Gonçalo Alvarez, Contador de las rentas de sus Altezas, regiemos el Oficio de la Escrivania Mayor de los sus Privilegios, e confirmaciones y la fizimos escrivir por su Mandado.

Fernando Aluarez. *Gonçalo Aluarez.*

Faltavale a este Privilegio el sello de plomo, y por esso no se pone.

CAR-

CARTA DE LOS REYES CATOLICOS, DADA en la Ciudad de Toledo en 20. de Diziembre año de 1484. para que los Comissarios de la Cruzada, aplicada a la Guerra de Granada, en los Obispados de Coria, y Badajoz, pusiessen cobro al quinto de los bienes de los que morian ab intestato, mostrenco, y corridas de toros, a que se opuso la Villa de Caceres, por lo que a ella tocava; y por sentencia de D. Fray Iuan de Bustamante, Subdelegado de Don Pedro de Prexamo, Obispo de Badajoz, Colector General, fue dada por libre la dicha Villa del mostrenco, quinto de ab intestatos, y corrida de toros.

DON Fernando, y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, &c. A los Concejos, Corregidores, Assistentes, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, y homes buenos de las Ciudades de Coria, e Badajoz, e de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de todo su Obispado, y Diocesi, y a todas las personas de qualquier estado, condicion, ò calidad q̃ sean, y a cada vno, y qualquier de vos, a quié esta nuestra carta fuere mostrada, ò el traslado della, signado de Escrivano Publico, salud, y gracia sepades, q̃ para aver de entender cerca de las cosas, que por Bula de nuestro muy Santo Padre son aplicadas para la guerra que fazemos, y mandamos fazer contra los Moros del Reyno de Granada, enemigos de nuestra Santa Fè Catolica, los Comissarios Apostolicos diputaron, y nombraron a Diego Yorobo, y a los Comissarios, y Oficiales, que con èl fueren, para que en los Obispados de Coria, y Badajoz, y Provincia de Leon negocien; y para ello por virtud de la Autoridad Apostolica que tienen, les dieron su poder cumplido, segun que vos serà mostrado, los quales han de ir a fazer cerca dello, todo lo q̃ por ello les es encomendado, y cometido por todas las Ciudades, y Villas, y Lugares destos dichos Obispados, ò por algunos dellas, segun el tenor de su comission: Por ende Nos vos mandamos, que cada, e quando fueren por qualquier de essas dichas Ciudades, Villas, y Lugares los acojades, y tratedes benignamente, y les hagades dar buenas posadas, libres, y seguras, sin dineros, e constrinjades, e apremiades a qualesquier personas, que ellos vos señalaren, que cumplan lo que por ellos fuere mandado, ò requerido, poniendeles para ello penas, las que entendieredes que cumplen

plen, e las executedes en las personas, y bienes de aquellos que fueren rebeldes. Otrosi, mandamos a vos las dichas Iusticias, que executedes, e fagades executar las personas, e bienes de aquellos, que por razon de lo susodicho fueren en algun tiempo cargo a la dicha Santa Cruzada, segun, y por la forma que por los dichos Comissarios fuere pedido, y demandado, faciendo sobre ello todas las executiones, y venciones de bienes, y personas, y otros recabdos, y diligencias, que necessarias sean: Ca para todo ello vos damos poder cumplido con todas sus incidencias, anexidades, y conexidades. E otrosi, por la presente damos, e recibimos en nuestra guarda, e seguro, e so nuestra proteccion, y amparo, e defendimiento Real a las susodichas personas, e a los que con ellos anduvieren en el dicho negocio, e a todos sus bienes, e les asseguramos de todos, e qualesquier personas de qualquier estado, condicion, preeminencia, ò Dignidad que sean, que no les fagades mal, ni daño, e desaguisado alguno, e si alguno, e algunas personas quebrantaren este dicho seguro passedes, y procedades vos las dichas Iusticias contra ellos, e contra sus bienes a las mayores penas civiles, y criminales, que fallades por fuero, e por derecho, como a aquellos que quebrantan seguro puesto por su Rey, y Reyna, y señores naturales, e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagá ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Ciudad de Toledo a 20. de Noviembre de 1484. YO EL REY. YO LA REYNA.

Por virtud de los dichos Poderes el dicho Don Fray Iuan de Bustamante diò, e pronunciò assimismo, firmado de su nombre en esta manera.

Visto con diligencia, y examinado todo por Nos, el Licenciado Don Iuan de Bustamante, Licenciado en Santa Teologia, Capellan de los Reyes nuestros señores, Comissario, y Subdelegado Apostolico de los bienes, e indulgencias de la Santa Cruzada, por el muy Reverendo Padre Don Pedro de Prexamo, Obispo de Badajoz, Colector, Comissario, e Delegado Apostolico, por virtud de la Legacion, y poderes Apostolicos, y Reales, arriba dichos: Visto vn processo, que ante Nos pende, entre partes: conviene a saber, Diego de Caceres, Promotor Fiscal de la Santa Cruzada, y en su nõbre, de la vna parte actor demãdante, de la otra Garcia Olguin en nombre, y como Procurador, que es de la Villa de Caceres, y reo defendiente de la otra.

Vista la demãda, puesta por el dicho Promotor Fiscal contra la dicha Villa, en q̃ la demanda, e dixo serle obligada hasta en quãtia de ciẽ mil maravedis por el quinto de los bienes de los q̃ en la dicha Villa son muertos ab intestato de seis años a esta parte, y por el mostrenco de la dicha Villa, y por los toros, que en dicha Villa se han corrido d[illegible]

dicho tiempo acà por Festividades, y costumbre, el qual dicho quinto de bienes de los que murieron ab intestato, y el dicho mostrenco, y dichos toros, assi corridos, dixo pertenecer a la Santa Cruzada por virtud de las Bulas de nuestro muy Santo Padre Inocencio Octavo, en las quales aquello a la Santa Cruzada està aplicado, e para la guerra de los Motos; y vista la respuesta por parte del dicho Garcia Olguin, Procurador de la dicha Villa, en que negò la dicha demanda en todo, y por todo; y vistas las exempciones, que por parte de la dicha Villa alegò, en que dixo, que auia 20. 30, 50. y 100. años, y tanto tiempo, que memoria de hõbres no avia en contrario, el qual tiempo le basta para legitima prescripcion, que la dicha Villa nunca pagò, ni ha pagado bienes algunos de los que mueren ab intestato, ni menos vezino, ni morador de la dicha Villa al Rey, ni a su Fisco, ni a la Trinidad, ni a la Cruzada, ni a otra Orden alguna, por lo qual dixo la dicha Villa ser exempta de no pagar los dichos ab intestatos; y assimismo no ser la dicha Villa obligada a mostrenco alguno: assi porque en la dicha Villa no lo ay, como tambien porque ha tanto tiempo, que basta para legitima prescripcion, que la dicha Villa ha estado, y està en quieta, y pacifica possession, vel quasi de no pagar mostrenco alguno. E assimismo dixo, que si de los seis años a esta parte se han corrido toros en esta Villa, aquello ha sido por alegrias de los vencimientos, que los Reyes nuestros señores hazen en el Reyno de Granada, y por otras alegrias que vienen de provecho al Reyno de Castilla, ò a la Republica de la dicha Villa, e no por costumbre, ni por festividad. Lo qual todo por Nos bien visto, e examinado, e visto los dichos, e deposiciones de los testigos, ante Nos presentes por cada vna de las dichas partes en nuestra presencia, por los quales los meritos de la causa fueron manifestados, y vistas todas las otras alegaciones, e buenas razones, que cada vna de las dichas partes dixo, e alegò, fasta tanto que concluyeron, por nos fecha, atento los poderes, e facultades, que para juzgar, y sentenciar tenemos, movidos con justicia, e examidado todo lo susodicho diligentemente, avido sobre todo nuestra deliveracion, y maduro consejo, temiendo a solo Dios ante nuestros ojos: Fallamos, que el dicho Garcia Olguin, Procurador de la dicha Villa probò bien, y cumplidamente su intencion, tanto quanto le convenia probar para aver vitoria en esta presente causa: Y assimismo fallamos, que el dicho Promotor Fiscal de la Santa Cruzada, no probò, ni tiene probada su intencion, segun que le era necessaria poner: En consequencia, de lo qual fallamos, que devemos absolver, e absolvemos a la dicha Villa de la dicha demanda contra ella puesta, amparandola, y defendiendola en su possession, y legitima prescripcion de no pagar bienes algunos de los que ab intestato mueren a persona, ni Orden, ni Religion alguna, e de

no

no pagar assimismo mostrenco alguno; y que devemos condenar, y condenamos al dicho Promotor Fiscal en las costas fechas sobre esta razon, la tassacion de las quales en Nos reservamos. Y assi lo pronunciamos, y mandamos por nuestra difinitiva sentencia en estos escritos, y por ellos la dicha sentencia dada, y pronunciada en la manera, que dicha es.

El dicho Garcia Olguin en nombre de la dicha Villa dixo, que recibia la dicha sentencia, é que pedia a mi el dicho Escrivano, que se la diesse firmada, y signada en manera que ficiesse fee para guarda, y conseruacion de su derecho, e de la dicha Villa, y el dicho Iuez mandò lo hiziesse, de manera que fiziesse fee.

REPARTIMIENTO QVE LOS REYES Catolicos hizieron de cierta gente a esta Villa para la conquista del Reyno de Granada, dada la carta en Cordova a treinta y vno de Iulio año de 1485.

DON Fernando, y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde, è Codesa de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Conde de Rosellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristà, y de Gociano. Al Concejo, Corregidor, Alcaldes, Alguazilés, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, e homes buenos de la mi Villa de Caceres, salud, y gracia. Sepades, como assi para bastecer la Ciudad de Alhama, como en prosecucio de la guerra de los Moros, enemigos de nuestra Santa Fè Catolica, yo el Rey, mediante Nuestro Señor, tengo acordado de entrar en persona en el Reyno de Granada para treinta dias del mes de Agosto, y para ello, de mas de las gentes de nuestras guardas, y de la Hermandad de los Cavalleros, y continuos de nuestra Casa, e de algunos Grandes, e Cavalleros de nuestros Reynos, hemos mandado llamar, y repartir por los Lugares de las Ciudades, y Villas desta Andaluzia, e de otras partes destos nuestros Reynos ciertas gentes de cavallo, y de a pie, para que todos estèn juntos para los treinta dias del dicho mes de Agosto

to en la Ciudad de Cordoua, de la qual dicha gente, que assi hemos mandado repartir, e llamar, cabe a essa dicha Villa, e su tierra setenta de a cavallo, e seiscientos peones, los docientos vallesteros, e los quatrocientos lanceros. Por ende Nos mandamos, que luego que esta nuestra carta veais, sin Nos mas requerir, ni consultar sobre ello, e sin esperar para ello otra nuestra carta, ni mandamiento, juntamente con Iuan de Valpuesta nuestro Posentador, que allà embiamos, repartais, e fagais repartimiento por essa dicha Ciudad, e su tierra de los dichos setenta de a cavallo, y seiscientos peones por la orden susodicha, la qual dicha orden de a cavallo, e de a pie serán en la Ciudad de Cordova para el dicho termino de los dichos treinta dias del dicho mes de Agosto, todos a punto de guerra lo mejor adiestrados de cavallos, y armas que pudieren, e traigan los Vallesteros fornecidos sus carcaxes de aljavas, y de tiros, y saetas, la qual dicha gente, es nuestra merced, que venga *con el Corregidor, e con el Pendon de essa Villa, e venga con la dicha gente todos los Regidores y Caualleros, Escuderos de cinquenta años abaxo*, y venga la dicha gente pagada por treinta dias, que venidos Nos les mandaremos pagar el sueldo, que ovieren de aver desde el dia que partieren de sus casas, cõ la venida, estada, y tornada a ellas, y vengan los dichos peones enquadrillados de cinquenta en cinquenta, y en cada quadrilla aya vn quadrillero señalado, e conocido, que sea hombre de recabdo, e que los traiga escritos por sus nombres, e a su cargo para dar cuenta, y razon dellos, cada, y quando que le fuere pedido. E traigan los dichos quadrilleros saetas conocidas, porque sean conocidos entre los otros. Para todo lo qual, que dicho es, vos mandamos que vos junteis, y conformeis con el dicho Iuan de Valpuesta, nuestro Posentador, e fagais cerca dello todas las cosas, que èl de nuestra parte vos dixere, so la pena, ò penas que èl de nuestra parte vos pusiere, las quales Nos por la presente vos ponemos, e avemos por puestas, e mandamos que sean executadas en vosotros, y en vuestros bienes, e los vnos, ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de la privacion de los Oficios, e de confiscacion de los bienes de los que locontrario ficieren. Dada en la Ciudad de Cordova atreinta y vn dias del mes de Iulio año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil y quatrocientos y ochenta y cinco años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Alfon Davila, Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros señores la fize escrivir por su mandado.

Año de 1488. los Reyes Catolicos, para recuperar la Ciudad de Plasencia, e incorporarla en la Corona, aviendolo tratado con los Cavalleros Carvajales, y otros principales de aquella Ciudad, que sentian vivir fuera del señorio Real, y sugetos al Duque Don Alvaro de Estuñiga, se juntaron, tomaron, y hecharon fuera de la Ciudad a la Iusticia, y Ofi-

Oficiales, que el Duque tenia pueſtos en ella: Cercaron la Fortaleza, eſtrechandola de ſuerte, que ninguno pudieſſe ſalir, ni entrar en ella. Hecho eſto, aviſaron al Rey para que vinieſſe a recibirla, y a conſtreñir al Alcaide de la Fortaleza, ſi ſe puſieſſe en reſiſtencia para tomarſela. Luego el Rey, y la Reyna, aſsi que lo ſupieron, eſcrivieron ſus cartas para los Cavalleros, y Ciudadanos de Plaſencia, agradeciendoles lo que avian hecho, y êl Rey partiô a aquella Ciudad, y eſcriviô a todos los Cavalleros de las Ciudades de Salamanca, Toro, Ciudad-Rodrigo, Truxillo, Caceres, y Badajoz para q̃ le vinieſſen â recibir, con que conſiguiô, le entregaſſe el Duque D. Alvaro la Fortaleza, y puſo en ella por Alcaide, y Iuſticia a Antonio de Fonſeca, ſegun lo refiere largamente Hernando del Pulgar en la 3. part. de la Coronica de los Reyes Catolicos, cap. 103. fol. 279.

CARTA DE LOS REYES CATOLICOS, DADA en Sevilla a 10. de Março de 1491. eſcrita al Maeſtre de Alcantara Don Iuan de Eſtuñiga, para que remedie el agravio, que ſu Mayordomo hazia a los vezinos de Caceres, que entravan con ſus ganados en la deheſa de Azagala. Y la carta que el dicho Maeſtre eſcriviò a Caceres, ſatisfaciendo la querella que dèl tenia.

EN La Villa del Barco, Iueves ocho dias del mes de Setiébre, año del Nacimiento de Nueſtro Salvador Ieſu Chriſto de mil y quatrocientos y noventa y vn años, eſtando en la Fortaleza de la dicha Villa en preſencia de mi Rui Diaz Suarez, Eſcrivano del Rey, y de la Reyna nueſtros ſeñores, e ſu Notario, e Eſcrivano Publico en la ſu Corte, e en todos ſus Reynos, y Señorios, e de los teſtigos yuſo eſcritos, e eſtando hi preſente el Iluſtre, y Magnifico ſeñor Don Iuan de Eſtuñiga, Maeſtre de la Orden, y Cavalleria de Alcátara pareciò hi preſente, Pedro de Godoy, Regidor, y vezino de la noble Villa de Caceres, en nombre, e como Procurador, que es del Concejo, Iuſticia, Regidores, Cavalleros, Eſcuderos, Oficiales, e homes buenos de la dicha Villa de Caceres, de la qual procuracion yo el dicho Eſcrivano do, e fago fee, que eſtà, y paſſa ante mi, la qual aqui no va inſerta por evitar proligidad, y moſtrò, notificò, e preſentò, y leer fizo por mi el dicho Eſcrivano al dicho ſeñor Maeſtre vna carta, firmada de los nombres de ſus Altezas, e refrendada de Diego de Santander, ſu Eſcrivano, ſegun que por ella pareſcia; e aſsi miſmo vn eſcrito de requirimiento, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

EL REY, Y LA REYNA.

HONRADO Maestre, por parte del Concejo, Iusticia, e Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, e homes buenos de la Villa de Caceres Nos fue fecha relacion, diziendo, que de tiempo inmemorable a esta parte los vezinos de la dicha Villa, disque han, y estàn en possession continua, e pacifica de entrar por los terminos de essa vuestra Orden de Alcantara con sus ganados, guardando panes, y viñas, e huertas, e dehesas dehesadas, sin pagar ningũ portalgo, ni otro derecho, salvo las hervajes, los que se avienen sus dueños de las tales yervas, e bellotas, que assi se ha vsado, sin ninguna contradicion fasta este presente año; y disque entrando algunas manadas de puercos a pacer, y comer la bellota en la dehessa de Zagala, y Piedra-Buena, passando por los terminos de essa dicha Orden, don disque vn Diego de Castro, vuestro Mayordomo, disque ha tentado de levar, e leva imposiciones nuevas, prendando, e acorralando los Pastores, y manadas de puercos, que venian de comer bellota en la dehesa de Azagala, e los tuvo presos muchos dias por su propia autoridad, cometiẽdo grave culpa, y disque non los quiso soltar, fasta que le pagaron por cada puerco medio real por la entrada, y la salida, lo qual disque es imposicion nueva, y contra las leyes de nuestros Reynos; y por ellos el dicho Diego de Castro cayò, e incurriò, por aver impuesto, e leuado la dicha imposicion en pena de muerte, e en otras penas en las otras leyes de nuestros Reynos contenidas, e por su parte Nos fue suplicado, e pedido por merced, que sobre ello proveyessemos, mandando fazer sobre ello cumplimiento de justicia: E nos acordamos de vos escrivir primero sobre ello, por ende vos encargamos, y mandamos, que si assi es, luego lo proveais, faciendo tornar lo que assi injustamente fue levado a los vezinos de la dicha Villa, e que de aqui adelante esta, ni otra imposicion no se lieve, porque de otra manera mandaremos proveer sobre ello, como cumpla a nuestro servicio, e execucion de nuestra justicia, e non fagades ende al. De la Ciudad de Sevilla a diez dias de Março de noventa y vn años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey, y de la Reyna. Diego de Santander.

CARTA DEL MAESTRE A LA VILLA DE Caceres satisfaciendola.

Parientes, señores, con Pedro de Godoy, Regidor de essa Villa, recibimos vna letra vuestra, e vimos otra, que Don Diego de Castro, nuestro Mayordomo vos escrivio cerca desto

deſto del blancaje, e derecho, que por vueſtra parte ſe demanda à los vezinos de eſſa Villa, e ſu tierra; y quanto à eſto bien podeis creer, que no ha ſido, ni es nueſtra voluntad, que contra razon, y juſticia eſte derecho ſe demande, ni que ſobre ello aya de auer nueua impoſicion, ſaluo que enteramente os ſea guardada vueſtra juſticia; y aſsi nos parece, ſi eſte derecho pertenece à Nos, e à nueſtra Meſa Maeſtral, que deueis auer por bien, que los vezinos de eſſa Villa, y ſu tierra lo paguen libremente, e ſin embaraço alguno, ſi fueredes contentos de dexar eſte negocio à nueſtra determinacion, para que auida ſobre ello la informacion que ſe requiere lo determinemos, ſegun fuere juſticia: Placeuos ha de mãdar ſobreſeer en eſta cauſa, haſta que por Nos ſe determine, y la determinacion ſerà tal, que eſſa Villa contra derecho no reciba agrauio alguno: E ſi eſto no ouieredes por bien, que cada vna de las partes proſiga ſu juſticia, ſegun viere que le cumple.

Mucho vos rogamos, e pedimos de gracia, nos eſcriuais lo que en eſto acordais de hazer, porque aquello mejor ſe faga, y deſta manera ſe entienda en el negocio. Vueſtras virtuoſas perſonas Nueſtro Señor guarde, e acreſciente. Del Barco 8 de Setiembre, à lo que ordenaredes. El Maeſtre. Teſtigos que fueron preſentes, Don Geronimo de Miranda, Secretario que fue del Duque Don Aluaro de Eſtuñiga, que Santa Gloria aya, e Diego de Eſtuñiga, vezino de Valladolid.

ESCRITVRA DE CONVENIO QVE en tiempo de los Reyes Catolicos haze la Villa de Caceres con la de Alconetar, en razon de los terminos, con licencia de Don Alonſo Enriquez de Guzman Conde de Alva de Liſte, de quien và copiada vna carta, que en eſta razon eſcriviò à la Villa de Caceres, fecha la eſcritura entre los terminos de Caceres, y Alcantara en 15. de Diziembre de 1491.

EN el Monte, que es cerca de la Igleſia de Sãta Maria de Alta Gracia, que es entre los terminos deſta Villa de Caceres, e la Villa de Alcantara, e eſtando ende preſente el noble, e virtuoſo Cavallero Diego Ruiz de Montalvo, Iuez, e Corregidor de la dicha Villa de Caceres, e ſus terminos por el Rey, e la Reyna nueſtros ſeñores, e aſsimiſmo los hõrados Cavalleros Alfon Golfin, e Fernando de Toledo, e Franciſco de Andrade, e Iuan de Sande el viejo, e Iuan de Sande Carvajal, e Alvaro de Ribera, e Gonçalo de Vlloa, e Garcia de Oſma, Regidores pepetuos de la dicha Villa de Caceres, e Garcia Golfin, Procurador General perpetuo del Con-

Concejo de la dicha Villa de Caceres de la vna parte, e de la otra el honrado Alfonso de Buiza, e Iuan de Figueroa, e Fernando Alfonso Almojarife, e el honrado, e virtuoso Francisco Serrano, Corregidor de la dicha Villa de Alconetar, e Martin Fernandez de Arroyo, Mayordomo de el Concejo de la dicha Villa de Alconetar, e en nombre de la dicha Villa, e vezinos, e moradores della, e el dicho Corregidor Fráciſco Serrano, asſimiſmo en nombre del muy magnifico señor Don Alfonso Enriquez de Guzman, Conde de Alva de Liſte, Señor de la dicha Villa, e por virtud de vn poder de su Señoria, firmado de su nombre en vna carta menſagera, que su Señoria embio al Concejo, Iuſticia, e Regidores de la dicha Villa de Caceres, su tenor de la qual es eſte que se ſigue.

PArientes, señores, recibi vueſtra carta, e cerca del poder que mandais, para que ſe entienda en los terminos, ſegun mi Secretario Ambroſio lo aſſentò con voſotros, no lo embio, porque eſte menſagero que vino, me tomò aqui en la peña de Valderin, andando a balleſtear, y no auer aqui mi Secretario, ni Eſcriuano que lo ſignaſſe, harto baſta el que mi Corregidor allà tiene por mis cartas, e ſi meneſter es, de nueuo se le doy por eſta mi carta, en que prometo de eſtar por lo que ficiere, no ſaliendo de lo que voſotros, e mi Secretario aſſentaredes. E ſi otro camino hallare mi Corregidor, que ſea mas breue para la paz con voſotros, a mi me place, e ſe tome Nueſtro Señor vueſtras virtuoſas perſonas, e en ſu ſanta guarda tenga. De la mi Peña de Valderin a veinte y cinco de Noniembre. A vueſtro querer preſto. El Conde Don Alonſo.

Y en el ſobreeſcrito dezia a mis parientes, ſeñores, la Iuſticia, e Rigidores de la noble Villa de Caceres.

Los quales dichos Regidores de la Villa de Caceres, y los de Alconetar, en virtud de la cata referida, hizieron su convenio en orden a la diferencia que tenian ſobre los terminos, y los deslindaron, y puſieron ſus mojones, como conſta de la eſcrrtura originàl, que para en el Archivo deſta dicha Villa, de donde ſe ſacò eſta razon. Dada la dicha carta en los dichos terminos en quinze de Diziembre año de mil quatrocientos y noventa y vno.

RE-

PRINCIPE D. IVAN, HIJO DE LOS REYES Catolicos, cuida del govierno del Principado de Asturias, y otras Ciudades, y villas destos Reynos, que le encargaron sus padres para instruirle en el govierno de ellos, de las quales fue vna Caçeres, como consta de algunos instrumentos de su Archivo, de que se hará mencion.

QVANDO los Reyes Catolicos pusieron Casa al Principe con la atencion de que fuesse grangeando tiempo en el conocimiento del govierno, le formaron tambien Consejo de Iusticia; y dize el señor D. Francisco Ramos en su tratado de menor edad, que se entiende seria para administrarla en las Provincias, que como à Principe de las Asturias le pertenecian, ò en las que sus padres le huviessen señalado para que las rigiesse. Lo mismo parece que advirtiò antes Gonçalo Sanchez de Oviedo en el apuntamiento de la formacion de la Casa del Principe D. Iuan.

Ramos Reynados de menor edad, fol. 374.

Zurita dize hablando de Don Felipe el hermoso, ya Principe Iurado de Castilla: Que le dieron à èl, y à la Princesa Doña Iuana todo el Patrimonio que se diò al Principe D. Iuan, que fue mayor, y mejor que nũca se diò à Principe de Castilla.

Zurit. anno 5. p. cap. 10. fol. 259.

Entre las grandes villas que se le señalaron fue vna Caçeres: y no ay duda seria por auerla tenido su tio el Principe Don Enrique siendolo de Asturias, y que se le entregaria con los pactos de que bolviesse al dominio de la Corona passado el tiempo del Principado, como se hizo con Don Enrique, segun dexamos apuntado desde el fol. 249. hasta el 264.

Fue tambien señalada al govierno del Principe Don Iuan la Ciudad de Truxillo. Consta de vna concordia que hizo con Caçeres, donde en la escritura de ella dize. Que el Corregidor era à merced del Principe Don Iuan. Acontecio lo mismo à Salamanca, que se le diò por peculiar Patrimonio. Consta de las Epistolas de Pedro Martir de Angleria.

Son muchos los instrumentos que tiene la villa dados por el Principe para su govierno, que nos dilatarán mucho si se huvieran de poner à la letra; y assi solo se referiran, y apuntaran los que se siguen;

RECLAMACION, Y PROTESTA QVE IVAN de Sande, y Alvaro de Ribera hizieron, en nombre de la Villa de Caçeres, ante el Principe Don Iuan, hijo de los Reyes Catolicos, y ante los del su Consejo, para q̃ la posseſsiõ en que estavan Doña Blanca de Herrera, y el Condestable Don Bernardino de Velasco su marido de la Villa del Arroyo, no perjudicasse el derecho que esta Villa de Caçeres tenia à ella por ser de su termino, y jurisdiccion. Fecha en Salamanca 6. de Iunio año de 1497.

EN la noble Ciudad de Salamanca a seis dias del mes de Iunio año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil y quatrocientos y noventa y siete años, ante los señores, Licenciado Moxica, e Licenciado Zapata, del Consejo del Principe nuestro señor, e en presencia de mi Gaspar de Grico, Secretario de su Alteza, Iuan de Sande de Caruajal, e Alvaro de Ribera, Regidores, e vezinos de la Villa de Caceres presentaron vna reclamacion tocante al Arroyo del Puerto, su tenor de la qual es este que se sigue.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como yo el Bachiller Luis Calderon, Alcalde en la muy noble Villa de Caceres, e su tierra, por el Virtuoso Cavallero Pedro Castellon, Corregidor en la dicha Villa, e su tierra por el Principe nuestro señor: Yo Alfon Olguin, e yo Sancho de Paredes, e yo Iuan de Sande el viejo, e yo Garcia de Osma, Regidores, e vezinos de la dicha Villa de Caceres, por nosotros, y en nõbre de la dicha villa de Caceres, Cavalleros, y Escuderos, y Oficiales, y homes buenos della, otorgamos, y conocemos por esta nuestra carta; que damos, y otorgamos todo nuestro poder cumplido, bastáte, e llenero, segun que lo nos avemos, e tenemos, y segun que mejor, y mas cumplidamente lo podemos, e debemos dar, e otorgar de derecho a vos Iuan de Sande de Carvajal, e a vos Alvaro de Ribera, Regidores, e vezinos de la dicha Villa de Caceres, e à cada vno de vos por si insolidum, para que podades parecer, e parezcades ante el Principe nuestro señor, ò ante el Rey, ò Reyna nuestros señores, ò ante los señores de los muy altos Consejos, y procurar, y solicitar, e pedir qualquier, ò qualesquier cosas vtiles, y provechosas al dicho Concejo; è asimismo para pacificacion, e enmendacion de los Iuezes Eclesiasticos, e Clerecia de la dicha Villa, y para las otras cosas, que à vosotros, e à cada vno de vos bien visto fuere, que sea vtil y provechoso à la dicha villa de Caçes, como si Nos mismos lo ficiesse-mos, y à todo ello presente foessemos, y quan cumplido, y bastante po-

de

der Nos hemos, y tenemos para todo lo que dicho es, y para cada cosa, y parte de ello, otro tal, e tan cumplido, e bastante, esse mismo damos, e otorgamos à vos los dichos Iuan de Sande de Carvajal, y Alvaro de Ribera, e à cada vno de vos por si insolidum, como dicho es, con todas sus incidencias, y dependencia, emerxencias, anexidades, y conexidades, e prometemos, e otorgamos de siempre auer por cierto, firme, estable, è valedero, para siempre jamas, por Nos, e en nombre de la dicha villa de Caceres, Cavalleros, Escuderos, oficiales, e homes buenos de ella esta nuestra carta de poder, que al presente hazemos, e otorgamos, e todo quanto en ella serà contenido, y que no iremos, ni vernemos contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte de ello en ningun tiempo, ni por alguna manera, so obligacion de los bienes del dicho Concejo, que para ello obligamos, e si necessaria es relevacion, vos relevamos de toda carga de satisfacion, e feudaria, so la clausula del derecho, que es dicha en Latin iudicium, si ser iudicatum solum, con todas sus clausulas acostumbradas, so la dicha obligacion; y porque esto sea firme, e no venga en dubda, otorgamos esta carta de poder por ante Iuan Rodriguez de Valladolid, Escrivano Publico en la dicha Villa de Caçeres, e su tierra, por el Principe D. Iuan nuestro Señor, al qual ficimos que la escrivesse, ò ficiesse escrivir, ò la signasse con su signo, q̃ fue fecha, e otorgada esta carta en la dicha villa de Caçeres à veinte y nueve dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quatrocientos y nouenta y siete años. Testigos que fueron presentes à todo lo que dicho es; el Bachiller Francisco Esquivan, e Gonçalo Blazquez, vezinos de la dicha Villa de Caçeres; è Yo Iuan Rodriguez de Valladolid Escrivano Publico suso dicho presente fui à todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e por ruego, è otorgamiento de los dichos señores Iusticia, e Regidores, por si, y en nombre de la dicha villa de Caçeres, y Cavalleros, Escuderos, Oficiales, e homes buenos de ella, esta carta de poder escrivi, y por ende fize aqui este mio signo à tal. En testimonio de verdad Iuan Rodriguez Escrivano.

M. P. S.

IVAN de Sande Carvajal, e Alvaro de Ribera, Regidores, è vezinos de la Noble, e muy leal Villa de Caçeres, en nombre del Concejo, Iusticia, Regidores, Cavalleros, Escuderos oficiales, è homes buenos de la dicha villa, cuyos Procuradores somos, besamos las Reales manos de V. A. à la qual plegue saber, que el lugar del Arroyo del Puerco, termino, y jurisdiccion de la dicha villa, con todo lo que le pertenece, e puede pertenecer en qualquier manera, por Privilegios de los Reyes de glorioſa memoria vuestros antepassados, hasido, e es de vuestra Coro-

na

na Real, e ha sido otro termino, e jurisdiccion de la dicha Villa de Caçeres, la qual le touo, e posseo por mucho espacio de tiempo por suyo, e como suyo vsando los Corregidores, Alcaldes, e Iusticias puestas por los dichos Reyes de gloriosa memoria en la dicha villa de Caçeres de la jurisdiccion civil, y criminal, alta, y baxa, mero, y mixto Imperio del dicho lugar, y viniendo los vezinos del à los llamamientos, y emplazamientos de los dichos Corregidores, e Alcaldes, e justicias, e rogando, e exortando, y proueyendo los dichos Reyes, y Principes sus sucessores, so grandes cominaciones, que no dividiessen, ni apartassen en tiempo alguno el dicho lugar de la jurisdiccion de la dicha villa, antes siempre fuesse, è fincasse, y quedasse en su Real Corona, y fuesse enagenable. Y si alguno de los dichos Reyes contra las fuerças, è firmezas de los dichos Privilegios alguna vez tentaró de hazer merced del dicho lugar, la anularon, e revocaron, e dieron por ninguna, e de ningú valor, y efecto, y la dexaron toda via en su Corona Real, y en el termino, y jurisdiccion de la dicha villa, lo qual todo no embargante Doña Blanca de Herrera, Duquesa de Frias, muger de Don Bernardino de Velasco, Condestable de Castilla, e Garcia de Herrera su padre, cuya fue la villa de Pedraza, injusta, y no devidamente entraron, y ocuparon del dicho lugar la possessio, del qual la dicha villa, e Concejo, cuyas partes han tenido, è tienen en su animo, la recobraron, y entienden recobrar, cada e quando que han podido, ò pudieren, e porque con los movimientos destos Reynos, que en ellos ouo en vida del señor Rey Don Enrique vuestro tio de glorioſa memoria; è porque ansimismo con el grande poder, fauor, e vando que el dicho Condestable, e la dicha Duquesa de Frias su muger, e el dicho Garcia de Herrera tienen, è han tenido, e esperan tener la dicha villa, e Concejo nuestras partes, no han osado, ni podido, ni osan, ni pueden proseguir su justicia, e derecho; e porque ningun caso, ni transcurso de tiempo no les pueda dañar, ni perjudicar, ni empezer, ni dañe, ni perjudique, ni empezca el dicho su derecho, e justicia en cosa alguna, ni parte del, por ende en la mejor via, e forma que podemos, e de derecho devemos ante V. A. à do cesa todo temor, e miedo, e mando, e poder de otras qualesquier personas; dezimos, que si la dicha villa, Concejo, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, e omes buenos della, han dexado de continuar la possessio actual del dicho lugar, ò dexado, ò dexan, ò dexaren de proseguir su justicia, e derecho, que ha sido, y es, y será, por poder, y mando de los dichos Condestables, y Duquesa de Frias su muger, y de Garcia de Herrera, y de cada vno de ellos, y por justo temor, è miedo, tal que ha caido, y cae en constantes varones, y por otros justos, y legitimos impedimentos; y protestamos en el dicho nombre de continuar la dicha possessio actual cada y quando que pudieremos, y de retener, e que la dicha villa reten-

ga

ga en su animo la dicha posseſsion actual, y proseguir la dicha su justicia, y derecho cada y quando pudiere, e ouiere tiempo ante quien, y como, e por aquella via, e forma que entendiere que le cumple.

Otro si protestamos, que ninguna posseſsion, ni prescripcion puesto que sea tal, que no aya memoria de hombres en contrario, no pare, ni pueda parar perjuizio à la dicha villa, y Concejo, ni à nosotros en su nombre, agora, ni en tiempo alguno, si e en quanto necessario, y cumplidero sea à la dicha Villa, è al dicho su derecho de la dicha detencion, e ocupacion injusta del dicho lugar.

Otro si, à V. A. reclamamos, vna, dos, y tres vezes, y quantas de derecho podemos, y devemos, e pedimos, è suplicamos à V. A. mande al Secretario por ante quien esta reclamacion, y protestacion facemos, que nos la dè por testimonio signado por su signo en manera que faga fee, para guarda, e conservacion del derecho de la dicha villa, y nuestro en su nombre.

Otro si, que V. A. mande interponer, e interponga à ello su Real decreto, e abtoridad, de lo qual todo rogamos à los presentes sean testigos, los quales dichos poder, y reclamacion, assi como dicho es presentados por los dichos Iuan de Sande, e Alvaro de Ribera, pidieron como en la dicha reclamacion se contiene, para guarda, e conservacion del derecho de la dicha villa de Caçeres, è los dichos señores Licenciados dixeron, que lo oian. Testigos que fueron presentes, llamados, e rogados, el Bachiller Iuan Lopez de Galarça, e Ximeno de Sandoval, e Gonçalo de la Puebla, criado del dicho señor Licenciado Zapata. E Yo Gaspar Griço Secretario del Principe nuestro Señor, Notario publico por la Autoridad Apostolica, à lo que dicho es, en vno con los dichos testigos presente fui, e lo vi, e oy assi passar, e à pedimiento de los dichos Procuradores esta escritura por otro fielmente fize escrivir, e lo signè de mio signo acostumbrado. En testimonio de verdad, rogado, e requerido.

CARTA PROVISION DADA POR EL Principe D. Iuan, ganada a pedimiento del Procurador del comun, en que ſobrecarta vna proviſion, que dieron los Reyes Catolicos en Cordova a 28. de Enero de 1482.

Para que los Paſtores, y criados de los Regidores deſta Villa, ſean prendados, y cõdenados ſi entraren a paſtar las deheſas, viñas, y huertas de ſus vezinos, contraviniendo a las ordenanças que tiene la villa para eſto. Dada en Medina del Campo a 30. de Iunio año de 1497. años.

DON Iuan, por la gracia de Dios, Principe de Aſturias, è de Girona, primogenito heredero de los muy altos, e muy poderoſos el Rey, y la Reyna de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, &c. mis ſeñores. A vos el Concejo, Iuſticia, e Regidores, Caualleros, Eſcuderos, Oficiales, e Omes buenos de la mi Villa de Caceres, ſalud, e gracia: Sepades, que por parte de la Comunidad, y tierra de eſſa dicha Villa, fue preſentada en el mi Conſejo vna carta, dada por el Rey, y la Reyna mis ſeñores, fecha en eſta guiſa.

Don Fernando, e Doña Iſabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Caſtilla, &c. A vos el Concejo, Iuſticia, Regidores, Caualleros, Eſcuderos, Oficiales, e Omes buenos de la Villa de Caceres, ſalud, y gracia: Sepades, que Gonçalo Martinez Eſpadero, vezino de eſſa dicha Villa, por ſi, y en nombre de los Caualleros, Eſcuderos, e Omes buenos de las Parroquias della, e Lugares de ſu tierra, cuyo poder ante Nos preſentò, nos hizo relacion por ſu peticion, que ante Nos en el nueſtro Conſejo preſentò, diziendo, que todos los montes de eſſa dicha Villa, e ſu tierra ſon comunes, e que la yerva es de las perſonas cuyas ſon las deheſſas; e que los tales dueños diz que non lo podiendo, ni debiendo hazer, que ſi algunos vàn a cortar leña a los tales montes, e entran por las tales heredades, e traen las dichas beſtias que anſi leuan para traer leña por las tales heredades, les prenden, y por ello les lievan penas, en lo que diz que reciben agravio. E otroſi, que diz que voſotros hazeis ordenanças para la guarda de los panes, e viñas, e puertas, e defeſſas, e otros acotos que ſe deben guardar; e que poneis penas contra la Ciudad que fuere contra ellas, e que voſotros, e vueſtros criados, e paſtores diz que viendo que no han de ſer penados por ſer de voſotros, vàn, e paſſan contra ellos, e paſtan las viñas,

ñas;e panes,e huertas,e facen muchos daños,los quales diz q̃ no ossan pedir sus dueños,por el mando que vos los dichos Regidores de essa Villa teneis,en lo qual reciben agrauio: E nos suplicaron sobre ello proueyessemos,como con justicia deuemos; de lo qual fue mandado dar traslado a Iuan de Sande Carvajal; e a Francisco de Andrade, Regidores de essa dicha Villa, e vuestros Procuradores que en esta Corte, estauan a lo que ellos respondieron,diziendo: Que no se hallaria con verdad, que ninguno de vosotros prendasse en las sus dehessas a las bestias de los q̃ iban,ò entrauan a cortar leña; ni menos vosotros, ni los dichos vuestros criados ibades,ni passauades contra las dichas ordenanças; e que si ibã, ò passauan,que tambien los prendauan como a los otros. Lo qual visto por los del nuestro Consejo,e como ambas partes son conformes en lo susodicho,fue acordado, que debemos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon,e Nos tuvimoslo por bien; porque vos mandamos, que de aqui adelante no prendeis,ni peneis a las bestias,ni por las bestias de los que entraren a cortar leña en las dichas vuestras dehessas, ni heredades,ni les vedeis el corte de la dicha leña,ni el pacer de la yerva con sus bestias,entretanto que fueren a cortar, e cortaren la dicha leña: E sobre esto guardareis, e fareis guardar los privilegios, e vsos, e costumbres de essa dicha Villa. Si,e segun que en los tiempos passados se ha vsado, e acostumbrado e contra ella no les vades,ni passedes,ni vos,ni las dichas Iusticias les consintades ir, ni passar, so pena de la nuestra merced, e de diez mil marauedis para la nuestra Camara,por vna vez.

E otrosi, en lo de las dichas ordenanças,vos, ni vuestros criados, ni pastores,no vades,ni passedes contra ellas,so las penas en las dichas ordenanzas contenidas,e demas de los dichos diez mil marauedis para la nuestra Camara. Las quales dichas penas, mandamos a vos las dichas Iusticias que executeis en las personas,e bienes de los rebeldes, e inobedientes; e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan endeal, e so las dichas penas. Dada en la Ciudad de Cordoua a 28.dias del mes de Enero de 1482.años.

E assi presentada la dicha carta por parte de la dicha Comunidad, e tierra,me fue pedido,e suplicado la mandasse guardar,e cumplir, como en ella se contiene,ò como la mi merced fuesse. E yo tovelo por bié, porque vos mando,que veades la dicha carta, que de suso và incorporada,e la guardeis, y cumplais,e fagais guardar, e cumplir como en ella se contiene: E contra el tenor della no vayades,ni passedes,ni consintades ir,ni passar en tiempo alguno; ni por alguna manera, so pena de la mi merced,e de diez mil marauedis para la mi Camara, a cada vno que lo contrario fiziere; e demàs mando al ome que vos esta nuestra carta mostrare,que vos emplace,que parezcades ante mi en la mi Corte, dondequiera que Yo sea,del dia que vos emplazare, fasta quinze dias pri-

me-

meros,so la dicha pena: So la qual mando a qualquier Escriuano publico,que para esto fuere llamado, que dè ende al que la mostrare testimonio signado con su signo,porque yo sepa en como se cumple mi mandado. E demàs mando a vos el dicho mi Corregidor, que luego que con esta mi carta fueredes requerido, ayais plena informacion, y fagades pesquisa, quienes, e quales Regidores fueron en quebrantamiento de las dichas ordenanças,e de las penas en que hallaredes han incurrido cõ la dicha pesquisa,lo embiad ante mi al mi Consejo, cerrado,e sellado,en manera que haga fee,para que yo lo mande vèr, e prouer sobre ello,como cumpla a mi servicio,e al bien, e pro de essa dicha Villa, e su tierra; lo qual assi faced,e cumplid,so la dicha pena. Dada en la Villa de Medina del Campo a treinta dias del mes de Iunio,año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de 1497.años. Yo el Principe. Yo Gaspar de Grizo,Secretario del Principe nuestro señor la fize escrivir. Por su mandado. Martinus Doctor. Licenciat Moxica. Licenciat Zapata.

EL Comun de la Villa de Caceres presentò ante el Principe Don Iuan vna provision dada por los Reyes Catolicos, en Cordoba a 8.de Março de 1492. en que a pedimento del dicho Comun de la Villa, mandaron se guarden las ordenanças que disponen la forma de distribuir los propios,y rentas del Concejo; declarando que estas estàn obligadas a reparar los muros, aviendo maravedis de los dichos propios; y assimismo del salario del Corregidor: Y que para estas cosas, no se pueda por ninguna razon echar repartimiento a los vezinos de la dicha Villa,en virtud de lo por ellas alegado. La qual dicha prouision sobrecarta el dicho Principe Don Iuan, a pedimento del dicho Comun. En Medina del Campo a 30.de Iunio de 1497.

GOnçalo Martinez Espadero, por si,y los demàs vezinos de la Villa de Caceres pareciò ante los del Consejo de los Reyes Catolicos, diziẽdo: Que el Concejo de la dicha Villa excedia en las cõdenaciones q̃ por ordenança se debian echar,por causa de aplicar para si las dichas cõdenaciones,en que recibian muchissimo agravio. A lo qual proveyò el Consejo,acordando, que no pudiesse la dicha Villa aplicar para si las dichas penas,que por ordenança se debian imponer, sino que se aplicassen a las rentas de los propios della: A que Iuan de Sande, y Francisco de Andrade,Regidores, respondieron, que nunca avian vsado de la

tal

tal aplicacion, desde que los Regimientos se hizieron perpetuos. Sobre que dieron los Reyes su provision en Cordova, en 22. de Enero de 1492. La qual sobrecartaron en Madrid, año de 1495. Y despues el Principe Don Iuan en Medina del Campo, a 30. de Iunio de 1497.

COSTVMBRE ANTIGVA DE SACAR EL DIA de San Iuan el Pendon con que esta Villa fue conquistada, acompañandole todos los Caualleros, y revalidando los omenages.

CONSTA De vna Executoria, ganada en Ciudad Real año de 1500. a pedimento de Diego de Caceres, y Pedro Alonso Golfin, sobre auer Alonso Perez de Salamanca, Corregidor de Caceres, proveido vn mandamiento, por el qual les mandò, que el dia de San Iuan fuessen a acompañar, y honrar el Pendon de la dicha Villa, segun la costumbre antigua, pena de dos mil marauedis. Y notificado el dicho mandamiento a los dichos Diego de Caceres, y Pedro Alonso Golfin, apelaron dèl, diziendo, que no era su Iuez, por tenerle recusado; por lo qual proveyò segundo mandamiento, en que les mandò, que pena de incurrir en la pena del juramento, y pleyto omenage, que tenian hecho a su Magestad, y de 50ij. marauedis para la Camara, que saliessen el dicho dia de San Iuan a acompañar el dicho Pendon, y alçar, y recibir los dichos pleytos omenages, segun el dicho vso, è costumbre de la dicha Villa: Los quales apelaron del dicho mandamiento para la Chancilleria de Ciudad-Real, donde se mostrò parte el Fiscal de su Magestad contra los dichos Diego de Caceres, y Pedro Alonso Golfin; y alegadas por ambas partes sus razones, por auto de vista, y revista fueron absueltos los susodichos de los dichos mandamientos dados por el Corregidor.

Cuya Executoria original para en el Archivo de la casa que posee Don Iuan Antonio de Ovando.

¶ La costumbre era echar suertes entre los Regidores, para quien le tocasse sacar el Pendon el dia de San Iuan; y aquel a quien le tocaua nombraua vn hidalgo de esta Villa para que lo sacasse, y se libravan doze mil marauedis para que hiziesse vn almuerço, y agasajasse la gente que acudia a la puerta de su casa a aquel regocijo. Despues en tiempo del señor Felipe II. aviendo su Magestad vendido el oficio de Alfe-

razgo a Don Pedro Rol de Ovando, recayò en èl la preeminencia de sacar siempre el Pendon. Y en el año de 1545. se opuso el Corregidor, y algunos Regidores desta Villa, contradiziendo el que se acudiesse a dicho Alferez mayor con los dichos doze mil marauedis, siendo la funcion suya propia, y alegando otras razones, con las quales no se conformaron otros muchos Regidores, y desta desconformidad se apelò a la Chancilleria de Granada, la qual conocio del caso.

REYNADO DE DOñA IVANA, y Don Felipe.

DOña Iuana, y Don Felipe fueron jurados Principes destos Reynos, desde la muerte del Principe Don Miguel de la Paz, hijo del Rey Don Manuel de Portugal, y de la Princesa Doña Isabel, segun refieren Mariana, Zurita, y Gil Gonçalez en el Theatro de la Iglesia de Coria; el qual padece error en dezir, que vinieron a Castilla estos Principes a ser jurados como tales, por la muerte del Principe Don Iuan, siendo como queda dicho, por la del Principe D. Miguel; y aunq̃ es verdad q̃ vsaron titulo deste luego q̃ supieron en Flandes la muerte del Principe D. Iuan, fue sin fundamento, como dize Mariana. El mismo año fueron jurados por Principes de Aragon, y Sicilia, con las ceremonias que los Aragoneses acostumbran, siendo la Princesa Doña Iuana la primera muger que en Aragon hasta entonces se jurò por heredera.

Auiendo muerto la Reyna Doña Isabel, el mismo dia que expirò, que fue a 26. de Noviembre del año de 1504. hizo leuantar el Rey Catolico en Medina del Campo los pendones por su hija Doña Iuana, aclamandola Reyna propietaria de Castilla, y al Archiduque Don Felipe su marido; pero en las demàs Ciudades, y Villas donde se acostumbra esta ceremonia, al executarla, solo aclamaron el nombre de la Reyna Doña Iuana, sin hazer memoria del de su marido. Lo mismo acontecìo en todos los pregones, y prouisiones que por todo el Reyno se hazian; siendo el fundamento preuenir, que el Archiduque debia jurar primero sus priuilegios, y assegurar, que en los Consejos, Audiencias, Tenencias, y goviernos, no se sirviesse de Estrangeros, sino de naturales, como lo dexò expressado en su testamento la Reyna Doña Isabel; aunque es verdad, que el que se casa con Reyna propietaria, puede, y debe llamarse Rey, y Administrador como tal.

En la conformidad, pues, que hemos referido despachauan los Tribunales de Castilla, poniendo en la cabeça de las prouisiones el nombre solo de la Reyna Doña Iuana. Consta ademàs de los muchos Historiadores que lo refieren, de vna Executoria que ganaron en la Chancilleria de Granada Pedro Alonso Golfin, Gòçalo de Vlloa, y Alvaro de Vlloa, *sobre el pleyto que trataron con la Sacristia mayor de Alcantara, sobre los terminos de la dehessa de Mediacacha, año de 1505. donde el principio della dize:* Doña Iuana, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, &c. Princesa de Aragon, y de Sicilia, Archiduquesa de Austria, y de Borgoña.

Tiene

Tiene esta carta vn sello de plomo pendiente, que es el que se acostumbraua poner, viuiendo la Reyna Doña Isabel, de que se haze demostracion para poner estas aduertencias.

Que hallamos en èl vna Aguila que le abraça, lo qual ha ocasionado à alguno equiuocar las armas de los Reyes Catolicos con las del Emperador, y su padre Felipe el Hermoso, por ser las Aguilas las propias diuisas del Imperio, y de la Casa de Austria; pero lo mas cierto es, que los Reyes Catolicos solo vsaron del Aguila en sus Escudos, no por dependencia con el Imperio, sino por auer sido deuotissimos, especialmente la Reyna Doña Isabel, de San Iuan Euangelista. Y assi en memoria de su culto, y de la vision de Ezechiel, quisieron que el Aguila de vna cabeça abraçasse sus armas coronada con Diadema, que es insignia de Santidad, como se vè en las armas, que en tantas partes de Caceres dexaron estos esclarecidos Reyes, y en el Palacio que edificaron en el santuario de Nuestra Señora de Guadalupe; en el Conuento Real de San Geronimo de Granada; en su Sepulcro en la Real Capilla de aquella Ciudad; y en otras muchas partes de Castilla, donde dexaron sus memorias.

Tambien hallamos, que muerta la Reyna Catolica vsauan de su sello los Tribunales; pero esto se hizo entonces, por no auerse formado de los de la Reyna Doña Iuana. Exemplar de que se valieron en la muerte del Rey D. Felipe, que fue el año de 1507. à 25. de Setiembre, pues se sellauan los despachos de los Tribunales con el sello que se acostumbraua quãdo èl viuia, como se reconoce de vna carta de priuilegio, dada por la Reyna Doña Iuana, en 4. de Iulio de 1508. en que confirma al Mariscal Francisco de Torres cierta cantidad de marauedis de juro de por vida, de que auia hecho merced el

Rey

Rey Don Enrique al Mariſcal Alfon de Torres ſu padre; la qual tiene ſu ſello, que es como ſe ſigue.

Lo miſmo hallamos en otra carta de merced, y confirmacion de priuilegio de juro de heredad, dada por la Reyna Doña Iuana en Valladolid, año de 1509. *a los herederos del Comendador Gonçalo Becerra; en la qual ſe ordena, que la ſellen con el ſello antiguo, ſin embargo de ſer muerto el Rey Don Felipe, por auerſe acordado aſsi haſta que ſe hizieſſe nueuo ſello. Exemplares que ſi ſe huvieran tenido preſentes quando murió el ſeñor Rey Don Felipe Quarto, no huvieran eſtado ſuſpenſas las Chancillerias de Granada, y Valladolid, ſin deſpachar caſi quarenta dias, por no auerles remitido el nueuo ſello del ſeñor Rey Don Carlos Segundo. No ay menudencia en la Hiſtoria, que advertida dexe de ſer vtil aun para los ſuceſſos mas grandes.*

¶ En el año de 1509. ayudò Caceres para la guerra de Africa con las lanças de acoſtamiẽto de aquella Villa, q̃ eran de la mas vtil gẽte de guerra q̃ ſalia de Caſtilla; como refiere Zur. en el lib. 8. de ſus Ann. c. 30. fol. 179. ſon eſtas ſus palabras: *Hizieronſe grandes aparejos de Armada para la guerra de Africa, deſde el Inuierno paſſado, con fin de emprehender alguna coſa muy principal contra los infieles; y el Cardenal de Eſpaña, que era el que principalmente entendia, en que eſta guerra ſe continuaſſe por las coſtas de Berberia: Se determinò (por mas animar las gentes que ſe empleaſſen en tan ſeñalada empreſſa) de paſſar en perſona a ella. Apercibieronſe para eſta jornada las Capitanias de hombres de armas de Don Iñigo, y Don Pedro de Velaſco, y del Conde de Altamira; y las Compañias de Ginetes del Conde de Tendilla, que reſidian en la Alhambra de Granada, y la de los acoſtamientos de Medina del Campo, Olmedo, Avila, Salamanca, CACERES, Truxillo, que ſe tenia por la mas vtil gente que ſalia de Caſtilla, en que auia mas de ochocientas lanças, y las dos partes dellas de hombres de armas.* Deſtos aparatos de guerra reſultò la conquiſta de Oran, y de Bugia.

Eſte año eſtuvo el Rey Catolico en Caceres, y ſaliò de aquella Villa vn dia deſpues de los Reyes, ſegun dizen los Annales del ſeñor Lorenço Galindez, año de 509.

VARO.

VARONES ILLVSTRES DEL REYNADO DE LOS SEñORES Reyes Catolicos en Caceres.

AVNQVE Se hizo larga memoria del Mariſcal de Caſtilla *Alfon de Torres* en el Reynado del Rey Don Enrique, es preciſo continuarla en el de los Reyes Catolicos, a quienes ſirviò con la miſma dignidad, y grande ſatisfacion, y confiança ſuyas eſpecialmente en todo lo tocante a la guerra de Portugal, por aquellas partes de Eſtremadura; como conſta de los inſtrumentos originales, que trae a la letra Don Ioſeph Pellicer en el Memorial Genealogico de los Villoas de Caceres, fol. 107. En cuya atencion los ſeñores Reyes Catolicos le hizieron merced de las Villas de Arroches, y Alegrete, con todas ſus tierras, y vaſſallos, que eſtauan entonces en el dominio de Caſtilla, ſegun conſta de ſu Real privilegio. Dado en Burgos a 31. de Enero, año de 1476. Deſpues de ſu muerte le ſucediò en la dignidad de Mariſcal de Caſtilla.

Su hijo el Comendador *Franciſco de Torres*, como conſta del Real privilegio de los Reyes Catolicos, dado en Sevilla a 4. de Abril del año de 1490. en cuyo ſervicio continuò haſta el año de 1512.

El Comendador *Diego Becerra*, Alferez mayor de la Orden de Santiago, Señor de Torre-Mexia, que murió en la batalla de la Xarquia de Malaga, ſiendo Maeſtre *Don Alonſo de Cardenas*, ſegun lo refiere Rades, Chronica de Santiago fol. 71. Hernando del Pulgar 3 part. de la Hiſtoria de los Reyes Catolicos, cap. 19. Antonio de Nebrija, en el que le correſponde en la traduccion Latina. Bernabè Moreno de Vargas, hiſtor. de Merida, lib. 4. cap. 23. Casò eſte Caualiero en Merida, y tuuo por hijo a *Lope Sanchez Becerra*, Comendador de Bien Venida en la Orden de Santiago, cuya ſucceſsion eſcriue Bernabè Moreno de Vargas.

Alfon Golfin, gozò de la dignidad de vaſſallo en tiempo del Rey Don Enrique, y ſeñores Reyes Catolicos, los quales eſtando en Cordova el año de 1485. a 16. de Iulio, por vna ſu Real Cedula le hizieron merced, de pudieſſe hazer, y tener quatro eſcuſados. Tuvo por hijo à

Sancho de Paredes Golfin, ò *Sancho Golfin de Paredes*, que de vna manera, y otra lo llaman los inſtrumentos; fue gran ſeñor de los Reyes Catolicos, fue ſu vaſſallo, y de ſu Conſejo continuo de ſu caſa. Tuvo diferentes fortaleças en Tenencia, y vaſſallage. Fue Mayordomo mayor del Infante Don Fernando, hiero de los ſeñores Reyes Catolicos, en cuyo ſervicio perſeverò haſta el año de 1517. que aviendo muerto el ſeñor Rey Catolico, padeciò la fortuna que los demàs criados en la mudança que en la caſa del ſeñor Infante executò el Cardenal D. Fr. Franciſco Ximenez de Ziſneros, Gouernador deſtos Reynos, con orden del ſeñor Principe Don Carlos ſu hermano; la qual era, que *Don Pedro Nuñez de Guzman*, *Don Alvaro Oſſorio*, *Don Gonçalo Nuñez de Guzman*, Camarero mayor, y *Don Sancho de Paredes*, Mayordomo mayor del Infante, por ſer perſonas de edad, y que le avian ſervido con tanta ſatisfacion, ſe retiraſſen a deſcanſar a ſus caſas, y que el Cardenal diſpuſieſſe a ſu alvedrio de los otros criados. Por eſtas palabras lo refiere Argenſola, lib. 1. de los Annal. cap. 44 fol. 408. Y con las latinas que le correſponden Alvaro Gomez, de rebus geſtis a Franciſco Ximenio de Ciſneſio, Archiepiſcopo Toletano, lib. 7. fol. 208.

Todos ſus hijos, y hijas deſte Caualiero ſe criaron en caſa de los Reyes Catolicos. Fueron pages de la ſeñora Reyna Doña Iſabel *Alfon Golfin*, *Franciſco de Paredes Golfin*, *Martin Coello*, *Iuan de Villoa*, *Hernan Garcia de Villoa*, *Martin de Paredes*; que fue

Sumiller del Infante Don Fernando. Lo mismo sucediò a quatro hijas, y a quienes casò y dotò la Reyna Doña Isabel.

Alvaro de Vlloa, y Gonçalo de Vlloa su hijo, gozaron de la dignidad de vassallos, y fueron de los Caualleros continuos de la casa de los Reyes Catolicos, a quienes sirvieron en la guerra de Granada, y para diferentes negocios hizieron dellos gran confiança, segun refiere Pellicer en el Memorial de los Vlloas, y fueron de los Caualleros a quienes escogiò la Reyna Catolica, para entrar en las fuertes de los Regidores, como consta del instrumento referido, fol. 282.

Aunque se hizo memoria del Capitan *Diego de Caceres Ouando* en el Reynado del Rey Don Enrique el IV. fueron señaladissimos sus servicios en el Reynado de los señores Reyes Catolicos, como los del electo Don Francisco de Solis: refierelos Zurita, lib. 19. de sus Annal. cap. 23. y D. Ioseph Pellicer en el Memorial Genealogico citado, donde refiere instrumentos originales de lo que el Capitan *Diego de Caceres Ouando* debiò de confianças a los señores Reyes Catolicos, haziendole Capitan mayor de la frontera de Estremadura en la guerra de Portugal, donde trabajò, y sirviò a grande satisfacion de los Reyes Catolicos. Fue muy señalado su valor en la batalla que se diò en los campos de entre Toro, y Zamora, donde se señalò mucho su persona, segun lo refiere Hernando del Pulgar, cap. 63. de la historia de los Reyes Catolicos, D. Iuan Blazquez en su Perfecta razon de estado, deducida de los hechos de los Reyes Catolicos, lib. 1. fol. 6. Prosiguieron sus hijos con no menor zelo en el servicio de los Reyes Catolicos, que fueron *Diego de Ouando Caceres* el mayor. *Fernando de Ouando*, Comendador de la Orden de Santiago. *Francisco de Ouando*, Comendador de Belvis. *Rodrigo de Ouando*, *Nicolas de Ouando*.

Las memorias deste Cauallero, sus servicios a los Reyes Catolicos, la gran confiança, y estimacion que hizieron de su persona, sus grandes virtudes, eran bastante assumpto para vn libro entero. Siendo Comendador de Lares en la orden de Alcantara, lo eligieron los Reyes Catolicos, para que assistiesse en la Camara del señor Principe D. Iuan su hijo, quando le pusieron casa. Fueron diez los destinados entonces a este exercicio, cinco moços, y cinco viejos; fue el primero *Don Sancho de Castilla* el Ayo. *D. Pedro Nuñez de Guzman*, hijo de *Gonçalo Nuñez de Guzman*, Señor de Toral, adelante Clauero, y Comendador mayor de Calatraua, Ayo del Infante, como queda dicho. El tercero, *Iuan Velazquez de Cuellar*, Señor de Villabaquerin, despues Contador mayor de Castilla. *D. Nicolas de Ouando*, entonces Comendador de Lares, y despues Comendador mayor de su Orden: y *Iuan de Calatayud*, que hazia oficio de Camarero, segun lo escriviò el Chronista de las Indias Gonçalo Fernandez de Oviedo en la relacion que èl intitula, Libro de la Camara Real del Principe Don Iuan, cuyo Ayuda de Camara fue, y Chronista mayor de las Indias: el qual en su historia nos darà memoria de la rectitud, y virtud deste Cauallero, pues se puede reputar por testigo de vista de las que executò en el gouierno de la Isla Española. Tambien las refiere el señor D. Francisco Ramos del Mançano, dignissimo Maestro del Rey nuestro señor, del Consejo, y Camara de Castilla, del de la Cruzada, y Gouernador que fue del de Indias, y Conde de Francos, Varon de selectissimas letras, y meritos, en el libro tan advertido que escriviò de Reynados de menor edad. fol 368.

Muriò el señor Principe Don Iuan el año de 1497. yle hizieron merced los señores Reyes Catolicos de la Encomienda mayor de Alcantara; como se reconoce de la cedula de merced, que original hemos visto, despachada en Zaragoça, donde se hallaua el señor Rey Catolico a 20. de Agosto del año de 1502. y firmada de su Real mano, estando en Toledo en 24. del mismo mes, y año: en el qual le dieron tambien el cargo de Capitan general de la Isla Española, en que obrò con gran zelo del servicio de Dios, y de

y de los Reyes Catolicos. Sus grandes virtudes, inculpable vida refieren Antonio de Herrera en la Decada primera, desde el cap. 11. del lib. 4 hasta el cap. 13. del lib. 7. Con mayor advertencia, y brevedad el Chroniſta Gonçalo Fernandez de Oviedo hiſtor. general de las Indias, lib. 3. cap. 12. por todo èl. Eſtevan de Garibay, lib. 19. del Compend. hiſtor. cap. 14. Gonçalo de Illeſcas, Vida de Pio Tercero. Sandoval, hiſtor. del Emperador Carlos V. lib. 4. § 2. Y en metro Eſpañol proſigue grandes elogios el Licenciado Iuan de Caſtellanos, Beneficiado de la Ciudad de Tunga en ſu libro, intitulado Primera parte de los Elogios de los Varones iluſtres de las Indias, donde ocupa todo el Canto quarto en referir ſus virtudes, y acciones glorioſas, y ſu buelta a Eſpaña. D. Ioſeph Pellicer, Memorial que eſcriuiò de Don Alvaro de Vlloa en Caceres, deſde fol. 156. haſta 161.

Pertenece a los Varones iluſtres de Caceres *Iuan de Sande Carvajal*, hijo de *Franciſco de Carvajal*, Señor de Torrejon el Rubio (a quien las hiſtorias llaman el de la reduccion, por auer entregado a Plaſencia a 10. de Octubre del año de 1488. a los Reyes Catolicos, ſegun ſe leè en ſu Chronica de Pulgar 3 part. cap. 103. Mariana, Garibay, Luis del Marmol, hiſtoria del rebelion de los Moriſcos del Reyno de Granada, lib. 1. c. 15.) y de ſu muger Doña Aldonça de Sande, natural de Caceres; porque casò en aquella Villa con Doña Leonor de Saavedra; y por merced de los Reyes Catolicos fue Regidor della, año de 1490. donde dexò ſu caſa, y genetoſa deſcendencia. Tuuo por hermano a *Don Garci Lopez de Carvajal*, Progenitor de los Condes de Torrexon, del Conſejo de los ſeñores Reyes Catolicos, y Embaxador a Portugal con Don Pedro de Ayala, a tratar con el Rey Don Iuan el Segundo el ardua, y graue negocio de la diviſion de los mares, y conquiſtas de las Indias, tocantes a las dos Coronas; ſegun refiere Zurita, tom. 5. de ſus Annal. lib. 1. cap. 31. Garcia de Reſende, Chronica de dicho Rey Don Iuan el Segundo de Portugal, cap. 165. Fue tambien ſu hermano de Iuan de Sande, el iluſtre, y ſeñalado Varon *Don Bernardino de Carvajal*, Obiſpo de Aſtorga, de Badajoz, de Cartagena, donde el Pontifice Alexandro Sexto le preſentò el Capelo de Cardenal, con titulo de Santa Cruz en Ieruſalem: Deſpues fue promovido a la Igleſia de Siguença, y de ella a la de Plaſencia. Paſsò a Italia, donde fue electo Arçobiſpo de Roſano, y Patriarca de Alexandria. Fue por Embaxador del Papa Alexandro a Lombardia. Vino por Nuncio a Eſpaña por el Papa Innocencio Octauo. Tambien fue por Legado a Alemania. Apunta las razones (de no auer ſido Pontifice) Zurita, y haze mencion de los tres hermanos *Don Garci Lopez de Carvajal*, *Don Bernardino*, y dicho *Iuan de Sande Carvajal* en el tom. 6. de ſus Annal. lib. 6. cap. 17. refiriendo las ſoſpechas que ponian al Rey Catolico contra el gran Capitan, y el Cardenal Don Bernardino Carvajal, con las palabras ſiguientes: *Y perſuadieron al Rey, que D. Bernardino de Carvajal, Cardenal de Santa Cruz, q̃ era de muy eleuados penſamientos, ſe declarò luego demaſiadamente muy ſeruidor del Rey Archiduque, y que era con ambicion de hazer Grandes en Caſtilla a Garci Lopez de Carvajal, y a Iuan de Sande Carvajal ſus hermanos, y darſanor a ſu bando.*

Fue *Ioan de Sande Carvajal*, Capitan de las Guardias de la ſeñora Reyna Catolica; y como tal, por orden ſuya, dada en Segovia en 31. de Agoſto de 1503. ſe le mandò que fueſſe a Soria con la mas gente que pudieſſe, y cincuenta lanças, para que con la que tenia el Comendador mayor de Calatraua defendieſſen la guerra, que por Nauarra intentaua hazer el Rey Chriſtianiſsimo de Francia.

Paſsò con ſu Compañia a Cataluña, donde ſirviò con ella en la guerra de Roſellon el dicho año de 1503. Y el año ſiguiente de 1507. en 30. de Mayo, por proviſion de la ſeñora Reyna Doña Iuana, deſpachada en Orgaz, ſe le manda, que como Capitan de las Guardias de dicha ſeñora Reyna Doña Ioana, vaya con cien hombres, Caualleros, y Eſcuderos, de los que tirauan acoſtamiento en la Ciudad de Truxillo, y Villa de Caceres,

y en-

y entre, y assegure con ellos la custodia, y guarda de la Ciudad de Plasencia.

Vasco Porcallo de la Zerda, Señor de Castellano, gozò de la dignidad de vassallo de los Reyes Catolicos, y fue vno de los quarenta y ocho caualleros, que la Reyna Catolica entrò en fuertes para los Regimientos de aquella Villa; casò con Doña Teresa de Sotomayor. Pero olvidosele a Pellicer en el Memorial de los Viloas, como era hija del Maestre Don Gutierre de Sotomayor; lo qual consta del testamento del Maestre, y que tuuo tambien las hijas siguientes. Doña Blanca de Sotomayor, que casò con Pedro de Mendoza de Villa Celumbre. Doña Ioana de Sotomayor, que casò en Caceres con Diego de Migolla. Doña Catalina, que casò en el mismo Lugar con Christoual de Mayoralgo. Doña Isabel de Sotomayor, que casò en Cordova con Gonçalo de Carcamo. Doña Francisca de Sotomayor, que casò en Llerena con Francisco de Toro Viloa. Doña Elvira de Sotomayor. Otra Doña Catalina, que dize el Maestre en su testamento estaua en Sancti Spiritus de Valde-Rabano. Doña Maria de Sotomayor, que casò en Truxillo con Luis de Chaues el viejo. Otro Don Fernando de Sotomayor, que casò con Doña Mencia de Godoy, Señora de los Arcos. Gil de Sotomayor. Fr. Gonçalo de Sotomayor, Comendador de Treuejo. Todo lo qual omitiò Rades escriviendo su descendencia; y los libros Genealogicos antiguos. Y Aro en su Nobiliario, porque solo ponen por sus hijos à Don Alonso de Sotomayor, Conde de Belalcaçar. Don Iuan de Sotomayor, Señor de Alconchel. Y Don Fernando de Sotomayor, que casò con Doña Teresa Rol de Cabeça del Buey. Y a Doña Maria de Sotomayor, que casò en Truxillo con Luis de Chaues el viejo. Doña Teresa de Sotomayor, y Doña Catalina, aunque no ponc con quien casaron.

Vasco Porcallo de la Zerda, tuvo por hijo a *Gutierre Porcallo de Sotomayor*, que casò en Badajoz con Doña Aldonça de Figueroa, muy parienta de la Casa de Feria. Tuuo por hijos diferentes Caualleros, de los quales huvo descendencia en Ecija, y Cordoua, cuyas memorias posee oy el Conde de Gondomar, y entre ellos a Lopez de Mendoza, Alonso de Sotomayor, a Vasco Porcallo de Figueroa, que passaron a la conquista de las Indias; lo qual aduertimos, porque ignoraron su naturaleza Antonio de Herrera, y el Inga Garcilaso.

Francisco de Auila, Comendador de Villafranca.

Pedro Partoja, Señor de Santiago de Cacèn en Portugal, Comendador de Azagala, Alcayde de Huguela: dexò generosa descendencia en Portugal.

Don Gomez de Solis y Toledo, Obispo de Plasencia, hijo de Don Gutierre de Caceres y Solis, Conde de Coria (hermano del Maestre de Alcantara Don Gomez de Solis, y de D. Fernã Gomez de Solis; q̃ gozò de titulo de Duque de Badajoz,) y de Doña Frãcisca de Toledo, hija de Fernando Alvarez de Toledo, quarto señor, y primer Conde de Oropesa, y de su muger Doña mayor Carrillo de Toledo, hija de Don Fernan Alvarez de Toledo, Conde de Alva. Mandò comprar vn entierro para el Maestre Don Gomez de Solis su tio en la Iglesia Mayor de Santa Maria de Caceres, junto al Altar mayor, entre èl, y la Capilla del Crucifixo, donde oy se vèn las armas de los Solises, y las del Maestre, en cuya compra intervino Francisco de Soils Viloa su sobrino; la qual confirmò el Cardenal Don Pedro Deza, Obispo de Coria, año de 1548. Murió en Coria yendo a aquietar los alborotos que aquella Ciudad padecia por las Comunidades. Llevaron su cuerpo al Convento de San Geronimo de Yuste, fundacion de su visabuelo

Garci

Garci Alvarez de Toledo, tercero Señor de Oropesa. Su sepultura está en el Coro con el Epitafio siguiente.

AQVI YAZE DON GOMEZ DE SOLIS, Y TOLEDO, OBISPO DE PLASENCIA, JVNTAMENTE CON DOÑA FRANCISCA DE TOLEDO SV MADRE, CONDESA DE CORIA.

Y es de notar el graue error que padeciò Gil Gonçalez de Avila en el Theatro de la Iglesia de Plasencia, donde dize, que en el referido entierro de Caceres está enterrado el Maestre, porque ninguno de los Historiadores de las Ordenes escriue donde le sepultassen; mas se ajustò a la verdad el Padre Fray Alonso Fernandez de la Orden de Predicadores en sus Annal. de Plasencia, lib. 2. cap. 19. donde pone largamente su vida, y Genealogia, que refiere lo que nosotros hemos escrito, y visto por escrituras, y papeles, que es lo cierto.

Don Gomez de la Rocha, Cauallero muy principal de Caceres, fue Comendador de la Orden de Santiago, y a quien la Reyna Catolica entrò entre los demàs en fuertes para los Regimientos. Fue Cualleto continuo de la Casa de los señores Reyes Catolicos, y le hizieron merced de ocho mil maravedis de juro de heredad en las Escrivanias de Caceres, y en los demàs derechos de la Escriuania que los Escriuanos paganan; cuya merced le hizieron por denuncia que del dicho juro de heredad hizo Diego de Quintanilla, hermano de Alonso de Quintanilla, bien celebrado en las historias, Contador mayor de los señores Reyes Catolicos. Fue dada la Cedula en Tarazona, año de 1484 en 6. de Março.

Diego Gomez de Torres, hermano del Mariscal Alfon de Torres gozò de la dignidad de vassallo de los señores Reyes Catolicos, los quales le hizieron merced de sitio en las ruinas del Alcaçar para que fabricasse casa; como consta de su Real cedula, dada en Sevilla, año de 1477. con calidad de dexar libre el vso de los Aljibes (a los vezinos de la dicha Villa) que estàn dentro de ella, es la fabrica de los Aljibes notable, y la Casa de las mas aparatosas de Estremadura.

Garcia Golfin casò con Doña Mencia Alvarez de Villoa, Dama de la señora Reyna Catolica que la dotò, hija de Sancho de Paredes Golfin, Mayordomo mayor del Infante Don Fernando; fue vassallo del Rey Continuo de su Casa, Regidor de Caceres por merced de los Reyes Catolicos; los quales se la hizieron tambien de que edificasse dentro de su Casa vna torre, por cedula Real del año de 1506. que costò grandes embaraços auiendo empeçado su edificio, que es muy grande, vino a consumirle, ganando executoria de la Cedula en el Consejo, su fecha en Madrid a 16. de Março del año de 1516. que està firmada del *Arçobispo de Granada. El Licenciado Moxica. El Licenciado Santiago. El Licenciado Polanco. El Obispo de Almeria. El Doctor Cabrero.*

Los Comendadores *Diego de Villoa, y Pedro de Saauedra*, que lo fue de los diez mos en la Orden de Alcantara.

Fueron muy señalados Caualleros *Alvaro de Ribera*, hijo de Alfon de Ribera el

Doncel, Alcayde de Alburquerque; *y Chriſtoual de Mayoralgo*, el qual hizo omenage por ſu Caſafuerte del Mayoralgo a la Reyna Catolica.

Diego Cano, criado del Principe Don Iuan, de quien Gonçalo Sanchez de Oviedo en el Memorial de la Caſa del Principe pone eſtas formales palabras: *Fue Eſcriuano de la Camara del ſeñor Principe Don Iuan, vn Caualliero de Caceres, llamado Diego Cano, que casò con la Serrana, que fue vna de la Camara de la Reyna Catolica Doña Iſabel, no era Serrana, ni Labradora, ſino hijadalgo, y del linage de los Serranos de Auila, que es vno de los mas antiguos, è nobles de la Ciudad de Auila; por reſpecto de la qual el dicho Diego Cano tenia la tapiceria del Principe, con titulo de Camarero de la tapiceria, aunque eſte oficio contradixo (andando el tiempo) el Camarero Iuan de Calatayud; è determinòſe deſpuss que el Principe ſe casò, que la tapiceria toda ſe entregaſſe a el Camarero Iuan de Calatayud, è como el Principe viuiò poco no ſe efectuò del todo.* Y proſiguiendo lo que toca al oficio de Eſcriuano de Camara, dize: *Lo que ſe daua a Diego Cano yo no lo ſe; pero como he dicho, era perſona de autoridad, e Caualliero, è traiaſe bien, è tenia criados, è vn oficial de Pendola, que eſcriuia en ſus libros.*

Luis Cano fue de los Cavalleros Continuos de la Caſa de los ſeñores Reyes, y de quien hizieron grande confiança, nieto de Luis de Cano, Cavallero de la Vanda, de quien hizimos memoria, fol. 263.

Fernando Becerra, Comendador del Orden de Santiago.

Geronimo de Sande, que murió en la guerra de Granada.

FVERON CORREGIDORES EN TIEMPO DE LOS Reyes Catolicos.

EL noble Caualliero *Sancho del Aguila*, Capitan de la Guardia de los Reyes Catolicos.

Diego Lopez de Ayala, Capitan, y Maeſtreſala de dichos Reyes.

El noble Caualliero *Hernando de Ribera.*

Fernan Sanchez de Tobar.

Los nobles Caualleros *Diego Ruiz de Montalno*, y *N. Valdiniceſſo.*

Pedro de Maldonado. Y el año de 1516. ſe hallaua Corregidor de aquella Villa el Noble Caualliero *D. Beltran de Gueuara*, como todo conſta de varios inſtrumentos de aquella Villa; de los quales advertimos lo aqui referido, a que añadiràn otros muchos los que acabaren de verſar los papeles de aquella Villa.

Acabamos las memorias de los Reyes Catolicos felizmente, refiriendo vna aparicion de la Virgen Santiſsima à dos Mancebos nobles de Caçeres, cuyo milagro paſsò en eſta forma.

AÑo de 1478. en 8. de Setiembre, noche de la Natiuidad de N. Señora la Virgen Santiſsima, fue ſu divina Mageſtad ſervida de aparecerſe a dos Mancebos de Caceres, hijoſdalgo en oficio Paſtores, de buena vida, y les reuelò como en vna montaña de Aſturias, Marqueſado de Santillana, donde avia vna fuente, q̃ llaman del Brezo. Era ſu voluntad, y la de ſu glorioſo Hijo, que ſe edificaſſe vna Igleſia a honra ſuya. Eſpantados los Mancebos callaron la viſion algunos dias, y de alli a pocos andando con ſus ganados vieron ſegunda vez a la Virgen, y les amoneſtò hizieſſen lo que les avia ordenado. Determinaron comunicar la viſion con algunas perſonas Eccleſiaſticas. Vendieron ſu patrimnio, y puеſtos en abitos de penitencia, anduvieron Peregrinando, haſta

que

que en tierra de Guando, adonde dizen la Guzpuña. Entraron por la sierra descalços, y desoudos, hasta la fuente que llaman de los Mures, preguntando por la fuente del Brezo, donde algunas personas principales de la sierra les empezaron á injuriar de palabra tratandolos de supersticiosos, alborotadores, a quien nunca Nuestra Señora les auia aparecido. Mas ellos viendo que aquella no era la fuente que buscauan, informados de otros Pastores de aquella tierra, llegaron a ella, en la qual no vieron mas que manar vn poco de agua en que los Pastores bebian. Luego se les apareció la Virgen, y les dixo que aquel era el lugar donde se auia de edificar su Iglesia. Ellos dando gracias a su divina Magestad, y a su precioso Hijo. Edificaron vna choça junto a la fuente, donde estuvieron algunas noches en soledad, aunque acompañados muchas vezes de la Virgen Santissima. Apareciòseles vna mañana al salir del Alva, y les dixo, que adonde la siguiente noche se les apareciesse alumbrada de muchas luzes, alli señalassen el edificio de su Iglesia: y entrando dentro de su choça hallaron en ella la Imagen de la Virgen. Los Mancebos començaron a abrir con la hoz, pidiendo limosna, y declarando la intencion de Virgen, con que empeçò a ser visitada la choza, haziendo grandes milagros, acompañada de Angeles, y coros de Virgenes. Los Mancebos empeçaron con sus hozes a abrir camino a los passageros, y peregrinos, quitando grandes piedras con admitable facilidad, donde estuvieron algunos años sirviendo a su divina Magestad en esta Casa; y a devocion della tomaron los nombres; el vno de *Pedro del Brezo*, y el otro *Diego del Brezo*, Reuelòles la Virgen la gran necesidad en que sus padres estauan, y a Pedro mandò bolviesse a su patria *Caceres*, para que dandoles buena vejez, passasse con ellos desta vida. *Diego* quedò sirviendo a la Virgen en su Casa, donde murió, y està enterrado.

Yendo la fama a oidos de Diego Hurtado de la Vega, Governador del Marquesado de Santillana por el Duque del Infantado, fue a la choça, viò aquel milagro, y los que la Imagen obraua, y la labrò vna Capilla, y la eligiò para su entierro, y de sus sucessores; y considerando la aspereza de la tierra para los Peregrinos, la empeçò a labrar a baxo en lo llano, y trayendo la Santa Imagen en procesion de la choça a la Capilla, la bolvian a hallar el dia siguiente en su primera habitacion, aconteciendo esto tantas quantas vezes intentaron la novedad; con que labrò la Capilla donde estaua la choça de los Mancebos, creyendo ser aquella la voluntad de la Virgen, y la dotò de muchos bienes, rentas, y raizes, y en ella estàn sepultados èl, y sus descendientes.

La notoriedad de este milagro en aquella tierra, es conocida, y consta autenticamente de los papeles del Archiuo de la Casa, y Monasterio de Nuestra Señora del Breze, de la Orden de San Benito, Priorato de la Abadia de San Zoilo de Carrion en las montañas, Obispado de Leon, que tienen en su poder esta Sagrada Reliquia.

REYNADO DE DOñA IVANA, Y EL Emperador Don Carlos su hijo.

MVerto el Rey Catolico año de 1516. el Principe Don Carlos su nieto, aunque quedò por Reyna, y señora propietaria destos Reynos su madre Doña Iuana, hallandose a la sazon en Bruselas, resolviò intitularse Rey de Castilla, juntamente con su madre, a cuya solemnidad, y coronacion precediò la celebracion de las exequias del Rey su abuelo. Cuentalas largamente Leonardo de Argensola en los Anales

Annal. de Aragon, lib. 1. cap. 20. Sandoval en la historia del Emperador, lib. 2 § 6. Y Lanuza en la historia de Aragon, como se puede vèr en sus palabras. Fue la formula repetir en vozes altas: Viuan los Catolicos Reyes Doña Iuana, y D. Carlos su hijo, *guardandose en ella el honor devido de la precedencia a la Reyna Doña Iuana. Aconteciò lo mismo en Madrid, año de 1516. porque aviendose controvertido entre los grandes que para ello se juntaron; cuyos nombres refiere el señor Lorenço Galindez de Carvajal en sus Anales, si viniendo la Reyna propietaria destos Reynos, el Emperador su hijo se podia llamar Rey, titulo que le auia dado el Pontifice, y de que ya auia empeçado a vsar en Flandes, participandolo a los del Consejo prevaleciò el parecer, y voto de aquel gran Senado, que trae a la letra Sandoual, que estuuo de parte del Emperador; y acomodandose a èl el Cardenal Gouernador D. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, hizo leuantar los Pendones por el Emperador en la Villa de Madrid. Executòlo D. Pedro Correa, que a la sazon se hallaua Corregidor. Y dize Sandoual, y otros que en esta ocasion, las palabras que se repitieron, fueron dezir:* Real, Real por el Rey Don Carlos nuestro señor, *formula que vsauan en las aclamaciones de los Reyes Godos, y los primeros de Castilla, y Leon, y observada por ventura en la aclamacion del Emperador; porque su continuo exercicio, desde que empeçò a Reynar, hasta que se retirò a Yuste, no fue otro que el de las armas, y casi su habitacion, sin intermission en los Reales Exercitos. La misma aclamacion harian las demàs Ciudades, y Villas del Reyno, y Caceres, como vna dellas, aunque no tenemos instrumento que authorize la noticia, por la injuria que ha padecido su Archiuo en la guarda de sus papeles; trabajo que han experimentado todos los de España.*

El primero instrumento que se nos ofrece apuntar deste gran Principe, es vna carta suya, escrita en Ypre año de 1520. a la Villa de Caceres, en que le dà gracias de auer perseverado en su obediencia, y nombre todo el tiempo que duraron las reboluciones, y Comunidades destos Reynos, que dize assi.

EL REY.

COncejo, Iusticia, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la Villa de Caceres. Por cartas del muy Reverendo Cardenal de Tortosa, mi Governador de essos Reynos, he sabido en la paz, y sosiego, que despues que de allà parti, essa Villa ha estado, y como en todo obedeceis, y cumplis, segun sois obligados, los mandamientos del muy Reverendo Cardenal, è de nuestras Iusticias: lo qual vos agradezco mucho, y tengo en servicio, que ha sido, y es como de vuestra mucha lealtad, y del amor. y gana que en todas las otras cosas que se han ofrecido hemos conocido que aueis para me servir: Y assi estad ciertos, è seguros, que siempre tendrè especial memoria, è cuidado de hazer merced a essa Villa en las cosas que se ofrecieren, como sus muchos servicios lo merecen; y pues placiendo a Nuestro Señor,

mi

mi ida a essos Reynos será, como tengo escrito, bien presto: Encargoos, que entretanto estéis como hasta aqui aueis estado, en toda paz, y sossiego, e obediencia a nuestra Iusticia; e guardeis, e cumplais lo que de nuestra parte vos embiare a mandar el dicho muy Reuerendo Cardenal, como si Nos en persona vos lo mandassemos; e asimismo lo que vos fuere mandado por nuestro Consejo, e Chancillerias, que en ello recibirèmos por mucho placer, e servicio. De Ypre a 20. de Iulio de 1520. YO EL REY. Por mandado de su Mageſt. Francisco de los Cobos.

Con que se conoce con el corto, ò ningun fundamento que Leonardo de Argensola en la continuacion de sus Annal. dize, que Caceres tuuo la voz de los Comuneros, faltando a la obediencia del Emperador. Y Fray Alonso Fernandez, Annales de Plasencia, que padeciò el mismo error.

Para que los Escriuanos de Caceres pagassen el censo a que estauan obligados à la Villa cada año.

LA Villa de Caceres, y los Escriuanos della tuvieron pleyto en la Real Chancilleria de Granada, sobre que los Escriuanos se pretendian eximir de pagar cada vno cada vn año mil y quinientos maravedis, a que eran obligados por dichas escriuanias. Y auiendo alegadose todas sus razones por vna, y otra parte, se diò sentencia, en q̃ declararon, que sin embargo de lo alegado por los Escriuanos, debian ser apremiados por dicha villa a la paga de los mil y quinientos maraudedis, cada vno en cada año; de que se suplicò por parte de los dichos Escriuanos, y se confirmò la primera sentencia; con que la dicha villa sacò carta executoria, y quedò en possession de la dicha contribucion contra los dichos Escriuanos. Dada la carta executoria en Granada en 13. de Iulio, año de 1519. la qual tiene original en su Archivo.

Sobre el derecho destas escriuanias tuvo los ocho mil ùmrs. de merced Diego de Quintanilla, de que hizo renunca à Gomez de la Rocha fol. 15, segun dexamos dicho en el fol.

333.

CEDVLA DEL EMPERADOR, DADA EN Toledo en 4. de Agosto, año de 1525. para que la Villa de Caceres dexe sacar della, y su jurisdicion cal para la fabrica del Convento de San Benito de Alcantara.

EL REY.

CONcejo, Iusticia, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, e Omesbuenos de la Villa de Caceres: Porque Yo he mandado que se repare, y haga la Casa del Convento de la Orden de Alcantá-

ra; cuya administracion perpetua Yo tengo por autoridad Apostolica; y he sido informado, que en toda aquella comarca no se haze, ni ay cal buena, sino es en essa Villa, y en el lugar de la Liseda, termino de ella; y que por cierta ordenança, que diz que teneis, para que no se pueda llenar, sin que los que por ella fueren lleuen otras cargas para essa dicha Villa, no la quereis, ni dexais lleuar para la dicha obra, sino conforme a la ordenança; y porque de lleuarse la dicha cal para la dicha obra, guardandose la ordenança, se seguiria al dicho Convento, y a Nos que la mandamos hazer mucha costa, y acabar con ella seria muy dificultoso, por no se hallar tantas cargas para lleuar a essa Villa. Yo vos ruego, y encargo, que por mi servicio querrais dexar lleuar de essa dicha Villa, y del dicho lugar de la Liseda la cal que para la obra del dicho Convento fuere menester, sin que los que por ella fueren, ò la ovieren de traer, ayan de lleuar a ella otras cargas, que en ello placer, e servicio recibiré. Y porque esto no pueda traer, ni parar perjuizio a las ordenanzas que cerca dello tiene fechas essa dicha Villa. Declaro, que no les pare perjuicio para adelante. Dada en Toledo a 15. de Agosto de 1525. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Aviendo encabeçado la Villa de Caceres las rentas que pagaua al Emperador; entre las condiciones del encabeçamiento era vna, que los Receptores, y Tesoreros dellas no pudiessen apremiar a la dicha Villa, ni sus Lugares a la paga de cada vn año, sin que passasse vn mes mas, dentro de cuyo termino auian de ser requeridos vna, y dos vezes; y por no guardar los Receptores esta condicion, pareciò la dicha Villa ante los Contadores mayores, donde diò su quexa, y ganò carta, para que por los maravedis que tocauan, y huuiessen de percibir los Tesoreros del Rey, no se les pudiesse apremiar cumplido el año, sin que passasse vn mes. Pero que los maravedis de juros que estauan situados en las rentas de la dicha Villa, se huviessen de pagar, segun contenian los privilegios de los Juristas. Fue dada la carta en Granada a 28. de Octubre de 1526. Para original en el Archivo de la dicha Villa.

PROVISION DADA POR LOS DEL CONSEJO del Emperador, a peticion de la Villa de Caceres, para que sus vezinos puedan traer armas, segun lo acordado en las Cortes de Valladolid, del año de 1523.

DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto. Doña Iuana su madre, y el mesmo Don Carlos por la misma gracia, Rey de Castilla, &c. A vos el que es, ò fuere nuestro Corregidor, ò Iuez de residencia de la Villa de Caceres, ò al vuestro Alcalde en el dicho oficio, e cada vno de vos a quien esta carta

ta fuere mostrada: Salud, y gracia sepades, que en las Cortes que tuuimos, e celebramos en la Villa de Valladolid el año passado de 1523. Ordenamos, e mandamos la forma que se debe tener en el traer de las armas. Su tenor del capitulo que sobre ello se otorgò, es este que se sigue.

OTRO si, sabrà V. A. que sobre el traer de las armas, ay muy grandes rebueltas, e debates entre las Ciudades con los Alguaziles, e Iusticias; porque a vnos las quitan que no seria razon, e a otros las dexan traer por dineros, e otros cohechos que dàn a los Alguaziles: E por esto proueyò V. A. que en la Ciudad de Granada, e en la Villa de Valladolid podiesse cada vno traer vna espada, e que no se la quitassen. Suplicamos a V. A. assi lo mande proueer en todo el Reyno; porque se quiten grandes inconvenientes, cohechos, questiones, e robos. *Peticion de las Cortes.*

RESpondemos, que cada vno pueda traer vna espada, excepto los nueuamente convertidos del Reyno de Granada: E en tanto que los dichos assi las truxeren, no puedan traer acompañamiento con armas de dos, ò tres personas, ni traigan las dichas armas en la Mancebia ni en la Corte no traigan algunas armas hombres de pie, ni menos de espuelas, como està mandado. *Respuesta del Emperador.*

E aora Alvaro de Becerra, vezino, e Regidor de essa dicha Villa, e Garcia de Paredes nos fizieron relacion por su peticion, diziendo: que vos aueis quitado, e quitais las armas a los vezinos de essa dicha Villa a los que quereis; e a otros se las dexais traer, so color de cierto mandamiento que el Alcalde Ronquillo diò, como nuestro Iuez Pesquisidor; lo qual diz que es contra la dicha ley de suso incorporada; por ende que nos suplicaua lo mandassemos guardar, sin embargo del dicho mandamiento, e que torneis, e restituyais las armas que aueis quitado contra el tenor, e forma de la dicha ley, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e Nos tuvimoslo por bien: Por la qual vos mandamos, y declaramos, que de aqui adelante todas las personas, que por virtud del dicho capitulo de Cortes, que de suso và incorporado, puedan, y deban traer espada; e puedan assimismo traer puñal con la dicha espada juntamente, ò sin ella, como ellos quisieren; e por razon dello no les sean quitados el dicho puñal, e espada; e que guardeis, e cumplais, e fagais guardar lo en esta nuestra carta contenido, sin embargo del dicho mandamiento, que diz que diò el dicho Alcalde Ronquillo, de que se haze mencion: e si contra el tenor, e forma desto aueis tomado, ò tomaredes las dichas armas, las bolved. E no hagades endeal, so pena de la nuestra merced, e de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en Valladolid a 16. de Mayo de 1527. años. Archiep. Compost. Lic. Aguirre. Doct. Cabrero. Luna Licenciat. Martinus Doctor. Licenc. Medina. Yo Ramiro de Campo, Escrivano de Ca-

ma-

mara de su Cesarea Catolica Magestad, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

En nuestra España, segun dan a entender las leyes de la Partida (que son 4.14.17. tit.21.partit.4 y nuestro Gregor. Lop. en la l.4.tit.21.part.3.verb. *Siempre.*) Fue la costumbre permitir el vso de la espada solo a los Caualleros armados; la qual durò hasta los tiempos del Rey Don Iuan el Segundo, como se reconoce de la ley suya del ordenamiento, si se lee con atencion, que es la 2.tit.16.lib.2. que dize assi: *Otro si, es nuestra merced, q̃ ningunos hombres de a pie traigan armas.* Pero despues el año de 1523. en las Cortes de Valladolid, ò en las de Toledo el año de 1525. por la l.4.tit.6.lib.6. de la Recopil. se permitiò a todos indistintamente a nobles, y plebeyos el vso de la espada, y daga, excepto a los nueuamente convertidos en el Reyno de Granada, con tanto que no pudiessen de noche traerle, tocando la queda a las diez horas della, porque en passando dicha hora, a todos se prohibe traer espada, y daga, sino es que sea con luzes en las manos. Leyes santissimas, y dignas de toda observancia para la paz, y quietud de los pueblos.

La costumbre que han tenido todas las Naciones en el vso de las armas, lo junta largamente Don Pedro de Villoa del Consejo, en el tratado de las Aclamaciones de los Reyes de Castilla en el §.12.

El mismo año de 1527. estando el Emperador en Valladolid confirmò a la Villa de Caceres su fuero Municipal, priuilegios, y las ordenanças hechas por los Reyes Catolicos. Consta del instrumento original de ellas, de que se ha hecho memoria desde el fol.290. hasta el 298. donde al fin està apuntada esta confirmacion.

Para que se aumente el salario a la persona que por la Villa assistiesse en la Corte.

POR parte de la Villa de Caceres se pareciò ante los del Consejo del Emperador, diziendo: que en ella estaua tassado el salario que se avia de dar a la persona que fuesse a la Corte, ò Chancilleria a seguir algun pleyto concerniente al Procomun de la dicha Villa, el qual era de ciento y cinquenta mrs. al dia. Y que por ser el tiempo esteril, y auer en las cosas mucha carestia, no querian ir a seguir los dichos negocios a aquellas personas principales a quien se encomendauan, por no tener cõ el salario para la mitad de los gastos, y por esta causa se encargauan a personas de menos autoridad, y inteligencia, y se perdian muchas dependencias, tocantes al vtil, y cõservacion de la Villa, y sus vezinos. Por lo qual pidiò la villa que se aumentassen estos salarios, como pareciesse conuenir. Y por los del Consejo se acordò hiziesse la dicha villa la informacion necessaria para aueriguar, segun el estado de las cosas, y de la calidad de la persona que embiaua lo que debia percibir; y hecha la remitiesse al Consejo para dar en èl la providencia necessaria. Y que entretanto desde luego se señalasse a qualquier persona que saliesse a seguir negocio de la villa 200. marauedis de salario, y se pagassen de los propios della, para que dieron su provision. En Madrid 13. de Iulio, año de 1530. que original para en el Archiuo de la dicha villa.

So-

Sobre vna pesquisa que se auia hecho, à peticion del Conde de la Puebla, litigando el goze de la dehessa de Castellanos, en que fue condenado el Conde, y el Pesquisidor priuado de oficio.

EL Conde de la Puebla se quexò ante los del Consejo del Emperador, diziendo. Que los Montarazes, y guardas de la Villa de Caceres le auian prendado ciertos puercos, que en su dehessa de Castellanos andauan pastando, y que no le dexauan pastar el ganado que en dichas dehessas traia por los valdios de Caceres; sobre lo qual se diò comission por los del Consejo al Licenciado Palomares para que castigasse los culpados; y conociendo de la causa diò cierras sentencias, de q̃ se apelò por la Villa, y por Suero Alonso de Solis, que se presentò ante los del Consejo, querellandose del Pesquisidor, y dando capitulos de agrauios, siendo vno de ellos auer puesto en possession al dicho Conde en la dicha dehessa, mandando a las Iusticias le dexassen pastar sus ganados por los valdios de la dicha Villa, y le amparassen en la possession, de cuyos procedimientos pidiò reuocacion, y dado traslado al Pesquisidor, y alegadas por vnas, y otras partes todas sus razones; fue dada sentencia, suspendiendo de oficio al dicho Pesquisidor; y mandaron que restituyesse la mitad del salario que auia lleuado, y que no se vsasse del mandamiento de amparo que el dicho Conde de la Puebla auia conseguido; y aunque desta sentencia se apelò por parte del Conde, y del Pesquisidor, se pronunciò otro auto en 19. de Setiembre de 1533. en que confirmaron el dado en 14. de Agosto de dicho año, remitiendo los autos originales à la Chancilleria de Granada, para que en ella se determinasse sobre lo principal; y de todo esto como passò sacò el dicho Sueto Alonso de Solis su prouision, dada en 24. de Setiembre de 1535. la qual para original en el Archiuo de la dicha Villa.

Para que la Iusticia, y Regidores tengan parte en las condenaciones, y penas, tocantes à la guarda de los montes, dehessas, y pastos.

FRancisco Gomez, en nombre del Concejo, Iusticia, y Regimiento pareciò ante los del Consejo del Emperador, diziendo: Que avria 30. años que Gonçalo Martinez Espadero auia ganado carta, y sobrecarta del Rey Catolico; por las quales se mandaua, que la Iusticia, y Regidores de aquella Villa, no tuviessen parte en las penas que se ponian por las ordenanças; y que dichas cartas nunca se auian guardado, de que resultaua gran perjuizio a la Villa, no executandose las ordenanças; por lo qual pidiò el dicho Francisco Gomez en nombre de la dicha Villa, que sin embargo de las dichas sobrecartas pudiessen las Iusticias

lleuar la parte, tocante a la guarda, y conservacion de los montes de las dehessas de Zafra, y Zafrilla, e de las personas que encendian fuegos, cõmian pastos, y yervas de las dichas dehessas, e otros valdíos con los ganados, quando subian, e baxauan los Puertos; pues de lo contrario no se executauan las ordenanças, ni guardauan, y los montes se destruian por esta causa. En virtud desta peticion ganò carta del dicho Consejo, para que sin embargo de las sobrecartas dadas antecedentemente, pudiessen las Iusticias lleuar la parte que les tocasse de las penas que se hiziessen por las razones dichas, minorando algunas, como en la provision original se contiene, cuya fecha es en Madrid a 26. de Febrero de 1536.

Para que los Regidores que assisten en sus Casas de Campo, no falten à la obligacion de ir à los Ayuntamientos.

CHristoval de Ovando, Regidor de Caceres se quexò en el Consejo, de que los mas Regidores que tenian casas de campo, se estauan en ellas todo el año, a cuya causa no se hazian Ayuntamientos, ni se governaua lo que convenia a la Republica, de que se seguia graue daño a dicha Villa, y su tierra. Pidiò se diesse sobre esto la providencia conveniente, y se despachò provision, para que el Corregidor de la dicha Villa viesse sobre ello la verdad, y proueyesse lo que conviniesse. Despachada la carta en Toledo en 3. de Iulio de 1539.

Alcalde mayor de Caceres debe jurar en el Consejo.

DEbiò Caceres al Emperador, que zelando su mejor administraciõ de Iusticia, fuesse vna de las Villas despues de las Ciudades que tienen voto en Cortes, donde no pudiesse el Corregidor poner Teniente, ni Alcalde mayor, sin estar primero aprobado, y examinado en el Consejo: Remedio que generalmente pidieron los Reynos en las Cortes de Valiadolid del año de 1542. como se vè en la peticion 8. Y solo se concediò a las Ciudades, y Villas que contiene la l. 11. tit. 5. lib. 3. de la Recopil. que dize assi:

Mandamos que de aqui adelante los Corregidores, y Iuezes de residencia que proueremos en las Ciudades, y Villas que tuvieren voto en Cortes, y en la Ciudad de Truxillo, Villa de Caceres, Xerez de la Frontera, Vbeda, Baeza, y Medina del Campo, no lleuen, ni pongan Tenientes, ni Alcaldes en ellos, sin que primeramente los presenten en el nuestro Consejo, aunque sean graduados en qualquiera Vniuersidad, ò Estudio destos Reynos, ò fuera dellos.

Este mismo año de 1542. vino el Frances sobre Perpiñan con poderoso exercito, y en la junta de gentes que se hizo para su socorro, assistiò la Villa de Caceres con 200. hombres de guerra, pagados por seis meses.

ſes. Conſta de los libros de ſu Ayuntamiento; y aſsimiſmo de vna carta del ſeñor Rey Felipe Segundo, eſcrita a Caceres el año de 1557. con ocaſion de la guerra que el Rey de Francia hazia por Nauarra, en que pide a la Villa el miſmo numero de gente. Pondràſe la carta en el año que le correſponde.

Para poder comprar trigo, y cebada en qualquier parte para Caceres, en caſo de neceſsidad.

EL Año de 1547. por cauſa de la mucha langoſta que ſobre Eſtremadura ſobrevino, fue muy eſteril la coſecha de los granos, eſpecialmente en Caceres; por cuya cauſa ſe acudiò por parte de la Villa, y ſus vezinos ante los del Conſejo, y repreſentaron ſu neceſsidad, y pidieron, que ſin contravenir a las ordenes dadas ſobre los granos, y el comercio dellos, ſe les dieſſe licencia para poder ir a comprar trigo a qualeſquier partes deſtos Reynos, portearle, y traerle a la dicha Villa, ſin embaraço de las Iuſticias de parte ninguna. Y viſtas las muchas razones que cerca deſto alegò la dicha Villa, ſe le diò la facultad que pedia; con tal, que la perſona, ò perſonas que compraſſen el dicho pan, lleuaſſen poder de la dicha villa, y deſpues de comprado lo traginaſſen a ella derechamente, y que ſe vendieſſe a precios juſtos, y moderados, teniendo reſpeto al precio que coſtaua, y a la diſtancia del camino de donde ſe compraua; para lo qual ſe les deſpachò proviſion en forma. En Madrid a 10 de Setiembre de 1547. que original para en el Archiuo de dicha villa.

Para que ſe reſtituyan los campos, y egidos mal ocupados de diez años antes.

FRanciſco Martin Maderuelo, Procurador del Comun, pareciò en el Conſejo, diziendo: Que aviendoſe dado diferentes proviſiones, para que los que tuvieſſen campos, egidos, y otros Concegiles vſurpados diez años auia, los reſtituyeſſen a dicha Villa, las quales ſe auian cometido al Corregidor para que las executaſſe; y que eſte por complacer a los Regidores, y Caualleros que tenian ocupados eſtos egidos, las remitiò al Fiſcal, buſcando forma de que no ſe cumplieſſen. Por lo qual pidiò ſe nombraſſe Iuez que fueſſe a executarlas, y a reconocer los terminos. Y en el Conſejo ſe diò tercera proviſion, cometida al Corregidor, para que la cumplieſſe ſo graues penas, haziendo reſtituir los egidos, campos, y otros concegiles mal ocupados de diez años a aquella parte. Dada eſta tercera carta en Madrid a 10. de Diziembre de 1551. años.

Para

Para que el Regidor que huviere de assistir en la Corte a negocios de la Villa, sea elegido por suertes, y no por votos.

POR parte de Sancho de Paredes Golfin, Regidor de Caceres, se pareciò ante los del Consejo, diziendo: Que en el Ayuntamiento de aquella villa se ofrecia muchas vezes, que quando algun Cauallero Regidor tenia negocios en la Corte, queria, y procuraua ir a ellos a costa de los propios de la Villa, diziendo convenia seguir algunos pleytos, y para ello disponia, que los Regidores que lo podian contradezir, no acudiessen aquel dia a Cabildo, ò sobornaua, y metia los mas votos que podia para salir con ello, y que esto se hazia muy de ordinario. Y assimismo, que por auer en dicho Ayuntamiento diez y ocho Regidores, todos personas muy bastantes para hazer en la Corte, y en otra qualquier parte lo que conviniesse a la Villa, avia entre ellos muy grandes inconvenientes, viniendo muchas vezes sobre el elegir, a peligro de perderse todos. Para que todo cessasse pidiò, que pues todos los diez y ocho Regidores eran idoneos, y capaces para poder assistir a los negocios que se ofreciessen en la Corte, fuessen elegidos por suerte los que huviessen de salir, y con instruccion de lo que avian de hazer; los quales jurassen en el Ayuntamiento, porque muchas vezes pedian cosas en nombre de la Villa, que ella no queria, ni pretendia. Y visto en el Consejo, se diò provision, mandando se guardasse todo lo pedido por parte del dicho Sancho de Paredes Golfin, y se diò la carta en Madrid a 9. de Iulio de 1552. años.

Para que se guarde, que el que huuiere de ser exempto de repartimiento, por tener caballo y armas, lo aya de tener, segun y con las calidades que el fuero dispone.

POR parte del Comun, Republica, y vezinos de la Villa de Caceres, y su Procurador del Comun, se pareciò ante los del Consejo, diziendo: Que la dicha Villa tiene vn fuero muy antiguo de letra, y vocablos tan antiguos, que apenas se podian leer, e entender, en q̃ entre otras cosas se contenia, que qualquier persona que tuviesse caballo, que valiesse quinze marapetinos (con que el tal caballo tuviesse ciertas calidades, y cosas, que no auia quien le diesse entendimiento) fuesse libre, y exempto de pechar en tanto que lo tuviesse; e que si al dueño el tal caballo fallecicsse, fuesse exempto de pechar en vn año; y que aunque el fuero no lo dezia, ni declaraua, auian acostumbrado, y acostumbraua hazer alarde tres vezes cada vn año, para que cada vno lleuasse, y presentasse su caballo, y por saber si el caballo era tal, y de las ca-

li-

lidades que el tal fuero dezia que auia de tener, y ſobre ello, y el valor de los marapetinos, auia grandes confuſiones, y diferencias, porque no auia quien le ſupieſſe dar entendimiento; y por eſto paſſauan todos los Regidores los caualios que querian, aunque fueſſen de alquiler, ò de arada, y por eſta via muchas perſonas, y los mas ricos pecheros, ſe exẽptauan; y aun lo que peor era, que muchos adquirian, y auian adquirido fuero de Caualleros, e hijoſdalgo no lo ſiendo, ſino por razon del dicho fuero; y quando ſe venian a repartir nueſtros ſeruicios, lo cargauan todo a los jornaleros que no tenian que comer; y los ricos, y perſonas que los auian de pagar, ſe quedauan reſeruados por razon de dicho fuero, y derecho que por razon del auian adquirido, muchos ſe auian hecho fidalgos no lo ſiendo, ni viniendo de linage dellos. Por ende ſuplicaua, y pedia por merced lo mandaſſe proueer, y remediar el Conſejo, mandando traer a el el dicho fuero original, para que ſe vieſſe, y declaraſſe lo en èl contenido. Y viſto por los del Conſejo el dicho pedimiento, ſe acordò cometer al Corregidor de la dicha Villa, vieſſe, y reconocieſſe todo lo pedido por el Procurador del Comun, y oyeſſe las partes breue, y ſumariamente, ſin dar largas, ni dilaciones; y ſabido la verdad adminiſtraſſe cumplimiento de Iuſticia, ſin dar lugar a que ſobre ello ſe bolvieſſen a quexar. Y ſe deſpachò carta para ello en Madrid à 2. de Octubre de 1552.

El fuero contenido en eſta proviſion nos dà ocaſion para notar quanto han zelado los Reyes de Eſpaña, deſde el principio de ſu recuperacion, la criança, y aumento de los caualios, concediendo grandes privilegios à los q̃ los mãtenian, ſiendo hàbiles, y a propoſito para el exercicio militar, como conſta de las palabras deſte fuero, que en el exemplar Latino, aunque barbaro, ſe hallan en el fol. 3. y ſon aſsi:

Cauallarius etiam qui equum valentem quim decim marapetinos, aut amplius in Domo ſua in Villatenuerit; & non atafarratum non pecliet, neque in muris, neque in turribus, neque in nullis alijs caſibus in perpetuum, &c.

Dellas conſta, que al Caualiero, y noble que tuvieſſe caualio para el exercicio militar, ſe le conceda el privilegio de que no peche en muros, en torres, &c. Contribuciõ de que no eſtàn exemptos los nobles por ſu naturaleza, ni los del Eſtado Eccleſiaſtico, como es notorio; y eſta debe ſer la verdadera inteligencia del fuero referido en ſu principio, aunque deſpues le quiſieſſen interpretar de otra manera; queriendo, que aunque fueſſe plebeyo, como tuvieſſe caualio de las calidades que dize el fuero, no pechaſſe; la qual dèl no ſe deduce, ſino es que el que fueſſe Caualiero, y tuviere caualio, ſea exempto de aquellas contribuciones, de que no lo fuera no teniendo caualio, y armas; que fue vn artificioſo modo de pronocar a los nobles al vſo de la Caualleria, tan apreciado en Eſpaña en otros ſiglos. Valiòſe del miſmo el Rey Don Alonſo el Sabio, concediendo grandes privilegios a los Caualleros que tuvieſſen caualio, y armas para poder mante-

ner la guerra, y los participò a sus Escuderos, Amos, Molineros, Hortelanos, Egueros, Mayordomos, e Paniaguados, y los concediò a los Labradores que tuviessen caualio, y armas para assistir a las fronteras, y mandò hazer alardes en todas las Estremaduras, y Reyno de Leon, como consta de su Cronica, cap. 12.

A estos alardes eran muy parecidas las transvecciones que hazian los de la Orden Equestre entre los Romanos, yendo a caualio al Capitolio; como quiere Cujacio, de que ay memoria en la l. 2 ff. de in ius vocand. Y en los Fragmentos de Vlpiano, tit. 7. §. 1. de Donationib. *Sed de hac re fusius in notis meis ad Vlpiani fragmenta, quas parturio parituras aliquando si studia fortunet Deus.* El modo de recibirlos a esta dignidad, era darles caualio a costa del publico, y la insignia el anillo de oro. Fue muy estimada esta dignidad entre los Romanos, y no podian ascender a ella, sino es los que tuviessen 400. sextercios de caudal, que era la mitad del censo Senatorio. Tuvo grande punto en el Imperio de Augusto, y acabò de descaecer en el de Domiciano; bien que en el de otros Principes se bolviò a recobrar a su esplendor. Lampridio nota a Eliogabalo, de que auia manchadola, admitiendo a ella a los plebeyos, y alaba al Emperador Alexandro Severo, porque la conservò en la grandeza de su origen. De las Caualleriàs de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrana, y Alcantara, fue grande zelador el señor Rey Felipe Segundo; su descaecimiento en nuestros tiempos todos le notan, y nadie persuade el remedio con que llegaràn à la capitis minucion que padeciò la Caualleria de la Banda, tan honrada en sus principios.

Siempre, pues, ha sido maxima de los Reyes de Castilla exaltar el estado de la Caualleria, y ayudar por todos caminos a la crianza de los caualios, prohibiendo ya vnas vezes in rorum el vso de las mulas, como se lee en la Chronica del Rey Don Alonso el Onceno, ya dando providencia para q̃ en los Obispados de Sevilla, Granada, Cordoua, Iaen, Cadiz, Reyno de Murcia, y las demàs Villas, y Lugares del Andalucia, que son de Tajo alla, ninguno tuviesse Asno Garañon para echar a yegua, so graues penas. Leyes que envejecidas bolviò a renouar el señor Rey Don Carlos Segundo, a Consultas de su Consejo. Don Enrique Tercero prohibiò el vso de las mulas, para que se aumentassen los caualios, en las Cortes de Segovia que se celebraron el año de 1595. mandando, que ninguno tuviesse mula, salvo si tuviesse caualio de valor de 600. mrs. y de àl arriba; pero exceptuò a los Prelados, y a los del Consejo, como se vè en Gil Gonçalez de Avila, en la Chronica del Rey Don Enrique Tercero, cap. 50. La primera razon fue a mi parecer, atender à su dignidad. La segunda, porque el vso de las mulas, es mas a proposito para los hombres ancianos, como lo suelen ser todos los del Consejo, que no el de los caualios. Por esta causa, aunque el año de 1611. se prohibiò por vna pragmatica el vso de los coches a todo genero de personas, mandando que no se pudiessen traer sin licencia de su Magestad; dize D. Iuan Solorçano, que nunca se practicò, ni entendiò con los Consejeros, por ser tan propio de su dignidad este ornato. Precisso hizieron el vso dellos con dos caualios en los Magistrados de Roma los Emperadores, segun consta de la l. 1 C. Theodos. de honorator. veicules.

El primer vso dellos en España, despues de la recuperacion, le atribuyen algunos al Emperador Carlos V. segun lo refiere Sandoual en su histor. 2. part. lib. 28 §. 36. pero lo cierto es, que antes los huuo en Castilla, y que los traxo de Flandes Madama Margarita, muger del Principe Don Iuan, hijo de los Reyes Catolicos, y eran estos carros, ò coches de quatro caualios, y quatro ruedas, en los quales salia algunas vezes al campo con sus damas; pero viuda la Princesa se bolviò a Flandes; y como no pudiessen sostener estos carricoches, sino personas de muy conocido estado, ni su vso era mas que para tierra llana, cessò este modo de carruage por entonces, y se bolviò a introducir el vso de las Literas, que auia començado quando el Principe Don Iuan era niño (y salia con el ama que le criaua a passearse, rodeado de cien ginetes de a caualio que iban en su guar-

guardas) y fue creciendo el abuso, y relaxacion con la comunicacion de Flandes; de suerte, que ya no solamente los señores, y dueñas de mas estado las vsauan; pero aun personas de menor calidad, y meritos, y otros oficiales cortesanos de diuersas maneras. Assi lo refiere como testigo de vista Gonçalo Sanchez de Oviedo en el memorial de la casa del Principe Don Iuan, y añade con las palabras formales que se siguen: *Que este genero de regalo, y conbeniencia era bueno en las Cortes para personas de autoridad enfermas, y para los ancianos señores del consejo, que por su edad, y por ser personas de cuya compañia, y experiencia el Rey, y el Reyno tienen necesidad muy grande, estan bien empleados para los conservar, è aconsejar al Principe lo que conviene.*

Para que se dè tanta fee à los traslados de los Escriuanos de Caceres, como à los originales de los contratos que passan ante ellos.

AViendo encabeçado la Villa de Caceres las rentas de las alcaualas por tiempo de siete años; y passadose este tiempo, queriendolas poner cobro el Corregidor a quien tocaua esta diligencia, intentò obligar a los Escriuanos, a que manifestassen ante èl los instrumentos originales de los contratos, ventas, trueques, cambios, traspassos, y otras, para saber la alcauala que estas auian causado, sin admitir los testimonios, y traslados que los Escriuanos davan. De lo qual se quexò la Villa ante los Contadores mayores: los quales mandaron al dicho Corregidor, que admitiesse a los dichos Escriuanos los dichos testimonios, y traslados, dandolos por bastantes, pues tanta fee se debe dar a ellos como a los originales, segun lo disponian las leyes contenidas en el quaderno de las alcaualas. Y dieron para ello su carta en Valladolid a 3. de Abril año de 1554. que original tiene la Villa en su Archiuo.

Sobre la paga del derecho que el Obispo de Coria dezia tener contra los Ordenados de primera Corona.

TEniendo costumbre de dar la Villa de Caceres salario a algunos Oficiales mecanicos muy menesterosos a la Republica; y aviendose subido el valor de todas las cosas, venia a ser muy corta la cantidad que estaua señalada; y por esta causa, y faltarles los oficiales. hizo acuerdo la Villa, y les aumentò el salario; y juntamente acordaron se diessen de sus proprios al Obispo de Coria mil marauedis cada vn año, por el derecho que dezia tener sobre los vezinos de dicha Villa, q̃ estavan Ordenados de primera Corona, al qual llamaua el derecho de los Coronados, para cuya cobrança los excomulgauan todos los años, en que recibian grandes agrauios. Y pidiendo facultad, y licencia a su Mageſtad la dicha Villa para pagar de sus propios los dichos salarios, y mil

ma-

marauedis al Obiſpo, mandò ſe bolvieſſen a juntar en Ayuntamiento; y ſi en èl huvieſſe quien contradixeſſe los dichos ſalarios, ſe admitieſſe la contradicion; y tambien ſe recibieſſe informacion, porquè cauſa lleuaua el Obiſpo el derecho de los Coronados, y vno, y otro ſe embiaſſe al Conſejo. Para lo qual ſe deſpachò carta en Valladolida 13. de Março de 1556. que para original en el Archiuo de la dicha Villa.

Rendido el Ceſar a los achaques, y trabajos de ſu vida, diſpuſo, que antes que llegaſſe la hora de ſuceder en eſta Monarquia ſu hijo Don Felipe fueſſe recibido por ſuceſſor en ella, quedando el Ceſar con la gloria de traſpaſſarla; para cuyo fin mandò que Don Felipe paſſaſſe de Inglaterra a Flandes; no porque faltauan al Ceſar ombros para ſuſtentar la Monarquia, aunque ſus achaques, y trabajos continuos tenian rendidas en parte ſus fuerças, pero no ſu animo; y hallando capaces las de ſu hijo, quiſo entregarle el cuidado del govierno, quedandoſe a tratar del de ſu alma; con que juntando los dos Eſtados, y Grandes que en Bruſelas ſe hallauan, renunciò con efecto quantos Reynos, y dominios tenia; para lo qual hizo vna ordenada oracion por deſpedida, y todo lo en ella contenido lo participò por ſus cartas a las Ciudades, y Villas principales de eſtos Reynos, como ſe reconoce de la que eſcriuiò à la de Caceres, que original conſerva en ſu Archiuo, y copiada fielmente dize aſsi.

EL REY.

Concejo, Iuſticia, Regidores, Caualleros, Eſcuderos, Oficiales, y hõbres buenos de la Villa de Caceres. Por las cartas que os he mandado eſcriuir deſpues que ſali deſtos Reynos, tendreis entendido el ſuceſſo que han tenido nueſtras coſas; y como emprehendi la guerra en Alemania, por lo tocante a la Religion, deſeando como era razon, por la obligacion que tenia a reducirlos, e bolverlos al Gremio de la Igleſia, procurando de poner paz, e quietud en la Chriſtiandad, aſsiſtiendo, e haziendo por mi parte todo lo poſsible porque ſe convocaſſe el Concilio, procurando q̃ ſe cõcluyeſſe, e hizieſſe la reformaciõ tan neceſſaria, por mejor atraer a los que ſe han apartado, e deſviado de la fee, e teniendolo por la voluntad de Dios en buenos terminos, el Rey de Francia rompiò vltimamente la guerra por mar, e tierra, ſin tener ninguna juſta cauſa, ni fundamento, ayudandoſe de los Alemanes, q̃ contra ſu fidelidad hizieron liga con èl, e trayendo el Armada del Turco; con tanto daño de la Chriſtiandad, eſpecialmente de nueſtros Eſtados, y Señorios, queriendolos invadir de manera, que por lo vno, y lo otro fui forçado, y neceſsitado de levantar los exercitos que he juntado, de que ſe me han ſeguido tantos trabajos, y grandes, aſsi por auer andado en campaña, como por tratar negocios

tan

tan continuos, y pesados que se han ofrecido, que han sido causa de ma yor parte de las enfermedades, e indisposiciones tan largas que he tenido, y tengo de algunos años a esta parte; y de hallarme tan impedido, e falto de salud, que no solo los he podido, ni puedo tratar por mi persona, y con la brevedad que convendria; mas conozco que ha sido impedimento para ello, de que he tenido, y tengo escrupulo, y quisiera mucho auer antes de ahora dado orden en ello; pero por algunas suficientes causas no se ha podido hazer en ausencia del Serenissimo Rey de Inglaterra, de Napoles, Principe de España, mi muy caro, e muy amado hijo, por ser menester comunicar, assentar, e tratar con èl cosas importantes para este proposito; demàs de venir a efectuar su casamiento con la Serenissima Reyna de Inglaterra, le ordenè, que vltimamente passasse en estas partes; e aviendo venido aqui, acordè como primero lo tenia determinado, renunciarle, cederle, e traspassarle desde luego, como lo he hecho, essos nuestros Reynos, e Señorios, y Estados de la Corona de Castilla, y Leon, y lo anexo dependiente a ello, como mas cumplida, e bastantemente se contiene, e declara en la escritura, q̃ desto auemos hecho, y otorgado el dia de la fecha desta, confiando, que con su mucha prudencia, y experiencia, segun lo ha mostrado hasta aqui en todo lo que ha tratado en mi lugar, e nombre, e por si propio los gouernarà, administrarà, defenderà, e tenrà en paz, e justicia; siendo cierto que vosotros, siguiendo vuestra loable, e antigua fidelidad, e el amor que a mi, e a èl aueis tenido, e teneis, como lo auemos siempre conocido por obra, le seruireis, como lo confio, e lo debeis a la voluntad que ambos os auemos tenido, e tenemos: E assi os mandamos, que alçando pendones, y haziendo las otras solemnidades que se requieren, e acostumbran, para la execucion de lo sobredicho, de la misma manera que si Dios oviesse dispuesto de mi, obedezcais, sirvais, acateis, e respeteis al dicho Serenissimo Rey, cumpliendo sus mandamientos, por escrito, ò de palabra de aqui adelante, como de vuestro verdadero Señor, y Rey natural, segun, e como aueis cumplido, e debiades cumplir los nuestros propios, que allende de hazer lo que sois obligados, me tendrè en ello por muy servido. De Bruselas diez y seis de Enero de mil quinientos y cincuenta y seis años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco Herasso.

¶ Acompañauan estas cartas del Cesar otras de Felipe Segundo, escritas en el mismo dia, y desde la misma parte, en que participaua, como la voluntad de su padre auia sido ceder en èl estos Reynos, y ordenaua alçasse Caçeres pendones por èl, como della se reconoce, y dize assi.

EL REY.

Concejo, Iuſticia, Regidores, Caualleros, Eſcuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la Villa de Caçeres: Por la carta que el Emperador, y Rey mi ſeñor os eſcriue, vereis la determinacion, y reſolucion que ha tomado, en ceder, renunciar, y traſpaſſar en mi eſſos Reynos, de que ha otorgado las eſcrituras neceſſarias en forma; y he ſentido en el grado q̃ es razon hallar a ſu Mageſtad tan impedido, y falto de ſalud, por ſus muchas, y continuas enfermedades, que por ſu perſona no puede tratar, ni entender en la expedicion de tantos, y tan grandes negocios como cada dia ſe ofrecen, por la grandeza de ſus Eſtados, y eſtar tan diuididos, y ſeparados, porque con ſu larga experiencia, y prudencia lo pudiera mucho mejor hazer; pero conformandome con ſu voluntad lo he acetado, confiando en Dios nueſtro Señor me darà fuerças para adminiſtrar bien lo que ſu Mageſtad me ha encargado, aliuiandole de tantos trabajos, y cuidados, para que mas libremente atienda al deſcargo de ſu conciencia que es ſu principal fin, y a la conſervacion de ſu ſalud, que ſe la deſeo como la propia mia; y ſiendo cierto, pondreis en execucion lo que ſu Mageſtad acerca deſto proueé, y ordena, no me queda que dezir, ſino certificaros, que acordandome de vueſtra fidelidad, y antigua lealtad, y del amor, y aficion eſpecial que en voſotros he ſiempre conocido; mandarè mirar por lo que general, y particularmẽte os tocare, haziẽdoos merced, y fauor en lo que juſto fuere, y ſea como lo merezcais; y aſsi confio, que en lo que ocurriere me ſervireis, y ayudareis, como lo aueis moſtrado por obra en lo que ſe ha ofrecido; y ſobre todo tendrè el cuidado que es razon. De Bruſelas diez y ſeis de Enero de mil quinientos y cincuenta y ſeis. YO EL REY.

¶ Eſtas dos Cartas fueron puеſtas en noticia de Caçeres por la Princeſa Doña Iuana, que a la ſazon gouernaua eſtos Reynos en auſencia del Emperador, y Don Felipe; y por otra ſuya ordenò a aquella Villa alçaſſe los pendones por el nueuo ſuceſſor. Su tenor de ella es como ſe ſigue.

EL REY.

Concejo, Iuſticia, Regidores, Caualleros, Oficiales, y Homes-buenos de la Villa de Caçeres, Con eſta os mandamos embiar las cartas que vereis del Emperador mi ſeñor, y de mi el Rey; por las quales ſe os haze ſaber, como ſu Mageſtad Imperial por ſus indiſpoſiciones, y otras cauſas que le han movido, ſe ha reſuelto en renunciar en mi eſtos Reynos; y

os

os ordena, y manda, que alçeis pendones por mi, y hagais las otras ſolemnidades que ſe requieren, y acoſtumbran en ſemejantes caſos, y obedezcais, y cumplais lo que os ordenaremos, y mandaremos, ſegun mas largamente en las dichas cartas, a que nos referimos ſe contiene; y aunq̃ cõ ellos ſe pudiera eſcuſar eſta, todavia auemos querido encargaros, y mandaros, que luego q̃ las recibais, hagais, y cumplais lo que por las dichas cartas ſe os manda, leuantando los dichos pendones, y haziendo las ſolemnidades que ſe acoſtumbran, y requieren hazer como debeis, y ſois obligados, y de vueſtra fidelidad eſperamos en q̃ nos hareis placer, y ſervicio. De Valladolid a 20. de Março de 1556. años. Yo la Princeſa. Por mandado de ſu Alteza, Iuan de Vargas.

¶ En virtud deſtas tres Cedulas, vna del Emperador, otra de ſu hija Don Felipe, y la de la Princeſa Gouernadora, puſo Caceres en execucion lo que las demàs Ciudades, y Villas hizieron, aclamando por ſucceſſor en eſtos Reynos al Rey Don Felipe Segundo, y leuantando por èl ſus pendones, ſegun coſtumbre de Caſtilla.

Haſta aqui llegan las memorias del Emperador en Caceres, y paſſarèmos a poner la de los Varones ilustres de ella en ſu Reynado.

VARONES ILVSTRES DEL REYNADO DEL SEñOR Emperador Carlos Quinto.

Antonio de Vlloa, hijo de los ſeñores de la Caſa del Caſtillejo, paſsò a la conquiſta de las Indias, donde dexò generacion, que oy ſe conſerva en Caſtilla. Fue Capitan de Cauallos en el Tercio del Maeſſe de Campo Luis de Ribera, vezino de Sevilla. Hallòſe contra Gonçalo Pizarro en la batalla de Guarina. Aſsi lo refiere Antonio de Herrera, hiſtoria de las Indias, decad. 8. lib. 4. cap. 2. Y el Inca Garcilaſo en ſus Comentarios Reales 2. part. lib. 5. cap. 23. donde citando a Diego Fernandez, vezino de Palencia, lib. 2. cap. 79. hablando de la miſma batalla dize lo que ſe ſigue: *Pedro de los Rios, y Antonio de Vlloa dieron por el otro lado en los de acaualllo, ſin dar en la gente de a pie, como ſe les auia mandado; y fue de tal manera, que caſi derribaron toda la gente de Pizarro, que no quedaron diez en la ſilla; y como hombres que tenian por cierta la victoria, començaron a desbalixar los contrarios, y rendirlos, y quitarles las armas.* Haſta aqui ſon palabras formales del Inca.

Diego de Vlloa ſu hermano, Cauallero del Abito de San Iuan, que muriò ſirviendo a ſu Religion.

Aluar Sanchez de Vlloa ſirviò ſeñaladamente en las guerras del ſeñor Emperador, y al ſeñor Rey Felipe Segundo en la jornada del Piamonte, y la de Marſella, y en Sicilia ſiendo General Don Fernando Gonçaga, con quien paſsò a la jornada de la Previſa; y deſde alli fue con el Emperador a la jornada de Argel. Bolviò a Eſpaña donde levantò gente. Bolviò a ſervir a Italia en la guerra del Piamonte a ſu coſta, ſiendo General el Duque de Seſſar.

Mar-

Martin de la Rocha, Cauallero del Abito de San Iuan, muriô en el sitio de Rodas.

El Comendador Iuan de la Rocha su sobrino, lo fue de tanta estimacion, que aviendole cautiuado en la misma ocasion, se concertô su resta en 1500. doblas, precio excesivo para aquel tiempo.

Iuan Cano de Saauedra, Cauallero muy principal desta Villa, passô a la Conquista de la Nueua-España, adonde casô con Doña Isabel Motezuma, hija del Emperador Motezuma. Conservase en Caceres generosa descendencia desta señora, por quien gozan mas de ocho mil pesos de su repartimiento. Vsan de su Escudo de Motezuma, que son trece coronas de oro en campo de sangre. Trae este casamiento el Padre Fray Felipe de la Gandara en su Nobiliario, Armas, y Triunfos de Galicia 2. part. cap. 8. fol. 534. Fray Alonso Fernandez, historia de Plasencia, lib. 2. cap. 31. año de 1530. fol. 212.

Don Alvaro de Moscoso, natural desta nobilissima Villa, fue hijo de Francisco de Caceres Andrada, Señor del Espadeiro, y de Doña Isabel Xuarez de Moscoso, hija de Suero Vazquez de Moscoso, y de Doña Elvira de Figueroa, vezinos de la Ciudad de Badajoz ilustres, y generosas familias de aquella Ciudad. Fue Doctor Parisiense Colegial en el Colegio de la Sorbona, y gran Theologo en él, Capellan del Emperador Don Carlos, que le sirviô muchos años. Presentôle para la Iglesia de Pamplona, de que tomô la possession en 19. de Agosto del año de 1550. Y en el año siguiente de 51. celebrô Synodo en su Iglesia, y acabado partiô al Concilio de Trento. En el viage, y buelta assi en mar, como en tierra padeciô grandes trabajos. Entrô en Pamplona el año de 1553. visitô su Obispado; confirmô gran multitud de criaturas; y tratando de visitar su Cabildo, fue tanta la resistencia que le hizieron, que pidiô misericordia a la clemencia de Felipe Segundo, suplicandole, que le apartasse de gente que no queria Ley ni Rey, ni ser sana de los fastidios de sus enfermedades, y achaques. Consiguiôlo, y estando vaca la Iglesia de Zamora le presentô para ella en el año de 1561. y alli muriô, y se le diô sepultura en su Iglesia Cathedral, donde yaze en su Capilla Mayor, par de la grada vltima del Altar Mayor. Hasta aqui son palabras del Maestro Gil Gonçalez Davila, que en su segundo tomo del Teatro de las Iglesias de España, Catalogo de los Obispos de Zamora, fo. 416. haze esta memoria de las grandes virtudes de tan señalado Varon, digno de mayores elogios.

Ioan Rodriguez de Villalobos desta nobilissima familia en Caceres, passô a la conquista de las Indias, adonde despues de tomada la gran Ciudad del Cuzco, fue el primer poblador della, y el que enseñô a labrar con bueyes la tierra en aquella ciudad; en la qual fundô el Convento de N.P.S. Francisco, que tambien fue el primero que se fundô. Assi lo trae el dicho Gil Gonçalez Davila en su Teatro Eclesiastico de las Iglesias de las Indias 2. tom. tratando de la Santa Iglesia del Cuzco, fol. 36.

Don Nicolas de Ouando, fue Cauallero del Orden de Santiago, del Consejo de Ordenes, por merced del señor Emperador Don Carlos, hecha en el año de 1552. y por la del señor Rey Don Felipe Segundo, año de 1564. Contador mayor de dicha Orden, Alcayde de Bien-Venida, y Governador del Consejo de Ordenes.

Fernan Perez Golfin, hijo del Mayordomo mayor del Infante Don Fernando. *Sancho de Paredes* fue Maestresala de el dicho señor Infante Don Fernando, al qual assistiô hasta que su Alteza saliô destos Reynos a casar con la Serenissima Doña Ana, Reyna de Vngria. Consta de la carta que el dicho señor Infante, y Rey le escriue, que es como se sigue.

Por el Rey Infante.

A Fernan Perez Golfin ſu Maeſtreſala.

Fernan Perez Golfin, recibi vueſtra carta, que nos traxo Holguin criado vueſtro, y holgué ſaber de vos como es razõ La buena volũtad q̃ moſtrais, tẽgo yo por cierto, yno es coſa nueua para mi, la qual os agradezco; y el deſeo q̃ teneis de venir à ſeruirme, es conforme à la opinion que ſiempre tuve de vueſtra perſona, la qual tiene partes para lo q̃ deſeais. Pero al preſente no ay la oportunidad que ſe requiere para tomar tanto trabajo: y quando la aya yo me acordaré de mandaros aujſar. Dad mis encomiendas al Camarero vueſtro padre. De Eſtrigonia primero de Enero de mil quinientos y veinte y ocho. EL REY.

Alonſo Golfin del Abito de San Iuan, el qual yendo a tomarle a Malta, fue recomendado del ſeñor Felipe Segundo, ſiendo Principe de las Eſpañas, con carta ſuya para el gran Maeſtre de ſu Religion, que es como ſe ſigue.

Al muy Reverendo, y de gran Religion Maeſtre del Convento de S. Iuan de Ieruſalem, nueſtro muy caro, y amado amigo.

Don Felipe por la gracia de Dios, Principe de las Eſpañas.

Muy Reverendo, y de gran Religion, Maeſtre del Convento de San Iuan de Ieruſalem, nueſtro muy caro, y amado amigo. A Alonſo Golfin que eſta os dará, tengo voluntad de hazer todo fauor, y merced, aſsi por lo que èl merece por ſu perſona, como por ſer de linage, y deudo de criados antiguos de la Caſa Real, y de perſonas de calidad que aora ſirven al Emperador mi ſeñor; porque ſegun he entendido, èl và a eſſa Corte a tomar el Abito de vueſtra Religion, por la deuocion que a ella tiene. Yo os ruego muy afectuoſamente, que pues en ſu perſona concurren tan buenas calidades para ello, le tengais por nueſtra contemplacion, y reſpeto, particularmente por muy encomendado, fauoreciendole en todo lo demàs que aì ſe le ofreciere, como a vaſſallo de ſu Mageſtad, y deudo de criados ſuyos, y nueſtros, a quien tenemos mucha voluntad; que de todo lo que por èl ſe hiziere recibirèmos ſinguiar complacencia. Muy Reuerendo, y de gran Religion, ſea nueſtro Señor en vueſtra continua guarda. De Bruſelas à 13. de Março de 1550. YO EL REY. Gonçalo Perez.

Haſta aqui es la carta del ſeñor Don Felipe Segundo, por donde ſe reconoce lo mucho que fauoreciò a eſte Cauallero.

Geronimo de Vlloa de la caſa del Caſtillejo, fue Gouernador (por merced del ſeñor Emperador) del Señorio de Vizcaya.

Don Nuño de Sande, Teſorero, Dignidad, y Canonigo de la Santa Igleſia de Plaſencia.

Don Luis de Caceres, Arcediano de Truxillo, Dignidad de dicha Santa Igleſia.

Don Sancho de Sande, hermano de Don Alvaro de Sande, Teſorero de la Santa Igleſia de Plaſencia, Dignidad que Don Alvaro renunciò en èl; como deſpues ſe referirà quando ſe haga memoria deſte gran Varon.

Per Alvarez Golfin fue vno de los señalados Capitanes que passaron a la conquista de las Indias; fue hijo de Pedro Alvarez Golfin, y Doña Constança de Aldana; vna, y otra nobilissimas familias desta Villa. Fue Capitan General por dos vezes del Cuzco, como parece por las palabras de Antonio de Herrera, que son las siguientes.

Lo hecho en el Cuzco por Per Alvarez Holguin, y la determinacion de Alonso de Alvarado, puso en cuidado a los de Chile, y los mouiò à hazer lo que por entonces no pensauan, y luego trataron de lo que les convenia; y juzgando que si dauan mas tiempo al negocio, seria dar animo a Per Alvarez de ir a los Reyes, glorioso de verse Capitan General.

Hasta aqui son palabras de Herrera en su historia de las Indias Occidentales, decad. 6. cap. 11. fol. 295. año de 1541. Y en lo demàs haze muy particulares memorias, que por ser tantas no pueden referirse, pues para hazerlo era necessario vn grande volumen.

El famoso Capitan Lorenço de Aldana, hijo de Francisco de Aldana, Señor de la Lagartera, y de Doña Maria de Vlloa; fue vno de los mas principales, y singulares, Caualliero que se hallaron en la conquista del Perû y de cuyos hechos, y virtudes se pudieran escrivir largos tratados; pues no se dà passo en los Autores que la escrivieron, sin que se dexe de encontrar memoria señalada suya. Puedense vèr en Agustin de Zarate, Contador de su Magestad, desde el lib. 4. cap. 13. hasta el lib. 7. cap. 4. cótinuadamente. En el Inca Garcilaso, desde el lib. 3. cap. 18. hasta el lib. 8. cap. 12. fol. 285. donde escriue su valor, opinion, y muerte; y quemando a los Indios de sus repartimientos todos sus bienes, ê hazienda, para que de ella pagassen los tributos a su Magestad, que fue el mayor servicio que se pudo hazer; como dize el mismo Garcilaso. Lo mismo escrive Antonio de Herrera en la decad. 5. desde el lib. 2. Y en la decad. 6. donde dize:

Determinado el Gouernador Don Francisco Pizarro de embiar a Lorenço de Aldana à las Provincias de Abaxo, le dixo, que teniendo mucha satisfacion de su prudencia, y de la lealtad con que confiaua seruiria al Rey, y a èl seria fiel amigo, le queria encargar el mas importante negocio de aquellos Reynos, del qual se le auia de seguir honra, y prouecho. Y assi và prosiguiendo, y abaxo dize: *Diòle tambien prouision de su Teniente de Gouernador General de lo poblado.* Y despues en las decad. 7. y 8. dize: *Fue Gouernador de la Ciudad de los Reyes, y de Quito, y General de la mar, y el que entregò la Armada al de la Gasca.*

Permanecen muchas cartas suyas escritas al señor Emperador Carlos Quinto, y de todas embiaua duplicados a su hermano Alvaro de Aldana, que oy se conservan originales, donde se reconoce el gran zelo, y libertad Christiana que tuuo, y executò en servicio del señor Emperador. En ellas haze mencion de los grandes servicios de Pedro Alvarez Golfin su primo, y de su muerte, pidiendo a su Magestad la renumeracion. Son todas ellas parte en Latin harto limado, y parte en Castellano. Escriviòle tambien su Magestad tomasse la mano en pacificar por su parte las dissenciones, y turbulencias, que entre el Marques D. Francisco Piçarro y Baca de Castro auia; como tambien lo pone Herrera, fol. 241.

Francisco de Godoy fue tambien vno de los mas ventajosos Capitanes que sirvieron en la Conquista del Perû, desde el año de 1527. y fue Teniente de Capitan General de Don Francisco Pizarro. Hallòse en la prision del Emperador Atabaliua, y en descubrimiento de sus tesoros, y en otras muchas ocasiones de gran consequencia, que (demàs de los Coronistas) constan de vna informacion que embiò a España, año de 1537. pidien-

diendo que ſu Mageſtad le premiaſſe. Haze ſeñaladas memorias deſte Cauallero Antonio de Herrera, decad. 5. lib. 3. cap. 1. quando viniendo por Capitan de vn navio que iba a la conquiſta del Perû, ſe juntò con el Mariſcal Don Diego de Almagro, que avia ſalido de Panamâ a la miſma conquiſta. Fue tambien Gouernador de la ciudad de los Reyes; como parece por las palabras de Herrera, que ſon como ſe ſiguen:

Como Don Franciſco Pizarro fue ſiempre muy puntual en la execucion de los mandamientos Reales, quiſo viſitar las Ciudades de Truxillo, y San Miguel, para ſaber como hazian ſus oficios los Tenientes, y como ſe portauan, ſobre lo qual de ordinario inſiſtia el Rey; y para hazer el viage mas breuemente ſe embarcò en vna nao, dexando en ſu lugar en la Ciudad de los Reyes a vn Cauallero de Caceres, llamado Franciſco de Godoy, y en eſtas dos Ciudades diò muy buena cuenta.

Haſta aqui ſon palabras de Herrera, hiſtoria de las Indias, decad. 5. lib. 8. fol. 235. Mucho ſe pudiera eſcriuir deſte famoſo Heroe, a no eſtar de ſus prodigioſos hechos llenas las hiſtorias de las Indias.

Vaſco Porcallo de Figueroa fue nieto de Vaſco Porcallo de la Zerda, y de Doña Tereſa de Sotomayor, hija de Don Gutierre de Sotomayor, Maeſtre de Alcantara, y hermana de Don Alonſo de Sotomayor, primer Conde de Belalcaçar, oy Duques de Bejar, cuyo hijo fue Gutierre Porcallo de Sotomayor, que casò en Badajòz con Doña Aldonça de Figueroa, muy parienta de la Caſa de Feria; cuyo hijo entre otros fue el dicho Vaſco Porcallo. (Aduierteſe eſto, porque todos los Hiſtoriadores han ignorado ſu naturaleza.) Paſsò a la conquiſta de las Indias con ſus hermanos Lope de Mendoza, y Alonſo de Sotomayor, el qual deſpues de auer ſeruido a ſu Mageſtad en diuerſas ocaſiones. Cargado de años, y riqueza ſe retirò a la Isla de Cuba; y ſiendo ya muy viejo llegan lo aquella ciudad el Adelantado Fernando de Soto, atento a ſus muchas prendas y experiencias, le hizo Teniente General de ſu Armada; como lo refiere el Inca Garcilaſo en la conquiſta de la Florida, cap. 12. lib. 1. fol. 24. por eſtas palabras:

En ſuma, proueyò el General todo lo que le pareciò conuenir para paſſar adelante en la conquiſta, a la qual no ayudò poco lo que dirèmos. Fue, que en la Villa de la Trinidad, que es vn pueblo de aquellas Islas, viuia vn Cauallero muy principal, y rico, llamado Porcallo de Figueroa y Zerda, deudo de la Illuſtriſsima Caſa de Feria. Y añade tambien en el lib. 2. cap. 1. *Que en la dicha jornada, auiendo ſalido a tierra algunos Infantes, ſiendo apretados de los Indios, el Teniente General Vaſco Porcallo de Figueroa, fue el Caudillo del ſocorro, hallò los Infantes de tierra turbados, y apretados como viſoños, que vnos a otros ſe eſtorbauan el pelear, y algunos ya heridos de las flechas. Dado el ſocorro, y ſeguido vn buen trecho el alcançe de los enemigos, ſe bolvieron a ſu alojamiento; y apenas auian llegado a èl, quando ſe les cayò muerto el cauallo del Teniente General, de vn flechazo que en la refriega le dieron ſobre la ſilla, que paſſando la ropa, texuelas, y baſtos entrò mas de vna tercia por las coſtillas a lo hueco. Vaſco Porcallo holgò mucho de que el primer cauallo que en la conquiſta ſe empleò, y la primera lança que en los enemigos ſe eſtrenò fueſſe el ſuyo.*

Haſta aqui el Inca en el lugar citado; y añade, que ſirviendo en España, y Italia venciò dos campos de ſingular batalla. Y Herrera en la decad. 6. lib. 8. fol. 110. dize:

Deſeaua mucho Hernando de Soto auer a las manos al Cazique Hirrihiagua; y entre

entre otras diligencias que se hizieron salió vn dia el Teniente de General Vasco Porcallo con buen golpe de gente, con determinacion de lleuarle por bien, ò mal. Hernando de Soto le dixo, que encomendasse aquella empressa a otro. El Cazique que lo entendió, dixo, que no se cansasse; porq̃ por los malos passos no podria llegar adonde estaua; y continuando su camino llegaron a vna mala cenaga, y rehusando todos de entrar en ella, Vasco Porcallo por dar exemplo a los soldados arremetió el caualllo, y cayò a pocos passos, y estuvo en peligro de ahogarse: Quedò desto tan escarmentado, que conociendose que era hombre de edad, y que tenia mucha hazienda, pidió licencia para bolverse a Cuba, y dexar aquella trabajosa, y peligrosa jornada, mas propia para moços que para èl. Y auiendola alcançado, repartió los muchos caualllos que llevaua, las armas, y las vituallas por todo el exercito. Y dexò a vn hijo suyo llamado Gomez Suarez de Figueroa bien aderedo, para que siguiesse la jornada, en la qual sirviò como buen Caualllero.

Gomez de Solis, primo del Maestre electo de Alcantara Don Francisco de Solis, fue tambien vno de los valerosos soldados que passaron a aquellas conquistas, adonde sirviò con diferentes cargos con mucho credito; como lo afirman todos los Historiadores de las Indias, y en particular Antonio de Herrera, decad. 8. lib. 1. Y el Inca Garcilaso, lib. 6. cap. 3. de los Comentarios Anales.

Gonzalo de Vlloa fue señalado Caualllero, y por sus muchos servicios, y de sus Passados le hizo merced el señor Emperador Carlos Quinto del lugar de Torre Argaz, Aldea de Caceres (erigieudola en Villa) con jurisdicion alta, y baxa.

Don Francisco de Carbajal y Sande fue Arcediano de Plasencia, y magnanimo caualllero; fundò la Capilla Mayor de la Iglesia de Santiago de Caceres, en que dexò doze Capellanes, y vn Capellan myor, y la casa de la Enjarada; obra magnifica, y en que estuvo hospedado el señor Rey Don Felipe Segundo, quando vino de Lisboa; y mandò fabricar las puentes de los rios Almonte, y Tamuja, entre Caceres, y Talauan, que se conservan con su nombre.

Don Bernardino de Vlloa, Caualllero del Orden de San Iuan, que muriò peleando.

Don Bernardino de Carbajal, Arcediano de Naxara, Canonigo de Plasencia, y Beneficiado de Santa Ella.

Iuan de Torres, Caualllero nobilissimo desta Villa, el qual aviendo seguido mucho tiempo las Comunidades, y tenido la mayor parte dellas en Estremadura, le llamò nuestro Señor a la Religion Serafica, y tomò el Abito en el Convento de San Francisco de Caceres; y estando professo se puso a los pies del señor Emperador Don Carlos, y le pidiò perdon. Acabò exemplarmente, auiendo viuido en Religion quarẽta años, y otros 40. en el siglo con grandes penitencias; como largamente lo refiere Fr. Lucas Vuadingo, Coronista general de la Orden de San Francisco en sus Annales, año de 1472. que exalta grandemente sus virtudes. Y el P. Fr. Ioseph de Santa Cruz de la misma Orden, en la Chronica de la Provincia de San Miguel, lib. 4. cap. 4. en el Convento de San Francisco de Caceres; fue rara su vida.

Francisco Hernandez de Caceres (que despues se llamò Francisco Hernandez Giron; como lo dize el Inca Garcilaso en el lib. 4. de sus Comentarios Reales, fol. 149. como tambien lo dize Antonio de Herrera, fol. 170.) Fue de los Capitanes de mas opinion que assistieron en la conquista de las Indias, siendo Capitan, y Teniente de General del Virrey Blasco Nuñez Vela; y despues General dos vezes del Cuzco, y otras Provincias, de quien ha-

hazen señalada memoria los Coroniſtas de las Indias,y en particular Antonio de Herrera,deſde la decad.6.lib.6. haſta la decad.8.lib.10. Y el Inca Garcilaſo, deſde el lugar referido,haſta el lib.7.fol.273.

Lorenço de Vlloa,Señor de Malgarrida ;Cauallero nobiliſsimo deſta Villa fue hijo de Franciſco de Vlloa,y de Doña Iſabel de Solis,hermana de Pedro Pantoja, Señor de Sant-Yago de Cacen en Portugal,y de Don Franciſco de Solis,Maeſtre electo de Alcantara;como lo refiere el Padre Fray Felipe de la Gandara,el qual padeciò error, quando eſcriviò la aſcendencia deſte Cauallero en ſu Nobiliario,Armas y Triunfos de Galicia, lib.3.cap.2.fol.304. Podrâſe ver eſcrito con toda verdad en el Memorial que Don Ioſeph Pellicer eſcriuiò de la caſa de los ſeñores del Caſtillejo,fol.93.y 98. Paſsò eſte Cauallero a la conquiſta de Mexico,y deſpues a la del Perû donde ſiruiò grandemente en las reboluciones que motivaron los Piçarros, y Almagros. De ſu generoſa ſucceſsion trata largamente el Nobiliario de Galicia, lib.3.cap.2.fol.324.

Acabamos de poner los Varones iluſtres de Caceres en el Reynado del Emperador,con la memoria del eſclarecido Capitan *Don Alvaro de Sand*,hijo ſegundo de Alvaro de Sande,tercer ſeñor de Valhondo,y Doña Iſabel de Paredes Golfin ſu muger,Dama de la ſeñora Reyna Catolica,hija del Camarero de los ſeñores ReyesCatolicos Sancho de Paredes Golfin,Mayordomo mayor del ſeñor Infante D.Fernando,y de ſu Conſejo; y de Doña Beatriz Coello ſu muger. Encaminaronle antes ſus padres por el Eſtado Eccleſiaſtico y fue Dignidad,y Teſorero de la Santa Igleſia de Plaſencia; pero como ſu eſpiritu,y ardimiento le llamaua a lo militar,ſiguiò la guerra. No fue Cauallero del Orden de Alcantara,como eſcriue Haro;pero tuvo hechas las pruebas para tomar el Abito, como conſta de ſu Archivo;y dexò de tomarle,porque entonces no ſe caſauan los Caualleros de eſta Orden; fuelo de la de Santiago,y Comendador del Corral de Almaguer. Sirviò Don Alvaro de Sande cincuenta y tres años en las mayores ocaſiones de ſus tiempos,y ocupò los primeros pueſtos,haſta los de Maeſtre de Campo General, y Governador, y Capitan General del Eſtado de Milan,y Caſtellano tambien de aquel caſtillo, conſiguiendo el titulo tan merecido de Marques de la Piovera. Y aunque las hiſtorias eſtân llenas de ſus valeroſos hechos,y de elogios de ſus virtudes,y diſciplina militar, la mas Real, y fiel hiſtoria,es la recopilacion que hiço dellos el ſeñor Rey Don Felipe Tercero, en el titulo de Marques de Valdefuentes,que diò a Don Alvaro de Sande ſu nieto, ſu fecha en S. Lorenço el Real del Eſcorial en veinte de Agoſto del año de mil y ſeiſcientos y diez y ſeis,y ſe refieren en êl los ſervicios de ſus progenitores, y deſcendientes,que ſe pondrâ aqui a la letra;y es en eſte tenor.

Don Felipe, por la Gracia de Dios,Rey de Caſtilla, de Leon, &c. Por quanto por parte de vos Don Alvaro de Sande,Marques de la Piovera nos ha ſido hecha relacion,que demàs de quinze años a eſta parte aueis ſervido en los exercitos, y ocaſiones, que en el dicho tiempo ſe han ofrecido cerca de la perſona del Conde de Fuentes,y Conde ſtable de Caſtilla,con cien eſcudos al mes,y la plaça del Conſejo Secreto, dando muy buena cuenta de lo que ſe os ha encomendado,y encargado; y que tambien ſirviò al Rey mi ſeñor,que ſanta Gloria aya, el Marques Don Rodrigo de Sande vueſtro padre, por mas de veinte años, cerca de la perſona del Marques Don Aluaro de Sande vueſtro abuelo: y vltimamente en los exercitos que ſu Mageſtad tuvo en defenſa del Duque de Saboya,dando la cuenta que de tan buen vaſſallo ſe eſperaua. Y como es notorio,el dicho Marques Don Alvaro de Sande vueſtro abuelo hizo en la guerra al Emperador,y Rey mi ſeñor,abuelo,y padre,que eſtà en el Cielo, por eſpacio de 53. años continuos, tan-

tos, y tan señalados ſeruicios como el mundo ſabe, contra los enemigos deſta Corona, tomandoles las plaças, Ciudades, y Prouincias por fuerça de armas, y defendiendo otras. Hallandoſe en tantas batallas como es notorio, en que ſiempre fue vencedor; particularmente en la jornada de Tunez, donde a viſta, y en preſencia del Emperador mi ſeñor, tuvo con los Turcos muchos encuentros, matando por ſu perſona gran numero de ellos. Y en la toma de Lucemburg, y Ducado de Gueldres, que ſiendo Cabeça, con ſu gente le quitò al enemigo, peleando, y venciendole, y cobrando las plazas, y Eſtado que tenia ocupado, y le reſtituyò a ſu Mageſtad Imperial. Y en Monaſterio ſiendo tambien Cabeça con tres mil Eſpañoles contra Cidiarfà, Rey de Carvan, que ſe hallaua con diez y ocho mil cauallos, y mas de veinte mil infantes, metidos ambos exercitos, treinta leguas dentro en Africa, donde le diò tres batallas, y en ellas matò mas de trece mil infantes, y cauallos, y le venciò; y deſde alli a la marina fue quemando, y ſaqueando quantas plaças, y Lugares huuo en aquel diſtrito ſin perder mas que ciento y cincuenta ſoldados entre muertos, y heridos. Y en Alemania, embiandole por Cabeça de ocho mil hombres, para que entretuvieſſe a Gabriel, y Rafael Boz Manni, que ſe avian rebelado cõtra el Emperador mi ſeñor, y ſe hallauan con vn exercito de quarenta mil hombres, auiendoſe apoderado de muchas Ciudades, ſin eſperar el exercito que para eſta ocaſion ſe eſtaua leuantando, les diò la batalla, y degollò la mayor parte del Exercito enemigo, y los prendiò, y quitò las plaças, y Ciudades que avian ocupado, y las entregò a ſu Mageſtad Imperial. Y paſſando con eſte exercito contra los demàs rebeldes de Alemania, y ciudades francas, les diò quatro batallas, y los rindiò, y venciò, y expugnò las plazas que tenian ocupadas, y lo reduxo todo en menos de tres años a la obediencia de la Igleſia, y Emperador mi ſeñor. Y tambien en Malta, adonde fue por Cabeça de nueue mil hombres que deſembarcò por Don Garcia de Toledo, echando el exercito del Turco, que era de mas de quarenta mil hombres de toda la Isla, que ya tenia rendida, y ocupada; excepto vna ſola plaça, en muy breue tiempo la recuperò toda, y entregò a la Religion. Y en Vngria, ſiendo Cabeça de otros diez mil hombres, donde ſe hallaua el Turco con vn grande exercito, y apoderado de la mayor parte della le diò la batalla, y venciò, y echò de la dicha Vngria por fuerça de armas, quitandole, y recobrando las plaças, y ciudades que auia ocupado, y matandole mucho numero de gente, obligandole a dexar, como le dexò, la campaña con los deſpojos, y vitorias. Y aſsimiſmo en Caſtilnouo, que teniendole ocupado el Turco con otro exercito, fue por cabeça contra èl, y dandole otra batalla le quitò la plaça, y le obligò a embarcarſe, dexandole en las manos muchas vanderas, y deſpojos. Y en Dalmacia otras dos vezes diò la batalla a el Exercito del Turco, y le venciò, y echò. Y en las guerras contra el Rey Franciſco, ſiendo aſsimiſmo cabeça de diez mil hõbres, echò de Italia al Almirante de Francia, degollandole gran numero de gente, y quitandole muchas vanderas, haſta que lo encerrò en el Delfinado con mas de veinte mil hombres que lleuava, y recuperò las plaças de Moncaluo, Ponteſtura, Olfanera, San Damian, y Marqueſado de Saluzo, y todo lo demàs que los Franceſes tenian ocupado en Piamonte, è Italia: Y ſiendo aſsimiſmo Cabeça en la expugnacion de Piſa, diò la batalla, y ganò la ciudad,

dad, y lo demàs sugetò a la dicha Republica. Y tambien en la empressa de Sena, que siendo Cabeça la ganò, y mantuvo, hasta que su Magestad hizo merced de ella al Duque de Florencia. Y en otras muchas, è importantes ocasiones, haziendo cosas tan señaladas como es notorio, sirviendo de Maestre de Campo General, con cuyo cargo fue a Tripol de Berberia, y quedò en los Gelves con tres mil hombres; y aviendole quedado vitualas para solamente vn mes, se mantuuo, y los defendiò casi vn año cõtra quarẽta mil Turcos, haziendo grande estrago en ellos con las salidas que hazia, hasta que en la vltima con trecientos hombres, matò gran numero de Turcos, y le prendieron junto a la tienda del Baxà, hasta donde auia llegado vencedor, y fue lleuado a Constantinopla, donde estuuo cinco años cautiuo, y en prisiones en la torre del Mar Negro. Y que tambien sirviò en Alemania con el dicho cargo de Maestre de Campo General en todas aquellas guerras, hallandose en ellas el Emperador mi señor, en cuya Real presencia hizo cosas muy señaladas, assi en la batalla en que fue preso el Duque de Saxonia, de que el dicho Marques fue autor, como en las demàs que alli huuo; y en la vltima, donde fue bolado en vna mina, y abrasado todo el pellejo; sin embargo de lo qual le traian en vna cama governando el exercito, y en ella misma le lleuaron a la bateria, y diò otras muchas batallas, y fue autor de la de Ferrara, y en otras muchas, teniendo todos los cargos de la guerra en Europa, Africa, y Assia, derramando mucha sangre en servicio de Dios nuestro señor, y de nuestra Real Corona, saliendo siempre vencedor; excepto quando fue preso en los Gelves, hasta que vltimamente aviendo servido en el castillo de Milan muriò, aviendo acabado de servir el cargo de Governador, y Capitan General de aquel Estado, aviendo governado con particular prudencia, y limpieça. Y que assimismo nos sirvieron Don Aluaro, y Don Geronimo de Sande vuestros tios en la defensa de los Gelves, donde murieron de dos arcabuzaços. Y que Don Enrique Enriquez, hermano de vuestro abuelo, sirviò por mas de veinte y cinco años en Flandes de Capitan de Lanças, Maestre de Campo, y Teniente General de la Caualleria; y vltimamente Castellano de Milan, ganando muchas vitorias, y haziendo hechos señalados, el qual en presencia del Rey mi señor, que santa gloria aya, arremetiò en la caualleria, y rompiò el exercito de Francia, siendo autor de la batalla de Grauelingas, expugnando su Magestad por su causa a San Quintin, y haziendo otros muy señalados, e importantes servicios: Y que tambien sirvieron a nuestra Corona Real Alvaro, y D. Iuan de Sande vuestros revisabuelo, y visabuelo, por todo el discurso de su vida, en los exercitos de los Reyes Catolicos, en cuyo tiempo perdieron vn hijo, y nieto peleando. Y que todos vuestros antepassados, de quatrocientos años à esta parte han hecho lo mismo. Suplicandonos, q̃ teniendo consider acion a tantos, y tan señalados servicios como nuestra Corona Real ha rescibido de vos, y de los dichos vuestros padre, abuelo, y passados; y para que en estos Reynos aya memoria dellos, con la de alguna merced hecha en su remuneracion, fuessemos servidos de osla hazer del Titulo de Marquès de la Villa de Valdefuentes, que es vuestra, y de vuestra Casa, y Mayorazgo, ò como la nuestra merced fuesse: y Nos acatando lo susodicho, y en alguna enmienda, y remuneracion de tantos, y tan señalados servicios, y para que de ellos, y

vues-

vueſtra perſona quede memoria, y por os mas honrar, y ſublimar: Tenemos por bien, que aora, y de aqui adelante, os podais, y puedan llamar, è intitular, y os hazemos, è intitulamos Marqueſes de la Villa de Valdefuentes. Y por eſta nueſtra Carta encargamos a el Sereniſsimo Principe Don Felipe, mi muy caro, è muy amado hijo; y mandamos a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueſes, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Caſtillos, y Caſas-Fuertes, y Llanas, y a los del nueſtro Conſejo, Preſidente, y Oydores de las nueſtras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Concejos, Corregidores, y Aſsiſtentes, Governadores, y otras qualeſquier Iuſticias, y perſonas, de qualquier eſtado, condicion, ò dignidad que ſean, nueſtros vaſſallos, ſubditos, y naturales, aſſi a los que aora ſon, como a los que de aqui adelaute fueren; y a cada vno, y qualquier dellos, que os ayan, y tengan, y llamen Marques de la dicha Villa de Valdefuentes, y os uarden, y hagan guardar, todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, ceremonias, y otras coſas, que por razon de ſer Marques, debeis auer, y poçar, y os deben ſer guardadas, todo bien, y cumplidamente, ſin faltar coſa alguna: Y ſi de ello quiſieredes nueſtra carta de privilegio, y confirmacion. Mandamos a los nueſtros Contadores, y Eſcriuanos mayores de los priviiegios, y confirmaciones, y a los nueſtros Mayordomos, Chanciller, y Notario mayor, y a los otros Oficiales que eſtàn a la tabla de los nueſtros ſellos, que os la dèn, libren, paſſen, y ſellen, la mas firme, fuerte, y baſtante que les pidieredes, y meneſter ovieredes. Dada en, &c.

Casô el Marques Don Alvaro de Sande con Doña Ana de Guzmañ y Ayala, Dama de la ſeñora Emperatriz, hija de Iuan de Guzman Cauallero del Orden de Santiago y Doña Elvira de Ayala ſu muger. Deſpoſoſſe con Doña Ana eſtando en Flandes, con poderes de Don Alvaro de Sande, Luis de Vanegas de Figueroa. Velaronſe en Milan, ſiendo ſus padrinos el ſeñor Don Fernando, Rey de Bohemia, y la ſeñora Reyna Doña Ana ſu muger. Murió en el caſtillo de Milan, dexando hijos a Don Rodrigo de Sande, ſegundo Marques de la Piovera y otros hijos; cuya ſuceſsion eſcriue Haro. Y mas nueuamente D. Ioſeph Pellicer en el Memorial de los Vlloas de Caceres, fol. 80.

Llenas eſtân las hiſtorias de las grandes hazañas de D. Alvaro de Sande. Funesen ſu hiſtoria del Orden de S. Iuã en el lib. 6. cap. 15. las toca, yen el lib. 5. c. 5. y 6. en el ſitio, y perdida de los Gelves. Y Illeſcas en la Pontifical, lib. 6. cap. 31. 2. part. habla de ſu perdida en los Gelves. Tambien pone otras ocaſiones ſuyas en el lib. 6. §. 8. pag. 559. Y en el miſmo libro, §. 24. dize: *Con los de Vngria vino Don Alvaro de Sande, vno de los mejores Capitanes de nueſtro tiempo, porque yo oi dezir al Doctor Buſto, Coroniſta de ſu Mageſtad, que Don Alvaro auia quitado de entre la gente de guerra dos vicios con que ſe deſordenaua grandemente; el vno el jurar a menudo; y el otro el renegar, que ſolia ſer entre los ſoldados gentilezas; y aora el Eſpañol que blasfema es tenido por infame, y hombre de poca honra, que cierto ſe le debe mucho a Don Alvaro por eſto, y porque en todo lo demàs, ſiempre ſus ſoldados han moſtrado ventaja conocida a muchos de otras naciones, y aun de la ſuya.* Sandoual en la Chronica del Emperador haze tambien ſeñaladas memorias ſuyas en el lib. 28. § 6. y 8. y 16. y en el lib. 26. §. 18. Herrera hiſtor. de Felipe Segundo, 1. part. lib. 7. cap. 2. y lib. 12. cap. 11. Cabrera en la miſma hiſtor. lib. 5. cap. 8. 12. y 13.

CORRE-

CORREGIDORES DE CACERES, QVE POR los instrumentos de su Archivo hallamos en tiempo del Emperador.

El Comendador Rodrigo de Torres, año de 1520.
Don Pedro de Castilla, año de 1524.
Don Alonso Faxardo, año de 1526.
Don Bernardino de Ledesma, año 1531.
Suero Alonso de Solis, año de 1532.
Alonso del Corral, año de 1534.
El Licenciado Barca Maldonado, del Consejo, año de 1540.
Don Hernando de Sandoval, el mismo año.
Don Alonso de Castilla, año de 1544.
El Comendador Antonio Bazquez de Cepeda, año de 1546.
Don Iuan del Castillo, año de 1553.
Y el Comendador Christoval de Leon, que fue Corregidor el año de 1536. *a quien hemos postergado.*

Postergamos al Comendador Christoval de Leon, que fue Corregidor el año de 1536. porque todos los instrumentos, en que se haze memoria dèl, le llaman Amo del Principe; y aunque avrâ algunos poco versados en la Historia, y menos en la inteligencia de la lengua Castellana antigua, que digan, que la palabra *Amo* significa aqui, como en otras partes, lo mismo que la palabra *Ayo*. Yo soy de contrario parecer; porque rigurosamente la palabra *Amo*, significa el marido de la muger que dió leche a la persona de quien se llama *Amo*; y assi al Comendador, quando le llaman los instrumentos *Amo* del Rey Don Felipe Segundo, significa, que su muger le avia criado a sus pechos. Y este empleo fue tan excelente en la Casa de Castilla, que le tuvieron los demas alta y esclarecida sangre, y demas señalado estado; y en esta conformidad se ha de entender vn privilegio del Rey D. Alonso el Quinto de Leó, expedido el año de 1119. donde al Conde Don Rodrigo Ordoñez de Asturias llama *Amo* del Rey Don Alonso, no por otra razon, que por aver criado su muger a sus pechos al Rey Don Alonso, como lo refiere Ambrosio de Morales 3. p. l. b. 17. cap. 34. aunque es verdad, que tuvo tâbien parte en la crianza del Rey Don Alonso Doña Mayor, muger del Conde Don Mendo Gonçalez de Galicia, dandole sus pechos, como lo cuenta Ambrosio de Morales 3. part. lib. 17. cap. 25. Garivai lib. 3. del compendio. cap. 49. que dize, como el Rey Don Alonso el Quinto casô despues con Doña Elvira, hija del Conde Don Mendo, y del *Amo* Doña Mayor su muger, en que vân corrientes las Historias. Y tomando este exemplar Salazar de Mendoza, tuvo poca razon en dezir, que *Amo* es lo mismo que *Ayo*, y que el Conde Don Rodrigo, de quien hemos hecho mencion, fue Ayo del Rey Don Alonso el Quinto, y su Mayordomo Mayor, pensando por ventura, que el ser *Amo* en la riurosa significacion, que vamos diziendo, era cosa baxa, y indigna de hombre de tan alto estado. Compruebase lo referido, si hazemos memoria de la Chronica del Rey Don Sancho cap. 2. que dize, que luego que al Rey Don Sancho le nacio el Infante Don Fernando, su hijo, le entregô para que lo criasse en Zamora a Don Hernan Perez Ponce de Leon, y su muger, Progenitor glorioso de los Duques de Arcos; y que le criasse su muger a los pechos, es evidente; porque en la Chronica del Rey Don Fernando el Quarto en el cap.

4. y en el cap. 11. Don Pedro Ponce de Leon, hijo de Don Hernan Perez Ponce se llama *Collaço* de dicho señor Rey, que rigurosamente significa hermano de leche, como lo advierte Don Sebastian Covarrubias en el Tesoro de la Lengua Castellana en la palabra *Collaço*, la qual se deriva de la palabra *collactaneus* Latina, que significa rigurosamente el hermano de leche, vinculo, y genero de parentesco, que apreciaron mucho todas las gentes; y tanto los Romanos, que aunque prohibieron a los menores de veinte años dar libertad a esclavo ninguno, no probando la justa causa ante el Iuez, entre las que reputaron por tales, fue vna, que el esclavo fuese hermano de leche, ô que la esclava huviesse sido ama, y a sus hijos della. leg. si collectaneus 13. ff. de manumissis vindicta, Caius titul. 1. §. 8. Por todo lo qual infiero, que es error de la Chronica del Rey Don Sancho el Bravo el llamar a Don Hernan Perez Ponce *Ayo* del Infante Don Fernando, debiendo llamarle precisamente *Amo*. Don Fernan Perez Ponce era Rico hombre, y primohermano del Rey Don Alonso el Sabio, y su testametnario; assi lo dize su Chronica cap. 76. fol. 58. El error, que hemos referido, se causô al imprimir esta Chronica con la palabra *Amo*, y *Ayo*, que totalmente son distintas, y no sinonomas; porque la palabra *Amo* denota rigurosamente el marido de la que cria a sus pechos al Principe; y la palabra *Ayo*, el escogido para instruir al Principe ya en mayor edad en las virtudes, y partes pertenecientes a reynar. *Ayo* fue del Rey Don Felipe Segundo Don Iuan de Zuñiga. Comendador mayor de Castilla, y del Consejo de Estado, Cabrera cap. 2. y Amo suyo el Comendador Christoval de Leon, que es lo mismo que marido del ama que le criô, con que por lo dicho se convence evidentemente la distincion de la palabra *Ayo*, y de la palabra *Amo*.

La Chronica del Rey D. Alonso el Onzeno en el cap. 44. (refiriendo como el Rey D. Alonso despues de aver cumplido los años de su menoridad, ordenô su casa antes de salir de Valladolid) dize: *Y otrosi, eran alli con el Rey Martin Fernandez de Toledo, su Amo.* Llamale assi; porq̃ su muger le avia criado. Con q̃ fue tambien error de la Chronica del Rey Don Pedro en el año 4. cap. 21. al imprimirse el dezir: *Y prendieron este dia a Martin Fernandez el Ayo que fue del Rey Don Alonso, que era Alcalde Mayor de Toledo.* Y en el año 6. cap. 9 Quando dize: *Y el Rey despues que fue en la Ciudad de Toledo fue a posar a vnas casas que eran de Martin Fernandez el Ayo*; porque en la verdad los originales antiguos tienen la palabra *Amo*.

Avenzindandonos mas a nuestros tiempos, hallamos, que vn Cavallero tan esclarecido, como Iuan Niño, fue *Amo* del Rey Enrique Tercero; porque le criô a sus pechos Doña Ines Laso de la Vega, su muger, por cuya criança el Rey Don Iuan el Primero le hizo merced de las Villas de Cigales, Berzosa, Fuente-Bureva, y a su hijo Don Pedro Niño le exaltô a la Dignidad de Conde de Buelna el Rey Don Iuan el Segundo, segun lo refiere Haro en su Nobiliario, lib. 4. del primero tomo, cap. 8. Gil Gonçalez de Avila Chronica del Rey Don Enrique Tercero, cap. 1.

Y Iuan Davila fue *Amo* del Principe Don Iuan, hijo de los Reyes Catolicos, por que su legitima muger Doña Iuana Velazquez de la Torre fue quien le criô, y ella, y su marido con el Apellido de Velazquez Davila dieron ascendencia a la Casa de Loriana, y de Leganes, segun refiere Haro en su dicho Nobiliario Genealogico de España, tom. 2. lib. 9. cap. 9. y Gonçalo de Ayora, Chronista, y primero Capitan de la Guardia de Alabarderos de los Reyes Catolicos en las grandezas de Avila.

Los exemplos referidos acreditan, quan alto empleo fue en Castilla en lo antiguo la criança de los Reyes: Pudieramos añadir otros, que despues de escrito esto hallamos observados por Manuel de Faria en sus Notas al Nobiliario del Conde Don Pedro en la plana 187. fol. 703. todos los quales acusan el poco cuidado que se ha puesto de algunos tiempos a esta parte en elegir Amas de gran linage para la criança de Reyes, y Prince-

ses

pes: encarga mucho que lo hagan assi los Reyes sabios, y los Inconvenientes de lo contrario los advierte la ley 3. titul. 7. partida 2.

REYNADO DE FELIPE SEGVNDO.

YA referimos en el fol. 351. como el Rey Felipe Segundo fue aclamado en estos Reynos por su legitimo sucessor, aviendolos renunciado en él el Emperador su padre, con que desde aqui empeçaremos su reynado, y las memorias que conserva suyas esta Villa, haziendola primero de su casamiento en Inglaterra, Titulos de Rey, que para ello le dió el Emperador su padre; y como la Reyna Maria fue aclamada en aquel Reyno, y las ceremonias con que se hizo su coronacion, que aunque parezcan agenas del intento desta impression, las pondremos por averlas hallado entre los papeles de la Villa, y ser singulares, y no traidas de ningun Historiador con tanta extension, y individualidad.

Viudo el Principe Don Felipe de la Princesa Doña Isabel, de quien tuvo al Principe Don Carlos, estuvo nueve años sin tomar estado, esperando la voluntad de su padre para ello. Hallavase por la muerte de Enrico Octavo, Rey de Inglaterra, sucessora en aquel Reyno, Maria su hija legitima, y de Doña Catalina, su muger, hija de los Reyes Catolicos; y siendo admitida por los Estados vniversales de aquel Reyno por su legitima Reyna, y señora, la coronaron con la grandeza, y ceremonias, que contiene la relacion que se sigue.

CORONACION DE LA INCLITA y sereniſsima Reyna Maria, de Inglaterra.

EL postrero dia de Setiembre deste presente año de mil y quinientos y cinquenta y tres partiò la sereniſsima Reyna Maria de Inglaterra de Torre para ir al Palacio de Vesmester; porque otro dia siguiente se avia de hazer su coronacion, como se hizo; y la orden con que su Mageſtad saliò, es la siguiente.

Primeramente iban delante muchos Gentiles Hombres Cortesanos del Reyno, vestidos de ropas de seda con hermosos aforros, cavalgando en muy hermosos, y bien adereçados cavallos, que la mayor parte dellos iban encubertados de terciopelo hasta en tierra, despues de los quales iban todos los varones, y Principes riquiſsima, y superbamente adereçados, vnos de oro, otros de plata, y muchos dellos adereçados los cavallos con cubiertas de lo mismo que sus personas, parte de oro, y parte recamado, que demas de la mucha riqueza que en si tenian, davan grande admiracion, por las nuevas, y gentiles inveneiones que sacavan. Entre otros iban Micer Iacobo Foscarino, Micer Marco Antonio

Fede

Ferizo, Micer Marco Bernardo, Micer Iacobo Ragazò, y no menos adereçados que los otros; y otros quatro Mercadantes, los quales iban sobervia mente adereçados, los quales llevavan ropas de terciopelo negro aforradas cõ muy hermosos aforros, con muchas puntas de oro, y por guarnicion vn recamado todo a la redonda de mas de vn palmo de ancho. Ellevavan asimismo sayos de terciopelo negro recamados de la misma manera como las ropas, y en la guarnicion de lo recamado tanto era lo lleno, como lo vacio. Llevavan assi mesmo encubertados los cavallos del mesmo terciopelo negro hasta en tierra con vn palmo de guarnicion de oro, y todas las demas guarniciones de los cavallos iban desta manera. Llevavan cada vno dellos dos lacayos, vestidos del mesmo terciopelo con cordoncillos de oro. Iban detràs destos quatro Cavalleros Españoles, vestidos con capas de terciopelo morado, aforradas en tela de plata, con vna muy excelènte guarnicion de oro a la redonda, y en calças, y jubon, y coletos a la Española, y gualdrapas en los cavallos, que parecian muy bien, anssi por su riqueza, como por su gentil invencion, y cada vno dellos llevava dos lacayos en cuerpo, vestidos de la mesma manera. Iban luego tras destos, y otros señores principales, quatro Embaxadores; vno del Emperador; otro del Rey de Fracia; otro del Rey de Polonia, y otro de la Señoria de Venecia. Iban luego dos con vestiduras Ducales, que representavan los dos Ducados de Normandia, y Gascuña, ya por ser dos desta Corona. Luego venia su Magestad en vna litera descubierta por todos los lados, salvo del palio, y toda ella cubierta de oro, juntamente con las guarniciones de los cavallos, que la llevavan, que era de la misma manera. Iban a la redonda de la litera a cauallo la Duquesa de Penorpholque, la Marquesa de Ester, la Marquesa de Vimcestre, y la Condesa de Arondelo, vestidas de terciopelo carmesi, con las cubiertas de los cavallos de lo mismo. Su Magestad iba maravillosamente adereçada, y el manto era de plata: y el tocado de oro con muchas, y muy preciadas joyas, y piedras de gran valor. Es su Magestad de treinta y ocho años, y hermosa sin par. Iba luego vn carro triunfal cubierto de plata, en el qual iba Madama Isabel, hermana de su Magestad, y Madama Ana de Cleves (muger que fue del Rey Enrico, y despues repudiada dèl) vestidas de plata. Iban luego otros dos carros triunfales cubiertos de tela de oro, y en cada vno dellos quatro Princesas, y tras ellos seguian sesenta señoras, y damas a caval lo, vestidas todas de terciopelo carmesi, ricamente adereçadas, y las cubiertas de los cavallos de lo mesmo, todo acosta de la Reyna. Y con aquesta orden caminaron por vna calle ancha, y larga mas de milla y media, en la qual estauan muchos Arcos triunfales ricos, y con gentiles invencione. El primero de los quales era hecho por la Nacion Ginovesa, el qual era el

nas

mas hermoso, y bien hecho, y mas espacioso de todos por la nueva, y gentil invencion, con que a los otros excedia, y sobre vn cerco dèl estava vn Epigrama en Latin desta manera.

Mariæ Anglorum Reginæ inclitæ constanti piæ Coronam Imperii Britanici, & palmam accipienti Genuenses, publica salue lætates cultum tribuunt.

En otro cerco estava otra Epigrama tal.

Virtus superauit, iustitia dominatur, virtus triumphat, pietos coronatur, Respubica restituitu.

Mas adelante estava otro Arco de la Nacion Florentina, pero no tan espacioso como el de la Ginovesa, el qual sobre el mas alto cerco tenia.

Feliciter vivat.

Y en medio.

Virtutes, fama Reginam, at sidera tollunt, Mariæ Anglorum Reginæ victricis, piæ, augustæ Florentini gloriæ insignia erexerunt.

Avia otros muchos Arcos triunfales, hechos por los Ingleses, demàs de otro de la Nacion Alemana de las tierras Maritimas, de los quales no se haze aqui mencion particularmente, por ser muchos, y no de la calidad de los dos, de que està hecha mencion. La gente que estava presente era infinita. Y su Magestad con esta orden llegò a Palacio el primero dia de Octubre a las once del dia, adonde avian salido à recibir à su Magestad once Obispos con todos los Canonigos, y Clerecia: y assi vinieron à la Iglesia de Vesmester, adonde por su orden ya estavan los Embaxadores. Venia su Magestad acompañada de todos los Principes, y señores del Reyno, cada vno en su abito, conviene à saber: El Duque con vestidura Ducal; el Marques de Marques; y el Cõde de Conde; y sus mugeres de la misma manera, y con la misma diferencia, adonde estava vn cadahalso, que subian à el por veinte gradas, y en lo alto del otro mas alto, que se subia a el por diez gradas, dõde estava vna silla, donde subiò su Magestad, y se sentò en ella. Y luego levantandose la llevò del braço el Obispo de Vincestre, gran Canciller, por todas quatro partes del cadahalso, para que todo el Pueblo la viesse, el qual Obispo dezia en voz alta, que se pudiesse oir: Es esta la verdadera heredera deste Reyno? Y todo el Pueblo respondia a vozes, y con grande alegria, si, si. Replicava, sois contentos de recibilla por Reyna, y señora? Respondieron, si, si. Lo qual acabado, su Magestad se fue al Altar, y se assentò, y oyò el Sermon; el qual acabado tendida en tierra la echaron las bendiciones con muchas oraciones. Y luego se entrò en vn lugar apartado, y se desnudò el manto que tenia de terciopelo carmesi, aforrado en armiños, y tornò àl Altar en cuerpo, y otra vez se tendiò en tierra: y estando assi le cantaron las letanias, auiẽdola echado la bendicion à la ropa que avia de llevar. Y luego se començò la vn-

cion, y fue vngida en el pecho, y en las espaldas, y en la frente, y en las sienes; y despues le vistieron vn roquete de tafetan blanco, y le calçaron vnas espuelas, y le ciñeron vna espada como a los que arman Caualleras, y le pusieron en la mano vn cetro Real de Rey, y luego otro que se acostumbra a dar a las Reynas, que tenia en lo mas alto dèl vna paloma. Y finalmente le dieron vn pomo de oro grande, y la coronaron cõ tres coronas, vna del Reyno de Inglaterra, y otra de Francia; y otra de Irlanda; y luego le vistieron otro manto de carmesi diferente del primero, aunque era del mesmo terciopelo carmesi, y aforrado en armiños; y assi vestida se tornò a sentar en la silla arriba dicha, adonde vinieron por orden todos los Grandes del Reyno hazelle omenage, besandola en el carrillo izquierdo, segũ la vsança de aquel Reyno, teniẽdo siempre su Magestad en la mano los dos cetros Reales arriba dichos. Y entonces su Magestad mandò dar libertad a todos los presos, excepto aquellos que estauan en torre, y perdonò generalmente a todos aquellos que la oviessen ofendido; y luego dixo Missa el Obispo de Vincestre con mucha solemnidad, estando siempre su Magestad de rodillas con grande devocion, y grandes señales de religion; la qual acabada se entrò en el sobredicho lugar apartado, y tornò presto a salir con la corona en la cabeça, con el mundo en la mano, y con el cetro Real, vestida de vn manto de terciopelo pabonado, aforrado de armiños, con la capilla redonda, como suelen traer los Reyes; y desta manera salió de la Iglesia acompañada de los Principes, y Embaxadores, y fue a pie cerca de alli a vna gran sala, que se dize Hala, adonde estauan las mesas, esplendida, y realmente aparejadas, conforme a la magnificencia, y grandeza de tan gran Reyna. Estauan en la dicha sala quando su Magestad llegò a ella, el Conde de Aravi con la maça en la mano, como gran Condestable del Reyno, elegido para aquel oficio, solamente por este dia de la coronacion; y el Duque de Horpholee como gran Seneschal, entrambos a dos a caualllo con cubiertas de brocado. Los quales anduvieron siempre a la redonda de la sala, como se acostumbra en aquel Reyno en la coronacion de los Reyes; y al medio de la comida vino vn Caualllero todo armado de armas blancas, con vn sayo de armas, y las cubiertas del caualllo todo de oro, y carmesi; y hizo leer vn cartel de desafio, que dezia: Que qualquiera que fuesse ossado de contradezir, que aquella no fuesse la verdadera Reyna de aquel Reyno, le haria conocer lo contrario, ò lo mataria sobre ello, y echado el guante diò buelta a toda la sala, y bolviò delante la Reyna, y dixo en voz alta: Que atento que no auia persona que osasse contradezirle, ni acetar su desafio, èl la saludaua como a verdadera Reyna de aquel Reyno. Y su Magestad agradeciendole que èl oviesse sido su Caualllero, y defensor, le diò vna copa de oro en que su Mages-

geſtad bebia, llena de vino, para que bebieſſe, y la llevaſſe. Acabada eſta ceremonia acoſtumbrada en el Reyno de Inglaterra en la coronacion de qualquier Rey, vinieron los Embaxadores, y fueron todos a beſar las manos de ſu Mageſtad, y a dalle el parabien de ſu Coronacion; la qual por ſu magnificencia, y grandes virtudes que della ſe conocen, mereſce ſer igualadas a las mayores, y mas excelentes Reynas que haſta oy ha avido. Y ſabeſe por cierto, que ſe gaſtaron en la dicha Coronacion a coſta de ſu Mageſtad mas de cien mil eſcudos: y no es tanto de ponderar la ſuma del gaſto, quanto la orden, el tiempo, y las ceremonias bien hechas, todo ordenado, y reglado con gran prudencia, y conſejo; en manera, que eſte Reyno, y eſta magnanima Reyna han dado ampliſsima materia a los Eſcriptores que dello quiſieren eſcriuir.

¶ Los primeros paſſos que diò la Reyna Maria en ſu govierno, fueron promulgar vn edicto con acuerdo de ſu Conſejo, en que anulò el titulo vſurpado de ſu padre de Cabeça de la Igleſia Anglicana. Expeliò la heregia de todo ſu Reyno; y en èl eſtableciò la Religion Catolica: Y para aſſegurarle en ella, ſe tuvo por conveniente caſaſſe con ſu ſobrino el Principe Don Felipe, joven hermoſo, poderoſo, y de valor, para domar el pueblo, y tenerle en obediencia de la Igleſia. Tratòſe, y efectuòſe eſte caſamiento por el Emperador eſtando en Flandes; y para dar mas eſplendor a la perſona del Principe, la adornò con el titulo de Rey de Napoles, y Ieruſalem; con el qual fue aclamado por el Cardenal Pacheco, Virrey que entonces ſe hallaua de aquel Reyno: y tambien auia cedido el Emperador en ſu hijo la embeſtidura de Duque de Milan, con q̃ llegò a contraer ſu matrimonio con la Reyna Maria con los titulos de Rey de Napoles, y Ieruſalem, Duque de Milan, y Principe de Eſpaña. Celebradas las bodas a la vſança Ingleſa, y dada por Don Felipe paz en el roſtro a la Reyna, fueron aclamados por los Reyes de Armas en lengua Latina, y voz alta, con eſtas palabras:

Felipe, y Maria, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Inglaterra, Francia, Napoles, Ieruſalem, Hibernia, Principes de Eſpaña, y Duques de Milan en el año primero, y ſegundo de ſu Reynado.

Permaneciò poco eſta dichoſa vnion, que ſe hizo el año de 1556. porque el de 1558. muriò la Reyna Maria ſin dexar ſucceſsion, con que paſsò

passò el govierno, y mando de los Reynos de Inglaterra a Isabela su hermana, enemiga cruel que fue de la Iglesia Romana.

Succdiò Don Felipe, como hemos referido, en esta Corona; y con ella en la emulacion que la de Francia la tenia, cuyo Rey intentando nuevas guerras, è inquietudes, rompiò la tregua que estaua assentada por cinco años, sin auer passado el primero, echando levas de gente en Flandes; procurando tomar algunas plaças de aquellos Estados; intentando lo mismo por la parte de Nauarra. Para atajar su impetu resolviò Don Felipe entrar con poderoso exercito en Francia; dexar la defensa conveniente en Nauarra: Y escriviò en su nombre la Princesa Governadora, desde Valladolid donde se hallaua, pidiendo socorros de gente de guerra a todas las partes del Reyno, y a Caceres, como se reconoce de la siguiente Carta.

Carta de la Princesa Doña Iuana, pidiendo gente de guerra à Caçeres, para la defensa de Nauarra.

EL REY.

Concejo, Iusticia, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres-buenos de la Villa de Caceres: Ya sabeis como teniendo tregua cõ el Rey de Frácia por cinco años, y guardadose aquella por nuestra parte, sin auerle dado causa justa para que dexasse hazer lo mismo por la suya; rompiò la tregua antes de ser passado el primer año de ella, embiando gente a los nuestros Estados de Flandes, a procurar tomar vn Lugar en la frontera de ellos, y hazer, como hizo, el mas daño que pudo en aquella tierra. Por lo qual, aunque yo el Rey tenia determinado de venir a estos Reynos al principio deste presente año, como deseamos hazerlo mas que otra ninguna cosa, por el mucho amor, y aficion que les tenemos, y sabemos que les tienen, ha sido necessario suspender nuestra venida, y tenemos determinado entrar por nuestra persona en Francia, por la dicha frontera de Flandes con poderoso exercito; para procurar hazer todo el daño que se pudiere, y por esta via reducirlo a que haga paz; para lo qual estarà brevemente presto junto, y en orden el dicho exercito: Y porque demàs de los aparejos que el dicho Rey de Francia haze para resistirnos, y defenderse por aquella parte, tenemos aviso que por inquietar estos Reynos, y divertir nuestras fuerças, apareja gẽte, y otras cosas necessarias, para entrar en ellos por la parte de Nauarra; y assi para resistirlos si lo hiziere, como para prevenirle, y defenderle, y ha-

hazer aſsimiſmo en ſus Reynos por eſta parte todo el daño que ſe pudiere, como a la honra, y reputacion deſtos Reynos conviene. Avemos tambien acordado, que por la parte del Reyno de Nauarra, ò Fuente-Rabia entre otro exercito en Francia, en el qual el Emperador mi ſeñor, hallandoſe, como ſe halla en eſtos Reynos, por hazerme merced, y por la voluntad, y amor que ſiempre les ha tenido, y tiene, y ſer para honra, y defenſa dellos, y eſtorbar que los enemigos no entren en ellos a hazer el daño que podria, quiere emplear, y poner ſu perſona; y porque ſegun lo mucho que es menester gaſtar, y las neceſsidades con que nos hallamos, es neceſſario que nos ayudemos, y ſirvamos para ello de todos nueſtros ſubditos, y vaſſallos; confiando de voſotros que nos ſervireis en eſta neceſsidad, por ſer la primer coſa que emprehendemos, y tocar tanto como toca a nueſtra autoridad, y reputacion, y la deſtos Reynos, y defenſa dellos, y auerſe de hallar ſu Mageſtad Ceſarea en perſona en ello con la buena voluntad que lo aueis hecho ſiempre: Auemos querido rogaros, y encargaros hagais luego que eſta recibais, apercibir, y tener en orden, y a punto de guerra el mas numero de gente de guerra de a pie con que nos ſerviades el año paſſado de 1542. quando los Franceſes eſtuvieron con el exercito ſobre Perpiñan, pagada por ſeis meſes, que ſe cuentan deſde el dia que ſe les tomare la primera mueſtra para caminar, y q̃ luego nombreis el Capitan, y otros Oficiales de la dicha gente, para que eſte preſta, y pueda partir, è ir con breuedad al tiempo, y donde os eſcrivieremos, y ordenaremos, que conviene, y no ha de correr ſueldo a la dicha gente, Capitan, y oficiales, haſta el dia que dieren la dicha mueſtra, en que ademàs de hazer lo que debeis, y ſois obligados en defenſa deſtos Reynos; y lo que ſiempre aueis hecho, y de voſotros eſperamos, yorecibirè mucho placer, y ſervicio; de que ſiempre ternè en mi memoria para fauorecer, y hazer merced a eſſa Villa en lo que ſe le ofreciere, y tocare, como es razon: y aviſarnos eis luego del dicho numero de gente con que nos ſervireis, y como ſe apercibe, y pone en orden. Dada en Valladolid a 6. de Agoſto de 1557. LA PRINCESA. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Franciſco de Ledeſma.

Y obedeciendo la Villa la orden de ſu Rey como ſiempre lo ha acoſtumbrado, embiò los docientos hombres de guerra que por ella ſe le pedian, pagados por ſeis meſes. Los efectos de eſta prevencion los refieren todos los Hiſtoriadores de aquel tiempo, donde ſe podràn ver.

PROVISION DEL CONSEJO, PARA QVE LA VILLA DE Caçeres meta en el Alhondiga quatro mil fanegas de trigo; y para comprarlas se valga de los encabeçamientos, y tome censos sobre los Proprios.

Aviendo embiado el Consejo a pedir relacion del estado en que estaua el Alhondiga de la Villa de Caçeres, y sido informado por el Corregidor, que no bastaua el trigo que auia en ella para el sostenimiento de la gente pobre; despachò su provision, mandando que sobre el pan que la Villa tenia se comprasse hasta cumplimiento de quatro mil fanegas, y que para el costo dellas se valiessen del encabeçamiento corrido, y que corriesse en cinco años, para que se diò a la Villa licencia, y facultad: y no aviendo bastante dinero para ajustar dicho trigo, se le diò facultad para tomarlo a censo sobre los Propios. Y mandò tambien embiasse la Villa las ordenanças que tenia para distribuir dicho trigo, para verlas en el Consejo, y enmendarlas si conviniesse. Y assimismo mandò, que en quanto al arrendar de los valdios, que para aumento de los Propios la Villa pretendia, se hiziesse informacion en que terminos estàn, por si convenia dar licencia para romperlos, y si haziendose quedaria pasto suficiente para los ganados. Diòse esta provision en Valladolid a 19. de Setiembre de 1558.

Para que en los revendedores de las carnes execute la Iusticia las penas puestas por la pragmatica Real.

Aviendo llegado a noticia del Consejo, que las Carnicerias estauan muy mal abastecidas, y no se hallaua carne sino a muy excessiuo precio; y aviendose dado sobre esto la providencia necessaria en las Cortes de Toro, que se hizieron el año de mil quinientos y cincuenta y dos, señalando graues penas a los que comprassen carnes para revenderlas; las quales no se executauan por omission de las Iusticias; despachò su provision, para que los tales que anduviessen en dichas compras, y reventas fuessen castigados en las penas contenidas en la pragmatica: y que se publicasse la provision a voz de pregonero en las calles, y plaças publicas. Fue dada la Carta en Toledo a quatro de Mayo de mil quinientos y sesenta y vno años, que original para en el Archiuo de dicha Villa.

Sobre que el dinero que se hiziesse de la venta del trigo de el Alhondiga, se pusiesse en vna Arca de tres llaues, para comprar otro nueuo.

Auiendo entendido el Consejo, que el Alhondiga estaua con la cantidad de trigo que auia ordenado; mandò por su prouision que se fuesse vendiendo a justos precios, sin exceder, y que el dinero que se hiziesse se pusiesse en vna Arca de tres llaues; las quales auian de tener el Corregidor, el Regidor mas antiguo, y el Mayordomo, con vn libro dentro de la cuenta, y razon: Y por quanto el año señalaua abundancia de frutos, y se esperaua baxasse el valor del trigo nueuo, no se gastasse el dinero en cosa alguna, sino se empleasse vnicamente en comprar trigo nueuo, y se entrasse en el Alhondiga. Diòse la Carta en Madrid a 4. de Mayo de 1562. que para en el Archivo de la Villa.

Sobre que la Villa no fuesse obligada à nombrar Cogedor de las Bulas.

Aviendo el Provisor de Coria, Comissario Subdelegado de la Santa Cruzada, querido compeler con censuras a la Villa de Caceres, a que nombrasse por su cuenta Cogedor de las Bulas que se repartian, y fiauan entre sus vezinos. Acudiò la Villa ante el Comissario general de la Cruzada, que entonces era Don Iuan Suarez de Carvajal, Obispo de Lugo, y representò el agravio que recibia de dicho Provisor, en querer obligarla a que nombrasse Cogedor de las Bulas; cosa que jamàs avia estado en costumbre en aquella Republica, y otras razones que alegò; que consideradas por dicho Comissario general, diò su Cedula, mandando al dicho Provisor pena de excomunion mayor alçasse las censuras puestas al Concejo, y Regimiento por esta causa, y no la obligasse al nombramiento de tal Cogedor, y diesse orden como el Administrador del Obispado de Coria pusiesse Receptor, que diesse cobro a las Bulas que se repartiessen en dicha Villa. Despachòse esta Carta en Madrid a dos de Setiembre, año de mil quinientos y setenta y vno; la qual, aunque con protestas, obedeciò el dicho Provisor.

TITVLO DE ALFEREZ MAYOR DE LA VILLA DE Caceres, de que hizo merced el Rey Don Felipe Segundo à Pedro Rol de Ovando, con voz, y voto en el Cabildo. Por el qual se ordena à la dicha Villa entregue al dicho Pedro Rol de Ovando el Pendon de el Rey Don Alonso Nono de Leon con que fue ganada, y los demàs pendones, y vanderas, para que el dicho Pedro Rol, como tal Alferez mayor las tenga en su poder.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, &c. Por hazer bien, y merced a vos Pedro Rol de la Cerda, vezino de la Villa de Caceres, acatando lo mucho, è bien que nos aueis servido, y esperamos que nos servireis, y en alguna remuneracion dellos. E para que las necesidades que de presente se nos ofrecen, y para defensa de nuestros Reynos, y Estados nos servisteis con mil y quinientos ducados: Es nuestra merced, y voluntad que seais nuestro Alferez mayor de la Villa de Caceres, y que vseis, y gozeis el dicho oficio con las calidades, y preeminencias, y segun, y por la forma, y manera que en esta Carta serà contenido. Conviene a saber: Que cada, y quando que la dicha Villa sirviere con gente de a cauallo, y de a pie, en qualquiera manera, e por qualquier efecto que sea para nuestro servicio, seais Alferez de la dicha gente, y lleueis el sueldo, y salario que al tal, segun el tiempo se le huviere, e conviniere dar por la dicha Villa, e su Partido, demàs, e allende del salario ordinario, de que abaxo se dirà, que por razon de ser Regidor se dà, y lleua; e saqueis, e lleueis, e alçeis el pendon de la dicha Villa al tiempo que se alçaren por los Reyes que despues de Nos sucedieren, y en los otros dias que se suele acostumbrar alçar; y tengais en vuestro poder los pendones, banderas, atambores, y otras insignias q̃ se suelen, y acostumbran tener: e que para el dicho efecto de tener, lleuar, y regir la dicha gente, y lleuar con ella el pendon, y bandera; podais poner, e nombrar en vuestro lugar vna persona quál quisieredes, con q̃ presente ante la Iusticia, y Regimiento de la dicha Villa, para que sea qual conviene, y la dicha persona vse quanto a lo susodicho el dicho oficio de Alferez mayor, y lleue, e goçe el salario, segun, e de la forma que vos mismo podriades gozar; y ayais las otras preeminencias, e prerogativas que los tales Alferezes puedẽ, e deben gozar; e que vos, e las personas que despues de vos huvieren el dicho oficio, entreis en el Regimiento, e tengais, e tengan votos en el actiuo, e pasivo; e todas las otras preeminencias, honras, e facultades que tienen, ò tuvieren los Regidores de la dicha Villa, de manera, que en todo, y por todo seais auido por Regidor,

y lo

y lo ſcais verdaderamente, ſin que falte, ni mengue en coſa alguna; y q̃ podais ſer Procurador de Cortes, y entrar en las ſuertes, e votos en eſto, y en todo lo demàs que dicho es, tengais en èl aſsiento, e voto, el mejor, e mas preeminente lugar, delante todos los Alcaldes, è Regidores, aunque ſean mas antiguos; de manera, que deſpues de las Iuſticias tengais el primero voto, e mejor lugar, lo qual ſe aya, e ſe entienda, aſsi en los Regimientos, e Ayuntamientos, como en los otros actos de recibimientos, y proceſsiones, y otros qualeſquiera, donde la dicha Villa, y Regimiento fueren, y ſe ayuntaren, y lleueis de ſalario en cada vn año lo miſmo que lleuan cada vno de los otros Regidores, y dos mil marauedis mas; e que con todas las otras dichas calidades, prerogativas, e preeminencias, ſin que falte coſa alguna, y ayais, y tengais el dicho oficio por juro de heredad perpetuamente, para ſiempre jamàs, para vos, y para vueſtros ſucceſſores, y para quien deſpues dellos huviere titulo, ò cauſa, y vos, y ellos lo podais ceder, renunciar, traſpaſſar, y diſponer en èl, en vida, ò en muerte, por teſtamento, ò por otra qualquier manera, como bienes, y derechos propios vueſtros por juro de heredad; y la perſona en quien ſucediere lo aya con las miſmas calidades, prerogativas, preeminencias, y perpetuidad que vos el dicho Pedro Rol de la Cerda, ſin que falte, como dicho es, coſa alguna; y que con el nombramiento, renunciacion, ò diſpoſicion de vos, ù de quien huviere el dicho oficio, le ayamos de mandar deſpachar el titulo dèl, ſegun, e por la forma que ſe deſpacha, quando por renunciacion, ò en otra manera ſe dà por Nos el titulo, aunque el que renunciare el dicho oficio no aya viuido, ni viua dias, ni horas algunas deſpues de la tal renunciacion: E que ſi deſpues de vueſtros dias, e de la perſona que tuviere el dicho oficio lo huviere de heredar perſona, que por ſer menor de edad, ò muger, no pueda adminiſtrar, ni exercer el dicho oficio, tenga facultad de nombrar perſonas que en el entretanto que es de edad, ò la hija, ò muger ſe caſe, ſirva el dicho oficio, y que preſentandoſe eſte nombramiento lo ſirva. Item que queriendo vincular, e poner en mayorazgo el dicho vueſtro oficio vos, ò la perſona que deſpues de vos ſucediere en èl, e tuvieredes, lo podais, e pueda facer. E deſde luego damos licencia, e facultad para ello, con las condiciones, e vinculos, y prohibiciones que quiſieredes, aunque ſea en perjuizio de las legitimas de los otros vueſtros hijos, con que ſiempre el ſucceſſor nueuo aya de ſacar el titulo dèl; el qual ſe le manda, y mandarà dar, cõſtãdo q̃ es ſucceſſor en el dicho mayorazgo: y que muriendo vos, y la perſona, ò perſonas que aſsi lo tuvieren, ſin diſponer, ni declarar cõſa alguna en lo del dicho oficio, aya de venir, y venga a la perſona, ò perſonas que tuvieren derecho de heredar vueſtros bienes, y ſuyos; y cupiendo a muchos ſe pueda convenir, e diſponer el dicho oficio, e de le ad-

adjudicar a alguno dellos; por la qual disposicion se le dará assimismo el titulo, y que excepto los delitos, y crimenes de heregia, y leſæ Maiestatis, y pecado nefando, por ninguno otro se pierda, ni confisque, ni pueda perder ni confiscar el dicho oficio de Alferez; e que siendo privado, e inhabilitado el que lo tuviere, le aya aquel, ò aquellos que ovieren derecho de heredar, en la forma que està dicha en el que muriere, sin disponer del dicho oficio, con las quales dichas calidades, e preeminencias, ayais, e tengais el dicho oficio, y gozeis dèl vos, è vueſtros herederos, e ſuceſſores, e la persona que de vos, ù de ellos tuviere voz, ò titulo, ò causa, perpetuamente para siempre jamàs, como en esta nueſtra Carta se contiene, y declara; lo qual mandamos que se guarde perpetuamente, sin embargo de qualquier leyes, fueros, derechos, e preeminencias que en qualquier manera puedan ser contra lo susodicho, ò contra qualquier cosa, ò parte dello; las quales de nueſtro propio motu, cierta ciencia, e poderio Real abſoluto, de que en esta parte queremos vsar, e vsamos, derogamos, e anulamos en quanto a lo susodicho, quedando en su fuerça, y vigor, para que en todo lo demàs, e sin embargo de las leyes, q̃ dizen, que las Cartas q̃ se dieré cõtra derecho, e fuero, ò en perjuizio de tercero no valgan, au nq̃ tẽgá qualesquier clausulas derogatorias, y derogatorias de derogatorias; y sin embargo de otra qualquier cosa, razon, y causa, que en qualquier manera pueda embaraçar lo susodicho; con lo qual todo dispensamos, como dicho es, de nueſtro propio motu, cierta ciencia, y poderio Real, abſoluto: E queremos, e mandamos, que sin embargo de todo ello, se guarde, e cumpla perpetuamente lo contenido en esta nueſtra Carta. Por la qual, ò por su traslado, signado de Escriuano publico, mandamos al Concejo, Iusticia, y Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la dicha Villa de Caceres, que reciban de vos el juramento, y solemnidad que en tal caso se requiere, el qual por vos fecho, os ayan, reciban, y tengan por nueſtro Alferez mayor della, y vsen con vos el dicho oficio en todas las cosas, e casos a èl anexos, y pertenecientes; y segun que de suso se contiene en ello, ni en parte dello vos non pongan, ni consientan poner embargo, ni impedimento alguno: Y mandamos que tome la razon de esta nueſtra Carta Antonio de Arriola nueſtro criado. Dada en el Pardo a 18. de Octubre de 1566. años. YO EL REY. Yo Pedro de Hoyos, Secretario de su Catolica Mageſtad, la fize escrivir por su mandado. Doctor Velasco. Regiſtrada. Martin de Vergara. Tomò la razon Antonio de Arriola.

Pre-

Presenta Pedro Rol este titulo en el Ayuntamiento, y en él se le dà cumplimiento, y mandan entregar los Pendones, Banderas, y demàs cosas pertenecientes al oficio de Alferez mayor.

En la muy noble, y muy leal Villa de Caceres, Miercoles 30 dias del mes de Octubre, año de 1556. Estando los Ilustres señores, Iusticia, y Regidores desta Villa juntos en su Ayuntamiento, en el quarto nueuo de sobre el portal de la carcel, segun tiene de vso, e de costumbre de se juntar, para hazer, e proueer cosas tocantes, e cumplideras al servicio, e Procomun de la dicha Villa; conviene à saber el señor Don Fadrique Manrique de Valencia, Corregidor en la dicha Villa de Caceres, e su tierra por su Magestad, e los señores Pedro Alonso Holguin, e Pedro Rol de la Cerda el Moço, Regidores de la dicha Villa, e su tierra por su Magestad, en presencia de mi Diego Gonçalez, Escrivano de su Magestad, y de los fechos del Concejo de la dicha Villa, e del secreto de su Ayuntamiento por su Magestad: Pareciò presente el señor Pedro Rol de la Cerda el Viejo, vezino de la dicha Villa, e mostrò, e presentò la Carta, e Provision de su Magestad de suso contenida, e requiriò con ella a los dichos señores Iusticia, e Regidores, la guarden, e cumplan, è cumpliendola le reciban por Alferez mayor, è Regidor de la dicha Villa, cõ las calidades, e preeminencias, e cosas, e casos a ello anexos, e pertenecientes, segun, e como por ella su Magestad lo manda, e lo pidiò por testimonio. Luego el dicho señor Corregidor, y el señor Pedro Alonso Gonçalez, como Regidor mas antiguo, por si, y en nombre de los demàs Regidores tomaron en sus manos la dicha Real Provision, e la besaron, e pusieron sobre sus cabeças, e dixeron, que la obedecian, e obedecieron con el debido acatamiento, como a mandado de su Rey, e Señor natural, a quien Dios nuestro Señor dexe viuir, y Reynar muchos años con aumento de mas Reynos, y Señorios, y vitoria contra sus aduersarios, e que estauan prestos de hazer, e cumplir lo que por ella su Magestad les manda. E para ello mandauan, e mandaron llamar a Concejo publico por voz de pregonero al jardin, entre las dos torres del forno, e de la yerva, conforme a la costumbre que en semejantes actos se tiene. E luego por voz de Iuan de Santiago, pregonero del Concejo de la dicha Villa; a altas vozes se llamò a Concejo publico, diziendo por tres vezes: Vengan a Concejo. Y, los señores Iusticia, y Regidores fueron al dicho jardin, donde se juntaron muchos vezinos de la dicha Villa, y estando assi juntos, el dicho señor Pedro Rol de la Cerda el Viejo, bolviò a requerir con la dicha Provision Real a los dichos señores Iusticia, Regimiento, e Concejo de la dicha Villa, la guarden, e cumplan, e hagan en ella, segun, e como su Ma-

Mageſtad lo manda, e los dichos ſeñores Corregidor, e Pedro Alonſo Golfin, Regidor, por ſi, y en nombre de los demàs Regidores, e del Concejo de la dicha Villa tornaron a beſar, e poner ſobre ſus cabeças, e a obedecer, ſegun, e como lo auian fecho, la dicha Real proviſion, e cumpliendo lo que por ella ſu Mageſtad manda; tomaron, e recibieron del dicho Pedro Rol de la Cerda juramento en forma debida de derecho, y èl lo hizo por el nombre de Dios, e de Santa Maria ſu Madre, e por vna ſeñal de Cruz do corporalmente puſo ſu mano derecha, e por las palabras de los Santos Euangelios, do quier que mas largamente eſtàn eſcritas, que bien, y fielmente vſaria del oficio de Alferez mayor, y Regidor de la dicha villa, e ſu tierra, guardando el ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y de ſu Mageſtad Real, y ſus cartas, y Prouiſiones Reales, e los buenos vſos, e buenas coſtumbres, leyes del fuero, y ordenanzas de la dicha Villa; y eſpecialmente las que fablan ſobre el coto del vino, y conſervacion de los montes de Zafra, y Zafrilla, y en quanto en ſi fuere, para que ſe conſerve el Alhondiga de pan que eſta Villa tiene, y en todo hará lo que buen Alferez debe, y es obligado a facer; el qual dicho juramento fizo bien, e cumplidamente, ſegun forma debida de derecho, y reſpondiendo a èl, dixo, ſi juro, e Amen. E fecho el dicho juramento, los dichos ſeñores Iuſticia, e Regidores, e Concejo, dixeron, que recibiàn, e recibieron por Alferez mayor, e Regidor de la dicha Villa al dicho ſeñor Pedro Rol de Ovando, ſegun, y como ſu Mageſtad por la dicha Real Cedula lo manda, y el dicho ſeñor Pedro Rol de la Cerda lo pidiò todo, como paſsò por reſtimonio, teſtigos que fueron preſentes Iuan Gonçalez Holguin, e Andres Pulido, e Pedro Bravo; e otros vezinos de la dicha Villa. E luego los dichos ſeñores Iuſticia, e Regidores ſe bolvieron al dicho quarto nuevo al dicho Ayuntamiento, y el dicho ſeñor Pedro Rol Alferez mayor pidiò a los dichos ſeñores Iuſticia, e Regidores le mãden entregar los pendones, e banderas que eſta Villa tiene, y el que tiene el Alferez que eſta dicha Villa tenia nombrado, con que ſe ganò eſta dicha Villa de los Moros, para que los tenga, ſegun, e como ſu Mageſtad por la dicha ſu Real Proviſion mãda; y los dichos ſeñores Iuſticia, e Regidores mãdaró, q̃ el dicho ſeñor Pedro Rol faga el pleyto, e omenage q̃ en tal caſo ſe requiere, e en tal caſo eſtã llanos a entregar el dicho pẽdõ, e banderas; e luego el dicho ſeñor Pedro Rol de la Cerda metiò ſus manos entre las del dicho ſeñor Pedro Alonſo Golfin, Caualiero fijodalgo, e dixo, que èl hazia pleyto omenage como Caualiero fijodalgo, vna, dos, y tres vezes, ſegun fuero de Eſpaña, que tendrà en guarda el pendon con que eſta dicha Villa fue ganada de los Moros, y no acudirà con èl, ſino a quien por ſu Mageſtad fuere mandado, ſo pena de incurrir, y caer en las penas en que caen, e incurrẽ los Caualleros fijoſdalgo que quebran-

tan

tan los pleytos omenages, que dellos se reciben, el qual dicho pleyto omenage fizo bien, e cumplidamente, e respondiendo a èl por tres vezes, dixo, que assi lo jurava, e prometia. Fecho el dicho pleyto omenage, los dichos Iusticia, e Regidores, dixeron, que mandavan, e mandaron notificar a Alonso Martin Texado, que tiene en su poder el dicho Pendon, con que esta Villa fue ganada de los Moros, que por ella avia sido nombrado este presente año, que lo dè, y entregue al dicho señor Pedro Rol de la Cerda, Alferez mayor; porque para ello alçavan, y alçaron al dicho Alfonso Martin Tejado el pleyto omenage que fizo al tiempo que se le entregò; y assimismo le mandaron dar, y entregar otro Pendon, y Bandera de tafetan blanco, e azul, que la dicha Villa tenia, que estava en Ayuntamiento, el qual luego se le diò, y entregò; y èl lo recibiò. A todo lo qual fueron presentes por testigos Diego de Montanos, e Pedro Bravo, vezinos de la dicha Villa, e Martin Alonso, Dezmero de la tierra de dicha Villa, vezino del Casar.

En la dicha Villa de Caceres a 19. del dicho mes de Diziembre del dicho año de 1566. yo el dicho Diego Gonçalez, Escrivano, notifiquè al dicho Alonso Martin Texado el dicho mandamiento de los dichos Iusticia, e Regidores de suso contenido. E luego el dicho Alonso Martin, en cumplimiento del dicho Mandamiento, diò, y entregò al dicho señor Pedro Rol de la Cerda, Alferez Mayor, el dicho Pendon, que por la dicha Villa a èl se avia entregado con las Armas de Leon, e Castilla, que es el que esta Villa ha tenido, con que es publico, e notorio se ganò de los Moros; y el dicho señor Pedro Rol lo recibiò, y el dicho Alonso Martin Tejado, y el dicho Pedro Rol lo pidieron todo por testimonio.

SOCORROS DE GENTE, Y ARMAS CON QVE LA VILLA de Caçeres sirviò para la guerra del rebelion de los Moriscos del Reyno de Granada, y las cedulas que el Rey Felipe Segundo escriviò a la Villa a este fin, y Don Iuan de Austria, como Capitan General de esta guerra.

Cedula del Rey Felipe Segundo, en que dà cuenta dela guerra, que intentava haZer a los Moriscos de Granada; y manda sirua Caçeres en ella con 200. Infantes alistados debaxo de vna Bandera fecha la carta en Madrid 23. de Octubre de 1569.

EL REY.

Concejo, Iusticia, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hom-

mes buenos de la Villa de Caceres, ya teneis entendido lo que importa al ſervicio de Dios Nueſtro Señor, y nueſtro, y bien deſtos Reynos, y principalmente de eſſa Villa, y de todas las otras del Andaluzia, que el levantamiento que ay en el Reyno de Granada ſe allanaſſe, y caſtigue brebemente los rebeldes dèl. Y porque vna de las mayores dificultades que ſe ofrecen para ello, es la falta de la gente, que es meneſter para el dicho efecto; y como quiera que ſe hazen las diligencias poſsibles para juntarla, y levantarla, importando lo que importa que eſto ſe haga con mucha Brebedad, y preſteza; y ſiendo la neceſsidad tan preciſa, os avemos querido dar noticia dello como a tan fieles vaſſallos nueſtros, y togaros, que en recibiendo eſta, pongais mucha diligencia en hazer levantar en eſſa Villa, y ſu tierra 200. Infantes debaxo de vna Bandera; y aunque han de ſer pagados a nueſtro ſueldo, y el pagador irá luego con dinero: Es nueſtra voluntad, que el dicho Capitan ſea natural de eſſa Villa, de lo qual advertimos al nueſtro Corregidor, ò Iuez de Reſidencia della, para que como coſa de que recibiremos todo ſervicio, ſe pueda hazer con mas brebedad, y preſteza; advirtiendo, que para 30. del mes de Noviembre primero que viene ha de eſtar la dicha gente en la Ciudad de Granada, como os lo dirà mas particularmente de nueſtra parte el dicho Corregidor, ò Teniente; y aſsimiſmo la perſona que irà luego a ſuſcitar el brebe deſpacho de eſſa dicha gente, que en ello, demàs de hazer el deber que ſois obligados nos hareis mucho placer, y ſervicio; y aveis de advertir, que la mitad de la dicha Infanteria han de ſer Arcabuceros, y la otra mitad Balleſteros, y el reſto Piqueros. De Madrid a 23. de Octubre de 1569. YO EL REY Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan Bazquez de Salaçar.

Acompañaua a eſta cedula vna memoria, en que venian propueſtos para poder ſer proveidos para Capitanes los ſiguientes.

Don Garcia de Sande, hermano de Don Alvaro de Sande.
Don Iuan de Sande.
Garcia Golfin de Figueroa.
Iuan de Carnajal.
Diego Garcia de Paredes.
Bernardino de Ouando.

Acordò luego la Villa, que ſe executaſſe la orden de ſu Mageſtad, y ſe fueſſe a levantar la dicha gente por los Lugares de ſu juriſdicion, y en el caſco della, y conferido el nombramiento de Capitan, eſcrivieron a ſu Mageſtad la carta que ſe ſigue.

CARTA DE LA VILLA AL REY DON Felipe Segundo.

S. R. M.

A Primero del presente recibimos vna cedula Real de V. Magestad que vino dirigida al Corregidor desta Villa, por la qual se nos haze merced de mandarnos levantasemos luego 200. hombres Infantes en esta Villa, y su tierra, è nombrassemos Capitan para ellos, y en cumplimiento della, luego incontinèti se proveyò levantar los 200 Infantes, e se nombrò por Capitan dellos a Don Iuan de Sande, Regidor desta Villa, que es vno de los seis nombrados, que venian en la memoria, que con la cedula Real se presentò, refrendada de Iuan Vazquez de Salazar, y en ello se ternà todo el cuidado, y diligencia que nos sea posible para que la gente se apreste, è adereçe para ir a Granada dentro del termino, que V. Magestad manda. Nuestro Señor la Catolica Real persona de V. Magestad guarde, y acrecientè, como estos Reyno. han menester. De Caceres, y Noviembre 2. de 1569. años. C. R. M. Besan las manos de V. Magestad sus humildes vassallos, Pedro Riquelme de Villavicencio, Alonso de Paredes Delgadillo, Iuan de Ovando Petero. Por mandado de Caceres. Diego Gonçalez, Escrivano.

En esta ocasion, aviendo repartido al Lugar de la Liseda el numero de Soldados, que le tocava como Aldea de la jurisdicion de Caceres, se defendiò con el privilegio de Libertad, que le diò la dicha Villa; y que les confirmò el Rey Don Iuan el Segundo, de que se hizo memoria en el fol. 146. y fue la dicha Aldea amparada en èl por el Alcalde Mayor de dicha Villa.

Don Pedro Rol de Ovando, como Alferez Mayor empeçò a vsar del Privilegio que su titulo le concedia para nombrar Oficiales, siempre que la Villa levantasse gente de guerra, y con efecto los nombrò, excepto el Alferez, que esse le tocava al Capitan por pagar dicha gente su Magestad, con que eligiò por Sargento a

Iuan de Quadros.

Y por Cabos de Esquadra a

Francisco Martin, hijo de Francisco Martin.
Francisco Rodriguez.
Antonio Gonçalez.
Martin Baquero.

Y el Capitan Don Iuan de Sande nombrò por Alferez a

Don Iuan Perero.

CAR-

CARTA QVE EL REY FELIPE SEGVNDO EMBIO A la Villa con Don Antonio de Mendoza, su Gentilhombre de Boca, en que ordena haga la dicha Villa lo que el dicho Don Antonio dixere sobre embiar dicha gente de guerra.

EL REY.

CONcejo, Iusticia, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la Villa de Caceres, porque Don Antonio de Mendoza Gentilhombre del Estado de mi boca và por nuestro mandado a entender en el brebe despacho, y aviamientos de la Compañia de 200. Infantes, que de essa Villa, y su tierra se han de embiar para la guerra del Reyno de Granada, os encargamos, y mandamos, le deis entero credito a todo lo que acerca dello os dixere de nuestra parte; y conforme a ello deis orden, como se embie la dicha gente con la brebedad, y presteza, que veis que conviene, y de vosotros confiamos; de manera, que sea en la Ciudad de Granada a 30. deste presente mes, como se os ha escrito, que en ello nos ternemos por muy servido, como os lo dirà mas particularmente el dicho Don Antonio de Mendoza. Del Escurial a 6. de Noviembre de 1569. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez de Salazar.

Carta que el Señor Rey Don Felipe Segundo escriuiò en respuesta a la de la Villa de Caçeres, dandole gracias por la buena orden en despachar la gente que se le pedia, y admitiendo el nombramiento de Capitan que auia hecho.

EL REY.

CONcejo, Iusticia, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Homes buenos de la Villa de Caceres, vimos vuestra carta de dos de el presente, y la voluntad, y diligencia con que dezis entendeis en hazer, y levantar los 200. Infantes, q̃ embiamos a mandar se hiziessen en essa Villa, y su tierra, lo qual os agradecemos, y tenemos en servicio, y assi os encargamos lo cõtinueis; de manera, q̃ para el tiempo, que os tenemos escrito, pueda estar dicha gente en la Ciudad de Granada, que en ello nos hareis mucho placer, y servicio; y està bien, que se nombrasse por Capitan de la dicha gente la persona que escrivis. De Madrid 15. de

de Noviembre de 1569. años. YO EL REY. Por mandado de su Mageſtad. Iuan Vazquez de Salazar.

A muy pocos dias que la Villa recibiô eſta carta tuvo otra, ſu fecha en Madrid a 30. de Noviembre de 1569. ſobre la miſma materia, que dize aſsi.

EL REY.

COncejo, Iuſticia, y Regimiento de la Villa de Caceres, por lo que antes de aora os avemos eſcrito, aveis entendido el eſtado, en que eſtàn las coſas del Reyno de Granada, y la neceſsidad q̃ ay de lo q̃ de alli ſe acabe con la brebedad, y preſteza que ſe requiere, por lo qual importando lo que importa al ſervicio de Nueſtro Señor, y nueſtro, bien, defenſa, y reputacion deſtos Reynos: He acordado ir en perſona a la Ciudad de Cordova el mes de Enero primero que vendrà, para deſde alli ordenar, y proveer lo que conviniere, y eſtar mas cerca, y apropoſito para hazer lo que fuere mas neceſſario, de que os avemos querido aviſar, como a tan leales vaſſallos nueſtros para que lo tengais entendido, y encargaros, y mandaros en lo que toca a la gente, que en eſſa Villa, y ſu tierra ſe haze, y levanta, pongais la diligencia que conviene, y de voſotros confiamos, para que ſe halle donde ſe os ha ordenado al tiempo que tenemos eſcrito, que en ello nos terne mos por ſervido. Madrid 30. de Noviembre de 1569. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan Vazquez de Salazar.

En ſeis de Diziembre deſte dicho año, cumpliendo las ordenes de ſu Mageſtad, embiô Caçeres los dichos 200. Infantes, que ſe componian de Arcabuzeros, Valleſteros, y Piqueros con el Capitan, y Cabos, que hemos referido, pagados por el Pagador que ſu Mageſtad embiô.

CARTA DEL SEñOR DON IVAN DE AVSTRIA en que ademas de los 200. Infantes pide que Caçeres le embie ſeſenta Ginetes pagados a ſu coſta.

Muy Magnificos Señores.

VIendo el Rey mi ſeñor quanto cumple al ſervicio de Nueſtro Señor, y al ſuyo, bien, y quietud de ſus vaſſallos, que ſe haga, y acabe la guerra, y caſtigo contra los rebeldes Moros, levantados en eſte Reyno con la mas brebedad que ſea poſsible; y para ello ha mandado le-

levantar el numero de Infanteria que le ha parecido ser neceſſaria, y avràn ſabido toda a ſu coſta; y que las Ciudades, villas, y Lugares grandes, y otros Señores ſirvan con la Cavalleria a coſta de cada Ciudad, y Señor por el tiempo que durare eſta guerra, ò quanto ſerà ſu voluntad; y quiere les de aviſo dello. Por tanto en obſervacion, y execucion de lo que ſu Mageſtad manda, les encargo, y ruego, que con la mas brebedad que fuere poſsible, y a lo menos para fin deſte mes de Noviembre embien, y hagan venir aqui ſeſenta Ginetes a ſu coſta; y que ſean los mejores, y mas practicos, y bien a cavallo que ſe pudiere; y con cabeça, qual convenga, para regirlos, y governarlos, y hazer todo lo que ſerà neceſſario en ſervicio de ſu Mageſtad y bien de lo que ſe trata, como lo han acoſtumbrado en ſemejantes ocaſiones; que demàs que haràn en ello particular ſervicio a ſu Mageſtad, yo recibirè mucho contentamiento; y en que me aviſen preciſamente quando ſeràn aqui, para poder dar noticia dello a ſu Mag. como me lo ha mãdado; y cierto yo holgara en nõbre de ſu Mageſtad de poderlos aliviar del trabajo, y coſta, q̃ en eſto ſe les ſeguirà; pero ya veràn, que es coſa forçoſa, y que no ſe les encarga, y pide, ſino con legitima, y manifieſta cauſa. Pero placerà a Nueſtro Señor, que eſto ſe acabe preſto, y que ſe quede con la quietud, y ſoſsiego, que todos deſeamos, y guarde Nueſtro Señor ſus muy magnificas perſonas. De Granada a 18. de Noviembre de 1569. A lo que ſeñores ordenaren. Don Iuan.

Sobre eſcrito: Alos muy Magnificos ſeñores Concejo, Iuſticia, y Regimiento de la Villa de Caçeres.

No embiò la Villa eſtos ſeſenta Ginetes, que ſe le pidieron; pero los comutò a pagar de los Propios, y de los de los Lugares de ſu juriſdicion cien Infantes de los 200. con que acudiò en dicha guerra durante ella. Conſta de las cedulas del Rey, y de los libros de Ayuntamiento de la dicha Villa.

Aſsiſtiendo el Rey en Cordova a dar providencia a todo lo conveniente a eſta gueguerra de los Moriſcos, eſcriviò a la dicha Villa otra carta, que es la ſiguiente.

CARTA DEL REY FELIPE SEGVNDO ESCRITA AL Corregidor de Caçeres, en que le manda aperciba toda la Nobleza de aquella Villa, y que eſtè preuenida, y armada, para acudir donde el Rey les mandaſſe, reſpecto de las muchas guerras, que amenaçauan a eſtos Reynos con la venida de las Armas del Turco, cuyo fauor auian inuocado los Moriſcos de Granada, y la que amenaçauan los Hereges de Francia.

EL REY.

Nueſtro Corregidor, Iuez de Reſidencia de la Villa de Caçeres, avien-

aviendose dilatado tanto el allanarse la rebelion del Reyno de Granada; y por estar las cosas dèl, y de todas partes en ser, que de la dilacion desta podrian resultar grandes inconveniétes: Acordamos de venir en persona a esta Ciudad de Cordova, para desde aqui ordenar, y proveer lo que convenga, y estar mas cerca, y apropósito para hazer lo que mas fuere necessario, como teneis entẽdido; y como quiera que el Illustrissimo Don Iuan de Austria mi muy caro, y muy amado hermano, y tambien el Duque de Sessa estàn en Campaña con gran numero de gente, apretando a los Moriscos, y han hecho algunos buenos efectos, visto, que por la aspereza de la tierra no se puede hazer con la brebedad que convenia; y que por los avisos que se tienen, el Turco, enemigo comun de la Christiandad, haze apresstar con gran diligencia vna gruessa Armada para embiarla muy temprano en daño della, y especialmente de nuestras Costas. Y assimismo se entiende, que los Reyes de Francia estàn muy cerca de la Frontera de Perpiñan; y que podria intentar algo en ella; y que assi como por lo que en aquella parte se podria ofrecer, como porque si la dicha Armada Turquesca viniesse antes de ser acabado de allanar lo del dicho Reyno de Granada, y quisiera dar calor a los rebeldes, conviene, y es necessario estar prevenidos; y apercebidos; y aunque hemos prevenido, y ordenado, que se hagan las prevenciones, que ha parecido conveniente en nuestras Fronteras, y Islas, y en las Plazas de las Marinas, para resistir, y obiar el daño que la dicha Armada, y los Hereges podrian hazer; todavia estando las cosas en el ser que estàn, hemos acordado de mandar apercebir los Cavalleros, Hijosdalgo destos nuestros Reynos, para lo que se ofreciere, y fuere necessario; y assi os mandamos, que hagais pregonar en essa Villa, y en todos los Lugares de su Corregimiento, que todos los Cavalleros armados, y hijosdalgo, que en ellos oviere, que gozan por razon de los privilegios que tienen de ser libres, estèn apercebidos, puestos, y en punto, para que teniendo otra orden nuestra para ello vayan a servir a la parte, donde les fuere ordenado, como son obligados, que yo les mandarè que les sean guardados.

Iten, hareis notificar a todos los Cavalleros, hijosdalgo, que viven en essa dicha Villa, y Lugares de su Corregimiento, que seremos servido, en que tambien estèn apercebidos, y lo mas en orden que diepuren para nos ir a servir a la parte que les fuere ordenado en teniendo aviso nuestro, que pues es para defension destos nuestros Reynos, a que tanta obligacion tienen, no dudamos, sino que harán en ello lo que deven a quien son, y de su fidelidad esperamos, de lo qual siempre tendremos memoria para los favorecer, honrar, y hazer merced, como sus servicios lo merecieren; y avisarnos eis de como lo huvie-

tedes

redes hecho; y que Cavalleros, hijosdalgo dellos se disputieren a servirnos, ofreciendose la necesidad. De Cordova a 30. de Março año de 1570. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

Dà motivo este instrumento, hablando de los Privilegios de los Cavalleros Armados el señor Rey Felipe Segundo, a que bolvamos a inculcar, quanto han solicitado todos los de España el aumento de la Cavalleria, como el nervio mas principalisimo del Reyno. Son muchas las Pregmaticas de los Reyes Catolicos, que acreditan esta verdad, en que para aumentarla, y el exercicio de los cavallos prohibieron aun el vso de las hacas con severas penas. Hizo lo mismo en Portugal el Rey Don Iuan el Tercero, exceptuando solo a los Presbyteros, y de Orden Sacro. Refierelo a la letra su Coronista Mayor, y de su Consejo Francisco de Andrada 3. part. cap. 1. de la Chronica de este Rey. Don Iuan el Segundo, a quien llamaron el Home predecessor de Don Iuan el Tercero, procurando estar reparado en qualquiera sucesso contra sus Enemigos externos, y internos, procurò llenar sus Reynos de Cavalleria, y para este fin promulgò vna Pregmatica el año de 1491. *En que prohibiò generalmente a todos sus Vassallos de qualquier calidad, y estado que fuessen andar en mulas, ni en caualios, que no fuessen suficientes, y apropositos para la guerra.* No exceptuò en ella los Ecclesiasticos, que zelosos de su libertad se opusieron a su execucion, al principio con quexas, y despues con censuras: *Alegauan, que los Principes Seculares no podian promulgar ley ninguna, que indirectamente quebrantasse sus Priuilegios, fundados en el Derecho Diuino positiuo, de los quales solo era Arbitro, y Dueño el Pontifice, Cabeça de la Iglesia; que la Pregmatica les quitaua los medios de conseruar su vida, y su autoridad; y que assi no podian ser comprehendidos en ella, y publicado, que de hazer lo contrario incurriria el Principe en las censuras, y penas, que contiene la Bula del Señor.* Con esto declarò el Rey, no era su intencion incluir en la Pregmatica el Clero; pero segunda vez mandò con pena capital a los Herradores, no pudiessen herrar mula alguna, no exceptuando persona, estado, ni calidad. Pugnavan los Clerigos, en que todavia quedava ofendida su libertad; pues con el nuevo edicto se les imposibilitava el vso de las mulas; y que tan artificiosa cautela, como la que vsava el Principe, no la permitian las leyes; pero no obstante se cumpliò precisamente sin quexas, ni contradiciones, suauiçando el Rey con su exemplo la execucion, con que no avia Privilegiado, que no la guardasse, porque estando enfermo, y con grandes achaques que padecio, jamàs bolviò a subir en mula despues desta Pregmatica: Afirmalo Resende, su Coronista cap. 142. fol. 93. Don Agustin Manuel de Vasconcelos Historia del Rey Don Iuan el Segundo lib. 2. fol. 254. y 255. Y yo añado, que fue suma delicadez del Estado Ecclesiastico, oponerse a vna ley, que toda se endereçava a vn bien tan grande, y vniversal de aquel Reyno, valiendose de pretextos impertinentes; pues el prohibir el vso de las mulas, y malos cavallos, no se opone a la conservacion de la vida, ni de la autoridad Ecclesiastica, razones en que se fundavan, procurando embaraçar por este camino, con pretexto de la Religion, vna ley tan prouechosa, tan justa, tan razonable, y necessaria para la conservacion, y defensa de aquel Reyno, en que eran interessados, como los Seculares, y a que debia ceder el antojo, y comodidad de los particulares atravesandose la salud del Reyno: suprema ley que dà autoridad a los Principes para promulgar, quando conviene otras semejantes, sin ofensa de la libertad Ecclesiastica; pues no se les puede negar que la tienen, no solo para hazerlas en lo que toca al bien vniversal de sus Reynos, sino es a la policia dellos; y assi vemos, que el Rey Don Enriquè el Ter-

ce-

cero en la Pregmatica que ya citamos pag. 346. alargô la mano a señalar el numero, que podian tener de mulas los Arçobiſpos y Obiſpos de ſus Reynos, ſegun la Dignidad de cada vno. Y el ſeñor Rey Felipe Segundo, dechado de Principes perfectos, yendo deſcompueſta la armonia de las corteſias en eſtos Reynos, tan neceſſaria para ſu quietud, y govierno, promulgô vna Pregmatica el año de 1586. en que dando forma a las corteſias, incluyô en ella a todos los Eccleſiaſticos, y Religioſos, empeçando deſde la Purpura; y aunque el Pontifice Sixto Quinto, ſiguiendo ſus ojeriças antiguas, publicô con notables demoſtraciones, que refiere Herrera lib. 2. cap. 9. 2. part. que era contra la libertad Eccleſiaſtica, prevaleciô la razon, y autoridad del ſeñor Rey Felipe Segundo, y ſe puſo la ley referida en el cuerpo de la Nueva Recopilacion; y es de notar lo que ſu Mageſtad avia eſcrito al Cõde de Olivares, ſu Embaxador, para q̃ reſpõdieſſe a ſu Beatitud, q̃ es lo ſiguiente: *Que el Rey lo auia hecho conſiderar de ſu Conſejo, y auia reſuelto, que ſu Mageſtad podia obligar a los Prelados, ſubditos, y vaſſallos de ſu Corona a la obſeruancia deſta ley*, es la 6. lib. 4. titulo 1. de la Nueva Recopilacion. Y aunque fue argumento del que eſcriviô, gloſſandola el libro intitulado Theatrum honoris, omitiô las noticias referidas neceſſarias para la entera exornacion della.

Bolviendo pues a los Caualleros Armados, que todavia perſeveravan en tiempo del Rey Felipe Segundo, como conſta del inſtrumento preſente. Dezimos, que la inſtitucion dellos ſolo fue a fin de aumentar la Cavalleria, concediendo nueſtros Reyes diverſos Privilegios de exempcion a los que ſe armavan Cavalleros, con obligacion de tener Armas, y Cavallos, y eſte genero de Nobleza privilegiada, de que habla la ley primera, titul. 1. lib. 6. de la Recopilacion, era de mas alto grado que la de los *Caualleros Pardos, ò de Premia, ala de, è quantioſos*, inſtituidos tambien para el aumento de los cavallos, y exercicio de la guerra, de que tratan largamente Otalora, Garcia, y otros que juntô Amaya en la ley vnica, C. de infamibus, deſde el num. 84. y deſpues de eſcrito eſto nuevamente el ſeñor Don Franciſco Ramos ad legem Iuliam, & Papiam lib. 2. cap. 4. deſde el num 11. Eran pues eſtos *Caualleros Armados*, y demas referidos, no exaltados al eſtado de Nobles, e hidalgos, ſino ſolamente exemptos de los tributos, y contribuciones, y totalmente diſtintos de los Cavalleros Armados de eſpuela dorada, los qua es Armavan los Reyes por ſu mano, ô de ſu orden los Hombres de primer Eſtado del Reyno, porque a eſta Cavalleria no aſcendian, ſino los que eran Nobles de ſangre, como conſta de la ley 2. y las ſiguientes, la ley 13. titulo 21. partida 2. y de la ley 36. titulo 2. partida 3. donde tambien ſe hallan las ceremonias, que precedian para recibir la orden de la Cavalleria tan antiguo en Eſpaña, que empeçô con los miſmos Reyes deſpues de la recuperacion, como ſe lee en el primero fuero, que algunos indiſcretamente llaman de Sobrare, donde ſe pone la forma de armarſe los Cavalleros: Traele a la letra *Ambroſio de Morales lib. 13. cap. 2. Villadiego en el fuero, juzgo en el ſumario de los Reyes, fol. 60. y* **largamente citando otros** *Don Pedro de Vlloa, del Conſejo de Caſtilla, nota 12. fol. 9. y en la nota 195. fol. 111. en el libro de las antiguas aclamaciones de los Reyes de Eſpaña*, los quales continuaron largo tiempo armarſe Cavalleros de ſu mano, y a ſus Hijos Infantes, herederos, y demas Infantes, como conſta de las leyes de la Partida, y ſe continuo haſta los tiempos del Rey Catolico, pues armô Cavallero *al Principe Don Iuan, ſu hijo*, eſtando en la Tala de la Vega de Granada, y el Principe aquel dia armô otros hijos **de Señores, el primero** *fue Don Fadrique, hijo del Adelantado Don Pedro Enriquez, que deſpues fue Marques de Tarifa; el Segundo, Don Bernardino de Roxas, que fue deſpues Marquès de Denia, y otros, Nebrija Hiſtoria de los Reyes Catolicos, 3. part. capit. 130. Pulgar en la miſma Caſtellana en el meſmo capit. Zurita tomo 4.*

lib.20. cap.84. Apreciaron mucho los Reyes dar la Orden de la Cavalleria, como se puede ver en la Chronica del Rey Don Alonso el Sabio, cap.12. 27. y 28. 55. y 56. donde se refiere, q̃ el dia q̃ el Infante D. Fernãdo de la Cerda, su hijo heredero, celebrò las bodas con Doña Blanca, hija del Rey San Luis de Francia, armò Cavalleros a sus hermanos los Infantes *Don Felipe, Don Manuel, y Don Luis, a Don Alonso, Conde, y su vassallo, a Don Iuan, Conde de Montfort, hijos de Iuan Dacre, Emperador de Constantinopla, y de Doña Berenguela, su muger; a Gaston, Vizconde de Bearne, y a Rodolpho, Conde de Agspur, despues Emperador, Progenitor de la Casa de Austria, segun lo refiere Gaufrido, Arcediano de Toledo en el Apendice a la Historia del Arçobispo D. Rodrigo, que se conserua manuescrito en Paris en el Colegio de Nauarra, y de su autoridad lo refiere tambien el Arçobispo de Paris, Pedro Marca en la Historia de Bearne, lib.7. cap. 8. num.4.*

Fuera pues oy conuenientissimo para animar la Cavalleria de España, que esta en tan grande descaecimiento, bolver a restablecer la observancia de las leyes recopiladas, que hablan de los Cavalleros *Pardos, de Premia, alarde, y quantiosos*, como justamente se han buelto a mandar guardar este año de 1678. por nueva Pregmatica las leyes del señor Rey Felipe Segundo del año de 1578. y delde 1593. y del señor Felipe 3. del año de 1600. y del señor Rey Felipe Quarto del año de 1628. y 1632. que son la ley 5. la ley 7. y 8. 11. y 12. del lib.6. titul 19. de la Nueua Recopilacion, las quales prohibieron poder andar en coches de mulas, y solo los permitieron con cavallos. De cuya exornacion origen de los coches, vso dellos en España, si conviene, ô no permitirlos escriven largamente ex eruditis, & litteratis Authoribus Vvolfango Lacio de Republica Romana, lib. 2. cap. 3. & lib. 9. Iuretus in annotation. ad Symach. lib. 10. epist. 17. Dom. Laurentius Sanctus de San Pedro in notis litteratissimis, quas verè ad limam, & ceram redegit ad lib. 12. Symachi dict. epist. 17. Pancirola in notitia vtriusque Imperij, lib. 2. cap. 30. & Thesauri variar. lib. 1. cap. 57. Gutherius de officio domus Augustæ, lib. 2. cap. 16. Petrus Faber lib. 1. Semestryum cap. 3. Petr. Piteo lib. 1. Subcesiuar cap. 15. & passim notatores Historię Romanę in Auteliano, & qui notas scripserunt ad Comitem Marcelinum, & Casiodorum. Ex forensibus Garcia de Nobilitate, glossa 48. §. 2. numer. 4 Ponce de Potestate Prorregis, titul. 10. §. 1. num. 23. & seqq. Castillo de tertijs, cap. 41. circa fin. Ex Politicis Navarrete Conservacion de Monarchias disc. 37. Pedro Barb. Homen Lusitano tract. de la juridica, y verdadera razon de estado, fol. 220. Camillo Borrello de prestantia Reg. Cathol. cap. 19. D. Ludovico Brochero en el discur. de los coches, num. 3. & post hęc scripta vissus Iacobus Gothofredus in comm. ad leg. vnicam, C. Theodosiano de honeratorum vehiculis. Conducunt plura, quę in detestationem carrucarum congerunt Brochero vbi suprâ, Mastrillo de Magistratibus, lib. 3. cap. 10. num. 18. Navarrete dict. discurs. 37. Narbona in leg. 8. titul. 19. lib. 6. Recopil. Garcia de nobilitte, dict. glossa 48. §. 2. num. 4. Fontanela 2. part de pactis nuptial. clauf. 7. gloss. 3. num. 30. Surdus de aliment. titul. 4 quęst. 8. num. 5. Marcus Antonius Petilio exarchię, lib. 4. cap. 24. Bodin lib. 6. de Repub. cap. 2. Mariana lib. 3. de Reg. institut. cap. 7. & eleganter Gaspar KloKio de erario, cap. 66. D. Dicacus de Balmaseda tract. de collectis, quęst. 88. per totam, vbi, an collecta in carrucis imponi possit?

En los Reyes de España es tan antigua la costumbre de los coches por insignia de la Magestad, que Luitprando refiere, como el Rey Don Rodrigo, vltimo de los Godos, vsava del carro, ô carroça de marfil, que tiravan seis cavallos blancos, vestida de oro, y seda preciosa, aunque otros discuerdan en el numero.

Que fuessen iguales, y de vn color estimavan mucho los antiguos, vicio que ha he-

heredado este siglo: Advirtiòlo Don Iuan Suarez en su tratado de legem Aquiliam.

Desde este año de 1570. no tenemos memoria ninguna, ni instrumento tocante al Rey Felipe Segundo hasta el año de 1580. que con ocasion de la muerte del Cardenal Don Enrique, Rey de Portugal, su tio, premeditò ser llamado a la sucessiò de aquella Corona, como mas inmediato varon, y demas edad que ninguno delos demas pretensores, para cuyo logro, resolviò acercarse a aquel Reyno, llegando hasta Nuestra Señora de Guadalupe, de lo qual escriviò aCaçeres, dandole cuenta como se reconoce por la carta siguiente.

Referimos los servicios de Caçeres en la pretension del Rey Felipe Segundo, no disputamos derechos antiguos, ni presentes.

ENTRADA DE FELIPE SEGVNDO EN PORTVGAL, y recibimiento que le hizo Caçeres, quando passò por aquella Villa, boluiendo a Castilla.

CARTA DEL REY FELIPE SEGVNDO, ESCRITA A LA Villa de Caçeres, dandole cuenta de los cosas tocantes a la sucession de Portugal, è ida a Guadalupe.

EL REY.

COncejo, Iusticia, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la Villa de Caçeres, bien debeis tener entendido el notorio derecho, y accion, que yo tengo a la sucession de los Reynos de la Corona de Portugal despues de los dias del serenissimo Rey Don Enrique mi muy caro, y amado tio, que aya gloria, como pariente mas propinquo varon, y demàs dias que ninguno de los pretensores, y las diligencias, y oficios que tenia hechos, para conseguir el efecto desto por medios pacificos, justificados, y razonables, que se tenia por sin duda, que si el Rey viviera algunos dias mas, huviera acabado, declarandolo en mi favor, como lo avia començado. Y aunque sabiendo esto, como lo saben los de aquel Reyno, y siendo tan Christianos, y prudentes confio dellos, que harán de suyo lo que la razon, y justicia les obliga; todavia para dar calor al negocio, y procurar la brebe conclusion, y assiento del: He acordado de acudir, y assistir a ello en persona, y partir de aqui dentro de muy pocos dias para el Monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe, con intencion de passar adelante, y hazer todo lo demàs que fuere necessario para que se acabe, y assiente, como conviene al servicio de nuestro Señor, y al bien, y sossiego vni-

avi-

versal de toda la Christiandad; y en particular al beneficio, vnion, paz, y conformidad destos Reynos, que es lo que yo tanto he deseado, y procurado, y deseo, y procuro en todas mis acciones, de que os he querido avisar, para que esteis advertidos dello, y tengais entendido el fin, y justa causa con que me muevo a emprender esta jornada, teniendo certeza, que essa Villa nos servirà con la voluntad que siempre lo ha hecho en todo lo que se ha ofrecido, y como yo confio de tan buenos, y leales vassallos. De Madrd a 15. de Febrero de 1580. años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

Despues de aver participado el Rey esta noticia a Caçeres, tuvo otra de Portugal, de como los dos braços Eclesiastico, y Noble le declaravan por su legitimo señor; y que el tercero de la Plebe no le admitia; antes estava irresoluto, y cõ poca inclinacion a darle la obediencia; y creyendo el Rey, no les podria allanar, sino por el medio de las Armas, Acordô juntar exercito por tierra, Armada por la Mar, preuenir las Fronteras de Portugal, encargandoselas al Duque de Alburquerque, para q̃ en dandole aviso, hiziesse a aquel Reyno las hostilidades de guerra posibles: de todo muy por menor, y de su viage a Guadalupe, dâ cuenta a Caçeres por la carta siguiente.

CARTA DEL REY, EN QVE DA CVENTA ALA Villa del estado que tienen las cosas del Reyno de Portugal, y como resolvia haZer la guerra. Manda se preuengan para ella, y auisa de viage a Guadalupe.

EL REY.

COncejo, Iusticia, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Homes buenos de la Villa de Caçeres, ya avreis entendido, como por la muerte del sereniſsimo Rey de Portugal, mi tio, que aya gloria, yo he sucedido en aquellos Reynos, por ser el derecho, y verdadero sucessor dellos, y queriendo, y procurando por todas vias, y buenos terminos, que ha parecido convenir, que vengan a entenderlo assi, y de atraerlos a mi devocion, y servicio, y me declaren por tal. Haviendose juntado en el dicho Reyno a Cortes a tratar dello, por lo que el sereniſsimo Rey de Portugal, mi tio, que aya gloria, embiò a dezir a los que estavan juntos en las dichas Cortes, cerca de pertenecer a nos el derecho, y sucesion del Reyno; y que assi se devian concertar conmigo. Los del estado Eclesiastico, y el de la Nobleza lo aceptaron, y recibieron bien, mostrando mucho contentamiento dello; pero el estado del Pueblo no ha respondido, aunque es de creer, hiziera lo mismo, si el sereniſsimo Rey no muriera antes; y para en caso que no estuviessen en ello, y que ne-

el negocio viniesse a necesidad de Armas, y para lo que se podria ofrecer, he mandado, q̃ en las Ciudades, y Villas de la Frontera destos Reynos con el de Portugal se aperciban, armen, y pongan en orden, y lo estèn, y he encargado la guarda de la dicha Frontera a las personas que estàn mas cerca della, en la forma que nos ha parecido convenir, para que se haga lo que conviniere, y lo ordenaremos, qual ha de ser conforme al sucesso, que tuviere lo del dicho Reyno, y no antes; advirtiendo, que no se ha de acometer ninguna cosa hasta otra orden, que embiarè a su tiempo, sino solo procurar de atraerlos a mi devocion, y servicio por buenos medios; y he mandado juntar de màs dello gruessa Armada en la Costa del Andaluzia, para acudir por Mar a dicho Reyno, y otra en la Costa de Galicia; y que se junte Exercito de pie, y de a cavallo, para entrar en èl por tierra, no viniendo a recibirme por sucessor, pues lo soy, y no pudiendolos atraer por paz, y buenos medios, como lo procuro en quanto es posible. Estoy resuelto de ir para ello a Guadalupe, y desde alli acercarme a la parte que mas conviniere, para poder proveer, y preuenir desde alli con mas brebedad lo que conuiniere al bien del negocio. Para lo qual, placiendo a Nuestro Señor, pienso salir de aqui muy en brebe, y vno de los distritos, q̃ hemos encargado al Duque de Alburquerque, son las Villas, y Lugares del dicho Ducado, y la Villa de Valencia de Alcantara, y la de Alcantara, y las Brozas, y sus tierras, y partidos, y la de Garrouillas, q̃ es del Cõde de Alva, y q̃ le ayude la gente dellos, ò la parte della, que fuere necessaria; assi para la defensa dellos, como para lo que se huviere de hazer, y emprender por aquella parte en el dicho Reyno de Portugal; y viniendo en rompimiento con el dicho Reyno, convenga apretarles por todas partes; y para que el dicho Duque de Alburquerq̃ desde las Villas, y Lugares de su distrito lo haga con buen numero en lo que huviere de hazer, y acometer. Os avemos querido aviſar de todo ello, como es razon, para que lo tengais entendido, y rogaros, y encargaros, que desde luego esteis preuenidos, y sobre aviso, y tengais apercebida la gente de essa dicha Villa, y su tierra para lo que se pudiere ofrecer; y que si el dicho Duque de Alburquerque os aviſare, para la execucion que se le ofreciere, le acudais con la gente que se juntare, que en ello, y en que me aviseis de la que podeis embiar, assi de pie, como de acauallo, y en que orden, y como ira armada, nos areis mucho placer, y servicio, y el mismo aviso dareis al dicho Duque de Alburquerque. De Madrid a 19. de Febrero de 1580. años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Iuan Delgado.

CARTA DEL REY, EN QVE BVELVE A PREVENIR A la Villa estè apercebida con la gente de apie y de a cauallo, que pudiere a disposicion del Duque de Alburquerque, y que lleuen los bastimentos necessarios para 25. dias.

EL REY.

CONcejo, Iusticia, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la Villa de Caçeres: Los dias passados escrivimos, encargandoos, que hiziessedes prevenir, apercebir, y poner en orden la gente de essa Villa, y su tierra para lo que se podria ofrecer; y que si el dicho Duque de Alburquerque os escrivisse, ò avisasse, que le embiassedes gente de a pie, y de a cavallo, lo hiziessedes con el numero, brebedad, y presteza que conviniesse, y el dicho Duque os avisasse para la execucion de lo que se ofreciesse, y oviesse de hazer con la dicha gente; y porque despues ha parecido convenir vaya apercebida de bastimento, os mandamos, y encargamos, que lo lleven para 25. dias; y que quando el dicho Duque os diere aviso, le embies la dicha gente, proveida de bastimento necessario para los dichos 25. dias, para que tengan comida el tiempo que se detuvieren, que en ello, y en que me avileis de como lo hazeis assi, me tendrè de vosotros por servido. De Madrid a 22. de Mirço de 1580. años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Iuan Delgado.

CARTA DEL REY ESCRITA DESDE GVADALVPE, EN que se conforma con lo que la Villa auia dispuesto sobre la preuencion de gente, y armas, que tenia dispuesta para la entrada de Portugal, y nueua orden que dà sobre la distribucion de la dicha gente.

EL REY.

CONcejo, Iusticia, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la Villa de Caçeres, a vuestra carta de ocho del presente se respondiò, y està bien, que acudais al Duque de Alburquerque con 200. hombres Arcabuceros, pagados, con que nos ofreceis servir en esta ocasion, y que embiassedes por 300. Arcabuzes, y 200. picas a Vizcaya para armar la gente de essa Villa, y su tierra. Y en lo de la licencia que nos suplicais, os mandassemos dar para sacar el dinero necessario para ello, acudireis al nuestro Consejo de Iusticia, donde ay orden

den para ello, advirtiendo, que en cada cien hombres han de ser los 40. Piqueros, y los otros sesenta Arcabuzeros, y para cada cien hombres de la dicha gente embiareis nombradas dos, ò tres personas de los naturales de essa Villa, que sean practicas, y que ayan sido soldados; y si se pudiere, que ayan estado en Italia, poniendo en la partida de cada vno la calidad, practica, y experiencia que tuviere, y donde ha estado, y ha servido, y en q̃, para q̃ mãdemos elegir la q̃ della nos pareciere. De Guadalupe a 30 de Mayo. de 1580. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Iuan Delgado.

En conformidad de lo que el Rey mandò a la Villa por esta carta, propuso a su Magestad para Capitanes de dicha gente de guerra a los siguientes.

Martin de Paredes, que avia servido en Italia, y en España.

Diego Garcia de Paredes, Cavallero principal, que sirviò en las guerras de Italia, y fue Governador de vna Plaza en el Reyno de Napoles.

Don Iuan de Sande, Cavallero principal, que sirviò muchos años en Italia, y en los Estados de Flandes.

Don Iuan Perero, Cavallero principal, que avia servido en la guerra de los Moriscos del Reyno de Granada.

Estos fueron los Cavalleros propuestos a su Magestad para Capitanes de dicha gente de guerra; pero en el Ayuntamiento que hizo la Villa para proponerlos, acordò tambien, se suplicasse a su Magestad tuviesse por bien de elegir a Don Iuã Perero, por tenerle ya nombrado la Villa, y estar prevenido, y porque los demàs Cavalleros se avian escusado con algunas causas, con cuyo parecer se conformò el Rey, y fue nombrado por Capitan de los 200. hombres Don Iuan Perero.

Y con efecto la Villa embiò a orden del Duque de Alburquerque 200. Arcabuzeros, y Piqueros con el dicho Capitan, y demàs Oficiales con bastimentos para 25. dias, como se le avia ordenado. Y en primero de Agosto deste dicho año de 1580. bolviò dicho Capitan con la dicha gente a Caçeres con orden, que de parte de su Magestad le diò el Duque de Alburquerque, mandandole la tuviesse prompta, y apercebida para quando se le ordenasse lo que huviesse de hazer.

Aviendo acordado el Rey passar a Badajoz, y entrar con poderoso exercito en Portugal, bolviò a mandar, q̃ la dicha Villa acudiesse cõ la gente de a pie, y de a cavallo que pudiesse, advirtiendo, que avia de ser la mitad en numero de la que avian ofrecido; pero pagada hasta Badajoz, como lo refiere la carta que se sigue.

EL REY.

COncejo, Iusticia, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la Villa de Caçeres, sabed que yo he acordado de entrar por mi persona en Portugal, por convenir assi al bien de los negocios de aquel Reyno, y al assiento dellos, conviniendo, que lo haga con buen numero de gente.

Escrivo al Duque de Alburquerque, dè orden con essa dicha Villa,

lla,y las otras Villas, Ciudades, y Prelados,que mãdamos, que le acudiessen con gente,que aperciban,prevengan,y pongan en orden de armas,y cavallos cada vno la mitad de la cõ q̃ nos ofrecieron de servir en esta ocasion de Portugal; y que embien la dicha gente pagada, y prevenida de bastimentos hasta esta Ciudad de Badajoz,con que me contento,por eseusarlos de gastos,y vexaciones,que para de aqui adelante mandarè dar orden como sea pagada,y proveida. Y assi os encargamos, y mandamos,que la dessa dicha Villa, y su tierra apercibais de armas, y cavalgueis,y pógais en ordẽluego la mitad de pie,e de a cavallo con que nos ofrecisteis de servir,y acudais con ella al dicho Duque de Alburquerque,y la embieis con Capitan,y Oficiales a esta Ciudad para los diez deNoviembre que viene;pues siendo tan poco numero de gente el que os cabe,y el gasto tan poco,lo podeis hazer mas presto, conforme a lo que os escriviere el dicho Duque, sin q̃ en esto aya falta ; y avisarnos eis de como fueredes cumpliendo lo susodicho, porque no conviene que aya vna hora de dilacion mas del tiempo que arriba dixe,que en ello me tendrè por muy servido. De Badajoz a 16. de Setiembre de 1580. años. YO EL REY. Por mandado de su Mageſtad. Iuan Delgado.

Hasta aqui continuan las memorias,que la Villa conserva autenticas en su Archivo, tocantes a la prevencion de la conquista,y entrada por Armas del Rey Felipe Segundo en Portugal;y aviendo llegado a Lisboa,y assentado las cosas convenientes al govierno de aquel Reyno, que tan largamente refieren las historias de su tiempo, determinô dar la buelta a Castilla,y eligiò para vno de los transitos del camino nuestra Villa de Caçeres,gustando de honrarla con su presencia, donde fue recibido en la forma que dirán los instrumentos siguientes.

CARTA DEL LICENCIADO TEXADA, DEL CONSEJO, y Camara del Rey Felipe Segundo,escrita a la Villa,en que dà auiso, como su Mageſtad auia resuelto passar por Caçeres de buelta de Portugal a Madrid,y manda se prevenga de todo lo necessario para su passage,y hospedage.

Muy Ilustres Señores.

SV Mageſtad me ha mandado,que haga reparar;y proveer de lo necessario el camino que và desde Alburquerque a essa Villa,y de ella a Truxillo; conforme a lo qual tengo por cierto, que queria passar por ella ; y assi me ha parecido dar aviso dello a v.ms. y suplicarles,como lo hago,que desde luego hagan, que se comience a reparar todo el camino de essa jurisdicion ; de tal manera, que puedan passar por èl, y por las puentes,si algunas huviere,los carros, y coches con toda comodidad,

didad; y que hagan la prevencion neceſſaria de harina, carne, y peſcado, y todo lo demas que les parezca que convenga, para que con toda comodidad pueda ſer proveida la Real Caſa de ſu Mageſtad, y los que fueren en ſu ſervicio; y a ſu tiempo yo embiarè perſona que viſite los caminos, y acuda a lo demas que convenga, con la qual tornare a eſcrivir a v.ms. con cuya buena induſtria, y diligencia tengo por cierto, que podrà ceſſar la mia. Y porque con el ſeñor Don Gonçalo de Vlloa, portador deſta, he tratado a boca algunas otras particularidades tocantes a eſta materia, dexarè de referirlas. Nueſtro Señor las muy illuſtres perſonas, y eſtado de vms. guarde, y proſpere con todo acrecentamiento. De Lisboa a 11. de Enero de 1583. Muy Illuſtres Señores. B. l. m. de vms. El Licenciado Texada.

Viſta eſta carta en el Ayuntamiento de dicha Villa, mandaron, que ſaliеſſen cien hombres a allanar, y componer los caminos; y ordenaron, que para ir a recibir ſu Mageſtad ſe previnieſſen de cavallos los Cavalleros Regidores; los Cavalleros, que no lo eran, los Hijoſdalgo, y todos los Hombres Ricos, en eſta forma.

Cavalleros Regidores.

D. Franciſco Mateo de Balcarcel, Corregidor.
Don Pedro Alonſo Golfin.
Don Franciſco Ovando.
Don Pedro Rol de Ovando.
Don Garcia Golfin.
Don Gonçalo de Caruajal.
Don Alonſo de Paredes Delgadillo.
Don Rodrigo de Godoi.
Don Pedro de Ovando Pereto.
Don Gerenimo de Caruajal.
Don Baltaſar de Caruajal.
Don Fernando de Ovando Vlloa.
Don Fernando de Ovando Bezerra.
Don Iuan de Caruajal.
Don Iuan de Vera de Mendoza.
Don Aluaro de Vlloa.
Don Iuan de Sande.
Don Martin de Paredes.
Don Lorenço de Vlloa.
Don Franciſco de Andrade.
Don Fernando Golfin.
Don Alonſo de Ribera.

Cavalleros que no eran Regidores.

Don Aluaro de Vlloa Aldana.
Don Aluaro de Vlloa Chaues.
Don Iuan de Vlloa.
Don Franciſco de Aldana, y ſu hijo.
Don Alonſo de Vlloa.
Don Gonçalo de Cacères Figueroa.
Don Alonſo Antonio de Ribera.
Don Aluaro de Vlloa Soto-Mayor.
Don Alonſo de Ribera.
Don Alonſo de Ribera Chaues.

Don Alonſo de Perero, y dos hijos ſuyos.
Don Iuan, y Don Franciſco.
Don Sancho de Perero.
D. Diego Garcia de Paredes, y ſu hermano
Don Fernando de Aldana.
Don Sancho de Sande.
Don Bernardino de Vlloa.
Don Coſme de Ouando.
Don Gonçalo de Vlloa, y ſu hermano.
Don Alonſo de Vlloa, hijo de D. Sancha.
D. Diego de Bargas y Figueroa, y ſu hijo.
Dn Fabian de la Rocha.
Don Michael de la Rocha.
Don Iuan de Robles.
Don Diego de Caruajal.
Don Pedro Duran de la Rocha, y ſus dos hijos.
Don Gonçalo de la Plata.
Don Geronimo de Paredes.
Don Gonçalo Copete.
Don Franciſco de Solis.
Don Gaſpar de Figueroa.
Don Melchor de Vlloa.
Don Diego Cano de la Plata.
Don Fernando Aluarez de Toledo.
Don Franciſco de Vlloa, y ſu hijo.
Don Sancho de Caruajal, y ſu hijo.
Don Pablo de Maioralgo.
Don Lorenço de Godoy.
Don Antonio de Sande.
Don Alonſo Eſpadero.
Don Iuan Caruajal.
Don Franciſco de Caruajal, Capellan Mayor.
Don Geronimo de Andrade.
Don Iuan de Toledo.
Don Alonſo Cano.
Don Iuan Bezerra.
Don Geronimo de Caçeres, y ſu hijo.
Don Pedro de Ouando Saauedra.
Don Gabriel de Saauedra.
Don Rodrigo de Ouando.

Hijoſdalgo.

Iuan de Caſtro Figueroa.
Fernando de Caſtro.
Antonio Gonçalez Sanabria, y ſu hijo.
Pedro Tellez.
Franciſco Tellez, ſu hijo.
Gonçalo Mogollon.
Luis Delgado.
Lorenço Piçarro.
Andres de Salamanca.
Pedro Gemio.
Fernando Gemio.
Todos los Eſcriuanos.
Alonſo Pizarro.
Iuan Pizarro.
Diego de Rocha el Caſado.
Antonio de Sandoual.
Iuan Martin Delgado, y ſus dos hermanos.
Todos los Procuradores.
Rui Perez de Oſma.
Alonſo Coruacho, y ſu hijo.
Alonſo Briceño, y ſu hermano.
Don Iuan Andres Pulido.
Franciſco Becerra.
Iuan de Figueroa Gonçalez.
Don Eraclio:::::
El Bachiller Martinez.
Antonio de Monrroy.
El Licenciado Eſpadero, y ſu hijo.
Iuan Holguin.
Franciſco de Paniagua.
Gonçalo de Aldana.
Y ſu cuñado Tejado.
Martin de Figueroa.
Iuan Delgado.

Y otros muchos Hombres buenos que refiere la relacion, que està en los libros del Ayuntamienuo.

Iuntamente con este apercibimiento de personas que avian de salir a recibir a su Magestad, mandò la Villa prevenir sumptuosos Arcos, fiestas, y regocijos publicos; y aviendo llegado a noticia de su Magestad, mandò a su Secretario Mateo Vazquez escrivielle en su nombre a la Villa la carta siguiente.

CARTA DEL SECRETARIO MATEO VAZQVEZ, EN QVE escrive al Corregidor de Cacères en nombre de su Magestad no hagan gastos para su entrada, sino es los precisos a su hospedage.

AViendose tenido su Magestad por servido de la diligencia, que la Villa de Cacères ha hecho, escriviendo a su Magestad, para entender su Real volũtad, de lo que harà a su entrada en ella, que placiendo a Dios, serà a los tres, ò quatro de Março deste presente año: Manda, que no gaste la Villa en esto mas de 1500. ducados; advirtiendo, que los Regidores no se vistan de colores, ni ropas largas; y que no ha de aver fiestas de regocijos publicos; y que tambien el palio sea moderado.

No ha tomado su Magestad resolucion en lo demàs, por aver estos dias ido mirando en lo de sus jornadas, y camino, que ha de llevar. De Lisboa 6 de Febrero de 1583. años. Mateo Vazquez.

ENTRA EL RET FELIPE SEGVNDO en Cacères.

MIercoles en la tarde a las 4. della, que fueron nueve dias del mes de Março, año de 1585. Por San Anton, camino del Arroyo del Puerco entrò en la Villa de Cacères el Rey Don Felipe nuestro señor, y recivìolo la Villa alli, junto a vn arco que tenia hecho, y le besaron las manos todos los Regidores de Cacères por sus antiguedades; y el Rey estava en vn quartago alazano, y le tomaron dentro de vn Palio de brocado muy bueno de oro, y morado, que tenia la Villa, con 12. varas doradas, de cada vanda 6. y llevòlo debaxo dèl, yendo èl cavalgado en su quartago alazano, y los Regidores a pie, y descaperuçados Doze, que llevavan las varas con el Corregidor Francisco Mateo de Barcarcel, y su Teniente el Licenciado Bernal de Herrera, que llevavan dos varas, y diez Regidores, que fueron estos.

El Corregidor.
Don Pedro Alonso Golfin.
Don Pedro Rol de Ouando.
Don Gonçalo de Caruajal.
Don Rodrigo de Godoy.
Don Hernando de Ouando Becerra.
El Alcalde Mayor.
Don Francisco de Ouando.

Don

Don Garcia Golfin.
Don Alonso de Paredes Delgadillo.
Don Hernando de Ouando Vlloa.
Don Iuan de Caruajal, hijo de Hernan Daluarez de Toledo.

Llegaron con el Rey a la Iglesia de Santa Maria, que es en aquella Villa la Mayor, y alli se apeò, y adorò la Cruz, y bolviò a subir en su quartago, y llegaron hasta el Palacio del Obispo, quedandose con las varas del Palio en las manos los Regidores mientras estuvo en la Iglesia, que seria medio quarto de hora bien hecho, y de alli se bolvio el Regimiento al Consistorio, y llevò el Palio Don Diego de Cordova, Cavallerizo Mayor, y las varas, y goteras los Lacayos del Rey.

Diò la Villa a cada Regidor sayo, y capa larga de raxa de Florencia, y mangas de raso acuchilladas, y sombreros ricos, y talavartes, y çapatos de cuero taperados, calças de terciopelo carmesi, y medias de seda.

Estuvo en Caçeres todo el Iueves, y Viernes a las nueve saliò, y fue acomer a Torremocha, por ir por Truxillo, y Guadalupe.

Dize esta memoria, que vino de Lisboa por Alcantara, y que comiò en la Enjarada, Casa propia de Campo de los Carvajales Sandes, y la escriviò Don Alonso de Paredes Delgadillo, vno de los Regidores que llevaron el Palio.

Consta lo mismo de los libros de la Villa, y que fueron Comissarios de las prevenciones, avastos, y hospedage, Don Pedro Alonso Golfin, y Don Hernando de Ovando Vlloa, y Capitan de los Soldados, que salieron al recibimiento, Don Alonso de Vlloa, y Alferez Martin Paniagua.

Assimismo fueron nombrados para hablar a su Magestad, darle la bien venida, y que diessen vna memoria, que la Villa avia hecho, en que le pedian diferétes cosas; y en particular, que se siruiesse del Licenciado Alonso Gonçalez Mogollon, hijo de aquella Villa, que estava en Salamanca en el Colegio de Cuenca.

Los gastos de Arcos, galas, brocados, abundancia de todos mantenimientos fueron grandes, y como de funcion tan solemne en Villa tan noble, y ilustre, en que derramò, y gastò mucho dinero, y empeñò sus propios, tomando sobre si diferentes censos muy considerables con facultad.

SIRVE CACERES CON 200. HOMBIES ARMADOS el año de 1588. para la empressa de Ingalaterra.

El descuido con que se han tratado los papeles del Archivo, y los Libros del Ayuta-

ramiento de la Villa de Cáçeres ocasiona no sacar a luz muchos instrumentos, por donde constasse, quan continuadamente se ha empleado en servir a sus Reyes, y naturales señores. Conocese esta verdad por vna cedula del señor Rey Felipe Segundo, que pondremos al fin desta nota, su fecha en Madrid a 31. de Enero año de 1588. en que el Rey dâ gracias a la Villa de que huviesse encaminado los docientos Hombres armados la buelta de Portugal, sin declarar en ella para que fin de guerra se avian levantado, en que devemos creer, que en las cedulas antecedentes (que no descubrimos) estaria prevenido. Esta duda podria causarnos mas confusion, sino nos sacára della la memoria que hazen todas las Chronica de la opulenta Armada, que embiô el Rey este año contra Ingiaterra, para que se hizieron en todos estos Reynos tán grandes prevenciones, llegando el numero de gente de guerra, que se embarcó, a 30g. hombres, aunque el fruto desta empressa fue tan desgraciado, como refieren las Chronicas de aquel tiempo. La de Antonio de Herrera, historia de de Felipe Segundo la pone mas dilatadamente, desde el cap. 2 de el lib. 4. hasta el cap. 8.

CARTA DEL REY FELIPE SEGVNDO, EN QVE DA gracias a la Villa de que huuiesse leuantado los 200. hombres, y encaminadolos la buelta de Portugal, como se auia mandado.

COncejo, Iusticia, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la Villa de Cáçeres, vuestra carta de los 18. del presente se ha recibido, y de la diligencia que aveis puesto en juntar, y armar los docientos Infantes, con que me servis para la presente ocasion, me tengo por muy bien servido, y os doy por ello las gracias, y de que se aya cumplido con tan poca costa de los Concejos, y sin que los soldados ayan tenido necessidad de ser alojados, ni levantarse hasta el punto que llegò la orden para caminar la buelta de Portugal, como dezis, lo començaron a hazer a los 14. deste, que todo se ha hecho como yo confiava del amor, y voluntad con que siempre aveis acudido a mi servicio, de que tendré memoria, y atencion para hazeros merced en lo que se ofreciere. De Madrid a postrero de Enero de 1588. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Prado.

FORMACION DE LAS MILICIAS DE CACERES, POR mandado del Rey Felipe Segundo año de 1598 cuyas cedulas, y instrumentos son como se siguen.

EL REY.

Concejo, Iusticia, y Regimiento, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la Villa de Cáçeres: Aviendose visto lo que respon-

diſteis a lo que os mandè eſcrivir ſobre la Milicia, y la relacion de la gente, que en eſſa Villa, y ſu tierra avia de edad de diez y ocho haſta quarenta y quatro años, juntamente con la memoria de las perſonas que proponeis para Capitanes, e platicado ſobre ello, e conmigo conſultado, e tomado ſobre ello la reſolucion, que vereis, por los deſpachos que lleva, y os moſtrarà Don Franciſco Melendeç, a quien he nõbrado, para que aſsiſta a la execucion, y cumplimiento della en eſſa Villa. Y os encargo, y mando, que por vueſtra parte procureis, que ſe facilite, y vença qualquier dificultad, que en ello ſe ofreciere, como lo confio del amor, y zelo, que teneis a miſervicio, que allende de cumplir con lo que ſois obligados, recibirè yo en ello muy particular merced. De Madrid a 25. de Enero de 1598. años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de ſu Mageſtad ſu Alteza en ſu nombre. Andres de Prada.

CARTA DEL REY EN QVE DECLARA LAS exempciones, libertades, y preeminencias, que deben gozar los que eſtuuieren aliſtados por Soldados de las Milicias.

EL REY.

POr quanto yo he mandado, que para la defenſa, y ſeguridad deſtos Reynos, ſe eſtablezca en ellos vna Milicia general, y ſe ha dado la orden, que mas ha parecido convenir para eſte efecto, y aunque para la defenſa, y ſeguridad del Reyno todos deben acudir, ſiempre que la neceſsidad lo requiere, por la obligacion natural de la propia defenſa; todavia queriendo gratificar, e hazer merced a todos los Soldados deſta Milicia, es mi voluntad de concederles; como por virtud de la preſente les concedo las gracias, preeminencias, y libertades ſiguientes.

Primeramente, que los Soldados de la dicha Milicia no ſean, ni puedan ſer apremiados a embarcarſe, para ſalir a ſervir fuera de eſtos Reynos de Eſpaña, porque para eſto, quando ſea neceſſario, mandarè levantar gente voluntaria, como ſe acoſtumbra.

Que ninguno pueda ſer apremiado a que tenga Oficio de Concejo, ni de Cruzada, Mayordomia, ni tutela contra ſu voluntad.

Que no les puedan echar hueſpedes, ni repartir carros, vagages, ni baſtimentos, ſino fuere para mi Real Caſa, y Corte.

Que ſiendo caſados, y ſaliendo a ſervir fuera de ſus caſas, gozen ſus

sus mugeres destas preeminencias; y si fueren hijos de familias, gozen sus padres dellas, hasta que se case, y tenga casa a parte; que en tal caso, los dichos soldados, y no sus padres avràn de gozar destas preeminencias todo el tiempo, que estuvieren debaxo desta Milicia.

Que puedan tener, ò traer las Armas que quisieren de las permitidas en qualquier parte, è a qualquiera hora, y tirar con arcabuz de mecha, y con pelota rasa, guardando los terminos, y meses vedados.

Que no puedan ser presos por deuda, que ayan contraido despues que assentaron la Milicia, ni ser executados en sus cavallos, Armas, ni vestidos, ni los de sus mugeres.

Que el Soldado que sirviere 20. años continuos, quede jubilado, y goze las preeminencias.

Declaro, que a los hijosdalgo, no solo no ha de patar perjuizio a su Nobleza, ni a las libertades, ni exempciones, que por derecho, fuero, è leyes destos Reynos les pertenecen, ni a sus hijos, e sucessores, el assentar a servir en esta Milicia, agora, ni en ningun tiempo del mũdo; pero que el hazerlo sea calidad de mas honra, y estimacion en sus personas.

Por tanto en virtud de la presente, è de su traslado autentico encargo, y mando a los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, y Corregidores, Assistentes, y Governadores, Algualziles, Merinos, Prevostes, y otras qualesquier Iusticias destos Reynos, e personas de qualquier calidad, y preeminencia que sean, assi a los aque ora son, como a los que serán de aqui adelante, que guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar todo lo contenido en esta mi cedula, segun, y como de suso và declarado; y no consintais ir, ni passar contra ello, ni contra cosa alguna en ninguna manera; antes castiguen, y hagan castigar a los que lo contrario hizieren, que assi conviene a mi servicio, y es mi voluntad. Dada en Madrid a 25. de Enero de 1598. YO EL PRINCIPE. Por mandado del Rey nuestro señor, su Alteza en su nombre. Andres de Parada.

Fue nombrado por Capitan de las Milicias de Caçeres IVAN DE VLLOA Golfin.

Y el numero de los Soldados ciento y ochenta.

¶ *Firma ambas cedulas el Principe Don Felipe en nombre de el Rey su padre, porque desde el año de 1597. por los achaques del Rey assistia el Principe a algunos negocios menos graues, y en todos firmaua los despachos hasta la muerte del Rey, que fue este año de 1598. a 13. de Setiembre. Refierelo Don Lorenço Vanderhamen en su libro intitulado Don Felipe Prudente, en el fol. 174.*

VA-

VARONES ILVSTRES DE CACERES EN EL Reynado de Don Felipe Segundo.

Don Iuan de Ouando, fue hijo del Capitan Diego de Caçeres Ovando, y de Doña Catalina de Godoy, su segunda muger, Colegial del Colegio Mayor de San Bartolomè de Salamanca, Catedratico de Codigo, Canonigo de Sevilla, reformador de la Vniversidad de Alcalâ, del Consejo Supremo de la Inquisicion, Visitador del Consejo de Indias, Presidente dèl, y el primero que lo fue del Consejo de Hazienda, de quien Cabrera en la Historia del señor Rey Felipe Segundo, en el lib. 9. cap. 27. fol. 701. hablando de la muerte del Cardenal Espinosa, Presidente del Consejo de Castilla, discurriendo del sucessor, que se le avia de dar en este empleo dize: *Luego Don Felipe mandò a vn Ministro, de quien fiaua mucho, que despues fue Presidente de Valladolid, le aduirtiesse de las personas apropósito para elegir dellas sucessor al Cardenal, y dixo: Era Ouando, Presidente del Consejo de las Indias, inmediato a serlo del de Castilla, verdadero, entero, suficiente, solo se le oponia el tener tambien entendidas las materias de su oficio, que les hacia falta.* Hasta aqui son palabras de Herrera en el lugar citado.

Don Francisco de Saabedra, Baylio del Negro Ponto, y Gran Cruz de su Religion.

Don Gonçalo de Caçeres Andrada, Señor de la Casa Fuerte del Espadero, Corregidor de Logroño.

Don Sancho de Vlloa, de la Casa de los Alcaides de Valencia, Cavallero del Orden de San Iuan.

Don Iuan de Ouando, del Abito de San Iuan, muriô en los Gelves, Funes lib. 5. Chronica de la Orden de San Iuan, cap. 5. y 6.

Don Fernando de Ouando, Cavallero del Orden de San Iuan, Comendador de Cerecinos, Gran Cruz de su Religion, y Baylio del Negro Ponto, hallôse en el sitio de Malta, con *Cosme de Ouando, su hermano*, Cavallero del mismo Abito. Funes 2. parte de la Chronica de la Orden de San Iuan, cap. 14. lib. 5.

Diego de Ouando, y Alonso de Ouando, hermanos, Cavalleros de la misma Orden.

Fr. Francisco de Ouando, de la Orden de San Francisco, Provincial de la Provincia de San Miguel, que escriviô sobre el Maestro de las Sentencias.

Don Iuan Perero de la Rocha, Baylio de el Negro Ponto, en su Religion de San Iuan.

Don Francisco de Ribera y Ouando, fue del Abito de Alcàtara, Colegial del Colegio, que su Orden tiene en la Vniuersidad de Salamanca, Inquisidor de Barcelona, y del Consejo Supremo de la Inquisicion, y sirviendo a la Magestad de Felipe Segundo en el viage de Aragon, le presentô para Obispo de Segouia; y despues de aver assistido en vna Iunta, donde se tratô de la correccion de los Moriscos, llegô a su Iglesia, y muriô en ella el año de 1587. assi lo refiere el Maestro Gil Gonçalez Davila en su Teatro Eclesiastico de las Iglesias de España, en el Catalogo de los Obispos de Segovia, tom. 1. fol. 584. y el Maestro Yepes en su Chronica General de la Orden de San Benito, Centuria septima, año de 1156.

Hernando de Ouando Vlloa, fue Cavallero del Orden de Santiago, Comendador de Aguilarejo, por merced del señor Rey Don Felipe Segûdo en Aranjuez a 9. de Abril, año de 1589. Donde le llama Cavallerizo de los señores Principe, è Infanta Doña Isabel, por fallecimiento de Don Lope de Avellaneda; y por otra su cedula le haze merced de la Alcaidia de la Mota del Cuervo en la Orden de Santiago; y por otra su cedula particu-

lar

lar suya dada en Barcelona a 18. de Março, año de 1564. le dâ licẽcia, y le haze merced de q̃ pueda traer ropas preciosas de colores, û de la suerte que por bien tuviere, sin embargo de la Pregmatica de las Cortes de Madrid. Fue tambien vno de los quatro Cavallerizos de la señora Reyna Doña Margarita, muger del señor Rey Felipe Tercero, como consta de la licencia que le diô para retirarse a su casa, por estar viejo, è impedido.

Don Aluaro de Sande, sobrino del Marqués Don Alvaro de Sande, *Don Geronimo, y Don Iuan de Sande y Don Diego de Paredes* todos sirvieron señaladamente en las guerras de Italia, y los dos vltimos murieron en los Gelves.

Don Geronimo de Vitoz, del Abito de San Iuan, que murió siendo Capitan de Galera.

Fernando de Aldana, Cavallero de la Orden de San Iuan, Comendador de Moretana, hermano del General Lorenço de Aldana, de la Casa de los Señores de la Lagartera.

Per Aluarez Golfin, sirviô señaladamente en las guerras del señor Emperador, hizieronle cautivo en los Gelves.

El Reverendissimo Fr. Francisco de Ouando, duodezimo Provincial de la Provincia de San Migeel, de la Orden Serafica de nuestro Padre San Francisco, fue hijo del Ilustre Cavallero Don Cosme de Ovando Mogollon, y Doña Beatriz de la Rocha, de tan conocida nobleza, como son las Familias destos Apellidos, fue primogenito de diez y siete hijos, que nacieron deste fecundissimo consorcio; cosa que admirô grandemente al Rey Muley Halabazon de Fez, passando por Caçeres a pedir socorro (para recobrar su Reyno) al Rey de Portugal. El qual estando apossentado en aquella Villa en casa de vn Cavallero, entendiô este raro caso para èl, no juzgando, que pudiesse de solo vn matrimonio nacer tantos hijos, no teniendo el dicho Don Cosme de Ovando entonces mas de quarenta años.

Aventajôse mucho en el cumplimiento de las obligaciones de su Instituto, y no menos en las virtudes, que las letras. Quiso la Magestad de Felipe Segundo por dos vezes, que ascendiesse a la Dignidad Episcopal, que rehusô su grande humildad, y recato.

Fue por Custodio de su Provincia al Capitulo General, que se celebrô en Paris el año de 1579. a donde diô muestras de su gran talento, grangeando merecidos aplausos. Bolviô a su Provincia, a donde fue electo Prouincial, en cuyo exercicio obrô con grande acierto. Escriuiô diversos tratados de gran erudicion, que los mas no salieron a luz: salieron dos sobre el Maestro de las Sentencias. El vno, que contiene primero, segundo, y tercero de las Sentencias, el qual se imprimiô en Salamanca. Y el otro, que contiene el quarto, en Madrid el año de 1587. Llamôlos Brebiloquio, porque en ellos recogiô con breve resolucion de las doctrinas de toda la Teologia Escolastica. Escriuiô tambien muchas obras, vnas perfectas, y otras en fragmentos. De las bendiciones de los Patriarcas, sobre algunos Psalmos de David, sobre Ieremias, y los Trenos, sobre Oseas, Ioel, y Abdias. Vn tratado de la Vida solitaria. Muchos Sermones en Romance, y otros muchos papeles, que refiere el Padre Fr. Ioseph de la Cruz en su Chronica de la Provincia de San Miguel, escriviendo la vida deste notable varon lib. primero. cap. 22. fol. 57.

El Padre Fr. Iuan de Ouando, hermano del referido, fue tambien Religioso del mismo Orden, en la Provincia de Santiago, fue varon de selectissimas letras, y escriviô sobre el Tercero de las Sentencias, y vnos discursos sobre los Misterios de la Fê, y otros sobre el Evangelio: *Vos estis sal terræ*, y otras cosas, que podrân ver en la Chronica de la Provincia de Santiago.

Fue tambien hermano de los dos Religiosos referidos *Fr. Gomez de la Rocha*, de la misma Orden, varon de grandes letras, Guardian de los Conventos de Llerena, y Plasencia en la Provincia de San Miguel,

El Lic. Gonçalo Martinez Espadero, y no Alóso, como dize el señor D. Frãcisco Ruiz de Vergara, del Nobilissimo Apellido de los Espaderos, fue Colegial del Colegio Mayor de San Bartolomé de Salamanca, y en el dicho Colegio se graduo de Licenciado en Leyes, y leyô la Catreda de Instituta de primera oposicion; despues la de Codigo. Fue Iuez Metropolitano, y de alli saliô por Oidor de Valladolid de adóde pasô al Consejo de Indias, y vltimamente al Real de Castilla, donde murio, y mãdó su Libreria a su Colegio, como lo dize el señor Don Francisco Ruiz de Vergara, del Consejo en su Historia del Colegio viejo de San Bartolomé, fol. 232. y nos consta por otros papeles de Caçeres, que conserva su Noble Familia.

Don Diego de Ulloa, Cavallero del Orden de Alcantara, Tercero Señor de la Villa de Torre Argiz, Regidor perpetuo de Caçeres, fue de los señalados Cavalleros de su tiempo; sirvô en las guerras de Italia, a donde casô con Doña Isabel de Sande, Dama de la señora Emperatriz, hija mayor de Don Alvaro de Sande, Governador, y Capitan General del Estado de Milan, Marquês de la Piovera, y de Doña Ana de Guzman, su muger. Fue tambien Corregidor de las Ciudades de Iaen, Salamanca, y Murcia. Acompañó a la Magestad de Felipe Segundo en la jornada de Portugal, y el dicho señor Rey le ordenó tuviesse en su casa al Principe de Marruecos, luego que se convirtiô, que fue del Abito de Santiago, y Capitan General de la Cavalleria de Milan, de quien haze memoria Don Alonso del Castillo en el año 39. de sus Anales.

Don Diego Gomez de Figueroa, Regidor perpetuo de Caçeres (sirviô en las guerras de Italia, y en el Piamonte en tiempo del señor Emperador, y su hijo el señor Rey Don Felipe Segundo) con su primo Don Alvaro de Sande, hasta que casô con Doña Beatriz Portocarrero, hija de Don Pedro Portocarrero, General de la Goleta de Tunez, Cavallero del Orden de Santiago, y de Doña Iuana Pacheco, su muger.

Don Francisco de Solis, de quien ya se ha hecho memoria, acompañô (de orden de la señora Princesa Doña Iuana, Governadora destos Reynos por el Rey Don Felipe Segundo, su hermano) a las Reynas de Francia, y Vngria sus tias, hermanas del señor Emperador, que estavan en Iarandilla, hasta la Ciudad de Badajoz, a donde iba la Reyna de Francia a ver a su hija Doña Maria, Infanta de Portugal, como lo refiere Fr. Alonso Fernandez Historia de Plasencia, año de 1509. cap. 19. fol. 167.

Geronimo de la Cerda, Capitan de los mas señalados de su tiempo, sirviô con su primo hermano el Marquês D. Alvaro de Sãde en diferêtes ocasiones; assi en Italia, como en el Piamôte, a dóde adquiriô grã credito; y vltimamête, en la perdida de los Gelves, a dóde se señalô mucho, acõpañando al Duque de Medina-Celi, como lo trae Cabrera Historia de Felipe Segundo lib. 5. c. 8. fol. 251. por estas palabras: *A catorce de Março el Maestre de Campo Baraona, y el Capitan Geronimo de la Cerda, y el Duque, y Iuan Andrea metieron dos Compañias de Españoles en el Castillo, y todos juntos en el Consejo con Don Aluaro de Sande, Don Andrea Gonçaga, y Flaminio de la Anguilara determinaron fortificarle bien.* De donde se reconoce la grande estimacion, que deste Cavallero hazian. Passô despues a Sicilia a donde casô cerca de Palermo en la Ciudad de Polici, con *Doña Prudencia Notar Bartulo*, Familia muy esclarecida, y llamala en su testamento *Doña Prudencia de la Cerda*, estilo de aquel Reyno tomar las mugeres el Apellido de los maridos. Que casasse cõ la susodicha, cõsta de las capitulaciones matrimoniales, otorgadas en dicha Ciudad de Polici, año de 1577. y que Doña Prudencia era hija del Espectable varon *Don Vicencio Notar Bartulo*, Varon de Cavale Longe, y de la Expectable Señora *Doña Ipolita*, muger del dicho señor Varon, tuvieron hijos, *Don Geronimo, y Doña Prudencia, a Doña Maria de la Cerda, Doña Ipolita de la Cerda, Dona Mencia de*

la

a Cerda, a Doña Ana de la Cerda, y Doña Isabel de la Cerda. En su testamento dexô por herederas vniversales a Doña Maria de la Cerda, y a las demas sus hijas, como consta de su testamento del dicho Don Geronimo, otorgado en Palermo, año de 1595. en quatro de Enero: Mandose enterrar en el Monasterio de Nuestra Señora de los Angeles en Palermo por deposito; y mandô, que en la Ciudad de San Felipe, donde tenia su casa, se le hiziesse vn arco en Nuestra Señora de los Angeles, donde enterrassen sus hijas: Consta del mismo testamento, que quando murió era Capitan de Armas del Reyno de Sicilia. *Doña Maria de la Cerda*, hija mayor de Don Geronimo, y Doña Prudencia casô con *Don Mariano Coruino*, y desse matrimonio quedô *Don Geronimo Coruino*, que le dexô por heredero su madre Doña Maria, como consta de su testamento, otorgado año de 1598. en 15. de Octubre en Palermo. Murió Don Geronimo en edad pueril, y succedió en sus bienes, y casa *Doña Ipolita de la Cerda*, su hermana, hija del dicho Don Geronimo Corvino, y Doña Maria de la Cerda. Casô Doña Ipolita con *Don Diego San Esteuan*, y tuvieron por hijos, primero a *Don Luis San Esteuan de la Cerda*, *Don Iosepb San Esteuan de la Cerda*, Cavallero del Orden de Alcantara, que heredô, por aver muerto su hermano Don Luis sin succesion, *Don Iosephp San Esteuan de la Cerda*, Cavallero del Avito de Alcantara. Fue Marquês de la Cerda, y Varon de Calcusa, Tontana, y Morata, que casô con Doña N. tuvieron por hijos a *Don N.* Religioso de Santo Domingo, a *Doña N. de San Esteuan y Cerda* que casô con *Tomas Chacon*, Veedor General, y a *Don N.* que casô en el Reyno de Napoles.

Alonso Gonçalez Melon, Colegial del Mayor de Cuenca, de Salamanca: En cuya Vniversidad fue Catredratico de Visperas, y de Volumen, y vltimamente Oidor de Valladolid, de quien hemos hecho memoria en el fol. 396. llamandole Alonso Gonçalez Mogollon, por error de la Imprenta.

Diego de Ouando, Colegial del Colegio Mayor del Arçobispo, de la Vniversidad de Salamanca, Fiscal de la Real Audiencia de Navarra.

Pedro Rol de la Cerda y Ouando, fue Alferez Mayor de Caceres, y Alcaide del Castillo de Valencia de Alcantora, por merced del señor Rey Felipe Segundo, que hizo del dicho Pedro Rol muy particulares confianças, como se reconoce por muchas cartas.

Aluar Gil Mogollon, fue Alcalde de hijosdalgo de la Real Chancilleria de Granada.

Don Bartolome Pizarro, Colegial del Mayor de Santa Cruz de Valladolid, fue Oidor de la Real Chancilleria, que alli reside.

El Doctor Don Francisco de Sande, Cavallero del Orden de Santiago, passô a las Indias al conocimiento de las materias del Marquês del Valle, y fue Fiscal, Alcalde de Corte, y Oidor de Mexico. De alli saliô por Governador, y Capitan General de Filipinas. Despues fue Presidente de Guatimala, de a donde passô a la Presidencia del Nuevo Reyno de Granada. Llevô Guion delante de si por priuilegio que le diô el señor Felipe Segundo. Y fundô en la Provincia de los Camarines, que apaciguô, vna Ciudad con el nombre de su Patria, *Caceres* por medio de su Capitan *Pedro de Chaues*, de que haze señalada memoria Antonio Morgo lib. 2. de los succesos de Filipinas, cap. 2. el Padre Fr. Felipe de la Gandara en su Noviliario de Galicia, lib. 3. cap. 15. fol. 390. Ocariz en sus Genealogias del Nuevo Reyno de Granada, fol. 89. §. 40.

El Doctor Don Gonçalo de la Cerda, del Abito de Alcantara, Capellan de Honor de la Magestad de Felipe Segundo. Murió electo Obispo de Lerida. Sacô a luz los Comentarios sobre la Epistola de San Pablo ad Romanos: Haze particular memoria deste Cavallero el Padre Mendo de Ordinibus Militaribus, discrso 9. de los Monasterios, y Colegios de la Orden, quest. 11. fol. 311. a donde cita tambien a Possevino, in aparatu Sacro, litt. G.

Don

Don Rodrigo de Sande, Cavallero del Orden de Santiago, Segundo Marqués de la Piovera, Señor de Valde Fuentes, y Valhondo, fue hijo del famoso Heroe Don Alvaro de Sande, con quien sirviô por mas de 20. años en todas las ocasiones de su tiempo, con gran credito de su persona.

El Capitan Diego Garcia de Paredes, que sirviô en las guerras de Italia, y su hermano *Alonso Sanchez de Paredes*, que se perdiô en los Gelves con Don Alvaro de Sande, y le mataron los Turcos, por hallarle firme en nuestra Santa Fê.

Garci Fernandez de Paredes, fue de los señalados Capitanes de su tiempo, sirviô cinquenta y tres años; los treinta en Italia, Flandes, y Inglaterra, y los demás en la America. En la batalla de San Quintin peleando le atrvesaron las piernas de vn balaço, hallandose en muchas jornadas, y guerras. En las Indias, quando se tuvo aviso, que Francisco Draque infestava con Armada los mares del Sur. La Real Audiencia de Quito le nombrô por Capitan General de su distrito, cô facultad de nombrar, como nôbrô quatro Capitanes, que sustentô a su costa, baxando al Puerto de Guayaquel, con que asseguró Puertos, y mar. Sirviô en muchos Goviernos con satisfacion de los Ministro Superiores. Casô en dichos Reynos con *Doña Geronima de Lara*, donde dexô generosa sucession.

Sancho de Terero, sirviô mucho en la conquista de las Indias.

Martin de la Rocha, fue vno de los que mas se señalaron en aquella conquista, casô con *Doña Isabel de Aluarado*, hija del General Hinojosa, de quien ay tantas memorias.

Don Michael de la Rocha, del Abito de San Iuan, y su hermano *Iuan de Ouando* de el mismo Abito.

Don Fr. Francisco de Ouando, Prior de Alcantara, y Capellan de Honor, fue tambien hermano de los susodichos.

Fr. Pedro de Ouando, Provincial de la Orden de San Francisco, de la Provincia de San Miguel.

Don Iuan Terero, Capitan de la gente con que sirviô Caçeres para la guerra de Portugal el año de 1580, y despues de muchos servicios muriô con el mismo puesto, con que fue para el sitio de la Capela.

LEVANTA CACERES LOS PENDONES POR EL Rey Don Felipe Tercero año de 1598.

MVerto el Rey Felipe Segundo, segun dexamos dicho, escriuiò su sucessor Don Felipe Tercero a la Villa de Caçeres, dando cuenta de la muerte de su padre, ordenandola alçasse por èl los Pendones. Y assimismo tuuo otra carta la Villa del Presidente de Granada, Siruente de Cardenas con vna orden de su Magestad para la continuacion del Oficio de Corregidor, y demas Oficios, segun se acostumbra a hazer a la entrada del nueuo Reynado, como consta de la dicha carta, y de otras que se hallan en el Libro de las Ordenanças de la Chancilleria de Granada, y de Valladolid.

En virtud destas cartas acordò la Iusticia, y Regimiento las preuenciones, y orden que se auia de tener en leuantar el Pendon, y por donde auian de ir con èl, y otras cosas, segen se dize, y es en la forma siguiente.

El Pendon mandaron, y ordenaron, fuesse de color carmesi, y de riquissima tela; y ue se pusiesse de vn lado las Armas Reales, y del otro las de la Villa. Que

Que el Corregidor lleuasse a su mano hizquierda al Alferez Mayor; y que el Al Ferez Mayor lleuasse el Pendon, y fuessen con ellos el Regimiento, y Caualleros, y que vistiessen los Atabales de color.

Que se hiziessen tres cadahalsos espaciosos. El vno en la Plaza. El otro enfrente del Palacio, y en lo alto del cadahalso quatro Reyes de Armas a las quatro esquinas con sus cotas, y Armas Reales, y los Porteros de Ayuntamiento, que fuessen vestidos de terciopelo carmesi, acompañando, y se quedassen en las gradas del cadahalso, y llegado a èl, subiesse el Alferez Mayor con el Pendon, y el Corregidor le lleuasse, como està dicho, a su mano hizquierda, y el Alferez en medio del cadahalso, teniendo el Pendon baxo: Luego vno de los Reyes de Armas dixesse en alto tres vezes OID, OID, OID, è luego el Alferez Mayor alçase el Pendon, dando dos bueltas con èl, è dixesse en altas vozes: CASTILLA POR EL REY DON FELIPE TERCERO DESTE NOMBRE, NVESTRO SEñOR. y esto lo hiziesse tres vezes, y luego a la vltima vez el Pueblo dixesse: VIVA: REYNE EL REY DON FELIPE TERCERO, NVESTRO SEñOR MVCHOS Años. Y acabadas las ceremonias en los cadahalsos, se bueluan con el Pendon a las casas de Ayuntamiento con el mismo acompañamiento, lleuandole por las calles acostumbradas, por donde solia ir el pendon del Rey Don Alonso el Nono de Leon el dia de San Iuan, que eran saliendo de las casas de Ayuntamiento, por la calle de Pintores, y a la calle de los Olmos, y a la puerta de Merida, y a dar a San Mateo, ò Santa Maria è a la puerta de Coria, y ala calle de Don Rodrigo de Godoy.

Esta funcion se executô en la forma referida, y ha quedado por costumbre, para siempre que se ha de vsar acto tan solemne, la qual fue Domingo 18. de Octubre del año de 1598.

Controvirtiô el Ayuntamiẽto en esta ocasion la pretension antigua, de q̃ en las Armas dela Villa q̃ se avian de poner en el Pendon, vian de preferir las del Reyno de Leõ a las de Castilla, por ser Caçeres del Fuero, y conquista del Rey Don Alonso de Leon, y gozar de las preeminencias de tal; pero parece prevaleciô la ordenança de los Reyes Catolicos, q̃ està a fol. 280. por la qual mandaron, q̃ se deshiziessen los dos sellos, que tenia el Concejo, y que se hiziesse vno, y no mas, que tuviesse vn escudo de Armas, y en la mitad del huviesse vn Castillo, y en la otra mitad vn Leon, las quales les dava por Armas propias de la Villa de Caçeres, y son en esta manera.

Reduciendo por este camino a concordia las controversias antiguas, que con-

ſervavanaq en uel Lugar, queriendo vnos, que fueſſe el ſello con las Armas de Caſtilla, y otros con las de Leon, de que ſe hizo mencion en el fol 175. y 275.

El fundamento de los de Leon era, que entre los iguales en dignidad ſiempre precede el que es mas antiguo en el tiempo, como ſe prueva del cap. 1. de Parroch. cap. 1. de maiorit, & obed. Concil. Bracharenſ. 1. Canon 6. Concil. Nizen. Canon. vbi Balſamonen. & Canon. 7. Synod. 6. in Trullo, plura Sabarus ad Sidon. lib. 1. epiſt. 11. pag. 88. l. 2. C. vt dign. ordo ſeruit. lib. 12. l. 1. C. de præp. ſacr. Cub. eod. lib. notant Innocēt. Butrius, & Felin. in cap. ſtatuimus, de maiorit. & obed. Gloſſ. in Canone placuit, 16. diſt. & in cap. fin. verb. Antiqui, vbi DD. de conſuet. in 6. Felin. in cap. cum omnes, de conſtit. num. 35. & ibi Petr. Gregor. Bart. in l. 1. de albo ſcribend. Tiber. Decian. reſp. 19. num. 183. Langleus lib. 7. ſemeſt. cap. 7. & 8. noſter Amaia in l. fin. C. de decur. lib. 10 cap. 1. num. 28. noſter Scob. de iur. academico, cap. 24. num. 61. & 84. Goldaſt. lib. 1. de maiorit. cap. 17. num. 3. Nouar. de grauaminis vaſſallor. tom. 2. grauam. 153. Calefatus de æqueſt. dig. num. 61. Limneus de iure public. lib. 4. cap. 9. num. 62. De la meſma razon ſe valiô el Emperador Romano contra el de Conſtantinopla, en la diſputa que trae Baronio en el tomo 10. de ſus Anales, cap. 17. y vſan de la miſma, no sê con que fundamento los Autores de Frācia, que diſputan la precedencia de aquellos Reyes con los de Eſpaña, como ſe puede leer en Theodoro Gothofredo en el tratado, que eſcriviô en Frācês de la precedencia de los Reyes de Francia a los de Eſpaña; y Aguſtin Cranato en el tratado que eſcriviô en el lib 6 por la precedencia de Eſpaña contra Francia, y quieren darla por la antiguedad a los Reynos, Pedro Mateo lib. 7. de la Hiſtoria Anglicana narr. 1. pag. 652. Alberico Gentil en la diſp. q̃ eſcriviô en lengua Latina de vnion. Regn. Bretan. pag. 87. Con q̃ ſiendo la conquiſta del Reyno de Leon mas antigua q̃ la de Caſtilla, parece, q̃ no diſputavan ſin razon los de Caçeres la precedencia de las Armas de Leon a las de Caſtilla; y eſta moviô a Carlo Molineo en las coſtumbres Pariſienſes, titul. 1 §. 29. num. 3. anotar quan ſinrazon los Caſtellanos prefirieron al Reyno de Leon mas antiguo en los titulos al de Caſtilla, al qual procura ſatisfacer el ſeñor Luis de Molina en el lib. 2. de los Primogenitos de Eſpaña, en el capit. 14. deſde el numer. 14. con los ſiguientes, de que tambiē trata largamēte Theodoro Hopingio en el tratado de iure inſignium, cap. 9. deſde el num. 446. y el ſeñor Don Pedro de Vlloa en el tratado que eſcriviô de precedencias nota 34. el qual tambien trae en el tratado de los Pendones, fol. 6. §. 1. la diſputa que huvo en la predencia de los titulos Reales entre el Reyno de Toledo, y Granada, en que ſiendo tanto mas antiguo el Reyno de Toledo, y la Ciudad Imperial (y de que ſe intitularon muchos Reyes, poniendole primero que el de Leon, como conſta de varios privilegios, y del prologo de las Partidas, y del Fuero Real, haſta que el Rey Don Alonſo el Onzeno en las Cortes de Leon del año de 1349. prefiriô en en los titulos Reales a Leon,) Prevaleciô la precedencia del Reyno de Granada, por el grande amor que tuvieron los Reyes Catolicos a aquel Reyno, cuya conquiſta les coſtô tan inmenſos trabajos, aunque Toledo lo reclamô fuertemente.

VARONES ILLVSTRES DEL REYNADO del ſeñor Rey Felipe Tercero.

Don Antonio de Caçeres y Soto-Mayor, Religioſo de la Orden de Santo Domingo, Confeſſor del ſeñor Rey Felipe Tercero: Eſcriviô ſobre los Pſalmos, y otros tratados, ſegun lo refiere Fr. Alonſo Fernandez en ſu Conceptacion Predicatoria.

Don Bernardino de Vlloa Caluajal, Colegial Mayor del Arçobiſpo, en la Vniverſidad de Salamanca, Alcalde de Hijoſdalgo de Granada, casô con Doña Maria de Solis en Salamanca, Señora de Tamames, muriô electo del Conſejo de Ordenes.

Don Iuan de Vlloa Torres, Cavallero del Orden de San Iuan.

Don

Don Vasco de Vlloa Porcello, Arcediano de Ciudad-Rodrigo.

El señor Sancho Flores Melon, Catedratico de Institura de la Vniversidad de Salamanca, y Colegial del Colegio Mayor de San Bartolomè della, a donde se graduò de Licenciado en Leyes, y llevò la Catedra de Codigo a siete opositores con 226. votos de exceso. Fue Catedratico de Digesto Viejo, y de Visperas de Leyes. Saliò por Oidor de Sevilla, y de alli de Granada Alcalde de Casa, y Corte, de a donde passò al Real Consejo de Indias, y vltimamente al Consejo Real: Trae las memorias deste Cavallero el señor Don Frâcisco Ruiz de Vergara, Historia del Colegio de San Bartolomè, fol. 279 n. 428.

Don Francisco de Balverde, Presidente de la Chancilleria de Santa Fè de Bogotâ en el nuevo Reyno de Granada.

Don Fray Agustin de Caruajal, de la Orden de San Agustin, Obispo de Guamanga Citalo el Maestro Gil Gonçalez Davila en su Teatro Eclesiastico de las Iglesias de la Indias, Catalogo de los Obispos de Guamanga.

Don Garcia Golfin Portocarrero, Colegial del Colegio Mayor del Arçobispo de Salamanca, Oidor de Sevilla, despues de Valladolid, donde murió a los principios del Reynado de Felipe Quarto.

Fray Lorenço Gutierrez, Religioso de Santo Domingo, Catedratico de Visperas de la Vniversidad de Alcalâ, insigne Teologo; de cuyas virtudes haze señalada memoria el Padre Puente, trayendo vna vision, en que le viò coronado de gloria Doña Maria de Escobar: Refierelo en la vida desta Sierva de Dios en el lib. 4. §. 5. cap. 31.

El Doctor Medrano, hombre noble, Catedratico de Prima de Medicina de Salamanca, fue Medico de Camara, y Protomedico del señor Rey Don Felipe Tercero, y la señora Reyna Doña Margarita.

Don N. Ouando Rol y Cerda, Corregidor de Ecija.

Don Francisco de Ouando, Colegial Mayor del Arçobispo en Salamanca, Fiscal, y despues Oidor de la Real Audiencia del Reyno de Nauarra.

Don Alonso Becerra, Religioso del Abito de Alcantara, fue Inquisidor de la Suprema.

D. Antonio Gutierrez de Vlloa, Religioso de la Orden de Alcantara, fue Inquisidor de Lima, de las Charcas: Haze mencion deste Cavallero Yepes tom. 7. de las Centurias de la Orden de San Benito, año de 1156. y Mendo en su libro de Ordinibus Militaribus, quæst. 11. fol. 311.

Don Alvaro de Sande, Tercero Marquès de la Piovera, nieto del valeroso Capitan Don Alvaro de Sande. fue Cavallero del Orden de Alcantara, y por sus grandes servicios hechos en assistencia de su abuelo, y padre, alcançò de la Magestad del señor Rey Felipe Tercero Titulo de Marquès de su Villa de Valdefuentes, como se refiriò en el Titulo, de que se hizo memoria de los servicios de su abuelo el Marquès Don Alvaro: casò con Doña Maria de Padilla, hermana, y heredera de Don Antonio de Padilla, Cavallero del Abito de Calatrava, Primer Conde de Mejorada, por cuyo casamiento entrò en esta Casa dicho Estado de Mejorada.

REYNADO DEL SEñOR REY DON Felipe Quarto.

Muerto el señor Rey Don Felipe III. diò principio a su Reynado su hijo, y legitimo sucessor el señor Rey D. Felipe IV. en 1. de Abril del año de 1621. Fûe aclamado como tal en nuestra Villa de Caçeres con la solemnidad, y ceremonias acostumbradas. Y desde el_ te año hasta el de 1626. no tenemos instrumento ninguno que observar, y assi será el primero el siguiente,

CAR

CARTA DEL SEñOR REY DON FELIPE QVARTO, EN *que ordena a Caçeres se preuenga de armas por ocasion de la venida de los Ingleses a Cadiz.*

COncejo, Iusticia, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la Villa de Caçeres: La invasion que los Ingleses intentaron en Cadiz, la poca justificaciõ de aquel intento, y todas las demàs acciones de nuestros enemigos obliga a disponer las prevenciones Militares con todo cuidado, ganando los puntos, y las horas, por lo qual he resuelto, que en todos los Lugares principales destos mis Reynos aya Armerias particulares para toda la gente que huviesse en ellas, y en su jurisdicion, que pueda tomar armas, y que tengan Armeros, y personas que cuiden de mantenerlas limpias, y en orden para la ocasion; y para esto he mandado se den a las dichas Ciudades, y Lugares los arbitrios que huvieren menester, con la qual se podrà exercitar la gente, y hazer sus Alardes los dias de Fiesta.

Assimismo he ordenado, que se traigan todas las plantas del estado, en que se hallan los Puertos, y Plaças Maritimas de las Costas destos mis Reynos, para que se dè orden de la fortificacion de cada vna, la qual de los mesmos arbitrios proveere que se mantenga, y las fortificaciones, como se haze en Flandes, arrendando por vn tanto esta obra, y el mantenella, con el cuidado del interessado haze, y previene, lo que de otra manera fuera imposible.

Tambien he resuelto, que se assienten fabricas de armas de Polvora, y de todas las demàs municiones con tal arte, y disposicion, que no nos hallemos necessitados de traer de otros Reynos aquello que auemos menester para nuestra propia defensa, y seguridad, reduciendo las Villas, que tuvieren mas aparejo, a que se obliguen a tener Polvora con proveer sus partidos, y tierras comarcanas, repartiendo estos con proporcion; de manera, que tengan cerca aquello, de que necessitaren todos los Lugares, y Fronteras destos mis Reynos. De todo lo qual he querido advertiros, como a tan fieles vassallos, para que junto con tener entendido, que estoes lo que conviene a mi servicio, y bien destos Reynos, trateis luego, por lo que os toca, de disponeros a la execucion, buscando medios, y arbitrios, con que se pueda conseguir con mayor suavidad, y blandura; pero con tanta prisa, que la respuesta sea avisarme la forma en que esto se cumple, y la que puede aver para facilitar qualquiera dificultad que se ofrezca; teniendo entendido, que holgaré, que essa Villa me avise, en que forma se pone a executar esto. Y avisarme, si por mi parte ay algunas diligencias que hazer, para ayudar a que se consiga, porque acudire a todo con el amor que devo a quien me sir-

sirve con èl, y con tanto desvelo, cuidado, y diligencia. De Madrid a primero de Enero de 1626. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro señor. Bartolomè de Anaya Villanueva.

CARTA DEL SEÑOR REY FELIPE QVARTO, EN QVE dà cuenta a Caçeres de las diligencias que se hazian para la Canonizacion del Santo Rey Don Fernando, y pide a la Villa ayude para los gastos de Roma.

COncejo, Iusticia, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la Villa de Caçeres. Con su Santidad he hecho particulares instancias para que se sirva canonizar al Santo Rey Don Fernando, que con aver tantos años que muriò, y ser tenido, y venerado por tal, assi en vida, como en muerte, no se avia tratado dello, lo qual està ya tan adelante, que con mucha brebedad se espera la Beatificacion, y vernà luego tras ella la Canonizacion. Los gastos q̃ en lo vno y otro, y en la colocacion de su Santo Cuerpo se han de seguir son tan grandes, que aunque por mi parte se acudirà con todo lo posible, es fuerça, el que por otros caminos se supla lo que faltare; y siendo, como es causa general destos mis Reynos, el ver vno de sus Reyes en el Catalogo de los Santos, requisito que faltava a esta Monarquia, y su grandeza, es justo, que todos ayuden a ello; y assi os encargo mucho, que de vuestra parte lo hagais con la mayor cantidad que podais, en que recibire agradable servicio, y en que me aviseis lo que hizieredes. Madrid a 31. de Agosto de 1634 YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Antonio de Alosa Rodarte.

CARTA DEL SEÑOR REY FELIPE QVARTO, EN QVE dà cuenta a Caçeres del leuantamiento de Cataluña, y Portugal, y como iba por su persona a reducir a los Catalanes, y pide le ayude la Villa con gente de guerra.

COncejo, Iusticia, y Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la Villa de Caçeres: Aviendo procurado por quantos caminos, y medios me han sido posibles la reduccion de las Provincias, y vassallos, que tan ciegamente se han desviado de mi obediencia en Cataluña, y Portugal, tanto por su bien propio, como por lo q̃ me toca; y deseando, q̃ en orden a conseguir este intento, no me quede por executar la mayor demostracion, he resuelto acercarme a la Co-

tona de Aragon por mi persona misma, assi a dar gracias a aquellos Reynos, porque al passo del mal exemplo de Cataluña han crecido en amor, lealtad; y fineza a mi servicio, como por ver si acercandome mas, puedo abrir los ojos a los vezinos de Cataluña, teniendo yo por hijos, no solo a los que son fieles, que son muchos, y me consta dello, sino a los mas obstinados en su error. Con esta consideracion me ha parecido avisaros, para que en continuacion de lo que siempre aveis obrado en mi servicio, y hizisteis por lo passado en ocasiones de menor aprieto, os mostreis en esta con el mayor numero de gente que sea posible, disponiendola de manera, que pueda acompañarme, y seguirme en esta jornada, que executarè, siendo Dios servido a los 23. de Abril, estando ciertos, que al passo que obraredes con mayor demonstracion, serà en mi la memoria para premiar tan señalado servicio. De Madrid a 16. de Março de 1642. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Antonio de Aloza Rodarte.

CARTA DE LA SEÑORA REYNA DOÑA ISABEL en que manda a la Villa de Caçeres preuenga toda la gente de Armas, que fuere posible, y se reparta en Compañias; y assi mesmo se preuenga la Nobleza, para todos acudir al exercito, que se juntaua, para resistir la entrada, que el Portugues intentaua haZer en la Prouincia.

COncejo, Iusticia, y Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la Villa de Caceres: Ya sabeis los avisos que se tienen, de que los rebeldes de Portugal quieren intentar hazer entrada en essa Prouincia; y que para este efecto ha juntado, y và juntando numero considerable de gente, y haziendo otras prevenciones; porque es bien, no solo halle la defensa, pero el castigo que merece su atrevimiento: Sere muy servida, q̃ continuando cõ vuestras obligaciones, y con el amor que teneis al servicio del Rey mi señor, y mio, acadais con vuestros vezinos, y de los Lugares de vuestro distrito, y jurisdicion a la defensa de la Frontara, a la parte que os avisare, y ordenare el Conde de Santistevan, Maestro de Campo General del Exercito, procurando, que esta gente sea vtil, y vaya armada, y prevenida, repartida en Compañias; y que la mas sea de la Nobleza de essa Villa, y su jurisdicion; y prevendreis los bastimentos para la gente que se juntare, valiẽdoos de los positos, de que mandarè se os dè satisfacion, vsando en todo de suma brebedad, pues veis en la que con viene; que demàs de cumplir con lo que deveis, tendre muy particular memoria de lo que os to-

ca-

care, y serà agradable servicio al Rey mi señor, y a mi. De Madrid a 13. de Setiembre de 1642. YO LA REYNA. Por mandado de la Reyna nuestra señora. Pedro de Arce.

CARTA DEL REY, EN QVE DA CVENTA A Caçeres de la muerte de la señora Reyna Doña Isabel, y manda se pongan lutos, y hagan las demàs demostraciones que se acostumbran.

EL REY.

COncejo, Iusticia, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la Villa de Caçeres: Iueves seis del corriente entre las quatro, y cinco de la tarde, fue nuestro Señor servido de passar desta a mejor vida a la sereniſsima Reyna Doña Isabel mi muy cara, y muy amada muger; y aunque su fin fue igual a la que tuvo, y en èl mostrò su piadoso, y santo zelo, recibiendo con suma devocion, y humildad los Sacramentos de la Eucharistia, y Extremavncion: El desconsuelo de no aver podido assistirla, y la perdida, que con su muerte se me ha seguido, y a estos Reynos me dexan con grande dolor, y sentimiento, de que os he querido avisar, para que como buenos, y leales vassallos, cumpliendo con vuestra obligacion, dispongais, que en essa Villa se hagan las honras, sentimientos, demonstraciones de lutos, y exequias, que en semejantes casos se acostumbran, que en ello me servireis. Del Pardo a 11. de Octubre de 1644. años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Antonio Carnero.

Mandòse pregonar, que se pusiessen lutos por la dicha señora Reyna, cada qual conforme su posible; y el que tan pobre fuesse, que a lo menos truxesse el cuello de la capa cubierto de bayeta, ò paño negro.

Cedula en que manda el Rey a la Villa se pongan lutos por la muerte del Principe Don Baltasar Carlos.

EL REY.

COncejo, Iusticia, y Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la Villa de Caçeres: Martes nueve del corriente entre las ocho, y nueve de la mañana fue nuestro Señor servido

do de passar desta a mejor vida al serenissimo Principe Don Baltasar Carlos mi muy Caro, è muy amado hijo; y aunque su fin fue igual a sus virtudes, y en èl mostrò su devoto, y santo zelo, recibiendo con mucha devocion, y humildad los Santos Sacramentos de la Eucharistia, y Extremavncion: La perdida que con su muerte se me ha seguido, y a mis Reynos, me dexa con el dolor, y sentimiento, que podeis considerar, de que os he querido avisar, para que como tan buenos, y leales vassallos, cumpliendo con vuestra obligecion, dispongais en essa Villa, se hagan las honras, demostraciones, y sentimientos de lutos, y exequias, que en semejantes casos se acostumbran, que en ello me servireis. De Zaragoça a 14 de Setiembre de 1646. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Antonio Carnero.

Cedula del Rey para que sin licencia expressa suya, no se puedan hazer sacas de trigo de la Villa de Caçeres, ni de la Provincia de Estremadura.

EL REY.

MI Corregidor de la villa de Caçeres: Aviendose reconocido los inconvenientes, que resultan de las sacas de granos, que de la Provincia de Estremadura se han extrahido para fuera della; y que desto procede mucha parte de la necessidad, que oy se padece, conviniendo prevenir el temedio de semejantes daños: He mandado expressamente, que de aqui adelante sin licencia mia expressa no se puedan sacar de Estremadura; y para concederla preceda informe de la persona, que governare las Armas en essa Frontera, con calidad que no se han de poder llevar a Andaluzia, ni a parte sospechasa; pues desta parte de Castilla ay bastante saca; y en la conformidad referida se despacha comissions a Don Francisco Guillen de el Aguila, Superintendente de la Iusticia Militar del Exercito, mandandole averigue, y castigue a los que contravinieren a esta orden, de que ha parecido advertiros, para que tengais entendido lo dispuesto en esta prohibicion, y os correspondereis con èl, avisandole lo que se ofreciere en vuestra jurisdicion; y por esta via me dareis cuenta de lo que resultare. De Madrid a 11. de Febrero de 1648. YO EL REY. Por mandapo del Rey nuestro señor. Iuan Bautista Orbea y Vrquizu.

CAR-

CARTA DEL REY, EN QVE DA GRACIAS a la Villa de Caçeres de la demoſtracion, y esfuerço con que aſsiſtiò al ſocorro de la Villa de Alcantara.

EL REY.

COncejo, Iuſticia, Regidores, Cavalleros, Eſcuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la Villa de Caçeres: Don Rodrigo de Flores, vueſtro Corregidor, repreſentò en carta de 4. del preſente el valor, y puntualidad con que acudieron vueſtros vezinos, y los de la juriſdicion al ſocorro de Alcantara, hallandoſe con èl 500. hombres armados, municionados, y ſuſtentados, haziendo otras demoſtraciones de ſocorro a los vezinos de aquella Plaza, y ha parecido daros muchas gracias, y por otros que aveis hecho, de que tendrè ſiempre memoria en las ocaſiones que ſe ofrecieren. De las Navas a 19. de Abril de 1648. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan Bautiſta Orbea y Vrquizu.

CARTA DE SV MAGESTAD, EN QVE DA CVENTA COMO auia reſuelto ſe fortificaſſen los Puertos de Botija, y Villar del Rey, y manda a la Villa auxilie, y ayude lo que pudiere eſta obra.

EL REY.

CONcejo, Iuſticia, Regidores, Cavalleros, Oficiales, y Hombres buenos de la Villa de Caçeres: Don Alvaro Alonſo de Torres, mi Proveedor General del Exercito de Eſtremadura, paſſa de orden mia a proponeros la ſuma importancia de fortificar los Puertos de Botija, y Villar del Rey, que eſtàn entre Badajoz, y Alburquerque, en cuya diſtancia no ay oposicion a las entradas de rebeldes, quedando expueſto el Pais a los accidentes, y daños, que reſultan de las correrias de ſus partidas, y ſuponiendoſe, que eſtas dos operaciones importan diez mil ducados, ſiendo tan general la eſtrecheza, que ay de medios para acudir a ellas, y otras de igual conſequencia, y conſiderando, que demàs de ſer particular ſervicio mio, reſultaua en conocido beneficio vueſtro, me ſerà de toda gratitud coopereis en lo poſsible a eſte ſervicio, dàdo entero credito a lo que de mi parte os propuſiere Don Alvaro en eſte punto. De San Lorenço a 23. de Octubre de 1655. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Franciſco de Galarreta.

CARTA, EN QVE SV MAGESTAD DA CVENTA A LA VILLA de Caçeres del nacimiento del Principe Don Felipe Prospero.

COncejo, Iusticia, y Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la Villa de Caçeres: Miercoles a las onze y media de la mañana 28. de Noviembre fue nuestro señor servido de favorecerme con el feliz parto de la sereniſsima Reyna mi muy cara, è muy amada muger, y nacimiento dichoso del sereniſsimo Principe Dó Felipe mi hijo, de que he dado, y doy infinitas gracias a su Divina Mageſtad; y desto, y de que ambos se hallan buenos os he querido aviſar, para que lo tengais entendido, por lo que sè os holgareis de tan feliz ſuceſſo; y para que por vueſtra parte se hagan las demoſtraciones de alegria que se acoſtubran en estos casos, de que me daré por muy servido Madrid a 14. de Diziembre de 1657. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Antonio Carneto.

VARONES ILVSTRES DE CACERES, EN EL REYNADO de Filipe Quarto.

Don Iuan de Ouando, Cavallero del Orden de Santiago, fue Capitan de Cavallos en Cataluña; y aviendose retirado, muriô siendo ayenturero en el sitio de Yelves de vna caida.

Don Garcia de Paredes, sirviô muchos años en Flandes, muriô Capitan de Infanteria en la guerra de Portugal.

Don Diego de Ouando Caçeres, del Orden de Santiago, sirviô en Italia, fue Capitan de Infanteria, y despues Capitan de las Guardias del Marquès de Leganès en Cataluña, y Portugal.

Don Iuan de Caruajal, del Orden de Santiago, sirviô señaladamente en los Estados de Flandes, muriô siendo Capitan de Cavallos en Portugal.

Don Garcia de Caruajal y Paredes, su hermano, Cavallero del Abito de Calatrava, siendo Capitan de Cavallos en Cataluña, le dieron muerte en Zaragoça desgraciadamente por matar a otro, hallandose alli su Mageſtad.

Don Gonçalo de Caruajal, su hermano, muriô siendo Capitan de Infanteria en Salsas. *Don Martin de Caruajal*, hermano mayor de los susodichos, Cavallero del Orden de Sãtiago fue Capitan de Infanteria en la guerra de Portugal estuvo muchos años prisionero en Lisboa con su hermano *Don Iuan de Caruajal*, y muriô en vn reencuentro, que tuvieron los Cavalleros de Caçeres con los Portugueſes en el Gaitan, donde tambien mataron a *Don Pedro Golfin de Caruajal*, su primo segundo.

Don Alonſo Golfin Portocarrero, Cavallero de la Orden de Calatrava, sirviô valeroſamente en la guerra de Portugal, y siendo Capitan de Cavallos muriô desgraciadamente.

Don Garcia de Galarça y Ouando, Cavallero de la Orden de Calatrava, siruiô con mucho credito, fue Capitan de Cavallos Coraças, y Governador de Valencia. *Don Diego de Galarça*, su hermano, Cavallero de la misma Orden, fue Capitan de Cavallos.

Don

Don Aluaro Baltasar de Vlloa, Cavallero de la Orden de Alcantara, fue Capitan de Infanteria.

Don Diego de Figueroa y Vargas, sirviô muchos años en Italia, y Estado de Milan fue tambien Capitan de Infanteria en la guerra de Portugal.

Don Francisco Antonio de Ouando y Cerda, fue Capitan de Cavallos en la guerra de Cataluña.

Don Geronimo de Aldana, de Infanteria, y fue su Alferez D. Francisco Mogollon.

Don Gabriel de Saabedra, Cavallero del Orden de Alcâtara, siruiô en las guerras de Italia, fue Capitan de Cavallos en la de Portugal, y Governador de Alcantara

Don Pedro Caruajal Vlloa, Cavallero del Orden de Calatrava, sirviô valerosamente en la guerra de Portugal, fue Capitan de Cavallos, y muriô en vn reencuentro con el Capitan Matos.

Don Diego de Vlloa, que llamaron el Zurdo, muriô en Flandes, siendo Capitan de Cavallos.

Don Fernando Caruajal, Cavallero del Orden de Calatrava, muriô con el mismo puesto en Flandes, y antes que êl lo avia hecho su hermano mayor *Don Iuan de Caruajal Vlloa*.

Don Michael de Solis Ouando, Cavallero de la Orden de Alcantara, Capitan de Cavallos en la guerra de Portugal, donde siruô muchos años.

Don Aluaro de Vlloa Monroy, fue Capitan de Infanteria en la guerra de Portugal, muriô prisionero en Lisboa.

Don Sancho de Monroy Vlloa, su hermano, actualmente ha servido en los Estados de Flandes; y en el Estado de Milan, donde es, &c.

Don Alonso de Aguilar Monteçuma, que muriô Capitan de Cavallos en Flandes.

Don Bernardino de Caruajal, y Don Fabian de Solis y la Rocha, Capitanes en la jornada de las Terceras.

Don Pedro Ioseph de Ouando, Capitan de Infanteria en la guerra de Portugal.

Don Melchor de Caruajal, fue Capitan de Infanteria en dicha guerra, donde muriô.

Don N. Santos, de los Hombres buenos, siruiô con gran credito en Italia, donde fue Sargento Mayor.

Don Francisco Picon, y Don Iuan de Monteçuma, Alferezes en la Guerra de Portugal

CAVALLEROS DEL ABITO DE SAN IVAN.

Don Fernando de Aldana, Cavallero de la Orden de San Iuan, Gran Cruz de su Religion, Comendador de Ciudad-Rodrigo, de Torrecilla, y de Calasparra, Baylio de nueve Villas, y Embaxador de su Religion a la Magestad Catolica de Felipe Quarto N. señor.

Don Rodrigo de Aldana, su sobrino, Cavallero de la misma Orden, que muriô en la batalla, que las Galeras de Malta tuvieron con la Esquadra de Galeras de Biserta de el Turco.

Don Aluaro de Vlloa, Cavallero del Orden San Iuan Comendador de Quiroga, y Embaxador Extraordinario por su Religiô, para dar la enorabuena al señor Felipe Quarto del casamiento de la señora Reyna Doña Mariana de Austria.

Don Michael de Solis Ouando, Gran Chanciller, y Baylio de su Religion, y Embaxador della en la Corte de España.

Don Iuan de la Rocha Solis, Cavallero de la misma Orden, y Comendador de Fregenal.

Don

Don Aluaro de Carauajal Montezuma, y Don Pedro Montezuma, su hermano, Cavalleros del Abito de San Iuan.

Don Francisco de Carauajal y Godoy, Cavallero de la Orden de San Iuan, y Comendador de Beade, y Moxetan en dicha Orden.

Don Gonçalo de Saabedra, de dicha Orden, y Comendador de Buredon, y de Tocina.

Don Francisco Davila Velazquez de la Torre, quarto Marqués de Loriana, primero de la Puebla de San Bartolomé, Cavallero del Orden de Alcantara, fue Colegial Mayor de Cuenca en Salamanca, Presidente del Consejo de Hazienda, passó á Portugal por Superintendente, quando fue por governadora de aquel Reyno la Duquesa de Mantua, Fue Mayordomo del señor Rey Felipe IV. y de su Consejo de Estado.

Don Diego Messia de Guzman su hermano, fue el primero Marques de Leganés, Comendador Mayor de Leon, de la Orden de Santiago, Grande de Castilla, por merced del señor Rey Don Felipe IV. Governador, y Capitan General de Milan, Presidente de Flandes, del Consejo de Estado, y Guerra, Gentil hombre de la Camara de su Magestad, Governador de los Exercitos de Cataluña, y Portugal, y Vicario General de las Armas, *Pellicer memorial de los Vlloas, fol. 166.*

Don Francisco de Mayoralgo Enriquez, Cavallero del Orden de Calatrava, que sirvió en Italia, Flandes, Cataluña, y Portugal, mas de 40. años, con los puestos de Capitan de cavallos, Comissario General de la Cavalleria, y de Maestre de Campo.

VARONES ILVSTRES EN LETRAS.

Don Antonio de Vlloa Chaues, Cavallero de la Orden de Alcantara, Colegial de Cuenca, Fiscal de las Charcas, adonde se le encomendó la guerra contra los Indios rebelados de Tucuman, en que hizo Oficio de General y los reduxo al servicio de su Magestad, Oidor de Mexico, Presidente de la Audiencia de Guadalaxara, donde murió.

El señor D. Iuan de Carauajal y Sande, Colegial del Mayor del de Cuenca en Salamanca, Cavallero de la Orden de Calatrava, Regente de la Audiencia de Canarias, del Consejo Real de las Indias, Visitador de las Audiencias de la Plata, y Lima, del Consejo Real de las Ordenes, Presidente de las Chancillerias de Granada, y Valladolid, Presidente del Consejo de Hazienda, y del Consejo, y Camara, al qual siendo Presidente de Hazienda, le dieró el Obispado de Pamplona, que no acetó, como tampoco el de Coria, y Plasencia.

El señor Don Francisco de Solis Quando, Colegial del Colegio Mayor de Oviedo en Salamanca, Catedratico de Digesto Viejo, fue Oidor de la Real Chancilleria de Granda, de los Consejos de Hazienda, y de Indias, y del Supremo de Castilla, y Assessor del de Guerra.

El señor Don Iuan Golfin de Carauajal, Cavallero de la Orden de Calatrava, Colegial del Mayor de Cuenca en Salamanca, Catedratico de Decretales Mayores de quella Vniversidad, Alcalde de Hijosdalgo, y Oidor de la Real Chancilleria de Granada. Dieronle la Regencia de Navarra, que no acetó, del Consejo de Ordenes, del de Castilla, Assessor de Guerra, y Presidente de la Real Chancilleria de Granada.

El señor Don Pedro de Vlloa Golfin Portocarrero, Cavallero de la Orden de Alcantara, Colegial del Mayor de Cuenca de la Vniversidad de Salamanca, adonde fue Catedratico de Decretales de primera oposicion, Catedratico de Clementinas, de Visperas, de Sexto, sin oponerse, por aclamacion de los grandes Iurisconsultos deste tiempo. Catedratico de Decreto, que es vna de las mayores de aquella Vniversidad, cuyo Claustro, nemine discrepante, fuera del estipendio de su Catedra, le señaló 400. ducados en atención á sus grandes letras, y servicios á aquella Vniversidad. Desta manera le encomia Don Nicolas

Indice

de lo impreso en esta obra

Fuero que dió a Cáceres D. Fernando y le otorgó su hijo Don Fernando ——— pag 1
El mismo fuero traducido en castellano — pag 6
Fuero de las leyes que el Alumbramiento de Leon dió a Cáceres ——— pag 11
Avenencia de la órden del Temple con el concejo de Cáceres, sobre robos y muertes — pag 93